This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE LOS

TRATADOS DE PAZ,

ALIANZA, COMERCIO &c.

AJUSTADOS

POR LA CORONA DE ESPAÑA

CON LAS POTENCIAS EXTRANGERAS

DESDE EL REYNADO DEL SEÑOR DON FELIPE QUINTO
HASTA EL PRESENTE.

TOMO II.

DE ORDEN DEL REY.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.
POR DON PEDRO JULIAN PEREYRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.
AÑO DE 1800.

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADOS

DE

MUTUA ALIANZA,

CONCLUIDOS:

EL PRIMERO

Entre el Rey Christianísimo y el Elector de Colonia, en Bruselas á 13 de febrero de 1701: al qual accedió el Rey Católico D. Felipe V, y ratificó en 7 de abril del mismo año:

EL SEGUNDO

Entre sus Magestades Católica y Christianísima y el Duque de Mántua, en Venecia á 24 de febrero de 1701: ratificado por el Rey D. Felipe V en 19 de marzo del mismo año:

EL TERCERO

Entre el Rey Christianísimo y el Elector de Baviera, en Versalles á 9 de marzo de 1701: al qual accedió el Rey D. Felipe V, y le ratificó en 7 de abril del mismo año.

Digitized by Google

Digitized by Google

ACTO DE ACCESION DE S. M. CATOLICA al Tratado de alianza, ajustado entre el Rey Christianísimo y el Elector de Colonia en Bruselas á 13 de febrero de 1701, para la defensa de los Estados del Señor Rey D. Felipe Quinto, y quietud universal de la Europa; ratificado en Buen-Retiro á 7 de abril del citado año.

DON FELIPE QUINTO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Absburg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los que la presente vieren hacemos notorio: que, habiendonos comunicado el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Luis XIV, por la gracia de Dios, Rey Christianísimo de Francia &c, nuestro hermano, muy honrado señor y abuelo, el Tratado que ha tenido por bien concluir en 13 del mes de febrero proxîmo pasado con nuestro muy caro y muy amado tio el Príncipe Joseph Clemente de Baviera, Arzobispo de Colonia, Príncipe y Elector del Sacro Imperio &c; y siendo el principal objeto de este Tratado mantener la quietud de la christiandad en la forma que ha estado restablecida por los últimos Tratados de Paz concluidos en Ryswik, y de procurar asegurar al mismo tiempo la tranquilidad particular, y la conservacion de nuestras Provincias de Flandes, y de los Payses-Baxos, segun parece por el contenido de los Artículos, cuyo tenor es como se sigue:

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra: á todos los que estas presentes Letras vieren, salud. Obligan-

LOUIS, par la grace de Dieu, Roi de France et de Navarre, à tous ceux qui ces présentes Lettres verront, salut.

Digitized by Google

donos el cuidado que ponemos en evitar las empresas contrarias á la quietud de los Estados del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Príncipe Felipe Quinto, por la gracia de Dios, Rey de las Españas, nuestro muy caro y muy amado nieto, igualmente que el deseo que tenemos de mantener al mismo tiempo la tranquilidad general de la Europa, á hacer las alianzas, que juzgamos necesarias para este efecto, con los Príncipes inclinados á la conservacion de la paz; hemos creido que uno de los Príncipes del Imperio mas capaz de contribuir á ella por la estimacion y autoridad que deben darle su clase y nacimiento en las deliberaciones del Imperio, es nuestro muy caro y muy amado hermano el Arzobispo de Colonia, Príncipe y Elector del dicho Imperio. Y respecto de que la circunstancia de ser tio de nuestro muy amado nieto el Rey Católico, le ha confirmado en la disposicion en que estaba de tratar con Nos, conociendo toda la utilidad de nuestra alianza, para el bien y ventaja de sus iglesias, se ha concluido el Tratado con las condiciones siguientes.

Habiendo manifestado el Rey, al tiempo de aceptar el

L'atention que nous donnons à prévenir les entreprises contraires au repôs des Etats du très haut, très excellent, et très puissant Prince Philippe Cinquieme, par la grace de Dieu, Roi des Espagnes, nôtre très cher et très amé petit-fils, et le désir que nous avons de maintenir en même tems la tranquilité générale de l'Europe, nous obligeant également de faire les alliances, que nous jugeons nécessaires pour cet effet, avec les Princes bien intentionnés pour la conservation de la paix; nous avons estimé qu'un des Princes de l'Empire le plus capable d'y contribuer par la consideration et par l'autorité que son rang et sa naissance lui doivent donner dans les déliberations de l'Empire, étoit nôtre très cher et très amé frère l'Archevêque de Cologne, Prince et Electeur du dit Empire. Et comme sa qualité d'oncle de nôtre très cher et très amé petit-fils le Roi Catholique l'a confirmé dans la disposition où il étoit de traiter avec Nous, connoissant toute l'utilité de nôtre alliance, pour le bien et l'avantage de ses églises, le Traité a été conclu aux conditions suivantes.

L'Roi ayant fait connoître, en acceptant le testament

Digitized by Google

testamento del difunto Rey de España, el verdadero y sincero deseo que tiene S. M. Christianísima de mantener la paz general restablecida por los Tratados de Ryswik, y declarado al mismo tiempo que nada pretende contra los intereses del Imperio, y haciendo ver por otra parte en todas ocasiones el cuidado que pone en la conservacion de una perfecta inteligencia con los Electores, Príncipes, y Estados del Imperio; persuadido el Elector de Colonia de las buenas intenciones del Rey, y conociendo quanto pueden precaver á los Estados y subditos de S. A. de todos los insultos y perjuicios, que la renovacion de la guerra en la christiandad podria atraerles, la amistad y proteccion de S. M. ha creido S. A. que de ningun modo puede preservarlos mejor de ellos que entrando en una alianza estrecha con S. M. Y como tiene por su parte una estimacion y afecto particular á su dicha A. Electoral y á sus iglesias de Colonia y Lieja, se ha servido dar su plenipotencia al Señor de Puysegur, Teniente Coronel de su regimiento de infantería, y Brigadier de sus exércitos; y habiendo dado tambien la suya el Elector de Colonia al Señor Juan Federico Karg, Baron de Bebemburg, su

du feu Roi d'Espagne, le véritable et sincere désir que sa Majesté tres Chrétienne a de maintenir la paix générale rétablie par les Traités de Ryswik, et sa Majesté s'étant déclarée en même tems de ne pretendre rien contre les intérêts de l'Empire, et marquant d'ailleurs en toutes occasions l'atention qu'elle donne à la conservation d'une parfaite intelligence avec les Electeurs, Princes, et Etats de l'Empire; l'Electeur de Cologne, persuadé des sentimens du Roi, et connoissant combien l'amitié et la protection de sa Majesté peuvent mettre les Etats et les sujets de S. A. E. à couvert de toutes insultes et domages que le renouvellement de la guerre dans la chrétienté leur pourroit attirer, S. A. E. a jugé qu'elle ne pouvoit mieux les en garantir qu'en entrant dans une alliance étroite avec sa Majesté. Et comme de sa part elle a pour sa dite A. E. et ses églises de Cologne et de Liege une estime et une affection particuliere, elle a bien voulu donner son pleinpouvoir au Sieur de Puysegur, Lieutenant Colonel de son régiment d'infanterie, et Brigadier de ses armées, et l'Electeur de Cologne, ayant aussi donné le sien au Sieur Jean

Digitized by Google

Ministro de Estado y Gran Canciller, los dichos Comisarios han convenido en los Artículos siguientes.

Frederik Karg, Baron de Bebembourg son Ministre d'Etat et Grand-Chancelier, les dits Commissaires sont convenus des Articles suivans.

ARTÍCULO I.

Su Magestad declara: que quiere observar puntualmente la paz con el Imperio, segun fué establecida por los Tratados de Westfália, Niméga, y Ryswik; á excepcion de lo que puede mirar á las dependencias del Obispado y Principado de Lieja.

ARTICLE I.

Sa Majesté déclare: qu'elle veut observer ponctuellement la paix avec l'Empire, telle que les Traités de Westphalie, de Nimegue, et de Ryswik l'ont établie; à l'exception de ce qui peut regarder les dépendances de l'Evêché et Principauté de Liege.

ARTÍCULO II.

Como el Elector de Colonia tiene una entera confianza en las sinceras intenciones de S. M.; promete y se obliga á concurrir en la Dieta del Imperio con todos los votos que tiene en el Colegio Electoral, y en el de los Príncipes, á la manutencion y observancia de las condiciones estipuladas por los dichos Tratados de Westfália, y de Niméga, y principalmente por el de Ryswik, con las reservas que miran á los derechos del Obispado y Principado de Lieja, y á no permitir jamás, en quanto dependa de su arbitrio, que por parte de los tres Colegios del Imperio se tome

ARTICLE II.

Comme l'Electeur de Cologne prend une entiere confiance aux sinceres intentions de sa Majesté; il promet, et s'engage de concourir à la Diete de l'Empire de toutes les voix qu'il a dans le Colège Electoral, et dans celui des Princes, au maintien et à l'observation des conditions stipulées par les Traités de Westphalie, et de Nimegue, et principalement par celui de Ryswik, sous les réserves qui regardent les droits de l'Evêché et Principauté de Liege, et de ne jamais permettre, autant qu'il dépendra de lui, qu'il soit pris de la part des trois

Digitized by Google

una resolucion unánime dirigida á una guerra contra la Francia directa ó indirectamente.

Colèges de l'Empire une résolution unanime tendante à une guerre contre la France directement, ou indirectement.

ARTÍCULO III.

Su Alteza Electoral promete no entrar en ninguna union ó alianza, sea la que fuere, capaz de alterar ó disminuir la presente, obligandose tambien su Magestad á no estipular nada, en las alianzas que pudiere hacer con qualquiera otro Príncipe ó Potencia, que sea directa ó indirectamente contrario, asi en las pretensiones y derechos justos, y legítimos de su Alteza Electoral, como de sus Estados é Iglesias, ó causarles algun perjuicio.

ARTICLE III.

S. A. E. promet de n'entrer dans aucune liaison ou alliance, que ce puisse être, capable d'alterer ou d'affoiblir la présente, sa Majesté s'engageant aussi de ne rien stipuler, dans les alliances qu'elle pourroit faire avec quelque autre Prince ou Puissance que ce soit, directement ou indirectement contraire tant aux pretentions et droits justes et légitimes de S. A. E. que de ses Etats et Eglises, ou leur causer aucun domage.

ARTÍCULO IV.

Su dicha A. Electoral no permitirá que ningun Príncipe ó Potencia tome quarteles, pasos, ni contribuciones, ni mande hacer levas en sus Estados de Lieja y Colonia; y se opondrá con todas sus fuerzas á los que quisieren intentarlo contra su voluntad.

ARTICLE IV.

Sa dite A. E. ne permettra qu'aucun Prince ou Puissance prenne ni quartiers, ni passages, ni contributions, ni fasse faire de levées dans ses Etats de Liege, et de Cologne; et s'opposera de toutes ses forces à ceux qui voudroient l'entreprendre malgré elle.

ARTÍCULO V.

En este caso promete y se obliga S. M. á asistir á S. A.

ARTICLE V.

En ce cas sa Majesté promet et s'engage d'assister S.

Digitized by Google

Electoral, luego que sea requerido para ello, si alguna Potencia, en perjuicio de las constituciones del Imperio y de lo contenido en el presente Tratado, quisiere tomar quarteles en los Estados del dicho Elector.

A. E., aussitôt qu' elle en sera requise, si quelque Puissance, au préjudice des constitutions de l' Empire, et du contenu au présent Traité, vouloit prendre des quartiers dans les Etats du dit Electeur.

ARTÍCULO VI.

Si el dicho Elector, en odio de la presente alianza, perdiere alguna plaza, tierra, ó señorío, ó padeciere algunos otros daños en sus payses de Colonia y Lieja, ó en otra parte; se obliga S. M. á hacer reparar esta pérdida, y á no concluir paz con los que se hubieren apoderado de dichas plazas, tierras, y señoríos, sin que los hayan restituido, é indemnizado enteramente.

ARTICLE VI.

Si le dit Electeur, en haine de la présente alliance, perdoit quelque place, terre, ou seigneurie, ou souffroit quelques autres domages dans ses païs de Cologne et de Liege, ou ailleurs; S. M. s' engage à faire réparer cette perte, et à ne point faire de paix avec ceux qui se seroient emparés des dites places, terres, et seigneuries, qu' ils ne les ayent entierement restituées et dédomagées.

ARTÍCULO VII.

Se convidará al Rey Católico á entrar en el presente Tratado de alianza; y respecto de que prometerá la defensa de los Estados del Elector de Colonia, prometerá su dicha Alteza Electoral por su parte defender con todas sus fuerzas los Estados de S. M. Católica.

ARTICLE VII.

Le Roi Catholique sera invité d' entrer dans le présent Traité d' alliance; et comme il promettra la garantie des Etats de l' Electeur de Cologne, sa dite A. E. prometra de sa part de garantir de toutes ses forces les Etats de sa Majesté Catholique.

ARTÍCULO VIII.

Esta alianza durará por es-

ARTICLE VIII.

Cette alliance durera pen-

Digitized by Google

pacio de diez años: podrá continuarse despues de cumplido este término, y las ratificaciones se cambiarán tres semanas despues de la firma, ó antes si fuere posible; y para que no pueda traer perjuicio á ninguna de las partes, se ha convenido tambien expresamente entre ellas que se tendrá con el mayor secreto. Hecho en Bruselas á 13 de febrero de 1701. = *Chastenet de Puysegur.* = *Baron Karg de Bebemburg.*

Como el principal objeto de este Tratado es la conservacion de los Estados del Rey Católico, nuestro muy caro y muy amado nieto, le hemos requerido y convidado á entrar en él: y para contribuir por su parte al fin que nos proponemos, ha aceptado, aprobado, y ratificado el dicho Tratado en todos y cada uno de los artículos que en él se contienen; ha entrado en todas las obligaciones estipuladas en él; y se ha constituido garante de su entera execucion, obligandose para con Nos y nuestro dicho hermano el Elector de Colonia á todas las condiciones, garantías, y obligaciones que en él se refieren, sin alguna reserva ni excepcion; y para este efecto nos ha otorgado un acto y declaracion en buena y debida forma.

dant l'espace de dix années: elle pourra être continuée après l'expiration de ce terme, et les ratifications seront échangées trois semaines après la signature, ou plutôt si faire se peut. Et à fin qu'il ne puisse porter préjudice à aucune des parties, il a été encore nomément convenu entr'elles qu'il sera tenu dans le dernier secret. Fait à Bruxelles le 13 fevrier 1701. = Chastenet de Puysegur. = Baron Karg de Bebembourg.

Comme le principal objet de ce Traité est la conservation des Etats du Roi Catholique nôtre très cher et très amé petit-fils, nous l'avons requis et invité d'y entrer: et pour contribuer de son côté à la fin que Nous nous proposons, il a agreé, aprouvé, et ratifié le dit Traité en tous et en chacun des articles qui y sont contenus; est entré dans tous les engagemens qui y sont pris, et s'est rendu garant de son entière exécution, s'obligeant envers Nous et nôtre dit frère l'Electeur de Cologne à toutes les conditions, garanties, et obligations qui y sont portées, sans aucune réserve ni exception, et pour cet effet il nous a passé un acte et déclaration en bonne et dûe forme.

Digitized by Google

Y asi, teniendo por grata la Accesion de nuestro muy caro y muy amado nieto, el Rey Católico de las Españas, al dicho Tratado arriba inserto, le hemos admitido y asociado, como por las presentes firmadas de nuestra mano le admitimos, y asociamos, al referido Tratado, obligandonos para con S. M. á la entera é inviolable execucion de todas las obligaciones, garantías, y mútuas asistencias en él contenidas, sin alguna reserva ni excepcion, de la misma manera y con la misma fuerza que si fuesen aqui de nuevo estipuladas y tratadas por Nos y nuestro dicho hermano el Elector de Colonia: prometiendo, en fé y palabra de Rey, no hacer cosa que sea contraria á ellas directa ni indirectamente. En testimonio de lo qual hemos hecho poner nuestro sello secreto á las presentes. Dada en Versalles á 21 de marzo, año de gracia de 1701, y de nuestro reynado el 58. = LUIS. = Por el Rey = *Colbert*.

(L. S.)

Ainsi, ayant pour agréable l'Accession de nôtre très cher et très amé petit-fils le Roi Catholique des Espagnes au dit Traité ci-dessus inseré, nous l'avons admis et associé, comme par ces présentes signées de nôtre main nous l'admettons et associons, au dit Traité, nous obligeant envers lui à l'entière et inviolable exécution de toutes les obligations, garanties, et assistances mutuelles qui y sont contenues, sans aucune réserve ni exception, de la même maniere et avec la même force que si elles étoient ici de nouveau stipulées et contractées par Nous et par nôtre dit frère l'Electeur de Cologne: promettant en foi et parole de Roi de ne rien faire qui y soit contraire directement ni indirectement. En témoin de quoi nous avons fait mettre à ces présentes nôtre sceel secrét. Donné à Versailles le 21 mars l'an de grace 1701, et de nôtre regne le 58. = LOUIS. = Par le Roi = Colbert.

(L. S.)

No solamente hemos aprobado y loado todas las condiciones contenidas en estos artículos; pero, considerando además este Tratado como una série continuada del cuidado con que dicho Serenísimo Rey, nuestro hermano, muy honrado señor y abuelo, se aplica á la conservacion y tranquilidad de los Estados que Dios ha sido servido confiarnos, tambien queremos dar mues-

Digitized by Google

tras del vivo reconocimiento que tenemos á este mismo cuidado, entrando desde luego en todos los empeños en que el dicho Serenísimo Rey Christianísimo ha entrado, por la manutencion de la paz general, y por nuestras ventajas particulares: para cuyo efecto, despues de haber ya dado las órdenes á nuestros Ministros en todas las Cortes extrangeras de firmar en nuestro nombre los Tratados que los Ministros del Rey de Francia, nuestro muy honrado señor y abuelo, tubiesen órden suya de concluir; declaramos que hemos loado, aprobado, y ratificado en todos y cada uno de sus artículos el dicho Tratado concluido en 13 de febrero proxîmo pasado con nuestro muy caro y muy amado tio el Elector de Colonia, le loamos, aprobamos, y ratificamos por la presente, y entramos en todos los empeños en él contenidos, obligandonos por esta al dicho Serenísimo Rey Christianísimo, nuestro muy honrado señor y abuelo, á la entera é inviolable execucion de todas las condiciones, garantías, obligaciones, y mútuas asistencias, en la misma forma que estan estipuladas por el presente Tratado, sin ninguna reserva ni excepcion, del mismo modo y con la misma fuerza como si las hubiesemos nuevamente estipulado y contraido con el dicho Serenísimo Rey nuestro muy honrado señor y abuelo, y con nuestro muy caro y muy amado tio el Elector de Colonia: prometiendo, en fé y palabra de Rey, no hacer jamás cosa en contrario directa ni indirectamente de qualquier modo que sea, prometiendo el Serenísimo Rey de Francia &c, de su parte admitirnos y asociarnos al dicho Tratado, y obligarse recíprocamente á Nos tocante á su entera é inviolable execucion, y de todas las condiciones, garantías, y obligaciones en él contenidas, de que otorgará un acto y declaracion en buena y debida forma. En fé de lo qual mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito Secretario de Estado. Dada en Buen-Retiro á 7 de abril de 1701. = YO EL REY. = *D. Joseph Perez de la Puente.*

(L. S.)

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO DE MUTUA ALIANZA,

ajustado entre sus Magestades Católica y Christianísima y el Duque de Mántua, para impedir la introduccion de tropas imperiales en Italia, obligandose dicho Príncipe á admitir las de España y Francia en aquel caso: concluido en Venecia á 24 de febrero de 1701; y ratificado por S. M. Católica en Buen-Retiro á 19 de marzo de dicho año.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tyról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. POR quanto, habiendose ajustado entre las dos Coronas de España y Francia y el Ilustrísimo Fernando Carlos, Duque de Mántua, mi muy caro y muy amado sobrino, un Tratado, en que, con motivo de la guerra que Alemanes amenazan en Italia, se obliga dicho Ilustrísimo Duque á admitir en las plazas de sus dominios tropas de ambas Coronas, con las condiciones y circunstancias que en él se expresan, el qual han firmado D. Juan Carlos de Bazán, mi Embaxador en Venecia, en mi nombre, el muy Reverendo en Christo Padre Cardenal de Estrées, mi muy caro y muy amado amigo, por el Rey mi señor y mi abuelo, en virtud de las órdenes con que se hallaban, y el Ilustrísimo Duque de Mántua por sí mismo, cuyo tenor, á la letra, es como se sigue:

HABIENDOSE oido el rumor de los preparativos de armas que hace S. M. Cesárea para penetrar en Italia, y apoderarse del Estado de Milán, que pretende ser-

SENTITO il grido degli apparecchi d' arme, che fa S. M. Cesarea per calare in Italia, ed impadronirsi dello Stato di Milano che pretende es-

Digitized by Google

le devuelto por muerte de su Magestad Católica el difunto Rey Carlos Segundo; los Señores, de Audifret, Enviado extraordinario de S. M. Christianísima, y su Tesorero; y Don Isidro Casadó, Ministro de la Magestad del Rey Católico Felipe Quinto, en nombre y de órden de los Monarcas sus soberanos, representaron al Serenísimo Señor Duque de Mántua: que siendo esta ciudad por su situacion una de las más importantes plazas para contener los movimientos de las armas imperiales, las quales se dirigen á perturbar la paz de Italia, deseada de todos modos por sus Magestades, aun para la preservacion de los derechos del dicho Rey Católico Felipe Quinto, heredero natural, legítimo, y testamentario del difunto Rey Carlos Segundo, ofrecian sus Magestades poner en ella guarnicion, y fortificarla de modo, que se hallase en estado de segura defensa, y se conservase enteramente para su Alteza Serenísima.

A vista de esta proposicion, habiendo el Serenísimo Señor Duque de Mántua dado antes con toda veneracion las debidas gracias por el honor que le hacian estos dos Reyes de interesarse en la defensa de su capital, respondió: que sin dismi-

serle devoluto per la morte della Maestà del fu Re Cattolico Carlo Secondo, gli Signori, d' Audiffret, Inviato straordinario di S. M. Cristianissima e Questore, Don Isidoro Casado, Ministro della Maestà del Re Cattolico Filippo Quinto, in nome ed ordine de' Monarchi loro sovrani, rappresentarono al Serenissimo Signor Duca di Mantova: che essendo la medesima città di Mantova per la sua situazione una delle più importanti piazze d' assicurarsi per freno de' muovimenti dell' arme imperiali, le quali tendono a perturbare la pace d' Italia, in tutti li modi voluta dalle loro MM, anche per la preservazione delle ragioni del detto Re Cattolico Filippo Quinto, erede naturale, legittimo, e testamentario del fu Re Carlo Secondo, però le MM loro offerivano di presidiarla e munirla in maniera, che fosse in stato di sicura difesa, e si conservase intieramente per S. A. Serenissima.

A tale proposizione il Serenissimo Signor Duca di Mantova, premesso con tutta venerazione un divoto rendimento di grazie all' onore che gli facevano questi due Rè d' interessarsi nella difesa della sua dominante, risposse: che, sen-

Digitized by Google

nuir sus exércitos, hubiera pensado en el modo de guardarla por sí, y de no causar zelos á la Magestad del Emperador, como en efecto, habiendo puesto una séria aplicacion á tan grande incidente, por hallarse desproveido de dineros, y sus Estados exhaustos de fuerzas con motivo de las últimas guerras, y pesadas contribuciones, pidió, participandolo á la Serenísima República de Venecia, oportunos socorros á nuestro Señor el Sumo Pontifice, con una muy reverente carta filial á fin de que se le diese algun subsidio para poder, juntamente con sus propias fuerzas, levantar gente, y hacer todas las demás provisiones necesarias.

Pero, visto que habia sido inútil su recurso por razon de que su Santidad habia ya propuesto á la Magestad del Emperador su interposicion; se vigorizaron mas las instancias de los dos Reyes sobre la admision en Mántua de guarnicion suya, añadiendoles mayor calor y fuerza que nunca el Eminentísimo Señor Cardenal de Estrées, que á la sazon llegó á Venecia con cartas de creencia del Rey Christianísimo para su Alteza, á quien insinuó la precisa é indispensable necesidad que habia de poner á Mán-

za smembrare di truppe le loro armate, avrebbe pensato al modo di guardarla da se, e non eccitare gelozie nell' animo della Maestà dell' Imperatore, come in fatti, posta seria applicazione a tanta emergenza, per ritrovarsi egli sproveduto di denaro, e i suoi Stati essausti di forze, a cagione delle passate ultime guerre, e gravi contribuzioni, con participazione della Serenissima Repubblica di Venezia, invocò aiuti opportuni da N. Signore il Sommo Pontefice con riverentissima lettera figliale, affinchè gli fosse dato qualche sussidio da potere, assieme colle proprie forze, assoldar gente, e fare tutte l' altre provisioni bisognevoli.

Ma, sperimentato inutile il suo ricorso, per lo rispetto d'avere già sua Santità proposta alla Maestà dell' Imperatore la sua interposizione; meglio si rinvigorirono le istanze degli due Rè sopra l' accettazione in Mantova del loro presidio, e vi si aggionse calore ed impulso, più forte che mai, dall' Eminentissimo Signore Cardinale d' Etré sopragionto in Venezia con credenziale del Re Cristianissimo per sua Altezza, a cui insinuò la necessità precisa ed indispensabile di porre Manto-

Digitized by Google

tua en buen estado de defensa, por tenerse noticias muy ciertas de que la Magestad del Emperador la habia señalado para su plàza de armas.

Contextó el Serenísimo de Mántua á su Eminencia: que ya habia dado órdenes anticipadas para reparar las fortificaciones de Mántua: que habia despachado oficiales al Monferrato para hacer levas de sus naturales: que por lo tocante al dinero, habia impuesto, y empezado á cobrar, una contribucion sobre sus subditos, y que para dar con su presencia mayor vigor y actividad á estas providencias, queria restituirse á Mántua, como ya habia estado para hacerlo en tres ocasiones: declarandole por último, que todavia tenia una firme esperanza de poder mantenerse en una pacifica neutralidad, respecto de que el Eminentísimo Señor Cardenal de Lamberg no le habia pedido otra cosa mas en nombre de S. M. Cesárea.

Replicó su Eminencia: que no podia bastar una ligera reclúta de milicias inexpertas á vista de un exército poderoso: que la neutralidad propuesta era un artificio para obrar á su tiempo con mayor seguridad: y despues de otras muchas insinuaciones, concluyó que; ó resolviese S. A. con prontitud recibir en Mán-

va in buona difesa, mentre si avevano notizie ben certe che la Maestà dell' Imperatore l' aveva ideata per sua piazza d' arme.

Disse il Serenissimo di Mantova a sua Eminenza: che già aveva dati gli ordini anticipati per lo riparo delle fortificazioni di Mantova: che aveva spedito ufficiali in Monferrato per far leve di monferrini: che per il denaro aveva ordinata, e cominciato a riscuotere, una imposizione sopra gli suoi sudditi: e che per influire colla sua presenza vigore e sollecitudine maggiore a tali provisioni, voleva restitursi a Mantova, come ben per tre volte si mise in procinto: rivelandole per ultimo, che tuttavia fermamente sperava di potersi mantenere in una pacifica neutralità, mentre niente più gli era stato ricercato dall' Eminentissimo Signore Cardinale di Lamberg in nome di S. M. Cesarea.

Repplicò sua Eminenza: che non poteva bastare una poca raccolta di milizie inesperte a fronte d' un essercito poderoso: che la proposta neutralità era un sonnifero per operare a suo tempo con maggior sicurezza; e dopo molte altre insinuazioni, conchiuse che; ó S. A. risolvesse con prontezza di rice-

Digitized by Google

tua amigablemente la guarnicion, y las defensas que le ofrecian los dos Monarcas con la garantía de su Santidad, que su Alteza habia juzgado conveniente, en cuyo caso se le concederian en nombre y de órden de los dos Reyes condiciones ventajosas á sus conveniencias, y á los intereses de sus subditos; ó bien que, si no se resolviese S. A. lo pondria su Eminencia todo en noticia de sus Magestades, paraque pudiesen tomar aquellas medidas que les pareciesen mas convenientes: exîgiendo de S. A. una pronta resolucion, respecto de que su Eminencia queria detenerse poco tiempo en Venecia; y añadiendo, que el silencio é irresolucion se interpretaria por una negativa de un ajuste amigable y necesario: las quales insinuaciones habian sido antes, y fueron despues, acaloradas por los dichos Señores, de Audifret, y Casado, diciendo que viendo los dos Reyes que por esta ambigüedad de S. A. caeria Mántua en manos de los Imperiales, se creerian ofendidos teniendola por desconfianza, y se valdrian de los medios mas oportunos para sus intereses, y para la quietud pública de Italia. En tan estrecho conflicto, habiendo hecho reflexîon su Alteza sobre la vecindad y po-

vere in Mantova amichevolmente il presidio e le difese che gli offerivano gli due Monarchi colla garantia di sua Santità, stimata conveniente da S. A. nel qual caso, in nome e di comandamento degli due Rè le sarebbono fatte condizioni vantaggiose alle sue convenienze, ed agli interessi de suoi sudditi; ò pure che non deliberando S. A. avrebbe sua Eminenza portato il tutto alla notizia delle loro MM, affinchè si potessero prendere dalle medesime quelle misure che più loro fossero parute convenienti; ricercando da S. A. risoluzione sollecita, mentre l' Eminenza sua per poco tempo voleva fermarsi in Venezia, ed aggiungendo che il tacere ed il non risolvere sarebbe stato interpretato per negativa d' accomodamento amichevole e necessario: quali sensi erano stati avanti, e furono dopo, accalorati dai detti Signori, d' Audifret, e Casado, con dire che gli due Rè, vedendo che per questa ambiguità di S. A. Mantova sarebbe caduta in mano degli Imperiali, si sarebbono chiamati offesi, apprendendola per diffidenza, e si sarebbono appigliati agli mezi più proprj per gli loro interessi, e per la pubblica quiete dell' Italia. In così an-

Digitized by Google

der de las armas de Francia y España, que estaban ya introducidas en gran parte, y dispuestas á introducirse en mucho mayor número, en Italia, y sobre la situacion poco feliz de Mántua, y de sus Estados, que aun estan llorando las calamidades y ruinas últimamente padecidas; al verse destituido, no menos del socorro pedido, que de la esperanza de tenerlo pronto y eficaz, aunque no sin el dolor de pasar á una resolucion, que acaso podria alterar el benignísimo ánimo del Emperador, pero siempre con la justa confianza de que su Magestad Cesárea se persuadirá á que este acto, nacido de pura necesidad y del paternal amor que tiene á sus subditos, no puede perjudicar á aquella inalterable reverencia y constantísimo afecto que le tiene por los gloriosos vínculos de sangre, por las dependencias de sus Estados, y por tantos otros títulos, como tambien de que estas sus expresiones no causarán disgusto alguno á sus Magestades Christianísima y Católica, si se dignan de atender benignamente á los eficacísimos motivos de su Alteza que no se apartan del muy rendido obsequio que profesa á sus Magestades; se ha movido á aceptar sus ofertas, pero con

giusto stato di cose, fatto da S. A. riflesso alla vicinanza ed al potere dell' arme di Francia è di Spagna, ch' erano già introdotte in buona parte, e disposte per introdursi in assai maggior copia, in Italia; alla poco felice positura di Mantova, e de suoi Stati, che ancora gemono sotto le piaghe e le rovine troppo recentemente patite; al vedersi destituta, non meno dall'implorato soccorso, che dalla speranza d' averlo pronto ed efficace, benchè non senza dolore di passare ad una risoluzione, che forse potrebbe alterare l'animo benignissimo dell' Imperatore, nulla di meno con questa fiducia che S. M. Cesarea sia per restare persuasa che quest' atto, prodotto da pura necessità, e dall' amore paterno che ha per i suoi sudditi, non può pregiudicare a quella incorrotta riverenza e costantissima devozione che le serva per la gloriosa attinenza del sangue, per le dipendenze de suoi Stati, e per tanti altri titoli, siccome pure che le MM Cristianissima e Cattolica non siano per imprimersi alcun dispiacere di tali sue expressioni, se benignamente vorrano discendere a mirare gli efficacissimi motivi di S. A. non disgiunti da quello rassegnatissi-

Digitized by Google

los pactos y condiciones humildemente propuestas por su Alteza, y no de otra forma ni en otra manera, entre las quales su Eminéncia el Señor Cardenal de Estrées, y el Excelentísimo Señor Don Juan Carlos de Bazan, Embaxador de España en Venecia, han tenido por bien vistas, y acordado, las siguientes.

ARTÍCULO I.

Las tropas de sus dichas Magestades no podrán entrar de guarnicion en Mántua, ni en Porto, sino quando el exército de su Magestad Cesárea, ó de sus Aliados, esté en plena marcha para pasar á Italia, y todo ó la mayor parte del mismo exército se halle ya en el Tirol.

ARTÍCULO II.

El número de las sobredichas tropas, que en el dicho caso, y no antes, entrarán en Mántua y en Porto para su defensa, no podrá ser menor de quatro mil hombres, es á saber, dos mil franceses, y dos mil españoles, entre caballería é infantería, los quales han de ser mantenidos enteramente por los dos Reyes; y nunca, sino en

mo ossequio che professa alle MM. loro; si è indotta ad accettare le loro obtazioni, ma però cogli patti e condizioni umilmente proposte da S. A. e non altrimente nè in altro modo, fra le quali sua Em.za il Sig. Cardinale d'Etrè, e l'Eccell.mo Sig. D. Gio Carlo de Bazan Ambasciatore di Spagna in Venezia, hanno avute buone, ed accordate le seguenti.

ARTICOLO I.

Le truppe delle MM sodette non potranno entrare di presidio in Mantova, nè in Porto, se non quando l'esercito di S. M. Cesarea, o di suoi Alleati, sarà in piena marchia per passare in Italia, e che tutto o la maggior parte del medesimo essercito sarà già nel Tirolo.

ARTICOLO II.

Il numero delle truppe sodette, che nel detto caso, e non mai prima, entreranno in Mantova ed in Porto per difesa, non potrà essere meno di quattro mille uomini, cioè, due mille francesi, e due mille spagnuoli, tra cavalleria ed infanteria, da essere mantenuti a tutte spese degli due Rè; nè mai, fuori che in caso, ed in tem-

Digitized by Google

caso y en tiempo de sitio formal, y durante él solamente, como se dirá en el capítulo nono, podrán los dos Reyes introducir ni detener en Mántua, ó en Porto, soldados en mayor número de quatro mil, ni á título de quarteles de invierno, ni con qualquier otro pretexto.

ARTÍCULO III.

Podrá su Alteza Serenísima tener, así en Mántua como en Porto, además de las guardias de su corte y persona, aquella parte de guarnicion italiana y propia, que le pareciere mas conveniente.

ARTÍCULO IV.

El Comandante, los oficiales, y los soldados de las dos Coronas, que en el sobredicho tiempo entraren en Mántua y en Porto, jurarán á su Alteza el defender uno y otro en su favor, obedecer á su dicha Alteza, ó en su lugar, á la Serenísima Señora Duquesa, y salir, y dexar libre la Ciudad, Porto, y Estados de su Alteza en el caso convenido en el capítulo once. Y respecto de que en la fortaleza de Porto está el Gobernador de su Alteza, las tropas que el Comandante de los dos Reyes en Mántua en-

po d'assedio formale, e quello durante solamente, come si dirà nel capitolo nono, potranno gli due Rè spingere nè fermare in Mantova o in Porto soldati in maggior numero di quattro mille, nè a titolo di quartiere d'inverno, nè sotto qual si voglia altro pretesto.

ARTICOLO III.

Potrà S. A. Serenissima avere e tenerè, così in Mantova che in Porto, oltre le guardie della sua corte e del suo corpo, quella quantità di presidio italiano e proprio, che meglio stimerà ella convenirsi.

ARTICOLO IV.

Il Comandante, gli uffiziali, e soldati delle due Corone, che nel tempo sodetto entreranno in Mantova ed in Porto, giureranno à S. A. di difendere l'uno e l'altro à favore di S. A., d'ubbedire all'Alteza medesima, o in sua vece, alla Signora Duchesa; e d'uscire, e lasciare libera la Città, Porto, e Stati di S. A. nel caso convenuto nel capitolo undecimo. E perchè nella fortezza di Porto vi è il Governatore di S. A.; però le truppe che il Comandante degli due Rè in Mantova manderà di

Digitized by Google

viare de guarnicion á dicha fortaleza, obedecerán al dicho Gobernador, el qual deberá seguir toda buena inteligencia con el mencionado Comandante; de la misma manera que, estando en Mántua el Sargento mayor general por su Alteza Serenísima que mandare sus tropas, deberá el dicho Comandante de los dos Reyes tener buena armonía con el de su Alteza, y executar para con él, y los demás oficiales de su Alteza, las providencias que se acordaren con el Señor Príncipe de Vaudemont, y el Señor Conde de Tessé, asi en quanto al santo y á las guardias, como á todo aquello que mira al decoro de su Alteza, de sus tropas y oficiales, y á una buena disciplina militar.

presidio in detta fortezza, ubbidirano al detto Governatore, che dovrà passare verso il detto Comandante con tutta buona intelligenza; siccome pure, essendovi in Mantova il Sargento maggiore generale per S. A. Serenissima, che comanderà alle sue truppe, dovrà il detto Comandante degli due Rè passare con quello di S. A. di buona armonia, e pratticare verso lo stesso, e gli altri ufiziali di S. A. le dovute convenienze, che saranno accordate col' Signor Principe di Vaudemont, ed il Signor Conte di Tessé, così per il nome e per le guardie, che per tutto quello che concerne al decoro di S. A., delle sue truppe, ed uffiziali, ed a una buona regola militare.

ARTÍCULO V.

Su Magestad Católica deberá dar á su Alteza, siempre que se lo pida, aquel número de artillería, mosquetes, armas, municiones, y demás aprestos militares, de qualquier especie, equivalentes y de la misma calidad que la tercera parte que de esto le tocó en la rendicion de Casal, ciudadela, y castillo, acaecida en el año de 1696: pero sin que su Alteza ni sus sucesores tengan en nin-

ARTICOLO V.

Dovrà S. M. Cattolica dare a S. A., ogni volta che dalla medesima le ne sarà portata la supplica, tanta parte d'artiglirie, moscheti, arme, munizioni, ed altri attrezzi militari di qual' si voglia sorte, quanta e quale fù la terza parte che le toccò nella resa di Casale, cittadella, e castello, seguita l'anno 1696; senza però che S. A. e gli suoi successori abbiano mai in alcun

Digitized by Google

gun tiempo obligacion de restituirlo.

ARTÍCULO VI.

Quando se introduzcan las referidas tropas reales en Mántua y en Porto, no se hará ningun perjuicio á S. A., á la ciudad, ni á los habitantes, asi de ella como de Porto, ni estarán sujetos á quarteles, alojamientos, contribuciones, ni gastos de ninguna especie; ántes bien se obligan sus Magestades á impedir con todas sus fuerzas el que los Imperiales y sus Aliados tomen quarteles, ó alojamientos, ó exîjan contribuciones, asi en el Mantuano como en el Monferrato.

ARTÍCULO VII.

Luego que las sobredichas tropas hayan entrado en Mántua, y en Porto, se hará entre el Comandante y oficiales de las dos Coronas y los Ministros de S. A. una ordenanza y reglamento sobre el precio de los comestibles para su subsistencia, y asimismo para los forrages de los caballos; y todo será pagado por las dichas tropas al precio que pagaren los demás habitantes de Mántua y Porto; y precediendo otra igual ordenanza y reglamento, pagarán los

tempo obbligo di farne la restituzione.

ARTICOLO VI.

Introducendosi le medesime truppe regie in Mantova ed in Porto; S. A., la città, e gli abitanti, così in quella che in Porto, non avranno da sentire alcun aggravio, nè soccombere a quartieri, alloggi, contribuzioni, e spese di sorte alcuna; ed anzi le MM loro s'obbligano d'impedire con tutte le loro forze che gli Imperiali e loro Alleati non prendano quartieri, o alloggi, ne essiggano contribuzioni, così nel Mantovano che nel Monferrato.

ARTICOLO VII.

Entrate le sodette truppe in Mantova ed in Porto, si farà trà il Comandante ed uffiziali delle due Corone, e gli Ministri di S. A. un'ordinanza e regolamento sopra il prezzo delle cose comestibili per la loro susistenza, e così ancora per li foraggi de' cavalli; e tutto sarà dalle medesime truppe pagato al prezzo che pagheranno gli altri abitanti in Mantova ed in Porto; e con tale precedente ordinanza e regolamento pagheranno i detti

Digitized by Google

dichos Comandante, oficiales, y soldados de las tropas reales los alquileres de las casas, caballerizas, y sitios que necesitaren ocupar, y resarcirán de tiempo en tiempo los daños que se causaren en dichas casas, caballerizas, y sitios; debiendo practicarse respectivamente lo mismo por las demás tropas de los dos Reyes, ó sus Aliados, que hubieren de pasar ó detenerse en el Mantuano, ó Monferrato; de modo que en ninguno de los sobredichos casos, ni S. A. ni sus subditos hayan de padecer perjuicio alguno.

Comandante, uffiziali, e soldati delle truppe regie gli affitti delle case, stalle, e siti che loro occorrerà d'occupare, e gli risarcimenti di tempo in tempo de' danni che in esse case, stalle, e siti saranno inferiti; dovendo essere pratticato rispettivamente il simile dalle altre truppe degli due Rè, o loro Alleati, che avessero da passare o fermarsi nel Mantovano, o nel Monferrato; di modo che in ciascuno de' sodetti contingenti, nè sua Alteza, nè i suoi sudditi abbiano a sentire alcun pregiudizio.

ARTÍCULO VIII.

Las rentas, impuestos, y derechos de regalía de S. A., asi en Mántua como en el Casal y sus Estados, no deberán de ningun modo ser perjudicados con motivo de las prerogativas pretendidas por los oficiales, ni por qualquier otra causa.

ARTICOLO VIII.

Le imprese, dazj, e diritti regali di S. A., così in Mantova che in Casale e suoi Stati, non dovranno essere in alcun conto pregiudicate per le prerogative pretese dagli uffiziali, nè per qual si voglia altra causa.

ARTÍCULO IX.

En caso de ser sitiada Mántua, ó la fortaleza de Porto, ó bien una y otra; las dos Coronas empeñan su real palabra de acudir prontamente en su socorro con todas sus fuerzas, en cuyo caso solamente, y no en otro, podran sus Magestades au-

ARTICOLO IX.

Venendo assediata Mantova, o Porto, o pure l'una e l'altro; le due Corone impegnano la loro real parola d'accorrere prontamente con tutte le loro forze al soccorso, nel qual caso solamente, e non in altro, potranno le MM. loro

Digitized by Google

mentarles las guarniciones hasta el número que pareciere necesario para su defensa, con todas las mismas condiciones, declaraciones y pactos con que se admite la primera guarnicion. Y si llegare el caso de rendir á Mántua, ó Porto, á los Imperiales ó sus Aliados, prometen sus MM no consentir á la tal rendicion sin el pacto de que queden libres las vidas y bienes de los habitantes de Mántua y Porto; y si fuere tomada Mántua (lo que Dios no quiera) las sobredichas MM, en virtud de su palabra real, se obligan á dar inmediatamente á su Alteza en Italia una Ciudad y Estado, de señorío y de renta equivalente al Mantuano, á satisfaccion total de su Alteza paraque la retenga con absoluta soberanía hasta que quede plenamente restituido á su primera y pacifica posesion de Mántua, Porto, y su Estado: sin cuya restitucion, y sin procurar todas las mayores ventajas de los subditos y habitantes de Mántua y Porto, para la reintegracion de los daños que llegaren á padecer por el saquéo, bombardéo, ú otras desgracias semejantes, prometen sus dichas Magestades, baxo la misma palabra, no concluir jamás ningun convènio ó paz; y las mismas condiciones conceden

accrescere quei presidj sino a quel numero che si conoscerà necessario per la difesa, con tutte le istesse condizioni, dichiarazioni, e patti, soto li quali s'acceta il primo presidio. E se si dasse il caso di rendere Mantova o Porto agli Imperiali o loro Alleati, promettono le MM loro di non divenire a tal resa senza il patto che siano salve le vite e robbe degli abitanti in Mantova ed in Porto. Se poi Mantova venisse presa (che Dio nol'voglia) le MM sodette, sotto la forza della loro real parola, s'obbligano di dare immediatamente a S. A. in Italia una Città e Stato, di signoria e di reddito equivalente al Mantovano, all' intiera soddisfazione di S. A. da ritenersi con totale sovranità sino a che resti pienamente restituita nel suo primo e pacifico posseso di Mantova, Porto, e suo Stato; senza la quale restituzione, e senza procurare tutti i maggiori vantaggj de' sudditi ed abitanti in Mantova ed in Porto per reintegrazione de' danni che venissero a patire per saccheggio, bombardamento, o simili disgrazie; promettono le MM sodette, sotto l' istessa fede, di non conchiudere mai alcun accordo o pace; e gli patti stessissimi si

Digitized by Google

tambien los dos Reyes á su Alteza por lo que mira á Casal y al Monferrato, si acaso sucedieren alli semejantes contratiempos, y Casal cayese en manos de las armas imperiales, ó de sus aliados, en ódio y conseqüencia del presente Tratado; é igualmente si Mántua y Porto fueren sitiados y no tomados, pero quedaren destruidas en todo ó en parte sus fortificaciones, prometen sus dichas Magestades resarcirlas, y restituirlas al mismo estado de antes.

accordano dagli due Rè a sua Altezza anche per Casale ed il Monferrato, quando mai colà succedessero simili vicende, e che Casale cadesse in mano dell'arme imperiali, o loro alleati, in odio e consequenza del presente Trattato; come pure per ultimo, se Mantova e Porto fossero assediati e non presi, ma rimanessero distrutte in tutto o in parte le fortificazioni loro; promettono le MM medesime risarcirle, e rimetterle nel medesimo stato di prima.

ARTÍCULO X.

Siempre que los dos Reyes tengan necesidad indispensable de aquartelar sus tropas en las tierras del Monferrato, dará su Alteza su consentimiento para ello; pero con todas aquellas obligaciones, pactos, y condiciones que sus Magestades han aceptado por lo que mira al Mantuano, y que aceptan por lo tocante al Monferrato, y á la total indemnidad de los mismos Estados.

ARTICOLO X.

Ogni volta che gli due Rè avessero bisogno precisso d'aquartierare le loro truppe nelle terre del Monferrato, sua Altezza ne darà il consenso, ma però con tutte le istesse obbligazioni, patti, e condizioni, che le MM loro hanno assunto per il Mantovano, e che pure assumono per il Monferrato, e per la totale indennità de medesimi Stati.

ARTÍCULO XI.

Una vez terminada la guerra, ó que no vengan las armas imperiales ó aliadas á Italia, ó que habiendo venido se retiren, de modo que la Italia se vea li-

ARTICOLO XI.

Terminata la guerra, o non venendo l'arme imperiali o alleate in Italia, o venute, ritirandosi in modo che l'Italia si veda libera ed assicu-

Digitized by Google

bre y asegurada de la guerra, aun antes que se siga la paz; las sobredichas Magestades harán inmediatamente salir sus tropas hasta el ultimo hombre, de Mántua, Porto, Casal, y Castelo, si los hubiere allí, y de los Estados de S. A. dexandoselo todo libremente con las fortificaciones y sus reparos, sin que S. A. ni sus sucesores estén obligados á resarcir, en poca ni en mucha cantidad, los gastos que hubieren hecho, ó hicieren con qualquier título ó causa, sin exceptuar ninguna.

rata dalla guerra, anche prima che segua la pace; le MM sodette faranno subito uscire le loro truppe sino all'ultimo uomo da Mantova, Porto, Casale, e Castello, se vi fossero, e dagli Stati di sua Altezza, rilasciandole il tutto liberamente con le fortificazioni e ripari loro, senz' obbligo di sua Altezza e suoi successori di rifare, nè in poca nè in assai quantità, le spese che avranno fatte o da fare per qualunque titolo e causa, niuna seclusa.

ARTÍCULO XII.

Los dos Reyes prometen tener baxo su proteccion, y defender en todo tiempo y lugar, á su Alteza las ciudades, fortalezas, estados, subditos, derechos, y pretensiones de su dicha Alteza, y exîmirle de quarteles, alojamientos, contribuciones, ataques, sitios, invasiones, y generalmente de qualquier molestia y hostilidad que se le hiciere, incluyendo á S. A. como su Aliado en todas las paces generales y particulares, y sosteniendo en ellas, y en qualquier otra ocasion, los intereses, derechos, y ventajas de S. A.

ARTICOLO XII.

Promettono gli due Rè d' avere sotto la loro prottezione, e difendere in ogni tempo ed in ogni luogo S. A. le città, fortezze, stati, sudditi, diritti, e ragioni della medesima Altezza da quartieri, alloggi, contribuzioni, attachi, assedj, invasioni, e generalmente da qualunque molestia ed ostilità che le venisse inferita, con includere S. A. come loro Alleato in tutte le paci generali e particolari, e sostenere in quelle, ed in ogni altra occasione, le convenienze, le ragioni, e i vantaggj della S. A.

Digitized by Google

ARTÍCULO XIII.

S. M. Católica mandará inmediatamente á sus Tribunales, Gobernadores, y Ministros, á quienes toca, que no perturben á S. A. ni á sus arrendadores, ó subditos de ninguna manera en el camino llamado la *estrada franca* del Monferrato, ni en el confin de la Bórmida hácia las Malléras, ni en algun otro lugar, dexando á S. A. en su primera y legítima posesion, y haciendole administrar, hasta la total execucion, pronta justicia sin pleyto alguno por los derechos que tiene sobre el Marquesado de Spigno.

ARTICOLO XIII.

S. M. Cattolica comandera subito a suoi Tribunali, Governatori, e Ministri, a quali spetta, di non perturbare l' Altezza sua, nè gli suoi impresarj, e sudditi in conto alcuno nella strada denominata la estrada franca del Monferrato, e nel confine della Bormida verso le Mallere, nè in qual si voglia altro luogo, lasciando S. A. nel suo primo e legitimo possesso, con farle pure rendere, sino alla totale essecuzione, giustizia spedita senza lite di sorte per le ragioni che à nel Marchesato di Spigno.

ARTÍCULO XIV.

Sus Magestades procurarán, siendo cada una de ellas garante de la otra, que la Santidad de N. S. apruebe, y sea siempre garante, de que hecha la paz, y en todos los casos dispuestos en el capítulo undecimo, las dos Coronas retirarán totalmente sus tropas de Mántua, Porto, Casal, y Castelo, y de sus Estados; sin cuya promesa, y sin que preceda su cumplimiento, declara S. A. que no entiende haber intentado, y mucho menos concluido, el acuerdo sobre aceptar las dichas guarniciones segun se contiene en el presente

ARTICOLO XIV.

Procureranno le MM loro, ciascheduna delle quali sarà garante per l'altra, che la Santità di N. S. approvi, e sia sempre garante, che fatta la pace, ed in tutti i casi disposti nel capitolo undecimo, le due Corone ritireranno totalmente le loro truppe da Mantova, Porto, Casale, e Castello, e dagli suoi stati; senza la quale promessa e precedente effettuazione della medesima, S. A. dichiara che non vuole aver intrapreso, nonche conchiuso, l' accordo d'accettare gli detti presidj come nel presente Trat-

Digitized by Google

Tratado, el qual, en quanto á lo demás, deberá tenerse con mucho secreto, y no podrá revelarse á nadie sin el consentimiento positivo y por escrito de S. A. Serenísima.

tato, il quale per altro dovrà essere tenuto segretissimo, nè potrà essere rivelato a chi che sia senza il consenso positivo ed in iscritto di S. A. Serenissima.

ARTÍCULO XV.

Los dos Reyes deberán aprobar, y ratificar expresamente este Tratado en el término de dos meses contados desde hoy, y dentro del mismo término obtendrán la garantía de su Santidad; y sin que precedan las dichas ratificaciones, aprobaciones, y garantía en forma válida, declara nuevamente su Alteza que de ningun modo quiere admitir la dicha guarnicion.

ARTICOLO XV.

Gli due Rè dovranno approvare e rattificare espressamente questo Trattato nel termine di due mesi dal giorno d'oggi, e nell'istesso termine le Corone medesime riporteranno la garantia di sua Santità; e senza che precedano le dette rattificazioni, ed approvazioni, e garantia in valida forma, nuovamente si esprime S. A. di non volere in conto alcuno accettare il detto presidio.

ARTÍCULO XVI.

Todos los Artículos contenidos en este Tratado han sido ajustados por el Eminentísimo Señor Cardenal de Estrées, y tendrán su pleno efecto y valor despues de la aprobacion y ratificacion de sus Magestades, á quienes se remitirán inmediatamente para obtener las dichas aprobaciones y ratificaciones en el término arriba convenido. En fé &c. Dado en Venecia á 24 de febrero de 1701.

ARTICOLO XVI.

Ed ultimo. Tutti gli Articoli contenuti in questo Trattato sono accordati dall'Eminentissimo Sig. Cardinale d'Etré, ed avranno il loro pieno effetto e valore dopo l'approvazione e rattificazione delle loro MM alle quali si rimetterano subito per riportare le sodette approvazioni e rattificazioni nel termine di sopra convenuto. In fede &c. Dat. in Venezia li 24 febraro 1701.

Digitized by Google

Yo el infrascrito, otorgo, convengo, acepto, y prometo con palabra de Príncipe, quanto se contiene en todos los capítulos del presente Tratado; pero con la condicion de que, además del entero y efectivo cumplimiento de todos los Artículos y de cada uno de ellos, las MM de los dos Reyes Christianísimo y Católico se sirvan admitir y executar tambien el siguiente capítulo, y no de otra forma ni modo, y es: que aunque los Imperiales y sus Aliados no vengan á Italia, ni se dé el caso de introducir, como se expresa en los capítulos, en Mántua, Porto, ú otro lugar mio la guarnicion de sus MM; sin embargo, asi como yo por mi parte cumplo todo lo que las dichas MM han deseado de mí, de la misma manera se me cumplan enteramente las promesas y las mismas condiciones propuestas en el Tratado, las quales se dignarán concederme las dichas MM, pues sin ellas no tendrá efecto la introduccion de dichas guarniciones en Mántua, Porto, ni Casal. Dado en Venecia á 24 de febrero de 1701. = *FERNANDO CARLOS DUQUE DE MANTUA.* = *El Marqués Beretti.*

Io sottoscrito accordo, convengo, accetto, e prometto, in parola di Principe, quanto si contiene in tutti i capitoli del presente Trattato, colla condizione però, che oltre l'adempimento intiero e reale di tutti gli Articoli e ciascuno d'essi, le MM degli Rè, Cristianissimo e Cattolico, si contentino d' accordare ed asseguire anche il seguente capitolo, e non altrimenti, nè in altro modo, ed è: che quantunque gli Imperiali e loro Alleati non venissero in Italia, e non si dasse il caso d'introdurre, come è espresso nei capitoli, in Mantova, in Porto, o in altro mio luogo, il presidio delle MM loro; nulladimeno, si come Io dal mio canto adempisco a quanto le medesime MM hanno desiderato da me, così mi siano intieramente effettuate le promesse e le stesse condizioni, proposte nel Trattato che le stesse MM si degnevanno d'accordarmi, senza le quali non segua l' introduzzione di detti presidj nè in Mantova, nè in Porto, nè in Casale. Dat. in Venezia li 24 febraro 1701. = FERD. CARLO DUCA DI MANTOVA. = Il Marchese Beretti.

Digitized by Google

POR tanto, habiendole Yo visto y considerado, ratifico y apruebo los capítulos del referido Tratado hechos con el Ilustrísimo Duque de Mántua; pero con la calidad de aceptar el todo, ó parte de él, en la misma conformidad que le admitiere y aceptáre el Rey Christianísimo, mi señor y mi abuelo, y sin diferencia alguna en él, y en esta forma le doy por bueno, firme, y valedero: y prometo, en fé y palabra de Rey, su puntual cumplimiento y execucion, y que le mandaré observar en el todo y en cada una de sus partes, de la misma manera que si se hubiera ajustado por mi misma persona, sin hacer, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario. Y en fé de ello mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en Buen-Retiro á 19 de marzo de 1701. = YO EL REY. = *D. Joseph Perez de la Puente.*

(L. S.)

Digitized by Google

ACTO DE RATIFICACION Y ACCESION de su Magestad Católica al Tratado de Alianza concluido entre el Rey Christianísimo y el Elector de Baviera en 9 de marzo de 1701: firmado en Buen-retiro á 7 de abril del mismo año.

DON FELIPE QUINTO, por la gracia de Dios, Rey de las Españas &c. A todos los que la presente vieren hacemos notorio: que, habiendonos comunicado el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Luis XIV, por la gracia de Dios, Rey Christianísimo de Francia &c, nuestro muy honrado señor y abuelo, el Tratado que ha tenido por bien concluir en 9 del mes de marzo proxîmo pasado con nuestro muy caro y muy amado hermano y tio el Duque de Baviera, Príncipe y Elector del Sacro Imperio &c; y siendo el principal objeto de este Tratado mantener la quietud de la christiandad en la forma que se estableció por los últimos Tratados de Ryswick, y de procurar asegurar al mismo tiempo la tranquilidad particular, y la conservacion de nuestras Provincias de Flandes, y de los Payses-Baxos, segun parece por el contenido de los Artículos, cuyo tenor es como se sigue:

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra: á todos los que las presentes Letras vieren, salud. Obligandonos igualmente el cuidado que ponemos en evitar las empresas contrarias á la quietud de los Estados del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Príncipe Felipe Quinto, por la gracia de Dios, Rey de España, nuestro muy caro y muy amado hermano y nieto, y el deseo que tenemos de mantener

LOUIS, par la grace de Dieu, Roi de France et de Navarre, à tous ceux qui ces présentes Lettres verront, salut. L'atention que nous donnons à prévenir les entreprises contraires au repôs des Etats du très haut, très excellent, et très puissant Prince Philippe Cinquieme, par la grace de Dieu, Roi d'Espagne, nôtre très cher et très amé frère et petit fils, et le désir que nous avons de maintenir en même tems la

Digitized by Google

al mismo tiempo la tranquilidad general de la Europa, á hacer las alianzas, que juzgamos necesarias para este efecto, con los Príncipes inclinados á la conservacion de la paz; hemos creido que uno de los Príncipes del Imperio mas capaz de contribuir á ella por la estimacion y autoridad que deben darle su clase y nacimiento en las deliberaciones del Imperio, es nuestro muy caro y muy amado hermano el Duque de Baviera, Príncipe y Elector del Sacro Imperio. Y respecto de que la circunstancia de ser tio de nuestro muy amado nieto el Rey Católico, le ha confirmado en la disposicion en que estaba de tratar con Nos por conocer toda la utilidad de nuestra alianza, para el bien y ventaja de sus Estados, se ha concluido el Tratado con las condiciones siguientes.

tranquilité générale de l'Europe, nous obligeant également de faire les alliances, que nous jugeons nécessaires pour cet effet, avec les Princes bien intentionnés pour la conservation de la paix; nous avons estimé qu'un des Princes de l'Empire le plus capable d'y contribuer par la consideration et par l'autorité que son rang et sa naissance lui doivent donner dans les déliberations de l'Empire, étoit nôtre très cher et très amé frère le Duc de Baviere, Prince et El.teur du S. Empire. Et comme sa qualité d'oncle de nôtre très cher et très amé petit-fils le Roi Catholique l'a confirmé dans la disposition où il étoit de traiter avec Nous, connoissant toute l'utilité de nôtre alliance, pour le bien et l'avantage de ses Etats, le Traité a été conclu aux conditions suivantes.

Habiendose aumentado el afecto que ha tenido siempre el Rey Christianísimo á la Casa de Baviera, y la particular estimacion que hace S. M. de la persona del Serenísimo Duque y Elector de Baviera por la conducta de que S. A. Electoral ha usado despues de la exâltacion del Rey Católico Felipe V nieto de S. M. á la Corona de España, está S. M. tanto mas dis-

L'affection que le Roi très Chrétien a toujours eüe pour la maison de Baviere, et l'estime particuliere que sa M. fait de la personne du Sérénissime Duc et Electeur de Baviere étant encore augmentée par la conduite que son Altesse Electorale a tenue depuis l'avénement du Roi Catholique Philippe Cinquieme petit-fils de sa Majesté à la Cou-

Digitized by Google

puesto á darle en las presentes coyunturas señales de su reconocimiento, quanto nada puede contribuir mas á la manutencion de la quietud de la Europa que una estrecha union entre su Magestad y su Alteza Electoral. Y asi, queriendo su Magestad formar esta union, y contribuir á las verdaderas ventajas de este Príncipe, tio del Rey de España y de los Príncipes sus nietos, ha dado su plenipotencia para concluir un Tratado al Señor Colbert, Caballero, Marqués de Torcy, Ministro, y Secretario de Estado, y de los mandatos de su Magestad, Comendador y Canciller de sus Ordenes, Superintendente General de las Postas y Paradas de Francia; y habiendo S. A. Electoral remitido la suya al Señor Conde de Monasterol, Gentilhombre de su Cámara, y su General de Batalla, han convenido entre sí en los Artículos siguientes.

ronne d' Espagne, S. M. est d' autant plus disposée à lui donner dans les conjonctures présentes des marques de ses sentimens, que rien ne peut contribuer d' avantage au mantien du repôs de l'Europe qu' une union étroite entre S. M. et son A. E. Ainsi S. M. voulant former cette union et contribuer aux véritables avantages de ce Prince oncle du Roi d' Espagne et des Princes ses petits-fils, elle a donné son plein pouvoir pour conclûre un Traité au Sr. Colbert, Chevalier, Marquis de Torcy, Ministre et Secrétaire d'Etat et des Commandemens de S. M, Commandeur et Chancelier de ses Ordres, Surintendant Général des Postes et Relais de France; et S. A. E. aiant remis le sien au Sieur Comte de Monasterol, Gentilhomme de sa Chambre, et son Général de Bataille, ils sont convenus ensemble des Articles suivans.

ARTÍCULO I.

Habrá de aqui en adelante una estrecha alianza entre el Rey Christianísimo y el Serenísimo Elector de Baviera; y dandole S. M. en todas ocasiones señales de su amistad, manifestará tambien S. A. Electoral su sincera inclinacion á la

ARTICLE I.

Il y aura désormais une étroite alliance entre le Roi très Chrétien et le Sérénissime Electeur de Baviere; et S. M. lui donnant en toutes occasions des marques de son amitié, S. A. E. fera voir aussi son atachement sincére à la per-

Digitized by Google

persona é intereses de su Magestad.

ARTÍCULO II.

El principal objeto de esta alianza será mantener la paz segun fué establecida por los Tratados de Westfália, Niméga, y Ryswick, y de este modo satisface S. A. Electoral á la garantía que prometió, como Príncipe del Imperio, de este último Tratado.

ARTÍCULO III.

Respecto de que el testamento del difunto Rey de España Carlos Segundo, de gloriosa memoria, excita grandes movimientos en la Europa; promete y se obliga el Serenísimo Elector de Baviera á que, si por desgracia se siguiere la guerra, su Alteza Electoral, despues de haber reconocido, como lo hace, el legítimo derecho del Serenísimo Rey Felipe Quinto, nieto del Rey Christianísimo, instituido por el testamento del difunto Rey de España heredero universal de todos sus Estados, sostendrá tambien el mismo derecho con todas sus fuerzas, y reputará por enemigos y perturbadores de la quietud pública á los que intentaren turbar á su Magestad Católica

sonne et aux intérêts de sa Majesté.

ARTICLE II.

Le principal objet de cette alliance sera de maintenir la paix telle que les Traités de Westphalie, de Nimegue, et de Ryswick l'ont établie, et de cette maniere S. A. E. satisfait à la garantie qu' elle a promise, comme Prince de l'Empire, de ce dernier Traité.

ARTICLE III.

Le testament du feu Roi d'Espagne Charles Second, de glorieuse mémoire, excitant de grands mouvemens dans l'Europe, le Sérénissime Electeur de Baviere promet, et s'engage que si malheureusement les choses étoient portées à la guerre, son Altesse Electorale après avoir reconnu, comme elle a fait, le droit légitime du Sérénissime Roi Philippe Cinquieme petit-fils du Roi très Chrétien institué par testament du feu Roi d'Espagne héritier universel de tous ses Etats, elle soutiendra aussi le même droit de toutes ses forces, et qu'elle regardera comme ennemis et perturbateurs du repôs public ceux qui entreprendront de troubler S. M.

Digitized by Google

en la posesion de sus Reynos y Estados.

Catholique dans la possession de ses Royaumes et Etats.

ARTÍCULO IV.

ARTICLE IV.

En virtud del Artículo antecedente, si sucediere que S. M. Christianísima sea obligado á entrar en guerra, el dicho Serenísimo Elector se declarará por S. M., y se convendrá desde ahora en el número de tropas que ha de emplear contra los enemigos de su dicha Magestad y del Rey Católico luego que sea requerido para ello.

En vertu de l' Article précedent, s' il arrive que sa Majesté très Chrétienne soit obligée d' entrer en guerre, le dit Sérénissime Electeur se déclarera pour elle, et l' on convendra dés à présent du nombre de troupes qu' il employera contre les ennemis de sa dite Majesté et du Roi Catholique aussitôt qu' il en sera requis.

ARTÍCULO V.

ARTICLE V.

Pero respecto de que el estado de las tropas de S. A. Electoral no le permite todavia obrar ofensivamente; queriendo el Rey atender á las razones que tiene para temer por lo que mira á sus payses hereditarios, S. M. tendrá á bien, que el referido Elector permanezca en una simple defensiva, hasta que haya levantado las tropas en que se convendrá por uno de los Artículos del presente Tratado.

Mais comme l' état des troupes de son Altesse Electorale ne lui permet pas encore d' agir offensivement; le Roi voulant bien avoir égard aux raisons qu' elle a de craindre pour ses païs héreditaires, sa Majesté trouvera bon que ledit Electeur demeure sur une simple deffensive, jusqu' à ce qu' il ait levé les troupes dont on sera convenu par un des Articles du présent Traité.

ARTÍCULO VI.

ARTICLE VI.

Si el Emperador pidiere paso para sus tropas por Baviera antes que S. A. se halle en estado de oponerse á él; se

Si l' Empereur demande les passages pour ses troupes par la Baviere avant que son Altesse soit en état de s'y opo-

Digitized by Google

servirá, para negarlo, de todas las razones que le dan las constituciones del Imperio, y las capitulaciones juradas por el Emperador al tiempo de su eleccion. Si estas razones fueren inútiles, obligado S. A. de la necesidad, concederá entónces el dicho paso; pero con tales restricciones, que el número de tropas se limíte quanto sea posible.

ser; elle se servira, pour les refuser, de toutes les raisons que lui donnent les constitutions de l'Empire et les capitulations jurées par l' Empereur à son élection. Si ces raisons sont inutiles, S. A. E. forcée par la necessité accordera pour lors les dits passages, mais avec de telles restrictions, que le nombre des troupes soit le moindre qu' il sera possible.

ARTÍCULO VII.

Luego que el Serenísimo Elector haya puesto en pie sus tropas, se opondrá con todas sus fuerzas al dicho paso, con qualquiera pretexto y de qualquier modo que se pida. Impedirá igualmente que las Potencias, que están en guerra contra el Rey Christianísimo y el Rey de España, puedan sacar de los Estados de su Alteza Electoral granos, forrages, ó algunas otras provisiones, para la subsistencia ó comodidad de sus tropas.

ARTICLE VII.

Aussitôt que le Sérénissime Electeur aura mis ses troupes sur pied, il s' oposera de toutes ses forces aux dits passages sous quelque prétexte et en quelque maniere qu'ils soient demandés. Il empêchera pareillement que les Puissances qui sont en guerre contre le Roi très Chrétien, et contre le Roi d' Espagne, ne puissent tirer des Etats de S. A. E. ni grains, ni fourages, ni quelques provisions que ce soit pour la subsistance, ou pour la comodité de leurs troupes.

ARTÍCULO VIII.

Su Magestad Christianísima promete por su parte garantir todos los Estados del dicho Elector, de suerte que si fueren invadidos en ódio de

ARTICLE VIII.

Sa Majesté très Chrétienne promet de sa part de garantir tous les Etats du dit Electeur, en sorte que s' ils sont ataqués en haine de la pré-

Digitized by Google

la presente Alianza, y mientras subsistiere ésta llegare á perder algunas plazas, tierras, y señoríos, se obliga S. M. á hacer reparar esta pérdida, y á no concluir paz con los que se hubieren apoderado de dichas plazas, tierras, y señoríos, sin que las hayan restituido enteramente, y convenido en la satisfaccion de las pérdidas y daños que S. A. Electoral hubiere padecido.

sente Alliance, et que pendant qu'elle subsistera, il vienne à perdre quelques places, terres, et seigneuries, S. M. s'engage à faire réparer cette perte, et à ne point faire de paix avec ceux qui se seroient emparés des dites places, terres, et seigneuries, qu'ils ne les ayent entierement restituées, et qu'ils ne soient convenus de la réparation des pertes et domages que S. A. E. aura soufferts.

ARTÍCULO IX.

Su Magestad promete convidar al Rey Católico á entrar en el presente Tratado de alianza y defensa recíproca; y su Alteza Electoral de Baviera promete convidar al Elector de Colonia á la garantía, asi de los Estados de su Magestad Católica, como de los Tratados de Westfália, de Nimêga, y de Ryswick, con las mismas cláusulas y condiciones del presente Tratado.

ARTICLE IX.

Sa Majesté promet d'inviter le Roi Catholique à entrer dans le présent Traité d'alliance et de garantie réciproque; et S. A. E. de Baviere promet d'inviter le Sérénissime Electeur de Cologne à la garantie, tant des Etats de sa Majesté Catholique, que des Traités de Westphalie, de Nimégue, et de Ryswick, aux mêmes clauses et conditions du présent Traité.

ARTÍCULO X.

Esta Alianza durará por espacio de diez años. Podrá continuarse despues de cumplido este término, y las ratificaciones se cambiarán quince dias despues de la firma, ó ántes, si fuere posible. Y en

ARTICLE X.

Cette Alliance durera pendant l'espace de dix années. Elle pourra être continuée après l'expiration de ce terme, et les ratifications seront échangées quinze jours après la signature, ou plutôt

Digitized by Google

testimonio de todo lo referido los dichos Señores de Torcy y de Monasterol, en virtud de sus plenipotencias respectivas, han firmado el presente Tratado, y hecho poner en él el sello de sus armas. Fecho en Versalles á 9 dias del mes de marzo de 1701. = (L. S.) *Colbert de Torcy.* = (L. S.) *Solar de Monasterol.*

Como el principal objeto de este Tratado es la conservacion de los Estados del Rey Católico, nuestro muy caro y muy amado hermano y nieto; le hemos requerido, y convidado á entrar en él. Y para contribuir por su parte al fin que proponemos, ha aceptado, aprobado, y ratificado el dicho Tratado en todos y cada uno de los artículos en él contenidos; ha entrado en todas las obligaciones que en él se contraen; y se ha constituido garante de su entera execucion, obligandose para con Nos, y nuestro dicho hermano el Elector de Baviera, á todas las condiciones, garantías, y obligaciones que se expresan en él, sin alguna reserva ni excepcion: y para este efecto nos ha otorgado un acto y declaracion en buena y debida forma.

si faire se peut. Et en témoignage de tout ce que dessus, les dits Sieurs, de Torcy, et de Monasterol, en vertu de leurs pouvoirs respectifs, ont igné le présent Traité, et fait aposer à icelui le cachet de leurs armes. Fait à Versailles le 9 jour de mars 1701. = (*L. S.*) Colbert de Torcy. = (*L. S.*) Solar de Monasterol.

Comme le principal objet de ce Traité est la conservation des Etats du Roi Catholique, nôtre très cher et très amé frère et petit-fils; nous l'avons requis et invité d'y entrer. Et pour contribuer de son côté à la fin que nous proposons, il a agreé, aprouvé, et ratifié le dit Traité en tous et en chacun des articles qui y sont contenus; est entré dans tous les engagemens qui y sont pris; et s'est rendu garant de son entière exécution, s'obligeant envers Nous, et nôtre dit frère l'Electeur de Baviere, à toutes les conditions, garanties, et obligations qui y sont portées, sans aucune réserve ni exception: et pour cet effet il nous a passé un acte et déclaration en bonne et düe forme.

Digitized by Google

Por tanto, teniendo por grata la Accesion de nuestro muy caro y muy amado hermano y nieto, el Rey de España, al dicho Tratado arriba inserto, le hemos admitido y asociado, como por las presentes firmadas de nuestra mano le admitimos, y asociamos, al referido Tratado, obligandonos para con él á la entera é inviolable execucion de todas las obligaciones, garantías, y mútuas asistencias en él contenidas, sin alguna reserva ni excepcion, de la misma forma y con la misma fuerza que si fuesen aqui de nuevo estipuladas y tratadas por Nos y nuestro dicho hermano el Elector de Baviera: prometiendo, en fé y palabra de Rey, no hacer cosa que sea contraria á ellas directa ni indirectamente. En testimonio de lo qual hemos firmado las presentes de nuestra mano, y hecho ponerles nuestro sello secreto. Dada en Versalles á 21 dias del mes de marzo, en el año de gracia 1701, y de nuestro reynado el 58. = Luis. = Por el Rey = *Colbert.*

(L. S.)

Ainsi, ayant pour agréable l'Accession de nôtre très cher et très amé frère et petit-fils le Roi de Espagne au dit Traité ci-dessus inseré, nous l'avons admis et associé, comme par ces présentes signées de nôtre main nous l'admettons et associons, au dit Traité, nous obligeant envers lui à l'entière et inviolable exécution de toutes les obligations, garanties, et assistances mutuelles qui y sont contenues, sans aucune réserve ni exception, de la même maniere et avec la même force que si elles étoient ici de nouveau stipulées et contractées par Nous et par nôtre dit frère l'Electeur de Baviere: promettant, en foi et parole de Roi, de ne rien faire qui y soit contraire directement ni indirectement. En témoin de quoi nous avons signé ces présentes de nôtre main, et fait mettre à icelles nôtre scel secrét. Donné à Versailles le 21 mars, l'an de grace 1701, et de nôtre regne le 58. = Louis. = Par le Roi = Colbert.

(L. S.)

No solo hemos aprobado y loado todas las condiciones contenidas en estos artículos; pero, considerando además este Tratado como una série continuada del cuidado con que dicho Serenísimo Rey, nuestro muy honrado señor y abuelo, se aplica á la conservacion y tranquilidad de los Estados que Dios ha

Digitized by Google

sido servido confiarnos, tambien queremos dar muestras del vivo reconocimiento que tenemos á este mismo cuidado, entrando desde luego en todos los empeños en que el dicho Serenísimo Rey Christianísimo ha entrado, en orden á la manutencion de la paz general, y para nuestras ventajas particulares. Para este efecto, despues de haber ya dado las órdenes á nuestros Ministros en todas las Cortes extrangeras de firmar en nuestro nombre los Tratados que los Ministros del Rey de Francia, nuestro muy honrado señor y abuelo, tubiesen órden suya de concluir; declaramos que hemos loado, aprobado, y ratificado en todos y cada uno de sus artículos el dicho Tratado concluido en 9 del mes de marzo proxîmo pasado con nuestro muy caro y muy amado hermano y tio el Elector de Baviera, le loamos, aprobamos, y ratificamos por la presente, y entramos en todos los empeños en él contenidos: obligandonos por esta al dicho Serenísimo Rey Christianísimo, nuestro muy honrado señor y abuelo, á la entera é inviolable execucion de todas las condiciones, garantías, obligaciones, y mútuas asistencias, en la misma forma que estan estipuladas por el presente Tratado, sin ninguna reserva ni excepcion, del mismo modo y con la misma fuerza como si las hubiesemos nuevamente estipulado y contraido con el dicho Serenísimo Rey, nuestro muy honrado señor y abuelo, y con el Serenísimo Elector de Baviera: y prometiendo, en fé y palabra de Rey, no hacer jamás cosa en contrario directa ni indirectamente de qualquier modo que sea. Y promete el Serenísimo Rey de Francia &c, de su parte admitirnos y asociarnos al dicho Tratado, y obligarse recíprocamente á Nos tocante á su entera é inviolable execucion, y de todas las condiciones, garantías, y obligaciones en él contenidas, de que otorgará un acto y declaracion en buena y debida forma. En fé de lo qual mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito Secretario de Estado. Dada en Buen-Retiro á 7 dias de abril del año 1701. = YO EL REY. = *D. Joseph Perez de la Puente.*

(L. S.)

Digitized by Google

TRATADO

DE

MUTUA ALIANZA,

AJUSTADO

Entre sus Magestades Católica y Portuguesa, obligandose ésta á garantir el testamento del Rey Carlos II en lo tocante á la sucesion del Señor Rey D. Felipe V á la Monarquía de España. Concluido en Lisboa á 18 de junio de 1701: y ratificado por S. M. en Madrid á 1.° de julio de dicho año.

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO DE MUTUA ALIANZA entre S. M. Católica el Rey D. Felipe V y el Rey D. Pedro II de Portugal, en virtud del qual se obliga S. M. Portuguesa á garantir el testamento del Rey Católico Carlos II por lo tocante á la sucesion de S. M. á la Monarquía de España. Ajustado en Lisboa á 18 de junio de 1701: y ratificado por S. M. Católica en Madrid á 1.° de julio de dicho año.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de las Indias &c. Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Milán; Conde de Abspurg, y del Tyról &c. Habiendose ajustado, concluido, y firmado en la Corte de Lisboa en 18 del mes de junio de este presente año de 1701 un Tratado de Alianza éntre Mi y el Rey de Portugal mi buen hermano, siendo Plenipotenciarios para este efecto, por parte de S. M. Lusitana Manuel Tellez de Silva Marqués de Alegrete, de su Consejo de Estado, Gentilhombre de su Cámara, y Veedor de la Hacienda, Francisco de Távora Conde de Alvor, asimismo de su Consejo de Estado, y Presidente de lo Ultramarino, y Mendo de Foyos Pereyra, de su Consejo y su Secretario de Estado; y por mi parte el Presidente Rouillé Embaxador extraordinario de S. M. Christianísima en la misma Corte de Lisboa: el qual Tratado, traducido de portugués en castellano, es como se sigue.

DON PEDRO, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarbes, de la parte de acá y de la de allá del Mar de Africa, Señor de Guinea, y de la Conquista, Navegacion, y Comercio de Etiopia, Arabia, Persia, y la India &c. Hago saber á los que esta mi Carta patente de aprobacion, ratificacion, y

DOM PEDRO, por graça de Deos, Rey de Portugal, e dos Algarves, daquem e dalem mar em Africa; Senhor de Guinea, e da Conquista, Navegação, e Comercio da Ethiopia, Arabia, Persia, e da India &c. Faço saber aos que esta minha Carta patente de approvação, ratefica-

Digitized by Google

confirmacion vieren: que en esta mi Corte y Ciudad de Lisboa, hoy diez y ocho del mes de junio del presente año de mil setecientos uno, se ha ajustado, concluido, y firmado un Tratado de Alianza entre Mi y el Rey Católico mi buen hermano; siendo plenipotenciario por parte de su Magestad Católica para este efecto, el Señor de Rouillé, Embaxador extraordinario del Rey Christianísimo en esta mi Corte; y por mi parte, Manuel Tellez de Silva, Marqués de Alegrete, de mi Consejo de Estado, Gentilhombre de mi Cámara, y Veedor de Hacienda; Francisco de Távora, Conde de Alvor, tambien de mi Consejo de Estado, y Presidente de lo Ultramarino; y Mendo de Foyos Pereyra, de mi Consejo y mi Secretario de Estado: el qual Tratado es el siguiente.

ção, e confirmação virem: que nesta minha Corte e Cidade de Lisboa aos dezoito dias do mes de junho do anno prezente de mil setecentos e hum se ajustou, concluio, e assinou hum Tratado de Alliança entre mim e el Rey Catholico meu bom hirmão; sendo plenipotenciario por parte de S. M. Catholica para esse effeito, o Senhor de Rouillé, Embaixador extraordinario d' el Rey Christianissimo nesta minha Corte; e pela minha parte, Manoel Telles da Silva Marques de Alegrete, do meu Conselho de Estado, Gentilhomem de minha Camera, e Vedor da Fazenda; Francisco de Tavora Conde de Alvor, outrosi do meu Conselho de Estado, e Presidente do Ultramarino; e Mendo de Foyos Pereira, do meu Conselho, e meu Secretario de Estado: o qual Tratado he o seguinte:

En nombre de la Santisima Trinidad.

Em nome da Sanctissima Trinidade.

ARTÍCULO I.

ARTIGO I.

Deseando S. M. de Portugal manifestar al Rey Católico quanto ha apreciado el ver recaida la sucesion de España en su Real Persona, y la grande estimacion que hace de su buena amistad, y quanto procura

Dezejando S. M. de Portugal mostrar a el Rey Catholico o quanto estimou ver recahida a successão de Hespanha na sua Real pessoa, e a grande estimação que faz da sua boa amizade, e quanto procu-

Digitized by Google

interesarse en sus conveniencias, y mayor seguridad de sus Reynos y Dominios; se obliga, por este nuevo Tratado de Alianza, á la garantía del testamento de Carlos II Rey Católico de España, en la parte que mira á que S. M. Católica suceda y posea todos los Estados y Dominios que poseía el dicho Rey Carlos II: de suerte que habiendo algun Príncipe ó Potencia que mueva guerra á Castilla, ó á Francia, para impedir ó disminuir la dicha sucesion, S. M. de Portugal negará sus puertos, asi en éste Reyno como en todos sus Dominios, á los vasallos y navios, ya sean de guerra, ó mercantes, de los tales Príncipes ó Potencias, de manera que no puedan tener en ellos ningun género de comercio, ni de acogida; ántes los que vinieren á los dichos puertos, serán tratados como enemigos de la Corona de Portugal.

ra interessarse nas suas conveniencias e maior segurança de seus Reynos, e Dominios; se obriga por este novo Tratado de Alliança á garantia do testamento de D. Carlos Segundo Rey Catholico de Hespanha na parte que respeita a S. M. succeder e possuir todos os Estados e Dominios que possuhia o dito Rey D. Carlos Segundo: de sorte que havendo algũ Principe ou Potencia que mova guerra a Castella ou a França para impedir ou diminuir a dita successão, S. M. de Portugal negará os seus portos, assim neste Reyno como em todos os seus Dominios, aos vassalhos e navios, ou sejão de guerra ou mercantés, dos tais Principes ou Potencias, de maneira que não possão nelhes ter genero algũ de commercio nem de acolhimento; antes os que vierem aos ditos portos serão tratados como inimigos da Corôa de Portugal.

ARTÍCULO II.

Y respecto de que el *Asiento* de la introduccion de negros en Indias, en que los Portugueses tienen empeñado tanto caudal, ha padecido grandes pérdidas y perjuicios por las vexaciones que se le han hecho en Indias por los Ministros del

ARTIGO II.

E como o Assento da introducção dos negros em Indias, em que os Portugueses tem empenhado tanto cabedal, ha padecido grandes perdas e prejuizos pelas vexações que se lhe tem feito em Indias pelos Ministros d' el Rey Catho-

Digitized by Google

Rey Católico; estará obligado S. M. Católica á mandar reparar todos los daños que por la dicha causa hubieren resultado al *Asiento*; y ordenar que en adelante se le observen puntualmente las condiciones del dicho contrato.

ARTÍCULO III.

Si sucediere que haya guerra, y que en Portugal haya falta de pan, S. M. Católica estará obligado á mandar levantar la prohibicion de sacar pan del Reyno de Castilla para Portugal, y no prohibirá que de qualquiera de sus islas y dominios se pueda sacar pan para el dicho Reyno, con tal que sea cargado en navios de naciones amigas.

ARTÍCULO IV.

Y por quanto en la verdadera amistad y buena inteligencia que se desea conservar entre ambas Coronas, se deben evitar los daños que pueden ser recíprocos; y en la Concordia que se hizo entre los Señores Reyes de Castilla y Portugal en tiempo del Rey D. Sebastian, declarandose los casos en que los delinqüentes se habian de entregar de parte á parte, y la restitucion de los hurtos, no

lico; sera obrigado S. M. Catholica a mandar reparar todos os dannos que pela dita causa ouverem resultado ao Assento, e ordenar que ao diante se lhe observem pontualmente as condicoẽs do dito contrato.

ARTIGO III.

Succedendo aver guerra e que em Portugal haja falta de pão, S. M. Catholica será obrigado a mandar levantar a prohibição de se tirar pão do Reyno de Castella para Portugal; e não prohibirá que de qualquer das suas ilhas e dominios se possa tirar pão para o dito Reyno, con tanto que seja carregado em navios de nacoẽs amigas.

ARTIGO IV.

E porque na verdadeira amizade e boa intelligencia que se dezeja continuar entre ambas as Coroas se devem evitar os dannos que podem ser reciprocos, e na Concordata que se fez entre os Senhores Reys de Castella e Portugal no tempo d'el Rey D. Sebastião, declarando os casos em que os delinquentes se aviáo de entregar de parte a parte, e a restituição dos furtos, se

Digitized by Google

podia comprehenderse el género del *tabaco*, que entónces no habia quando se hizo la Concordia, y despues se ha introducido, de manera que, asi en Castilla como en Portugal, es una de las principales rentas de las Coronas su estanco; estará obligado S. M. Católica á hacer que en ninguna de sus tierras de los Reynos y Principados de España se pueda introducir *tabaco* de Portugal, sea hecho ó molido en los dichos Reynos y Principados, ó fuera de ellos; y mandará destruir todas las fabricas que hubiere de *tabaco* portugués en los dichos sus Reynos y Dominios, como tambien las que se hicieren de nuevo, imponiendo graves penas á los culpados en estos delitos, y encargando su observancia y execucion, no solo á los ministros de justicia, si no tambien á los cabos y oficiales de guerra. Y de la misma suerte se obliga S. M. de Portugal á que en su Reyno no haya fabricas de *tabaco* para introducir en Castilla, mandando destruirlas, y evitarlas en la forma sobredicha.

não podia comprehender o genero do tabaco que entaõ não avia quando se fez a Concordata, e ao depois se tem introduzido, de maneira que, tanto em Portugal como em Castella são huma das principais rendas das Coroas os seus estancos; S. M. Catholica sera obrigado a fazer que em nehuma das suas terras dos Reynos e Principados de Hespanha se possa introduzir tabaco de Portugal, seja feito ou pizado nos ditos Reynos ou Principados, ou fora delles; e mandara destruir todas as fabricas que ouvere de tabaco portugues nos ditos seus Reynos e Dominios como as que de novo se fizerem, impondo graves penas aos culpados nestes delictos, e encarregando a sua observancia e execução não só aos ministros de justiça mas tambem aos cabos e officiais de guerra. E S. M. de Portugal se obriga da mesma sorte a que no seu Reyno não aja fabrica de tabaco para se introduzir em Castella, mandando destruirlhas e evitarlas na forma sobredita.

ARTÍCULO V.

Por quanto entre Inglaterra y Portugal hay algunas dudas al presente sobre el resto de

ARTIGO V.

Por quanto entre Inglaterra e Portugal ha algũas duvidas ao prezente sobre o

Digitized by Google

las deudas de las represálias que se hicieron en Portugal en el tiempo en que los Príncipes Palatinos Roberto y Mauricio vinieron á apoderarse del dicho Reyno; sobre las quales deudas han hecho los Ingleses cuentas muy inmoderadas, y pretenden que Portugal las pague; se obliga su Magestad Católica, en caso que haya guerra, á no hacer paz, ni tregua, ó suspension de armas, con la Corona de Inglaterra, sin que dé por exênto y libre á Portugal de estas dichas deudas de las represálias. Y en caso de no haber guerra, interpondrá su Magestad Católica su autoridad y buenos oficios tan eficazmente, que el Rey de Inglaterra se convenga con la composicion de que se estaba tratando, aceptando las treinta mil libras esterlinas que su Magestad Portuguesa habia ofrecido para satisfaccion de los interesados, dandole buena y segura consignacion, y diez mil libras pagadas luego de contado, como se lo tenia prometido; porque puede suceder que, dandose por ofendida y quejosa de esta nueva alianza la Corona de Inglaterra, no quiera la composicion de que se trataba, y que intente se le paguen las exôrbitantes sumas que pide.

resto das dividas das reprezalias que se fizerão em Portugal no tempo que os Principes Palatinos Roberto e Mauricio se vierão amparar do dito Reyno, sobre as quais dividas tem os Inglezes feito contas muito immoderadas e pertendem que Portugal lhas pague; se obriga sua Magestade Catholica, no caso que aja guerra, a não fazer paz nem tregoa ou cessação de armas com a Coroa de Inglaterra, sem que de por quite e livre a Portugal destas ditas dividas das reprezalias. E no caso de não aver guerra interporá sua Magestade Catholica a sua authoridade e bons officios tão efficazmente, que el Rey de Inglaterra se accomode com a composição de que se estava tratando, aceitando as trinta mil livras esterlinas que S. M. de Portugal tinha offerecido para satisfação dos interessados, dandole boa e segura consignação e dez mil livras pagas logo de contado, como se lhe tinha prometido porque pode succeder que, dandose por ofendida e queixoza a Coroa de Inglaterra desta nova alliança, não queira a composição de que se tratava, e intente se lhe paguem as exorbitantes sommas que pede.

Digitized by Google

ARTÍCULO VI.

Si por razon de esta misma deuda pasaren los Ingleses á hacer represalias en algunos navios Portugueses; su Magestad Católica estará obligado á hacerlos restituir prontamente, entrando en todo el empeño que su Magestad de Portugal tomáre sobre las represalias que se le hicieren por esta causa.

ARTIGO VI.

Se a respeito desta mesma divida passarem os Inglezes a fazer reprezalias em algums navios portuguezes; sua Magestade Catholica será obrigado a fazelhos restituir promptamente, entrando em todo empenho que S. M. de Portugal tomar sobre as reprezalias que se lhe fizerem por esta causa.

ARTÍCULO VII.

Y como habiendo guerra, podrá el Rey de Inglaterra no pagar á la Señora Reyna de la Gran Bretaña, Doña Catallina, los alimentos que la paga aquella Corona, y no es justo que la conveniencia, que las tres Potencias coligadas sacan de esta confederacion, ceda en perjuicio de la dicha Señora Reyna de la Gran Bretaña, siendo manifiesto que de un daño causado asi á un tercero en la persona de una tan gran Princesa, resulta á las mismas Potencias una obligacion, no solo natural, sino real para deberlo reparar; se ha convenido, y ajustado que en el caso sobredicho, estará obligado su Magestad Católica á pagar en cada un año á la dicha Señora Reyna una tercera parte de lo

ARTIGO VII.

E como havendo guerra poderá el Rey de Inglaterra não pagar á Senhora Raïnha da Gram Bretanha, Dona Catherina, os alimentos que lhe paga aquella Corôa, e não he justo que a conveniencia, que as tres Potencias colligadas tirão desta confederação, ceda em prejuiço da dita Senhora Raïnha da Gram Bretanha, sendo manifesto que de hum danno assim causado a hum terceiro na pessoa de hũa tão grande Princeza, rezulta ás mesmas Potencias huma obrigação não só natural mas regia para o deverem de reparar; foi convindo e ajustado que no caso sobredito será obrigado sua Magestade Catholica a pagar á dita Senhora Raïnha huma terça parte do

Digitized by Google

que importan los dichos sus alimentos, en la forma que al presente se le pagan, y las Coronas de Francia y de Portugal otras dos terceras partes, una cada Corona; de suerte que por este medio quede su dicha Magestad Britanica totalmente indemne, y reintegrada de sus alimentos, pagandola cada una de las tres Coronas una parte igual á cada una de las otras dos.

Y porque en odio de esta misma alianza, aunque no haya guerra, podrán los Ingleses buscar pretextos afectados para no pagar á la dicha Señora Reyna de la Gran Bretaña los referidos alimentos, faltando á la condicion estipulada en las capitulaciones del dote, y en este caso concurren las mismas razones sobredichas; quando asi suceda, estará tambien obligado su Magestad Católica á pagar á la dicha Señora Reyna una tercera parte de los dichos sus alimentos en la forma arriba dicha, como tambien cada una de las otras dos Coronas coligadas otra tercera parte igual, hasta que la Corona de Inglaterra pague realmente, como hasta ahora, los dichos alimentos á la dicha Señora Reyna de la Gran Bretaña, entrando el Rey Católico para este efecto en todo el empeño que su

que importarem os ditos seus alimentos na forma que ao prezente se lhe pagão, e as Coroas de Castella e Portugal outras duas terças partes, cada Coroa huma; de sorte que por este modo fique sua dita Magestade Britanica totalmente indemne e inteirada dos seus alimentos, pagandolhe cada huma das tres Coroas huma parte igual a cada huma das outras duas.

E porque em odio desta alliança, ainda que não aja guerra, poderão os Inglezes buscarem pretextos affectados para não pagarem á dita Senhora Raïnha da Gram Bretanha os referidos alimentos, faltando á obrigação estipullada nas capitullaçoẽs do dote, e neste caso concorrem as mesmas razoẽs sobreditas; quando assim succeda, será tambem S. M. Catholica obrigado a pagar á dita Raïnha huma terça parte dos ditos seus alimentos na maneira sobredita, como tambem cada huma das outras duas Coroas colligadas outra terça parte igual, até que a Coroa de Inglaterra realmente pague como até agora os ditos alimentos á dita Senhora Raïnha da Gram Bretanha, entrando el Rey Catholico para este effeito em todo o empenho que

Digitized by Google

Magestad de Portugal tomáre en esta materia.

ARTÍCULO VIII.

Y por quanto habiendose dado la isla de Bombain al Rey Carlos II de Inglaterra en la capitulacion del dote de la Señora Reyna de la Gran Bretaña, con la condicion de conservar á los Portugueses que en ella asistian con sus haciendas, las tomáron los Ingleses contra la forma de la capitulacion é instrucciones que entónces se dieron para la dicha entrega, y fuera de esto se apoderaron de la isla de Main, que ni se dió, ni pertenecia á la de Bombain; en caso que haya guerra, no hará su Magestad Católica paz, ni tregua, ó suspension de armas con Inglaterra, sin que restituya á la Corona de Portugal la isla de Main, y á sus vasallos, ó herederos todo lo que les tomaron, y todo lo demás de que están en posesion los Ingleses contra la capitulacion.

ARTÍCULO IX.

Y como los mismos Ingleses y Holandeses se sintieron mucho en la guerra pasada de la buena acogida que los navios de corso franceses hallaron en los puertos de Portugal trayen-

S. M. de Portugal tomar nesta materia.

ARTIGO VIII.

E porque dandose a ilha de Bombaim a el Rey Carlos Segundo de Inglaterra nas capitullaçoẽs do dote da Senhora Raïnha da Gram Bretanha, avendo de conservar os Portugueses que em elha assistiaon com as suas fazendas, lhas tomarão os Inglezes contra a forma da capitullação e instrucçoẽs que então se derão para a dita entrega, e álem disso se apoderarão da ilha de Mahim que nem se deu nem pertenecia á de Bombaim; no caso que aja guerra, não fará S. M. Catholica paz com Inglaterra nem tregoa, nem cessação de armas, sem que restitua á Coroa de Portugal a ilha de Mahim, e a seus vassallos ou herdeiros tudo o que lhe tomarão, e tudo o mais de que estão de posse aos Inglezes contra a capitullação.

ARTIGO IX.

E como os mesmos Inglezes e Hollandezes se sentirão muito na guerra passada do bom acolhimento que os navios de corzo francezes acharaon nos portos de Portugal tra-

Digitized by Google

do á ellos presas, que habian hecho á las dichas naciones, y podrán ahora en odio de esta alianza fundar sobre ellas algunas pretensiones contra Portugal; S. M. Católica estará obligado á hacer que Inglaterra y Holanda no intenten tales pretensiones, tomando esta causa por tan suya, como el Reyno mismo de Portugal, para librarlo de qualquier intento que estas naciones tubieren sobre las tales presas, entrando en la guerra que Portugal pudiere tener con las mismas naciones, si insistieren en esta pretension.

zendo a elhes prezas que havião feito ás ditas naçoẽs, e poderaon agora em odio desta alliança fundarem sobre elhas algumas pertençoẽs contra Portugal; sua Magestade Catholica será obrigado a fazerem que Inglaterra e Hollanda não intentem tais pertençoẽs contra Portugal, para o livrar de qualquer intento que estas naçoẽs tiverem sobre as tais prezas, entrando na guerra que Portugal poderá ter com as mesmas naçoẽs, se insistirem nesta pertençaõ.

ARTÍCULO X.

Por las capitulaciones, que se hicieron con los Estados de Holanda se obligó Portugal á pagarle quatro millones de cruzados, con las condiciones y declaraciones estipuladas en el mismo Tratado, consignandosele el pagamento en los derechos de la sal de la Villa de Setubal que cargasen los navios holandeses, la qual cantidad está casi satisfecha. Y por quanto en el Tratado hay una condicion de que, si Portugal interrumpiere el pagamento por qualquier causa, reteniendo los derechos de la dicha sal, perderá todo lo que hubiere pagado, y comenzará á pagar de

ARTIGO X.

Pelas capitullaçoẽs que se fizeraon com os Estados de Hollanda se obrigou Pertugal a lhe pagar quatro milhoẽs de cruzados com as condiçoẽs e declaraçoẽs estipulladas no mesmo Tratado, consignandoselhe o pagamento nos direitos do sal da Villa de Setuval que carregassem os navios hollandezes; a qual quantia esta quazi satisfeita. E porque no Tratado ha huma condição que se Portugal interrompera o pagamento por qualquer causa ritendo os direitos do dito sal, perderá tudo o que tiver págo, e começará a pagar de novo os quatro milhoẽs, e ne-

Digitized by Google

nuevo los quatro millones, y negando Portugal los puertos á los dichos Holandeses, no puede haber aquellos derechos, ni continuarsele el pagamento, estará obligado su Magestad Católica á no hacer paz, ni tregua, ó suspension de armas con Holanda, sino despues que se den por satisfechos de los dichos quatro millones, cediendo la parte que se les quedare debiendo, como tambien de qualquier derecho que en virtud de la capitulacion pudieren tener para la repeticion del pagamento por entero. Y porque en ódio de esta nueva alianza podrán, en caso de no haber guerra, dificultar el ajuste de las cuentas, intentando se les paguen mayores cantidades de las que en la realidad se les deben; en este caso, si fuere necesario, interpondrá su Magestad Católica sus oficios con los Estados, y hará que estén á lo que fuere justicia y razon.

ARTÍCULO XI.

Podrán tambien los mismos Holandeses, en odio de esta alianza, querer repetir é intentar algunas pretensiones sobre las pérdidas que tuvieron en la guerra del Brasil, principalmente sobre la artillería que quedó en Recife y demás for-

gando Portugal os portos aos ditos Hollandezes não poderá haver aquelles direitos nem continuar-se-lhe o pagamento, será sua Magestade Catholica obrigado a não fazer paz, nem tregoa, ou cessação de armas com Hollanda se não depois de se darem os Estados por pagos dos ditos quatro milhões, cedendo a parte que se lhe restar a dever, como tambem de qualquer direito que, em virtude da capitulação, podesse ver para a repetição do pagamento por inteiro. E porque em odio desta nova alliança, poderão, no caso de não aver guerra, dificultarem o ajustamento das contas intentando se lhe paguem maiores quantias do que na verdade se lhe devem; neste caso, se necessario for, sua Magestade Catholica interporá seus officios com os Estados, e fará de que estejam pelo que for justiça e razão.

ARTIGO XI.

Poderão tambem os mesmos Hollandezes em odio desta alliança querer repetir e intentar algũas pertenções sobre as perdas que tiveram na guerra do Brazil, principalmente sobre a artilharia que ficou no Recife e mais for-

talezas del Brasil, quando fueron echados de ellas por los Portugueses: en cuyos términos su Magestad Católica estará obligado á hacer que los dichos Holandeses no prosigan qualquier intento que tubieren en este asunto; pues habiendo pasado tantos años, bien se dexa ver que hacen estas pretensiones en venganza de su sentimiento, y no porque entiendan que tienen justicia para ellas. Y en el caso de haber guerra, hará su Magestad Católica que dé la misma suerte cedan toda la accion que tubieren en este particular, como han de ceder la parte que se les debiere de los quatro millones.

ARTÍCULO XII.

En caso que haya guerra, y quiera su Magestad de Portugal tratar de la restitucion de las plazas de Cochin y Cananor, estará obligado su Magestad Católica á hacer que Holanda las restituya; no haciendo paz con ella, ni tregua, ó suspension de armas, sin la dicha restitucion, y sin que ceda qualquier derecho que tenga contra Portugal por los gastos que hizo con la armada que tomó las dichas plazas, y en las fortificaciones con que aseguró su defensa. Y no ha-

talezas do Brazil, quando delhas forão expulsos pelos Portuguezes: em cujos termos sua Magestade Catholica sera obrigado a fazer que os ditos Hollandazes não prosigaon qualquer intento que nesta materia tiverem; perque sendo passados tantos annos, bem se mostra que fazem estas pertençoẽs para vingança do seu sentimento, e não porque entendaon que tem justiça nelhas. E no caso de aver guerra, fara sua Magestade Catholica que da mesma sorte cedão de toda acçaon que tiverem neste particular, somo haon de ceder da parte que se lhe dever dos quatro milhoẽs.

ARTIGO XII.

No caso que aja guerra, e S. M. de Portugal queira tratar da restituição das praças de Cochim e Cananor; será sua Magestade Catholica obrigado a fazer que Hollanda as restitua, não fazendo paz com elha, nem tregoa, ou cessação de armas sem a dita restituição, e sem ceder de qualquer direito que tenha contra Portugal pelas despezas que fez com a armada que tomou as ditas praças, e fortificaçoens, com que assegurou a sua defensa. E não aven-

Digitized by Google

biendo guerra, y queriendo su Magestad de Portugal tratar de la restitucion de las dichas plazas en la forma de la capitulacion hecha por D. Francisco de Mello; interpondrá su Magestad Católica sus eficaces oficios paraque Holánda se acomode con las compensaciones que Portugal le hiciere de los gastos de la armada y fortificaciones.

do guerra, e querendo S. M. de Portugal tratar da restituição das ditas praças na forma da capitullação feita por D. Francisco de Melho; interporá S. M. Catholica os seus efficazes officios paraque Hollanda se accomode nas compensaçoẽs que Portugal lhe ha de fazer dos gastos da armada e fortificaçoẽs.

ARTÍCULO XIII.

Habiendo guerras, todas las plazas que los Portugueses tomaren en la India y costa de Africa á los Holandeses, que por ellos fueron tomadas á la Corona de Portugal, ú otras qualesquiera de que estén en posesion, quedarán á la misma Corona de Portugal quando se hiciere la paz, y no estará obligada á restituirlas, aunque por esta causa se dexe de hacer; ántes en las capitulaciones que de ella se hicieren con los Holandeses, se declarará que estos no podrán repetirlas, ni tomarlas, y que su Magestad Católica quedará obligado á la garantía de ellas en todo tiempo.

ARTIGO XIII.

Avendo guerra, todas as praças que os Portuguezes tomarem na India e Costa de Africa aos Hollandezes, que por elhes forão tomadas á Coroa de Portugal, ou outras quaesquer de que estejaon de posse, ficarão á mesma Coroa de Portugal quando se fizer a paz, e não será obrigada a restituilhas; ainda que por esta causa se deixe de fazer; antes nas copitullaçoẽs delha que se fizerem com os Hollandezes, se declarará que elles as não poderão repetir, nem tomar; e que sua Magestade Catholica ficará na obrigação da garantia dellas en todo o tempo.

ARTÍCULO XIV.

Y para conservar la firme amistad y alianza que se pro-

ARTIGO XIV.

E para se conservar a firme amizade e alliança que se

Digitized by Google

cura conseguir con este Tratado, y quitar todos los motivos que pueden ser contrarios á este efecto, su Magestad Católica cede y renuncia todo y qualquier derecho que pueda tener en las tierras sobre que se hizo el Tratado provisional entre ambas Coronas en siete de mayo de mil seiscientos ochenta y uno, y en que se halla situada la Colonia del Sacramento; el qual Tratado quedará sin efecto, y el dominio de la dicha Colonia y uso del campo á la Corona de Portugal, como al presente lo tiene.

procura conseguir com este tratado, e se tirarem todos os motivos que podem ser contrarios a este effeito; S. M. Catholica cede e renuncia e qualquer direito que possa ter nas terras sobre que se fez o Tratado provisional entre ambas as Coroas em os sete dias do mez de mayo do anno de mil seiscentos oitenta e hum, e em que se acha situada a Colonia do Sacramento: o qual tratado ficará sem effeito, e o dominio da dita Colonia e uzo da campanha na Coroa de Portugal, como ao prezente o tem.

ARTÍCULO XV.

S. M. Católica no solo se obliga á guardar inviolablemente todos los artículos de este Tratado, sino tambien todos los de la paz ajustada entre las dos Coronas en el Tratado que se hizo en el año de mil seiscientos sesenta y ocho, los quales se tienen aqui por expresados y declarados, como si de todos y cada uno de ellos se hiciese especial mencion. Y en caso de ser necesario, ratifica y revalída de nuevo el dicho Tratado, teniendo por suplido todo quanto de derecho se puede suplir, y cabe en el poder real, aunque para esto se necesitase

ARTIGO XV.

S. M. Catholica não sómente se obriga guardar inviolavelmente todos os artigos deste Tratado, mas tambem todos os da paz celebrada entre as duas Coroas no Tratado que se fez no anno de mil seiscentos sessenta e oito, os quais se haon aqui por expressos e declarados, como se de todos e de cada hum delles se fizesse especial mençáo. E se necessario he, de novo ratifica e revalida o dito Tratado, avendolhe por suprido tudo quanto de direito se pode suprir, e cabe no poder real, ainda que para isso se necessitasse de especia-

Digitized by Google

de declaraciones muy expresas.

lissimas declaraçoẽs.

ARTÍCULO XVI.

Por quanto resultan recíprocas conveniencias á las Coronas de Castilla y Francia de la union de la nueva alianza, que por este Tratado se consigue; estará obligado el Rey Católico, no solamente á observar este Tratado, que con él se celebra, sino tambien el que se hace para la misma union y alianza con el muy alto y muy poderoso Príncipe Luis XIV, Rey Christianísimo de Francia, quedando S. M. Católica por garante del dicho Tratado, paraque se guarde inviolablemente, como en él se contiene, y como si se hubiese celebrado con su Magestad Católica el dicho Tratado.

ARTIGO XVI.

Em ração de rezultarem reciprocas conveniencias ás Coroas de Castella e França da união da nova alliança que por este Tratado se consegue; el Rey Catholico será obrigado não sómente a guardar este Tratado que com elle se celebra, mas tambem o que se faz para a mesma união e alliança com o muito alto e muito poderozo Principe Luis XIV Rey Christianissimo de França, ficando sua Magestade Catholica por garante do dito Tratado paraque inviolavelmente se guarde assim como nelle se contem, e como se com S. M. Catholica fosse celebrado o dito Tratado.

ARTÍCULO XVII.

Si se llegare á romper la guerra con algun Príncipe ó Potencia de Europa; S. M. Católica no podrá hacer paz, ni tregua, ó suspension de armas con ninguno de los dichos Príncipes ó Potencias, sin que en ellas entre tambien la Corona de Portugal, tratando de sus conveniencias como de las propias de sus Reynos y Dominios, paraque se ajusten con utilidad

ARTIGO XVII.

Chegandose a romper a guerra com algum Principe ou Potencia de Europa; S. M. Catholica não poderá fazer pazes, nem tregoa, ou cessação de armas, com nenhum dos ditos Principes ou Potencias, sem que nelles entre tambem a Coroa de Portugal tratando das conveniencias della como das proprias de seus Reynos e Dominios paraque se ajustem

Digitized by Google

y ventaja de la misma Corona. Y de la misma suerte Portugal no hará paz, ni tregua, ó suspension de armas, con ninguno de los dichos Príncipes ó Potencias, sin que en ellas éntre su Magestad Católica, y trate de las conveniencias de su Corona, como de las propias.

com utilidade e ventagem da mesma Coroa. E da mesma sorte Portugal não fará pazes, nem tregoa, ou cessação de armas, com nenhum dos ditos Principes ou Potencias, sem que nelles entre S. M. Catholica, e trate das conveniencias da sua Coroa como das proprias.

ARTÍCULO XVIII.

ARTIGO XVIII.

Esta liga, y sus obligaciones recíprocas, durarán, y tendrán efecto y vigor, por espacio de veinte años.

Esta, liga e suas obrigaçoẽs reciprocas, durarão, e terão effeito e vigor, por espaço de vinte annos.

Todas las quales cosas, contenidas en los diez y ocho artículos de este Tratado, han sido acordadas y concluidas por Nos los sobredichos Plenipotenciarios de SS. MM. Católica y de Portugal, en virtud de las Plenipotencias concedidas á Nos por SS. MM: en cuya fé, firmeza, y testimonio de verdad, hemos firmado, y corroborado el presente Tratado con nuestras manos, y sellos de nuestras armas. En Lisboa á 18 dias del mes de junio, año del nacimiento de N. S. J. C. de 1701. = (L. S.) *Rouïllé.* (L. S.) = *El Marqués de Alegrete.* (L. S.) *El Conde de Alvor.* (L. S.) *Mendo de Foyos Pereira.*

Todas as quais cousas, contenhudas nos dezoito artigos deste Tratado, forão accordadas e concluidas por Nós sobreditos Plenipotenciarios de S. M. Catholica e de Portugal, em virtude des plenipotencias a Nós concedidas por SS. MM: em cuja fé e testemunho de verdade, assignamos e firmamos o prezente Tratado de nossas maos, e sellos de nossas armas. Em Lisboa aos dezoito dias do mes de junho, anno do nascimento de nosso Senhor Jezus Christo de mil setecentos e hum. = (*L. S.*) Rouïllé. (*L. S.*) = El Marqués de Alegrete. (*L. S.*) El Conde de Alvor. (*L. S.*) Mendo de Foyos Pereira.

Digitized by Google

Y habiendo yo visto el dicho Tratado de alianza, despues de bien considerado y exâminado, he aprobado, ratificado, y confirmado, apruebo, ratifico, y confirmo, todas y cada una de las cosas contenidas en él, y por la presente le doy por bueno, firme, y válido: prometiendo, en fé y palabra de Rey, observar y cumplir inviolablemente su forma y tenor, y hacerlo cumplir y observar, sin hacer, ó permitir que se haga, cosa alguna en contrario, directa ó indirectamente, en qualquier modo que sea, renunciando todas las leyes y costumbres, y todas las demás cosas que haya, y puedan hacer en contrario. Y para fé y firmeza de todo, he mandado otorgar el presente Despacho de ratificacion, firmado por mi, y sellado con el sello grande de mis armas. Dado en la ciudad de Lisboa, á 18 dias del mes de junio. = Antonio de Oliveira de Carvalho la hizo año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1701. = *Mendo de Foyos Pereira lo refrendé.* = *El Rey.*

E avendo eu visto o dito Tratado de alliança, depois de bem considerado e examinado, approvei, ratifiquei, e confirmei, approvo, ratifico, e confirmo, todas e cada huma das cousas nelle contenudas, e pella prezente o dou por bom, firme, e valioso: prometendo, em fé e palaura de Rey, observar e comprir inviolavelmente sua forma e teor, e fazelo comprir e observar, sem fazer, ou permitir se faça, cousa alguma em contrario, directa ou indirectamente, em qualquer modo que ser possa, renunciando todas as leis e costumes, e todas as outras cousas que aja, e passão fazer em contrario. E para fé e firmeza de tudo, mandei passar a prezente carta da ratificação, per mim assignada, e sellada com o sello grande de minhas armas. Dada na cidade de Lisboa, aos dezoito dias do mes de junho. = *Antonio de Oliveira de Carvalho a fez, anno do nascimento de nosso Senhor Jezus Christo de mil setecentos e hum.* = Mendo de Foyos Pereira o sobrescrivi. = El Rey.

El qual Tratado, aqui escrito é inserto, como arriba queda dicho, habiendole Yo visto, considerado bien, y exâminado, le apruebo, ratifico, y confirmo, y todas y cada una de las cosas en él contenidas, y por la presente le doy por firme y válido:

Digitized by Google

prometiendo, en fé y palabra de Rey, observar y cumplir inviolablemente su forma y tenor, y hacerle cumplir y observar, sin hacer, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario, directa ó indirectamente, en qualquier modo que ser pueda, renunciando todas las leyes y costumbres, y todas las otras cosas que haya y pueda haber en contrario. Y en testimonio de lo susodicho, y para firmeza de ello, mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en Madrid á 1.° de julio de 1701. = YO EL REY. = *D. Joseph Perez de la Puente.*

(L. S.)

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA al Presidente Rouillé, Embaxador de S. M. Christianísima en Lisboa, para el ajuste del presente Tratado.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de las Indias &c. Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Milán; Conde de Abspurg, y del Tyról &c. Por quanto mi principal cuidado y deseo en el principio de mi reynado es procurar, por todos los medios posibles, que se eviten las diferencias que puedan turbar la pública tranquilidad, y que goze de ella toda la Europa, ocurriendo á qualesquier pretextos que puedan alterarla; y para conseguir este justo y universal beneficio, á que no se dexará de contribuir por mi parte con quantos medios se hallaren convenientes, he considerado que el mas eficaz para asegurarle es el de estrechar la union que hay entre esta Corona y la de Portugal, no solo mediante la renovacion y confirmacion de los Tratados y Confederaciones hechas entre ambas hasta aqui, sino por el ajuste y conclusion de otras nuevas, que aseguren y hagan notoria la amistad y estrecha alianza que hay entre mi y el Serenísimo Rey de Portugal mi hermano: he resuelto en esta atencion, y por las buenas partes, experiencias, y satisfaccion que tengo de vos el Presidente Rouillé, Embaxador del Serenísimo Rey Christianísimo, mi señor y mi abuelo, al Serenísimo Rey de Portugal, elegiros y nombraros, como en virtud de la presente os elijo, nombro, y doy tan cumplido poder, comision, facultad, y autoridad como es necesario y conviene, paraque por mi, y en mi nom-

Digitized by Google

bre, representando mi propia persona, podais oir, proponer, consentir, asentir, y capitular con el Serenísimo Rey de Portugal, ó sus Ministros, la Liga, ó Ligas, ofensivas y defensivas, que para el fin mencionado de conservar la paz y quietud pública, y de que al presente gozan estas dos Coronas, puedan convenir, y bien vistas os fueren; y asi mismo instituir, formar, renovar, ampliar, aclarar, y concluir en orden á esto qualquier Tratado, ó Tratados, tanto los hechos hasta hoy, como los que conviniere ajustar de nuevo, para la comun conservacion y union de esta Corona y de la de Portugal, y de los intereses de sus recíprocos Dominios; y finalmente paraque podais hacer todo aquello que Yo mismo haria, y hacer podria, aunque sea de tal calidad que requiera otro mas especial poder y comision, y obligarme á mi al cumplimiento de ello. Por tanto declaro, y doy mi fé y palabra real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por vos el dicho Presidente Rouïllé, desde ahora para entónces lo lóo, consiento, y apruebo, y lo tengo y tendré por bueno en todo tiempo, segun la forma en que lo concluyéredes, y me obligo á estar y pasar por ello, como cosa hecha en mi nombre, por mi voluntad y autoridad real, y lo cumpliré puntualmente; y asimismo me obligo á que, dentro del término que se señalare, aprobaré y ratificaré en especial forma, con las fuerzas, juramentos, y requisitos necesarios y acostumbrados, todo lo que en virtud de este poder se concluyere y asentáre general é individualmente, paraque sea valedero y estable ahora y en todo tiempo. Y para firmeza de ello, mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en Buen-Retiro á 28 de febrero de 1701. = YO EL REY. = *D. Joseph Perez de la Puente.*

(L. S.)

Digitized by Google

PLENIPOTENCIA DE S. M. PORTUGUESA al Marqués de Alegrete, al Conde de Alvor, y á Mendo de Foyos Pereira su Secretario de Estado, para el ajuste del presente Tratado: traducida del portugués al castellano.

Don Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarbes, de la parte de acá y de la de allá del Mar de Africa, Señor de Guinea, y de la Conquista, Navegacion, y Comercio de Etiopia, Arabia, Persia, y la India &c. Hago saber á los que la presente vieren: que, deseando manifestar al Serenísimo Rey Católico Felipe V el gusto y satisfaccion que he recibido de ver que ha recaido la sucesion de España en su Real persona, y la grande y particular estimacion que hago de su buena amistad y correspondencia; he tenido por conveniente, no solo conservar y establecer la paz y union de ambas Coronas, renovando y confirmando los Tratados y Confederaciones hechas hasta el presente entre una y otra, sino aumentarla y afirmarla de nuevo con mas estrechos y seguros vínculos de una perfecta inteligencia y recíprocos intereses; y para este efecto he resuelto entrar en una nueva Confederacion y Liga con el dicho Serenísimo Rey Católico, entendiendo tambien que de ella podrán resultar motivos que ayuden á asegurar el sosiego y tranquilidad de las naciones amigas y confederadas de mi Corona, que deseo mucho promover por mi parte. Y habiendo nombrado el Serenísimo Rey Católico por sus Letras patentes al Señor de Rouïllé, Presidente en el Gran Consejo del Rey Christianísimo, y su Embaxador extraordinario en mi Corte, por su Plenipotenciario para ajustar y concluir el Tratado de la dicha nueva Confederacion y Liga, he venido en nombrar por la mia, y por la presente nombro, por mis Plenipotenciarios para el ajuste y conclusion del dicho Tratado: á Manuel Tellez de Silva, Marqués de Alegrete, Conde de Villarmayor, Comendador de las Encomiendas de San Juan de Alegrete y Lagares de Soure de la Orden de Christo, San Juan de Moura y Santa Maria de Albuferia de la Orden de Avis, de mi Consejo de Estado, Gentilhombre de mi Cámara, y Veedor de Hacienda; á Francisco de Távora, Conde de Alvor, Señor de la Villa de Moita, Al-

Digitized by Google

cayde mayor de Pinhel, Comendador de las Encomiendas de San Andres de Freyxeda, Puerto Santo, Santa Maria de las dos Iglesias, y San Salvador del Basto de la Orden de Christo, de mi Consejo de Estado, y Presidente de lo Ultramarino: y á Mendo de Foyos Pereyra, Comendador de la Encomienda de Santa Maria de Massaón de la Orden de Christo; de mi Consejo y mi Secretario de Estado: á los quales los dichos mis Plenipotenciarios doy pleno poder, comision, y mandamiento especial, paraque por mi, y en mi nombre, puedan conferir, concluir, y firmar un Tratado de confederacion y liga entre mi y el dicho Serenísimo Rey Católico, y generalmente para prometer y estipular, como yo lo hiciera ó pudiera hacer si me hallase presente personalmente, aunque en ello haya alguna cosa, qualquiera que sea, que necesite de poder mas especial que el contenido en la presente; prometiendo, en fé y palabra de Rey, cumplir y executar puntualmente, haber por grato, y tener para siempre por firme, todo aquello que en virtud de esta mi plenipotencia fuere hecho, concluido, firmado, y permutado por los dichos mis Plenipotenciarios, obligandome por esta presente á expedir mis Letras de ratificacion en buena y debida forma dentro del término que se ajustare, porque asi lo he tenido por bien. En fé de lo qual he mandado otorgar la presente, firmada por mi, y sellada con el gran sello de mis armas. Dada en Salvatierra á 8 dias del mes de marzo. = Antonio Rodriguez da Costa la hizo año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1701. = *Mendo de Foyos Pereyra lo refrendé.* = EL REL.

(L. S.)

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO

DE LA

TRANSACCION

SOBRE

el Asiento de Negros de la Compañía Real de Guinea: concluido entre sus Magestades Católica y Portuguesa, en Lisboa á 18 de junio del año 1701: y ratificado en Madrid á 1.° de julio del mismo año.

Digitized by Google

Digitized by Google

TRANSACCION AJUSTADA

entre los Reyes de España y de Portugal en Lisboa á 18 de junio de 1701 sobre las dependencias é intereses del Asiento de Negros de la Compañía Real de Guinea, ratificada por parte de su Magestad Católica en Madrid á 1.° de julio del dicho año.

DON FELIPE QUINTO, por la gracia de Dios, Rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de las Indias &c. Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Milán; Conde de Abspurg, y del Tyról &c. Habiendose abocado en la Corte de Lisboa el Presidente Rouillé, Embaxador extraordinario de su Magestad Christianísima en ella, con poderes mios, y con los del muy alto y muy poderoso Príncipe D. Pedro Rey de Portugal mi buen hermano y primo, Manuel Tellez de Silva, Marqués de Alegrete, de su Consejo de Estado, Gentilhombre de su Cámara, y Veedor de la Hacienda; Francisco de Távora, Conde de Alvor, asimismo de su Consejo de Estado, y Presidente de lo Ultramarino; y Mendo de Foyos Pereyra, de su Consejo y su Secretario de Estado, y ajustádose por ellos en 18 de junio de este año de 1701, en virtud de los referidos poderes, una Transaccion entre mi y su Magestad de Portugal, la qual, traducida de portugués en castellano, es como se sigue:

EN NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

POR quanto se ha estipulado en el Artículo segundo del Tratado de nueva alianza y garantía del testamento de D. Carlos II, Rey Católico de España, en la parte que mira á suceder en todos sus Estados y Dominios el muy alto y muy poderoso Príncipe D. Felipe V, por la gracia de Dios, Rey Católico de Espa-

EM NOME DA SANCTISSIMA TRINIDADE.

POR estar estipulado no Artigo segundo do Tratado da nóva alliança e garantia do testamento de Dom Carlos II, Rey Catholico de Espanha, na parte que respeita a succeder em todos os seus Estados e Dominios o muito alto e muito poderozo Principe Dom Felipe V, por graça de Deos, Rey

Digitized by Google

ña, ajustado con el muy alto y muy poderoso Príncipe D. Pedro II, tambien por la gracia de Dios, Rey de Portugal, que se repararian todos los daños que habian resultado á la Compañía del *Asiento de Negros* de Indias por las vexaciones y poca observancia con que los ministros de S. M. Católica habian cumplido las condiciones del contrato; ha parecido conveniente á ambas Magestades se hiciese en Artículos separados una amigable Transaccion de todos los derechos, acciones, y pretensiones, que podian resultar á una y otra Magestad, y á los interesados en la Compañía, por qualquier causa que fuese, paraque se quitase toda ocasion que pudiese ser de menos satisfaccion á ambas Magestades, habiendo pleytos, de que se seguirian delaciones y perjuicios; quedando esta materia con sus dependencias compuesta de suerte, que cesen todos los motivos de escandalo ó queja en virtud de esta Transaccion: para cuya conclusion y ajuste han dado sus Magestades plenipotencias, es á saber; su Magestad Católica, por su parte, al Señor de Rouillé, Presidente en el gran Consejo de su Magestad Christianísima, y su Embaxador en esta Corte de Lisboa; y su Magestad de Por-

Catholico de Espanha, celebrado com o muito alto e muito poderozo Principe Dom Pedro II, outro sim por graça de Deos, Rey de Portugal, que se repararião todos os damnos que avião rezultado á Companhia do Assento dos Negros de Indias pelas vexaçoẽs e pouca observancia com que os ministros de sua Magestade Catholica avião comprido as condiçoẽs do contrato; pareceu conveniente a ambas as Magestades se fizesse em Artigos separados huma amigavel Transacção de todos os direitos, acçoẽs, e pertençoẽs, que a huma e outra Magestade podião rezultar, e aos interessados na Companhia, por qualquer causa que fosse, paraque se tirasse toda a occazião que pudesse ser de menos satisfação a ambas as Magestades, avendo pleitos, de que se seguirião dilaçoẽs e prejuizos; ficando esta materia e suas dependencias composta de sorte, que cessem todos os motivos de escandalo ou queixa em virtude desta Transacção: para a conclusão e ajuste da qual derão SS. MM. plenipotencias, a saber; S. M. Catholica, pela sua parte, ao Senhor de Rouillé, Prezidente no grande Conselho de S. M. Christianissima, e seu Embaixador nesta

Digitized by Google

tugal, por la suya, á los Señores, Manuel Tellez de Silva, Marqués de Alegrete, Conde de Villarmayor, Comendador de las Encomiendas de S. Juan de Alegrete, y Lagáres de Soure de la Orden de Christo, S. Juan de Moura, y Santá Maria de Albufeira de la Orden de Avis, del Consejo de Estado, y Gentilhombre de Cámara de su Magestad de Portugal, y Veedor de su Hacienda; Francisco de Távora, Conde de Alvor, Señor de la Villa de Moita, Alcayde mayor de Pinhel, y Comendador de las Encomiendas de San Andres de Freixeda, Porto Santo, Santa Maria de las dos Iglesias, y San Salvador del Basto de la Orden de Christo, del Consejo de Estado, y Presidente de lo Ultramarino; y al Señor Mendo de Foyos Pereyra, Comendador de la Encomienda de Santa Maria de Massaón de la Orden de Christo, del Consejo de S. M. de Portugal, y su Secretario de Estado. Los quales dichos Plenipotenciarios, usando de los poderes que les son concedidos, han celebrado y ajustado entre sí amigablemente la Transaccion abaxo escrita, que contiene catorce Articulos separados, los quales han de tener su entera fuerza, y debida observancia, como parte inse-

Corte de Lisboa; e S. M. de Portugal pela sua parte, aos Senhores, Manoel Telles de Silva, Marques de Alegrete, Conde de Villarmayor, Comendador das Comendas de S. João de Alegrete, e Lagares de Soure da Orden de Christo, San João de Moura, e Sancta Maria de Albufeira da Orden de Aviz, do Conselho de Estado, e Gentil-homem da Camara de S. M. de Portugal, e Vedor da sua Fazenda; Francisco de Távora, Conde de Alvor, Senhor da Villa de Moita, Alcaide mayor de Pinhel, e Comendador das Comendas de Sancto André de Frexeida, Porto Sancto, Sancta Maria de duas Igrejas, e S. Salvador do Basto da Orden de Christo, do Conselho de Estado, e Prezidente do Ultramarino; e ao Senhor Mendo de Foyos Pereira, Comendador da Comenda de Sancta Maria do Massão da Orden de Christo, do Conselho de S. M. de Portugal, e seu Secretario de Estado. Aos quaes ditos Plenipotenciarios, usando dos poderes que lhe são concedidos, celebrarão e ajustarão entre si amigavelmente a Transacção abaixo escrita, que contem catorce Artigos separados, que hão de ter sua inteira e devida observancia como parte inse-

Digitized by Google

parable del mismo Tratado de nueva alianza y garantía, del qual será contravencion todo lo que se dexáre de cumplir y guardar de lo que va dispuesto y declarado en los Artículos de esta Transaccion.

ARTÍCULO I.

Que su Magestad Católica cede todas las acciones que tiene y puede tener contra la Compañía del *Asiento de Negros*, que le competen y puedan competer por qualesquier causas, razones, fundamentos, fraudes, y contravenciones que haya habido en el tiempo de la obligacion de este contrato, cediendolas todas S. M. Católica, como si no hubiesen acontecido.

ARTÍCULO II.

Que su Magestad Católica da por extinguido y acabado el contrato de este *Asiento*, aunque le falte parte del tiempo que habia de durar su obligacion, desde el dia en que se ajusta esta Transaccion. Y respecto de que en el intervalo de tiempo, que precisamente ha de haber paraque lleguen á Indias las órdenes de su Magestad Católica en que asi lo mande declarar, podrán haber llegado algunas embarcaciones á Indias

paravel do mesmo Tratado da nova alliança e garantia, ao qual será contravenção tudo o que se deixar de comprir e guardar do que vay disposto e declarado nos Artigos desta Transacção.

ARTIGO I.

Que S. M. Catholica cede de todas as acçoẽs que tem e pode ter contra á Companhia do Assento dos Negros, que le competem e possão competir por qualquer causa, raçoẽs, fundamentos, fraudes, e contravençoẽs que tenha avido no tempo da obrigação deste contrato, ficando S. M. Catholica cedendo de todas como se não fossem acontecidas.

ARTIGO II.

Que S. M. Catholica da por extinto e acabado o contrato deste Assento, posto que lhe falte parte do tempo que avia de durar da sua obrigação, desde o dia de que se ajusta esta Transacção. E porque no intervalo do tempo, que precizamente ha de aver pera chegarem a Indias as ordens de S. M. Catholica em que assim o mande declarar, poderão ter chegado algũas embarcaçoẽs a Indias que le-

Digitized by Google

que hayan llevado negros para la provision de este *Asiento* en la forma de la condicion sexta; se practicará con estas embarcaciones y en la venta de los negros lo mismo que si hubiesen llegado en el tiempo en que exîstia la obligacion del contrato, guardandoseles todas las exênciones, libertades, y franquicias en él estipuladas. Y si hubiere algunos negros, que por la obligacion del *Asiento* se hayan introducido en las Indias, y estubieren por vender; se guardará con ellos lo dispuesto en la condicion veinte y ocho.

ARTÍCULO III.

Que su Magestad Católica mandará poner en su entera libertad al Administrador del *Asiento* Gaspar de Andrade, como tambien á todas las demás personas portuguesas, que han servido en el *Asiento*, y que se hallen arrestadas ó presas por qualquier causa que sea, sin poder ser obligadas, ni executadas por condenaciones, ó gastos algunos hechos por causa ú ocasion de sus prisiones ó procesos. Y todos los papeles, libros, y efectos que se tomaron, embargaron, ó seqüestraron á Gaspar de Andrade, ú otras qualesquier personas, serán entregadas á aquellas que

vassem negros pera o provimento deste Assento na forma da condição VI; se ha de praticar com estas embarcaçoẽs e na venda dos negros o mesmo que se tivessem chegado no tempo que existia a obrigação do contrato, guardandoselhes todas as isençoẽs, libertades, e franquezas nelle estipuladas. E avendo algums negros que pela obrigação do Assento se tenhão introduzido nas Indias, e estiverem per vender; se guardará com elles o disposto na condição XXVIII.

ARTIGO III.

Que S. M. Catholica mandara pór em sua inteira liverdade ao Administrador do Assento Gaspar de Andrade, como tambem a todas as mais pessoas portuguezas que servirão no Assento, que se achem embargadas ou prezas por qualquer causa que seja, sem poderem ser obrigadas nem executadas por condemnaçoẽs ou despezas algũas feitas por causa ou occasião de sus prizoes ou processos. E todos os papeiz, liuros, e effeitos que se tomarão, embargarão, ou sequestrarão a Gaspar de Andrade, ou outras quaesquer pessoas, serão entregues a

Digitized by Google

presentaren poderes especiales de la Compañía para esta comision. Y se mandará dar pasage para este Reyno en navios portugueses, castellanos, ó franceses para sus personas, como tambien para las haciendas y generos procedidos de los efectos de la Compañía, tocando la eleccion de los navios á las mismas personas; y siendo en portugueses, podran venir en derechura á los puertos de Portugal, en la forma y manera que les estaba concedido en tiempo del contrato por la condicion quince; y viniendo en navios castellanos, gozarán de todo lo que por la dicha condicion les seria permitido si durase el contrato; y lo mismo se les concederá viniendo en navios franceses á los puertos de Castilla y Portugal.

aquelles que a prezentarem poderes especiaes da Companhia para esta comissão. E se mandará dar passagem para este Reyno em navios portuguezes, castellanos, ou francezes para ás suas pessoas, como tambem para ás fazendas e generos procedidos dos effeitos da Companhia, sendo a escolha dos navios das mesmas pessoas: e sendo em portuguezes, poderão vir em dereitura aos portos de Portugal na forma e maneira que lhes era concedido no tempo do contrato pela condição XV: e vindo em navios castellanos gozarão de tudo o que pela dita condição lhes será permitido se o contrato durasse: e o mesmo se lhe concederá vindo em navios francezes aos portos de Castella e Portugal.

ARTÍCULO IV.

Que si hubiere algunas personas que hayan recibido efectos de la Compañía, siendo vasallos de la Corona de Portugal, los obligarán á embarcar, siendo requeridos los Gobernadores, y qualesquier otras Justicias, por los Procuradores de la Compañía. Y todos los papeles que se les hallaren pertenecientes á la dicha Compañía, caudales, y efectos que tubie-

ARTIGO IV.

Que avendo algũas pessoas que tenhão recebido effeitos da Companhia sendo vassallos da Coroa de Portugal, os obrigarão a embarcar sendo requeredos os Governadores e quaesquer outras Justiças pelos Procuradores da Companhia. E todos os papeiz que lhe forem achados pertenescentes á dita Companhia, cabedaes, e effeitos que tive-

Digitized by Google

ren, se entregarán á los Comisarios de ella por inventario hecho judicialmente, para que conste con verdad lo que se les hubiere hallado.

ARTÍCULO V.

Sin embargo de que por la condicion primera del contrato se obligó la Compañía á introducir en Indias en el tiempo de su duracion diez mil toneladas de negros, reguladas en la forma de la misma condicion, y de la septima, habiendose de pagar á S. M. Católica los derechos de los negros que faltasen, para la introduccion de las dichas 10ⓓ toneladas, como si efectivamente se hubiesen vendido é introducido en Indias; S. M. Católica, por las justas causas que le mueven, concede á la Compañía que no pague derechos sino de los negros que real y enteramente ha introducido y vendido en Indias, haciendose la cuenta de los negros por las toneladas, en la forma de la referida condicion séptima.

ARTÍCULO VI.

Que S. M. Católica mandará expedir las ordenes necesarias paraque, en el tiempo de dos meses perentorios, se cobre efectivamente todo lo que

rem, seram entregues aos Comissarios delha por inventario feito judicialmente peraque conste com verdade o que se lhes achou.

ARTIGO V.

Sem embargo de que pela condição I.ª do contrato se obrigou a Companhia no tempo da sua duração a inter em Indias 10ⓓ tonelladas de negros, reguladas na forma da mesma condição e da VII, e avendose de pagar a S. M. Catholica os direitos dos negros que faltassem, para a introdução das ditas 10ⓓ tonelladas, como se com effeito se tivessem vendido e introduzido em Indias; pelas justas causas que move a S. M. Catholica, concede á Companhia que não pague direitos mais que dos negros que real e inteiramente introduzio e vendeo em Indias, fazendose a conta dos negros pelas tonelladas na forma da refferida condição VII.

ARTIGO VI.

Que S. M. Catholica mandará passar as ordens necessarias peraque, no tempo de dous meses perentorios, se cobre effeitivamente tudo o que

Digitized by Google

se debe en las Indias á la Compañía; y en el ajuste de las cuentas de los derechos de los negros que la Compañía ha vendido en las Indias, estarán obligados los ministros de S. M. Católica á aceptar las escrituras corrientes que les entregaren los Administradores del *Asiento*, procedidas de los esclavos que se hubieren vendido fiados á los moradores de las Indias. Y quando estas escrituras no basten para la satisfaccion de estos derechos; se descontará lo que faltáre en el pagamento de las doscientas mil patácas de anticipacion, y sus reditos.

ARTÍCULO VII.

Que en el pagamento de los derechos de los negros, que se vendieren en los puertos de Indias, se guardará sobre la entrega de ellos lo que está dispuesto en la condicion veinte y quatro.

ARTÍCULO VIII.

Que hallandose algunos navios en los puertos de Indias, que hayan llevado negros en la forma que les era permitido por la condicion sexta, y estando embargados ó detenidos por esta causa, serán desembargados, ó libertados; restituyendoseles todo lo que se les hubiere tomado.

se deve nas Indias á Companhia; e no ajustamento das contas dos direitos dos negros que a Companhia vendeo nas Indias, serão obrigados os ministros de S. M. Catholica a aceitar os escritos correntes que lhe entregarem os Administradores do Assento; procedidos dos escravos que se tiverem vendido fiados aos moradores das Indias. E quando estos escritos não bastem, para a satisfação destes direitos, se descontará o que faltar pelo pagamento das duzentas mil patacas d'anticipação, e seus reditos.

ARTIGO VII.

Que no pagamento dos direitos dos negros que se venderão nos portos de Indias, se guardara sobre a entrega delles o que está disposto na condição XXIV.

ARTIGO VIII.

Que achandose algums navios nos portos de Indias que tivessem levado negros na forma que lhe era permitido pela condição VI, e estando embargadas ou detidos por esta causa, serão desembargados, e desempedidos; restituindoselhe tudo o que se lhe tiver toma-

Digitized by Google

en la forma de la condicion XI.

ARTÍCULO IX.

Que S. M. Católica se obliga á mandar pagar las doscientas mil patácas de la anticipacion que se le hizo, como tambien los reditos de ellas de ocho por ciento, en la forma que se declara en la condicion quarta: los quales reditos se han de contar y devengar desde el dia en que se entregáron las doscientas mil patácas hasta aquel en que se pagaren en Castilla á la persona que tubiere los poderes necesarios para cobrarlas.

ARTÍCULO X.

Que S. M. Católica mandará executar prontamente la condicion treinta y quatro del *Asiento* sobre los bienes que quedaron de D. Bernardo Francisco Mariño para la satisfaccion de nuestra deuda, que en la misma condicion se declara.

ARTÍCULO XI.

Que S. M. Católica dará trescientos mil cruzados de moneda portuguesa, que en este Reyno vale 400 reis, á la Compañía en satisfaccion de los daños recibidos, y de todas las acciones que la dicha Compañía

do, na forma da condição XI.

ARTIGO IX.

Que S. M. Catholica se obriga a mandar pagar as duzentas mil patacas d' anticipação que se lhe fez, como tambem os reditos dellas de oito per cento, na forma que se declara na condição IV: os quaes reditos se hão de contar e vencer desde o dia em que as duzentas mil patacas se entregarão até aquelle em que forem pagas en Castella á pessoa que tiver os poderes necessarios para ás cobrar.

ARTIGO X.

Que S. M. Catholica mandará executar promptamente a condição XXXIV. do Assento sobre os bens que ficárão de Dom Bernardo Francisco Marinho para satisfação da nossa divida, que na mesma condição se declara.

ARTIGO XI.

Que S. M. Catholica ha de dar trezentos mil cruzados de moeda portugueza, que neste Reyno val 400 reis, á Companhia em satisfação dos dannos recebidos, e de todas as acçoẽs que a dita Companhia

Digitized by Google

puede tener contra la hacienda de S. M. Católica por los dichos daños, ú otra qualquier causa, perteneciente al *Asiento de Negros*, pues de todas se da por pagado y satisfecho con la cantidad referida. Los quales trescientos mil cruzados serán pagados en Castilla en la venida de la primera flota, flotilla, ó galeones que llegaren; y de la misma manera las doscientas mil patácas de anticipacion, y sus reditos hasta la real entrega en la forma de la condicion tercera y quarta, serán pagadas en Castilla en las segundas embarcaciones que llegaren, siendo de la flota, flotilla, ó galeones: de suerte que este pagamento se haga en dos plazos subseqüentes en las primeras dos llegadas de galeones, flota, ó flotilla. Y todo este dinero de estos dos pagamentos se podrá traer á Portugal en moneda, ó barras de plata ó de oro.

ARTÍCULO XII.

Que S. M. de Portugal cede, en su nombre y en el de todos los interesados en la Compañía, todas las acciones que le pertenecian y podian pertenecer contra la hacienda de S. M. Católica, conforme y de la misma manera que S. M. Católica cede todas las acciones que le compe-

podia ter contra a fazenda de S.M. Catholica pelos ditos dannos, ou outra qualquer causa, pertenecentes ao Assento dos negros, porque de todas se da por paga e satisfeita com a quantia referida. Os quaes trezentos mil cruzados serão pagos em Castella na vinda da primeira frota, ou frotilha, ou galioẽs que chegarem; e da mesma sorte as duzentas mil patacas d' anticipação, e seus reditos até a real entrega na forma da condição III e IV, serão pagas em Castella nas segundas embarcaçoẽs que chegarem, sendo da frota, frotilha, ou galioẽs: de sorte que este pagamento se fassa en dous prazos susequentes nas primeiras dúas chegadas dos galioẽs, frota, ou frotilha. E tudo este dinheiro destes dous pagamentos se poderan trazer em moeda, barras de prata ou de ouro, para Portugal.

ARTIGO XII.

Que S. M. de Portugal cede, em seu nome e de todos os interessados na Companhia, de todas acçoẽs que lhe pertencião e podião pertenecer contra a fazenda de S. M. Catholica, assim e da mesma maneira que S. M. Catholica cede das acçoẽs que lhe compe-

Digitized by Google

tian, segun el Artículo primero, con todas las cláusulas y condiciones declaradas en él.

tião no Artigo primeiro, com todas as clauzulas e condiçoẽs nelle declaradas.

ARTÍCULO XIII.

Que S. M. Católica mandará despachar inmediatamente las órdenes necesarias para la execucion de esta Transaccion, de las quales mandará entregar un tanto á la Compañía, para remitirle luego á Indias.

ARTIGO XIII.

Que S. M. Catholica mandará passar logo todas as ordens necessarias em execução desta Transacção, das quaes mandará entregar huma via á Companhia, para remeter logo a Indias.

ARTÍCULO XIV.

Que ambas Magestades estarán obligadas á cumplir y guardar enteramente lo ajustado en esta Transaccion, como parte del Tratado que se hace de nueva alianza, y á mandar despachar todas las ordenes necesarias, para que tenga su debido efecto. Y en caso que por alguna de las partes se falte á lo prometido, se tendrá por contravencion al dicho Tratado, como si se faltase á lo que en él se contiene. Lisboa á 18 de junio de 1071. = (L. S.) *Rouillé.* = (L.S.) *El Marqués de Alegrete.* (L. S.) *El Conde de Alvor.* (L.S.) *Mendo de Foyos Pereyra.*

ARTIGO XIV.

Que ambas as Magestades serão obrigadas a comprir e guardar inteiramente o ajustado nesta Transacção, como parte do Tratado que se faz da nova alliança, e mandar passar todas as ordens necessarias para ter seu devido effeito. E no caso que per alguma das partes se falte ao prometido, se terá por contravenção ao dito Tratado, como se faltasse ao que nelle se contem. Lisboa aos dezoito de junho de 1701. = (*L. S.*) Rouillé. = (*L. S.*) El Marqués de Alegrete. (*L. S.*) El Conde de Alvor. (*L. S.*) Mendo de Foyos Pereyra.

La qual Transaccion aquí escrita é inserta, habiendola Yo visto y examinado, la apruebo, ratifico, y confirmo, y todas y ca-

Digitized by Google

da una de las cosas en ella contenidas, y por la presente la doy por buena, firme, y valedera; prometiendo, en fé y palabra de Rey, observar y cumplir inviolablemente su forma y tenor, y hacerla cumplir y observar, sin permitir que se haga cosa alguna en contrario, directa ni indirectamente, en qualquier modo que ser pueda, renunciando todas las leyes, costumbres, y otras quales quiera contrarias á ello. Y en testimonio de lo susodicho, y para su firmeza, mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en Madrid á 1.° de julio de 1701. = YO EL REY. = *D. Joseph Perez de la Puente.*

(L. S.)

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA al Presidente Rouillé, Embaxador del Rey Christianísimo en la Corte de Lisboa, para el ajuste de la presente Transaccion.

DON FELIPE QUINTO, por la gracia de Dios, Rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de las Indias &c. Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Milán; Conde de Abspurg, y del Tyról &c. Por quanto, atendiendo á evitar las diferencias que pudiesen turbar la quietud pública, y con deseo de que gozase la Europa de la paz que tanto conviene; y considerando que el medio mas eficaz para conseguir este fin, seria el estrechar la union que hay entre esta Corona y la de Portugal, no solo por la renovacion y confirmacion de los Tratados y Confederaciones hechas hasta aqui, sino por el ajuste de otras, que nuevamente asegurasen é hiciesen notoria la amistad y estrecha alianza que hay entre mi y el Serenísimo Rey de Portugal mi hermano: tuve por bien dar mi poder y plenipotencia en 27 de febrero de este año á vos el Presidente Rouillé, Embaxador del Serenísimo Rey Christianísimo, mi señor y mi abuelo, en Lisboa, para poder ajustar y concluir con el Serenísimo Rey de Portugal, ó sus Ministros, la Liga, ó Ligas, ofensivas y defensivas, que pudiesen convenir para el fin mencionado de conservar la paz y quietud pública, y de que al presente gozan estas dos Coronas, en la forma, y con las fuerzas que en ella se expresa. Y habiendose discurrido, y convenido en virtud de ella, en proyec-

Digitized by Google

tar un Tratado entre las dos Coronas, para cuyo ajuste y conclusion se han hecho algunas nuevas proposiciones por parte del Serenísimo Rey de Portugal tocantes á dependencias é intereses de la Compañía del comercio de negros; para su decision, y entera conclusion, he tenido por conveniente enviaros nuevo poder, y plenipotencia á vos el referido Presidente Rouïllé, y elegiros y nombraros (como en virtud de la presente os elijo, nombro y doy tan cumplido poder, comision, facultad, y autoridad como es necesario y conviene) paraque por mi, y en mi nombre, y representando mi propia persona, podais tratar el ajuste de las referidas proposiciones, que de nuevo se han hecho, y la conclusion de ellas y de todo el Tratado, y paraque podais hacer en esto todo aquello que Yo mismo haria, y hacer podria, aunque sea de tal calidad que requiera otro mas especial poder y comision, y obligarme á mí al cumplimiento de ello, volviendo Yo á revalidar enteramente en este poder y plenipotencia la citada de 27 de febrero que os está dada. Por tanto declaro, y doy mi fé y palabra real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por vos el dicho Presidente Rouïllé, desde ahora para entónces lo lóo, consiento, y apruebo, y lo tengo y tendré por bueno en todo tiempo, segun la forma en que lo concluyéredes, y me obligo á estar y pasar por ello, como cosa hecha en mi nombre, por mi voluntad y autoridad real, y lo cumpliré puntualmente; y asimismo me obligo á que, dentro del término que se señalare, aprobaré y ratificaré en especial forma, con las fuerzas, juramentos, y requisitos necesarios y acostumbrados, todo lo que en virtud de este poder se concluyere y asentáre general é individualmente, paraque sea valedero y estable ahora y en todo tiempo; con la prevencion de que no se haya de llevar á execucion y cumplimiento, hasta que Yo haya ratificado lo que se pactare, tomando el término correspondiente para ello. Y para firmeza de todo lo expresado, mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en Madrid á 1.º de junio de 1701. = YO EL REY. = *D. Joseph Perez de la Puente.*

(L. S.)

PLENIPOTENCIA DE S. M. PORTUGUESA.
(*Traducida del portugués al castellano.*)

Don Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarbes, de la parte de acá y de la de allá del Mar de Africa, Señor de Guinea, y de la Conquista, Navegacion, y Comercio de Etiopia, Arabia, Persia, y la India &c. Hago saber á los que la presente vieren: que, deseando manifestar al Serenísimo Rey Católico Felipe V, mi hermano, el gusto y satisfaccion que he recibido en ver realizada la sucesion de España en su Real Persona, y la grande y particular estimacion que hago de su buena amistad y correspondencia; he tenido por conveniente, no solo conservar y establecer la paz y union de ambas Coronas, renovando y confirmando los Tratados y Confederaciones que se han hecho hasta el presente entre una y otra, sino aumentarla y afirmarla de nuevo con mas estrechos y seguros vínculos de una perfecta inteligencia y recíprocos intereses; y para este efecto he resuelto entrar en una nueva Confederacion y Liga con el dicho Serenísimo Rey Católico, entendiendo tambien que de ella podrán resultar motivos que ayuden á asegurar el sosiego y tranquilidad de las Naciones amigas y confederadas de mi Corona, que deseo mucho promover por mi parte. Y por quanto en el capítulo segundo se estipula la satisfaccion de las pérdidas y daños recibidos en el contrato del *Asiento de Negros* de Indias, y el Serenísimo Rey Católico ha nombrado por sus Letras patentes al Señor de Rouillé, Presidente del Gran Consejo del Rey Christianísimo, y su Embaxador en esta Corte, por su Plenipotenciario para poder ajustar y concluir con los Plenipotenciarios, que Yo tengo nombrados para la referida alianza y ajuste de las dependencias é intereses de la Compañía del comercio de negros, haciendose una amigable Transaccion, y cediendose recíprocamente todas las acciones y pretensiones que de una y otra parte se han intentado, y podian intentar; nombro por la presente por mis Plenipotenciarios, á Manuel Tellez de Silva, Marqués de Alegrete, Conde de Villarmayor, Comendador de las Encomiendas de San Juan de Alegrete y Lagares de Soure de la Orden de Christo, San Juan de Moura y Santa Maria de Albufeira de la Orden de Avis, de mi Consejo de Estado, Gen-

Digitized by Google

tilhombre de mi Cámara, y Veedor de Hacienda; á Francisco de Távora, Conde de Alvor, Señor de la Villa de Moita, Alcayde mayor de Pinhel, Comendador de las Encomiendas de San Andres de Freyxeda, Puerto Santo, Santa Maria de las dos Iglesias, y San Salvador del Basto de la Orden de Christo, de mi Consejo de Estado, y Presidente de lo Ultramarino; y á Mendo de Foyos Pereyra, Comendador de la Encomienda de Santa Maria de Massaón de la Orden de Christo, de mi Consejo y mi Secretario de Estado: á los quales los dichos mis Plenipotenciarios doy pleno poder, comision, y mandamiento especial, paraque por mí, y en mi nombre, puedan conferir, concluir, y firmar esta Transaccion, hecha entre mí y el dicho Serenísimo Rey Católico, y paraque generalmente prometan y estipulen, como si Yo lo hiciera ó pudiera hacer si me hallase presente personalmente, aunque haya alguna cosa que necesite de mandamiento mas especial que el contenido en estos poderes, pues prometo, en fé y palabra de Rey, cumplir y executar puntualmente, y que me será grato, y tendré para siempre por firme, todo lo que en virtud de esta mi plenipotencia fuere hecho, concluido, y firmado por los dichos mis Plenipotenciarios, obligandome por esta presente á expedir mis Letras de ratificacion en buena y debida forma dentro del término que se ajustare, porque asi lo he tenido por bien. En fé de lo qual he mandado otorgar la presente, firmada por mí, y sellada con el sello grande de mis armas. Dada en Lisboa á 14 dias del mes de junio. = Antonio Suarez la hizo año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1701. = *Mendo de Foyos Pereyra la firmé.* = YO EL REY.

(L. S.)

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO

DE

TREGUA Y ARMISTICIO

CONCLUIDO

entre sus Magestades Christianísima y Britanica en 19 de agosto y 1.° de noviembre de 1712, para proseguir las conferencias empezadas en el Congreso de Utrecht por los Plenipotenciarios de las Potencias Beligerantes sobre la pacificacion general de Europa: ratificado por S. M. Católica en 1.° de noviembre del mismo año.

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO DE TREGUA Y ARMISTICIO, concluido entre las Coronas de Francia é Inglaterra en 19 de agosto de 1712, para proseguir las conferencias empezadas en el Congreso de Utrecht por los Plenipotenciarios de las Potencias Beligerantes sobre la pacificacion general de la Europa: ratificado por parte de S. M. Católica en Buen-Retiro á 1.° de noviembre del mismo año.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tyról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto Milor Lexinton me ha presentado el Instrumento del tenor siguiente:

ANA, por la gracia de Dios, Reyna de la Gran Bretaña, Francia, é Irlanda, Defensora de la Fé &c. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Hemos visto cierto instrumento rotulado en el oficio de Notario, ó Protonotario de la nuestra Cancilleria, y que está registrado en él en tales términos. = ANA, por la gracia de Dios, Reyna de la Gran Bretaña, Francia, é Irlanda, Defensora de la Fé &c. A todos aquellos á cuya noticia llegaren las presentes Letras, salud. Por

ANNA, Dei gratia, Magnæ Britanniæ, Franciæ, et Hiberniæ Regina, Fidei Defensor &c. Omnibus ad quos præsentes Literæ pervenerint, salutem. Inspeximus quoddam recordum in Officio Notarii, sive Prothonotarii Cancellariæ nostræ irrotulatum, ac ibidem de recordo remanentem in hæc verba, scilicet. = ANNA, Dei gratia, Magnæ Britanniæ, Franciæ, et Hiberniæ Regina, Fidei Defensor &c. Omnibus quibus præsentes Literæ pervenerint, salutem. Cum per-

Digitized by Google

quanto mi muy amado, y muy fiel pariente, Enrique Vizconde de Bolingbroke, Señor de San Juan, y Baron de Lidiard Tregose, de mi Consejo privado, y uno de mis Primeros Secretarios de Estado, en virtud de la plenipotencia que le he concedido, y juntamente Juan Baptista Colbert, Caballero, Marqués de Torcy, Croissi, Sablé, Bois-Dauphin, y de otros lugares, Consejero de mi muy caro hermano el Rey Christianísimo, Ministro y Secretario de Estado, Comendador, Canciller, y Guarda-Sellos, Caballero de sus Ordenes, Superintendente de los Correos y Postas de Francia, tambien en virtud de la plenipotencia que se le concedió, firmaron el dia ocho de agosto (estilo antiguo) del año de mil setecientos y doce un Tratado de suspension de armas en los términos siguientes:

Por quanto hay motivo para esperar un feliz éxîto de las conferencias establecidas en Utrecht, mediante el cuidado de sus Magestades Britanica y Christianísima, en órden al restablecimiento de la Paz general; y habiendo sus Magestades juzgado necesario evitar todos los accidentes de la guerra capaces de alterar el estado en que al presente se halla la ne-

dilectus et perquam fidelis consanguineus noster, Henricus Vicecomes de Bolingbroke, Dominus Sancti Joannis, et Baro de Lidiard, Tregose, Nobis à secretis Consiliis, et è Primariis Secretariis Status alter, virtute plenariæ potestatis quam ei concessimus, simul ac Joannes Baptista Colbert, Equès, Marchio de Torcy, Croissi, Sablé, Bois-Dauphin, aliorumque locorum, Consiliarius charissimi fratris nostri Regis Christianissimi, Minister et Secretarius Status, Commendator, Cancellarius et Custos sigillorum, Equestrium ejus Ordinum, cursui et vehiculis publicis Franciæ Summus Præfectus, vi etiam plenariæ potestatis ei commissæ, octavo die præsentis mensis sextilis (s. v.) anni millesimi septimgentesimi duodecimi signaverint Tractatum de armistitio in verbis sequentibus:

Comme il a lieu d'espérer un heureux succés des conferences établies à Utrecht par les soins de leurs Majestés, Britannique, et très Chrétienne, pour le rétablissement de la Paix générale, et qu'elles ont jugé nécessaire de prévenir tous les evénémens de guerre capables de troubler l'état où la négociation se trouve présentement; leurs dites Majes-

Digitized by Google

gociacion, atendiendo sus dichas Magestades á la felicidad de la christiandad, han convenido en una suspension de armas, como el medio mas seguro para lograr el bien general que se proponen: y aunque S. M. Britanica no ha podido hasta ahora persuadir á sus Aliados á que entren en estos mismos pensamientos, no siendo el negarse estos á seguirlos motivo suficiente para impedir que S. M. Christianísima manifieste con pruebas efectivas el deseo que tiene de restablecer quanto antes una perfecta amistad y una sincéra correspondencia entre la Reyna de la Gran Bretaña y su Magestad y los reynos, estados, y subditos de SS. MM; su dicha M. Christianísima, despues de haber confiado á las tropas inglesas la custodia de la ciudad, ciudadela, y fuertes de Dunkerque en señal de su buena fé, consiente y promete, como la Reyna de la Gran Bretaña promete tambien por su parte:

tés, attentives au bonheur de la chrétienté, sont convenues d'une suspension d'armes comme du moyen le plus sur pour parvenir au bien général qu'elles se proposent. Et quoique jusqu'a présent sa Majesté Britannique n'ait pu persuader ses Alliés d'entrer dans ces mêmes sentimens, le refus qu'ils font de les suivre n'étant pas une raison suffisante pour empêcher S. M. très Chrétienne de marquer par des preuves effectives le désir qu'elle a de rétablir au plutôt une parfaite amitié et une sincére correspondance entre la Reine de la Grande Bretagne et elle, les royaumes, états, et sujets de leurs Majestés; sa dite Majesté très Chrétienne, après avoir confié aux troupes angloises la garde des ville, citadelle, et forts de Dunkerque pour marque de sa bonne foi, consent et promet, comme la Reine de la Grande Bretagne promet aussi de sa part:

ARTÍCULO I.

Que habrá una suspension general de toda empresa y hecho de armas, y generalmente de todo acto de hostilidad entre los exércitos, tropas, armadas, esquadras, y navios de sus Magestades, Britanica, y

ARTICLE I.

Qu'il y aura une suspension générale de toutes entreprises et faits d'armes, et généralement de tous actes d'hostilité entre les armées, troupes, flottes, escadres, et navires de leurs Maiestés, Britan-

Digitized by Google

Christianísima, durante el término de quatro meses, contados desde el veinte y dos del presente mes de agosto hasta el veinte y dos del proxîmo de diciembre.

nique, et très Chrétienne, pendant le terme de quatre mois, à commencer du vingt deuxieme du présent mois d'août jusqu' au vingt deuxieme du mois de decembre prochain.

ARTÍCULO II.

ARTICLE II.

Se establecerá la misma suspension entre las guarniciones y gente de guerra, que sus Magestades tienen para la defensa y guarda de sus plazas, en todos los parages donde sus armas obran ó pueden obrar, asi por tierra como por mar, ú otras aguas; de suerte que, si sucediere que, durante el tiempo de la suspension, se contraviniese á ella por una ú otra de las partes con la toma de una ó muchas plazas, sea por medio de ataque, sorpresa, ó inteligencia secreta, en qualquier parte del mundo que sea, que se hicieren prisioneros, ó algunos otros actos de hostilidad, por algun accidente inopinado, de aquellos que no se pueden precaver, contrarios á la presente suspension de armas; ésta contravencion será reparada por una y otra parte con buena fé, sin dilacion ni dificultad, restituyendo sin diminucion alguna lo que se hubiere tomado, y poniendo á los prisioneros en libertad, sin pe-

La même suspension sera établie entre les garnisons et gens de guerre que leurs Majestés tiennent pour la deffense et garde de leurs places dans tous les lieux où leurs armes agissent ou peuvent agir, tant par terre que par mer, ou autres eaux: en sorte que, s'il arrivoit que pendant le tems de la suspension on y contrevînt de part ou d'autre par la prise d'une ou de plusieurs places, soit par attaque, surprise, ou intelligence secréte, en quelque endroit du monde que ce fût, qu'on fît des prisonniers, ou quelques autres actes d'hostilité, par quelque accident imprevu de la nature de ceux qu'on ne peut prévenir, contraires à la présente cessation d'armes; cette contravention se reparera de part et d'autre de bonne foi, sans délai ni difficulté, restituant sans aucune diminution ce qui aura été pris, et mettant les prisonniers en liberté, sans demander aucune chôse pour

Digitized by Google

dir cosa alguna por su rescate, ni por su gasto.

ARTÍCULO III.

Para precaver igualmente todos los motivos de quejas y contestaciones, que pueden originarse con ocasion de los navios, mercaderías, ú otros efectos, que se apresáren en el mar durante el tiempo de la suspension; se ha convenido recíprocamente, que los dichos navios, mercaderías, y efectos, que fueren apresados en el Canal de Inglaterra, y en los mares del Norte, despues del término de doce dias contados desde la firma de la referida suspension, serán restituidos recíprocamente por una y otra parte; que se dará el término de seis semanas para las presas hechas desde el Canal de Inglaterra, los Mares Britanicos, y los del Norte hasta el Cabo de San Vicente; y asimismo de seis semanas, desde y mas allá de este Cabo hasta la Linea, sea en el Oceano, ó en el Mediterráneo; finalmente de seis meses, mas allá de la Linea, y en todos los demás parages del mundo; sin ninguna excepcion, ni otra distincion mas particular, de tiempo ni de lugar.

leur rançon, ni pour leur dépense.

ARTICLE III.

Pour prévenir pareillement tous sujets de plaintes et de contestations qui pourroient naître à l'occasion des vaisseaux, marchandises, ou autres effets qui seroient pris par mer pendant le tems de la suspension, on est convenu réciproquement que les dits vaisseaux, marchandises, et effets qui seroient pris dans la Manche, et dans les mers du Nord après l'espace de douze jours, à compter depuis la signature de la susdite suspension, seront de part et d'autre restitués réciproquement; que le terme sera de six semaines pour les prises faites depuis la Manche, les Mers Britanniques, et les Mers du Nord jusqu'au Cap Saint Vincent; et pareillement de six semaines, depuis et au de là de ce Cap jusqu'à la Ligne, soit dans l'Océan, soit dans la Méditerranée; enfin de six mois, au de là de la Ligne, et dans tous les autres endroits du Monde; sans aucune exception, ni autre distinction plus particuliere, de tems et de lieu.

Digitized by Google

ARTÍCULO IV.

Respecto de que se observará la misma suspension entre los Reynos de la Gran Bretaña y de España; su Magestad Britanica promete que ninguno de sus navios, ya de guerra, ó mercantiles, barcos, ú otras embarcaciones, pertenecientes á su Magestad Britanica, ó á sus subditos, será en adelante empleado en transportar, ó comboyar, á Portugal, á Cataluña, ni á ninguno de los parages en donde se hace al presente la guerra, tropas, caballos, armas, vestidos, y generalmente ningunas municiones de guerra y de boca.

ARTICLE IV.

Comme la même suspension sera observée entre les Royaumes de la Grande Bretagne et d'Espagne; sa Majesté Britannique promet qu'aucun de ses navires de guerre ou marchands, barques, ou autres bâtimens, appartenans à sa Majesté Britannique, ou à ses sujets, ne seront désormais emploiés à transporter, ou convoyer en Portugal, en Catalogne, ni dans aucun des lieux où la guerre se fait présentement, des troupes, chevaux, armes, habits, et en général toutes munitions de guerre et de bouche.

ARTÍCULO V.

Sin embargo, será lícito á su Magestad Britanica el hacer transportar tropas municiones de guerra y boca, y otras provisiones, á las plazas de Gibraltar y de Puerto-Mahon, actualmente ocupadas por sus armas, y en cuya posesion ha de quedar por el Tratado de Paz que se ha de hacer; como tambien el retirar de España las tropas inglesas, y generalmente todos los efectos que le pertenecen en aquel Reyno, sea para hacerlas pasar á la Isla de Me-

ARTICLE V.

Toutefois il sera libre à sa Majesté Britannique de faire transporter des troupes, des munitions de guerre et de bouche, et autres provisions, dans les places de Gibraltar, et de Port-Mahon, actuellement occupées par ses armes, et dont la possession doit lui demeurer par le Traité de Paix qui interviendra; comme aussi de retirer d'Espagne les troupes angloises, et généralement tous les effets qui lui appartiennent dans ce Royaume, soit pour les faire passer dans l'île de

Digitized by Google

norca, sea para conducirlas á la Gran Bretaña, sin que los dichos transportes sean reputados por contrarios á la suspension.

Minorque, soit pour les conduire dans la Grande Bretagne, sans que les dits transports soient censés contraires à la suspension.

ARTÍCULO VI.

La Reyna de la Gran Bretaña podrá asimismo, sin contravenir á ella, prestar sus navios para conducir á Portugal las tropas de aquella Nacion, que se hallan actualmente en Cataluña, y para transportar á Italia las tropas alemanas que se hallan tambien en la misma Provincia.

ARTICLE VI.

La Reine de la Grande Bretagne pourra pareillement, sans y contravenir, prêter ses vaisseaux pour transporter en Portugal les troupes de cette Nation qui sont actuellement en Catalogne, et pour transporter en Italie les troupes allemandes qui sont aussi dans la même Province.

ARTÍCULO VII.

Inmediatamente despues que el presente Tratado de suspension se haya publicado en España, se obliga el Rey á que se levantará el sitio de Gibraltar, y que la guarnicion inglesa, como tambien los mercaderes que se hallaren en esta plaza, podrán con toda libertad vivir, tratar, y comerciar con los Españoles.

ARTICLE VII.

Immédiatement après que le présent Traité de suspension aura été déclaré en Espagne, le Roi se fait fort que le blocus de Gibraltar sera levé, et que la garnison angloise, aussi bien que les marchadns, qui se trouveront dans cette place, pourront en toute liberté vivre, traiter, et négocier avec les Espagnols.

ARTÍCULO VIII.

Las ratificaciones del presente Tratado serán cambiadas por una y otra parte dentro del término de quince dias, ó antes

ARTICLE VIII.

Les ratifications du présent Traité seront échangées de part et d'autre dans le terme de quince jours, ou plutôt

Digitized by Google

si fuere posible. En fé de lo qual, y en virtud de las ordenes y poderes que Nos los infrascritos hemos recibido de la Reyna de la Gran Bretaña y de S. M. Christianísima, nuestros Soberanos, hemos firmado las presentes, y hecho poner en ellas los sellos de nuestras armas. Fecho en París á 19 de agosto de 1712. = (L. S.) *Bolingbroke.* = (L. S.) *Colbert de Torcy.*

si fairè sè peut. En foi de quoi, et en vertu des ordres et pouvoirs que Nous sous signés avons reçu de la Reine de la Grande Bretagne, et de sa Majesté très Chrétienne, nos Maîtresse et Maître, avons signé les présentes, et y avons fait apposer les sceaux de nos armes. Fait à Paris le dix neuvieme août, mil septcens douze. = (*L. S.*) Bolingbroke. = (*L. S.*) Colbert de Torcy.

Por tanto, habiendo Yo visto y considerado el referido Tratado, le he aprobado y tenido por rato y firme en todos y cada uno de sus artículos y cláusulas, como por las presentes le apruebo, y tengo por rato y firme: ofreciendo y prometiendo, con palabra real, que cumpliré y observaré inviolablemente todas las cosas que en el se contienen, y que de ningun modo contravendré á él directa ó indirectamente. En fé de lo qual, y para su mayor firmeza, he mandado corroborar con mi gran sello de la Gran Bretaña las presentes, firmadas de mi real mano. Dadas en mi Palacio de Windsor el dia 18 del mes de agosto (s. v.) año del Señor de 1712, y de mi reynado el 11. Y Yo, de mi real voluntad y beneplácito, en virtud de las presentes,

Nos, viso et perpenso præfato Tractatu, eumdem in omnibus et singulis ejus articulis et clausulis approbavimus, et ratum firmumque habuimus, sicut per præsentes eumdem approbamus et ratum firmumque habemus; spondentes, verboque regio promittentes, nos omnia quæ in eo continentur præstituras, ac inviolatè observaturas, neque ei directè vel indirectè ullo modo contraventuras. In quorum fidem majusque robur, præsentes, manu nostra regia signatas, magno nostro Magnæ Britanniæ sigillo communiri fecimus. Dabantur in Arce nostra Windesoræ, die decimo octavo mensis sextilis, anno Domini millesimo septingentesimo duodecimo, regnique nostri undecimo. Nos, autem, tenorem recordi prædicti de regali nostrâ vo-

Digitized by Google

he tenido á bien que se saque un exemplar del dicho registro. En fé de lo qual he mandado despachar estas mis Letras patentes en mi presencia, en Westminster, á seis de setiembre, año undécimo de mi reynado. = Por la misma Reyna. = SNOW.

luntate et beneplacito duximus exemplificandum per præsentes. In cujus rei testimonium has Literas nostras fieri fecimus patentes, teste me ipsa, apud Westmonasterium, sexto die septembris, anno regni nostri undecimo. = Per ipsam Reginam. = SNOW.

Y pedídome ratificacion y aprobacion en auténtica y válida forma de dicho Instrumento: Por tanto he resuelto aprobarle, y ratificarle, como en virtud de la presente le apruebo, y ratifico en la mejor y mas ámplia forma que puedo; prometiendo, en fé y palabra real, de cumplirle enteramente como en el se contiene, para lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en Buen-Retiro á 1.° de noviembre de 1712. = YO EL REY. = *Manuel de Vadillo y Velasco.*

(*L. S.*)

PROROGACION DEL TRATADO antecedente por quatro meses mas, concluida entre sus Magestades Christianísima y Britanica: aceptada y publicada en España á 4 de enero de 1713.

HABIENDOSE hecho un Tratado de suspension de armas, tanto por tierra como por mar, ú otras aguas, entre sus Magestades Christianísima y Britanica, firmado en Paris en 19 de agosto de 1712 por el término de quatro meses, contados desde el dia 22 del referido mes

COMME un Traité de suspension d'armes, tant par terre que par mer, ou autres eaux, a été fait entre leurs Majestés très Chrétienne et Britannique, et signé à Paris le 19 d'août mil septcens douze, pour le terme de quatre mois, à commencer du 22 du dit mois d'août;

Digitized by Google

de agosto; y respecto de que expirará la expresada suspension el dia 22 del presente mes de diciembre; estando en el mismo ánimo que entónces sus Magestades el Rey Christianísimo y la Reyna de la Gran Bretaña, siempre con la mira del bien de la christiandad, han juzgado necesario precaver todos los acaecimientos de la guerra, capaces de turbar las medidas que se han tomado para el logro del bien general que sus Magestades se proponen: por cuyas razones, y otras, han tenido por bien y consentido, como lo tienen y consienten por las presentes, de prorogar y continuar la referida suspension de armas por el término de quatro meses, que se han de contar desde el citado dia 22 de este presente mes de diciembre, (N. s.) y han de durar hasta el 22 de abril del año de 1713 (N. s.): de suerte, que el referido Tratado de suspension de armas, concluido en Paris el sobredicho dia, ha de ser continuado, y prorogado en todas formas, sin ninguna interrupcion ó embarazo, por el término ya mencionado, como si fuera renovado, é inserto aqui palabra por palabra. En fé de lo qual, hemos firmado las presentes, y selládolas con los sellos de nuestras armas. Fecho en Versailles

et comme la dite suspension expirera le 22 jour de ce présent mois de decembre (N. s.); leurs Majestés, le Roi très Chrétien, et la Reine de la Grande Bretagne, étant du même sentiment qu'elles étoient alors, et ayant les mêmes vûes pour le bonheur de la chrétienté, ont jugé nécessaire de prévenir tous les evénémens de la guerre, capables de troubler les mesures qui ont été prises pour parvenir au bien général qu'elles se proposent; et pour ces raisons, et autres, ont agréé et consenti, comme elles agréent et consentent par ces présentes, de prolonger la dite suspension d'armes pour le terme de quatre mois, à commencer du dit 22 de ce présent mois de decembre (N. s.), et à durer jusq'au 22 du mois d'avril de l'an 1713 (N. s.): en sorte que le dit Traité de suspension d'armes, conclu à Paris le jour susdit, sera continué et prolongé en toutes manières, sans aucune interruption ou obstruction, pour le terme susmentioné, comme s'il étoit renouvellé et inséré ici de mot à mot. En foi de quoi nous avons signé les présentes, et y avons apposé les sceaux de nos armes. Fait à Versailles le quatorze decembre, et à

Digitized by Google

á 14 de diciembre, y en Londres á 7 de diciembre de 1712. = (L. S.) *Colbert de Torcy.* = (L. S.) *Bolingbroke.*

Londres le $\frac{26 \text{ novembre}}{7 \text{ decembre}}$ *mil septcens douze.* = (*L. S.*) Colbert de Torcy. = (*L. S.*) Bolingbroke.

NOTA.

Este Tratado de prorogacion del armisticio, como parte del antecedente, fue aprobado por su Magestad Católica; y por su decreto de 4 de enero de 1713, dirigido á los Consejos de Estado, Guerra, y Castilla, se mandó publicar, y comunicar á los Capitanes Generales, y á los Gobernadores de los Puertos, para su cumplimiento.

Digitized by Google

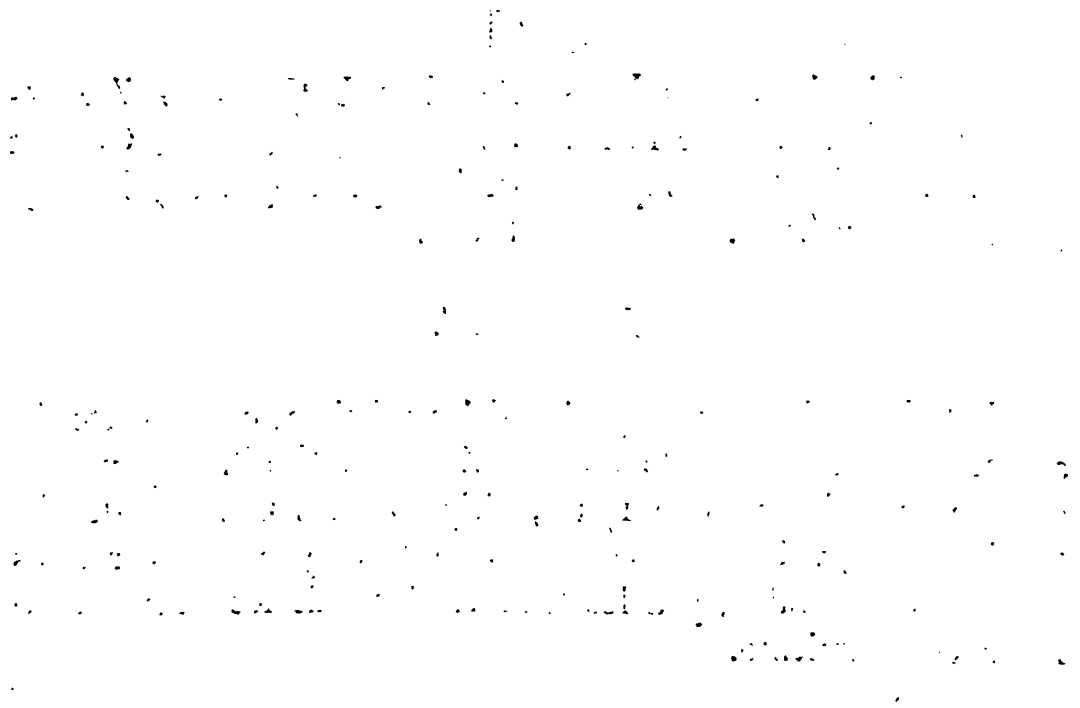

Digitized by Google

TRATADO

DEL

ASIENTO DE NEGROS,

AJUSTADO

entre sus Magestades Católica y Britanica, para encargarse la Compañía Real de Inglaterra de la introduccion de esclavos negros en las Indias por tiempo de treinta años. Fué concluido en Madrid á 26 de marzo de 1713.

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO DEL ASIENTO DE NEGROS ajustado entre sus Magestades Católica y Britanica, para encargarse la Compañía Real de Inglaterra de la introduccion de esclavos negros en las Indias por tiempo de treinta años. Fué concluido en Madrid á 26 de marzo del año 1713.

EL REY. = Por quanto, habiendo terminado el *Asiento*, ajustado con la Compañía Real de Guinea establecida en Francia, de la introduccion de esclavos negros en las Indias, y deseando entrar en esta dependencia la Reyna de la Gran Bretaña, y en su nombre la Compañía de Inglaterra, y en esta inteligencia estipuládose asi en el preliminar de la Paz, para correr con este *Asiento* por tiempo y espacio de treinta años, puso, en su virtud, en mis manos D. Manuel Manases Gilligan, Diputado de su Magestad Britanica, un pliego dado para este efecto, de las quarenta y dos condiciones con que se habia de arreglar este Tratado, el qual mandé reconocer por una Junta de tres Ministros de mi Consejo de las Indias, paraque, visto por ella, me dixesen lo que en razon de cada capítulo ó condicion se le ofreciese; y habiendolo executado asi, y quedando de esta especulacion pendientes y controvertibles muchos puntos, lo volví á remitir á otra Junta; y enterado Yo de todo, y sin embargo de los reparos que por ambas Juntas se expusieron, siendo mi ánimo concluir y perficionar este *Asiento*, condescendiendo y complaciendo en él en todo lo posible á la Reyna Britanica: He venido, por mi Real Decreto de doce de este presente mes, en admitir y aprobar las expresadas quarenta y dos condiciones contenidas en el citado pliego, en la forma que abaxo irán expuestas, con mas la extension que, fuera de ellas, he resuelto conceder motu propio por el citado Decreto á esta Compañía: que todo es en la forma siguiente.

ARTÍCULO I.

Primeramente: que para procurar por este medio una mútua y recíproca utilidad á las dos Magestades y vasallos de ambas Coronas, ofrece y se obliga su Magestad Britanica por las

Digitized by Google

personas, que nombrará y señalará paraque corran y se encarguen de introducir en las Indias Occidentales de la América pertenecientes á su Magestad Católica, en el tiempo de los dichos treinta años, que darán principio en primero de mayo de mil setecientos y trece, y cumplirán en otro tal dia del que vendrá de setecientos y quarenta y tres, es á saber, ciento quarenta y quatro mil negros, piezas de Indias, de ambos sexôs, y de todas edades, á razon en cada uno de los dichos treinta años de quatro mil y ocho cientos negros, piezas de Indias; con la calidad que las personas que pasaren á las Indias á cuidar de las dependencias del *Asiento*, eviten todo escandalo, porque si lo dieren, serán procesados y castigados en la misma forma que lo serian en España si los tales delitos se cometiesen aqui.

ARTÍCULO II.

Que por cada negro, pieza de Indias, de la medida regular de siete quartas, no siendo viejos, ni con defectos, segun lo practicado y establecido hasta aqui en las Indias, pagarán los Asentistas treinta y tres pesos escudos de plata, y un tercio de otro, en cuya cantidad se han de entender y serán comprehendidos todos y qualesquier derechos, asi de *alcabala*, *sisa*, *union de armas*, *boquerón*, como otros qualesquiera de entrada y regalía, que estubiesen impuestos, ó en adelante se impusieren, pertenecientes á su Magestad Católica, sin que se pueda pedir otra cosa: y que si algunos se cobrasen por los Gobernadores, Oficiales Reales, ú otros Ministros, se hayan de abonar á los Asentistas en cuenta de los derechos que hubieren de pagar á su Magestad Católica de los dichos treinta y tres pesos escudos de plata, y un tercio de otro, en virtud de testimonio autentico, el qual no ha de poder negar ningun escribano, á quien se pida por parte de los Asentistas, á cuyo fin se ha de expedir Cédula general en la mas ámplia forma.

ARTÍCULO III.

Que los dichos Asentistas anticiparán á su Magestad Católica, para ocurrir á las urgencias de su Corona, doscientos mil pesos escudos, en dos pagas iguales, á razon de cien mil pesos

Digitized by Google

cada una, la primera dos meses despues que su Magestad haya aprobado y firmado este *Asiento*, y la segunda cumplidos otros dos meses despues de la primera: cuya cantidad, asi anticipada, no han de poder reembolsar hasta que se hayan cumplido los veinte años primeros de este *Asiento*, quando podrán hacerlo prorateadamente en los diez restantes y ultimos, á razon de veinte mil pesos en cada uno, del producto del derecho de las piezas que debieren satisfacer en dichos años.

ARTÍCULO IV.

Que ha de ser de la obligacion de los Asentistas pagar la anticipacion expresada de doscientos mil pesos escudos en esta Corte, como tambien el importe de los derechos, de seis en seis meses, de la mitad de las piezas de esclavos que se capitulan en cada un año.

ARTÍCULO V.

Que las pagas de los derechos se han de executar en la forma expresada en la condicion antecedente, sin atraso, disputa, ni otra interpretacion alguna; aunque con la declaracion de que los dichos Asentistas no han de estar obligados á satisfacer mas de los que tocaren al número de las quatro mil piezas de Indias en cada un año, y no de las ochocientas restantes; de las quales, en todos los treinta años de este *Asiento*, le ha de hacer su Magestad (como se la hace) gracia y donacion en la mejor via y forma que pueda decirse, en atencion á los intereses y riesgos, que debian bonificarse á los dichos Asentistas por la paga y anticipacion en esta Corte de los derechos que corresponden á las quatro mil piezas.

ARTÍCULO VI.

Que los dichos Asentistas han de tener la facultad, despues de introducidos los quatro mil y ochocientos negros de su obligacion en cada año, que si reconociesen ser necesario para el beneficio de su Magestad Católica y de sus vasallos el introducir mas número de negros, lo han de poder executar durante los veinte y cinco años primeros de este contrato; porque en los cinco ultimos no lo han de poder hacer de mas que los quatro

Digitized by Google

mil y ochocientos capitulados; con la calidad, que tan solamente hayan de pagar diez y seis pesos escudos, y dos tercios de otro, de todos derechos, por cada pieza de Indias que introduxeren además de los quatro mil y ochocientos referidos, que es la mitad de los treinta y tres pesos escudos y un tercio arriba expresados; y la paga de ellos habrá de ser tambien en esta Corte.

ARTÍCULO VII.

Que los dichos Asentistas han de tener la libertad de emplear en este tráfico, para la conduccion de sus armazones, los navios propios de su Magestad Britanica, y de sus vasallos, ó de otros que pertenezcan á los de su Magestad Católica, pagandoles sus fletes, y con la voluntad de sus dueños, tripulados de marineria inglesa, ó española, á su eleccion; siendo visto que los Comandantes de los tales navios, empleados por los Asentistas, ni tampoco los marineros, han de causar ofensa ni escándalo al exercicio de la religion católica romana, debaxo de la pena y por las reglas impuestas en la condicion primera de este *Asiento*. Y asimismo ha de ser lícito, y han de poder los dichos Asentistas introducir los esclavos negros de su obligacion en todos los puertos de los mares del Norte, y de Buenos-Ayres, en qualesquiera de los referidos navios, en la misma forma que se ha concedido á otros Asentistas anteriores, aunque siempre debaxo de la seguridad de que asi los Comandantes como los marineros no han de dar escándalo á la religion católica romana, debaxo de las penas ya expresadas.

ARTÍCULO VIII.

Que, por quanto se ha experimentado de grave perjuicio á los intereses de su Magestad Católica y de sus vasallos el que no fuese lícito á los Asentistas de transportar sus negros en todos los puertos de las Indias generalmente, siendo cierto que las Provincias que carecian de ellos, experimentaban grandes miserias por la falta de cultivo de sus tierras y haciendas, de que resultaba la necesidad de valerse de todos los medios imaginables para adquirirlos, aunque fuese con fraude; es condicion expresa de este contrato, que los dichos Asentistas podrán introducir y

Digitized by Google

vender los dichos negros en todos los puertos del mar del Norte, y en el de Buenos-Ayres, á su eleccion, revocando su Magestad Católica (como revoca) la prohibicion establecida en otros *Asientos* precedentes paraque solo entrasen en los puertos señalados en ellos; con declaracion, que los dichos Asentistas no han de poder llevar ni desembarcar negro alguno sino en los puertos en donde hubiere Oficiales Reales, ó tenientes de ellos, que puedan visitar los navios y sus cargazones, y dar certificacion de los negros que se introduxeren. Y asimismo se declara que los negros que se llevaren á los puertos de la Costa de Barlovento, Santa Marta, Cumaná, y Maracaybo, no podrán venderlos dichos Asentistas mas que á razon de trescientos pesos cada uno, y de aqui abaxo, al menor precio que fuere posible, para alentar á aquellos naturales á comprarlos; pero por lo que toca á los demás puertos de Nueva-España, sus Islas, y Tierra-Firme, será lícito á dichos Asentistas venderlos al mejor precio que pudieren.

ARTÍCULO IX.

Que, estando permitido á los dichos Asentistas de introducir sus negros en todos los puertos del mar del Norte por las razones deducidas en la condicion antecedente; queda tambien prevenido que lo han de poder hacer en el Rio de la Plata, permitiendoles su Magestad Católica que de las quatro mil y ochocientas piezas, que conforme á este *Asiento* deben introducir cada año, en consideracion de las ventajas y beneficios que se seguirán á las Provincias vecinas, podrá introducirse en el dicho Rio de la Plata, ó Buenos-Ayres; en cada uno de los treinta años de este *Asiento*, hasta el número de mil y doscientas de ellas, piezas de Indias, de ambos sexôs, para venderlas alli al precio que pudieren, repartidas en quatro navios capaces de conducirlas; las ochocientas de ellas, para ser vendidas en Buenos-Ayres; y las quatrocientas restantes, paraque puedan internar y servir para las Provincias de arriba, y Reyno de Chile, vendiendolas á los naturales si baxaren á comprarlas á dicho puerto de Buenos-Ayres; con declaracion que su Magestad Británica, y los Asentistas en su nombre, puedan tener en dicho Rio de la Plata algunas porciones de tierra, que su Magestad Católica habrá de señalar ó asignar (conforme á lo estipulado en los preliminares de la Paz)

Digitized by Google

desde que este *Asiento* empieze á correr, capaces de poder plantar, cultivar, y criar ganados en ellas para el sustento de los dependientes de este *Asiento* y de sus negros, siendole permitido fabricar en ella casas de madera, y no de otro material; y que tampoco han de poder levantar tierra, ni hacer la mas leve fortificacion: y que asimismo su Magestad Católica ha de señalar un Oficial de su satisfaccion, vasallo suyo, que resida en el expresado terreno, baxo de cuyo mando han de estar en lo respectivo á dicho terreno, y por lo demás tocante al *Asiento*, á la del Gobernador, y Oficiales Reales de Buenos-Ayres; sin que por razon del dicho terreno hayan de pagar derechos algunos, durante el tiempo de dicho *Asiento*, y no mas.

ARTÍCULO X.

Para conducir é introducir los esclavos negros en las Provincias del mar del Sur, se ha de conceder (como se concede) facultad á los Asentistas de fletar, ya sea en Panamá, ú otro qualquier astillero ó puerto del mar del Sur, navios y fragatas de á quatrocientas toneladas poco mas ó menos, en que poderlos embarcar desde Panamá, y llevarlos á todos los demás puertos del Perú, y no á otros por esta parte, tripularlos de marineria, y nombrar oficiales de mar y guerra á su voluntad, y traer de vuelta el producto de la venta de ellos al dicho puerto de Panamá, asi en frutos de la tierra, como en reales, barras de plata, y tejos de oro, sin que se les pueda obligar á pagar derechos algunos de la plata y oro que conduxeren, asi de entrada como de salida, siendo quintados y sin fraude, constando ser del producto de negros; porque han de ser libres de todo género de derechos, en la misma forma que si los dichos reales, barras de plata, y tejos de oro, perteneciesen á su Magestad Católica. Y asimismo se concede la permision á dichos Asentistas de enviar de Europa á Portovelo, y desde Portovelo á Panamá, por el rio Chagre, ó por tierra, cordelage, velas, fierro, madera, y juntamente todos los demás pertrechos y provisiones necesarias para dichos navios, fragatas, ó barcos luengos, y su manutencion; con la advertencia, que no han de poder vender ni comerciar los dichos pertrechos en todo ni en parte, debaxo de ningun pretexto qualquiera que sea; porque en tal caso, se han de dar por con-

Digitized by Google

fiscados, y castigar, segun fuere de justicia, á los compradores y vendedores, quedando para desde alli en adelante privados absolutamente los Asentistas de esta permision, á menos de que constase haber tenido licencia de su Magestad Católica para la dicha venta. Y se previene que, cumplido el tiempo de este *Asiento*, no han de poder los dichos Asentistas usar de los dichos navios, fragatas, ó barcos para conducirlos á la Europa, por los inconvenientes que se podrian seguir.

ARTÍCULO XI.

Podrán los dichos Asentistas servirse de Ingleses ó Españoles, á su eleccion, para el manejo y gobierno de este *Asiento*, asi en los puertos de la América como en los demás lugares de la tierra adentro, derogando su Magestad Católica, para este caso, las leyes que prohiben la entrada ó vecindad en ella á los extrangeros; y declarando y mandando que los Ingleses hayan de ser atendidos en todo el tiempo de él y tratados como vasallos de la Corona de España, con la prevencion de que en ninguno de los referidos puertos de las Indias podrán vivir mas de quatro ó seis Ingleses, de cuyo número podrán los dichos Asentistas elegir los que les pareciere y necesitaren enviar la tierra adentro, adonde fuere permitido internar los negros, para el manejo y recobro de este negocio: lo qual executarán en la forma mas conveniente y que mejor les estuviere, baxo las reglas prevenidas en la condicion primera, sin que sean impedidos ni embarazados por ningun ministro politico, ó militar, de qualquier grado ó calidad que sea, debaxo de ningun pretexto, si no se opusiese lo que se intentare á las leyes establecidas, ni á lo contenido en este *Asiento*.

ARTÍCULO XII.

Que, para el mejor gobierno de este *Asiento* se ha de servir su Magestad Católica de conceder que su Magestad Británica pueda enviar, luego que se haya publicado la Paz, dos navios de guerra con los dichos factores, oficiales, y demás dependientes, que se han de emplear en servicio de él, explicando antes los nombres de unos y otros, paraque se desembarquen en todos

Digitized by Google

los puertos de la permision, en donde se hubieren de establecer y arreglar las factorías, asi paraque hagan el viage con mayor seguridad y conveniencia, como para prevenir lo necesario á la recepcion de las embarcaciones que fueren con negros; porque debiendo irlos á tomar en las Costas de Africa, y desde alli transportarse á los puertos de la América Española, fuera muy desacomodado á los factores y dependientes el embarcarse en ellas, sobre ser inutil, como es indispensable que antes esten prevenidas casas para su habitacion, y las demás providencias que se dexan considerar; y que para conducir el factor y demas dependientes á Buenos-Ayres, se conceda una embarcacion mediana; con declaracion que, asi ésta como los dos navios de guerra, han de ser visitados y fondeados en los puertos por los Oficiales Reales; y que han de poder comisar los géneros, si los llevaren; y que para su retorno se les den los bastimentos que necesitaren, pagandolos por su justo precio.

ARTÍCULO XIII.

Podrán los dichos Asentistas nombrar en todos los puertos y lugares principales de la América, Jueces conservadores, que lo sean de este *Asiento*, á los quales han de poder remover, quitar, y nombrar otros, á su arbitrio, en la forma que se concedió en la condicion octava de los Portugueses, aunque siempre habrá de preceder causa justificada para ello ante el Presidente, Gobernador, ó Audiencia de aquel territorio, paraque, aprobado por unos ú otros, se haga el nombramiento en ministro de su Magestad Católica; y se les ha de conceder el privativo conocimiento de todas las causas, negocios, y dependencias de este *Asiento*, con plena autoridad, jurisdiccion, é inhibicion de Audiencias, Ministros, y Tribunales, Presidentes, Capitanes Generales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, en que han de ser comprehendidos los Vireyes de aquellos Reynos, porque solo han de tener el conocimiento de estas causas y sus incidencias los dichos Jueces conservadores, de cuyas sentencias solo se podrá apelar, en los casos por derecho permitido, para el Supremo Consejo de las Indias; con calidad que los referidos Jueces conservadores no han de poder pedir ni pretender mayores salarios de los que los

Digitized by Google

Asentistas tubieren por bien de señalarles por esta incumbencia; y que si alguno cobrase de mas, ha de mandar su Magestad Católica que se restituya: y juntamente se le ha de conceder que el Presidente, ó Gobernador, que es ó fuere del dicho Consejo, ó el Decano de él, sea Protector de este *Asiento*; y que tambien puedan proponer un Ministro del mismo Consejo, el que les pareciere mas conveniente, paraque sea su Juez conservador privativo, con aprobacion de su Magestad Católica, en la forma que se ha practicado en los *Asientos* antecedentes.

ARTÍCULO XIV.

No han de poder los Vireyes, Audiencias, Presidentes, Capitanes Generales, Gobernadores, Oficiales Reales, ni otro Tribunal, ó Ministro alguno de su Magestad Católica, embargar ni detener los navios de este *Asiento*, ni embarazarles su viage, con ningun pretexto, causa, ni motivo, aunque sea para armarlos en guerra, ó por otro designio; ántes bien serán obligados de hacerles dar todo el favor, asistencia, y socorro que los dichos Asentistas, ó sus factores, les pidieren para la mejor expedicion, despacho, y carga de dichos sus navios; y asimismo los viveres, y demás cosas de que necesitaren para su mas breve avío, á los precios que fueren corrientes; con apercibimiento, y baxo de la pena, que los que hicieren lo contrario, serán obligados por sí propios á resarcir y satisfacer todos los daños y perjuicios que por el embarazo ó detencion se siguieren á los dichos Asentistas.

ARTÍCULO XV.

Tampoco han de poder los Vireyes, Presidentes, Capitanes Generales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Jueces, y Oficiales Reales, ni otro Tribunal, ni Oficial alguno, tomar, sacar, retener, ni embargar, con violencia, ni en otra manera alguna, debaxo de ningun pretexto causa ni motivo por urgente que sea, caudales, bienes, y efectos algunos, procedidos de este *Asiento*, ó pertenecientes á dichos Asentistas, pena de que serán castigados, y que pagarán de sus propios bienes los daños y perjuicios que por esta razon les hubieren ocasionado. Y asimismo no han de poder los referidos ministros visitar las ca-

Digitized by Google

sas y almacenes de los factores, y demás dependientes del *Asiento* que deben gozar de este privilegio y exêncion, por evitar el escándalo y descredito que resulta de semejantes diligencias; sino es en el caso que se hubiese justificado alguna introduccion de fraude y prohibida, en el qual se podrán executar las visitas con la asistencia precisa del Juez conservador, quien habrá de evitar los extravíos y substracciones, que suelen experimentarse del crecido número de soldados y ministros que concurren; consintiendo que, si se aprehendieren algunos géneros, sean comisados, pero no los caudales ni efectos del *Asiento*, que han de quedar libres; y si los factores fueren los complices del delito, se habrá de dar cuenta á la Junta para el castigo.

ARTÍCULO XVI.

Que los dichos Asentistas, sus factores, y demás dependientes en Indias, podrán tener en su servicio los marineros, arrieros, y oficiales de trabajo, que necesitaren para cargar y descargar sus navios y embarcaciones, ajustandose con ellos voluntariamente, y pagandoles los salarios ó estipendios en que hubieren convenido.

ARTÍCULO XVII.

Que los dichos Asentistas han de tener facultad de cargar á su eleccion los efectos que tuvieren en las Indias en los navios de flotas, ó galeones para traerlos á la Europa, ajustando su flete con los capitanes y dueños de dichos navios, ó en los propios de este *Asiento*, los quales podrán venir de conserva, si lo tuvieren por conveniente, con dichas flotas y galeones, ú otros navios de guerra de su Magestad Católica, quien se ha de servir mandar á unos y á otros que precisamente los admitan y traigan debaxo de su proteccion y salvaguardia; con advertencia que no se les ha de repartir cantidad alguna por razon de indulto ordinario ni extraordinario, y de venir en conserva de dichas flotas y galeones; y que los efectos que vinieren en ellos, con justificacion instrumental de pertenecer á los Asentistas, han de ser libres de todos y qualesquiera derechos de entrada en España, por deberse considerar sus caudales con el mismo privilegio que si fueran de su Magestad Católica; y prohibiendo que en los ex-

Digitized by Google

presados navios del *Asiento*, que vengan en dichas conservas, puedan traer ningun pasagero español, ni caudales de vasallos de su Magestad Católica.

ARTÍCULO XVIII.

Que desde el dia primero de mayo del presente año de mil setecientos y trece hasta que se haya tomado posesion de este *Asiento*, ni despues de haberse tomado, no podrá la Compañía de Guinea de Francia, ni otra persona alguna, introducir ningun esclavo negro en las Indias; y en caso de hacerlo, su Magestad Católica los ha de declarar (como por la presente condicion declara) por confiscados y perdidos en favor y beneficio de estos Asentistas; los quales han de quedar con la obligacion de pagar los derechos de los negros que se hubieren introducido contra el tenor de esta condicion, en la forma que por este contrato queda arreglado y establecido, habiéndose de despachar, despues que esté firmado en toda forma, órdenes circulares á la América, para que en ninguno de sus puertos se admitan negros de cuenta de la Compañía de Francia, á cuyo apoderado se le habrá de notificar. Y para hacerle mas efectivo y util á la Real Hacienda, se previene: que quando los dichos Asentistas tubieren noticia de haber llegado sobre las costas, ó entrado en qualquier puerto de las Indias, algun navio con negros que no sean del *Asiento*, han de poder aprestar, armar, y despachar luego los que tubieren propios, ó bien pertenecientes á su Magestad Católica, ó á sus vasallos, con quienes se habrán de convenir, para tomar, embargar, y confiscar á los tales navios y sus negros, de qualquiera nacion ó persona á quien pertenezcan; á cuyo fin han de tener dichos Asentistas y sus factores la libertad de reconocer y visitar todos los navios y embarcaciones que llegaren á las costas de las Indias, ó á sus puertos, en los quales haya fundada razon ó motivo de sospechar que hay negros de contrabando; bien entendido, que para executar las visitas, reconocimientos, y las demás diligencias que van expresadas, ha de preceder el permiso de los Gobernadores, á quienes se habrá de comunicar y pedirles que interpongan su autoridad; entendiendose que para la execucion de todo esto, y dar principio á este *Asiento*, ha de haber precedido primero la publicacion de la Paz.

Digitized by Google

ARTÍCULO XIX.

Que los dichos Asentistas, sus factores, y sus apoderados, han de poder navegar é introducir los esclavos negros de su obligacion en todos los puertos del Norte de las Indias Occidentales de su Magestad Católica, incluso el Rio de la Plata, con prohibicion á todos los demás, ya sean vasallos ó extrangeros de la Corona, de transportar, ni introducir negros algunos, debaxo de las penas establecidas por leyes que comprehenden este contrato; y su Magestad Católica se obliga, con su fé y palabra real, á mantener á los dichos Asentistas en la entera y plena posesion y observancia de todas las condiciones de él durante el tiempo que se capitula, sin permitir ni disimular cosa alguna que se oponga á su puntual y exâcto cumplimiento, por considerarle su Magestad como interés propio suyo; con la calidad de no poder introducir en el dicho Rio de la Plata ó Buenos-Ayres mas de las mil y doscientas piezas de negros, permitidas por la condicion octava.

ARTÍCULO XX.

Que en el caso que los dichos Asentistas fueren molestados en la execucion y cumplimiento de este *Asiento*, y que fuesen inquietadas sus acciones y derechos por via de pleyto, ó en otra forma qualquiera que sea; su Magestad Católica declara que ha de reservar en sí solo el conocimiento de ellos, y de las demás causas que pudieren promoverse, con inhibicion á todos y qualesquiera Jueces y Justicias de tomar inspeccion y conocimiento de las dichas causas y pleytos, ni de las omisiones y defectos que pudiesen resultar en el cumplimiento de este *Asiento*.

ARTÍCULO XXI.

Que luego que los navios de dichos Asentistas lleguen á los puertos de las Indias con sus armazones de negros; los capitanes de ellos han de estar obligados á certificar que no tienen ninguna enfermedad contagiosa, para que los Gobernadores y Oficiales Reales les puedan permitir la entrada en dichos puertos; sin cuya justificacion no han de ser admitidos.

Digitized by Google

ARTÍCULO XXII.

Despues que los dichos navios hayan entrado en qualquiera de los puertos, han de ser visitados por el Gobernador y Oficiales Reales, y fondeados hasta el plan y lastre de ellos; y habiendo desembarcado los negros en todo ó en parte, podrán al mismo tiempo desembarcar las provisiones que llevaren para su sustento, poniendolos en algunas casas particulares ó almacenes, obtenida licencia de los ministros que los hubieren visitado, para evitar por este medio ocasion de fraude ó controversia; pero no podrán desembarcar, introducir, ni vender ningun género ni mercadería con ningun pretexto ni motivo (porque si algunas se hallaren en los navios, han de ser comisadas, como si estubiesen en tierra) sí solo los dichos esclavos negros, y almacenar los bastimentos para su manutencion, pena de que serán castigados severamente los que lo executaren, y sus mercaderías y efectos confiscados ó quemados, declarandolos para siempre incapaces de tener empleo alguno en el dicho *Asiento*; y los Oficiales y vasallos de su Magestad Católica que lo permitieren, serán igualmente castigados; porque toda introduccion y comercio de mercaderías ha de ser absolutamente prohibido, y negado á dichos Asentistas, como contrario y opuesto á las leyes de estos Reynos, y á la sinceridad y buena fé con que deben desempeñarse de la obligacion de este *Asiento*. Y declara su Magestad y ordena: que las mercaderías que asi se aprehendieren introducidas fraudulentamente, serán tasadas y valuadas, é inmediatamente quemadas en parte pública, por orden de los dichos Gobernadores y Oficiales Reales, y se condene al capitan ó maestre del dicho navio ó embarcacion á pagar el precio valuado, aunque no tenga mas culpa que la de omision en no haber tenido cuidado de embarazar que las tales mercaderías se embarcasen; pero si fuesen cómplices, ó delinqüentes principales, serán condenados á pérdida equivalente al crimen cometido, castigados severamente, y declarados inhábiles de poder tener en adelante ninguna ocupacion por el servicio de este *Asiento*, y su Magestad Católica pedirá exâcta y rigurosa cuenta á todos sus ministros y oficiales sobre el cumplimiento de lo referido; con declaracion que no por eso han de estar sujetos á la dicha pérdida y confis-

Digitized by Google

cacion los navios en que fueren los negros, ni tampoco los bastimentos que para su sustento se llevaren, pues esto se declara que ha de quedar libre por no tener culpa; y que la persona, ó personas, que tubieren el encargo puedan proseguir su negociacion; y que si las mercaderías ó géneros aprehendidos no excedieren el valor de cien pesos escudos, se quemarán sin remision alguna despues de valuadas, y el capitan será condenado á pagar la cantidad que importaren, en pena de su descuido y omision; y que si no exhibiere prontamente el valor del comiso, quede suspenso y preso hasta haberlo hecho; pero si se justificare que el tal capitan no ha sido cómplice, ha de ser de su obligacion entregar la persona que hubiere delinquido; y en este caso quedará él libre.

ARTÍCULO XXIII.

Que de los bastimentos y otras provisiones, que desembarcaren para el sustento de los negros, no deberán pagar derechos algunos de entrada ni de salida, ni otros, qualesquiera que sean, impuestos, ó que se impusieren en adelante; aunque, si los compraren, ó los extraxeren de los puertos, han de estar obligados á pagar los que estubieren establecidos, del mismo modo que lo hicieran los vasallos de su Magestad Católica; con declaracion, que si de los dichos bastimentos almacenados quedaren algunos rezágos, por no haberse podido consumir, expuestos al riesgo de corromperse, los podrán vender, ó conducir á otros puertos para el mismo fin de su venta, pagando los derechos que en ellos estubieren impuestos: todo con intervencion y conocimiento de los Oficiales Reales.

ARTÍCULO XXIV.

Que los derechos de los negros introducidos han de causarse desde el dia de su desembarco en qualquiera de los puertos de las Indias, despues de hecha la visita y regulacion por los Oficiales Reales; con declaracion, que si se muriere alguno de los dichos negros antes de estar vendido, no por eso han de dexar los Asentistas de estar obligados á pagar los derechos de los que murieren, sin que sobre ello puedan introducir pretension

Digitized by Google

alguna; y solo se permite, que si al tiempo de hacerse la visita se reconocieren algunos negros enfermos de peligro, se puedan desembarcar para procurarles algun alivio; y que si estos se murieren en los quince dias primeros despues de echados en tierra, no estén obligados los Asentistas á pagar derechos algunos, respecto de no desembarcarse con fin de venderlos, sino de procurarles la salud en los quince dias referidos; y si pasados, estubieren con vida, en tal caso deberán adeudar los derechos en la conformidad que los demás, y satisfacerlos en esta Corte como va prevenido en la condicion quinta.

ARTÍCULO XXV.

Que despues que los Asentistas ó sus Factores hayan ajustado y vendido parte de los negros de la embarcacion que hubiere entrado en aquel puerto, les ha de ser permitido pasar á otro el número que les quedare, dándoseles certificacion por los Oficiales Reales de los derechos que allí hubieren adeudado, paraque no se les puedan repetir en los demás puertos: y asimismo podrán recibir en pago de los que vendieren, reales, barras de plata, y tejos de oro, que sean quintados y sin fraude, como tambien los frutos de la tierra, para sacarlos y embarcar libremente, así los reales, barras de plata, y tejos de oro, como los efectos y frutos, por ser procedidos de la venta de dichos negros; sin obligacion de pagar derechos, sí solo los que estubieren establecidos en los lugares de donde se entregaren los tales frutos y efectos, que se les permite recibir en cambio, ó por precio de los negros, de qualquiera calidad que sean; y los que vendieren en esta forma por falta de moneda, han de poder transportarlos con las embarcaciones empleadas en este tráfico á los puertos que les pareciere, y venderlos en ellos, pagando los derechos acostumbrados.

ARTÍCULO XXVI.

Que los navios que estubieren empleados para este *Asiento*, han de poder salir de los puertos de la Gran Bretaña, ó de España, á eleccion de los Asentistas, quienes han de participar á su Magestad Católica los que en cada un año se despacharen

Digitized by Google

para llevar negros, y los puertos á donde fueren destinados, pudiendo volver á unos ú á otros con los reales, barras de plata, y oro, frutos y efectos de la tierra, que hubieren procedido de la venta de sus negros, con la obligacion que hacen de que, viniendo los retornos á los puertos de España, entregarán los Capitanes y Comandantes registro auténtico á los ministros de su Magestad, paraque conste lo que conducen; y si llegaren á los de la Gran Bretaña, enviarán individual relacion de la carga, con el fin de que su Magestad se halle plenamente informado: con advertencia de que en ninguno de dichos navios podrán traer plata, oro, ni otros frutos, que no sean del producto de la venta de negros, ni tampoco pasageros españoles; porque les está prohibido cargar caudales, ni otros efectos, de cuenta de vasallos de su Magestad Católica de aquellos Reynos, á ménos que precediese licencia expresa de su Magestad Católica. Y consienten que si los Capitanes, Comandantes, y Oficiales los traxesen sin este permiso, sean declarados incurridos en culpa, y castigados como defraudadores de los derechos de su Magestad, y transgresores de lo contenido en esta condicion, y de las órdenes que su Magestad fuere servido de dar para su execucion, y paraque en los puertos de las Indias se vele en evitar semejante fraude; de modo, que siempre que pueda averiguarse de haberse cometido, han de ser castigados los delinqüentes.

ARTÍCULO XXVII.

Si sucediere que los navios de este *Asiento* fueren armados en guerra, é hicieren algunas presas de enemigos, de una y otra Corona, ó de los piratas corsarios que suelen cruzar y robar en los mares de la América, podrán entrar con ellas en qualquier puerto de su Magestad Católica, en donde han de ser admitidos; y siendo allí declaradas por buenas y legítimas las presas, no han de estar obligados los apresadores á pagar mayores derechos de entrada de los que estubiesen establecidos y pagaren los naturales vasallos de su Magestad; con declaracion que, si en ellas se hallaren negros, los han de poder vender por cuenta del número de los de su obligacion, como tambien los víveres y bastimentos que les sobraren; pero esto no se entiende con las mercaderías y generos que apresaren, cuya venta ha de que-

Digitized by Google

dar siempre prohibida. Pero se les permite, atendiendo á la conveniencia de sus intereses, que puedan llevar las dichas mercaderías y generos apresados á los puertos de Cartagena, ó Portovelo, y entregarlos á los Oficiales Reales, quienes los habrán de recibir, inventariar, y poner en almacenes, con asistencia de los apresadores, en donde se guarden hasta el arribo de galeones, y que llegue el tiempo de celebrarse las ferias en dichos puertos de Cartagena, ó Portovelo, quando los Oficiales Reales han de cuidar de que se vendan con intervencion y asistencia de los diputados del comercio, y de los mismos apresadores, ó sus apoderados; para lo qual habrá de dar su Magestad Católica las órdenes convenientes, como se las da por esta condicion; y que, sacándose la quarta parte de la cantidad de su venta, que ha de pertenecer á su Magestad, para entrarlas en las reales caxas, y remitir á España con toda distincion de lo que procede, se han de entregar las tres quartas partes restantes de cada presa, sin la menor dilacion, á los apresadores, ó sus apoderados, descontando y rebaxando de ellas todos los gastos que se hubieren causado en la venta y almacenage, y satisfaciendo, al mismo tiempo que se vendan las mercaderías de las presas, los derechos acostumbrados y debidos á la Real Hacienda. Y para prevenir qualquier duda y cabilacion, declara su Magestad: que los navios, balandras, y otras embarcaciones apresadas, de qualquier calidad que sean, han de pertenecer, con sus armas, artillería, municiones, y todos los demás pertrechos que en ellas se hallaren, á los dichos apresadores.

ARTÍCULO XXVIII.

Que, mediante ajustarse y establecerse este *Asiento* con particular conocimiento del beneficio que pueden recibir sus Magestades Británica y Católica para sus reales haberes, se ha convenido y estipulado: que ambas Magestades han de ser interesadas en la mitad de él, y cada una en la quarta parte, que le ha de pertenecer segun lo acordado. Y respecto de ser necesario que, para haber de gozar su Magestad Católica de los útiles y ganancias que puede producir este negociado, hubiese de pagar anticipadamente á los dichos Asentistas un millon de escudos de plata, ó bien la quarta parte de la cantidad que por ellos se re-

Digitized by Google

gulase ser necesario para poner en buena órden y gobierno este negocio; se ha convenido y ajustado que si su Magestad Católica no juzgare por conveniente anticipar la referida cantidad, ofrecen los dichos Asentistas hacerla de su propio dinero; con la calidad, que su Magestad Católica les haya de hacer buenos los intereses, en la cuenta que dieren, á razon de ocho por ciento al año, correspondientes á los dias del desembolso, hasta los del reintégro y satisfacoion, en virtud de la cuenta que se presentará, paraque de este modo pueda su Magestad gozar de las ganancias que pudieren pertenecerle, á que desde luego se obligan; pero en caso que no las tengan por algunos accidentes ó infortunios, y que en lugar de ellas padezcan pérdidas, ha de quedar su Magestad obligado (como desde luego se obliga) á mandar reembolsar de este tiempo aquella parte que le tocare de interés, segun fuere de justicia, y en la forma menos perjudicial á su Real Patrimonio. Y ha de nombrar su Magestad Católica dos Directores, ó Factores, los quales han de residir en Lóndres, otros dos en Indias, y uno en Cádiz, paraque de su parte intervengan, con los de su Magestad Británica y demás interesados, en todas las direcciones, compras, y cuentas de este *Asiento*; á los quales ha de dar su Magestad Católica las instrucciones convenientes á fin de lo que deban observar, y con especialidad á los dos de Indias, para evitar todos los embarazos y controversias que puedan ocasionarse.

ARTÍCULO XXIX.

Que los dichos Asentistas han de dar la cuenta de los útiles y ganancias que hubiere, despues que hayan cumplido los primeros cinco años de este *Asiento*, con relaciones juradas y legítimos instrumentos de los precios de la compra, sustento, transporte, y venta de los negros, y de todos los demás gastos que se hubieren causado; como tambien certificaciones en buena forma de lo que hubiere procedido de la venta de ellos en todos los puertos y partes de la América pertenecientes á su Magestad Católica, á donde se hubieren introducido y vendido; cuyas cuentas, así de los gastos como de los productos, han de ser primero reconocidas y liquidadas por los ministros de su Magestad Británica á quienes perteneciere, por el interés

Digitized by Google

que tiene en este *Asiento*, paraque en esta Corte se pueda del mismo modo exâminar y ajustar lo que tocare á su Magestad Católica, y cobrarlo de los Asentistas, quienes tendrán la obligacion de pagarlo muy regular y puntualmente en fuerza de esta condicion, que ha de tener la misma fuerza y vigor, que si fuera instrumento pûblico, y debaxo de lo expresado en la condicion veinte y ocho, en quanto á los Factores que su Magestad Católica ha de nombrar.

ARTÍCULO XXX.

Que si el producto de las ganancias de los primeros cinco años excediere á la cantidad, que debiéron anticipar, y anticipáron los Asentistas por su Magestad Católica, junto con los intereses de ocho por ciento, que se han de comprehender y abonar en la forma que queda expresado, los dichos Asentistas se habrán de reembolsar en primer lugar de lo que hubieren anticipado, con mas los intereses, y satisfacer á su Magestad Católica lo demás que se hubiere adquirido con los derechos de los negros introducidos anualmente, sin dilacion ni embarazo alguno, cuya órden asimismo se ha de observar y continuarse, de cinco en cinco años succesivamente, durante el tiempo de este *Asiento*: y al fin de él se dará la cuenta de las ganancias de los últimos cinco años, en la forma que vá expresado en los primeros; de calidad, que su Magestad Católica, y los Ministros que tubieren esta incumbencia, queden plenamente satisfechos, debaxo de lo expresado en la condicion veinte y ocho en quanto á los Factores que su Magestad Católica ha de nombrar.

ARTÍCULO XXXI.

Que habiendo los dichos Asentistas ofrecido por la condicion tercera de este contrato anticipar doscientos mil pesos escudos de plata en la forma que en ella se refiere; no han de ser reembolsados de ellos hasta que hayan pasado los veinte años primeros de este *Asiento*, como se expresa en la citada condicion tercera, ni tampoco puedan pretender cosa alguna por razon de riesgos é intereses de esta cantidad; pero que, si por lo respectivo á la cuenta que han de dar los dichos Asentistas al

Digitized by Google

fin de los primeros cinco años, constare haber habido ganancias, han de poder reembolsarse de la cantidad, ó parte de ella, que por cuenta del desembolso hubiesen anticipado á su Magestad Católica, por la quarta parte en que se ha de interesar en este *Asiento*, é igualmente por el importe de sus intereses en conseqüencia de lo expresado en la condicion veinte y ocho.

ARTÍCULO XXXII.

Que despues de fenecido y cumplido este *Asiento*, su Magestad Católica concede á los Asentistas el tiempo de tres años para ajustar todas sus cuentas, y recoger todos sus efectos en las Indias, y dar la cuenta final; en cuyo tiempo de tres años gozarán los Asentistas, sus factores, apoderados, y dependientes los mismos privilegios y franquezas, que les están concedidas durante el tiempo de este contrato, para la entrada libre de sus navios y embarcaciones en todos los puertos de la América, y extraccion de los efectos que en ellos tuvieren, sin alteracion ni restriccion alguna, qualquiera que pueda ser.

ARTÍCULO XXXIII.

Que todos los deudores de los Asentistas han de ser compelidos y apremiados á la satisfaccion de lo que debieren executivamente, por quanto se han de considerar sus créditos con el mismo privilegio que si fueran propios de su Magestad Católica, que los califica como tales para el fin de la mas segura cobranza.

ARTÍCULO XXXIV.

Que siendo necesario para la manutencion y sustento de los esclavos negros que se desembarcaren en los puertos de las Indias Occidentales, como tambien de todos los dependientes empleados en este tráfico, tener almacenes continuamente proveidos de vestuario, medicinas, provisiones, y otras cosas precisas en todas las factorías que se establecieren, para el alivio y mejor gobierno de este *Asiento*, y tambien de todo genero de pertrechos para reparar el uso de los navios y embarcaciones que se emplearán en servicio de él, confian los Asentistas que su

Digitized by Google

Magestad Católica se dignará de permitir que de en tiempo en tiempo puedan llevar desde la Europa, ó de las Colonias de su Magestad Británica en el Norte de la América, derechamente á los puertos y parages del mar del Norte de las Indias Occidentales Españolas, en donde hubiere Oficiales Reales, ó sus tenientes, y asimismo en el Rio de la Plata, ó Buenos-Ayres, los vestidos, medicinas, provisiones, y pertrechos de navios, solo para el uso de los Asentistas de negros, factores, sirvientes, marineros y navios; cuyas conducciones se han de poder hacer en embarcaciones pequeñas de á ciento y cincuenta toneladas (á parte de las que conduxeren las piezas de esclavos) de las quales y de su carga han de dar aviso, al tiempo de partir, al Consejo de las Indias, y presentar en él declaracion de los Directores de las que así fueren, con la obligacion precisa de no poder vender nada de lo expresado, pena de confiscacion y de riguroso castigo contra los transgresores, si no es en el caso preciso de urgente necesidad de navio de España, que para volver á ella se vea obligado su capitan á comprarlos, conviniéndose con los factores.

ARTÍCULO XXXV.

Que para refrescar y mantener con salud á los esclavos negros que se han de introducir en las Indias Occidentales despues de tan largo y penoso viaje, y prevenirlos de qualquier mal contagioso y destemplanza, se ha de conceder libertad á los factores de este *Asiento* de arrendar las porciones de tierra que parecieren convenientes en las cercanías de los lugares donde se establecieren las Factorías, con el fin de cultivar las tierras que así arrendaren, y de hacer plantíos en que recoger provisiones frescas para su alivio y sustento; cuyo cultivo y beneficio se haya de hacer por los naturales de aquel pais y por los esclavos negros, y no por otros; sin que en esta forma pueda ningun ministro de su Magestad Católica embarazarlo.

ARTÍCULO XXXVI.

Que se ha de conceder licencia á los Asentistas para poder enviar un navio de trescientas toneladas á las Islas de Canárias, sacando su registro de los frutos que en ellas acostumbran car-

Digitized by Google

gar para la América, en la conformidad que se concedió por la condicion XXVI á Don Bernardo Francisco Marin, la XXI del de la Compañía de Guinea de Portugal, por una vez sola durante el tiempo de este *Asiento*.

ARTÍCULO XXXVII.

Que se les ha de despachar Cédula paraque en todos los puertos de la América se haga publicacion de indulto para los negros de mala entrada, desde el dia en que se concede este *Asiento*, concediéndose libre facultad á los factores de indultarlos por el tiempo y en el precio que les pareciere; y que el importe de este indulto se aplique y sea en beneficio de los Asentistas, quienes han de tener la obligacion de pagar los derechos regulares á su Magestad de treinta y tres pesos escudos, y un tercio de otro, por cada negro, al mismo tiempo que se indulte.

ARTÍCULO XXXVIII.

Que para la mejor y mas pronta expedicion de este negocio se ha de servir su Magestad de formar una Junta de tres Ministros de su mayor satisfaccion, con asistencia del Fiscal y Secretario del Consejo de las Indias, paraque entienda y conozca privativamente de todos los negocios y dependencias de él, durante el tiempo que se capitúla; y que la dicha Junta consulte á su Magestad lo que se ofreciere, del modo que se estableció y formó para la Compañía de Francia.

ARTÍCULO XXXIX.

Que todas las condiciones, concedidas en los *Asientos* antecedentes de Don Domingo Grillo, del Consulado de Sevilla, de Don Nicolas Porcio, de Don Bernardo Marin y Guzman, de las Compañías de Portugal, y Francia, que no fueren contrarias á lo contenido en este contrato, se han de tener entendidas y declaradas á su favor, como si á la letra estubiesen insertas en él; y que todas las Cédulas, que se hubiesen despachado en qualquier tiempo á los referidos Asentistas, se han de conce-

Digitized by Google

der á los presentes, siempre que las pidieren, sin que se les ponga ninguna duda ni embarazo.

ARTÍCULO XL.

Que en caso de declaracion de guerra (lo que Dios no permita) de la Corona de Inglaterra con España, ó de la de España con Inglaterra, ha de quedar suspendido este *Asiento*; pero se ha de conceder á los Asentistas el permiso y la seguridad de poder sacar, en el término de año y medio desde que se declare el rompimiento, todos sus efectos libremente en los navios de él, que se hallaren en los puertos de las Indias, ó en los de Españoles; con la calidad de que, si en estos se transportasen á los de España, los podrán sacar de ellos libremente, como si el *Asiento* estubiese corriente, precediendo la justificacion de ser del producto de los negros; con declaracion que, si sucediere que las dos Coronas de España é Inglaterra, ó qualquiera de ellas, entren en guerra, unida ó separadamente, con otras Naciones; en tal caso habran de llevar los navios del tráfico del *Asiento* sus pasaportes, y banderas con armas distintas de las que ocostumbran traer los Ingleses y Españoles, del modo que su Magestad Católica tubiere por bien de elegirlas; las quales no podrán ser concedidas á otras embarcaciones que á las expresadas de este tráfico, sin que puedan ser inquietados, ni violentados por los de las Naciones que fueren ó se declarasen enemigas de las dos Coronas: para cuya seguridad se empeñará su Magestad Británica á solicitar y conseguir que en el tratado proxîmo de la Paz general se inserte un artículo expreso paraque venga á la noticia de todos los Príncipes, y estén obligados á mandar que sus vasallos y subditos le guarden y observen exâcta y puntualmente.

ARTÍCULO XLI.

Que todo lo contenido en el presente contrato, y las condiciones insertas en él, como todo lo anexo y dependiente, se ha de cumplir y executar sincera y puntualmente, sin que pueda embarazarlo ningun pretexto, causa, ni motivo; para lo qual ha de dispensar su Magestad (como dispensa) todas las leyes, ordenanzas, cédulas, privilegios, establecimientos, usos, y costum-

Digitized by Google

bres, que hubiere en contrario en qualquier parte de los puertos, lugares, y provincias de la América, pertenecientes á su Magestad, por el tiempo de treinta años que ha de durar este *Asiento*, y los tres años mas que se conceden á los Asentistas para recoger sus efectos, y dar la cuenta final, segun va expresado, habiendo de quedar en su fuerza y vigor para los demás casos que no tocan á este contrato, y para el tiempo adelante, despues de cumplidos los treinta y tres años de él.

ARTÍCULO XLII.

Finalmente concede su Magestad á dichos Asentistas, sus agentes, factores, ministros, oficiales politicos y militares, asi en mar como en tierra, todas las gracias, franquezas, privilegios, y exênciones que se hubieren concedido en los Asientos precedentes, qualesquiera que sean, sin ninguna restriccion, ni limitacion, en quanto no se oponga á lo prevenido y expresado en las condiciones antes de esta; las quales se obligan los Asentistas asimismo á cumplir y executar íntegra y puntualmente.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Demás de las expresadas condiciones, capituladas por la Compañía de Inglaterra, su Magestad Católica, atendiendo á las pérdidas que han tenido los Asentistas antecedentes, y con la expresa calidad de que no ha de hacer ni intentar la referida Compañía comercio alguno ilícito directa ni indirectamente, ni introducirle debaxo de ningun pretexto; y para manifestar á su Magestad Británica quanto desea su Magestad Católica complacerla, y afianzar mas la estrecha y buena correspondencia, ha sido servido de venir, por su Real Decreto de doce de marzo de este presente año, en conceder á la Compañía de este *Asiento* un navio de quinientas toneladas en cada un año de los treinta prefinidos en él, paraque pueda comerciar á las Indias, en que igualmente ha de gozar su Magestad Católica de la quarta parte del beneficio de la ganancia, como en el *Asiento*; y demás de esta quarta parte ha de percibir asimismo su Magestad Católica un cinco por ciento de la líquida ganancia de las otras tres partes que tocaren á Inglaterra; con expresa condicion de que no se po-

Digitized by Google

drán vender los géneros y mercaderías que llevare cada navio de estos, sino es solo en el tiempo de la féria. Y si qualquiera de ellos llegare á Indias antes que las flotas y galeones, serán obligados los Factores de la Compañía á desembarcar los géneros y mercaderías que conduxere, y almacenarlas debaxo de dos llaves, que la una ha de quedar en poder de Oficiales Reales, y la otra en el de los Factores de la Compañía, para que los géneros y mercaderías referidas solo puedan venderse en el expresado tiempo de la féria, libres de todos derechos en Indias.

Y PORQUE mi voluntad es que todo lo contenido en cada uno de los capitulos y condiciones expresadas en el pliego arriba inserto, y la que va por final de él añadida de mi propio motu y voluntad, tenga cumplido efecto; POR la presente le apruebo y ratifico, y mando se guarde, cumpla, y execute literalmente en todo y por todo, como en él y en cada uno de sus capítulos se contiene y declara: y que contra su tenor y forma no se vaya ni se pase, ni consienta ir ni pasar en manera alguna, dispensando (como por esta vez dispenso) todas las leyes y prohibiciones que hubiere en contrario; y prometo y aseguro por mi fé y palabra real que, cumpliendose por parte de la Compañía de Inglaterra con lo que toca y es obligada, se cumplirá por la mia lo contratado; para cuya firmeza se ha otorgado por Milord Lexington, Ministro de su Magestad Británica en esta Corte, la escritura y aceptacion de este contrato, correspondiente á su entero cumplimiento y validacion; la qual, en conseqüencia de mi real órden, se ha hecho por la Escribanía de Cámara de mi Consejo de las Indias en veinte y seis del presente mes y año. Y quiero que para la execucion de todo lo expresado en este *Asiento* se expidan á su tiempo todas las cédulas, despachos, y órdenes correspondientes al entero efecto y cumplimiento de él; y de la presente tomarán la razon los Contadores de cuentas, que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid á 26 de marzo de 1713. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor = *D. Bernardo Tinagero de la Escalera.*

Digitized by Google

NOTA.

Algunos Artículos de este Tratado fueron declarados y explicados por un nuevo Convenio que se ajustó por dos Plenipotenciarios de sus Magestades Católica y Británica en Madrid á 26 de mayo de 1716, y fué ratificado por su Magestad en Buen-Retiro á 12 de junio del mismo año.

Digitized by Google

TRATADO

DE

PAZ, ALIANZA, Y AMISTAD,

AJUSTADO

entre S. M. Católica y el Duque de Saboya, por el qual se cede á S. A. Real la Isla y Reyno de Sicilia, y se asegura á favor de su casa y líneas varoniles (con exclusion de toda otra) la sucesion á la Corona de España y de las Indias en defecto de descendientes del Rey Católico D. Felipe V: concluido en el Congreso de Utrecht en 13 de julio de 1713: y ratificado en Madrid á 4 de agosto del mismo año.

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO DE PAZ, ALIANZA, Y AMISTAD

ajustado entre S. M. Católica y el Duque de Saboya, por el qual se cede á S. A. Real la Isla y Reyno de Sicilia, y se asegura á favor de su casa y líneas varoniles (con exclusion de toda otra) la sucesion á la Corona de España y de las Indias en defecto de descendientes del Rey Católico D. Felipe V: concluido en el Congreso de Utrecht en 13 de julio de 1713: y ratificado en Madrid á 4 de agosto del mismo año.

Traducido del original latino al castellano.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Sea notorio á todos los presentes y venideros: que habiendo Dios sido servido (despues de una tan larga y sangrienta guerra, que ha causado el derramamiento de tanta sangre christiana, y la desolacion de tantos Estados) de inspirar á las Potencias que en ella han tenido parte un sincero deseo de la paz y del restablecimiento de la tranquilidad pública, y de que las negociaciones empezadas á este fin en Utrecht por los desvelos de la Serenísima y muy Poderosa Princesa Ana, por la gracia de Dios, Reyna de la Gran Bretaña, hayan por su prudente conducta llegado al punto de la conclusion de dicha Paz, la qual, queriendo establecerla perpétua el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Felipe Quinto, por la gracia de Dios, Rey Católico de España, que siempre ha buscado ansioso los medios de restablecer el reposo general de la Europa, y la tranquilidad de España; y su Alteza Real Victor Amadeo Segundo, por la gracia de Dios, Duque de Saboya, Rey de Chipre, que tambien ha deseado concurrir en una obra tan saludable, y anhelado siempre ardientemente volver á estrechar, mediante una paz y perpétua alianza, los preciosos nudos que tan gloriosamente unen á su Alteza Real y su Casa con su Magestad Católica; han dado á este fin sus ámplios poderes para tratar, firmar, y concluir un Tratado de Paz y de Alianza; es á saber: su Magestad Católica, á los Excelentísimos Señores, D. Francisco Maria de Paula Tellez Girón, Benavides, Carrillo, y Toledo, Ponce de Leon, Duque de Osuna, Conde de Ureña, Marqués de Peñafiel, Gentilhom-

Digitized by Google

bre de la Cámara de su Magestad Católica, Camarero y Copero Mayor, Notario Mayor de los Reynos de Castilla, Caballero del Orden de Calatrava, Clavero Mayor de la misma Orden y Caballería, y Comendador de ella, y de la de Usagre en la de Santiago, Capitan de la primera Compañía Española de las Reales Guardias de Corps; y D. Isidro Casado de Acebedo y Rosales, Marqués de Monteleon, del Consejo de las Indias, sus Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en dicho Congreso de Utrecht: y su Alteza Real de Saboya, á sus Excelencias, el Señor Anibal Conde de Maffey, Gentilhombre de la Cámara y primer Caballerizo de su dicha Alteza Real, Caballero del Orden de San Mauricio y San Lázaro, Coronel de un Regimiento de Infantería, General de Batalla en sus Exércitos, su Enviado Extraordinario cerca de su Magestad Británica; el Señor Ignácio Solar de Morete, Marqués del Burgo, Gentilhombre de la Cámara de su dicha Alteza Real, Caballero Gran-Cruz del Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Enviado Extraordinario cerca de los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paises-Baxos; y el Señor Pedro Mellarede, Señor de la Casa-Fuerte de Jordán, Consejero de Estado de su dicha Alteza Real, sus Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en dicho Congreso de Utrecht: los quales, despues de haberse comunicado sus dichos plenos poderes, cuyas cópias se insertarán palabra por palabra al fin de este Tratado, y despues de haberse hecho el cámbio de dichos poderes auténticos, han convenido en los Artículos siguientes, en presencia de sus Excelencias, el Señor Obispo de Bristol, y el Señor Conde de Straford, Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de la Reyna de la Gran Bretaña, y en conseqüencia de lo que se hizo y de lo que se convino en la Corte de Madrid, como asimismo en la de Londres, por sus Ministros.

ARTÍCULO I.

Habrá de aqui adelante una buena, firme, y durable paz, confederacion, perpétua alianza, y amistad entre su Magestad Católica, sus hijos nacidos y por nacer, sus descendientes, y sus Reynos, de una parte; y su Alteza Real de Saboya, sus hijos nacidos y por nacer, y sus sucesores y Estados, de otra, procu-

Digitized by Google

rando con todo su poder el bien, el honor, y la ventaja, el uno del otro, y evitando, quanto les será posible, lo que pueda causarles recíprocamente algun daño.

ARTÍCULO II.

En conseqüencia de esta paz y buena union, cesarán de una parte y otra todos los actos de hostilidad por mar y tierra, sin excepcion de lugares, ni de personas; y todos los motivos de mala inteligencia quedarán apagados y abolidos para siempre, y habrá de una parte y otra un olvido y perdon perpétuo de todo lo hecho durante la presente guerra, ó con motivo de ella; sin que puedan en adelante directa ó indirectamente hacer pesquisa alguna sobre esto por qualquiera via, ó baxo de qualquier pretexto que sea; ni manifestar algun resentimiento, ni pretender ninguna suerte de reparacion.

ARTÍCULO III.

Por las mismas razones y motivos del bien público de la paz, del reposo, y equilibrio de la Europa, y de la tranquilidad del Reyno de España en particular, que su Magestad Católica hizo por sí y por todos sus descendientes para siempre la renúncia de la Corona de Francia en 5 de noviembre del año de 1712, y el reconocimiento y declaracion que tambien hizo por el mismo Acto establecido por Ley en 8 de marzo próximo pasado, de que, en defecto de sus descendientes, asegura la sucesion de la Corona de España y de las Indias á su Alteza Real de Saboya, y á sus descendientes varones, nacidos de constante y legítimo matrimonio, y sucesivamente á los varones de la Casa de Saboya, y á sus descendientes varones nacidos de constante y legítimo matrimonio, excluyendo qualquier otra Casa por las mismas razones y motivos, que se han de tener por expresados aquí; se ha convenido, y estipulado expresamente por el presente, que el dicho Acto de 5 de noviembre debe hacer y ser tenido, como hace y es tenido, por una parte esencial de este Tratado; como tambien que el Acto de 9 del dicho mes de noviembre, hecho por las *Cortes* de España, que han consentido, aprobado, y confirmado el dicho Acto de su Mages-

Digitized by Google

tad Católica, y la dicha Ley hecha en su conseqüencia en 8 de marzo próxîmo pasado, y publicada el mismo dia, haga tambien parte esencial de este Tratado, y todo segun las cláusulas especificadas y explicadas en los dichos Actos, de los quales el Rey Católico hará entregar á su Alteza Real, dentro de tres meses, los Despachos en debida forma, y de todos los otros hechos en este asunto; y asimismo los registros hechos en todos los Consejos, de Estado, de Guerra, de Inquisicion, de Italia, de las Indias, de las Ordenes, de Hacienda, y de Cruzada. Y entre tanto los dichos Actos de su Magestad Católica, y de las *Cortes*, de 5 y 9 de noviembre de 1712, y la dicha Ley de 8 de marzo del presente año, se insertarán á la letra al fin del presente, con los Actos de renúncia á la Corona de España, hechos por el Señor Duque de Berry en 24 de dicho mes de noviembre, y por el Señor Duque de Orleans en 19 del mismo, como tambien las Letras Patentes de su Magestad Christianísima del mes de marzo próxîmo pasado, en que admite las dichas renúncias, y revoca sus Letras Patentes del mes de diciembre de 1700: todos los quales Actos de renúncia, y Letras Patentes mencionadas, hacen, y harán tambien para siempre, parte esencial de este Tratado.

Y reconociendo su Magestad Católica los motivos de los dichos reconocimientos, declaraciones, renúncias, y actos, y que son el fundamento y la seguridad de la duracion de la paz de la christiandad, promete por sí y sus descendientes: que todo lo contenido en dichos Actos será inviolable y puntualmente observado en su forma y tenor; y que nunca contravendrá á ello, ni permitirá se contravenga, directa ni indirectamente, en todo ni en la menor parte, de qualquier manera, ó por qualquier via que sea; ántes, al contrario, impedirá que sea contravenido por alguno en ningun tiempo, ó por alguna causa ó motivo.

Su Magestad Católica se obliga expresamente, por sí y por sus descendientes, á sostener en favor y contra todos, sin exceptuar alguno, el derecho de sucesion de su Alteza Real de Saboya, y de los Príncipes de la Casa de Saboya, á la Corona de España y de las Indias, segun la forma establecida por los dichos Actos de su Magestad, y de las *Cortes*, de 5 y 9 de noviembre de 1712, reconocidos por los Actos hechos por los Señores Duque de Berry, y Duque de Orleans, de 19 y 24 de di-

Digitized by Google

cho mes de noviembre, y por las Letras Patentes del Rey Christianísimo del mes de marzo próxîmo pasado, y por la dicha Ley de 8 de dicho mes, supliendo el dicho Señor Rey Católico qualesquier defectos y omisiones de hecho ó de derecho, de estilo, ó de costumbre, que puedan hallarse ó haberse hallado en los dichos Actos aqui citados; y confirma y aprueba todos los referidos Actos, y quiere que tengan fuerza y vigor de Ley y de Pragmática Sancion, y que como tales sean recibidos, guardados, observados, y cumplidos en sus Reynos por sus vasallos y súbditos, á los quales manda ahora, como para entónces, que en caso de llegar á faltar la descendencia de su Magestad (lo que Dios no permita) reconozcan por su Rey y legítimo Soberano al Príncipe de la Casa de Saboya á quien tocare la sucesion de la Corona de España y de las Indias segun el órden del llamamiento incluso en dichos Actos de su Magestad y de las *Cortes* de 5 y 9 de noviembre de 1712, y de la dicha Ley de 8 de marzo; y le reciban, y presten á este fin, juramento de fidelidad de obedecerle, como están obligados á su Rey, y de mantenerle, defenderle, y ampararle contra todos: prohibiendo á dichos vasallos que reconozcan otro alguno, y declarando por usurpador qualquier otro Príncipe que quisiere ascender al trono de España, y que la guerra que á este fin emprendiere, será injusta; y al contrario, justa y legítima la que el dicho Príncipe de la Casa de Saboya fuere obligado á emprender para ocupar ó mantenerse en el dicho trono.

Su dicha Magestad Católica revoca de nuevo á estos fines, y quanto sea necesario, rompe y anula expresamente la declaracion que hizo en Madrid en 29 de noviembre de 1703 á favor del Señor Duque de Orleans, sus hijos y descendientes; y quiere, y consiente, que la dicha declaracion sea y quede anulada, y como nunca hecha, confirmando á este efecto el desistimiento y la renúncia que el Señor Duque de Orleans ha hecho en virtud del dicho Acto de 19 de noviembre: y todos los demás Actos, que pudieren ser, ó hayan sido hechos, contrarios á las dichas declaraciones, renúncias, y actos, y al contenido del presente Artículo, y á los derechos reconocidos y establecidos en estos, ántes de ser reputados por contrarios á la seguridad de la paz y á la tranquilidad de la Europa, se declaran por el presente nulos, y de ningun efecto, para siempre.

Digitized by Google

ARTÍCULO IV.

Tambien, en execucion de lo convenido con su Magestad la Reyna de la Gran Bretaña tratando de la Paz, y por las mismas razones del reposo y equilibrio de la Europa, y de la tranquilidad de España, su Magestad Católica FELIPE QUINTO, Rey de España y de las Indias, &c. ha dado, cedido, y traspasado, como por el presente da, cede, y traspasa, pura, simple, é irrevocablemente, á su Alteza Real, VICTOR AMADEO SEGUNDO, Duque de Saboya, &c. para él, y para los Príncipes sus hijos, y sus descendientes varones, y sucesivamente para los varones de la Casa de Saboya, de primogénito en primogénito, el Reyno de Sicilia é Islas dependientes, sus pertenencias, dependencias, y anexîdades, en toda propiedad y soberanía, con todos los derechos de *monarquía*, jurisdiccion, patronato, nominacion, prerogativas, preeminencias, privilegios, regalías, y otras qualesquier adquisiciones de derecho, costumbre, uso, posesion, ó por concesion hecha á los Reyes y al Reyno de Sicilia, y generalmente todo lo que ha pertenecido ó podido pertenecer á su Magestad Católica, y á los Reyes sus predecesores; sin reservar, ni retener cosa alguna, segun se contiene en el Acto de cesion que su Magestad ha hecho en 10 de junio próxîmo pasado, el qual en todas sus cláusulas hace y es tenido, como hará y será tenido para siempre, por una parte esencial de este Tratado; y como tal, será inserto á la letra al fin del presente.

Y reconociendo su Alteza Real los motivos y cláusulas de la dicha cesion por uno de los esenciales de la Paz, promete por sí y sus descendientes: que todo su contenido será inviolable y puntualmente observado en su forma y tenor, paraque gozen su dicha Alteza Real y sucesores, como queda dicho, de los derechos y cosas aqui cedidas, así y como su Magestad Católica y los Reyes sus predecesores las han gozado, podido y debido gozar.

Separa tambien el Señor Rey Católico, en quanto sea necesario, el dicho Reyno de Sicilia, é Islas dependientes, de la Corona de España: y declara, consiente, quiere, y entiende que quedan separadas mientras hubiere varones de la Casa de Saboya, ó hasta que la Corona de España recayga en un Príncipe de

Digitized by Google

la dicha Casa segun el contenido del precedente Artículo. Y á este fin se obliga su Magestad á que, ratificándose por su Alteza Real el presente Tratado, y luego despues del cámbio de las ratificaciones, revestirá y dará á su Alteza Real la plena, real, y actual posesion del dicho Reyno de Sicilia, é Islas dependientes, sus pertenencias, dependencias, y anexîdades: declarando desde ahora su Magestad, mediante el presente Tratado, que ha dexado y se ha despojado, dexa y se despoja, del dicho Reyno de Sicilia ê Islas dependientes, sus pertenencias, dependencias, y anexîdades, y que del todo ha revestido y reviste á su Alteza Real, para no tener su Magestad, desde el cámbio de las dichas ratificaciones, el dicho Reyno de Sicilia, ni sus Islas dependientes, y pertenencias, dependencias, y anexîdades, en su nombre; y se tendrá entónces, en nombre de su Alteza Real, por el Marqués de los Balbases, que es actualmente Virey de aquel Reyno, quien lo entregará á su Alteza Real, ó á sus órdenes, quando mejor le pareciere á su A. R. hacer tomar la posesion de dicho Reyno de Sicilia: reconociendo su Magestad al dicho Duque de Saboya como único y legítimo Rey de Sicilia en ratificando por su parte el presente Tratado, y desde el recíproco cámbio de las referidas ratificaciones. Y entre tanto los frutos, tributos, y rentas de aquel Reyno, sus dependencias, y anexîdades se recaudarán por los mismos ministros ó arrendadores que actualmente los perciben, baxo de las órdenes y disposiciones del dicho Virey, y servirán para la subsistencia y manutencion de las tropas que tiene su Magestad en aquel Reyno por el tiempo que queden allí esperando que su Alteza Real envie otras; como tambien para el gasto de las embarcaciones necesarias para el transporte de ellas á España.

Y para cumplimiento de la dicha cesion, su Magestad ha absuelto, descargado, y dispensado, y absuelve, descarga, y dispensa, á todos los Arzobispos, Obispos, Abades, Prelados, y otros Eclesiásticos; Duques, Príncipes, Marqueses, Condes, Barones; Gobernadores, Almirantes, Comandantes, Capitanes, y otros Oficiales, y gente de guerra de Marina, que fueren naturales de Sicilia, y de Gobierno; Superiores, Presidentes, Magistrados, y otros miembros de sus Consejos, Chancillerías, y Justicias; á los de su Hacienda, Cámara de Cuentas, Ministros, y Oficiales de Justicia; Capitanes, Tenientes, y Soldados de sus

Digitized by Google

fuertes y castillos, y otros empleados en su servicio por mar ó tierra, que fueren naturales de Sicilia; Caballeros, Gentileshombres, y Vasallos, vecinos, y habitantes de las ciudades, villas y lugares; y generalmente á todos y cada uno de los subditos de dicho Reyno de Sicilia é Islas dependientes, á todos respectivamente, del juramento de fidelidad que han prestado á su Magestad, y de la fé y obediencia que le deben: ordenándoles y mandándoles expresa y perentoriamente que quando, en virtud del presente Tratado y cámbio de sus ratificaciones, tome su Alteza Real posesion del dicho Reyno, hayan todos, sin aguardar otra disposicion ni órden, de reconocer al Señor Duque de Saboya por su único y legítimo Rey, obedecerle, y defenderle, y prestarle juramento de fidelidad, fé y obediencia, tales y semejantes á los que han prestado, ó á los que han sido obligados hasta ahora á su dicha Magestad, quien suple todas las faltas y omisiones de derecho ú de hecho que pudiere tener la presente donacion, cesion, y traspaso del Reyno de Sicilia, sus Islas dependientes, pertenencias, dependencias, y anexîdades. Y á este efecto su Magestad renuncia todas las leyes, estatutos, convenios, constituciones, y costumbres, que pudieren ser contrarias, y que hubieren sido confirmadas por juramento, á los quales y á las derogaciones deroga expresamente por el presente Tratado para el entero efecto de las dichas donaciones, cesiones, y traspasos, que valdrán y tendrán lugar, sin que la expresion ó especificacion particular derogue á la general, ni la general á la particular: excluyendo á este fin, y para siempre, todas y qualesquier excepciones que puedan fundarse sobre qualesquier títulos, derechos, causas, y protestas.

Su Magestad manda tambien expresa y perentóriamente al Virey de Sicilia consigne y entregue á su dicha Alteza Real, ó á quien diputare, el dicho Reyno de Sicilia, sus Islas dependientes, pertenencias, dependencias, y anexîdades, y le dé la real posesion de él desde el punto que su dicha Alteza Real envie para tomarla, despues del cámbio de las ratificaciones del presente Tratado, sin aguardar otras órdenes algunas ni disposiciones; y haga tambien entregar y consignar á su dicha Alteza Real ó á los que diputáre, ó al Virey que su Alteza Real nombráre, las ciudades, puertos, castillos, plazas fuertes, y fortalezas en el estado en que se hallan al presente; la artillería, los arsenales,

Digitized by Google

y las municiones de guerra y de boca; las galeras y su chusma, las embarcaciones, sus pertrechos, y marinería; y generalmente todo lo que le toca á dicho Reyno de Sicilia é Islas dependientes, sin mudar ni trasladar cosa alguna; bien entendido, que todas aquellas galeras y su chusma, las embarcaciones, sus pertrechos, y marinería quedarán á la disposicion del dicho Marqués de los Balbases, Virey actual, para embarcar, y conducir de Sicilia á España, y hasta su perfecto y entero transporte, todas las tropas que tiene allí su Magestad; y que para el pasage de dichas tropas embarcará quanto fuere menester de dichas municiones de guerra y de boca.

Y en conformidad de lo susodicho, manda su Magestad expresa y perentoriamente á los Gobernadores, Comandantes, Capitanes, y demás Oficiales consignen y entreguen á los que fuesen diputados por su dicha Alteza Real, ó por el Virey que pusiere, las dichas ciudades, puertos, castillos, plazas fuertes, y fortalezas, sus galeras, y otras embarcaciones, donde se hallaren, sea en los puertos de Sicilia ó en otras partes, con todo lo correspondiente, como queda dicho, sin mudar, trocar, ni retener cosa alguna, sino en lo que toca á las galeras, embarcaciones, marineros, y municiones, de que expresamente se reserva su Magestad la disposicion, solamente para el transporte de sus tropas de Sicilia á España; y esto, no obstante todos los juramentos que han prestado, ó podido prestar, de los quales quedan y son dispensados por el presente Tratado.

Su Magestad Católica promete tambien dar y hacer entregar, en el cámbio de la ratificacion del presente Tratado, las dichas órdenes por duplicado á los Vireyes, Almirantes, Gobernadores, Comandantes, Capitanes, y otros Oficiales, como tambien á todos los habitantes de dicho Reyno, de qualquier calidad y condicion que sean, con las cláusulas mas perentorias, y exclusivas de la necesidad de otras mas ámplias y de reiteradas disposiciones, y de hacer entregar las contraseñas si las hubiere, paraque la execucion de las sobredichas donaciones, cesiones, y traspasos no padezcan dificultad alguna, atraso, ni dilacion, ántes al contrario, sean executadas inmediatamente despues del cámbio de las ratificaciones de este Tratado; y que los dichos Virey, Oficiales, y soldados evacuen la Sicilia y sus dependencias, partiendo de allí con las dichas galeras, embar-

Digitized by Google

caciones, y marineros, y con las dichas municiones necesarias á su transporte (como su Magestad se lo ordena expresamente, y queda dicho) desde luego y al mismo tiempo que su Alteza Real tome la posesion.

ARTÍCULO V.

Su Magestad Católica y su Alteza Real prometen y se obligan mutuamente, por sí y por sus descendientes, á observar y mantener el presente Tratado en todo su contenido, sea de parte del Rey de España para sostener las dichas donacion, cesion, y traspaso del Reyno de Sicilia, sea de parte de su Alteza Real para mantener á su Magestad en sus Dominios; y á no contravenirle uno ni otro, ni permitir que se contravenga, con ninguna causa, pretexto, ó motivo, por persona alguna; y á oponerse uno y otro con todas sus fuerzas para que tenga el presente Tratado su pleno y entero efecto.

Promete dicho Señor Rey Católico hacer entregar á quien fuere diputado por su dicha Alteza Real, dentro de tres meses despues del cámbio de la ratificacion del presente Tratado, todos los títulos, papeles, y documentos, concernientes al dicho Reyno de Sicilia, y á sus dependencias, que se hallen y puedan hallarse en los Reales Archivos de España, ó en los de sus Consejos, y *Cortes*, ó de sus Ministros, Consejeros, y Oficiales.

ARTÍCULO VI.

Siguiendo lo convenido antecedentemente, se ha tambien ajustado y estipulado aqui expresamente entre su Magestad Católica y su Alteza Real: que, si los descendientes varones de dicho Señor Duque de Saboya, y todos los varones de la Casa de Saboya, llegasen á faltar (lo que Dios no permita); en tal caso de defecto de varones de la dicha Casa, el Reyno de Sicilia é Islas dependientes, sus pertenencias, dependencias, y anexîdades aqui cedidas, volverán de pleno derecho á la Corona de España.

Tambien se obliga y promete su Alteza Real, por sí y sus descendientes varones, y por todos los varones de su Casa, á no poder jamás vender, ceder, empeñar, trocar, ni dar, baxo de qualquier pretexto de subrogacion ú otros, ni en ninguna

Digitized by Google

manera empeñar, en todo ni en parte, el dicho Reyno de Sicilia é Islas dependientes, sus pertenencias, dependencias y anexîdades, á otros sino á los Reyes de España: lo que se ha de observar en todo, en conformidad del referido Acto de cesion del dicho Reyno de Sicilia hecho por su Magestad en 10 de junio último pasado, y hasta que la Corona de España recayga en un Príncipe de la Casa de Saboya, y que sea Rey de España.

ARTÍCULO VII.

Y teniendo obligacion su Alteza Real, conforme á la dicha cesion y particulares cláusulas en ella estipuladas, de aprobar, confirmar, y ratificar todos los privilegios, inmunidades, exênciones, libertades, usos, y qualesquier costumbres de que el dicho Reyno goza, ó haya gozado ántes de ahora explicados por menor en dicha cesion; aprueba su Alteza Real, confirma, y ratifica el todo, y se obliga á mantenerlo segun lo estipulado en dicha cesion.

Y deseando al mismo tiempo su Magestad Católica dar pruebas á sus vasallos Españoles y Sicilianos, y otros, que han quedado á su obediencia y tienen bienes en el dicho Reyno de Sicilia, de la satisfaccion que tiene de su fidilidad y servicios; declara que en caso de que el Fisco haya procedido civil ó criminalmente contra sus dichos bienes ó parte de ellos, ó pretenda proceder, con qualquier pretexto, ó por causa fenecida; su Magestad lo remite y perdona desde ahora, y á este fin rompe y anula dichos procedimientos, paraque por lo actuado durante su dominacion, y por lo pasado, no puedan inquietar, ni turbar á los dichos vasallos en sus bienes y posesiones, así como su Alteza Real promete que sus Ministros y Fiscales no les turbarán, ni inquietarán por lo pasado antes que su Alteza Real entre en la real posesion de dicho Reyno, y todo sin perjuicio del derecho de tercero, á lo qual su Magestad no entiende derogar.

ARTÍCULO VIII.

Los Españoles y otros subditos de su Magestad Católica, y sus sucesores, como los Sicilianos que están y quieran quedarse en los Estados de su Magestad Católica, ó en su servicio, po-

Digitized by Google

drán y deberán gozar, y gozarán efectivá y libremente, de los feudos, señoríos, bienes, rentas, regalías, derechos de patronato, y otros qualesquiera, que tengan, ó puedan tener en adelante en el Reyno de Sicilia por sucesion, herencia, fideicomisos, legados, adjudicaciones, ó por otro qualquier derecho, ó título: y podrán, pagando los derechos como los regnícolas, retirar sus rentas, haciendas, y frutos, en especie ó en dinero, como mejor les parezca, sin impedimento alguno, y diputar para la administracion de sus bienes y derechos, y para la recaudacion de sus rentas, las personas que hallaren á propósito, sin que puedan ser obligados á habitar y vivir en el dicho Reyno de Sicilia, ni poder, por causa de ausencia, sufrir mas cargas en sus personas, que los habitantes y regnícolas del dicho Reyno; ántes bien, serán tratados en todo como los dichos regnícolas, asi en las imposiciones, contribuciones, tributos, vasallages, y otras obligaciones, como en la administracion de justicia, la qual se les administrará imparcialmente, y con la mayor brevedad que sea posible.

Tambien les será permitido, como en virtud de este Tratado y de las cláusulas mas por menor extendidas en el dicho Acto de cesion del Reyno de Sicilia se les permite en la mas ámplia forma posible, el vender, enagenar, ó trocar, en todo ó en parte, en una ó mas veces, los dichos bienes que tienen ó que puedan tener en adelante en el dicho Reyno de Sicilia, á qualesquier personas, sean regnícolas, ó extrangeras; y retirar en una ó mas veces su valor, y hacerle llevar á donde mejor les pareciere, y esto sin distincion de bienes francos, libres, alodiales, fideicomisos, mayorazgos, más sin perjuicio del derecho de tercero; con la reserva de que por los fideicomisos y mayorazgos deberán ser oidos los que á ellos sean llamados, en forma de derecho, para seguridad de los suyos; y que de su consentimiento se emplearán los valores de dichos fideicomisos y mayorazgos en la adquisicion de otros bienes libres y seguros en el Reyno de España, para ser subrogados á los dichos fideicomisos y mayorazgos. Y esto mismo se observará tambien en un todo por su Magestad Católica en España por lo que mira á los Sicilianos y subditos de su Alteza Real, y otros que no hayan pasado, ni pasaren, ni se hallen en el partido opuesto á su Magestad, y tengan bienes, feudos, rentas, patronatos,

Digitized by Google

y otros derechos en España, y habitaren ó quieran habitar en Sicilia y en los otros Estados de su Alteza Real. Y para todo lo referido su Magestad Católica y su Alteza Real darán, sin dificultad ni dilacion alguna los consentimientos y órdenes necesarias, sin perjuicio de sus derechos de regalía, feudo, y vasallage.

ARTÍCULO IX.

Los subditos de las Potencias amigas de la Corona de España y de su Alteza Real tendrán en adelante, como le han tenido antes de ahora, el comercio libre con el Reyno de Sicilia; y gozarán de los mismos beneficios de que gozaren todos los Españoles y los subditos de su Magestad la Reyna de la Gran Bretaña, que serán favorecidos con la misma igualdad.

ARTÍCULO X.

Todos los privilegios, franquezas, é inmunidades que han sido concedidas á la Ilustre Orden de Malta por el Emperador Cárlos Quinto y los Reyes de España sus sucesores, de gloriosa memoria, se confirman por el presente Tratado de la manera que la dicha Ilustrísima Orden las ha gozado hasta ahora, así por los contratos de trigo, saca de bizcocho y de carne de la Sicilia, como tambien por la extraccion del producto de los bienes que posee en Sicilia, en especie y en las mismas del pays, y por otras cosas aunque no se especifican aquí, satisfaciendo la dicha Ilustrísima Orden lo que está obligada hácia al Rey y Reyno de Sicilia.

ARTÍCULO XI.

A fin de asegurar el público reposo, y en particular el de Italia, se ha convenido: que las cesiones hechas por el difunto Emperador Leopoldo á su Alteza Real de Saboya por el Tratado, estipulado entre los dos en 8 de noviembre de 1703, de la parte del Ducado de Monferrato que poseyó el difunto Duque de Mántua de las Provincias de Alexandría y de Valencia, con todas las tierras entre el Pó y el Tánaro, de la Lumelina, del Valle de Sessia, y del derecho, ó exercicio de derecho, so-

Digitized by Google

bre los feudos de las Langas, y lo que concierne en el dicho Tratado al Vigebanasco ó su equivalente, y las pertenencias y dependencias de dichas cesiones, quedarán, como su Magestad Católica consiente en ello por el presente Tratado, en su fuerza y vigor, firmes y estables, y tendrán su entero efecto irrevocable, no obstante todos los rescriptos, decretos y actos contrarios; sin que su Alteza Real, ni sus sucesores puedan ser turbados ni molestados en la posesion y goze de las cosas y derechos arriba dichos, por qualquier causa, pretension, derecho, tratado, ó convenios que puedan ser, ni por alguna persona; no solo, por lo que mira al Ducado de Monferrato, por aquellos que puedan tener derecho ó pretension sobre él, los quales pretendientes serán indemnizados conforme al contenido de dicho Tratado de 8 de noviembre de 1703, prometiendo el dicho Señor Rey Católico, por sí y sus sucesores, no contravenirle, ni asistir ni favorecer directa ni indirectamente á Príncipe alguno, ú otra persona, que quisiere contravenir á dichas cesiones; ántes bien se ofrece su Magestad á entrar junta y recíprocamente con su Alteza Real en la union y garantía que se concertará con la Francia y la Inglaterra para mantener todos los Tratados, convenidos entre estas quatro Potencias, para la manutencion y seguridad de las presentes Paces, en favor y contra todos, comprehendida en esta garantía la Villa y Provincia de Vigébano, por lo que mira á ella, ó á lo que su Alteza Real podrá convenirle tomar en equivalente; sino tambien, por lo que toca á las provincias, villas, tierras, derechos, ó exercicio de derecho, que han dependido del Estado de Milán, y han sido cedidos al dicho Señor Duque de Saboya, su Magestad Católica, por sí y por sus sucesores, se desiste y aparta pura, simple, é irrevocablemente para siempre en favor de su dicha Alteza Real y de sus sucesores, y tambien de todos derechos, nombres, acciones, y pretensiones, que le pertenecen ó pueden pertenecer, cediéndolos, como es necesario, volviéndolos, y transfiriéndolos, sin reservar ni retener cosa alguna, paraque su Alteza Real posea sin ninguna molestia ni embarazo los dichos lugares, y goze de los derechos referidos. Y además promete su Magestad Católica hacer entregar á su Alteza Real, ó á quien diputáre, dentro de tres meses despues de la ratificacion de este Tratado, todos los títulos, papeles, y documentos que se hallaren en Es-

Digitized by Google

paña, concernientes á los payses y derechos arriba expresados.

ARTÍCULO XII.

El Tratado de Turin de 1696, y los Artículos de los Tratados de Múnster, de los Pyrinéos, de Niméga, y de Riswick que miran á su Alteza Real, serán guardados y observados recíprocamente, en quanto no sean derogados aqui por este Tratado, como si estuvieren estipulados é insertos en él palabra por palabra; y particularmente por lo que toca á los feudos expresados en dichos Tratados, que miran á su Alteza Real, no obstante qualesquier rescriptos y actos hechos en contrario. Y asimismo el Tratado, hecho entre su Magestad Christianísima y su Alteza Real en 11 de abril de este presente año, es comprehendido y confirmado por el presente como si fuera inserto á la letra, ofreciendose su Magestad para este efecto (como se ha precedentemente ofrecido) á entrar recíprocamente con su Alteza Real en la union y garantía de todo lo estipulado en las presentes Paces entre las quatro Potencias de España, Francia, Inglaterra, y Saboya, paraque tenga su pleno y entero efecto, y sea observado para siempre.

ARTÍCULO XIII.

Todos los que en el espacio de seis meses serán nombrados por su Magestad Católica y su Alteza Real de Saboya, serán comprehendidos en el presente Tratado, como esto sea de comun consentimiento.

ARTÍCULO XIV.

Y á fin de que el presente Tratado sea inviolablemente observado, su Magestad Católica y su Alteza Real prometen no hacer cosa contra, ó en perjuicio de él, ni permitir se haga, directa ni indirectamente; y si se hiciere, de mandarle reparar sin dificultad ni dilacion: y los dos se obligan respectivamente á su entera observancia. El presente Tratado será confirmado en terminos convenientes en todos aquellos que su Magestad Católica haga con las otras Potencias, con las quales empleará todos sus

Digitized by Google

mas eficaces oficios, unido con su Magestad Christianísima y su Magestad Británica, para el reconocimiento de su Alteza Real por Rey de Sicilia, y paraque aquellas Potencias entren en el empeño de asegurar y mantener á su Alteza Real y sus herederos en la pacífica y quieta posesion de dicho Reyno, y de sus dependencias: y su Magestad Católica no incluirá en estos Tratados alguna otra Potencia, sin que haya hecho ó prometido hacer el dicho reconocimiento; y se interesará vivamente con las Potencias donde su Magestad tiene sus Ministros, á fin de que reconozcan á su Alteza Real por Rey de Sicilia.

ARTÍCULO XV.

Este Tratado será aprobado y ratificado por su Magestad Católica y por su Alteza Real, y las ratificaciones de él se trocarán y entregarán respectivamente por los Plenipotenciarios de uno y otro dentro del término de seis semanas, ó ántes si fuere posible, en Utrecht.

INSTRUMENTOS QUE SE CITAN EN ESTE TRATADO.

I.°

Cédula de su Magestad Católica, en que está inserta su Renúncia á la sucesion de la Corona de Francia.

El Rey. = Por quanto en 5 de noviembre de este año de 1712, ante D. Manuel de Vadillo y Velasco, mi Secretario de Estado, y Notario Mayor de los Reynos de Castilla y Leon, y testigos, otorgué, juré, y firmé el instrumento público del tenor siguiente, que á la letra es como se sigue: Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tyról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por la relacion y noticia de este ins-

Digitized by Google

trumento y escritura de renunciacion y desistimiento, y para que quede en perpétua memoria, hago notorio y manifiesto á los Reyes, Príncipes, Potentados, Repúblicas, Comunidades, y personas particulares, que son, y fueren en los siglos venideros: que siendo uno de los principales supuestos de los Tratados de Paces, pendientes entre la Corona de España y la de Francia con la de Inglaterra, para cimentarla firme y permanente, y proceder á la general, sobre la maxîma de asegurar con perpetuidad el universal bien y quietud de la Europa en un equilíbrio de Potencias, de suerte que, unidas muchas en una, no declinase la balanza de la deseada igualdad en ventaja de una, á peligro y rezelo de las demás, se propuso é instó por la Inglaterra, y se convino por mi parte, y la del Rey mi abuelo, que para evitar en qualquier tiempo la union de esta Monarquía y la de Francia, y la posibilidad de que en ningun caso sucediese, se hiciesen recíprocas renúncias por mí y toda mi descendencia á la sucesion posible de la Monarquía de Francia; y por la de aquellos Príncipes, y todas sus líneas exîstentes y futuras, á la de esta Monarquía, formando una relacion decorosa de abdicacion de todos los derechos que pudieren adquirir, para sucederse, mutuamente, las dos Casas Reales de esta y de aquella Monarquía: separando, con los medios legales de mi renúncia, mi rama del tronco real de Francia, y todas las ramas de la de Francia de la troncal derivacion de la sangre Real española: previniendose asimismo, en conseqüencia de la maxîma fundamental y perpétua del equilíbrio de las Potencias de Europa, el que así como este persuade y justifica evitar en todos casos imaginables la union de la Monarquía de España con la de Francia, se precaucionase el inconveniente de que en falta de mi descendencia se diese el caso de que esta Monarquía pudiese recaer en la Casa de Austria, cuyos dominios y adherencias, aun sin la union del Imperio, la haria formidable (motivo que hizo plausible en otros tiempos la separacion de los Estados hereditarios de la Casa de Austria del cuerpo de la Monarquía Española): conviniendose y ajustandose á este fin por la Inglaterra conmigo, y con el Rey mi abuelo, que en falta mia y de mi descendencia éntre en la sucesion de esta Monarquía el Duque de Saboya, y sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, el Príncipe Amadéo de Cariñan, y

Digitized by Google

sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas, el Príncipe Tomás, hermano del Príncipe de Cariñan, sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio, que por descendientes de la Infanta Doña Catalina hija del Señor Felipe Segundo, y llamamientos expresos, tienen derecho claro y conocido, supuesta la amistad y perpétua alianza, que se debe solicitar y conseguir del Duque de Saboya y su descendencia, con esta Corona: debiendose creer que esta esperanza perpétua é incesable sea el fiel invariable de la balanza, en que amistosamente se equilíbren todas las Potencias, fatigadas del sudor é incertidumbre de las batallas: no quedando algun arbitrio á ninguna de las partes para alterar este equilíbrio federal por via de ningun contrato, de renúncia, ni retrocesion, pues convence la razon de su permanencia la que motiva el admitirle, formandose una constitucion fundamental, que arregle con ley inalterable la sucesion en lo por venir:

He deliberado en conseqüencia de lo referido, y por el amor á los Españoles, y conocimiento de lo que al suyo debo, y las repetidas experiencias de su fidelidad, y por retribuir á la Divina Providencia, con la resignacion á su destino, el gran beneficio de haberme colocado y mantenido en el trono de tan ilustres y beneméritos vasallos, el abdicar por mí y todos mis descendientes el derecho de suceder en la Corona de Francia, deseando no apartarme de vivir y morir con mis amados y fieles Españoles, dexando á toda mi descendencia el vínculo inseparable de su fidelidad y amor. Y paraque esta deliberacion tenga el debido efecto, y cese el que se ha considerado uno de los principales motivos de la guerra que hasta aqui ha afligido á la Europa, de mi propio motu, libre, espontánea, y grata voluntad: Yo Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c: por el presente instrumento, por mí mismo, por mis herederos y sucesores, renuncio, abandono, y me desisto, para siempre jamás, de todas pretensiones, derechos, y títulos, que Yo, ó qualquiera descendiente mio, haya desde ahora, ó pueda haber en qualquier tiempo que suceda, en lo futuro, á la sucesion de la Corona de Francia; y me declaro y he por excluído y apartado Yo, y mis hijos, herederos, y descendientes perpetuamente por excluídos é

Digitized by Google

inhabilitados, absolutamente y sin limitacion, diferencia, y distincion de personas, grados, sexôs, y tiempos, de la accion y derecho de suceder en la Corona de Francia. Y quiero y consiento, por mí y los dichos mis descendientes, que desde ahora para entónces se tenga por pasado y transferido en aquel que, por estar Yo y ellos excluídos, inhabilitados, é incapaces, se hallâre siguiente en grado, é inmediato al Rey por cuya muerte vacâre, y se hubiere de regular y deferir la sucesion de la dicha Corona de Francia en qualquier tiempo y caso, paraque la haya y tenga como legítimo y verdadero sucesor, asi como si Yo y mis descendientes no hubieramos nacido, ni fuesemos en el mundo; porque por tales hemos de ser tenidos y reputados, paraque en mi persona y la de ellos no se pueda considerar ni hacer fundamento de representacion activa ó pasiva, principio ó continuacion de línea efectiva, contentiva de sustancia, sangre, ó calidad; ni derivar la descendencia ó computacion de grados de las personas del Rey Christianísimo, mi señor y mi abuelo, ni del Señor Delfin mi padre, ni de los gloriosos Reyes sus progenitores, ni para otro algun efecto, de entrar en la sucesion, ni preocupar el grado de proximidad, y excluirle de él á la persona que, como dicho es, se hallare siguiente en grado.

Yo quiero, y consiento, por mí mismo y por mis descendientes, que desde ahora como entónces sea mirado y considerado este derecho como pasado y trasladado al Duque de Berry mi hermano, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, al Duque de Orleans mi tio, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas; al Duque de Borbón mi primo, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio, y asi sucesivamente á todos los Príncipes de la sangre de Francia, sus hijos y descendientes masculinos, para siempre jamás, segun la colocacion y la órden con que ellos fueren llamados á la Corona por el derecho de su nacimiento; y por consequencia, á aquel de los dichos Príncipes que (siendo, como dicho es, Yo, y todos mis dichos descendientes, excluidos, inhabilitados, é incapaces) se pudiere hallar mas cercano en grado inmediato despues de aquel Rey por la muerte del qual sucediere la vacante de la Corona de Francia, y á quien debiere perte-

Digitized by Google

necer la sucesion en qualquier tiempo y en qualquier caso que pueda ser, para que él la posea como sucesor legítimo y verdadero, de la misma manera que si Yo y mis descendientes no hubieramos nacido. Y en consideracion de la mayor firmeza del Acto de abdicacion de todos los derechos y títulos que me asistian á mí, y á todos mis hijos y descendientes, para la sucesion de la referida Corona de Francia, me aparto y desisto, especialmente del que pudo sobrevenir á los derechos de naturaleza por las Letras Patentes, ó instrumento, por el qual el Rey mi abuelo me conservó, reservó, y habilitó el derecho de sucesion á la Corona de Francia, cuyo instrumento fué despachado en Versalles en el mes de diciembre del año de 1700, y pasado, aprobado, y registrado por el Parlamento: y quiero que no me pueda servir de fundamento para los efectos en él prevenidos, y le refuto y renuncio, y le doy por nulo, írrito, y de ningun valor, y por cancelado, y como si tal instrumento no se hubiera executado; y prometo y me obligo, en fé de palabra real, que en quanto fuere de mi parte, y de los dichos mis hijos y descendientes que son y serán, procuraré la observancia y cumplimiento de esta escritura; sin permitir ni consentir que se vaya ó venga contra ella, directe ó indirecte, en todo ó en parte. Y me desisto y aparto de todos, y qualesquiera remedios, sabidos ó ignorados, ordinarios ó extraordinarios, y que por derecho comun ó privilegio especial nos puedan pertenecer á mí, y á mis hijos y descendientes, para reclamar, decir, y alegar contra lo susodicho: y todos ellos los renuncio, y especialmente el de la lesion evidente, enorme, y enormísima, que se pueda considerar haber intervenido en el desistimiento y renúncia del derecho de poder en algun tiempo suceder en la referida Corona. Y quiero que ninguno de los referidos remedios, ni otros de qualquier nombre y ministerio, importancia y calidad que sean, nos valgan, ni nos puedan valer. Y si de hecho, ó con algun color, quisieremos ocupar el dicho Reyno por fuerza de armas, haciendo ó moviendo guerra ofensiva ó defensiva, desde ahora para entónces se tenga, juzgue, y declare por ilícita, injusta, y mal atentada, y por violencia, invasion, y usurpacion hecha contra razon y conciencia; y por el contrario, se juzgue y califique por justa, lícita, y permitida la que se hiciere ó moviere por el que, por mi exclusion y de los dichos mis hijos y descendientes, debiere suceder en la dicha

Digitized by Google

Corona de Francia, al qual sus subditos y naturales le hayan de acoger y obedecer, hacer y prestar el juramento y homenage de fidelidad, y servirle como á su Rey y Señor legítimo.

Y este desistimiento y renunciacion, por mí y los dichos mis hijos y descendientes, ha de ser firme, estable, válida, é irrevocable perpetuamente, para siempre jamás: y digo y prometo que no he hecho ni haré protestacion ó reclamacion, en público ó en secreto, en contrario, que pueda impedir ó disminuir la fuerza de lo contenido en esta escritura; y que si la hiciere, aunque sea jurada, no valga, ni pueda tener fuerza. Y para mayor firmeza y seguridad de lo contenido en esta renúncia, y de lo dicho y prometido por mi parte en ella, empeño de nuevo mi fé y palabra real: y juro solemnemente por los evangelios contenidos en este misal, sobre que pongo la mano derecha, que Yo observaré, mantendré, y cumpliré este acto é instrumento de renunciacion, tanto por mí como por todos mis sucesores, herederos, y descendientes, en todas las cláusulas en él contenidas, segun el sentido y construccion mas natural, literal, y evidente, y que de este juramento no he pedido ni pediré relaxacion; y que si se pidiere por alguna persona particular, ó se concediere motu propio, no usaré ni me valdré de ella; ántes, para en caso que se me conceda, hago otro tal juramento, para que siempre haya y quede uno sobre todas las relaxaciones que me fuesen concedidas.

Y otorgo esta escritura ante el presente Secretario, Notario de este mi Reyno; y lo firmé, y mandé sellar con mi real sello, siendo testigos, prevenidos y llamados: el Cardenal Don Francisco de Júdice, Inquisidor General, y Arzobispo de Monreal, de mi Consejo de Estado: D. Joseph Fernandez de Velasco y Tovar, Condestable de Castilla, Duque de Frias, Gentilhombre de mi Cámara, mi Mayordomo Mayor, Copero Mayor, y Cazador Mayor: D. Juan Claros Alonso Perez de Guzmán el Bueno, Duque de Medinasidonia, Caballero del Orden de Sancti-Spiritus, mi Caballerizo Mayor, Gentilhombre de mi Cámara, y de mi Consejo de Estado: D. Francisco Andrés de Benavides, Conde de Santistevan, de mi Consejo de Estado, y Mayordomo Mayor de la Reyna: D. Carlos Homo-Dei Laso de la Vega, Marqués de Almonacir, y Conde de Casa-Palma, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, y Caba-

Digitized by Google

llerizo Mayor de la Reyna: D. Restaino Cantelmo, Duque de Pópuli, Caballero del Orden de Sancti-Spiritus, Gentilhombre de mi Cámara, y Capitan de mis Guardias de Corps Italianas: D. Fernando de Aragon y Moncada, Duque de Montalto, Marqués de los Velez, Comendador de Silla, y Venasal en la Orden de Montesa, Gentilhombre de mi Cámara, y de mi Consejo de Estado: D. Antonio Sebastian de Toledo, Marqués de Mancéra, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, y Presidente del de Italia: D. Juan Domingo de Haro y Guzmán, Comendador Mayor en la Orden de Santiago, de mi Consejo de Estado: D. Joachîn Ponce de Leon, Duque de Arcos, Gentilhombre de mi Cámara, Comendador Mayor en la Orden de Calatrava, de mi Consejo de Estado: D. Domingo de Júdice, Duque de Jovenazo, de mi Consejo de Estado: D. Manuel Coloma, Marqués de Canales, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, y Capitan General de la Artillería de España: D. Joseph de Solís, Duque de Montellano, de mi Consejo de Estado: D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, y Presidente del de Indias: D. Isidro de la Cueva, Marqués de Bedmar, Caballero del Orden de Sancti-Spiritus, Gentilhombre de mi Cámara, y de mi Consejo de Estado, Presidente del de Ordenes, y primer Ministro de la Guerra: D. Francisco Ronquillo Briceño, Conde de Gramédo, Gobernador de mi Consejo de Castilla: D. Lorenzo Armengual, Obispo de Gironda, de mi Consejo y Cámara de Castilla, y Gobernador del de Hacienda: D. Carlos de Borja y Centellas, Patriarca de las Indias, de mi Consejo de las Ordenes, mi Capellan y Limosnero Mayor, y Vicario General de mis Exércitos: D. Martin de Guzmán, Marqués de Montealegre, Gentilhombre de mi Cámara, y Capitan de mi Guardia de Alabarderos: D. Pedro de Toledo Sarmiento, Conde de Gondomar, de mi Consejo y Cámara de Castilla: D. Francisco Rodriguez de Mendarozqueta, Comisario General de Cruzada: y D. Melchor de Avellaneda, Marqués de Valdecañas, de mi Consejo de Guerra, y Director General de la Infantería de España. = YO EL REY. = Yo D. Manuel de Vadillo y Velasco, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Pozuelo en la de Calatrava, Secretario de Estado de su Magestad, Notario y Escribano

Digitized by Google

público en sus Reynos, y Señoríos, que presente fui al otorgamiento y todo lo demás de suso contenido, doy fé de ello. Y en testimonio de verdad lo signé y firmé de mi nombre, en Madrid á 5 de noviembre de 1712. = D. Manuel de Vadillo y Velasco. = Por tanto, para el resguardo de los convenios federales, de que se hace mencion en el dicho instrumento aqui inserto, y paraque conste autenticamente á todas las partes donde convenga y pretendan valerse de su contenido, y para todos los efectos que hubiere lugar en derecho, y puedan derivarse de su otorgamiento, debaxo de las cláusulas, condiciones, y supuestos en él contenidos; mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello de mis Reales Armas, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado, y Notario Mayor de estos Reynos. En Buen-Retiro á 7 de noviembre de 1712. = Yo EL REY. = (L. S.) *D. Manuel de Vadillo y Velasco.*

Es copia del Real Despacho que se remitió al *Reyno* junto en Cortes por el Excelentísimo Señor Conde de Gramédo, Gobernador del Consejo, en 9 de noviembre de 1712: el qual, habiendose visto en el *Reyno*, y conferido en razon de su contenido; por acuerdo que celebró en el mismo dia 9 de noviembre de 1712, acordó: que, arreglandose á la escritura de renúncia que contiene dicho Real Despacho, otorgada por su Magestad (Dios le guarde) en 5 del mismo mes de noviembre, á las reales convocatorias remitidas á todas las ciudades y villa de voto en Cortes, y á la proposicion que su Magestad hizo, y la que de su real órden mas por extenso leyó el mismo dia el Secretario D. Francisco de Quincoces en su real presencia; se hiciese consulta á su Magestad poniendo en su real noticia haberse conformado todo el *Reyno* con lo que su real persona fue servido resolver: y que asimismo se hiciese una reverente representacion, suplicando á su Magestad se sirviese mandar constituir Ley de todo lo referido para su mayor validacion, y derogar otras qualesquiera (como el *Reyno* lo tenia resuelto por su acuerdo de 8 del mismo mes en vista de la proposicion hecha en el mismo dia por los caballeros Procuradores de Cortes por Burgos, con la qual se conformaron todos los demás caballeros Procuradores de las ciudades y villa de voto en Cortes): como todo lo susodicho consta y parece de los acuerdos que van citados, y quedan en los libros de las Cortes que al presente se están cele-

Digitized by Google

brando: de que certifico yo D. Joseph Ciprian del Valle, escribano de cámara del Rey nuestro Señor de los que residen en el Consejo, que por mandado de su Magestad (Dios le guarde) estoy sirviendo la escribanía mayor de las presentes Cortes en lugar de D. Juan de Aberasturi. Y para que conste, lo firmé en Madrid á 9 dias del mes de junio de 1713 años. = *D. Joseph Ciprian del Valle.*

II.°

Representacion que hizo el Reyno junto en Cortes en vista de la Renúncia del Rey D. Felipe V á la sucesion de la Corona de Francia.

Señor. = Teniendo estos Reynos tan sensibles y claras pruebas de quanto han debido á la paternal piedad de V. M. (Dios le guarde) desde que, para nuestra mayor gloria, fue servida la Divina Providencia colocar á V. M. felizmente en el trono de esta Monarquía; se sirve V. M. darnos hoy la última y mas notoria evidencia en la causa y fines paraque de su real órden hemos sido convocados á las presentes Cortes; cuya imponderable amante fineza está executando nuestra obligacion toda, para sacrificar en las aras de nuestro amor y respeto quantos obsequios y demostraciones puedan caber en la esfera de nuestra posibilidad, y que mas acrediten nuestra reverente y tierna gratitud. Y paraque ésta aspire á proporcionarse á tan debida satisfaccion con el entero conocimiento de lo que incluye, nos parece muy propio á la obligacion de nuestro instituto hacer presente á V. M. lo que comprehendemos del contexto de las cartas convocatorias que V. M. se sirvió expedir á nuestras comunidades, y de la proposicion que al abrirse las Cortes tuvimos la honra de oir á V. M. y con mas extension se nos leyó en su real presencia, y de su real órden: y finalmente por el instrumento de renúncia que V. M. otorgó, firmó, y juró el dia 5 de este mes por ante D. Manuel de Vadillo y Velasco, Secretario de Estado, cuya cópia autorizada se sirvió V. M. remitir al *Reyno*, paraque, arreglados á la mente y alma de sus expresiones, solicite nuestra respetuosa veneracion corresponder, como debemos, á las favorables intenciones de V. M. En unas y otras se sirve V. M. manifestar los excesos que han merecido

Digitized by Google

estos Reynos al paternal cariño de V. M. desde que la Piedad Divina puso en las reales sienes de V. M. la Corona de esta Monarquía; pues, agitada y combatida de tantos enemigos como hizo conspirar contra ella la tenáz ambicion de la Casa de Austria y las Potencias de la Liga, se opuso generosamente el inclyto invencible ánimo de V. M. al reparo y escarmiento de tantos émulos, no solo con el esfuerzo de las armas de sus vasallos, sino tambien con la preciosidad de su real presencia en la frente de sus exércitos, que animados de tan superior glorioso espíritu, castigaron el inquieto orgullo de los enemigos en los repetidos celebrados sucesos de Almansa, y Villaviciosa, hasta arrojarlos á la última extremidad de Cataluña: debiendo aqui nuestra agradecida atencion hacer un reverente recuerdo de los inmensos trabajos y fatigas que acompañaron á estas animosas proezas de V. M. hasta exponer todas las grandes importancias de su vida á la peligrosa contingencia de la guerra, cuyos varios accidentes obligaron á la real persona de V. M. á dexar una y otra vez la comodidad de su Corte, cediendo á la violencia enemiga hasta su propia quietud, y haciendo compañera de sus peregrinaciones y retiro la augustísima fineza de la Reyna nuestra Señora, y la inocencia de nuestro amado Príncipe. Pero al mismo tiempo que V. M. empleaba su esfuerzo en libertar de tanta opresion sus vasallos, congoxaba su paternal y augusto corazon el mirarlos reducidos á los términos estrechos de una indispensable necesidad, ocasionada de los inmensos gastos de una guerra no menos sangrienta que dilatada, cuya reflexîon llamaba á las puertas de la real piedad de V. M. para abrirlas á quantos medios facilitasen á estos Reynos el beneficio de su tranquilidad y reposo, en que respirasen de tan sensibles como forzosas penalidades. Y habiendo la Divina Misericordia favorecido la real intencion de V. M. logrando, por los autorizados oficios del Señor Rey Christianísimo, introducir en Inglaterra las proposiciones de Paz, y por medio de aquella Soberana el convocar un general congreso en Utrecht para deliberar y establecer la tranquilidad pública, y una satisfaccion recíproca á todos los Príncipes de la Europa; se solicitó por la Inglaterra, para evitar el principal motivo de la guerra, el procaver que en ningun tiempo, ni por algun caso, se uniesen las dos Monarquías de España y Francia en la persona de un mismo Príncipe; y como

Digitized by Google

médio necesario para sujetar todos los accidentes que pudiesen sobrevenir en lo futuro, que propusiese á V. M. que entre la alternativa de la sucesion posible á la Corona de Francia, ó á la posesion de esta Monarquía, eligiese V. M. una de ellas, para excluirse de la esperanza de obtener la otra. Hecha esta proposicion á V. M. y arrebatado del ardentísimo amor con que siempre atendió á la fidelidad de la Nacion Española, aún no permitió el real ánimo de V. M. lugar á la duda para la eleccion de esta Monarquía, prefiriendola á la de Francia: circunstancia de tan subidos realces para nuestra eterna gratitud, que no es fácil, aun con todos los esfuerzos de nuestra posibilidad, encontrar alguna proporcion de reconocimiento y obsequio al imponderable honor que debieron estos Reynos á V. M.: cuya resolucion, entendida por la Inglaterra, se discurrió y comunicó con V. M. y con su Magestad Christianísima, que se hiciesen recíprocas renúncias, asi por parte de V. M. y en nombre de su real descendencia, á la sucesion posible de la Monarquía de Francia, como de los Príncipes de aquella real familia y de todas sus líneas á la de esta Corona; y que unas y otras se pasasen y confirmasen en Cortes estableciendo Ley de ellas, afianzando en este requisito su mayor solemnidad y validacion, y asegurando por este medio el equilíbrio de Potencias en la Europa, paraque la union de muchas en una no hiciese declinar la balanza de la deseada igualdad. Y como es en conseqüencia de la maxîma fundamental y perpétua del equilíbrio de las Potencias de Europa el que, asi como éste persuade y justifica evitar en todos los casos excogitables la union de la Monarquía de España con la de Francia, haya de cautelarse el mismo inconveniente en que, en falta de la real descendencia de V. M. se diese el caso de que esta Monarquía pudiese recaer en la Casa de Austria, cuyos dominios y adherencias, aun sin la union del Imperio, la harian formidable; á estos fines, y para establecer los derechos de la sucesion de esta Corona en caso de faltar (lo que Dios no permita) la real descendencia de V. M. se acordó y ajustó por la Inglaterra con V. M. y el Señor Rey Christianísimo entrase á poseer esta Monarquía el Señor Duque de Saboya, y sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante y legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, el Príncipe Amadéo de Cariñán, y sus hijos y descendien-

tes masculinas, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en falta de sus líneas, el Príncipe Tomás, hermano del Príncipe de Cariñan, sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio, que por descendientes de la Señora Infanta Doña Catalina hija del Señor Felipe Segundo, y llamamientos expresos, tienen derecho claro y conocido; suponiendo la amistad y perpétua alianza, que se debe solicitar y conseguir de este Príncipe y su descendencia, con esta Corona: debiendose creer que esa esperanza, perpétua, é incesable, sea el fiel invariable de la balanza, en que amistosamente se equilíbren todas las Potencias, fatigadas del sudor é incertidumbre de las batallas; no quedando algun arbitrio á ninguna de las partes para alterar este equilibrio federal, por via de ningun contrato de renúncia ni retrocesion, pues convence la razon de su permanencia la que motiva el admitirle.

A estos tres puntos parece se reducen los medios acordados con V. M. para el establecimiento de una paz sólida, tan deseada de su paternal afeccion para el mayor beneficio de estos Reynos: y á estos fines se ha servido V. M. convocar estas presentes Cortes. Y debiendo nuestro humilde reconocimiento corresponder, en los términos de nuestra cortedad, á tan crecida y grande obligacion; han acordado los Reynos y Ciudades, de que se componen las presentes Cortes, unánimes y conformes, ponerse á los reales pies de V. M. con el mas profundo respeto, rindiendole inmortales gracias por los inmensos beneficios y excesivos favores con que se ha servido honrar y exâltar la Nacion Española, atendiendo al mayor bien y utilidad de sus amantísimos vasallos, procurando á esta Monarquía el alivio de la deseada paz, y tranquilidad. Y deseando el Reyno por su parte contribuir al logro de la real intencion de V. M. asiente, y si fuere necesario para la mayor autoridad, validacion, y firmeza, aprueba y confirma la renúncia, que V. M. se ha servido hacer, por sí y en nombre de toda su real descendencia, á la Monarquía de Francia; con la circunstancia de haberse de executar la misma renúncia por los Príncipes de aquella real familia y su descendencia á esta Corona: y asimismo la exclusion perpétua de la Casa de Austria á los dominios de esta Monarquía: y asimismo el llamamiento de la Casa de Saboya á la sucesion de estos Reynos, en falta (que Dios no permita) de

Digitized by Google

la real descendencia de V. M.: y que todas estas tres cosas, y cada una de ellas, las aprueba, consiente, y ratifica el *Reyno*, con las mismas calidades, condiciones, y supuestos que se expresan, infieren, y concluyen en el referido instrumento de renúncia executado por V. M. que queda mencionado y referido. Y enfin, que para asegurar y establecer la firmeza en estos Tratados, se obligan estos Reynos con todo su poder y fuerzas á hacer mantener las reales resoluciones de V. M. sacrificando en su servicio hasta la última gota de sangre: ofreciendo á V. M. (como lo executa y siempre ha procurado acreditar) vidas y haciendas en obsequio de su amor. Y para eterna memoria y observancia de la real deliberacion de V. M. y acuerdo del *Reyno*; suplicamos á V. M. se sirva mandar que, derogando todas las que se hallasen en contrario, se establezcan por Ley fundamental, asi las renúncias referidas, como la exclusion perpétua de la Casa de Austria, y la sucesion de la Casa de Saboya, segun está acordado y establecido en el referido instrumento de renúncia, debaxo de los supuestos y circunstancias que en él se expresan, que desde luego acuerda el *Reyno* (con la aprobacion de V. M.) como fundamento en que consiste el mayor bien y utilidad de esta Monarquía, tan atendida, favorecida, y exâltada de la real benevolencia de V. M. Y sobre todo, se dignará de mandar al *Reyno* lo que fuere de su real agrado. Madrid y noviembre 9 de 1712.

Es copia de la representacion hecha á su Magestad (Dios le guarde) por el *Reyno* junto en Cortes, en 9 de noviembre del año pasado de 1712, que se halla sentada en sus libros de Acuerdos (segun de ellos mismos parece) á que me remito yo Don Joseph Ciprian del Valle, escribano de cámara del Rey nuestro Señor de los que residen en el Consejo, que por mandado de S. M. he servido la escribania mayor de las Cortes, disueltas de su real órden en 10 de este mes, en lugar de Don Juan de Aberasturi. Y paraque conste, lo firmé en Madrid, á 11 de junio de 1713 años. = *D. Joseph Ciprian del Valle.*

Digitized by Google

III.°

Real Cédula estableciendo por Ley la Renúncia de S. M. Católica á la sucesion de la Corona de Francia, y las de aquellos Príncipes á la de España, excluyendo de ella á la Casa de Austria, y declarandosela y llamando á la Casa de Saboya en falta de la descendencia del Rey D. Felipe V.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tyról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Los vivos deseos, con que el Rey Christianísimo, mi abuelo, y Yo, hemos procurado dar fin á la sangrienta y porfiada guerra que ha tantos años aflige á la Europa, y dispensar el debido alivio á nuestros fidelísimos vasallos, rendidos al peso de tantos trabajos y fatigas, que solo pudieran tolerar su invencible ánimo y constante amor y lealtad; han solicitado por todos los medios posibles la paz universal con las Potencias coligadas contra las dos Coronas, anteponiendola á nuestros intereses. Y habiendo dado principio á los Tratados de ella con la Reyna de Inglaterra, se ha convenido entre las tres Coronas, España, Francia, é Inglaterra, el que Yo otorgase renúncia, por mí y mis descendientes, del derecho que tubiere y pudiere tener á la Corona de Francia, con lo demás y en la forma que se contiene en el mismo instrumento, cuyo tenor es como se sigue. = D. Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por la relacion y noticia de este instrumento y escritura de renúncia y desistimiento, y paraque quede en perpétua memoria: Hago notorio y manifiesto á los Reyes, Príncipes, Potentados, Repúblicas, Comunidades, y personas particulares, que son, y fueren en los siglos venideros: que siendo uno de los principales supuestos de los Tratados de Paces pendientes entre la Corona de España

Digitized by Google

y la de Francia con la de Inglaterra, para cimentarla firme y permanente, y proceder á la general, sobre la maxîma de asegurar con perpetuidad el universal bien y quietud de la Europa en un equilíbrio de Potencias, de suerte que unidas muchas en una, no declinase la balanza de la deseada igualdad en ventaja de una, á peligro y rezelo de las demás; se propuso é instó por la Inglaterra, y se convino por mi parte y la del Rey mi abuelo, que para evitar en qualquier tiempo la union de esta Monarquía y la de Francia, y la posibilidad de que en ningun caso sucediese, se hiciesen recíprocas renúncias, por mí y toda mi descendencia, á la sucesion posible de la Monarquía de Francia, y por la de aquellos Príncipes, y de todas sus líneas exîstentes y futuras, á la de esta Monarquía, formando una relacion decorosa de abdicacion de todos los derechos que pudieren asertarse para sucederse mutuamente las dos Casas Reales, de esta y de aquella Monarquía, separando con los medios legales de mi renúncia mi rama del tronco real de Francia, y de todas las ramas de la Francia de la troncal derivacion de la sangre real española: previniendose asimismo, en conseqüencia de la maxîma fundamental y perpétua del equilíbrio de las Potencias de Europa, el que asi como este persuade y justifica evitar en todos casos excogitables la union de la Monarquía de España con la Francia, se precaucionase el inconveniente de que en falta de mi descendencia se diese el caso de que esta Monarquía pudiese recaer en la Casa de Austria (cuyos dominios y adherencias, aun sin la union del Imperio, la harian formidable): motivo que hizo plausible en otros tiempos la separacion de los Estados hereditarios de la Casa de Austria del cuerpo de la Monarquía Española, conviniendose y ajustandose á este fin por la Inglaterra conmigo, y con el Rey mi abuelo, que en falta mia y de mi descendencia éntre en la sucesion de esta Monarquía el Duque de Saboya, y sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, el Príncipe Amadéo de Cariñan, y sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas, el Príncipe Tomás, hermano del Príncipe de Cariñan, sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio, que por descendientes de la Infanta Doña Catalina hija del Señor Felipe Segundo, y llamamientos expresos,

Digitized by Google

tienen derecho claro y conocido, supuesta la amistad y perpétua alianza, que se debe solicitar y conseguir del Duque de Saboya y su descendencia, con esta Corona: debiendose creer que esta esperanza perpétua é incesable, sea el fiel invariable de la balanza, en que amistosamente se equilíbren todas las Potencias, fatigadas del sudor é incertidumbre de las batallas, no quedando algun arbitrio á ninguna de las partes para alterar ese equilíbrio federal por via de ningun contrato de renúncia, ni de retrocesion; pues convence la razon de su permanencia la que motiva el admitirle, formandose una constitucion fundamental que regle con ley inalterable la sucesion en lo por venir.

He deliberado en conseqüencia de lo referido, y por el amor á los Españoles, y conocimiento de lo que al suyo debo, y las repetidas experiencias de su fidelidad, y por retribuir á la Divina Providencia, con la resignacion á su destino, el gran beneficio de haberme colocado y mantenido en el trono de tan ilustres y beneméritos vasallos, el abdicar por mí y todos mis descendientes el derecho de suceder en la Corona de Francia, deseando no apartarme de vivir y morir con mis amados y fieles Españoles, dexando á toda mi descendencia el vínculo inseparable de su fidelidad y amor. Y paraque ésta deliberacion tenga el debido efecto, y cese el que se ha considerado uno de los principales motivos de la guerra que hasta aqui ha afligido á la Europa; de mi propio motu, libre, espontánea, y grata voluntad: Yo Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por el presente instrumento, por mí mismo, por mis herederos y sucesores, renuncio, abandono, y me desisto para siempre jamás de todas las pretensiones, derechos, y títulos, que Yo, ó qualquiera descendiente mio, haya desde ahora, ó pueda haber en qualquier tiempo, que suceda, en lo futuro, á la sucesion de la Corona de Francia; y me declaro y he por excluido y apartado Yo, y mis hijos, herederos, y descendientes perpetuamente por excluidos é inhabilitados absolutamente, y sin limitacion, diferencia, ni distincion de personas, grados, sexôs, y tiempos, de la accion y derecho de suceder en la Corona de Francia. Y quiero y consiento, por mí y los dichos mis descendientes, que desde ahora para entónces se tenga por pasado y transferido en aquel que, por estar Yo y ellos excluídos, inhabilitados, é incapaces, se halla-

Digitized by Google

re siguiente en grado, é inmediato al Rey por cuya muerte vacáre, y se hubiere de regular y deferir la sucesion de la dicha Corona de Francia en qualquier tiempo y caso, paraque la haya y tenga como legítimo y verdadero sucesor, así como si Yo y mis descendientes no hubieramos nacido, ni fuesemos en el mundo; porque por tales hemos de ser tenidos y reputados, paraque en mi persona y la de ellos no se pueda considerar ni hacer fundamento de representacion activa ó pasiva, principio ó continuacion de línea efectiva, ó contentiva de sustancia, sangre, ó calidad; ni derivar la descendencia ó computacion de grados de las personas del Rey Christianísimo, mi señor y mi abuelo, ni del Señor Delfin mi padre, ni de los gloriosos Reyes sus progenitores; ni para otro algun efecto, de entrar en la sucesion, ni preocupar el grado de proxîmidad, y excluirle de él á la persona que, como dicho es, se hallare siguiente en grado.

Yo quiero, y consiento, por mí mismo y por mis descendientes, que desde ahora como entónces sea mirado y considerado este derecho como pasado y trasladado al Duque de Berry mi hermano, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, al Duque de Orleans mi tio, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas, al Duque de Borbón mi primo, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio, y asi sucesivamente á todos los Príncipes de la sangre de Francia, sus hijos y descendientes masculinos, para siempre jamás, segun la colocacion y la órden con que ellos fueren llamados á la Corona por el derecho de su nacimiento; y por conseqüencia, á aquel de los dichos Príncipes que (siendo, como dicho es, Yo, y todos mis dichos descendientes, excluidos, inhabilitados, é incapaces) se pudiere hallar mas cercano en grado inmediato despues de aquel Rey por la muerte del qual sucediere la vacante de la Corona de Francia, y á quien debiere pertenecer la sucesion en qualquier tiempo y en qualquier caso que pueda ser, paraque él la posea como sucesor legítimo y verdadero, de la misma manera que si Yo y mis descendientes no hubieramos nacido. Y en consideracion de la mayor firmeza del Acto de abdicacion de todos los derechos y títulos que me asistian á mí, y á todos mis hijos y descendientes, para la sucesion de

Digitized by Google

la referida Corona de Francia, me aparto y desisto; especialmente del que pudo sobrevenir á los derechos de naturaleza por las Letras Patentes, ó instrumento, por el qual el Rey mi abuelo me conservó, reservó, y habilitó el derecho de sucesion á la Corona de Francia, cuyo instrumento fué despachado en Versalles en el mes de diciembre de 1700, y pasado, aprobado, y registrado por el Parlamento: y quiero que no me pueda servir de fundamento para los efectos en él prevenidos, y le refuto y renuncio, y le doy por nulo, írrito, y de ningun valor, y por cancelado, y como si tal instrumento no se hubiese executado; y prometo y me obligo, en fé de palabra real, que en quanto fuere de mi parte, y de los dichos mis hijos y descendientes que son y serán, procuraré la observancia y cumplimiento de esta escritura; sin permitir ni consentir que se vaya ó venga contra ello, directe ó indirecte, en todo ó en parte. Y me desisto y aparto de todos y qualesquier remedios, sabidos ó ignorados, ordinarios ó extraordinarios, y que por derecho comun ó privilegio especial nos puedan pertenecer á mí y á mis hijos y descendientes, para reclamar, decir, y alegar contra lo susodicho: y todos ellos los renuncio, y especialmente el de la lesion evidente, enorme, y enormísima, que se pueda considerar haber intervenido en el desistimiento y renúncia del derecho de poder en algun tiempo suceder en la referida Corona. Y quiero que ninguno de los referidos remedios, ni otro de qualquier nombre y ministerio, importancia y calidad que sean, nos valgan, ni puedan valernos. Y si de hecho, ó con algun color, quisieremos ocupar el dicho Reyno por fuerza de armas, haciendo ó moviendo guerra ofensiva ó defensiva; desde ahora para entónces se tenga, juzgue, y declare por ilícita, injusta, y mal atentada, y por violencia, invasion, y usurpacion hecha contra razon y conciencia; y por el contrario, se juzgue y califique por justa, lícita, y permitida la que se hiciere ó moviere por el que, por mi exclusion y de los dichos mis hijos y descendientes, debiere suceder en la dicha Corona de Francia, al qual sus subditos y naturales le hayan de acoger y obedecer, hacer y prestar el juramento y homenage de fidelidad, y servirle como á su Rey y Señor legítimo.

Y este desistimiento y renunciacion, por mí y los dichos mis hijos y descendientes, ha de ser firme, estable, válida, é ir-

Digitized by Google

revocable perpetuamente, para siempre jamás: y digo y prometo que no he hecho ni haré protestacion ó reclamacion, en público ó en secreto, en contrario, que pueda impedir ó disminuir la fuerza de lo contenido en esta escritura; y que si la hiciere, aunque sea jurada, no valga, ni pueda tener fuerza. Y para mayor firmeza y seguridad de lo contenido en esta renúncia, y de lo dicho y prometido por mi parte en ella, empeño de nuevo mi fé y palabra real: y juro solemnemente por los evangelios contenidos en este misal, sobre que pongo la mano derecha, que Yo observaré, mantendré, y cumpliré este acto é instrumento de renúncia, tanto por mí como por todos mis sucesores, herederos, y descendientes, en todas las cláusulas en él contenidas, segun el sentido y construccion mas natural, literal, y evidente, y que de este juramento no he pedido ni pediré relaxacion; y que si se pidiere por alguna persona particular, ó se concediere motu propio, no usaré ni me valdré de ella; ántes, para en caso que se me conceda, hago otro tal juramento, para que siempre haya y quede uno sobre todas las relaxaciones que me fueren concedidas.

Y otorgo esta escritura ante el presente Secretario, Notario de este mi Reyno, y lo firmé, y mandé sellar con mi real sello, siendo testigos, prevenidos y llamados: el Cardenal Don Francisco de Júdice, Inquisidor General, y Arzobispo de Monreal, de mi Consejo de Estado: D. Joseph Fernandez de Velasco y Tovar, Condestable de Castilla, Duque de Frias, Gentilhombre de mi Cámara, mi Mayordomo Mayor, Copero Mayor, y Cazador Mayor: D. Juan Claros Alfonso Perez de Guzmán el Bueno, Duque de Medinasidonia, Caballero del Orden de Sancti-Spiritus, mi Caballerizo Mayor, Gentilhombre de mi Cámara, y de mi Consejo de Estado: D. Francisco Andrés de Benavides, Conde de Santistevan, de mi Consejo de Estado, y Mayordomo Mayor de la Reyna: D. Carlos Homo-Dei Laso de la Vega, Marqués de Almonacir, y Conde de Casa-Palma, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, y Caballerizo Mayor de la Reyna: D. Restaino Cantelmo, Duque de Pópuli, Caballero del Orden de Sancti-Spiritus, Gentilhombre de mi Cámara, y Capitan de mis Guardias de Corps Italianas: D. Fernando de Aragon y Moncada, Duque de Montalto, Marqués de los Velez, Comendador de Silla, y Venasal en la Or-

Digitized by Google

den de Montesa, Gentilhombre de mi Cámara, y de mi Consejo de Estado: D. Antonio Sebastian de Toledo, Marqués de Mancéra, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, y Presidente del de Italia: D. Juan Domingo de Haro y Guzmán, Comendador Mayor en la Orden de Santiago, de mi Consejo de Estado: D. Joachîn Ponce de Leon, Duque de Arcos, Gentilhombre de mi Cámara, Comendador Mayor en la Orden de Calatrava, de mi Consejo de Estado: D. Domingo de Júdice, Duque de Jovenazo, de mi Consejo de Estado: D. Manuel Coloma, Marqués de Canales, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, y Capitan General de la Artillería de España: D. Joseph de Solís, Duque de Montellano, de mi Consejo de Estado: D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, y Presidente del de Indias: D. Isidro de la Cueva, Marqués de Bedmar, Caballero del Orden de Sancti-Spiritus, Gentilhombre de mi Cámara, y de mi Consejo de Estado, Presidente del de Ordenes, y Primer Ministro de la Guerra: D. Francisco Ronquillo Briceño, Conde de Gramédo, Gobernador de mi Consejo de Castilla: D. Lorenzo Armengual, Obispo de Gironda, de mi Consejo y Cámara de Castilla, y Gobernador del de Hacienda: D. Carlos de Borja y Centellas, Patriarca de las Indias, de mi Consejo de las Ordenes, mi Capellan y Limosnero Mayor, y Vicario General de mis Exércitos: D. Martin de Guzmán, Marqués de Montealegre, Gentilhombre de mi Cámara, y Capitan de mi Guardia de Alabarderos: D. Pedro de Toledo Sarmiento, Conde de Gondomar, de mi Consejo y Cámara de Castilla: D. Francisco Rodriguez de Mendarozqueta, Comisario General de Cruzada: y D. Melchor de Avellaneda, Marqués de Valdecañas, de mi Consejo de Guerra, y Director General de la Infantería de España. = Yo EL REY. = Yo D. Manuel de Vadillo y Velasco, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Pozuelo en la de Calatrava, Secretario de Estado de su Magestad, Notario y Escribano público en sus Reynos, y Señoríos, que presente fui al otorgamiento y todo lo demás de suso contenido, doy fé de ello. Y en testimonio de verdad lo signé y firmé de mi nombre, en Madrid á 5 de noviembre de 1712. = *D. Manuel de Vadillo y Velasco.*

Y habiendo convocado al *Reyno*, que se halla junto en Cor-

Digitized by Google

tes, al fin de la mayor validacion y firmeza de la renúncia é instrumento preinserto; le fué de mi órden comunicado, y por su parte aceptado y consentido en toda forma. Y por la representacion que me hizo en 9 de noviembre del año proxîmo pasado, me suplicó tubiese á bien de ordenar en mi real deliberacion, contenida en el referido instrumento de renúncia y exclusion de la Casa Real de Francia y de la de Austria, y órden de sucesion, despues de toda mi descendencia, en la Casa de Saboya, se establezca por *Ley* fundamental. Y siendo este medio tan conveniente y necesario para lograr la universal paz de la Europa, el sosiego y alivio de mis vasallos, y el bien comun de estos Reynos; en vista de lo que sobre ello se me consultó por los del mi Consejo, lo he tenido por bien, y acordado que debia mandar, como mando, que todo lo contenido en el dicho instrumento se guarde, cumpla, y execute perpetuamente, segun y como en él se contiene; y en su conseqüencia quede Yo y toda mi descendencia, para siempre jamás, excluido de la sucesion á la Corona de Francia, para no poder suceder en ella con ningun pretexto, ni en tiempo alguno, accidente, ó caso que pueda acontecer: y que asimismo queden excluidos recíprocamente de la sucesion á la Monarquía de España todos los Príncipes de la sangre de Francia, y todas sus líneas, exîstentes y futuras: y en la misma forma queden excluidos todos los Príncipes, varones y hembras, de la Casa de Austria, exîstentes y futuros; de suerte, que los unos y los otros, por ningun caso pensado, ó no pensado, no puedan suceder jamás en la Monarquía de España y Estados á ella agregados, ó que en adelante se agregaren. Y declaro, en falta de mi real persona y de mis descendientes legítimos, varones y hembras, éntre á la sucesion de esta Monarquía el Duque de Saboya, y sus hijos y descendientes varones por línea masculina, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, el Príncipe Amadéo de Cariñan, y sus hijos y descendientes varones, por la misma línea, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, el Príncipe Tomás, hermano del Príncipe de Cariñan, sus hijos y descendientes varones, por la misma línea masculina, nacidos de constante legítimo matrimonio, que por descendientes de la Infanta Doña Catalina hija del Señor Felipe Segundo, y llamamientos expre-

Digitized by Google

sos, tienen derecho claro y conocido á la sucesion de esta Corona: cuyo órden de suceder quiero se guarde, cumpla, y execute literalmente como aqui se contiene, para siempre jamás, sin embargo de la Ley de Partida, que habla sobre la forma y manera en que se ha de suceder en estos Reynos, y otras qualesquiera leyes, ordenanzas, estatutos, ó costumbres, que haya ó pueda haber en contrario; y sin embargo asimismo de qualesquiera disposiciones testamentarias, ó entre vivos, hechas por los Reyes nuestros predecesores; y la declaracion que hicimos en favor del Duque de Orleans y sus hijos y descendientes, como nieto de la Infanta Doña Ana Mauricio, Reyna que fue de Francia: las quales todas por esta *Ley* derogamos, casamos, y anulamos, en quanto fueren contrarias á lo contenido en este instrumento, dexandolas en su fuerza y vigor para lo demás: quedando para siempre esta renúncia, exclusiones, y órden de suceder, con lo demás expresado, por *Ley* fundamental de la sucesion de esta Monarquía, en la puntual forma que va expresado: que asi es mi voluntad. Dada en Madrid á 18 de marzo de 1713. = Yo el Rey. = *Yo D. Lorenzo de Vivanco Angulo*, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = *El Conde de Gramédo.* = *El Marqués de Andía.* = *D. Garcia de Araciel.* = *El Marqués de Aranda.* = *D. Pedro de Larreátegui y Colón.* = Registrada = *D. Salvador Narvaez.* Teniente de Chanciller Mayor = *D. Salvador Narvaez.*

En la villa de Madrid, á 18 dias del mes de marzo de 1713 años, ante las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, donde está el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados, Don Melchor Prous, D. Diego de Pellicer y Tobár, Caballero del Orden de Santiago, D. Francisco Zeferino del Villar, y D. Juan Gaspar Zorrilla de San Martin, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicó la Ley y Real Despacho antecedente con trompetas y atabales, por voz de pregonero público: hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad: de que certifico yo D. Juan del Barco y Oliva, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en

Digitized by Google

su Consejo residen; y asimismo de que á lo referido se hallaron otras muchas personas. = *D. Juan del Barco y Oliva.*

Es copia del Real Despacho de su Magestad y su Renúncia, que original queda en el Archivo del Consejo, de que certifico: y paraque conste, de órden de los Señores de él, yo Don Miguél Rubin de Noriega, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor mas antiguo de los que en el Consejo residen, lo firmé en Madrid á 18 de junio de 1713. = *D. Miguél Rubin de Noriega.*

IV.º

Renúncia del Señor Duque de Berry á la sucesion de la Corona de España.

Traducido del francés al castellano.

Carlos, hijo de la Casa de Francia, Duque de Berry, de Alenzon, y de Angulema; Vizconde de Vernon, Andely, y Gisors; Señor de las Castellanias de Coignac, y Merpins. A todos los Reyes, Príncipes, Repúblicas, Comunidades, y demás cuerpos, y particulares, presentes y venideros, hacemos saber: que hallandose todas las Potencias de Europa casi arruinadas con ocasion de las guerras presentes que han derramado la desolacion en las fronteras, y otras muchas partes de las mas ricas Monarquías y otros Estados; se convino, en los congresos y tratados de Paz que se negocian con la Gran Bretaña, de establecer un equilíbrio y límites politicos entre los Reynos, cuyos intereses han sido, y son todavia, el triste motivo de una sangrienta disputa, y de tener por maxîma fundamental de la conservacion de esta Paz el que se deba proveer á que las fuerzas de estos Reynos no se hagan temibles, ni puedan causar zelos algunos: en lo qual se creyó no poderlo establecer mas solidamente que impidiendo que se extiendan, y guardando cierta proporcion, á fin que, unidos los más débiles, puedan defenderse de los mas poderosos, y respectivamente sostenerse contra sus iguales.

A este efecto el Rey, nuestro muy respetado señor y abuelo, y el Rey de España, nuestro muy caro hermano, convinieron y quedaron de acuerdo con la Reyna de la Gran Bretaña se hiciesen renúncias recíprocas por todos los Príncipes presentes y

Digitized by Google

futuros de la Corona de Francia y de la de España á todos los derechos que pueden pertenecer á cada uno de ellos en la sucesion del uno ó del otro Reyno, estableciendo un derecho habitual á la sucesion de la Corona de España en la línea que quedare habilitada y declarada inmediata á la del Rey Felipe Quinto nuestro hermano por las *Cortes* de España que debieron juntarse á este fin. Y haciendo una balanza inmutable para mantener el equilíbrio que se quiere poner en la Europa, y pasando á particularizar todos los casos previstos de la union, paraque sirvan de exemplo á todos quantos pudieren acontecer; se ha convenido y ajustado tambien entre el Rey Christianísimo, nuestro muy respetado señor y abuelo, el Rey Felipe Quinto nuestro hermano, y la Reyna de la Gran Bretaña, que el dicho Rey Felipe renúncie, por sí y por todos sus descendientes, á la espectativa de suceder á la Corona de Francia: que de nuestra parte renunciarémos tambien, por Nos y por nuestros descendientes, á la Corona de España: que el Duque de Orleans, nuestro muy caro tio, executará lo mismo: de suerte, que todas las líneas de Francia y de España, respectiva y relativamente quedarán excluidas para siempre, y en todos modos, de todos los derechos que las líneas de Francia pudiesen tener á la Corona de España, y las líneas de España á la de Francia: y finalmente se impedirá que, con pretexto de las dichas renúncias, ni de otro qualquiera, mueva la Casa de Austria las pretensiones que pudiese tener á la sucesion de la Monarquía de España, por quanto uniéndose esta Monarquía á los payses y Estados hereditarios de aquella Casa, se haria formidable, aun sin la union del Imperio, á las demás Potencias que se hallan en medio y como cercadas de ambas: lo qual destruiria la igualdad, que hoy se establece para asegurar y afirmar mas perfectamente la paz de la christiandad, y desvanecer qualesquiera zelos á las Potencias del Norte y del Occidente, que es el fin que se propone para este equilíbrio político, separando y excluyendo por su medio todas estas ramas, y llamando á la Corona de España, en defecto de las líneas del Rey Felipe Quinto nuestro hermano, y de todos sus hijos y descendientes, la Casa del Duque de Saboya, que desciende de la Infanta Catalina, hija de Felipe Segundo: habiendose considerado, que haciendo de este modo suceder inmediatamente la dicha Casa de Saboya, se puede establecer, como

Digitized by Google

en su centro, aquella igualdad y equilíbrio entre estas tres Potencias, sin lo qual no se podria extinguir el fuego de la guerra que está encendido, capaz de destruirlo todo.

Deseando, pues, concurrir con nuestro desistimiento, y con la abdicacion de todos nuestros derechos, por Nos, nuestros sucesores y descendientes, á establecer el reposo universal y asegurar la paz de la Europa; creyendo ser este el medio mas cierto, y el mas necesario en las terribles circunstancias del tiempo presente; hemos resuelto renunciar la expectativa de suceder á la Corona de España, y á todos los derechos que nos pertenecen y pueden pertenecer por qualquier título ó medio. Y á fin que esta resolucion tenga todo su efecto, y asimismo mediante que el Rey Felipe Quinto nuestro hermano ha hecho por su parte su renúncia á la Corona de Francia el dia 5 del presente mes de noviembre; de nuestra pura, libre, y espontánea voluntad, y sin que seamos inducidos á ello por ningun temor ó respeto, ni por otra ninguna consideracion mas que las arriba expresadas; nos declaramos, y tenemos desde hoy, á Nos, y á nuestros hijos y descendientes, por excluidos é inhabiles absolutamente y para siempre jamás, sin limitacion, ni distincion de personas, de grados, ni de sexô, de toda accion y de todo derecho á la sucesion de la Corona de España; y queremos y consentimos, por Nos, nuestros dichos hijos y descendientes, que desde ahora y para siempre se nos tenga á Nos, y á ellos, en conseqüencia de las presentes, por excluidos é inhábiles (asi como á todos los demás descendientes de la Casa de Austria, que segun queda referido y sentado, deben tambien ser excluidos) en qualquier grado en que nos hallemos los unos y los otros, y en que la sucesion nos toque, debiendo quedar nuestra línea, la de todos nuestros descendientes, y todas las demás de la Casa de Austria, como queda dicho, separadas y excluidas: por cuya razon el Reyno de España se reputará como devuelto y transferido á aquel á quien la sucesion debe en tal caso ser devuelta y transferida, en qualquier tiempo que sea: de suerte que le hayamos y tengamos por legítimo y verdadero sucesor, porque por las mismas razones y motivos, y en conseqüencia de las presentes, Nos, ni nuestros descendientes, debemos ya ser considerados como quien tiene fundamento alguno de representacion activa, ó pasiva, ó quien forma una continuacion de línea efectiva, ó contentiva de

Digitized by Google

de sustancia, sangre, ó calidad; ni aun deducir derecho de nuestra descendencia, ni contra nuestros grados, de las personas de la Reyna Maria Teresa de Austria, nuestra muy respetada señora y abuela; ni de la Reyna Ana de Austria, nuestra muy respetada señora y bisabuela; ni de los gloriosos Reyes sus antecesores: al contrario, ratificamos las cláusulas de sus testamentos, y las renúncias hechas por las dichas señoras nuestra abuela, y bisabuela.

Renunciamos igualmente al derecho que puede pertenecer á Nos, y á nuestros hijos y descendientes, en virtud del testamento del Rey Cárlos Segundo, quien no obstante lo que arriba queda expresado nos llama á la sucesion de la Monarquía de España llegando á faltar la línea de Felipe Quinto. Desistímonos, pues, de este derecho, y le renunciamos por Nos, y nuestros hijos y descendientes; y prometemos, y nos obligamos, por Nos y nuestros hijos y descendientes, á emplearnos con todo nuestro poder á hacer se cumpla el presente acto, sin permitir ni consentir el que directa ni indirectamente se contravenga á él en todo ó en parte. Y nos desistimos de todos los medios ordinarios ó extraordinarios, que de derecho comun, ó por qualquier privilegio especial, podrian pertenecernos á Nos, nuestros hijos y descendientes: á los quales medios renunciamos tambien absolutamente, y en particular al de la evidente, enorme, y enormísima lesion, que se puede hallar en la dicha renúncia á la sucesion de la Corona de España. Y queremos que ninguno de los dichos medios tenga ni pueda tener efecto; y que si debaxo de este pretexto, ú de otro qualquier color, quisiesemos ocupar dicho Reyno por fuerza de armas, la guerra que hicieremos ó movieremos, se tenga por injusta, ilícita, é indebidamente emprendida; y al contrario, la que nos hiciere aquel que, en virtud de esta renúncia, tuviere derecho de suceder á la Corona de España, se tenga por permitida y justa, y que todos los subditos y pueblos de España le reconozcan, obedezcan, defiendan, hagan y presten homenage, y juramento de fidelidad, como á su Rey y legítimo Señor. Y para mayor firmeza de lo que decimos y prometemos, por Nos y en nombre de nuestros hijos y descendientes, juramos solemnemente sobre los evangelios contenidos en este misal, en el qual ponemos la mano derecha, que lo guardaremos, mantendremos, y cumpliremos en todo y por

Digitized by Google

todo, y que no pediremos nunca relaxacion; y que si alguno la pidiere por Nos, ó que nos sea concedida motu propio, no nos serviremos ni prevaldremos de ella. Antes bien, en caso que se nos concediese, hacemos, á mayor abundamiento, nuevo juramento de que el presente subsistirá y permanecerá siempre, no obstante qualesquier dispensaciones que se nos puedan conceder. Tambien juramos y prometemos no haber hecho, ni haremos, en público ni en secreto, protesta ni reclamacion alguna contraria, que pueda impedir lo contenido en las presentes, ó disminuir su fuerza: y que, si las hacemos (no obstante qualesquier juramento de que se hallen acompañadas) no puedan tener fuerza ni vigor, ni producir efecto alguno. En fé de lo qual, y para la autenticidad de las presentes, fueron autorizadas por los infrascritos Alexandro Lefevre, y Antonio Lemoine, Consejeros del Rey, Notarios Guardanotas de S. M., y Guardasellos en el Chatelet de París, los quales entregaron íntegro el presente Acto.

Y para hacer publicar y registrar las presentes en todas aquellas partes donde fuese necesario, el Señor Duque de Berry constituyó sus procuradores generales y especiales á los referidos para que diesen cópias auténticas de este Acto, á los quales el dicho Señor dió poder y mandato especial por las presentes. Fecha en Marly en 24 de noviembre de 1712, antes de medio dia; y firmó el presente duplicado, y otro y su minuta quedó en poder de dicho Lemoine, Notario. = CARLOS. = *Lefevre.* = *Lemoine.*

Nos, Geronimo Dargouges, Caballero, Señor de Fleury, Consejero del Rey en sus Consejos, Maestre de Requestes, Honorario de su Palacio, Teniente Civil de la Ciudad, Prebostía, y Vizcondado de París, certificamos á todos aquellos á quienes pueda pertenecer: que los nombrados Alexandro Lefevre y Antonio Lemoine, que firmaron el Acto referido, son Consejeros del Rey, Notarios Guardanotas de su Magestad, y Guardasellos en el Chatelet de París; y que debe darse fé, así en juicio como fuera de él, á los Actos por ellos autorizados. En fé de lo qual hemos firmado las presentes, y hécholas refrendar por nuestro Secretario, y poner el sello de nuestras armas. Fecho en París á 24 de noviembre de 1712. = *Dargouges.* = Por mandado de mi dicho Señor = *Barbey.*

Digitized by Google

Leida y publicada, formado el Consejo, y registrada en el Oficio de la Escribanía mayor; y oido el requerimiento hecho por el Procurador General del Rey para su cumplimiento segun su forma y tenor, y con arreglo á lo decretado en este dia. Paris en Parlamento el 15 de marzo de 1713. = *Dongois.*

NOTA.

Este instrumento se pasó con otros al *Reyno* por el Gobernador del Consejo Conde de Gramedo en 3 de mayo de 1713 paraque se registrase y trasladase en los libros de Cortes, como se executó, y parece del acuerdo que celebró el mismo *Reyno* estando junto en ellas en el dia 4 del propio mes.

V.°

Renúncia del Señor Duque de Orleans á la sucesion de la Corona de España.

Traducida del francés al castellano.

Felipe, Nieto de la Casa de Francia, Duque de Orleans, Valois, Chartres, y Nemours. A todos los Reyes, Príncipes, Repúblicas, Potentados, Comunidades, y á todas las demás personas, asi presentes como venideras, hacemos saber por las presentes: Que habiendo sido el temor de la union de las dos Coronas de Francia y de España el principal motivo de la presente guerra; y habiendo las demás Potencias de Europa recelado siempre que estas dos Coronas recayesen en unas mismas sienes, han ajustado por cimiento de la Paz que al presente se trata, y que se espera establecer mas y mas para el reposo de tantos Estados que se han sacrificado, como otras tantas víctimas, para oponerse al peligro de que se creyeron amenazados, que era necesario establecer una especie de igualdad y de equilíbrio entre los Príncipes que se hallaban en disputa, y separar para siempre, de un modo irrevocable, los derechos que pretenden tener, y que defendian con las armas en las manos con una efusion de sangre recíproca. Con la mira pues de establecer esta igualdad, la Reyna de la Gran Bretaña ha propuesto, y sobre sus instancias ha quedado convenido por el Rey nuestro

muy respetado señor y tio; y por el Rey Católico nuestro muy caro sobrino, que para evitar en qualquier tiempo la union de las Coronas de Francia y España, hagan recíprocas renúncias; á saber, el Rey Católico Felipe Quinto nuestro sobrino, por sí y por todos sus descendientes, á la sucesion de la Corona de Francia; como asimismo el Duque de Berry, nuestro muy caro sobrino, y Nos por nosotros y por todos nuestros descendientes, á la Corona de España, con condicion tambien que la Casa de Austria, ni ninguno de sus descendientes, no podrán suceder á la Corona de España; porque esta Casa, aun sin la union del Imperio, seria formidable si añadiese una Potencia nueva á sus antiguos dominios; y por conseqüencia cesaria aquel equilíbrio que para el bien de los Príncipes y Estados de la Europa se quiere establecer; además de ser cierto que, sin este equilíbrio, los Estados sienten el peso de su propia grandeza, ó que la envidia empeña á sus vecinos á hacer alianzas para invadirlos, y reducirlos á tal punto, que estas grandes Potencias inspiren menos temor, y no puedan aspirar á la Monarquía universal.

Para llegar al fin que se proponen, y mediante haber hecho su Magestad Católica por su parte su renúncia el dia 5 del présente mes, consentimos: que en defecto de Felipe Quinto nuestro sobrino, y de sus descendientes, pase la Corona de España á la Casa del Duque de Saboya, cuyos derechos son claros y conocidos, por quanto desciende de la Infanta Catalina hija de Felipe Segundo, y que es llamado por los demás Reyes sus sucesores; de suerte, que su derecho á la sucesion de España es incontestable.

Y deseando por nuestra parte concurrir al glorioso fin que se propone, de restablecer la tranquilidad pública, y evitar los rezelos que podrian causar los derechos de nuestro nacimiento, y todos los demás que podrian pertenecernos; hemos resuelto hacer este desistimiento, abdicacion, y renúncia de todos nuestros derechos, por Nos, y en nombre de todos nuestros sucesores y descendientes. Y para cumplimiento de esta resolucion, que hemos tomado de nuestra pura, libre, y espontánea voluntad, declaramos y tenemos desde ahora, á Nos y á nuestros hijos y descendientes, por excluidos é inhábiles absolutamente y para siempre, y sin limitacion, ni distincion de perso-

Digitized by Google

nas, de grados y de sexô, de toda accion y de todo derecho á la sucesion de la Corona de España: queremos y consentimos por Nos y por nuestros descendientes, que desde ahora y para siempre se nos tenga á Nos y á los nuestros por excluidos, inhábiles, é incapaces en qualquier grado en que nos hallemos, y de qualquier modo que la sucesion pueda tocar á nuestra linea, y á todas las demás, sea de la Casa de Francia, ó de la de Austria, y de todos los descendientes de la una ó de la otra Casa, quienes (como queda dicho y sentado) deben tambien tenerse por separados y excluidos: y que por esta razon la sucesion de la dicha Corona de España se repute devuelta y transferida á aquel á quien la herencia de dicha Corona deba ser traspasada en tal caso, y en qualquier tiempo: de suerte, que le tengamos y reputemos por legítimo y verdadero sucesor, porque ni Nos, ni nuestros descendientes no debemos ya ser considerados como quien tiene fundamento alguno de representacion activa ó pasiva, ó quien forma una continuacion de línea efectiva, ó contentiva de sustancia, sangre ó calidad, ni deducir derecho de nuestra descendencia, ó de contar los grados de la Reyna Ana de Austria, nuestra respetada señora y abuela, ni de los gloriosos Reyes sus ascendientes. Al contrario, ratificamos la renúncia que la dicha Señora Reyna Ana ha hecho, y todas las cláusulas que los Reyes Felipe Tercero y Felipe Quarto insertaron en sus testamentos.

Ygualmente renunciamos á todo aquel derecho que puede pertenecer á Nos y á nuestros hijos y descendientes, en virtud de la declaracion hecha en Madrid en 29 de octubre de 1703 por Felipe Quinto Rey de España, nuestro sobrino; y de qualquier derecho que pueda tocarnos, por Nos y nuestros descendientes nos desistimos, y renunciamos á él por Nos y por ellos. Prometemos, y nos obligamos por Nos y nuestros hijos y descendientes, presentes y venideros, emplearnos con todo nuestro poder á hacer observar y cumplir las presentes, sin permitir ni sufrir el que directa ni indirectamente se contravenga á ellas en todo ó en parte, y nos desistimos de todos los medios ordinarios, y extraordinarios, que de derecho comun ó por qualquier privilegio especial pudiesen pertenecernos á Nos y á nuestros hijos y descendientes: á los quales medios renunciamos absolutamente, en particular al de la evidente, enorme y enormísima

Digitized by Google

lesion que se puede hallar en la renúncia á la sucesion de la dicha Corona de España. Y queremos que ninguno de los dichos medios nos sirvan, ni puedan valernos; y que si debaxo de este pretexto, ú de otro qualquier color, quisiesemos apoderarnos del dicho Reyno de España por fuerza de armas, la guerra que hicieremos ó movieremos se tenga por injusta, ilícita, é indebidamente emprendida: y que, al contrario, la que nos hiciere aquel que, en virtud de esta renúncia, tuviere derecho de suceder á la Corona de España, se tenga por permitida, y justa; y que todos los súbditos y pueblos de España le reconozcan y obedezcan y defiendan, y hagan y presten homenage y juramento de fidelidad, como á su Rey y legítimo Señor.

Y para mayor firmeza y seguridad de todo lo que decimos y prometemos por Nos y en nombre de nuestros sucesores y descendientes, juramos solemnemente sobre los santos evangelios contenidos en este misal, en el qual ponemos la mano derecha, que lo guardaremos, mantendremos, y cumpliremos en todo y por todo, y que no pediremos nunca relaxacion; y si alguna persona la pidiere, ó nos fuere concedida motu propio, no nos serviremos ni prevaldremos de ella; ántes bien, en caso que se nos concediese, hacemos nuevo juramento de que el presente subsistirá y permanecerá siempre, no obstante qualesquier dispensaciones que se nos puedan conceder. Tambien juramos y prometemos no haber hecho, ni haremos, en público ni en secreto, protesta, ni reclamacion alguna contraria, que pueda impedir lo contenido en las presentes, ó disminuir su fuerza; y que si las hacemos, no obstante qualquier juramento de que se hallen acompañadas, no podrán tener fuerza ni vigor, ni producir efecto alguno.

Y para mayor seguridad hemos otorgado y otorgamos el presente acto de renúncia, abdicacion, y desistimiento ante los infrascritos Antonio Lemoine, y Alexandro Lefevre, Consejeros del Rey, Notarios Guardanotas, y Guardasellos, en el Chatelet de París. En nuestro Real Palacio de París, año de 1712, en 10 de noviembre, antes de medio dia. Y para hacer publicar y registrar las presentes en todas aquellas partes donde conviniere; hemos constituido por nuestro procurador al portador de estas, y las hemos firmado, cuya minuta para en poder del dicho Notario Lefevre. = FELIPE DE ORLEANS. = *Lemoine.* = *Lefevre.*

Digitized by Google

Nos Gerónimo Dargouges, Caballero, Señor de Fleuri, Consejero del Rey en sus Consejos, Maestro de Requéstes, Honorario de su Palacio, Teniente civil de la Ciudad, Prebostía, y Vizcondado de París, certificamos á todos aquellos á quienes pueda pertenecer: que los nombrados Alexandro Lefevre, y Antonio Lemoine, que firmaron el Acto de renúncia arriba expresado, son Consejeros del Rey, Notarios en el Chatelet de París, y que debe darse fé, asi en juicio como fuera de él, á los Actos por ellos autorizados: en fé de lo qual hemos firmado las presentes, y hécholas refrendar por nuestro Secretario, y poner el sello de nuestras armas. Fecho en París en 21 de noviembre de 1712. = *Dargouges.* = Por mandado de mi dicho Señor = *Barbey.*

Leida y publicada, formado el Consejo, y registrada en el oficio de la Escribania mayor, oida la instancia del Procurador General del Rey paraque se cumpla segun su forma y tenor, con arreglo á lo decretado en este dia. En París, en Parlamento, á 15 de marzo de 1713. = *Dongois.*

Este instrumento se remitió con otros al *Reyno* por el Gobernador del Consejo el Conde de Gramedo, en 3 de mayo de 1713, paraque se registrase y trasladase en sus libros de Cortes, como se executó, y parece de acuerdo que celebró el mismo *Reyno* estando junto en ellas el dia 4 del dicho mes: de que dió testimonio D. Joseph Ciprian del Valle Escribano de Cámara, que servia la Escribania mayor en dichas Cortes en lugar de D. Juan Aberasturi, en 9 del siguiente mes de junio.

VII.º

Letras Patentes de su Magestad Christianísima, habilitando al Rey Católico Felipe V, y sus herederos, á la sucesion de la Corona de Francia. Dadas en Versalles, en el mes de diciembre del año de 1700.

Traducidas del francés al castellano.

Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra: á todos los presentes y venideros, salud. Las prosperidades con que fué Dios servido de colmarnos durante el curso de nuestro reynado, nos sirven de otros tantos motivos para aplicarnos,

Digitized by Google

no solo por lo que respecta al tiempo presente, sino al futuro, á la felicidad y tranquilidad de los pueblos, cuyo gobierno nos confió la Divina Providencia: cuyos impenetrables juicios solo nos dexan ver que no debemos poner nuestra confianza en nuestras fuerzas, ni en la extension de nuestros Estados, ni en una numerosa posteridad; y que estos beneficios, que unicamente recibimos de su bondad, solo tienen aquella solidez que es servido darles. Pero, como no obstante desea que los Reyes, que elige para regir sus pueblos, prevean de léjos aquellos acaecimientos, capaces de producir los desórdenes y guerras mas sangrientas, y que se valgan para su remedio de las luces que su Divina Sabiduría derrama sobre ellos; cumplimos con su voluntad quando, en medio de los universales regocijos de nuestro Reyno, miramos como cosa posible un triste futuro contingente, el qual pedimos á Dios se sirva alejarle para siempre, al mismo tiempo que aceptamos el testamento del último Rey de España, que nuestro muy caro y muy amado hijo el Delfin renúncia sus legítimos derechos á aquella Corona á favor de su hijo segundo el Duque de Anjou, nuestro muy caro y muy amado nieto, instituido por el último Rey de España su heredero universal, y que este Príncipe, al presente conocido con el nombre de Felipe Quinto, Rey de España, está pronto á entrar en su Reyno, correspondiendo con los fervorosos deseos de sus nuevos vasallos. Este grande acontecimiento no nos impide á extender nuestra vista mas allá del tiempo presente; y mientras nuestra sucesion se muestra la mas bien establecida, hallamos que es igualmente propio de la obligacion de Rey, que de la de padre, el declarar para lo futuro nuestra voluntad, conforme á los sentimientos que ambas calidades nos inspiran. De suerte, que estando persuadidos que el Rey de España, nuestro nieto, conservará en todos tiempos por Nos, por su casa, y por el Reyno donde nació, el mismo amor y los mismos afectos de que nos ha dado tantas pruebas, que uniendo su exemplo sus nuevos subditos á los nuestros, formará entre ellos una amistad perpétua, y la mas perfecta correspondencia; creeriamos por lo mismo hacerle una injusticia, de que no somos capaces, y causar un perjuicio irreparable á nuestro Reyno, si mirasemos en adelante como extrangero á un Príncipe, que concedemos á los unánimes deseos de la Nacion Española.

Digitized by Google

Por estas causas, y otras graves consideraciones que á esto nos mueven, de nuestra gracia especial, pleno poder, y autoridad real, hemos dicho, declarado, y mandado, y por estas presentes, firmadas de nuestra mano, decimos, declaramos, y mandamos, queremos, y es nuestra voluntad: que nuestro muy caro y muy amado nieto el Rey de España conserve siempre los derechos de su nacimiento, del mismo modo que si hiciese su residencia actual en nuestro Reyno; de forma, que siendo nuestro muy caro y muy amado hijo único, el Delfin, el verdadero y legítimo sucesor y heredero de nuestra Corona, y de nuestros Estados, y despues de él nuestro muy caro y muy amado nieto el Duque de Borgoña; si sucede (lo que Dios no permita) que el dicho nuestro nieto el Duque de Borgoña llegue á morir sin hijos varones, ó que los que tuviere en bueno y legítimo matrimonio mueran ántes que él, ó que los dichos hijos varones no dexen á su fallecimiento ningunos hijos varones, nacidos en legítimo matrimonio; en tal caso nuestro dicho nieto el Rey de España, usando de los derechos de su nacimiento, sea el verdadero y legítimo sucesor de nuestra Corona y de nuestros Estados, no obstante que á la sazon se halle ausente, y residiendo fuera de nuestro Reyno; é inmediatamente despues de su fallecimiento, sus herederos varones, procreados en legítimo matrimonio, entrarán en la dicha sucesion, no obstante que hayan nacido y residan fuera de nuestro dicho Reyno: queriendo que por las causas mencionadas nuestro dicho nieto el Rey de España, y sus hijos varones, no sean tenidos, ni reputados menos hábiles y capaces de entrar á la dicha sucesion, ni á las demás que les pudieren recaer en nuestro dicho Reyno; al contrario, entendemos, que todos los derechos, y generalmente otras qualesquier cosas, que les pudieren al presente y en lo venidero competer y pertenecer, queden y se mantengan salvas y enteras, como si residiesen y habitasen de continuo en nuestro Reyno, hasta su fallecimiento, y que sus herederos fuesen originarios y regnícolas, habiendolos á este efecto, en lo que es ó fuere necesario, habilitado y dispensado, y habilitamos y dispensamos por las presentes. Y ordenamos á nuestros amados y fieles Consejeros, á los que componen nuestro Tribunal del Parlamento, y Cámara de nuestras Cuentas en París, Presidentes, y Tesoreros Generales de Francia en el Despacho de nuestra Real Hacienda estableci-

Digitized by Google

do en el dicho parage, y á todos los demás Oficiales, y Jueces á quien perteneciere, hagan registrar las presentes, y del contenido de ellas gozar y usar á nuestro dicho nieto el Rey de España, sus hijos, y deseendientes varones nacidos en legitimo matrimonio, plena y pacificamente; no obstante qualesquiera cosas á esto contrarias, las quales, de nuestra misma gracia y autoridad arriba mencionada, hemos derogado, y derogamos, por ser asi nuestra voluntad: y á fin de que esto sea firme y estable para siempre, hemos hecho poner nuestro sello á estas presentes. Dado en Versalles en el mes de diciembre del año de gracia 1700, y de nuestro reynado el 58. = Luis. = Por el Rey = *Philipeaux*. = Vista = *Philipeaux*. = Y sellada con el gran sello en cera verde, con cordones de seda encarnada y verde.

Registradas, oida la instancia del Procurador General del Rey para su cumplimiento, segun su forma y tenor, y con arreglo al decreto de hoy. En París, y en Parlamento, á 1.° de febrero de 1701. = *Dongois*.

VII.°

Letras Patentes del Rey Christianísimo, derogando la habilitacion del Rey Católico arriba inserta, y admitiendo las recíprocas renúncids que hicieron los Señores Duques de Berry y de Orleans á la Corona de España. Dadas en Versalles en marzo de 1713, registradas en el Parlamento y otros Tribunales de París en 15 del mismo mes y año.

Traducidas del francés al castellano.

Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra: á todos los presentes, y venideros salud. En las diferentes revoluciones de una guerra, en la qual no hemos combatido sino para sostener la justicia de los derechos del Rey, nuestro muy caro y muy amado hermano y nieto, á la Monarquía de España, nunca hemos cesado de desear la paz: pues los sucesos mas felices no nos han deslumbrado; y los casos adversos, de que se valió la mano de Dios para probarnos mas que para perdernos, han hallado en Nos aquel deseo, sin haberle originado. Pero los tiempos, destinados por la Divina Providencia para la quietud de Europa, no habian llegado todavia: el temor remoto

Digitized by Google

de ver algun dia nuestra Corona y la de España en las sienes de un mismo Príncipe, hacia siempre una igual impresion en aquellas Potencias que se habian unido contra nosotros; ya que el mismo temor, que habia sido la causa principal de la guerra, parecia poner tambien un obstáculo insuperable para la paz. En fin, despues de várias negociaciones inútiles, Dios compadecido de los males y clamores de tantos pueblos, se ha dignado de abrir un camino mas seguro para conseguir una paz tan dificil; pero subsistiendo siempre los mismos rezelos, la primera y principal condicion que nos fué propuesta por nuestra muy cara y muy amada hermana, la Reyna de la Gran Bretaña, como fundamento esencial y necesario á los tratados, fué que el Rey de España, nuestro dicho hermano y nieto, conservando la Monarquía de España y de las Indias, renunciase para sí y sus descendientes perpetuamente á los derechos que su nacimiento le pudiese dar en tiempo alguno á él y á los suyos sobre nuestra Corona: que recíprocamente nuestro muy caro y muy amado nieto el Duque de Berry, y nuestro muy caro y amado sobrino el Duque de Orleans, renunciasen tambien por su parte, y por la de sus descendientes varones y hembras, para siempre, á sus derechos sobre la Monarquía de España y de las Indias. Nuestra sobredicha hermana nos ha hecho representar que sin una seguridad formal y positiva sobre este artículo (que solo podia ser el vínculo de la paz) nunca estaria con quietud la Europa, hallandose igualmente persuadidas las Potencias que la componen, de que era interés general de ellas y comun seguridad la continuacion de la guerra, cuyo exîto nadie podia prever, ántes que hallarse expuestos á ver á un mismo Príncipe dueño algun dia de dos Monarquías tan poderosas, como las de Francia y España. Pero como aquella Príncesa (cuyo zelo infatigable para el restablecimiento de la tranquilidad general nunca será bastantemente alabado) sintiese toda la repugnancia que teníamos de consentir en que uno de nuestros hijos, tan digno de recoger la sucesion de sus mayores, fuese necesariamente excluido de ella, si las desgracias con que Dios fué servido afligirnos en nuestra familia nos arrebatáran tambien la persona del Delfin, nuestro muy caro y muy amado biznieto, único resto de los Príncipes que nuestro Reyno ha tan justamente llorado con Nos, nos acompañó en nuestro dolor; y despues de haber buscado de comun acuerdo

Digitized by Google

medios mas suaves para asegurar la Paz, convenimos con nuestra dicha hermana en proponer al Rey de España otros Estados, á la verdad inferiores á los que posee, pero cuyo valor se aumentaria tanto mas en su reynado, quanto conservando sus derechos en tal caso, uniria á nuestra Corona una parte de aquellos Estados si algun dia llegaba á sucedernos. Por lo tanto hemos usado de las mas fuertes razones para persuadirle á aceptar esta alternativa; le hicimos presente que lo primero que debia consultar era la obligacion en que le ponia su nacimiento; que estaba obligado á su casa y á su patria antes que á la España; que si faltaba á sus primeras obligaciones, le pesaria quizás algun dia inutilmente de haber abandonado unos derechos que despues no podria reclamar. A estas razones añadimos los motivos personales de amistad y cariño, que creimos capaces para moverle, como eran el gusto que tuvièramos de verle de quando en quando en nuestra compañía, y de pasar con él una parte de nuestra vida, como nos lo podiamos prometer de la vecindad de los Estados que se le ofrecian; la satisfaccion de instruirle nosotros mismos del estado de nuestros negocios, y de descansar en él para lo venidero; de suerte que si Dios nos conservára el Delfin, pudiesémos dar á nuestro Reyno en la persona de nuestro hermano y nieto un Regente enseñado en el arte de reynar; y que si faltaba aquel niño (cuya vida es tan preciosa á Nos y á nuestros subditos) á lo menos tendriamos el consuelo de dexar á nuestros pueblos un Rey virtuoso, capaz de gobernarlos, y que uniria además á nuestra Corona Estados muy considerables. Nuestras instancias, reiteradas con toda la fuerza y ternura necesarias para persuadir á un hijo que tan justamente merece los esfuerzos que hemos hecho para conservarle á la Francia, no han producido mas que unas repetidas negativas de no abandonar jamás á vasallos tan valerosos y leales, cuyo zelo se habia distinguido en las coyunturas que pareció mas vacilante su trono; de modo que, persistiendo con una constancia invencible en su primera resolucion, y sosteniendo tambien que era mas gloriosa y mas ventajosa á nuestra Casa y Reyno que la que le instabamos á tomar; ha declarado en las *Cortes* de España, convocadas para este efecto en Madrid, que para conseguir la paz general, y asegurar la tranquilidad de la Europa con el equilíbrio de las Potencias, de motu propio, libre voluntad, y sin

Digitized by Google

fuerza alguna, renunciaba por sí, sus herederos y sucesores, pára siempre jamás, á quantas pretensiones, derechos y títulos, él, ó alguno de sus descendientes, tengan desde ahora, ó puedan tener en qualquier tiempo, á la sucesion de nuestra Corona; que se daba por excluido de ella á sí mismo, y á sus hijos, herederos, y descendientes, perpetuamente; que consentia, por sí y los referidos, que desde ahora como entónces su derecho, y el de sus descendientes, pasase y fuese transferido á aquel Príncipe que la ley de la sucesion, y el órden de nacimiento llama ó llamare á heredar nuestra Corona en defecto de nuestro dicho hermano y nieto el Rey de España y de sus descendientes, asi como mas ampliamente se especifica en el Acto de renúncia admitido por las *Cortes* de su Reyno: y en esta conformidad ha declarado, que se desistia, especialmente del derecho que pudieron añadirle al de su nacimiento nuestras Letras Patentes del mes de diciembre del año de 1700, por las quales habiamos declarado ser nuestra voluntad que el Rey de España y sus descendientes conservasen siempre los derechos de su nacimiento, ó de su orígen, en la misma forma como si hiciesen su residencia actual en nuestro Reyno; y el registro que se hizo de nuestras Letras Patentes asi en nuestra Corte del Parlamento, como en nuestra Cámara de Cuentas en París. Sentímos tambien como Rey y como padre quanto era de desear que la paz general se hubiera podido concluir sin una renúncia que ocasiona tan gran mudanza en nuestra real casa, y en el antiguo órden de suceder á nuestra Corona; pero sabemos aun mejor quanta obligacion nos corre de asegurar prontamente á nuestros vasallos una paz que les es tan necesaria, pues jamás olvidaremos los esfuerzos que han hecho en la larga continuacion de una guerra, que no hubieramos podido sostener, si su zelo no se hubiera alargado mas que sus fuerzas. La salud de un pueblo tan leal es para Nos una ley suprema, que se debe preferir á otra qualquiera consideracion: á esta ley sacrificamos hoy el derecho de un nieto que tanto amamos; y si este es el precio que ha de costar la paz general á nuestro amor, tendremos á lo menos el consuelo de mostrar á nuestros vasallos, que á costa de nuestra misma sangre tendrán siempre el primer lugar en nuestro corazon. Por estas causas, y otras grandes consideraciones que á ello nos mueven; habiendo visto en nuestro Consejo el referido Acto de la renúncia del

Digitized by Google

Rey de España, nuestro dicho hermano y nieto, de 5 de noviembre proxîmo pasado, como tambien los Actos de renúncia que nuestro dicho nieto el Duque de Berry, y nuestro dicho sobrino el Duque de Orleans, han hecho recíprocamente de sus derechos á la Corona de España, asi por su parte como por la de sus descendientes, varones y hembras, en conseqüencia de la renúncia de nuestro dicho hermano y nieto el Rey de España (todo lo qual va inserto, con cópia autentica de las referidas Patentes del mes de diciembre de 1700, autorizada con el contrasello de nuestra Chancillería), de nuestra gracia especial, pleno poder, y autoridad real, hemos declarado, ordenado, y mandado, y por estas presentes, firmadas de nuestra mano, declaramos, ordenamos, y mandamos, queremos, y es nuestra voluntad: que el referido Acto de renúncia de nuestro dicho hermano y nieto el Rey de España, y los de nuestro dicho nieto el Duque de Berry, y de nuestro dicho sobrino el Duque de Orleans, que hemos admitido y admitimos, sean registrados en todos nuestros Tribunales de los Parlamentos y Cámaras de Cuentas de nuestro Reyno, y otras partes en donde fuese necesario, paraque tengan su cumplimiento segun su forma y tenor; y en su conseqüencia queremos y entendemos que nuestras dichas Patentes del mes de diciembre de 1700 sean y queden nulas, y como no despachadas; que nos las devuelvan, y que al margen de los registros de nuestro dicho Tribunal de Parlamento, y de nuestra referida Cámara de Cuentas (en donde se registraron dichas Patentes) se ponga é inserte un traslado de las presentes, para manifestar mejor nuestras intenciones sobre la revocacion y nulidad de dichas Patentes. Queremos además que, conforme al dicho Acto de renúncia de nuestro referido hermano y nieto el Rey de España, sea desde ahora mirado y considerado como excluido de nuestra sucesion: que sus herederos, sucesores y descendientes sean excluidos para siempre, y mirados como inhábiles para recogerla. Declaramos que, á falta de ellos, todos los derechos que pudieran, en qualquier tiempo que fuere, competerles y pertenecerles sobre nuestra Corona y sucesion de nuestros Estados, sean y queden transferidos á nuestro muy caro y muy amado nieto el Duque de Berry, sus hijos, y descendientes varones, nacidos de legítimo matrimonio; y sucesivamente, en falta de aquellos, á los Príncipes de nuestra Casa Real y sus

Digitized by Google

descendientes, que por el derecho de su nacimiento, y el órden establecido desde la fundacion de nuestra Monarquía deban suceder á nuestra Corona. Por tanto mandamos á nuestros amados y fieles Consejeros de nuestro Tribunal del Parlamento de París que hagan leer, publicar, y registrar las presentes con los Actos de renúncia, hechos por nuestro dicho hermano y nieto el Rey de España, por nuestro dicho nieto el Duque de Berry, y por nuestro dicho sobrino el Duque de Orleans; y guardar, observar, y hacer executar el contenido de ellas segun su forma y tenor plenamente para siempre, y sin embarazo, cesando y haciendo cesar qualesquier molestias é impedimentos, sin embargo de qualesquiera leyes, estatutos, usos, costumbres, edictos, reglamentos, y otras cosas que hubiese en contrario, á las quales, y á las derogatorias en ellas contenidas, hemos derogado, y derogamos por las presentes en este caso solamente y sin exemplar, porque tal es nuestra voluntad. Y á fin de que esto sea firme y estable para siempre, hemos hecho poner nuestro sello á estas dichas presentes. Dado en Versalles en el mes de marzo, año de gracia 1713, y de nuestro reynado el 70. = Luis. = Por el Rey. = *Philipeaux*. = Visto = *Philipeaux*. = Sellado con el gran sello de cera verde, con cordones de seda encarnada y verde.

Este instrumento se remitió al *Reyno* por el Conde de Gramédo, Gobernador del Consejo, en 3 de mayo del mismo año paraque se registrase y trasladase en los libros del *Reyno*, como se executó, y parece del acuerdo que celebró estando junto en Cortes el dia 4 del mismo: y lo certifica D. Joseph Ciprian del Valle, Escribano de Cámara, que sirve la Escribanía mayor de aquellas Cortes en lugar de D. Juan Aberasturi, á 9 del mes de junio siguiente.

VIII.°

Instrumento de cesion de su M. Católica del Reyno de Sicilia á favor del Señor Duque de Saboya.

Traducido del latin al castellano.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de

Digitized by Google

Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tyról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Siendo tan de la obligacion de todo Príncipe Christiano desear el sosiego y tranquilidad del mundo, tan turbado en la mejor parte de él con la sangrienta y cruel guerra que por tan largo tiempo ha afligido á la Europa; y habiéndose considerado por la Reyna de la Gran Bretaña por uno de los medios necesarios para establecer y asegurar la Paz universal, entre otras ventajas al Duque de Saboya, que yo le ceda el Reyno de Sicilia; é instándome á ello repetidamente, y convenido por su Magestad Británica, por concurrir por mi parte, aunque tan costosamente, á que se consiga este importante y deseado bien universal; en aquella mejor forma que puedo y debo, he venido en executarla por el presente instrumento.

Y paraque esta deliberacion tenga el debido efecto, por mí mismo, por mis herederos y sucesores, como Rey y Señor natural y absoluto de dicho Reyno, lo renúncio, cedo, y traspaso al Duque de Saboya, y sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, al Príncipe Amadeo de Cariñan, y sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas, al Príncipe Tomás, hermano del Príncipe de Cariñan, sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio, paraque lo hayan, él, y respectivamente sus hijos y descendientes masculinos, y los de dichas dos líneas masculinas, nacidos de constante legítimo matrimonio, con la misma soberanía y poderío real que me pertenece y al presente le poseo, y como le han poseido y debido poseer los Reyes mis predecesores, asi en lo general de dicho Reyno y sus dependencias, como en lo particular de todas las ciudades, villas, y lugares, tierras, castillos, fortalezas, puertos, mares, señoríos, y dominios, rios, montes, valles, hombres, vasallos, y subditos contenidos en dicho Reyno, y todas las rentas reales, prerogativas, y preeminencias de plena potestad, y jurisdiccion, y dominio, derechos y acciones, y pretensiones que me competan; asi en lo secular, y regalía de nom-

Digitized by Google

brar y crear ministros para los tribunales que hay ó hubiere en él, y gobernadores, justicias, capitanes, y otros oficiales, que bien visto le fuere para la manutencion de dicho Reyno, en la forma expresada, y segun se dirá en este instrumento; como en lo eclesiástico, el patronato real, y preeminencias de elegir y presentar personas dignas para qualesquier Arzobispados, Obispados, Iglesias Catedrales, y Parroquiales, Abadías, y otros qualesquiera Beneficios, jurados ó simples, comprehendidos en el territorio de dicho Reyno; sin reservar regalía alguna, derecho, ó preeminencia de las que me pertenecen como tal Rey y Señor natural de Sicilia, y pudieran pertenecer á mis sucesores, que no sea comprehendida en esta cesion y traspaso á favor de dicho Duque, sus hijos y descendientes masculinos, y de dichas dos líneas masculinas, ya expresadas; no obstante todas las leyes, costumbres, constituciones, privilegios, y capítulos del Reyno hechos en contrario, aunque hayan sido establecidos y confirmados por juramento, y fuese necesario hacer específica mencion de ellos: porque á todos ellos, y á las cláusulas derogatorias, y á las derogatorias de derogatorias, con que hubiesen sido establecidas, derogo expresamente por el presente instrumento de cesion, traspaso, y renúncia que hago en mi nombre y de dichos mis sucesores á favor de dicho Duque y sus descendientes, y los de dichas dos líneas: siendo mi determinada voluntad que esta cesion, traspaso, y renúncia haya y tenga lugar y efecto, sin que la expresion general derogue á la particular, ni por el contrario, la particular á la general, y que perpetuamente queden excluidas todas las excepciones de qualesquiera derechos, títulos, causas, ó pretextos que puedan alegarse en contrario. Y en consequencia de ello declaro: que consiento por mí, y en nombre de mis sucesores, y es mi intencion y voluntad: que el Virey que es, ó fuere al tiempo de darse cumplimiento á este instrumento de cesion y traspaso, y los demás Capitanes Generales de mar y tierra en aquel Reyno, Consultor, Juez de la *Monarquía*, Presidentes de la Gran Corte y Real Patrimonio, Ministros de estos y otros tribunales de él, Justicias, Gobernadores, Alcaydes de plazas, castillos, fortalezas; Ciudades, Villas, Comunidades, Duques, Marqueses, Condes, Barones, y demás habitantes de dicho Reyno, que en comun y en particular me hubieren prestado juramento de fidelidad y vasallage, sean y

queden libres y absueltos desde ahora para siempre jamás, mientras durare la sucesion masculina de dicho Duque, y de las otras dos líneas masculinas de su Casa llamadas á falta de ella en la forma dicha, de la fé y homenage, servicio y juramento de fidelidad, que todos ó cada uno de ellos me hubiere ó pudiere haber hecho, y á los demás Reyes mis predecesores, juntamente con la obediencia, sujecion, y vasallage que por razon de ello me fuese debido, declarándolos nulos, y de ningun valor ni efecto, como si no hubiesen sido hechos ni prestados jamás. Y juntamente con dicho Reyno cedo, renúncio, y traspaso á dicho Duque de Saboya, sus hijos y descendientes, y á los de las dos líneas expresadas de su Casa, todas las galeras que tengo en él, con todos los pertrechos, marineros, y chusmas que hubiere en ellas: obligándome en virtud de este instrumento, y á mis sucesores, á que daré las órdenes necesarias al Virey de aquel Reyno, Gobernador de las galeras, y demás Generales, y personas que convenga, para el entero cumplimiento de esta cesion, y á mandar entregar al Duque de Saboya, ó á su Poderhabiente todos los títulos, papeles y documentos pertenecientes á dicho Reyno y sus dependencias, que puedan hallarse en estos de España; y asimismo á que desde luego daré las órdenes convenientes á mis Plenipotenciarios paraque, unidos y puestos de acuerdo con los de su Magestad Británica, tomen aquellas medidas que tuvieren por mas conducentes en el ajuste de la Paz, paraque por todos los Plenipotenciarios de los demás Príncipes y por sus amos se asegure la manutencion y permanencia del Reyno de Sicilia en el Duque de Saboya, sus hijos y descendientes masculinos, y de las dos líneas expresadas, en la forma dicha, con el goze de la soberanía, y reconocimiento de Rey de Sicilia en pacífica posesion: todo lo qual se ha de entender baxo de las calidades, y condiciones siguientes:

I. Que, así como para la declaracion que hice de los varones legítimos de las líneas de la Casa de Saboya para la sucesion de estos Reynos en el caso de faltar descendencia mia legítima de varones y hembras (de cuya disposicion se promulgó ley, y se admitió y confirmó en el Reyno junto en Cortes, en la forma que en ella se contiene, á que me remito) se tomó como fundamento y firme supuesto la amistad y perpétua alianza que los Duques de Saboya y Príncipes de su Casa habian de

tener con mi Corona; asi para esta cesion del Reyno de Sicilia, se debe tener por condicion y expresa calidad de ella, que los referidos Duques de Saboya, y Príncipes de su Casa, cada uno en su tiempo, han de tener, establecer, consolidar y renovar amistad y alianza perpétua, cada uno en su tiempo, conmigo, y con mis sucesores en esta Corona, y conservarla, firme, é inviolable. Y si, lo que no es de creer, por qualquiera accidente ó motivo, pensado ó no pensado, contra las reglas del verdadero y sólido interes, obligacion, y gratitud del referido Duque de Saboya, ó qualquiera de sus sucesores, faltase á esta condicion, y no observase la supuesta amistad y perpétua alianza; en qualquiera caso y tiempo que esto sucediese, desde ahora para entónces queda nula, irrita, y de ningun valor esta cesion, y devuelto dicho Reyno á mi Corona, y este instrumento como si no se hubiese hecho.

II. Que á falta de sucesion masculina de constante legítimo matrimonio del Duque de Saboya, y sus líneas, á cuyo favor hago esta cesion, como se ha expresado, el dicho Reyno de Sicilia volverá á incorporarse á la Corona de España; y se entienda, si llegase este caso, desde luego transferida la posesion civil y natural de dicho Reyno, aun ántes de adquirirla personalmente, en mí, ó en qualquiera de mis descendientes sucesores de ella, con todas las mismas regalías de soberanía, poderío real, y derechos y acciones con que lo cedo, y pueda competerme, y á mis sucesores, desde que faltare la sucesion de dichas líneas: todo en el mismo ser, integridad, y forma que se le entregare al dicho Duque de Saboya el dia que tomare la posesion de él.

III. Con calidad y condicion de que por ningun motivo, pretexto, ó causa, pueda dicho Duque, ni alguno de sus sucesores en las líneas declaradas, empeñar, trocar, ni enagenar el referido Reyno, ni en todo, ni en parte la menor que sea, ni dependencia alguna de él, á otra Potencia, sino únicamente á mi Corona. Y en caso que lo hiciese, desde ahora para entónces quede nula, irrita, y de ningun valor esta cesion, y devuelto dicho Reyno á mi Corona, y por cancelado este instrumento, como si no se hubiese hecho.

IV. Que, así como cedo, renúncio, y traspaso á favor del Duque, sus hijos, y descendientes masculinos y de dichas dos

líneas, toda la soberanía, preeminencias, rentas reales, acciones, y derechos activos que me competen y pertenecen por mí, y demás Reyes mis predecesores, y que pudieren competer y pertenecer á mis sucesores en dicho Reyno de Sicilia y sus dependencias; al mismo tiempo se habrán de transferir, y pasarán al dicho Duque, sus hijos, y descendientes, y á los de dichas dos líneas, todas las obligaciones, cargas, débitos, pensiones, y derechos pasivos, á que Yo estoy obligado, y pudieran estarlo mis sucesores, ora procedan de causa onerosa, ó de mera gracia mia, ó de mis predecesores, por via de contrato, concesion, ó privilegio, ó en otra qualquier forma: quedando recíprocamente obligado á la satisfaccion y paga de todo ello, del mismo modo que Yo lo estoy, y lo estarian mis sucesores, no haciendo esta cesion, renúncia, y traspaso.

V. Que hayan de ser mantenidos y se conserven qualesquier leyes, fueros, capítulos del Reyno, privilegios gracias, y esenciones, que al presente gozan, y han debido gozar en mi tiempo y de mis predecesores, asi el Reyno, como qualesquiera Comunidades seculares, ó eclesiásticas, y todos los habitantes de él; manteniendo á todos, en comun y en particular, las que tubieren, y sus leyes, constituciones, capítulos de Reyno, pragmáticas, costumbres, libertades, inmunidades, y esenciones á ellos concedidos, y concedidas por mi y los Reyes mis predecesores, tanto al comun del Reyno, como á las ciudades, villas, lugares, y tierras, y á qualesquiera personas, asi eclesiásticas como seculares, segun y como las han usado y gozado, y debido usarlas y gozarlas.

VI. Que todas las Dignidades, asi eclesiásticas de Arzobispados, Obispados, Abadías, y Beneficios curados, y simples, como los seculares de títulos de Duques, Principes, Marqueses, Condes, Barones, y otras qualesquiera, tanto las concedidas hasta ahora, como las que Yo fuere servido de conceder hasta el dia en que el referido Duque de Saboya sea dada la posesion del dicho Reyno de Sicilia; y por lo que toca á las Prebendas, Beneficios, pensiones, y Dignidades eclesiásticas, todas las que vacaren ó huvieren vacado hasta el dia en que al Duque de Saboya se le diere la posesion del dicho Reyno (porque todas, como queda dicho, hasta el referido dia han de ser de nombramiento ó presentacion mia segun la calidad de cada

Digitized by Google

una) se conserven y mantengan por dicho Duque, sus hijos y descendientes, y los de dichas dos líneas, en las personas que al presente las tienen, y sus sucesores que por tiempo fueren, en la misma forma, y con aquellas prerogativas que las han gozado en mi tiempo y de mis predecesores, sin disminuirlas, ni alterarlas en cosa alguna.

VII. Que á qualesquiera personas, asi naturales de aquel Reyno como de los demás que poseo, que en él tengan estados, feudos, oficios, haciendas, bienes, rentas, frutos, réditos, ovenciones, y otros qualesquiera provechos, asi en cosas propias suyas que con algun título les pertenezcan, como en lo concerniente á mi Real Patrimonio, ora proceda de causa onerosa, ora de gracia, privilegio, ó merced, que Yo, ó qualquiera de mis predecesores hubieremos concedido en aquel Reyno, se les conserven á ellos, y á sus herederos y sucesores, sin diminucion, ni ponerles embarazo alguno; y todos sus honores, derechos, y acciones personales y hereditarias, presentes y futuras, asi en el caso de hallarse actualmente residiendo en él ó en dominios mios, ó aunque estén en otros como se hallen empleados en mi servicio, como en el de venir desde aquel Reyno á establecerse en los mios, ó que estando en ellos pasaren en qualquier tiempo á residir en dicho Reyno de Sicilia: derogando, para la firmeza de esta condicion, las leyes, constituciones, pragmáticas, y capítulos del Reyno que pudiere haber en contrario, como las he derogado antecedentemente para la de esta cesion.

VIII. Que qualesquiera personas, tanto naturales de aquel Reyno como de otra qualquier parte, que se hallaren en él con empleos y cargos, que Yo, ó mis predecesores les hubiéremos conferido, asi de administracion de justicia, como de tribunales seculares, y eclesiásticos, gobiernos, y capitanías de provincias, ciudades, villas, y lugares, y territorios, hayan de ser mantenidos y conservados en ellos, en la misma forma y con los mismos gages, sueldos, salários, acostamientos, y demás ayudas de costa que han percibido hasta ahora, y gozan al presente, quériendo quedarse en dicho Reyno, ó pudiendo gozarlos estando fuera de él por no requerir residencia personal, ó poder servirlos por substitutos segun la calidad de ellos, ó privilegios con que se hubiesen concedido. Y en caso que alguno, ó algunos de los que tubieren empleo militar ó político de mar y tier-

Digitized by Google

ra en dicho Reyno, no sean de la satisfaccion del dicho Duque, y quisiere que no le sirvan, y lo hubieren obtenido por via de beneficio pecuniario; en este caso el dicho Duque, ó sus sucesores, hayan de reembolsar á los que tienen dichos empleos, antes de quitarselos, lo que justificaren haber dado por ellos: y lo mismo quedará con obligacion de executar el Duque de Saboya con los sugetos en quienes estuvieren provistas las futuras si las hubieren beneficiado con dinero, en caso de no querer conservarles su derecho, por ser justo que les haga reembolsar de lo que les hubieren costado.

IX. Que, respecto de que en conseqüencia de esta cesion ha de evacuarse aquel Reyno de las tropas de caballería é infantería que tengo en él; en este caso la caballería española é irlandesa se ha de traer á España. Y si algunos de los soldados de ella quisieren quedarse en aquel Reyno; lo podrán hacer, á condicion de que sus caballos, arneses y armas se entreguen á sus oficiales; y por lo que mira á la infantería, se executará y practicará lo mismo. Y por lo que toca á los iuvalidos y estropeados, no siendo justo abandonarlos, y muy propio de la caridad del Duque de Saboya el atenderlos; será obligado á continuarles las mismas asistencias de que gozan actualmente, y todas las que hasta el dia en que le fuere dada la posesion del Reyno estubieren concedidas á todos los invalidos ó estropeados, bien sean naturales, ó forasteros de aquel Reyno; pues habiendo hecho en él su mérito, y contraido en su servicio sus impedimentos, no es de justicia ni equidad que hayan de perecer, ó mendigar.

X. Que las dignidades, rentas, títulos, señoríos, y otros bienes que en aquel Reyno han sido confiscados al Almirante de Castilla, al Duque de Monteleon, al Condestable Colona, al Príncipe de Bisignano, y otros sugetos seculares, y las que han sido seqüestradas al Cardenal Colona, y otros eclesiásticos, por haber faltado al juramento de fidelidad, é incurrido en el delito de felonía y traycion, hayan de quedar baxo de mi mano, como hoy lo están; y con los mismos ministros, ó los que me pareciere poner: y que ahora, ó en adelante, pueda venderlos, darlos, cederlos, ó concederlos á las personas que me pareciere, y por bien tubiere; y que siempre que lo executo, hayan de ser puestos en la posesion quieta y pacífica de ellos, y los

Digitized by Google

hayan de tener y gozar con las condiciones que Yo les impusiere; y para todo ello haya de dar el Duque de Saboya, y los demás que les sucedieren, el favor y ayuda que se necesitare; y á sus ministros y oficiales las órdenes que convengan y menester fuere para su total execucion y cumplimiento, á la qual solo ha de reducirse la asistencia y auxîlio de los ministros de Sicilia: porque sobre toda duda, excepcion, ó interpretacion, que por qualquiera persona, ó baxo de qualquiera pretexto, pueda ofrecerse sobre los bienes, estados, dignidades, rentas, y efectos que hubieren sido, ó pudieren y debieren ser, confiscados, secüestrados y detenidos, y sobre su administracion, percepcion, ó pertenencia, por delitos y faltas cometidas hasta el dia en que al Duque de Saboya se le diere la posesion de dicho Reyno, de todas estas causas y dependencias, conocimiento, y determinacion por via de justicia, ó de gobierno, no se ha de poder conocer, sustanciar, ni intervenir por otros ministros, jueces, ó tribunales que por los que Yo señalare y nombrare con comision expresa para ello: y lo mismo se entienda de qualquier disposicion ó asignacion que Yo hubiere dado antes del dia en que el Duque de Saboya tomare la posesion del Reyno, ó despues de ella fuere Yo servido de dar ó alterar, porque todo lo respectivo y accidental en órden á los referidos bienes que hubieren sido, ó pudieren ser confiscados, los reservo en mí como queda dicho; y con las referidas calidades y condiciones, y no sin ellas, hago la referida cesion del Reyno, y baxo de ellas debe entenderse, y no de otra manera.

Y paraque tenga efecto y se cumpla todo lo contenido en este instrumento de cesion, reníncia, y traspaso de dicho Reyno á favor del Duque de Saboya, sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio, y de dichas dos líneas masculinas de su Casa, prometo y me obligo en fé de palabra real: que, en quanto fuere de mi parte, y de mis hijos y descendientes, lo observaré y cumpliré, y procuraré su observancia y cumplimiento, sin contravenir á él en tiempo alguno, ni permitir ni consentir que se contravenga jamás á dicha cesion en la forma que va expresada, directa ó indirectamente, en todo ó en parte; y me desisto y aparto de todos ó qualesquiera remedios, sabidos ó ignorados, ordinarios ó extraordinarios, y que por derecho comun, ó privilegio espe-

Digitized by Google

cial, nos puedan pertenecer á mí, y á mis hijos y descendientes, para decir, alegar, y reclamar contra lo susodicho; y todos ellos los renuncio, y especialmente el de la lesion evidente, enorme y enormísima, que se pueda considerar haber intervenido en esta cesion, renúncia y traspaso; y quiero que ninguno de los referidos remedios, ni otros de qualquiera calidad que sean me valgan ni sufraguen en modo alguno á mí, ni á mis hijos y descendientes. En fé de lo qual mandé despachar el presente instrumento, firmado de mi mano, sellado con el sello secreto de mis armas, y refrendado de mi infrascrito Secretario de Estado. En Madrid á 10 de junio de 1713. = Yo EL REY. = *Don Manuel de Vadillo y Velasco.*

En fé de lo qual, nosotros los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de su Magestad Católica, y de su Alteza Real de Saboya, y en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente Tratado, y hecho poner los sellos de nuestras armas. Fecho en Utrecht á 13 de julio de 1713. (L. S.) *El Duque de Osuna.* (L. S.) *El Marqués de Monteleon.* = (L. S.) *El C. Maffey.* (L. S.) *Marqués del Bourg.* (L. S.) *P. Mellarede.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por ocultos juicios de Dios haya padecido la Europa la mas obstinada sangrienta guerra, con desolacion de pueblos y provincias, que se haya visto jamás, sin que ningunos medios humanos hayan bastado á apagar el fuego de ella, hasta ahora, que á influxos de la Divina Piedad se descubren apariencias y positivas disposiciones de volver á la paz y quie-

Digitized by Google

tud tan apetecida y deseada de todo el Orbe christiano, y muy particularmente por Nos por lo que respectivamente han padecido nuestros dominios: y habiéndose ya nombrado por algunas de las principales Potencias guerreantes Plenipotenciarios, autorizados para la tratacion y efectuacion de esta paz y amistad recíproca: Por tanto, deseando concurrir por nuestra parte á tan loable y glorioso intento; hemos resuelto nombrar á Vos Don Francisco Maria de Paula Tellez Giron, Benavides, Carrillo y Toledo, Ponce de Leon, Duque de Osuna, Primo, Conde de Ureña, Marqués de Peñafiel, Gentilhombre de mi Cámara, Camarero y Copero Mayor, Notario Mayor de mis Reynos de Castilla, Caballero del Orden de Calatrava, Clavero mayor de la misma Orden y Caballería, y Comendador de ella, y de la de Usagre en la de Santiago, Capitan de la primera Compañía Española de mis Reales Guardias de Corps; á D. Juan de Brouckoven, Conde de Bergeych, del Consejo Real, Ministro de la Guerra, y Superintendente General de Finanza en los Paises-Baxos; y á Don Isidro Casado de Rosales, Marqués de Monteleon, Pariente, de nuestro Consejo de Indias, por nuestros Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios (como en virtud de la presente os nombramos), por concurrir en vuestras personas las prerogativas de calidad, prudencia, experiencias, zelo y amor á nuestro servicio, que son tan convenientes y necesarias para el manejo y direccion de negociado tan grave y de conseqüencia como este; y os encargamos y mandamos que con toda brevedad os encamineis á Utrecht, que es el lugar y parage destinado para el congreso de esta Paz, y que en él, juntamente con los Plenipotenciarios nombrados, y Ministros autorizados, y con suficientes poderes para ello, de los demás Reyes y Potencias interesadas, podais entrar y entreis en las conferencias de Paz, particular, ó general; y os concedemos plena y entera facultad y autoridad á Vos los dichos Duque de Osuna, Conde de Bergeych, y Marqués de Monteleon, paraque todos tres juntos, ó por los dos en caso de ausencia ó enfermedad del uno, ó por uno solo en semejante caso de ausencia ó enfermedad de los otros dos, podais entablar, concluir, y firmar por Nos y en nuestro nombre el Tratado de Paz entre Nos y los demás Reyes y Potencias guerreantes, juntos, ó separados; y asimismo para concertar, concluir, firmar, y en-

Digitized by Google

tregar todos los instrumentos necesarios á este efecto, y para generalmente hacer, prometer, y estípular los actos y declaraciones que fueren menester, para permutar las convenciones que se ajustaren, y para todas las demás cosas que conduxeren y pertenecieren á la dicha negociacion, y efectuacion de Paz, aunque aquí no vayan expresadas, y con la misma facultad, poder, y ampliacion que Nos lo pudieramos hacer si presentes á ello nos hallasemos, aun para en aquellos negocios y actos que parece pudieran requerir órden nuestra mas especial y expresa que la que contiene esta Plenipotencia. Y todo lo que Vos, yá sea por los tres juntos, ó por los dos en caso de ausencia y enfermedad de uno, ó por uno solo en semejante caso de ausencia ó enfermedad de los otros dos, como va dicho, hicieréis, tratareis, prometiereis, concluyereis, y firmareis; Nos prometemos, aseguramos, y damos nuestra fé y palabra real de estar y pasar por ello, aprobarlo y ratificarlo con el juramento, y demás requisitos y solemnidades que en tal caso fuere necesario, dentro del término que recíprocamente se señalare por los Plenipotenciarios de dicho Congreso, sin diminucion alguna. En fé de lo qual, y para su mayor firmeza y validacion, mandamos despachar, y despachamos la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito Secretario de Estado. Dada en Madrid á 28 de diciembre de 1711. = YO EL REY. = *D. Manuel de Vadillo y Velasco.*

PLENIPOTENCIA DEL DUQUE DE SABOYA.

Traducida del latin al castellano.

VICTOR AMADEO Segundo, por la gracia de Dios, Duque de Saboya y de Monferrato, Príncipe de Piemonte, Rey de Chipre, &c. A todos quantos estas presentes vieren, salud. Hallandonos con el mas oportuno deseo de concurrir con las Potencias de los Altos Aliados, en quanto nos es posible, á hacer que cesen, para la estabilidad de una buena Paz, tantas desolaciones y calamidades causadas por una tan ruinosa guerra, y á restablecer solidamente el reposo de la christiandad; hacemos saber que Nos, confiando enteramente en la experiencia, capacidad, y fidelidad del Conde Maffei, nuestro primer Caballeri-

Digitized by Google

zo, General de batalla de nuestros exércitos, y nuestro Enviado Extraordinario cerca de su Magestad Británica; del Marqués del Bourg, Gentilhombre de nuestra Cámara, Caballero de la Gran Cruz de la Religion de los Santos Mauricio y Lázaro, y nuestro Enviado Extraordinario cerca de sus Altas Potencias los Señores Estados Generales; y de nuestro Consejero de Estado Mellarede, por las recomendables pruebas que de ello nos tienen dadas: por estas causas y otras dignas consideraciones que á ello nos mueven, hemos nombrado, comisionado, y diputado, y nombramos, comisionamos, y diputamos por las presentes firmadas de nuestra mano á los dichos Conde Maffey, Marqués del Bourg, y Consejero de Estado Mellarede, por nuestros Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para asistir en calidad de tales á las juntas y conferencias del Congreso de Utrecht en lo que mira á la Paz general: á los quales hemos dado y damos pleno poder, comision y mandato especial para conferir, de acuerdo y conforme á las intenciones de las mencionadas Potencias Aliadas, con los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de su Magestad Católica el Rey de España, autorizados de poderes suficientes, y tratar de los medios de asegurar una buena Paz, como asimismo conferir con los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de los Altos Aliados en general, ó en particular con los de algunos de los mismos Aliados, autorizados igualmente de suficientes poderes para los demás Tratados que se hallare ser necesarios y convenientes: dando, además de esto, el mismo pleno poder y mandato á nuestros dichos Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, á todos tres juntos, ó á dos en caso de ausencia del otro por enfermedad ú otro embarazo, ó á uno solo en ausencia de los otros dos en igual caso de enfermedad ú otro impedimento, para negociar, convenir, concluir, firmar, y generalmente executar quanto juzgaren necesario para el efecto de la Paz general, y otras arriba mencionadas, con la misma autoridad que Nos lo hicieramos, y lo pudieramos hacer, si nos hallasemos personalmente presentes, aunque se ofrezca alguna cosa que requiera órden mas especial no contenida en las presentes: prometiendo en fé y palabra de Príncipe de tener por grato, y por firme y válido perpetuamente todo quanto por nuestros dichos Embaxadores Extraordinarios y Plenipotencia-

Digitized by Google

rios, todos tres juntos, ó dos en caso de ausencia del otro por enfermedad ú otro impedimento, ó uno solo en ausencia de los otros dos en semejante caso de enfermedad ú otro impedimento, quedáre executado, ajustado, y firmado, segun se expresa arriba; y de hacer expedir de ello nuestros despachos de ratificacion en buena y debida forma en el término que quedare convenido. En testimonio de lo qual hemos firmado las presentes, y hécholas refrendar por el Marqués de Santo Tomas, nuestro Ministro y primer Secretario de Estado, y sellar con nuestro sello secreto. Dadas en Turin á 18 de marzo de 1713. = VICTOR AMADEO. = *De Santo Tomás.* (L. S.)

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan; Conde de Abspurg, Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, habiéndose ajustado, concluido, y firmado en la ciudad de Utrech en 13 de julio de este presente año por mis Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, y los del Señor Victor Amadeo Segundo, Duque de Saboya, mi hermano, el Tratado de paz y amistad que va referido, el qual Tratado aqui escrito é inserto, como arriba queda expresado, despues de haberlo visto y exâminado maduramente palabra por palabra en mi Consejo, he resuelto aprobarle y ratificarle; Por tanto, en virtud de la presente, Yo por mí, mis herederos y sucesores, como tambien por mis vasallos, súbditos, y habitantes en todos mis Reynos y Señoríos, apruebo y ratifico todo lo expresado en el mencionado Tratado en la mejor y mas ámplia forma que puedo, y doy por bueno, firme, y valedero todo lo que en él se contiene; y prometo, en fé de palabra de Rey, y por todos mis sucesores y herederos, seguirle y cumplirle inviolablemente segun su forma y tenor, y mandarle observar y cum-

Digitized by Google

plir, de la misma manera como si Yo lo hubiera tratado por mi propia persona, sin hacer, ni dexar hacer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario; y que si se hiciere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandaré reparar con efecto, sin dificultad ni dilacion, castigando y mandando castigar los delinqüentes, obligando para el efecto de lo susodicho todos y cada uno de mis Reynos, Payses, y Señoríos, y asimismo todos otros mis bienes presentes y venideros, como tambien mis herederos y sucesores, sin exceptuar nada. Y para firmeza de esta obligacion, renuncio todas las leyes, costumbres, y todas otras cosas contrarias á ello. En fé de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en Madrid á 4 de agosto de 1713. = YO EL REY. = *D. Manuel de Vadillo y Velasco.*

RATIFICACION DEL DUQUE DE SABOYA.

Victor Amadeo Segundo, por la gracia de Dios, Duque de Saboya y de Monferrato, Príncipe de Piemonte, Rey de Chipre &c. A todos quantos estas presentes vieren, salud. Habiendo visto el Tratado de Paz que el Conde de Maffei, Caballero de la Religion de los Santos Mauricio y Lázaro, nuestro primer Caballerizo, Coronel de un regimiento de infantería, General de batalla en nuestros exércitos, y nuestro Enviado extraordinario cerca de su Magestad Británica, el Marqués del Bourg, Gentilhombre de nuestra Cámara, Caballero de la Gran Cruz de la dicha Religion de los Santos Mauricio y Lázaro, y nuestro Enviado extraordinario cerca de sus Altas Potencias los Señores Estados Generales, y nuestro Consejero de Estado Mellarede, nuestros Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en el Congreso de Utrecht, en virtud de plenipotencia que les hemos dado, han concluido, ajustado, y firmado en 13 del mes de julio proxîmo pasado en la ciudad de Utrecht con el Señor Don Francisco Maria de Paula Tellez Giron, Benavides, Carrillo, y Toledo, Ponce de Leon, Duque de Osuna, Conde de Ureña, Marqués de Peñafiel, Gentilhombre de la Cámara, de su Magestad Católica, Camarero y Copero Mayor, Notario

Digitized by Google

Mayor de los Reynos de Castilla, Caballero de la Orden de Calatrava, Clavero mayor de la misma Orden y Caballería, y Comendador de ella, y de la de Usagre en la de Santiago, Capitan de la primera Compañía Española de las Reales Guardias de Corps, y el Señor D. Isidro Casado de Acevedo de Rosales, Marqués de Monteleon, Vizconde de Alcazar Real, Consejero en el Consejo Supremo de Indias de su Magestad Católica, y uno de los Gentileshombres de su Cámara, Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de su Magestad Católica en dicho Congreso de Paz de Utrecht, autorizados asimismo de plenipotencias necesarias: Nos, teniendo por grato el mencionado Tratado, y cada uno de los puntos en él contenidos y declarados, le hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos, prometiendo en fé y palabra de Príncipe guardar y observar inviolablemente el todo de su contenido, sin contravenirle directa ni indirectamente, ni permitir que sea contravenido en ningun modo ó forma, En testimonio de lo qual hemos firmado las presentes de nuestra mano, y hécholas refrendar por el Marqués de Santo Tomas, nuestro Ministro y primer Secretario de Estado, y sellar con el sello de nuestras armas. Dadas en Turin á 5 de agosto de 1713. = VICTOR AMADEO. = *De Santo Tomás.*

PUBLICACION DE LA PAZ.

EN la Villa de Madrid á 12 dias del mes de octubre de 1713 años, habiendose juntado, como á las dos y média de la tarde de este dia, en la posada de S. E. el Excelentísimo Señor Conde de Gramedo, Gobernador del Consejo, los Licenciados Don Melchor Prous, D. Francisco Goveo, D. Bruno de Salcedo y Vives, Caballero de la Orden de nuestra Señora de Montesa, D. Ambrosio Bernal, D. Joseph Perez Dardón, y D. Juan Gaspar Zorrilla de San Martin, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad; D. Joseph Alfonso Guerra, y Villegas, Caballero de la Orden de Santiago, D. Francisco Chirinos, D. Juan de Hozes, y D. Joseph de Maré, Reyes de Armas; y nosotros D. Juan del Barco y Oliva, Secretario de su Magestad; y Don Joseph de Ladalid y Ortúbia, sus Escribanos de Cámara de los que en su Consejo residen; entregó S. E. dicho Excelentí-

Digitized by Google

simo Señor Conde de Gramédo, en presencia de los referidos, al dicho Señor D. Juan del Barco y Oliva un pliego de papel, rubricado de su mano, en que estaba el órden que se habia de guardar en la publicacion de las Paces entre esta Corona y su Alteza Real el Señor Duque de Saboya, hoy Rey de Sicilia, paraque le diese al Rey de Armas mas antiguo, que le habia de publicar: el tenor del qual es como se sigue.

Oid, Oid, Oid: como de parte del Rey nuestro Señor se hace saber á todos, que á honra de Dios nuestro Señor, y para bien y reposo de la christiandad, ha sido concertada, asentada, y establecida una buena, segura, firme y estable paz, confederacion, y perpétua alianza, y amistad entre su Magestad del Rey Católico nuestro Señor D. Felipe Quinto de este nombre, de la una parte, y de la otra el Señor Duque de Saboya, hoy Rey de Sicilia, por su Magestad y su Alteza Real, y por todos sus Reynos, paises, tierras, y señoríos, vasallos y súbditos; y por medio de estas paces, union y concierto, sus vasallos y súbditos volverán á sus bienes para gozarlos desde la publicacion de la dicha Paz; y podrán de aquí adelante ir y venir, freqüentar, y comerciar en los reynos, estados y señoríos, el uno del otro, tanto por mar como por tierra, mercantilmente, y de qualquiera otra manera, seguramente y en salvo, como ántes de la guerra entre el Rey nuestro Señor y su Alteza Real dicho Señor Duque de Saboya, hoy Rey de Sicilia, lo hacian y podian hacer; y mándase de parte de su Magestad Católica á todos sus súbditos y vasallos que de aqui adelante guarden y cumplan la dicha Paz inviolablemente sin alguna contravencion, pena de ser castigados, como quebrantadores de la Paz, sin remision ó gracia. Y en execucion de esta órden se salió de la posada de dicho Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo, yendo delante trompetas y atabales, siguiendo los Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad, nosotros los dichos Escribanos de Cámara, los Reyes de Armas, y Alcaldes expresados; en cuya forma se fué delante del Real Palacio de su Magestad, y habiendo subido en un tablado, que para este efecto estaba hecho y alfombrado con su dosel, los dichos Alcaldes, Reyes de Armas, y infrascritos Escribanos de Cámara, por voz del referido D. Joseph Alfonso de Guerra, Rey de Armas mas antiguo, se leyó y publicó el papel y órden antecedentes en al-

Digitized by Google

tas é inteligibles voces, habiéndose tocado al principio y fin de dicha publicacion, trompetas y atabales; desde cuyo sitio se pasó en la misma forma y acompañamiento á la Puerta de Guadalaxara de esta Corte, donde está el tráfico y comercio, y se executó otra tal publicacion; y tambien delante de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de esta Villa, en dos tablados que en estos parages estaban hechos, alfombrados, y con sus doseles. A todo lo qual concurrió mucho número de gente: de que certificamos nosotros los referidos Escribanos de Cámara del Consejo. Y paraque conste, lo firmamos en el dia expresado 12 de octubre de 1713. = Don Juan del Barco y Oliva.= Don Joseph de Ladalid y Ortubia.

RATIFICACION DEL DUQUE DE SABOYA (ya Rey de Sicilia) del Artículo separado sobre el desembargo y goce de los bienes, feudos, y efectos que poseen en sus Estados el Marqués Berneti y otros súbditos de su Magestad Católica, y que lo mismo se entienda con los súbditos de dicho Duque que tubieren feudos y rentas en España.

VICTOR AMADEO Segundo, por la gracia de Dios, Duque de Saboya y Monferrato, Príncipe de Piemonte, Rey de Chipre, &c. A todos quantos las presentes vieren, salud. Habiendo visto el contenido de la declaracion, que el Conde de Maffei, Caballero de la Religion de los Santos Mauricio y Lázaro, nuestro primer Caballerizo, Coronel de un regimiento de infantería, General de batalla en nuestros exércitos, y nuestro Enviado extraordinario cerca de su Magestad Británica, el Marqués del Bourg, Gentilhombre de nuestra Cámara, Caballero de la Gran Cruz de la dicha Religion de los Santos Mauricio y Lázaro, y nuestro Enviado extraordinario cerca de sus Altas Potencias, los Señores Estados Generales, y nuestro Consejero de Estado Mellarede, nuestros Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios al Congreso de la Paz de Utrecht, en virtud de Plenipotencia que les hemos dado hicieron el dia 13 del mes de julio próxîmo pasado en la dicha ciudad de Utrecht al Señor Don Francisco Maria de Paula Tellez Giron, Benavides, Carrillo y Toledo, Ponce de Leon, Duque de Osuna, Conde de Ureña,

Digitized by Google

Marqués de Peñafiel, Gentilhombre de Cámara de su Magestad Católica, Camarero y Copero Mayor, Notario Mayor de los Reynos de Castilla, Caballero de la Orden de Calatrava, Clavero Mayor de la misma Orden y Caballería, y Comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, Capitan de la primera Compañía Española de las Reales Guardias de Corps; y al Señor D. Isidro Casado de Acevedo de Rosales, Marqués de Monteleon, Vizconde de Alcazar Real, Consejero en el Supremo Consejo de Indias de su Magestad Católica, y uno de los Gentileshombres de su Cámara, Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de su dicha Magestad Cotólica en el referido Congreso de Utrecht, cuya declaracion es del tenor siguiente: Nosotros los que abaxo firmamos, Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de su Alteza Real de Saboya, declaramos que en conseqüencia del Tratado de Paz, concluido hoy entre su Magestad Católica y su dicha Alteza Real, queda concedido desembargo al Señor Marqués Berreti, y á los demás vasallos, súbditos, y otras personas empleadas en el servicio de su dicha Magestad, en los bienes, feudos y efectos que poseen en los Estados de su Alteza Real, de los quales deben y pueden gozar, y de las rentas á ellos anexâs, segun lo hacian y podian hacer ántes de la guerra, y como lo harán y podrán hacer los vasallos y súbditos de su Alteza Real de los feudos, bienes y efectos que poseen en España. En fé de lo qual lo firmamos en Utrecht, en 13 de julio de 1713. = (L. S.) *El Conde Maffei.* (L. S.) *Solar du Bourg.* (L. S.) *P. Mellarede.*

Nos, teniendo por grata la mencionada declaracion, la hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, y la aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos, prometiendo en fé y palabra de Príncipe de guardarla y observarla inviolablemente, sin jamás contravenirla directa ó indirectamente, ni permitir que sea contravenida en ningun modo ó forma. En testimonio de lo qual hemos firmado las presentes, y hécholas refrendar por el Marqués de Santo Tomás, nuestro Ministro, y primer Secretario de Estado, y hécholas sellar con el sello de nuestras armas. Dadas en Turin á 3 de agosto de 1713. = Victor Amadeo. = *De Santo Tomás.*

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO

DE

PAZ Y AMISTAD,

AJUSTADO

Entre la Corona de España y la de la Gran Bretaña; concluido en Utrecht á 13 de julio de 1713; y ratificado en Madrid á 4 de agosto del mismo año.

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD, ajustado entre sus Magestades Católica y Británica, por el qual se asienta por principal condicion que nunca puedan los Reynos de España y Francia unirse en las sienes de un mismo Soberano, y que el Rey Católico reconozca en la descendencia de la Reyna Ana, y en su defecto, en la de la Electriz Viuda de Brunswick, y de sus herederos en la línea protestante de Hanóver, el derecho á la sucesion hereditaria de la Corona de la Gran Bretaña. Concluido en Utrecht á 13 de julio de 1713: y ratificado en Madrid á 4 de agosto del mismo año.

Traducido del original latino al castellano.

HABIENDO sido servido el Arbitro Supremo de todas las cosas de exercitar su divina piedad, inclinando á la solicitud de la paz y concordia los animos de los Príncipes, que hasta aqui han estado agitados con las armas en una guerra que ha llenado de sangre y muertes á casi todo el orbe christiano; y no deseando otra cosa con mas ardor el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Felipe Quinto, por la gracia de Dios, Rey Católico de las Españas, y la Serenísima y muy Poderosa Princesa Ana, por la gracia de Dios, Reyna de la Gran Bretaña, Francia, é Hibernia; ni habiendo otra que soliciten con mas vehemente anhelo, que el restablecer y estrechar con vinculos nuevos de conveniencia recíproca la antigua amistad y confederacion de los Españoles é Ingleses, de modo, que pase á la mas remota posteridad con lazos casi indisolubles: para concluir, pues, felizmente este negocio tan útil, y por tantas razones deseado, nombraron de una parte y otra sus Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, dandoles las instrucciones convenientes; es á saber, el Rey Católico, por su parte, al Excelentísimo Señor D. Francisco Maria de Paula Tellez Giron, Benavides, Carrillo y Toledo, Ponce de Leon, Duque de Osuna, Conde de Ureña, Marqués de Peñafiel, Grande de primera clase, Gentilhombre de su Cámara, Camarero, y Copero Mayor, Notario Mayor de sus Reynos de Castilla, Caballero de la Orden de

Digitized by Google

Calatrava, Clavero Mayor de la misma Orden y Caballería, y Comendador de ella, y de la de Usagre en la de Santiago, Capitan de la primera Compañía Española de sus Guardias de Corps, y al Excelentísimo Señor D. Isidro Casado de Rosales, Marqués de Monteleon, del Consejo de Indias, Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de su Magestad Católica; y la Reyna de la Gran Bretaña, por la suya, al muy Reverendo Señor Juan, Obispo de Bristol, de su Consejo Privado, y Guarda del Sello Secreto, Dean de Windsor, y Secretario de la muy noble Orden de la Jarretera, y al Excelentísimo Señor Tomás, Conde de Strafford, Vizconde de Wentwoile, Woodhouse, y de Staineborugh, Baron de Ravy, Newmarch, y Overseliy, del Consejo Privado, Teniente General de sus Exércitos, primer Comisario del Almirantazgo de la Gran Bretaña, y de Irlanda, Caballero de la muy noble Orden de la Jarretera, Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario á los Estados Generales de las Provincias Unidas del Pays-Baxo: los quales Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, segun el tenor de lo que se ha acordado y convenido por los Ministros de ambas partes, asi en la Corte de Madrid, como en la de Londres, consintieron, y ajustaron los Artículos de Paz y Amistad siguientes.

ARTÍCULO I.

Habrá una Paz christiana y universal, y una perpétua y verdadera amistad entre el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Felipe Quinto, Rey Católico de las Españas, y la Serenísima y muy Poderosa Princesa Ana, Reyna de la Gran Bretaña, entre sus herederos y sucesores, y tambien entre los Reynos, Estados, Dominios, y Provincias de uno y otro Príncipe, en qualquier parte que estén situadas, como asimismo entre los subditos de uno y otro; y se guardará y conservará esta paz tan sinceramente, que ninguna de las partes intente, con pretexto alguno, cosa que sea perjudicial ni dañosa á la otra, ni pueda ni deba socorrer ni ayudar con motivo alguno á quien intente ó quiera causarla algun detrimento; y al contrario, estarán obligados sus Magestades á procurar cada uno la utilidad, honor, y conveniencia del otro, trabajando con el mayor cuidado en promover

con nuevas demostraciones de amistad la paz que ahora se establece, paraque adquiera cada dia mas firmeza.

ARTÍCULO II.

Siendo cierto que la guerra, que felizmente se acaba por esta Paz, se empezó y se ha continuado tantos años con suma fuerza, inmensos gastos, y casi infinito número de muertes, por el gran peligro que amenazaba á la libertad y salud de toda la Europa la estrecha union de los Reynos de España y Francia; y queriendo arrancar del ánimo de los hombres el cuidado y sospecha de esta union, y establecer la paz y tranquilidad del orbe christiano con el justo equilíbrio de las Potencias (que es el mejor y mas sólido fundamento de una amistad recíproca y paz durable) han convenido, asi el Rey Católico como el Christianísimo, en prevenir con las mas justas cautelas, que nunca puedan los Reynos de España y Francia unirse baxo de un mismo dominio, ni ser uno mismo Rey de ambas Monarquías; y para este fin su Magestad Católica renunció solemnísimamente por sí, y por sus herederos y sucesores, todo el derecho, título, y pretension á la Corona de Francia, en la forma y con las palabras siguientes.

INSTRUMENTOS QUE SE CITAN EN ESTE TRATADO.

I.°

Cédula de su Magestad Católica, en que está inserta su Reménicia á la sucesion de la Corona de Francia.

El Rey. = Por quanto en 5 de noviembre de este año de 1712, ante D. Manuel de Vadillo y Velasco, mi Secretario de Estado, y Notario Mayor de los Reynos de Castilla y Leon, y testigos, otorgué, juré, y firmé el instrumento público del tenor siguiente, que á la letra es como se sigue: Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orienta-

Digitized by Google

les y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tyról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por la relacion y noticia de este instrumento y escritura de renunciacion y desistimiento, y para que quede en perpétua memoria, hago notorio y manifiesto á los Reyes, Príncipes, Potentados, Repúblicas, Comunidades, y personas particulares, que son, y fueren en los siglos venideros: que siendo uno de los principales supuestos de los Tratados de Paces, pendientes entre la Corona de España y la de Francia con la de Inglaterra, para cimentarla firme y permanente, y proceder á la general, sobre la maxîma de asegurar con perpetuidad el universal bien y quietud de la Europa en un equilíbrio de Potencias, de suerte que, unidas muchas en una, no declinase la balanza de la deseada igualdad en ventaja de una, á peligro y rezelo de las demás, se propuso é instó por la Inglaterra, y se convino por mi parte y la del Rey mi abuelo, que para evitar en qualquier tiempo la union de esta Monarquía y la de Francia, y la posibilidad de que en ningun caso sucediese, se hiciesen recíprocas renúncias por mí y toda mi descendencia á la sucesion posible de la Monarquía de Francia; y por la de aquellos Príncipes, y todas sus líneas exîstentes y futuras, á la de esta Monarquía, formando una relacion decorosa de abdicacion de todos los derechos que pudieren adquirir, para sucederse mutuamente, las dos Casas Reales de esta y de aquella Monarquía: separando, con los medios legales de mi renúncia, mi rama del tronco real de Francia, y todas las ramas de la de Francia de la troncal derivacion de la sangre real española: previniendose asimismo, en conseqüencia de la maxîma fundamental y perpétua del equilíbrio de las Potencias de Europa, el que asi como este persuade y justifica evitar en todos casos imaginables la union de la Monarquía de España con la de Francia, se precaucionase el inconveniente de que en falta de mi descendencia se diese el caso de que esta Monarquía pudiese recaer en la Casa de Austria, cuyos dominios y adherencias, aun sin la union del Imperio, la harian formidable (motivo que hizo plausible en otros tiempos la separacion de los Estados hereditarios de la Casa de Austria del cuerpo de la Monarquía Española): conviniendose y ajustandose á este fin por la Inglaterra conmigo, y con el Rey mi abuelo, que

Digitized by Google

en falta mia y de mi descendencia, éntre en la sucesion de esta Monarquía el Duque de Saboya, y sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, el Príncipe Amadéo de Cariñan, y sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas, el Príncipe Tomás, hermano del Príncipe de Cariñan, sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio, que por descendientes de la Infanta Doña Catalina hija del Señor Felipe Segundo, y llamamientos expresos, tienen derecho claro y conocido, supuesta la amistad y perpétua alianza, que se debe solicitar y conseguir del Duque de Saboya y su descendencia, con esta Corona: debiendose creer que esta esperanza perpétua é incesable sea el fiel invariable de la balanza, en que amistosamente se equilíbren todas las Potencias, fatigadas del sudor é incertidumbre de las batallas: no quedando algun arbitrio á ninguna de las partes para alterar este equilíbrio federal por via de ningun contrato, de renúncia, ni retrocesion, pues convence la razon de su permanencia la que motiva el admitirle, formandose una constitucion fundamental, que arregle con ley inalterable la sucesion en lo por venir.

He deliberado en conseqüencia de lo referido, y por el amor á los Españoles, y conocimiento de lo que al suyo debo, y las repetidas experiencias de su fidelidad, y por retribuir á la Divina Providencia, con la resignacion á su destino, el gran beneficio de haberme colocado y mantenido en el trono de tan ilustres y beneméritos vasallos, el abdicar por mí y todos mis descendientes el derecho de suceder en la Corona de Francia, deseando no apartarme de vivir y morir con mis amados y fieles Españoles, dexando á toda mi descendencia el vínculo inseparable de su fidelidad y amor. Y paraque esta deliberacion tenga el debido efecto, y cese el que se ha considerado uno de los principales motivos de la guerra que hasta aquí ha afligido á la Europa, de mi propio motu, libre, espontánea, y grata voluntad: Yo Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c: por el presente instrumento, por mí mismo, por mis herederos y sucesores, renuncio, abandono, y me desisto, para siempre jamás, de todas las pretensiones, derechos, y títulos, que Yo, ó qualquiera descendiente mio, ha-

Digitized by Google

ya desde ahora, ó pueda haber en qualquier tiempo que suceda, en lo futuro, á la sucesion de la Corona de Francia; y me declaro y he por excluído y apartado Yo, y mis hijos, herederos, y descendientes perpetuamente por excluídos é inhabilitados, absolutamente y sin limitacion, diferencia, ni distincion de personas, grados, sexôs, y tiempos, de la accion y derecho de suceder en la Corona de Francia. Y quiero y consiento, por mí y los dichos mis descendientes, que desde ahora para entónces se tenga por pasado y transferido en aquel que, por estar Yo y ellos excluídos, inhabilitados, é incapaces, se hallâre siguiente en grado, é inmediato al Rey por cuya muerte vacâre, y se hubiere de regular y deferir la sucesion de la dicha Corona de Francia en qualquier tiempo y caso, paraque la haya y tenga como legítimo y verdadero sucesor, asi como si Yo y mis descendientes no hubieramos nacido, ni fuesemos en el mundo; porque por tales hemos de ser tenidos y reputados, paraque en mi persona y la de ellos no se pueda considerar ni hacer fundamento de representacion activa ó pasiva, principio ó continuacion de línea efectiva, contentiva de sustancia, sangre, ó calidad; ni derivar la descendencia ó computacion de grados de las personas del Rey Christianísimo, mi señor y mi abuelo, ni del Señor Delfin mi padre, ni de los gloriosos Reyes sus progenitores, ni para otro algun efecto, de entrar en la sucesion, ni preocupar el grado de proxîmidad, y excluirle de él, á la persona que, como dicho es, se hallare siguiente en grado.

Yo quiero, y consiento, por mí mismo y por mis descendientes, que desde ahora como entónces sea mirado y considerado este derecho como pasado y trasladado al Duque de Berry mi hermano, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, al Duque de Orleans mi tio, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas, al Duque de Borbón mi primo, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio, y asi sucesivamente á todos los Príncipes de la sangre de Francia, sus hijos y descendientes masculinos, para siempre jamás, segun la colocacion y el órden con que ellos fueren llamados á la Corona por el derecho de su nacimiento; y por conseqüencia, á aquel de los dichos Príncipes que (siendo, como

Digitized by Google

dicho es, Yo, y todos mis dichos descendientes, excluidos, inhabilitados, é incapaces) se pudiere hallar mas cercano en grado inmediato despues de aquel Rey por la muerte del qual sucediere la vacante de la Corona de Francia, y á quien debiere pertenecer la sucesion en qualquier tiempo y en qualquier caso que pueda ser, paraque él la posea como sucesor legítimo y verdadero, de la misma manera que si Yo y mis descendientes no hubieramos nacido. Y en consideracion de la mayor firmeza del Acto de abdicacion de todos los derechos y títulos que me asistian á mí, y á todos mis hijos y descendientes, para la sucesion de la referida Corona de Francia, me aparto y desisto, especialmente del que pudo sobrevenir á los derechos de naturaleza por las Letras Patentes, ó instrumento, por el qual el Rey mi abuelo me conservó, reservó, y habilitó el derecho de sucesion á la Corona de Francia, cuyo instrumento fué despachado en Versalles en el mes de diciembre del año de 1700, y pasado, aprobado, y registrado por el Parlamento: y quiero que no me pueda servir de fundamento para los efectos en él prevenidos, y le refuto y renuncio, y le doy por nulo, irrito, y de ningun valor, y por cancelado, y como si tal instrumento no se hubiera executado; y prometo y me obligo, en fé de palabra real, que en quanto fuere de mi parte, y de los dichos mis hijos y descendientes que son y serán, procuraré la observancia y cumplimiento de esta escritura; sin permitir ni consentir que se vaya ó venga contra ella, directe ó indirecte, en todo ó en parte. Y me desisto y aparto de todos, y qualesquiera remedios, sabidos ó ignorados, ordinarios ó extraordinarios, y que por derecho comun ó privilegio especial nos puedan pertenecer á mí, y á mis hijos y descendientes, para reclamar, decir, y alegar contra lo susodicho: y todos ellos los renuncio, y especialmente el de la lesion evidente, enorme, y enormísima, que se pueda considerar haber intervenido en el desistimiento y renúncia del derecho de poder en algun tiempo suceder en la referida Corona. Y quiero que ninguno de los referidos remedios, ni otros de qualquier nombre y ministerio, importancia y calidad que sean, nos valgan, ni nos puedan valer. Y si de hecho, ó con algun color, quisieremos ocupar el dicho Reyno por fuerza de armas, haciendo ó moviendo guerra ofensiva ó defensiva, desde ahora para entónces se tenga, juzgue, y declare por ilícita, injusta, y mal atentada, y por violencia,

Digitized by Google

invasion, y usurpacion hecha contra razon y conciencia; y por el contrario, se juzgue y califique por justa, lícita, y permitida la que se hiciere ó moviere por el que, por mi exclusion y de los dichos mis hijos y descendientes, debiere suceder en la dicha Corona de Francia, al qual sus subditos y naturales le hayan de acoger y obedecer, hacer y prestar el juramento y homenage de fidelidad, y servirle como á su Rey y Señor legítimo.

Y este desistimiento y renunciacion, por mí y los dichos mis hijos y descendientes, ha de ser firme, estable, válida, é irrevocable perpetuamente, para siempre jamás: y digo y prometo que no he hecho ni haré protestacion ó reclamacion, en público ó en secreto, en contrario, que pueda impedir ó disminuir la fuerza de lo contenido en esta escritura; y que si la hiciere, aunque sea jurada, no valga, ni pueda tener fuerza. Y para mayor firmeza y seguridad de lo contenido en esta renúncia, y de lo dicho y prometido por mi parte en ella, empeño de nuevo mi fé y palabra real: y juro solemnemente por los evangelios contenidos en este misal, sobre que pongo la mano derecha, que Yo observaré, mantendré, y cumpliré este acto é instrumento de renunciacion, tanto por mí como por todos mis sucesores, herederos, y descendientes, en todas las cláusulas en él contenidas, segun el sentido y construccion mas natural, literal, y evidente, y que de este juramento no he pedido ni pediré relaxacion; y que si se pidiere por alguna persona particular, ó se concediere motu propio, no usaré ni me valdré de ella; ántes, para en caso que se me conceda, hago otro tal juramento, para que siempre haya y quede uno sobre todas las relaxaciones que me fuesen concedidas.

Y otorgo esta escritura ante el presente Secretario, Notario de este mi Reyno; y lo firmé, y mandé sellar con mi real sello, siendo testigos, prevenidos y llamados: el Cardenal Don Francisco de Júdice, Inquisidor General, y Arzobispo de Monreal, de mi Consejo de Estado: D. Joseph Fernandez de Velasco y Tovar, Condestable de Castilla, Duque de Frias, Gentilhombre de mi Cámara, mi Mayordomo Mayor, Copero Mayor, y Cazador Mayor: D. Juan Claros Alonso Perez de Guzmán el Bueno, Duque de Medinasidonia, Caballero del Orden de Sancti-Spiritus, mi Caballerizo Mayor, Gentilhombre de mi Cámara, y de mi Consejo de Estado: D. Francisco Andrés de Be-

Digitized by Google

navides, Conde de Santistevan, de mi Consejo de Estado, y Mayordomo Mayor de la Reyna: D. Carlos Homo-Dei Laso de la Vega, Marqués de Almonacir, y Conde de Casa-Palma, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, y Caballerizo Mayor de la Reyna: D. Restaino Cantelmo, Duque de Pópuli, Caballero del Orden de Sancti-Spiritus, Gentilhombre de mi Cámara, y Capitan de mis Guardias de Corps Italianas: D. Fernando de Aragon y Moncada, Duque de Montalto, Marqués de los Velez, Comendador de Silla, y Venasal en la Orden de Montesa, Gentilhombre de mi Cámara, y de mi Consejo de Estado: D. Antonio Sebastian de Toledo, Marqués de Mancéra, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, y Presidente del de Italia: D. Juan Domingo de Haro y Guzmán, Comendador Mayor en la Orden de Santiago, de mi Consejo de Estado: D. Joachîn Ponce de Leon, Duque de Arcos, Gentilhombre de mi Cámara, Comendador Mayor en la Orden de Calatrava, de mi Consejo de Estado: D. Domingo de Júdice, Duque de Jovenazo, de mi Consejo de Estado: D. Manuel Coloma, Marqués de Canales, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, y Capitan General de la Artillería de España: D. Joseph de Solís, Duque de Montellano, de mi Consejo de Estado: D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, y Presidente del de Indias: D. Isidro de la Cueva, Marqués de Bedmar, Caballero del Orden de Sancti-Spiritus, Gentilhombre de mi Cámara, y de mi Consejo de Estado, Presidente del de Ordenes, y primer Ministro de la Guerra: D. Francisco Ronquillo Briceño, Conde de Gramédo, Gobernador de mi Consejo de Castilla: D. Lorenzo Armengual, Obispo de Gironda, de mi Consejo y Cámara de Castilla, y Gobernador del de Hacienda: D. Carlos de Borja y Centellas, Patriarca de las Indias, de mi Consejo de las Ordenes, mi Capellan y Limosnero Mayor, y Vicario General de mis Exércitos: D. Martin de Guzmán, Marqués de Montealegre, Gentilhombre de mi Cámara, y Capitan de mi Guardia de Alabarderos: D. Pedro de Toledo Sarmiento, Conde de Gondomar, de mi Consejo y Cámara de Castilla: D. Francisco Rodriguez de Mendarozqueta, Comisario General de Cruzada: y D. Melchor de Avellaneda, Marqués de Valdecañas, de mi Consejo de Guer-

Digitized by Google

ra, y Director General de la Infantería de España. = Yo EL REY. = Yo D. Manuel de Vadillo y Velasco, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Pozuelo en la de Calatrava, Secretario de Estado de su Magestad, Notario y Escribano público en sus Reynos, y Señoríos, que presente fui al otorgamiento y todo lo demás de suso contenido, doy fé de ello. Y en testimonio de verdad lo signé y firmé de mi nombre, en Madrid á 5 de noviembre de 1712. = D. Manuel de Vadillo y Velasco. = Por tanto, para el resguardo de los convenios federales, de que se hace mencion en el dicho instrumento aqui inserto, y paraque conste autenticamente á todas las partes donde convenga y pretendan valerse de su contenido, y para todos los efectos que hubiere lugar en derecho, y puedan derivarse de su otorgamiento, debaxo de las cláusulas, condiciones, y supuestos en él contenidos; mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello de mis Reales Armas, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado, y Notario Mayor de estos Reynos. En Buen-Retiro á 7 de noviembre de 1712. = Yo EL REY. = (L. S.) *D. Manuel de Vadillo y Velasco.*

Es copia del Real Despacho que se remitió al *Reyno* junto en Cortes por el Excelentísimo Señor Conde de Gramédo, Gobernador del Consejo, en 9 de noviembre de 1712: el qual, habiendose visto en el *Reyno*, y conferido en razon de su contenido; por acuerdo, que celebró en el mismo dia 9 de noviembre de 1712, acordó: que, arreglandose á la escritura de renúncia que contiene dicho Real Despacho, otorgada por su Magestad (Dios le guarde) en 5 del mismo mes de noviembre, á las reales convocatorias remitidas á todas las ciudades y villa de voto en Cortes, y á la proposicion que su Magestad hizo, y á la que de su real órden mas por extenso leyó el mismo dia el Secretario D. Francisco de Quincoces en su real presencia; se hiciese consulta á su Magestad poniendo en su real noticia haberse conformado todo el *Reyno* con lo que su real persona fue servido resolver: y que asimismo se hiciese una reverente representacion, suplicando á su Magestad se sirviese mandar constituir Ley de todo lo referido para su mayor validacion, y derogar otras qualesquiera (como el *Reyno* lo tenia resuelto por su acuerdo de 8 del mismo mes en vista de la proposicion hecha en el mismo dia por los caballeros Procuradores de Cortes por Burgos, con

Digitized by Google

la quál se conformaron todos los demás caballeros Procuradores de las ciudades y villa de voto en Cortes): como todo lo susodicho consta y parece de los acuerdos que van citados, y quedan en los libros de las Cortes que al presente se están celebrando: de que certifico yo D. Joseph Ciprian del Valle, Escribano de cámara del Rey nuestro Señor de los que residen en el Consejo, que por mandado de su Magestad (Dios le guarde) estoy sirviendo la Escribanía mayor de las presentes Cortes en lugar de D. Juan de Aberasturi. Y para que conste, lo firmé en Madrid á 9 dias del mes de junio de 1713 años. = *D. Joseph Ciprian del Valle.*

II.°

Representacion que hizo el Reyno junto en Cortes en vista de la Renúncia del Rey D. Felipe V á la sucesion de la Corona de Francia.

Señor. = Teniendo estos Reynos tan sensibles y claras pruebas de quanto han debido á la paternal piedad de V. M. (Dios le guarde) desde que, para nuestra mayor gloria, fué servida la Divina Providencia colocar á V. M. felizmente en el trono de esta Monarquía; se sirve V. M. darnos hoy la última y mas notoria evidencia en la causa y fines para que de su real órden hemos sido convocados á las presentes Cortes; cuya imponderable amante fineza está executando nuestra obligacion toda, para sacrificar en las aras de nuestro amor y respeto quantos obsequios y demostraciones puedan caber en la esfera de nuestra posibilidad, y que mas acrediten nuestra reverente y tierna gratitud. Y paraque ésta aspire á proporcionarse á tan debida satisfaccion con el entero conocimiento de lo que incluye, nos parece muy propio á la obligacion de nuestro instituto hacer presente á V. M. lo que comprehendemos del contexto de las cartas convocatorias que V. M. se sirvió expedir á nuestras comunidades, y de la proposicion que al abrirse las Cortes tuvimos la honra de oir á V. M. y con mas extension se nos leyó en su real presencia, y de su real órden: y finalmente por el instrumento de renúncia que V. M. otorgó, firmó, y juró el dia 5 de este mes por ante D. Manuel de Vadillo y Velasco, Secretario de Estado, cuya cópia autorizada se sirvió V. M. re-

Digitized by Google

mitir al *Reyno*, paraque, arreglados á la mente y alma de sus expresiones, solicíte nuestra respetuosa veneracion corresponder, como debemos, á las favorables intenciones de V. M. En unas y otras se sirve V. M. manifestar los excesos que han merecido estos Reynos al paternal cariño de V. M. desde que la Piedad Divina puso en las reales sienes de V. M. la Corona de esta Monarquía; pues, agitada y combatida de tantos enemigos como hizo conspirar contra ella la tenáz ambicion de la Casa de Austria y las Potencias de la Liga, se opuso generosamente el inclyto invencible ánimo de V. M. al reparo y escarmiento de tantos émulos, no solo con el esfuerzo de las armas de sus vasallos, sino tambien con la preciosidad de su real presencia en la frente de sus exércitos, que animados de tan superior glorioso espíritu, castigaron el inquieto orgullo de los enemigos en los repetidos celebrados sucesos de Almansa, y Villaviciosa, hasta arrojarlos á la última extremidad de Cataluña: debiendo aqui nuestra agradecida atencion hacer un reverente recuerdo de los inmensos trabajos y fatigas que acompañaron á estas animosas proezas de V. M. hasta exponer todas las grandes importancias de su vida á la peligrosa contingencia de la guerra, cuyos varios accidentes obligaron á la real persona de V. M. á dexar una y otra vez la comodidad de su Corte, cediendo á la violencia enemiga hasta su propia quietud, y haciendo compañera de sus peregrinaciones y retiro la augustísima fineza de la Reyna nuestra Señora, y la inocencia de nuestro amado Príncipe. Pero al mismo tiempo que V. M. empleaba su esfuerzo en libertar de tanta opresion sus vasallos, congoxaba su paternal y augusto corazon el mirarlos reducidos á los términos estrechos de una indispensable necesidad, ocasionada de los inmensos gastos de una guerra no menos sangrienta que dilatada, cuya reflexîon llamaba á las puertas de la real piedad de V. M. para abrirlas á quantos medios facilitasen á estos Reynos el beneficio de su tranquilidad y reposo, en que respirasen de tan sensibles como forzosas penalidades. Y habiendo la Divina Misericordia favorecido la real intencion de V. M. logrando, por los autorizados oficios del Señor Rey Christianísimo, introducir en Inglaterra las proposiciones de Paz, y por medio de aquella Soberana el convocar un general congreso en Utrecht para deliberar y establecer la tranquilidad pública, y una satisfaccion recíproca á todos los

Digitized by Google

Príncipes de la Europa; se solicitó por la Inglaterra, para evitar el principal motivo de la guerra, el precaver que en ningun tiempo, ni por algun caso, se uniesen las dos Monarquías de España y Francia en la persona de un mismo Príncipe; y como médio necesario para sujetar todos los accidentes que pudiesen sobrevenir en lo futuro, que propusiese á V. M. que entre la alternativa de la sucesion posible á la Corona de Francia, ó á la posesion de esta Monarquía, eligiese V. M. una de ellas, para excluirse de la esperanza de obtener la otra. Hecha esta proposicion á V. M. y arrebatado del ardentísimo amor con que siempre atendió á la fidelidad de la Nacion Española, aún no permitió el real ánimo de V. M. lugar á la duda para la eleccion de esta Monarquía, prefiriendola á la de Francia: circunstancia de tan subidos realces para nuestra eterna gratitud, que no es fácil, aun con todos los esfuerzos de nuestra posibilidad, encontrar alguna proporcion de reconocimiento y obsequio al imponderable honor que debieron estos Reynos á V. M.: cuya resolucion, entendida por la Inglaterra, se discurrió y comunicó con V. M. y con su Magestad Christianísima, que se hiciesen recíprocas renúncias, asi por parte de V. M. y en nombre de su real descendencia, á la sucesion posible de la Monarquía de Francia, como de los Príncipes de aquella real familia y de todas sus líneas á la de esta Corona; y que unas y otras se pasasen y confirmasen en Cortes estableciendo Ley de ellas, afianzando en este requisito su mayor solemnidad y validacion, y asegurando por este medio el equilíbrio de Potencias en la Europa, paraque la union de muchas en una no hiciese declinar la balanza de la deseada igualdad. Y como es en conseqüencia de la maxîma fundamental y perpétua del equilíbrio de las Potencias de Europa el que, asi como éste persuade y justifica evitar en todos los casos excogitables la union de la Monarquía de España con la de Francia, haya de cautelarse el mismo inconveniente en que, en falta de la real descendencia de V. M. se diese el caso de que esta Monarquía pudiese recaer en la Casa de Austria, cuyos dominios y adherencias, aun sin la union del Imperio, la harian formidable; á estos fines, y para establecer los derechos de la sucesion de esta Corona en caso de faltar (lo que Dios no permita) la real descendencia de V. M. se acordó y ajustó por la Inglaterra con V. M. y el Señor Rey Christiani-

Digitized by Google

simo entrase á poseer esta Monarquía el Señor Duque de Saboya, y sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante y legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, el Príncipe Amadéo de Cariñan, y sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en falta de sus líneas, el Príncipe Tomás, hermano del Príncipe de Cariñan, sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio, que por descendientes de la Señora Infanta Doña Catalina hija del Señor Felipe Segundo, y llamamientos expresos, tienen derecho claro y conocido, suponiendo la amistad y perpétua alianza, que se debe solicitar y conseguir de este Príncipe y su descendencia, con esta Corona: debiendose creer que esa esperanza, perpétua, é incesable, sea el fiel invariable de la balanza, en que amistosamente se equilíbren todas las Potencias, fatigadas del sudor é incertidumbre de las batallas; no quedando algun arbitrio á ninguna de las partes para alterar este equilibrio federal, por via de ningun contrato de renúncia ni retrocesion, pues convence la razon de su permanencia la que motiva el admitirle.

A estos tres puntos parece se reducen los medios acordados con V. M. para el establecimiento de una paz sólida, tan deseada de su paternal afeccion para el mayor beneficio de estos Reynos: y á estos fines se ha servido V. M. convocar estas presentes Cortes. Y debiendo nuestro humilde reconocimiento corresponder, en los términos de nuestra cortedad, á tan crecida y grande obligacion; han acordado los Reynos y Ciudades, de que se componen las presentes Cortes, unánimes y conformes, ponerse á los reales pies de V. M. con el mas profundo respeto, rindiendole inmortales gracias por los inmensos beneficios y excesivos favores con que se ha servido honrar y exâltar la Nacion Española, atendiendo al mayor bien y utilidad de sus amantísimos vasallos, y procurando á esta Monarquía el alivio de la deseada paz, y tranquilidad. Y deseando el *Reyno* por su parte contribuir al logro de la real intencion de V. M. asiente, y si fuere necesario para la mayor autoridad, validacion, y firmeza, aprueba y confirma la renúncia, que V. M. se ha servido hacer, por sí y en nombre de toda su real descendencia, á la Monarquía de Francia; con la circunstancia de haberse de executar la misma renúncia por los Príncipes de aquella real

Digitized by Google

familia y su descendencia á esta Corona: y asimismo la exclusion perpétua de la Casa de Austria á los dominios de esta Monárquía: y asimismo el llamamiento de la Casa de Saboya á la sucesion de estos Reynos, en falta (que Dios no permita) de la real descendencia de V. M.: y que todas estas tres cosas, y cada una de ellas, las aprueba, consiente, y ratifica el *Reyno*, con las mismas calidades, condiciones, y supuestos que se expresan, infieren, y concluyen en el referido instrumento de renúncia executado por V. M. que queda mencionado y referido. Y enfin, que para asegurar y establecer la firmeza de estos Tratados, se obligan estos Reynos con todo su poder y fuerzas á hacer mantener las reales resoluciones de V. M. sacrificando en su servicio hasta la última gota de sangre: ofreciendo á V. M. (como lo executa y siempre ha procurado acreditar) vidas y haciendas en obsequio de su amor. Y para eterna memoria y observancia de la real deliberacion de V. M. y acuerdo del *Reyno*; suplicamos á V. M. se sirva mandar que, derogando todas las que se hallasen en contrario, se establezcan por Ley fundamental, asi las renúncias referidas, como la exclusion perpétua de la Casa de Austria, y la sucesion de la Casa de Saboya, segun está acordado y establecido en el referido instrumento de renúncia, debaxo de los supuestos y circunstancias que en él se expresan, que desde luego acuerda el *Reyno* (con la aprobacion de V. M.) como fundamento en que consiste el mayor bien y utilidad de esta Monarquía, tan atendida, favorecida, y exâltada de la real benevolencia de V. M. Y sobre todo, se dignará de mandar al *Reyno* lo que fuere de su real agrado. Madrid y noviembre 9 de 1712.

Es copia de la representacion hecha á su Magestad (Dios le guarde) por el *Reyno* junto en Cortes, en 9 de noviembre del año pasado de 1712, que se halla sentada en sus libros de Acuerdo (segun de ellos mismos parece) á que me remito yo Don Joseph Ciprian del Valle, escribano de cámara del Rey nuestro Señor de los que residen en el Consejo, que por mandado de S. M. he servido la escribanía mayor de las Cortes, disueltas de su real órden en 10 de este mes, en lugar de Don Juan de Aberasturi. Y paraque conste, lo firmé en Madrid á 11 de junio de 1713 años. = *D. Joseph Ciprian del Valle.*

Digitized by Google

III.º

Real Cédula estableciendo por Ley la Renúncia de S. M. Católica á la sucesion de la Corona de Francia, y las de aquellos Príncipes á la de España, excluyendo de ella á la Casa de Austria, y declarandosela y llamando á la Casa de Saboya en falta de la descendencia del Rey D. Felipe V.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tyról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Los vivos deseos, con que el Rey Christianísimo, mi abuelo, y Yo, hemos procurado dar fin á la sangrienta y porfiada guerra que ha tantos años aflige á la Europa, y dispensar el debido alivio á nuestros fidelísimos vasallos, rendidos al peso de tantos trabajos y fatigas, que solo pudieran tolerar su invencible ánimo y constante amor y lealtad; han solicitado por todos los medios posibles la paz universal con las Potencias coligadas contra las dos Coronas, anteponiendola á nuestros intereses. Y habiendo dado principio á los Tratados de ella con la Reyna de Inglaterra, se ha convenido entre las tres Coronas, España, Francia, é Inglaterra, el que Yo otorgase renúncia, por mí y mis descendientes, del derecho que tubiere y pudiere tener á la Corona de Francia, con lo demás y en la forma que se contiene en el mismo instrumento, cuyo tenor es como se sigue. = D. Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por la relacion y noticia de este instrumento y escritura de renúncia y desistimiento, y paraque quede en perpétua memoria: Hago notório y manifiesto á los Reyes, Príncipes, Potentados, Repúblicas, Comunidades, y personas particulares, que son, y fueren en los siglos venideros: que siendo uno de los principales supuestos de los Tratados de Paces pendientes entre la Corona de España

Digitized by Google

y là de Francia con la de Inglaterra, para cimentarla firme y permanente, y proceder á la general, sobre la maxîma de asegurar con perpetuidad el universal bien y quietud de la Europa en un equilíbrio de Potencias, de suerte que unidas muchas en una, no declinase la balanza de la deseada igualdad en ventaja de una, á peligro y rezelo de las demás; se propuso é instó por la Inglaterra, y se convino por mi parte y la del Rey mi abuelo, que para evitar en qualquier tiempo la union de esta Monarquía y la de Francia, y la posibilidad de que en ningun caso sucediese, se hiciesen recíprocas renúncias, por mí y toda mi descendencia, á la sucesion posible de la Monarquía de Francia, y por la de aquellos Príncipes, y de todas sus líneas exîstentes y futuras, á la de esta Monarquía, formando una relacion decorosa de abdicacion de todos los derechos que pudieren asertarse para sucederse mutuamente las dos Casas Reales, de esta y de aquella Monarquía, separando con los medios legales de mi renúncia mi rama del tronco real de Francia, y todas las ramas de la de Francia de la troncal derivacion de la sangre real española: previniendose asimismo, en conseqüencia de la maxîma fundamental y perpétua del equilíbrio de las Potencias de Europa, el que asi como este persuade y justifica evitar en todos casos excogitables la union de la Monarquía de España con la Francia, se precaucionase el inconveniente de que en falta de mi descendencia se diese el caso de que esta Monarquía pudiese recaer en la Casa de Austria (cuyos dominios y adherencias, aun sin la union del Imperio, la harian formidable): motivo que hizo plausible en otros tiempos la separacion de los Estados hereditarios de la Casa de Austria del cuerpo de la Monarquía Española; conviniendose y ajustandose á este fin por la Inglaterra conmigo, y con el Rey mi abuelo, que en falta mia y de mi descendencia, éntre en la sucesion de esta Monarquía el Duque de Saboya, y sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, el Príncipe Amadéo de Cariñan, y sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas, el Príncipe Tomás, hermano del Príncipe de Cariñan, sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio, que por descendientes de la Infanta Doña Catalina hija del Señor Felipe Segundo, y llamamientos expresos,

Digitized by Google

tienen derecho claro y conocido, supuesta la amistad y perpétua alianza, que se debe solicitar y conseguir del Duque de Saboya y su descendencia, con esta Corona: debiendose creer que esta esperanza perpétua é incesable, sea el fiel invariable de la balanza, en que amistosamente se equilíbren todas las Potencias, fatigadas del sudor é incertidumbre de las batallas, no quedando algun arbitrio á ninguna de las partes para alterar ese equilíbrio federal por via de ningun contrato de renúncia, ni de retrocesion; pues convence la razon de su permanencia la que motiva el admitirle, formandose una constitucion fundamental que regle con ley inalterable la sucesion en lo por venir.

He deliberado en conseqüencia de lo referido, y por el amor á los Españoles, y conocimiento de lo que al suyo debo, y las repetidas experiencias de su fidelidad, y por retribuir á la Divina Providencia, con la resignacion á su destino, el gran beneficio de haberme colocado y mantenido en el trono de tan ilústres y beneméritos vasallos, el abdicar por mí y todos mis descendientes el derecho de suceder en la Corona de Francia, deseando no apartarme de vivir y morir con mis amados y fieles Españoles, dexando á toda mi descendencia el vínculo inseparable de su fidelidad y amor. Y paraque ésta deliberacion tenga el debido efecto, y cese el que se ha considerado uno de los principales motivos de la guerra que hasta aqui ha afligido á la Europa; de mi propio motu, libre, espontánea, y grata voluntad: Yo Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por el presente instrumento, por mí mismo, por mis herederos y sucesores, renuncio, abandono, y me desisto para siempre jamás de todas las pretensiones, derechos, y títulos, que Yo, ó qualquiera descendiente mio, haya desde ahora, ó pueda haber en qualquier tiempo, que suceda, en lo futuro, á la sucesion de la Corona de Francia; y me declaro y he por excluido y apartado Yo, y mis hijos, herederos, y descendientes perpetuamente por excluidos é inhabilitados absolutamente, y sin limitacion, diferencia, ni distincion de personas, grados, sexôs, y tiempos, de la accion y derecho de suceder en la Corona de Francia. Y quiero y consiento, por mí y los dichos mis descendientes, que desde ahora para entónces se tenga por pasado y transferido en aquel que, por estar Yo y ellos excluídos, inhabilitados, é incapaces, se halla-

Digitized by Google

re siguiente en grado, é inmediato al Rey por cuya muerte vacáre, y se hubiere de regular y deferir la sucesion de la dicha Corona de Francia en qualquier tiempo y caso, paraque la haya y tenga como legítimo y verdadero sucesor, así como si Yo y mis descendientes no hubieramos nacido, ni fuesemos en el mundo; porque por tales hemos de ser tenidos y reputados, paraque en mi persona y la de ellos no se pueda considerar ni hacer fundamento de representacion activa ó pasiva, principio ó continuacion de línea efectiva, ó contentiva de sustancia, sangre, ó calidad; ni derivar la descendencia ó computacion de grados de las personas del Rey Christianísimo, mi señor y mi abuelo, ni del Señor Delfin mi padre, ni de los gloriosos Reyes sus progenitores; ni para otro algun efecto, de entrar en la sucesion, ni preocupar el grado de proximidad, y excluirle de él á la persona que, como dicho es, se hallare siguiente en grado.

Yo quiero, y consiento, por mí mismo y por mis descendientes, que desde ahora como entónces sea mirado y considerado este derecho como pasado y trasladado al Duque de Berry mi hermano, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, al Duque de Orleans mi tio, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas, al Duque de Borbón mi primo, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio, y asi sucesivamente á todos los Príncipes de la sangre de Francia, sus hijos y descendientes masculinos, para siempre jamás, segun la colocacion y el órden con que ellos fueren llamados á la Corona por el derecho de su nacimiento; y por consequencia, á aquel de los dichos Príncipes que (siendo, como dicho es, Yo, y todos mis dichos descendientes, excluidos, inhabilitados, é incapaces) se pudiere hallar mas cercano en grado inmediato despues de aquel Rey por la muerte del qual sucediere la vacante de la Corona de Francia, y á quien debiere pertenecer la sucesion en qualquier tiempo y en qualquier caso que pueda ser, paraque él la posea como sucesor legítimo y verdadero, de la misma manera que si Yo y mis descendientes no hubieramos nacido. Y en consideracion de la mayor firmeza del Acto de abdicacion de todos los derechos y títulos que me asistian á mí, y á todos mis hijos y descendientes, para la sucesion de

Digitized by Google

la referida Corona de Francia, me aparto, y desisto, especialmente del que pudo sobrevenir á los derechos de naturaleza por las Letras Patentes, ó instrumento, por el qual el Rey mi abuelo me conservó, reservó, y habilitó el derecho de sucesion á la Corona de Francia, cuyo instrumento fué despachado en Versalles en el mes de diciembre de 1700, y pasado, aprobado, y registrado por el Parlamento: y quiero que no me pueda servir de fundamento para los efectos en él prevenidos, y le refuto y renuncio, y le doy por nulo, írrito, y de ningun valor, y por cancelado, y como si tal instrumento no se hubiese executado; y prometo y me obligo, en fé de palabra real, que en quanto fuere de mi parte, y de los dichos mis hijos y descendientes que son y serán, procuraré la observancia y cumplimiento de esta escritura; sin permitir ni consentir que se vaya ó venga contra ello, directe ó indirecte, en todo ó en parte. Y me desisto y aparto de todos y qualesquier remedios, sabidos ó ignorados, ordinarios ó extraordinarios, y que por derecho comun ó privilegio especial nos puedan pertenecer á mí y á mis hijos y descendientes, para reclamar, decir, y alegar contra lo susodicho: y todos ellos los renuncio, y especialmente el de la lesion evidente, enorme, y enormísima, que se pueda considerar haber intervenido en el desistimiento y renúncia del derecho de poder en algun tiempo suceder en la referida Corona. Y quiero que ninguno de los referidos remedios, ni otro de qualquier nombre y ministerio, importancia y calidad que sean, nos valgan, ni puedan valernos. Y si de hecho, ó con algun color, quisieremos ocupar el dicho Reyno por fuerza de armas, haciendo ó moviendo guerra ofensiva ó defensiva; desde ahora para entónces se tenga, juzgue, y declare por ilícita, injusta, y mal atentada, y por violencia, invasion, y usurpacion hecha contra razon y conciencia; y por el contrario, se juzgue y califique por justa, lícita, y permitida la que se hiciere ó moviére por el que, por mi exclusion y de los dichos mis hijos y descendientes, debiere suceder en la dicha Corona de Francia, al qual sus subditos y naturales le hayan de acoger y obedecer, hacer y prestar el juramento y homenage de fidelidad, y servirle como á su Rey y Señor legítimo.

Y este desistimiento y renunciacion, por mí y los dichos mis hijos y descendientes, ha de ser firme, estable, válida, é ir-

Digitized by Google

revocable perpetuamente, para siempre jamás: y digo y prometo que no he hecho ni haré protestacion ó reclamacion, en público ó en secreto, en contrario, que pueda impedir, ó disminuir la fuerza de lo contenido en esta escritura; y que si la hiciere, aunque sea jurada, no valga, ni pueda tener fuerza. Y para mayor firmeza y seguridad de lo contenido en esta renúncia, y de lo dicho y prometido por mi parte en ella, empeño de nuevo mi fé y palabra real: y juro solemnemente por los evangelios contenidos en este misal, sobre que pongo la mano derecha, que Yo observaré, mantendré, y cumpliré este acto é instrumento de renúncia, tanto por mí como por todos mis sucesores, herederos, y descendientes, en todas las cláusulas en él contenidas, segun el sentido y construccion mas natural, literal, y evidente; y que de este juramento no he pedido ni pediré relaxacion; y que si se pidiere por alguna persona particular, ó se concediere motu propio, no usaré ni me valdré de ella; ántes, para en caso que se me conceda, hago otro tal juramento, para que siempre haya y quede uno sobre todas las relaxaciones que me fueren concedidas.

Y otorgo esta escritura ante el presente Secretario, Notario de este mi Reyno, y lo firmé, y mandé sellar con mi real sello, siendo testigos, prevenidos y llamados: el Cardenal Don Francisco de Júdice, Inquisidor General, y Arzobispo de Monreal, de mi Consejo de Estado: D. Joseph Fernandez de Velasco y Tovar, Condestable de Castilla, Duque de Frias, Gentilhombre de mi Cámara, mi Mayordomo Mayor, Copero Mayor, y Cazador Mayor: D. Juan Claros Alfonso Perez de Guzmán el Bueno, Duque de Medinasidonia, Caballero del Orden de Sancti-Spiritus, mi Caballerizo Mayor, Gentilhombre de mi Cámara, y de mi Consejo de Estado: D. Francisco Andrés de Benavides, Conde de Santistevan, de mi Consejo de Estado, y Mayordomo Mayor de la Reyna: D. Carlos Homo-Dei Laso de la Vega, Marqués de Almonacir, y Conde de Casa-Palma, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, y Caballerizo Mayor de la Reyna: D. Restaino Cantelmo, Duque de Pópuli, Caballero del Orden de Sancti-Spiritus, Gentilhombre de mi Cámara, y Capitan de mis Guardias de Corps Italianas: D. Fernando de Aragon y Moncada, Duque de Montalto, Marqués de los Velez, Comendador de Silla, y Venasal en la Or-

Digitized by Google

den de Montesa, Gentilhombre de mi Cámara, y de mi Consejo de Estado: D. Antonio Sebastian de Toledo, Marqués de Manoéra, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, y Presidente del de Italia: D. Juan Domingo de Haro y Guzmán, Comendador Mayor en la Orden de Santiago, de mi Consejo de Estado: D. Joachîn Ponce de Leon, Duque de Arcos, Gentilhombre de mi Cámara, Comendador Mayor en la Orden de Calatrava, de mi Consejo de Estado: D. Domingo de Júdice, Duque de Jovenazo, de mi Consejo de Estado: D. Manuel Coloma, Marqués de Canales, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, y Capitan General de la Artillería de España: D. Joseph de Solís, Duque de Montellano, de mi Consejo de Estado: D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, y Presidente del de Indias: D. Isidro de la Cueva, Marqués de Bedmar, Caballero del Orden de Sancti-Spiritus, Gentilhombre de mi Cámara, y de mi Consejo de Estado, Presidente del de Ordenes, y Primer Ministro de la Guerra: D. Francisco Ronquillo Briceño, Conde de Gramédo, Gobernador de mi Consejo de Castilla: D. Lorenzo Armengual, Obispo de Gironda, de mi Consejo y Cámara de Castilla, y Gobernador del de Hacienda: D. Carlos de Borja y Centellas, Patriarca de las Indias, de mi Consejo de las Ordenes, mi Capellan y Limosnero Mayor, y Vicario General de mis Exércitos: D. Martin de Guzmán, Marqués de Montealegre, Gentilhombre de mi Cámara, y Capitan de mi Guardia de Alabarderos: D. Pedro de Toledo Sarmiento, Conde de Gondomar, de mi Consejo y Cámara de Castilla: D. Francisco Rodriguez de Mendarozqueta, Comisario General de Cruzada: y D. Melchor de Avellaneda, Marqués de Valdecañas, de mi Consejo de Guerra, y Director General de la Infantería de España. = Yo EL REY. = Yo D. Manuel de Vadillo y Velasco, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Pozuelo en la de Calatrava, Secretario de Estado de su Magestad, Notario y Escribano público en sus Reynos y Señoríos, que presente fui al otorgamiento y todo lo demás de suso contenido, doy fé de ello. Y en testimonio de verdad lo signé y firmé de mi nombre, en Madrid á 5 de noviembre de 1712. = *D. Manuel de Vadillo y Velasco.*

Y habiendo convocado al *Reyno*, que se halla junto en Cor-

Digitized by Google

tes, al fin de la mayor validacion y firmeza de la renúncia é instrumento preinserto; le fué de mi órden comunicado, y por su parte aceptado y consentido en toda forma. Y por la representacion que me hizo en 9 de noviembre del año proxîmo pasado, me suplicó tubiese á bien de ordenar en mi real deliberacion, contenida en el referido instrumento de renúncia y exclusion de la Casa Real de Francia y de la de Austria, y órden de sucesion, despues de toda mi descendencia, en la Casa de Saboya, se establezca por *Ley* fundamental. Y siendo este medio tan conveniente y necesario para lograr la universal paz de la Europa, el sosiego y alivio de mis vasallos, y el bien comun de estos Reynos; en vista de lo que sobre ello se me consultó por los del mi Consejo, lo he tenido por bien, y acordado que debia mandar, como mando, que todo lo contenido en el dicho instrumento se guarde, cumpla, y execute perpetuamente, segun y como en él se contiene; y en su conseqüencia quede Yo y toda mi descendencia, para siempre jamás, excluido de la sucesion á la Corona de Francia, para no poder suceder en ella con ningun pretexto, ni en tiempo alguno, accidente, ó caso que pueda acontecer: y que asimismo queden excluidos recíprocamente de la sucesion á la Monarquía de España todos los Príncipes de la sangre de Francia, y todas sus líneas, exîstentes y futuras: y en la misma forma queden excluidos todos los Príncipes, varones y hembras, de la Casa de Austria, exîstentes y futuros; de suerte, que los unos y los otros, por ningun caso pensado, ó no pensado, no puedan suceder jamás en la Monarquía de España y Estados á ella agregados, ó que en adelante se agregaren. Y declaro, en falta de mi real persona y de mis descendientes legítimos, varones y hembras, éntre á la sucesion de esta Monarquía el Duque de Saboya, y sus hijos y descendientes varones por línea masculina, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, el Príncipe Amadéo de Cariñan, y sus hijos y descendientes varones, por la misma línea, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, el Príncipe Tomás, hermano del Príncipe de Cariñan, sus hijos y descendientes varones, por la misma línea masculina, nacidos de constante legítimo matrimonio, que por descendientes de la Infanta Doña Catalina hija del Señor Felipe Segundo, y llamamientos expre-

Digitized by Google

sos, tienen derecho claro y conocido á la sucesión de esta Corona: cuyo órden de suceder quiero se guarde, cumpla, y execute literalmente como aquí se contiene, para siempre jamás, sin embargo de la Ley de Partida, que habla sobre la forma y manera en que se ha de suceder en estos Reynos, y otras qualesquiera leyes, ordenanzas, estatutos, ó costumbres, que haya ó pueda haber en contrario; y sin embargo asimismo de qualesquiera disposiciones testamentarias, ó entre vivos, hechas por los Reyes nuestros predecesores; y la declaracion que hicimos en favor del Duque de Orleans y sus hijos y descendientes, como nieto de la Infanta Doña Ana Mauricio, Reyna que fue de Francia: las quales todas por esta *Ley* derogamos, casamos, y anulamos, en quanto fueren contrarias á lo contenido en este instrumento, dexandolas en su fuerza y vigor para lo demás: quedando para siempre esta renúncia, exclusiones, y órden de suceder, con lo demás expresado, por *Ley* fundamental de la sucesion de esta Monarquía, en la puntual forma que va expresado: que asi es mi voluntad. Dada en Madrid á 18 de marzo de 1713. = Yo EL REY. = *Yo D. Lorenzo de Vivanco Angulo*, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = *El Conde de Gramédo.* = *El Marqués de Andía.* = *D. Garcia de Araciel.* = *El Marqués de Aranda.* = *D. Pedro de Larreátegui y Colón.* = Registrada = *D. Salvador Narvaez.* = Teniente del Chanciller Mayor = *D. Salvador Narvaez.*

En la villa de Madrid, á 18 dias del mes de marzo de 1713 años, ante las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, donde está el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados, Don Melchor Prous, D. Diego de Pellicer y Tobár, Caballero del Orden de Santiago, D. Francisco Zeferino del Villar, y D. Juan Gaspar Zorrilla de San Martin, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicó la Ley y Real Despacho antecedente con trompetas y atabales, por voz de pregonero público: hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad: de que certifico yo D. Juan del Barco y Oliva, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en

Digitized by Google

su Consejo residen; y asimismo de que á lo referido se hallaron otras muchas personas. = *D. Juan del Barco y Oliva.*

Es copia del Real Despacho de su Magestad y su Renúncia, que original queda en el Archivo del Consejo, de que certifico: y paraque conste, de órden de los Señores de él, yo Don Miguél Rubin de Noriega, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor mas antiguo de los que en el Consejo residen, lo firmé en Madrid á 18 de junio de 1713. = *D. Miguél Rubin de Noriega.*

IV.°

Renúncia del Señor Duque de Berry á la sucesion de la Corona de España.

Traducido del francés al castellano.

CARLOS, hijo de la Casa de Francia, Duque de Berry, de Alenzon, y de Angulema; Vizconde de Vernon, Andely, y Gisors; Señor de las Castellanias de Coignac, y Merpins. A todos los Reyes, Príncipes, Repúblicas, Comunidades, y demás cuerpos, y particulares, presentes y venideros, hacemos saber: que hallandose todas las Potencias de Europa casi arruinadas con ocasion de las guerras presentes que han derramado la desolacion en las fronteras, y otras muchas partes de las mas ricas Monarquías y otros Estados; se convino, en los congresos y tratados de Paz que se negocian con la Gran Bretaña, de establecer un equilíbrio y límites politicos entre los Reynos, cuyos intereses han sido, y son todavia, el triste motivo de una sangrienta disputa, y de tener por maxîma fundamental de la conservacion de esta Paz el que se deba proveer á que las fuerzas de estos Reynos no se hagan temibles, ni puedan causar zelos algunos: en lo qual se creyó no poderlo establecer mas solidamente que impidiendo que se extiendan, y guardando cierta proporcion, á fin que, unidos los mas débiles, puedan defenderse de los mas poderosos, y respectivamente sostenerse contra sus iguales.

A este efecto el Rey, nuestro muy respetado señor y abuelo, y el Rey de España, nuestro muy caro hermano, convinieron y quedaron de acuerdo con la Reyna de la Gran Bretaña se hiciesen renúncias recíprocas por todos los Príncipes presentes y

Digitized by Google

futuros de la Corona de Francia y de la de España á todos los derechos que pueden pertenecer á cada uno de ellos en la sucesion del uno ó del otro Reyno, estableciendo un derecho habitual á la sucesion de la Corona de España en la línea que quedare habilitada y declarada inmediata á la del Rey Felipe Quinto nuestro hermano por las *Cortes* de España que debieron juntarse á este fin. Y haciendo una balanza inmutable para mantener el equilíbrio que se quiere poner en la Europa, y pasando á particularizar todos los casos previstos de la union, paraque sirvan de exemplo á todos quantos pudieren acontecer; se ha convenido y ajustado tambien entre el Rey Christianísimo, nuestro muy respetado señor y abuelo, el Rey Felipe Quinto nuestro hermano, y la Reyna de la Gran Bretaña, que el dicho Rey Felipe renúncie, por sí y por todos sus descendientes, á la espectativa de suceder á la Corona de Francia: que de nuestra parte renunciarémos tambien, por Nos y por nuestros descendientes, á la Corona de España: que el Duque de Orleans, nuestro muy caro tio, executará lo mismo: de suerte, que todas las líneas de Francia y de España, respectiva y relativamente quedarán excluidas para siempre, y en todos modos, de todos los derechos que las líneas de Francia pudiesen tener á la Corona de España, y las líneas de España á la de Francia: y finalmente se impedirá que, con pretexto de las dichas renúncias, ni de otro qualquiera, mueva la Casa de Austria las pretensiones que pudiese tener á la sucesion de la Monarquía de España, por quanto uniéndose esta Monarquía á los payses y Estados hereditarios de aquella Casa, se haria formidable, aun sin la union del Imperio, á las demás Potencias que se hallan en medio y como cercadas de ambas: lo qual destruiria la igualdad, que hoy se establece para asegurar y afirmar mas perfectamente la paz de la christiandad, y desvanecer qualesquiera zelos á las Potencias del Norte y del Occidente, que es el fin que se propone para este equilíbrio político, separando y excluyendo por su medio todas estas ramas, y llamando á la Corona de España, en defecto de las líneas del Rey Felipe Quinto nuestro hermano, y de todos sus hijos y descendientes, la Casa del Duque de Saboya, que desciende de la Infanta Catalina, hija de Felipe Segundo: habiéndose considerado, que haciendo de este modo suceder inmediatamente la dicha Casa de Saboya, se puede establecer, como

Digitized by Google

en su centro, aquella igualdad y equilíbrio entre estas tres Potencias, sin lo qual no se podria extinguir el fuego de la guerra que está encendido, capaz de destruirlo todo.

Deseando, pues, concurrir con nuestro desistimiento, y con la abdicacion de todos nuestros derechos, por Nos, nuestros sucesores y descendientes, á establecer el reposo universal y asegurar la paz de la Europa; creyendo ser este el medio mas cierto, y el mas necesario en las terribles circunstancias del tiempo presente; hemos resuelto renunciar la expectativa de suceder á la Corona de España, y á todos los derechos que nos pertenecen y pueden pertenecer por qualquier título ó medio. Y á fin que esta resolucion tenga todo su efecto, y asimismo mediante que el Rey Felipe Quinto nuestro hermano ha hecho por su parte su renúncia á la Corona de Francia el dia 5 del presente mes de noviembre; de nuestra pura, libre, y espontánea voluntad, y sin que seamos inducidos á ello por ningun temor ó respeto, ni por otra ninguna consideracion mas que las arriba expresadas; nos declaramos, y tenemos desde hoy, á Nos, y á nuestros hijos y descendientes, por excluidos é inhábiles absolutamente y para siempre jamás, sin limitacion, ni distincion de personas, de grados, ni de sexô, de toda accion y de todo derecho á la sucesion de la Corona de España; y queremos y consentimos, por Nos, nuestros dichos hijos y descendientes, que desde ahora y para siempre se nos tenga á Nos, y á ellos, en conseqüencia de las presentes, por excluidos é inhábiles (asi como á todos los demás descendientes de la Casa de Austria, que segun queda referido y sentado, deben tambien ser excluidos) en qualquier grado en que nos hallemos los unos y los otros, y en que la sucesion nos toque, debiendo quedar nuestra línea, la de todos nuestros descendientes, y todas las demás de la Casa de Austria, como queda dicho, separadas y excluidas: por cuya razon el Reyno de España se reputará como devuelto y transferido á aquel á quien la sucesion debe en tal caso ser devuelta y transferida, en qualquier tiempo que sea: de suerte que le hayamos y tengamos por legítimo y verdadero sucesór, porque por las mismas razones y motivos, y en conseqüencia de las presentes, Nos, ni nuestros descendientes, debemos ya ser considerados como quien tiene fundamento alguno de representacion activa, ó pasiva, ó quien forma una continuacion de línea efectiva, ó contentiva

de sustancia, sangre, ó calidad; ni aun deducir derecho de nuestra descendencia, ni contra nuestros grados, de las personas de la Reyna Maria Teresa de Austria, nuestra muy respetada señora y abuela; ni de la Reyna Ana de Austria, nuestra muy respetada señora y bisabuela; ni de los gloriosos Reyes sus antecesores: al contrario, ratificamos las cláusulas de sus testamentos, y las renúncias hechas por las dichas señoras nuestra abuela, y bisabuela.

Renunciamos igualmente al derecho que puede pertenecer á Nos, y á nuestros hijos y descendientes, en virtud del testamento del Rey Cárlos Segundo, quien no obstante lo que arriba queda expresado nos llama á la sucesion de la Monarquía de España llegando á faltar la línea de Felipe Quinto. Desistímonos, pues, de este derecho, y le renunciamos por Nos, y nuestros hijos y descendientes; y prometemos, y nos obligamos, por Nos y nuestros hijos y descendientes, á emplearnos con todo nuestro poder á hacer se cumpla el presente acto, sin permitir ni consentir el que directa ni indirectamente se contravenga á él en todo ó en parte. Y nos desistimos de todos los medios ordinarios ó extraordinarios, que de derecho comun, ó por qualquier privilegio especial, podrian pertenecernos á Nos, nuestros hijos y descendientes: á los quales medios renunciamos tambien absolutamente, y en particular al de la evidente, enorme, y enormísima lesion, que se puede hallar en la dicha renúncia á la sucesion de la Corona de España. Y queremos que ninguno de los dichos medios tenga ni pueda tener efecto; y que si debaxo de este pretexto, ú de otro qualquier color, quisiesemos ocupar dicho Reyno por fuerza de armas, la guerra que hicieremos ó movieremos, se tenga por injusta, ilícita, é indebidamente emprendida; y al contrario, la que nos hiciere aquel que, en virtud de esta renúncia, tuviere derecho de suceder á la Corona de España, se tenga por permitida y justa, y que todos los subditos y pueblos de España le reconozcan, obedezcan, defiendan, hagan y presten homenage, y juramento de fidelidad, como á su Rey y legítimo Señor. Y para mayor firmeza de lo que decimos y prometemos, por Nos y en nombre de nuestros hijos y descendientes, juramos solemnemente sobre los evangelios contenidos en este misal, en el qual ponemos la mano derecha, que lo guardaremos, mantendremos, y cumpliremos en todo y por

Digitized by Google

todo, y que no pediremos nunca relaxacion; y que si alguno la pidiere por Nos, ó que nos sea concedida motu propio, no nos serviremos ni prevaldremos de ella. Antes bien, en caso que se nos concediese, hacemos, á mayor abundamiento, nuevo juramento de que el presente subsistirá y permanecerá siempre, no obstante qualesquier dispensaciones que se nos puedan conceder. Tambien juramos y prometemos no haber hecho, ni haremos, en público ni en secreto, protesta ni reclamacion alguna contraria, que pueda impedir lo contenido en las presentes, ó disminuir su fuerza: y que, si las hacemos (no obstante qualesquier juramento de que se hallen acompañadas) no puedan tener fuerza ni vigor, ni producir efecto alguno. En fé de lo qual, y para la autenticidad de las presentes, fueron autorizadas por los infrascritos Alexandro Lefevre, y Antonio Lemoine, Consejeros del Rey, Notarios Guardanotas de S. M., y Guardasellos en el Chatelet de París, los quales entregaron íntegro el presente Acto.

Y para hacer publicar y registrar las presentes en todas aquellas partes donde fuese necesario, el Señor Duque de Berry constituyó sus procuradores generales y especiales á los referidos para que diesen cópias auténticas de este Acto, á los quales el dicho Señor dió poder y mandato especial por las presentes. Fecha en Marly en 24 de noviembre de 1712, antes de medio dia; y firmó el presente duplicado, y otro y su minuta quedó en poder de dicho Lemoine, Notario. = CARLOS. = *Lefevre.* = *Lemoine.*

Nos, Geronimo Dargouges, Caballero, Señor de Fleury, Consejero del Rey en sus Consejos, Maestre de Requestes, Honorario de su Palacio, Teniente Civil de la Ciudad, Prebostía, y Vizcondado de París, certificamos á todos aquellos á quienes pueda pertenecer: que los nombrados Alexandro Lefevre y Antonio Lemoine, que firmaron el Acto referido, son Consejeros del Rey, Notarios Guardanotas de su Magestad, y Guardasellos en el Chatelet de París; y que debe darse fé, así en juicio como fuera de él, á los Actos por ellos autorizados. En fé de lo qual hemos firmado las presentes, y hecholas refrendar por nuestro Secretario, y poner el sello de nuestras armas. Fecho en París á 24 de noviembre de 1712. = *Dargouges.* = Por mandado de mi dicho Señor = *Barbey.*

Digitized by Google

Leida y publicada, formado el Consejo, y registrada en el Oficio de la Escribanía mayor; y oido el requerimiento hecho por el Procurador General del Rey para su cumplimiento segun su forma y tenor, y con arreglo á lo decretado en este dia. Paris en Parlamento el 15 de marzo de 1713. = *Dongois.*

NOTA.

Este instrumento se pasó con otros al *Reyno* por el Gobernador del Consejo Conde de Gramedo en 3 de mayo de 1713 paraque se registrase y trasladase en los libros de Cortes, como se executó, y parece del acuerdo que celebró el mismo *Reyno* estando junto en ellas en el dia 4 del propio mes.

V.°

Renúncia del Señor Duque de Orleans á la sucesion de la Corona de España.

Traducida del francés al castellano.

FELIPE, Nieto de la Casa de Francia, Duque de Orleans, Valois, Chartres, y Nemours. A todos los Reyes, Príncipes, Repúblicas, Potentados, Comunidades, y á todas las demás personas, asi presentes como venideras, hacemos saber por las presentes: Que habiendo sido el temor de la union de las dos Coronas de Francia y de España el principal motivo de la presente guerra; y habiendo las demás Potencias de Europa rezelado siempre que estas dos Coronas recayesen en unas mismas sienes, han ajustado por cimiento de la Paz que al presente se trata, y que se espera establecer mas y mas para el reposo de tantos Estados que se han sacrificado, como otras tantas víctimas, para oponerse al peligro de que se creyeron amenazados, que era necesario establecer una especie de igualdad y de equilíbrio entre los Príncipes que se hallaban en disputa, y separar para siempre, de un modo irrevocable, los derechos que pretenden tener, y que defendian con las armas en las manos con una efusion de sangre recíproca. Con la mira pues de establecer esta igualdad, la Reyna de la Gran Bretaña ha propuesto, y sobre sus instancias ha quedado convenido por el Rey nuestro

Digitized by Google

muy respetado señor y tio, y por el Rey Católico nuestro muy caro sobrino, que para evitar en qualquier tiempo la union de las Coronas de Francia y España, hagan recíprocas renúncias; á saber, el Rey Católico Felipe Quinto nuestro sobrino, por sí y por todos sus descendientes, á la sucesion de la Corona de Francia; como asimismo el Duque de Berry, nuestro muy caro sobrino, y Nos por nosotros y por todos nuestros descendientes, á la Corona de España, con condicion tambien que la Casa de Austria, ni ninguno de sus descendientes, no podrán suceder á la Corona de España; porque esta Casa, aun sin la union del Imperio, seria formidable si añadiese una Potencia nueva á sus antiguos dominios; y por conseqüencia cesaria aquel equilíbrio que para el bien de los Príncipes y Estados de la Europa se quiere establecer; además de ser cierto que, sin este equilíbrio, los Estados sienten el peso de su propia grandeza, ó que la envidia empeña á sus vecinos á hacer alianzas para invadirlos, y reducirlos á tal punto, que estas grandes Potencias inspiren menos temor, y no puedan aspirar á la Monarquía universal.

Para llegar al fin que se proponen, y mediante haber hecho su Magestad Católica por su parte su renúncia el dia 5 del presente mes, consentimos: que en defecto de Felipe Quinto nuestro sobrino, y de sus descendientes, pase la Corona de España á la Casa del Duque de Saboya, cuyos derechos son claros y conocidos, por quanto desciende de la Infanta Catalina hija de Felipe Segundo, y que es llamado por los demás Reyes sus sucesores; de suerte, que su derecho á la sucesion de España es incontestable.

Y deseando por nuestra parte concurrir al glorioso fin que se propone, de restablecer la tranquilidad pública, y evitar los rezelos que podrian causar los derechos de nuestro nacimiento, y todos los demás que podrian pertenecernos; hemos resuelto hacer este desistimiento, abdicacion, y renúncia de todos nuestros derechos, por Nos, y en nombre de todos nuestros sucesores y descendientes. Y para cumplimiento de esta resolucion, que hemos tomado de nuestra pura, libre, y espontánea voluntad, declarámos y tenemos desde ahora, á Nos y á nuestros hijos y descendientes, por excluidos é inhábiles absolutamente y para siempre, y sin limitacion, ni distincion de perso-

Digitized by Google

nas, de grados, y de sexô, de toda accion y de todo derecho á la sucesion de la Corona de España: queremos y consentimos por Nos y por nuestros descendientes, que desde ahora y para siempre se nos tenga á Nos y á los nuestros por excluidos, inhábiles, é incapaces en qualquier grado en que nos hallemos, y de qualquier modo que la sucesion pueda tocar á nuestra linea, y á todas las demás, sea de la Casa de Francia, ó de la de Austria, y de todos los descendientes de la una ó de la otra Casa, quienes (como queda dicho y sentado) deben tambien tenerse por separados y excluidos: y que por esta razon la sucesion de la dicha Corona de España se repute devuelta y transferida á aquel á quien la herencia de dicha Corona deba ser traspasada en tal caso, y en qualquier tiempo: de suerte, que le tengamos y reputemos por legítimo y verdadero sucesor, porque ni Nos, ni nuestros descendientes no debemos ya ser considerados como quien tiene fundamento alguno de representacion activa ó pasiva, ó quien forma una continuacion de línea efectiva, ó contentiva de sustancia, sangre ó calidad, ni deducir derecho de nuestra descendencia, ó de contar los grados de la Reyna Ana de Austria, nuestra respetada señora y abuela, ni de los gloriosos Reyes sus ascendientes. Al contrario, ratificamos la renúncia que la dicha Señora Reyna Ana ha hecho, y todas las cláusulas que los Reyes Felipe Tercero y Felipe Quarto insertaron en sus testamentos.

Ygualmente renunciamos á todo aquel derecho que puede pertenecer á Nos y á nuestros hijos y descendientes, en virtud de la declaracion hecha en Madrid en 29 de octubre de 1703 por Felipe Quinto Rey de España, nuestro sobrino; y de qualquier derecho que pueda tocarnos, por Nos y nuestros descendientes nos desistimos, y renunciamos á él por Nos y por ellos. Prometemos, y nos obligamos por Nos y nuestros hijos y descendientes, presentes y venideros, emplearnos con todo nuestro poder á hacer observar y cumplir las presentes, sin permitir ni sufrir el que directa ni indirectamente se contravenga á ellas en todo ó en parte, y nos desistimos de todos los medios ordinarios, y extraordinarios, que de derecho comun ó por qualquier privilegio especial pudiesen pertenecernos á Nos y á nuestros hijos y descendientes: á los quales medios renunciamos absolutamente, en particular al de la evidente, enorme y enormísima

Digitized by Google

lesion que se puede hallar en la renúncia á la sucesion de la dicha Corona de España. Y queremos que ninguno de los dichos medios nos sirvan, ni puedan valernos; y que si debaxo de este pretexto, ú de otro qualquier color, quisiesemos apoderarnos del dicho Reyno de España por fuerza de armas, la guerra que hiciéremos ó movieremos se tenga por injusta, ilícita, é indebidamente emprendida: y que, al contrario, la que nos hiciere aquel que, en virtud de esta renúncia, tuviere derecho de suceder á la Corona de España, se tenga por permitida, y justa; y que todos los súbditos y pueblos de España le reconozcan y obedezcan y defiendan, y hagan y presten homenage y juramento de fidelidad, como á su Rey y legítimo Señor.

Y para mayor firmeza y seguridad de todo lo que decimos y prometemos por Nos y en nombre de nuestros sucesores y descendientes, juramos solemnemente sobre los santos evangelios contenidos en este misal, en el qual ponemos la mano derecha, que lo guardaremos, mantendremos, y cumpliremos en todo y por todo, y que no pediremos nunca relaxacion; y si alguna persona la pidiere, ó nos fuere concedida motu propio, no nos serviremos ni prevaldremos de ella; ántes bien, en caso que se nos concediese, hacemos nuevo juramento de que el presente subsistirá y permanecerá siempre, no obstante qualesquier dispensaciones que se nos puedan conceder. Tambien juramos y prometemos no haber hecho, ni haremos, en público ni en secreto, protesta, ni reclamacion alguna contraria, que pueda impedir lo contenido en las presentes, ó disminuir su fuerza; y que si las hacemos, no obstante qualquier juramento de que se hallen acompañadas, no podrán tener fuerza ni vigor, ni producir efecto alguno.

Y para mayor seguridad hemos otorgado y otorgamos el presente acto de renúncia, abdicacion, y desistimiento ante los infrascritos Antonio Lemoine, y Alexandro Lefevre, Consejeros del Rey, Notarios Guardanotas, y Guardasellos, en el Chatelet de París. En nuestro Real Palacio de París, año de 1712, en 10 de noviembre, antes de medio dia. Y para hacer publicar y registrar las presentes en todas aquellas partes donde conviniere; hemos constituido por nuestro procurador al portador de estas, y las hemos firmado, cuya minuta para en poder del dicho Notario Lefevre. = FELIPE DE ORLEANS. = *Lemoine.* = *Lefevre.*

Digitized by Google

Nos Gerónimo Dargouges, Caballero, Señor de Fleuri, Consejero del Rey en sus Consejos, Maestro de Requestes, Honorario de su Palacio, Teniente civil de la Ciudad, Prebostía, y Vizcondado de París, certificamos á todos aquellos á quienes pueda pertenecer: que los nombrados Alexandro Lefevre, y Antonio Lemoine, que firmaron el Acto de renúncia arriba expresado, son Consejeros del Rey, Notarios en el Chatelet de París, y que debe darse fé, asi en juicio como fuera de él, á los Actos por ellos autorizados: en fé de lo qual hemos firmado las presentes, y hécholas refrendar por nuestro Secretario, y poner el sello de nuestras armas. Fecho en París en 21 de noviembre de 1712. = *Dargouges.* = Por mandado de mi dicho Señor = *Barbey.*

Leida y publicada, formado el Consejo, y registrada en el oficio de la Escribania mayor, oida la instancia del Procurador General del Rey paraque se cumpla segun su forma y tenor, con arreglo á lo decretado en este dia. En París, en Parlamento, á 15 de marzo de 1713. = *Dongois.*

Este instrumento se remitió con otros al *Reyno* por el Gobernador del Consejo el Conde de Gramedo, en 3 de mayo de 1713, paraque se registrase y trasladase en sus libros de Cortes, como se executó, y parece de acuerdo que celebró el mismo *Reyno* estando junto en ellas el dia 4 del dicho mes: de que dió testimonio D. Joseph Ciprian del Valle Escribano de Cámara, que servia la Escribania mayor en dichas Cortes en lugar de D. Juan Aberasturi, en 9 del siguiente mes de junio.

VI.°

Letras Patentes de su Magestad Christianísima, habilitando al Rey Católico Felipe V, y sus herederos, á la sucesion de la Corona de Francia. Dadas en Versalles, en el mes de diciembre del año de 1700.

Traducidas del francés al castellano.

Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra: á todos los presentes y venideros, salud. Las prosperidades con que fué Dios servido de colmarnos durante el curso de nuestro reynado, nos sirven de otros tantos motivos para aplicarnos,

Digitized by Google

no solo por lo que respecta al tiempo presente, sino al futuro, á la felicidad y tranquilidad de los pueblos, cuyo gobierno nos confió la Divina Providencia: cuyos impenetrables juicios solo nos dexan ver que no debemos poner nuestra confianza en nuestras fuerzas, ni en la extension de nuestros Estados, ni en una numerosa posteridad; y que estos beneficios, que unicamente recibimos de su bondad, solo tienen aquella solidez que es servido darles. Pero, como no obstante desea que los Reyes, que elige para regir sus pueblos, prevean de léjos aquellos acaecimientos, capaces de producir los desórdenes y guerras mas sangrientas, y que se valgan para su remedio de las luces que su Divina Sabiduría derrama sobre ellos; cumplimos con su voluntad quando, en medio de los universales regocijos de nuestro Reyno, miramos como cosa posible un triste futuro contingente, el qual pedimos á Dios se sirva alejarle para siempre, al mismo tiempo que aceptamos el testamento del último Rey de España, que nuestro muy caro y muy amado hijo el Delfin renúncia sus legítimos derechos á aquella Corona á favor de su hijo segundo el Duque de Anjou, nuestro muy caro y muy amado nieto, instituido por el último Rey de España su heredero universal, y que este Príncipe, al presente conocido con el nombre de Felipe Quinto, Rey de España, está pronto á entrar en su Reyno, correspondiendo con los fervorosos deseos de sus nuevos vasallos. Este grande acontecimiento no nos impide á extender nuestra vista mas allá del tiempo presente; y mientras nuestra sucesion se muestra la mas bien establecida, hallamos que es igualmente propio de la obligacion de Rey, que de la de padre, el declarar para lo futuro nuestra voluntad, conforme á los sentimientos que ambas calidades nos inspiran. De suerte, que estando persuadidos que el Rey de España, nuestro nieto, conservará en todos tiempos por Nos, por su casa, y por el Reyno donde nació, el mismo amor y los mismos afectos de que nos ha dado tantas pruebas, que uniendo su exemplo sus nuevos subditos á los nuestros, formará entre ellos una amistad perpétua, y la mas perfecta correspondencia; creeriamos por lo mismo hacerle una injusticia, de que no somos capaces, y causar un perjuicio irreparable á nuestro Reyno, si mirasemos en adelante como extrangero á un Príncipe, que concedemos á los unánimes deseos de la Nacion Española.

ooo

Digitized by Google

Por estas causas, y otras graves consideraciones que á esto nos mueven, de nuestra gracia especial, pleno poder, y autoridad real, hemos dicho, declarado, y mandado, y por estas presentes, firmadas de nuestra mano, decimos, declaramos, y mandamos, queremos, y es nuestra voluntad: que nuestro muy caro y muy amado nieto el Rey de España conserve siempre los derechos de su nacimiento, del mismo modo que si hiciese su residencia actual en nuestro Reyno; de forma, que siendo nuestro muy caro y muy amado hijo único, el Delfin, el verdadero y legítimo sucesor y heredero de nuestra Corona, y de nuestros Estados, y despues de él nuestro muy caro y muy amado nieto el Duque de Borgoña; si sucede (lo que Dios no permita) que el dicho nuestro nieto el Duque de Borgoña llegue á morir sin hijos varones, ó que los que tuviere en bueno y legítimo matrimonio mueran ántes que él, ó que los dichos hijos varones no dexen á su fallecimiento ningunos hijos varones, nacidos en legítimo matrimonio; en tal caso nuestro dicho nieto el Rey de España, usando de los derechos de su nacimiento, sea el verdadero y legítimo sucesor de nuestra Corona y de nuestros Estados, no obstante que á la sazon se halle ausente, y residiendo fuera de nuestro Reyno; é inmediatamente despues de su fallecimiento, sus herederos varones, procreados en legítimo matrimonio, entrarán en la dicha sucesion, no obstante que hayan nacido y residan fuera de nuestro dicho Reyno: queriendo que por las causas mencionadas nuestro dicho nieto el Rey de España, y sus hijos varones, no sean tenidos, ni reputados menos hábiles y capaces de entrar á la dicha sucesion, ni á las demás que les pudieren recaer en nuestro dicho Reyno; al contrario, entendemos, que todos los derechos, y generalmente otras qualesquier cosas, que les pudieren al presente y en lo venidero competer y pertenecer, queden y se mantengan salvas y enteras, como si residiesen y habitasen de continuo en nuestro Reyno, hasta su fallecimiento, y que sus herederos fuesen originarios y regnícolas, habiendolos á este efecto, en lo que es ó fuere necesario, habilitado y dispensado, y habilitamos y dispensamos por las presentes. Y ordenamos á nuestros amados y fieles Consejeros, á los que componen nuestro Tribunal del Parlamento, y Cámara de nuestras Cuentas en París, Presidentes, y Tesoreros Generales de Francia en el Despacho de nuestra Real Hacienda estableci-

Digitized by Google

do en el dicho parage, y á todos los demás Oficiales, y Jueces á quien perteneciere, hagan registrar las presentes, y del contenido de ellas gozar y usar á nuestro dicho nieto el Rey de España, sus hijos, y descendientes varones nacidos en legitimo matrimonio, plena y pacificamente; no obstante qualesquiera cosas á esto contrarias, las quales, de nuestra misma gracia y autoridad arriba mencionada, hemos derogado, y derogamos, por ser asi nuestra voluntad: y á fin de que esto sea firme y estable para siempre, hemos hecho poner nuestro sello á estas presentes. Dado en Versalles en el mes de diciembre del año de gracia 1700, y de nuestro reynado el 58. = Luis. = Por el Rey = *Philipeaux*. = Vista = *Philipeaux*. = Y sellada con el gran sello en cera verde, con cordones de seda encarnada y verde.

Registradas, oida la instancia del Procurador General del Rey para su cumplimiento, segun su forma y tenor, y con arreglo al decreto de hoy. En París, y en Parlamento, á 1.° de febrero de 1701. = *Dongois*.

VII.°

Letras Patentes del Rey Christianísimo, derogando la habilitacion del Rey Católico arriba inserta, y admitiendo las recíprocas renúncias que hicieron los Señores Duques de Berry y de Orleans á la Corona de España. Dadas en Versalles en marzo de 1713, registradas en el Parlamento y otros Tribunales de París en 15 del mismo mes y año.

Traducidas del francés al castellano.

Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra: á todos los presentes, y venideros salud. En las diferentes revoluciones de una guerra, en la qual no hemos combatido sino para sostener la justicia de los derechos del Rey, nuestro muy caro y muy amado hermano y nieto, á la Monarquía de España, nunca hemos cesado de desear la paz: pues los sucesos mas felices no nos han deslumbrado; y los casos adversos, de que se valió la mano de Dios para probarnos mas que para perdernos, han hallado en Nos aquel deseo, sin haberle originado. Pero los tiempos, destinados por la Divina Providencia para la quietud de Europa, no habian llegado todavia: el temor remoto

Digitized by Google

de ver algun dia nuestra Corona y la de España en las sienes de un mismo Príncipe, hacia siempre una igual impresion en aquellas Potencias que se habian unido contra nosotros; ya que el mismo temor, que habia sido la causa principal de la guerra, parecia poner tambien un obstáculo insuperable para la paz. En fin, despues de várias negociaciones inútiles, Dios compadecido de los males y clamores de tantos pueblos, se ha dignado de abrir un camino mas seguro para conseguir una paz tan dificil; pero subsistiendo siempre los mismos rezelos, la primera y principal condicion que nos fué propuesta por nuestra muy cara y muy amada hermana, la Reyna de la Gran Bretaña, como fundamento esencial y necesario á los tratados, fué que el Rey de España, nuestro dicho hermano y nieto, conservando la Monarquía de España y de las Indias, renunciase para sí y sus descendientes perpetuamente á los derechos que su nacimiento le pudiese dar en tiempo alguno á él y á los suyos sobre nuestra Corona: que recíprocamente nuestro muy caro y muy amado nieto el Duque de Berry, y nuestro muy caro y amado sobrino el Duque de Orleans, renunciasen tambien por su parte, y por la de sus descendientes varones y hembras, para siempre, á sus derechos sobre la Monarquía de España y de las Indias. Nuestra sobredicha hermana nos ha hecho representar que sin una seguridad formal y positiva sobre este artículo (que solo podia ser el vínculo de la paz) nunca estaria con quietud la Europa, hallandose igualmente persuadidas las Potencias que la componen, de que era interés general de ellas y comun seguridad la continuacion de la guerra, cuyo exîto nadie podia prever, ántes que hallarse expuestos á ver á un mismo Príncipe dueño algun dia de dos Monarquías tan poderosas, como las de Francia y España. Pero como aquella Príncesa (cuyo zelo infatigable para el restablecimiento de la tranquilidad general nunca será bastantemente alabado) sintiese toda la repugnancia que teniamos de consentir en que uno de nuestros hijos, tan digno de recoger la sucesion de sus mayores, fuese necesariamente excluido de ella, si las desgracias con que Dios fué servido afligirnos en nuestra familia nos arrebataban tambien la persona del Delfin, nuestro muy caro y muy amado biznieto, único resto de los Príncipes que nuestro Reyno ha tan justamente llorado con Nos, nos acompañó en nuestro dolor; y despues de haber buscado de comun acuerdo

Digitized by Google

medios mas suaves para asegurar la Paz, convenimos con nuestra dicha hermana en proponer al Rey de España otros Estados, á la verdad inferiores á los que posee, pero cuyo valor se aumentaria tanto mas en su reynado, quanto conservando sus derechos en tal caso, uniria á nuestra Corona una parte de aquellos Estados si algun dia llegaba á sucedernos. Por lo tanto hemos usado de las mas fuertes razones para persuadirle á aceptar esta alternativa; le hicimos presente que lo primero que debia consultar era la obligacion en que le ponia su nacimiento; que estaba obligado á su casa y á su patria antes que á la España; que si faltaba á sus primeras obligaciones, le pesaria quizás algun dia inutilmente de haber abandonado unos derechos que despues no podria reclamar. A estas razones añadimos los motivos personales de amistad y cariño, que creimos capaces para moverle, como eran el gusto que tuvieramos de verle de quando en quando en nuestra compañía, y de pasar con él una parte de nuestra vida, como nos lo podiamos prometer de la vecindad de los Estados que se le ofrecian; la satisfaccion de instruirle nosotros mismos del estado de nuestros negocios, y de descansar en él para lo venidero; de suerte que si Dios nos conservára el Delfin, pudiesemos dar á nuestro Reyno en la persona de nuestro hermano y nieto un Regente enseñado en el arte de reynar; y que si faltaba aquel niño (cuya vida es tan preciosa á Nos y á nuestros subditos) á lo menos tendriamos el consuelo de dexar á nuestros pueblos un Rey virtuoso, capaz de gobernarlos, y que uniria además á nuestra Corona Estados muy considerables. Nuestras instancias, reiteradas con toda la fuerza y ternura necesarias para persuadir á un hijo que tan justamente merece los esfuerzos que hemos hecho para conservarle á la Francia, no han producido mas que unas repetidas negativas de no abandonar jamás á vasallos tan valerosos y leales, cuyo zelo se habia distinguido en las coyunturas que pareció mas vacilante su trono; de modo que, persistiendo con una constancia invencible en su primera resolucion, y sosteniendo tambien que era mas gloriosa y mas ventajosa á nuestra Casa y Reyno que la que le instabamos á tomar; ha declarado en las *Cortes* de España, convocadas para este efecto en Madrid, que para conseguir la paz general, y asegurar la tranquilidad de la Europa con el equilíbrio de las Potencias, de motu propio, libre voluntad, y sin

Digitized by Google

fuerza alguna, renunciaba por sí, sus herederos y sucesores, para siempre jamás, á quantas pretensiones, derechos y títulos, él, ó alguno de sus descendientes, tengan desde ahora, ó puedan tener en qualquier tiempo, á la sucesion de nuestra Corona; que se daba por excluido de ella á sí mismo, y á sus hijos, herederos, y descendientes, perpetuamente; que consentia, por sí y los referidos, que desde ahora como entónces su derecho, y el de sus descendientes, pasase y fuese transferido á aquel Príncipe que la ley de la sucesion, y el órden de nacimiento llama ó llamare á heredar nuestra Corona en defecto de nuestro dicho hermano y nieto el Rey de España y de sus descendientes, asi como mas ampliamente se especifica en el Acto de renúncia admitido por las *Cortes* de su Reyno: y en esta conformidad ha declarado, que se desistia, especialmente del derecho que pudieron añadirle al de su nacimiento nuestras Letras Patentes del mes de diciembre del año de 1700, por las quales habiamos declarado ser nuestra voluntad que el Rey de España y sus descendientes conservasen siempre los derechos de su nacimiento, ó de su orígen, en la misma forma como si hiciesen su residencia actual en nuestro Reyno; y el registro que se hizo de nuestras Letras Patentes asi en nuestra Corte del Parlamento, como en nuestra Cámara de Cuentas en París. Sentímos tambien como Rey y como padre quanto era de desear que la paz general se hubiera podido concluir sin una renúncia que ocasiona tan gran mudanza en nuestra real casa, y en el antiguo órden de suceder á nuestra Corona; pero sabemos aun mejor quanta obligacion nos corre de asegurar prontamente á nuestros vasallos una paz que les es tan necesaria, pues jamás olvidaremos los esfuerzos que han hecho en la larga continuacion de una guerra, que no hubieramos podido sostener, si su zelo no se hubiera alargado mas que sus fuerzas. La salud de un pueblo tan leal es para Nos una ley suprema, que se debe preferir á otra qualquiera consideracion: á esta ley sacrificamos hoy el derecho de un nieto que tanto amamos; y si este es el precio que ha de costar la paz general á nuestro amor, tendrémos á lo menos el consuelo de mostrar á nuestros vasallos, que á costa de nuestra misma sangre tendrán siempre el primer lugar en nuestro corazon. Por estas causas, y otras grandes consideraciones que á ello nos mueven; habiendo visto en nuestro Consejo el referido Acto de la renúncia del

Digitized by Google

Rey de España, nuestro dicho hermano y nieto, de 5 de noviembre proxîmo pasado, como tambien los Actos de renúncia que nuestro dicho nieto el Duque de Berry, y nuestro dicho sobrino el Duque de Orleans, han hecho recíprocamente de sus derechos á la Corona de España, asi por su parte como por la de sus descendientes, varones y hembras, en conseqüencia de la renúncia de nuestro dicho hermano y nieto el Rey de España (todo lo qual va inserto, con cópia autentica de las referidas Patentes del mes de diciembre de 1700, autorizada con el contrasello de nuestra Chancillería), de nuestra gracia especial, pleno poder, y autoridad real, hemos declarado, ordenado, y mandado, y por estas presentes, firmadas de nuestra mano, declaramos, ordenamos, y mandamos, queremos, y es nuestra voluntad: que el referido Acto de renúncia de nuestro dicho hermano y nieto el Rey de España, y los de nuestro dicho nieto el Duque de Berry, y de nuestro dicho sobrino el Duque de Orleans, que hemos admitido y admitimos, sean registrados en todos nuestros Tribunales de los Parlamentos y Cámaras de Cuentas de nuestro Reyno, y otras partes en donde fuese necesario, paraque tengan su cumplimiento segun su forma y tenor; y en su conseqüencia queremos y entendemos que nuestras dichas Patentes del mes de diciembre de 1700 sean y queden nulas, y como no despachadas; que nos las devuelvan, y que al margen de los registros de nuestro dicho Tribunal del Parlamento, y de nuestra referida Cámara de Cuentas (en donde se registraron dichas Patentes) se ponga é inserte un traslado de las presentes, para manifestar mejor nuestras intenciones sobre la revocacion y nulidad de dichas Patentes. Queremos además que, conforme al dicho Acto de renúncia de nuestro referido hermano y nieto el Rey de España, sea desde ahora mirado y considerado como excluido de nuestra sucesion: que sus herederos, sucesores y descendientes sean excluidos para siempre, y mirados como inhábiles para recogerla. Declaramos que, á falta de ellos, todos los derechos que pudieran, en qualquier tiempo que fuere, competerles y pertenecerles sobre nuestra Corona y sucesion de nuestros Estados, sean y queden transferidos á nuestro muy caro y muy amado nieto el Duque de Berry, sus hijos, y descendientes varones, nacidos de legítimo matrimonio; y sucesivamente, en falta de aquellos, á los Príncipes de nuestra Casa Real y sus

Digitized by Google

descendientes, que por el derecho de su nacimiento, y el órden establecido desde la fundacion de nuestra Monarquía deban suceder á nuestra Corona. Por tanto mandamos á nuestros amados y fieles Consejeros de nuestro Tribunal del Parlamento de París que hagan leer, publicar, y registrar las presentes con los Actos de renúncia, hechos por nuestro dicho hermano y nieto el Rey de España, por nuestro dicho nieto el Duque de Berry, y por nuestro dicho sobrino el Duque de Orleans; y guardar, observar, y hacer executar el contenido de ellas segun su forma y tenor plenamente para siempre, y sin embarazo, cesando y haciendo cesar qualesquier molestias é impedimentos, sin embargo de qualesquiera leyes, estatutos, usos, costumbres, edictos, reglamentos, y otras cosas que hubiese en contrario, á las quales, y á las derogatorias en ellas contenidas, hemos derogado, y derogamos por las presentes en este caso solamente y sin exemplar, porque tal es nuestra voluntad. Y á fin de que esto sea firme y estable para siempre, hemos hecho poner nuestro sello á estas dichas presentes. Dado en Versalles en el mes de marzo, año de gracia 1713, y de nuestro reynado el 70. = Luis. = Por el Rey. = *Philipeaux*. = Visto = *Philipeaux*. = Sellado con el gran sello de cera verde, con cordones de seda encarnada y verde.

Este instrumento se remitió al *Reyno* por el Conde de Gramédo, Gobernador del Consejo, en 3 de mayo del mismo año paraque se registrase y trasladase en los libros del *Reyno*, como se executó, y parece del acuerdo que celebró estando junto en Cortes el dia 4 del mismo: y lo certifica D. Joseph Ciprian del Valle, Escribano de Cámara, que sirve la Escribanía mayor de aquellas Cortes en lugar de D. Juan Aberasturi, á 9 del mes de junio siguiente.

Y su Magestad Católica renueva y confirma por este Artículo la solemnísima renúncia suya, que va mencionada. Y habiendose establecido esta como Ley pragmatical, y fundamental, promete nuevamente en el modo mas obligatorio, que lo observará inviolablemente, y cuidará de que se observe, procurando con el mayor conato, y disponiendo con la mayor diligencia, que las referidas renúncias se observen y executen irrevocablemente, tanto de la parte de España, como de la de Francia; pues

Digitized by Google

subsistiendo estas en su pleno vigor, y observandose de buena fé por una y otra parte, juntamente con las otras transacciones que miran al mismo fin, quedarán las Coronas de España y Francia tan divididas y separadas una de otra, que nunca puedan juntarse.

ARTÍCULO III.

Habrá de ambas partes perpétua amnistía y olvido de todas las hostilidades que durante la reciente guerra se hayan cometido, en qualquiera lugar y modo, por una y otra parte; de suerte, que en ningun tiempo por ellas, ni por otra causa ó pretexto, se cause enemistad ni molestia la una á la otra, directa ó indirectamente, só color de justicia, ni por via de hecho, ni sufra que se la cause.

ARTÍCULO IV.

Todos los prisioneros de ambas partes, y cada uno de ellos, de qualquier estado ó condicion que sea, luego que se ratifique el presente Tratado, serán puestos en su primera libertad; sin que se lleve precio alguno por ellos, pagando solo las deudas que hubiesen contraido durante el tiempo de su detencion.

ARTÍCULO V.

Para dar mayor firmeza á la Paz restablecida, y á la fiel y nunca quebrantable amistad, y para cortar todas las ocasiones de desconfianza, que pudieren originarse en algun tiempo del derecho y órden establecido para la sucesion hereditaria al Reyno de la Gran Bretaña, y de la limitacion de él hecha por las Leyes de la Gran Bretaña (formadas y establecidas en el reynado, asi del difunto Rey Guillermo Tercero, de gloriosa memoria, como en el de la presente Reyna) en favor de la progénie de la dicha Señora Reyna, y en acabandose ella, de la Serenísima Princesa Sofía, Electriz viuda de Brunswich, y de sus herederos, en la línea protestante de Hanóver; para conservar, pues, indemne la dicha sucesion segun las Leyes de la Gran Bretaña, reconoce el Rey Católico sincéra y solemnemente la limitacion referida de la sucesion al Reyno de la Gran Bretaña; y declara y promete que es y será perpetuamente grata y acepta

Digitized by Google

para él, y para sus herederos y sucesores, baxo de fé y palabra real, y empeñando su honor y el de sus sucesores. Promete tambien el Rey Católico, baxo del mismo vínculo de su honor y palabra real, que no reconocerán, ni tendrán en ningun tiempo él, ni sus herederos y sucesores, por Rey, ni por Reyna de la Gran Bretaña, sino es á la dicha Señora Reyna y á sus sucesores, segun el tenor de la limitacion establecida por Leyes y Estatutos de la Gran Bretaña.

ARTÍCULO VI.

Promete tambien el Rey Católico, en su nombre y el de sus herederos y sucesores, que en ningun tiempo turbará ni dará molestia alguna á la dicha Reyna de la Gran Bretaña, ni á sus herederos y sucesores, descendientes de la referida familia protestante, que posean la Corona de la Gran Bretaña y los Dominios sujetos á ella; ni en tiempo alguno dará el dicho Rey Católico, ni alguno de sus sucesores, auxîlio, ayuda, favor, ni consejo; directa ó indirectamente, por tierra ó por mar, con dinero, armas, municiones, pertrechos de guerra, naves, soldados, marineros, ni en otro modo alguno, á persona, ó personas algunas si las hubiere, que por qualquier causa ó pretexto intentasen oponerse á la referida sucesion, yá con guerra declarada, ó yá fomentando sedicion, ó tramando conjuraciones contra el Príncipe, ó Príncipes, que ocuparen el Solio de la Gran Bretaña en virtud de los Actos aprobados en aquel Parlamento, ó contra aquel Príncipe, ó aquella Princesa, á quien por los Actos del Parlamento perteneciere, como va dicho, la sucesion.

ARTÍCULO VII.

Se volverán á abrir las vias ordinarias de justicia en los Reynos y Dominios de ambas Magestades, de modo, que puedan libremente todos los subditos de una y otra parte alegar y obtener los derechos, pretensiones, y acciones, segun las leyes, constituciones, y estatutos de uno y otro Reyno: y especialmente, si hubiere alguna queja de injurias ó agravios, hechos en tiempo de paz ó en el principio de esta guerra, contra el tenor de los Tratados, se cuidará de resarcir quanto ántes los daños, segun las formas de justicia.

Digitized by Google

ARTÍCULO VIII.

Será libre el uso de la navegacion y del comercio entre los subditos de ambos Reynos, como lo era en otros tiempos durante la paz y antes de la declaracion de esta guerra, reynando el Rey Católico de España Carlos Segundo, de gloriosa memoria, conforme á los pactos de amistad, confederacion, y comercio, que estaban establecidos entre las dos Naciones segun las costumbres antiguas, cartas patentes, cédulas, y otros actos especialmente hechos en este particular, y tambien segun el Tratado ó Tratados de comercio que estarán ya concluidos en Madrid, ó se concluirán luego. Y como entre otras condiciones de la paz general se ha establecido por comun consentimiento, como regla principal y fundamental, que la navegacion y uso del comercio de las Indias Occidentales del dominio de España quede en el mismo estado que tenia en tiempo del dicho Rey Católico Carlos Segundo; paraque esta regla se observe en lo venidero con fé inviolable, y de modo que no se pueda quebrantar, y se eviten y remuevan todos los motivos de desconfianzas y sospechas acerca de este negocio; se ha convenido y establecido especialmente, que por ningun título ni con ningun pretexto, se pueda, directa ni indirectamente, conceder jamás licencia ni facultad alguna á los Franceses, ni otra Nacion, para navegar, comerciar, ni introducir negros, bienes, mercaderías, ú otras cosas en los Dominios de América pertenecientes á la Corona de España, si no es aquello que fuere convenido por el Tratado ó Tratados de comercio sobredichos, y por los derechos y privilegios concedidos en el convenio llamado vulgarmente, el *Asiento de Negros*, de que se hace mencion en el Artículo XII; y excepto tambien lo que el dicho Rey Católico, ó sus herederos ó descendientes, ofrecieren por el Tratado ó Tratados de la introduccion de negros en las Indias Occidentales Españolas, despues que se hubiere concluido el referido convenio del Asiento de Negros. Y paraque la navegacion y comercio á las Indias Occidentales queden mas firme y ampliamente asegurados; se ha convenido y ajustado tambien por el presente, que ni el Rey Católico, ni alguno de sus herederos y sucesores, puedan vender, ceder, empeñar, traspasar á los Franceses, ni á otra

Digitized by Google

Nacion, tierras, dominios, ó territorios algunos de la América Española, ni parte alguna de ellos, ni enagenarla en modo alguno de sí, ni de la Corona de España. Y al contrario, paraque se conserven mas enteros los Dominios de la América Española, promete la Reyna de la Gran Bretaña que solicitará y dará ayuda á los Españoles, paraque los límites antiguos de sus Dominios de América se restituyan y fixen como estaban en tiempo del referido Rey Católico Carlos Segundo, si acaso se hallare que en algun modo, ó por algun pretexto, hubieren padecido alguna desmembracion ó quiebra despues de la muerte del dicho Rey Católico Carlos Segundo.

ARTÍCULO IX.

Tambien se ha convenido y establecido por regla general: que todos y cada uno de los subditos de ambos Reynos, en todas las tierras y lugares de uno y otro, en quanto mira á los derechos, imposiciones, y cargas, concernientes á las personas, mercaderías, navios, fletes, marineros, navegacion, y comercio, usen y gozen, á lo menos, de los mismos privilegios, franquezas, é inmunidades, y tengan en todo igual favor, que los subditos de Francia, ó de otra Nacion estraña, la mas amiga, usan, poseen, y gozan, ó puedan de aqui adelante tener y gozar.

ARTÍCULO X.

El Rey Católico, por sí, y por sus herederos y sucesores, cede por este Tratado á la Corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas, y fortalezas que le pertenecen, dandola dicha propiedad absolutamente paraque la tenga y goze con entero derecho y para siempre, sin excepcion ni impedimento alguno. Pero, para evitar qualesquiera abusos y fraudes en la introduccion de las mercaderías, quiere el Rey Católico, y supone que asi se ha de entender: que la dicha propiedad se ceda á la Gran Bretaña sin jurisdiccion alguna territorial, y sin comunicacion alguna abierta con el pays circunvecino por parte de tierra. Y como la comunicacion por mar con la costa de España no puede estar abierta y segura en todos tiempos, y de

Digitized by Google

aquí puede resultar que los soldados de la guarnicion de Gibraltar y los vecinos de aquella ciudad se vean reducidos á grande angustia, siendo la mente del Rey Católico solo impedir, como queda dicho mas arriba, la introduccion fraudulenta de mercaderías por la via de tierra; se ha acordado que en estos casos se pueda comprar á dinero de contado en tierra de España circunvecina la provision y demás cosas necesarias para el uso de las tropas del presidio, de los vecinos, y de las naves surtas en el puerto. Pero si se aprehendieren algunas mercaderías introducidas por Gibraltar, ya para permuta de víveres, ó ya para otro fin, se adjudicarán al Fisco; y presentada quexa de esta contravencion del presente Tratado, serán castigados severamente los culpados. Y su Magestad Británica, á instancia del Rey Católico, consiente y conviene en que no se permita por motivo alguno que Judios ni Moros habiten ni tengan domicilio en la dicha ciudad de Gibraltar, ni se dé entrada, ni acogida á las naves de guerra moras en el puerto de aquella ciudad, con lo que se pueda cortar la comunicacion de España á Ceuta, ó ser infestadas las costas españolas por el corso de los Moros. Y como hay Tratados de amistad, libertad, y freqüencia de comercio entre los Ingleses y algunas regiones de la costa de Africa; ha de entenderse siempre, que no se pueda negar la entrada en el puerto de Gibraltar á los Moros y sus naves que solo vienen á comerciar. Promete tambien su Magestad la Reyna de la Gran Bretaña que á los habitadores de la dicha ciudad de Gibraltar se les concederá el uso libre de la religion católica romana. Si en algun tiempo á la Corona de la Gran Bretaña la pareciere conveniente dar, vender, ó enagenar de qualquier modo la propiedad de la dicha ciudad de Gibraltar, se ha convenido y concordado por este Tratado que se dará á la Corona de España la primera accion, antes que á otros, para redimirla.

ARTÍCULO XI.

El Rey Católico por sí y por sus herederos y sucesores, cede tambien á la Corona de la Gran Bretaña toda la Isla de Menorca, traspasandola para siempre todo el derecho y pleno dominio sobre la dicha Isla, y especialmente sobre la dicha ciudad, castillo, puerto, y defensas del seno de Menorca, llamado

Digitized by Google

vulgarmente *Puerto-Mahon*, juntamente con los otros puertos, lugares y villas situadas en la referida Isla. Pero se previene, como en el Artículo precedente, que no se dé entrada ni acogida en Puerto-Mahon, ni en otro puerto alguno de la dicha Isla de Menorca, á naves algunas de guerra de Moros, que puedan infestar las costas de España con su corso; y solo se les permitirá la entrada en dicha Isla á los Moros y sus naves que vengan á comerciar, segun los pactos que haya hechos con ellos. Promete tambien de su parte la Reyna de la Gran Bretaña que si en algun tiempo se hubiere de enagenar de la Corona de sus Reynos la Isla de Menorca, y los puertos, lugares, y villas situadas en ella, se la dará el primer lugar á la Corona de España, sobre otra nacion, para redimir la posesion y propiedad de la referida Isla. Promete tambien su Magestad Británica que hará que todos los habitadores de aquella Isla, tanto eclesiásticos como seglares, gozen segura y pacíficamente de todos sus bienes y honores, y se les permita el libre uso de la religion católica romana; y que para la conservacion de esta religion en aquella Isla se tomen aquellos medios que no parezcan enteramente opuestos al gobierno civil, y leyes de la Gran Bretaña. Podrán tambien gozar de sus bienes y honores los que al presente están en servicio de su Magestad Católica, y aunque permanecieren en él; y será lícito á todo el que quisiere salir de aquella Isla, vender sus bienes, y pasarlos libremente á España.

ARTÍCULO XII.

El Rey Católico da y concede á su Magestad Británica, y á la Compañía de vasallos suyos formada para este fin, la facultad para introducir negros en diversas partes de los dominios de su Magestad Católica en América, que vulgarmente se llama el *Asiento de Negros*, el qual se les concede con exclusion de los Españoles, y de otros qualesquiera, por espacio de treinta años continuos, que han de empezar desde 1.° de mayo de 1713, con las mismas condiciones que le gozaban los Franceses, ó pudieran ó debieran gozar en algun tiempo, juntamente con el territorio, ó territorios, que señalará el Rey Católico para darlos á la Compañía del *Asiento*, en parage cómodo, en el Rio de la Plata, (sin pagar derechos ni tributos algunos por

Digitized by Google

ellos la Compañía durante el tiempo del sobredicho *Asiento*, y no mas); y teniendo tambien cuidado de que los territorios y establecimientos que se la dieren sean aptos y capaces para labrar, y pastar ganados para la manutencion de los empleados en la Compañía, y de sus negros, y paraque estos estén guardados allí con seguridad, hasta el tiempo de su venta; y tambien paraque los navios de la Compañía puedan llegarse á tierra, y estar resguardados de todo peligro. Pero será siempre permitido al Rey Católico poner en el dicho parage ó factoría un Oficial que cuide de que no se admita ó haga cósa alguna contra sus reales intereses; y todos los que en aquel lugar fueren comisionados de la Compañía, ó pertenecieren á ella, han de estar sujetos á la inspeccion de este Oficial en todo aquello que mira á los referidos territorios; y si se ofrecieren algunas dudas, dificultades, ó controversias entre el dicho Oficial y los comisionados de la Compañía, se llevarán al Gobernador de Buenos-Ayres paraque las juzgue. Quiso, demás de esto, el Rey Católico conceder á la dicha Compañía otras grandes ventajas, las quales mas plena y extensamente se explican en el Tratado del *Asiento de Negros*, que fué hecho y concluido en Madrid á 26 de marzo del año presente de 1713: el qual *Asiento de Negros*, todas sus cláusulas, condiciones, inmunidades, y privilegios en él contenidos, y que no son contrarias á este Artículo, se entienden y han de entenderse, ser parte de este Tratado, del mismo modo que si estubiesen insertas en él palabra por palabra.

ARTÍCULO XIII.

Visto que la Reyna de la Gran Bretaña no cesa de instar con suma eficacia paraque todos los habitadores del Principado de Cataluña, de qualquier estado y condicion que sean, consigan, no solo entero y perpétuo olvido de todo lo executado durante esta guerra, y gocen de la íntegra posesion de todas sus haciendas y honras, sino tambien que conserven ilesos é intactos sus antiguos privilegios; el Rey Católico por atencion á su Magestad Británica, concede y confirma por el presente á qualesquiera habitadores de Cataluña, no solo la amnistía deseada, juntamente con la plena posesion de todos sus bienes y honras,

Digitized by Google

sino que les da y concede tambien todos aquellos privilegios, que poseen y gozan, y en adelante pueden poseer y gozar, los habitadores de las dos Castillas, que de todos los pueblos de España son los mas amados del Rey Católico.

ARTÍCULO XIV.

Habiendo querido tambien el Rey Católico, á ruegos de su Magestad Británica, ceder el Reyno de Sicilia á S. A. R. Victor Amadeo Duque de Saboya, y habiéndosele con efecto cedido en el Tratado hecho hoy entre su Magestad Católica, y S. A. R. de Saboya; promete y ofrece su Magestad Británica que procurará con todo cuidado que, faltando los herederos varones de la Casa de Saboya, vuelva otra vez á la Corona de España la posesion del dicho Reyno de Sicilia: y consiente, además de esto, su Magestad Británica en que el referido Reyno no pueda enagenarse con ningun pretexto ni en modo alguno, ni darse á otro Príncipe ni Estado, sino es al Rey Católico de España, y á sus herederos y sucesores. Y como el Rey Católico ha manifestado á su Magestad Británica que seria muy conforme á razon, y muy grato á él, que no solo los súbditos del Reyno de Sicilia, aunque vivan en los dominios de España, y sirvan á su Magestad Católica, sino los otros españoles y súbditos de España, que tubieren bienes ú honores en el Reyno de Sicilia, gozen de ellos, sin diminucion alguna, y no sean vexados ni inquietados en algun modo con el pretexto de su ausencia personal de aquel Reyno; y promete tambien gustoso por su parte que consentirá recíprocamemte que los súbditos de dicho Reyno de Sicilia, y otros de S. A. R., si tubieren bienes ú honores en España, ó en otros dominios de ella, gozén de ellos sin diminucion alguna, y de ningun modo sean inquietados ni vexados con el pretexto de su ausencia personal: por tanto su Magestad Británica ofrece que pasará sus oficios, y mandará á sus Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, que se hallan en Utrecht, que hagan eficacísimas diligencias paraque el Rey Católico, y S. A. R. se ajusten recíprocamente sobre este punto, disponiéndole y asegurándole en el modo mas conveniente á entrambos.

Digitized by Google

ARTÍCULO XV.

Sus Magestades Reales cada una por su parte, renuevan y confirman todos los Tratados de paz, amistad, confederacion, y comercio, hechos y concluidos entre las Coronas de España y de la Gran Bretaña antes de ahora; y por la presente confederacion se renuevan, y confirman los dichos Tratados, en modo tan ámplio y explícito, como si ahora se insertase cada uno, es á saber, en quanto no se hallen contrarios á los Tratados de paz y comercio recientemente hechos y firmados; y especialmente se confirman y corroboran por este Tratado de paz los pactos, alianzas y convenios que miran, asi al uso del comercio y navegacion en Europa y otras partes, como á la introduccion de negros en la América Española, y los que ya se han hecho, ó se harán quanto antes en Madrid, entre las dos Naciones. Y porque por parte de España se insta sobre que á los Vizcainos y otros súbditos de su Magestad Católica, les pertenece cierto derecho de pescar en la Isla de Terranova; consiente y conviene su Magestad Británica que á los Vizcainos y otros pueblos de España se les conserve ilesos todos los privilegios que puedan con derecho reclamar.

ARTÍCULO XVI.

Puesto que en el convenio del armisticio que se hizo entre su Magestad Británica y el Rey Christianísimo por quatro meses, desde el dia $\frac{\text{veinte y dos}}{\text{once}}$ de agosto próximo pasado, que fué confirmado por el asenso del Rey Católico, y ahora le confirma por este Tratado, como su prorogacion hecha hasta $\frac{\text{veinte y dos}}{\text{once}}$ de abril de este año, fue capitulado expresamente, entre otras condiciones, en qué casos los navios, mercaderías, y otros bienes muebles, apresados de una parte y otra, han de quedar para los apresadores, ó restituirse á sus primeros dueños; ahora se conviene en que en aquellos casos queden en su entero vigor las leyes de aquel armisticio; y que todo lo concerniente á semejantes presas, ya sean hechas en los mares británicos, ó en los septentrionales, ó en otras partes, se gobierne de buena fé por el tenor de ellas.

Digitized by Google

ARTÍCULO XVII.

Si sucediere por inconsideracion, imprudencia, ú otra qualquiera causa, que algun súbdito de las dos Reales Magestades haga ó cometa alguna cosa en tierra, en mar, ó en aguas dulces, en qualquier parte del mundo, por donde sea ménos observado el Tratado presente, ó no tenga su efecto algun Artículo particular de él; no por eso se ha de interrumpir ó quebrantar la paz y buena correspondencia entre el Señor Rey Católico y la Señora Reyna de la Gran Bretaña; ántes ha de quedar en su primer vigor y firmeza, y solo el dicho súbdito será responsable de su propio hecho, y pagará las penas establecidas por las leyes y estatutos del derecho de Gentes.

ARTÍCULO XVIII.

Pero si (lo que Dios no quiera) volvieren en algun tiempo á renovarse las apagadas enemistades entre sus Magestades Católica y Británica, y rompiesen en guerra declarada; no podrán ser adjudicados al Fisco los navios, mercaderías, y bienes muebles ó inmuebles de los súbditos de una parte y otra, que se aprehendieren en los puertos y dominios de la contraria; ántes se concederá por una parte y otra á los dichos súbditos de ambas Magestades el término entero de seis meses, paraque puedan vender, llevar, ó transportar á donde quisieren, sin molestia alguna los dichos efectos, ú otra qualquier cosa que sea suya, y salirse de aquellos lugares.

ARTÍCULO XIX.

Los Reyes, Príncipes, y Estados expresados en los Artículos siguientes, y los demás que de comun consentimiento de ambas partes fueren nombrados por una y otra antes del cambio de las ratificaciones, ó dentro de seis meses despues, serán incluídos y comprehendidos en este Tratado en señal de mútua amistad; estando persuadidos su Magestad Católica y Británica de que reconocerán las disposiciones hechas y establecidas en él.

Digitized by Google

ARTÍCULO XX.

Todo lo que fuere contenido en el ajuste de paz que está para hacerse entre su Sacra Real Magestad de España y su Sacra Real Magestad de Portugal, precediendo aprobacion de la Sacra Real Magestad de la Gran Bretaña, será tenido como parte esencial de este Tratado, como si estubiese puesto en él á la letra: y su Magestad Británica, demás de esto, se ofrece por fiadora ó garante de la dicha composicion de paz, como realmente y por expresas palabras ha ofrecido que lo cumplirá, con el fin de que se observe mas inviolable y religiosamente.

ARTÍCULO XXI.

El Tratado de Paz, hecho hoy entre su Magestad Católica y S. A. R. el Duque de Saboya, se incluye y confirma especialmente en este Tratado, como parte esencial suya, del mismo modo que si estubiera inserto en él á la letra: declarando expresamente la Señora Reyna de la Gran Bretaña que quiere quedar obligada á las estipulaciones de firmeza y garantía prometidas en él.

ARTÍCULO XXII.

El Serenísimo Rey de Suecia, con sus reynos, señorios, provincias, y derechos, como tambien los Serenísimos Príncipes, el Gran Duque de Toscana, y el Duque de Parma, juntamente con sus pueblos y súbditos, y tambien con las libertades, y provechos del comercio de los referidos súbditos, serán incluidos en este Tratado en toda la mejor forma.

ARTÍCULO XXIII.

Será incluida y comprehendida en este Tratado especialmente, y en el mejor modo que fuere posible, la Serenísima República de Venecia, por haber observado exâctamente, durante esta guerra, los pactos de neutralidad entre las partes beligerantes, y por otros muchos oficios de humanidad que ha executado, quedando siempre inviolada la dignidad, potestad, y

Digitized by Google

seguridad suya, y de sus Estados y Dominios, como amiga comun de ambas Magestades, y á quien las dos desean dar en todo tiempo prendas de una síncera amistad, conforme lo pidieren los intereses de ella.

ARTÍCULO XXIV.

Tambien fué del agrado de sus Magestades comprehender en este Tratado á la Serenísima República de Génova, la qual, con una neutralidad constante, observada en esta guerra, ha cultivado y estrechado la antigua amistad con las dos Coronas de España y la Gran Bretaña: queriendo sus Magestades que el beneficio de esta paz se extienda á todo aquello que la fuere conveniente, y que sus súbditos de aquí adelante gozen enteramente, en todas las cosas y en qualquier parte, de la misma libertad de comercio que tenian en otro tiempo, y viviendo Cárlos Segundo Rey de España.

ARTÍCULO XXV.

Tambien queda incluida en estos pactos la ciudad de Dantzick, á efecto de que pueda gozar en adelante de los beneficios antiguos que gozaba antes de ahora en el comercio en ambos Reynos, ya por tratados, ó por antigua costumbre.

ARTÍCULO XXVI.

Las ratificaciones de este Tratado, hechas solemnemente y en la forma debida, se exhibirán y entregarán recíproca y debidamente dentro del término de seis semanas, á contar desde el dia de la fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo qual los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios mencionados, presentados y permutados recíprocamente en la forma debida los exemplares de sus Plenipotencias, firmáron el presente Tratado, y le selláron con sus sellos, en Utrecht á $\frac{13}{}$ de julio de 1713. = (L. S.) *El Duque de Osuna.* (L. S.) *El Marqués de Monteleon* = (L. S.) *Joh: Bristol: E: P: S:* (L. S.) *Strafford.*

Digitized by Google

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por lo mucho que deseo el alivio y descanso de mis vasallos paraque, libres de las calamidades de una tan sangrienta guerra como la que hasta aquí se ha experimentado, y puesto y diladato fin á ella entren á gozar de los dulces frutos de la paz quieta, expléndida y prósperamente como anhelan, y Yo debo procurarles: por tanto, considerando atentamente quanto se aseguraria este bien comun, principiandose por una paz y amistad recíproca entre mi y la Reyna de la Gran Bretaña mi buena hermana, he tenido por conveniente nombrar, dandoos una plena autoridad y poder para ello, á vos Don Francisco Maria de Paula Tellez Giron, Benavides, Carrillo, y Toledo, Ponce de Leon, Duque de Osuna, Primo, Conde de Ureña; Marqués de Peñafiel, Gentilhombre de mi Cámara, Camarero y Copero Mayor, Notario Mayor de los Reynos de Castilla, Caballero de la Orden de Calatrava, Clavero Mayor de la misma Orden y Caballería, y Comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, Capitan de la primera Compañía Española de mis Reales Guardias de Corps; y á D. Isidro Casado de Rosales, Marqués de Monteleon, Pariente, de mi Consejo de Indias, con el grado de mis Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, por la entera confianza que tengo de vuestras personas, y concurrir en ambas las apreciables circunstancias de prudencia, inteligencia, experiencia, zelo y amor á mi Real servicio, como pide negocio de tal importancia, á fin que en la ciudad de Utrecht, ó en otro qualquier lugar, con los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, nombrados para este efecto por la Reyna de la Gran Bretaña, podais

Digitized by Google

tratar, concluir, y efectuar entre Nos y la expresada Reyna de la Gran Bretaña un buen, firme, é inviolable Tratado de Paz, y de recíproca conveniencia y utilidad mia y de mis súbditos; prometiendo, como prometo por la presente, en fé y palabra real, que confirmaré para siempre Yo y mis sucesores todo lo que estipuláreis, concluyéreis, y efectuáreis con los mencionados Embaxadores de la Reyna de la Gran Bretaña, para el logro de la Paz, como va expresado; y que lo observaré axâctamente, y haré que se observe, sin contravenir, ni permitir que se contravenga á ello en manera alguna, directa ó indirectamente, pues para todo ello, y lo demás que fuere necesario, os doy y concedo todo el poder, autoridad, y facultad que se requiere: y que lo aprobaré y ratificaré dentro del término que recíprocamente se conviniere. Declaro tambien que en el caso de ausencia ó enfermedad de alguno de vos los dichos Duque de Osuna y Marqués de Monteleon, podrá el otro suceder en la tratacion y efectuacion de este nogocio, prometiendo, asimismo, en fé y palabra real, de pasar por ello, aprobarlo, y ratificarlo con todas las solemnidades y demás requisitos debidos, como si hubiese sido ajustado y concluido por ambos. En testimonio de lo qual he mandado despachar, y despacho, la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en Madrid á 15 de abril de 1713. = YO EL REY. = *D. Manuel de Vadillo y Velasco.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. BRITANICA.

ANA, por la gracia de Dios, Reyna de la Gran Bretaña, Francia, é Irlanda, Defensora de la Fé, &c. A todos y á cada uno, á quien llegaren las presentes, salud. Habiendo resuelto cortar esta guerra tan larga y tan sangrienta; en medio de los grandes cuidados que nos han ocupado para restituir la pública tranquilidad, hemos tenido por objeto principal el que los estrechísimos vínculos de amistad y buena correspondencia, que desde muy largo tiempo han mediado entre la Corona Británica y la de España, se vuelvan á estrechar con nuevos y firmísimos nudos, para siempre, entre Nos y nuestro buen hermano Felipe Quin-

Digitized by Google

to, Rey Católico de las Españas, con muy grande utilidad de ambas Naciones. Por tanto hemos venido en dar esta comision á los Ministros, que en nuestro nombre se desvelan en Utrecht con tanto fruto en promover y concluir la concordia tan saludable entre los Príncipes y Estados Christianos, paraque puedan tambien concluir y firmar, no solo artículos y condiciones de paz y amistad entre Nos y el dicho Rey Católico; sino tambien de navegacion y comercio. Sepan, pues, que fiando muchísimo de la lealtad, industria, manejo, y perspicacia en tratar negocios de grande importancia del Reverendo en Christo Padre, nuestro muy fiel y amado Consejero, Juan, Obispo de Bristol, Guarda de nuestro sello privado, Dean de Windsor, y Secretario de nuestra Nobilísima Orden de la Jarretera; y de nuestro muy fiel, y muy amado Pariente, y Consejero, Tomás Conde de Strafford, Vizconde Wentivorth de Wentiorth-Woodhouse, y de Staineborough, Baron de Raby, Teniente General de nuestros Exércitos, primer Comisario de nuestro Almirantazgo, Caballero de nuestra Nobilísima Orden de la Jarretera, nuestro Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario á los muy Altos y Poderosos Señores los Estados Generales de las Provincias Unidas del Pais-Baxo; los hemos nombrado, hecho, y constituido (como por las presentes los nombramos, hacemos, y constituimos) por nuestros verdaderos, ciertos, é indubitables Embaxadores Extraordinarios, Comisarios, Procuradores, y Plenipotenciarios, dandoles y concediendoles á los mismos, juntos ó separados, toda potestad, facultad, y autoridad, mandamiento general, y especial (pero de manera que el general no derogue al especial, ni al contrario) paraque con los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios que el sobredicho Rey Católico diputáre de su parte con autoridad suficiente en la Ciudad de Utrecht, ó en otra qualquier parte, se junten, y conferencien, y ajusten y concluyan las condiciones de Paz y Amistad, seguras, firmes, y decorosas entre Nos y el referido Rey Católico, y que de nuestra parte y en nuestro nombre, firmen lo que así fuere ajustado, y concluido, haciendo sobre ello todos y qualesquier instrumentos que fuesen necesarios, y mutuamente los entreguen, y reciban, y generalmente hagan y concluyan quanto fuese necesario y juzgaren á propósito para ajustar y establecer los Artículos de Paz y Amistad, como arriba queda expresado, con

Digitized by Google

tan ámplio modo, forma, fuerza, y efecto, como Nos, si nos hallasemos presentes, pudieramos hacer y executar: prometiendo, baxo de palabra real, que quanto, en virtud de las presentes, se hubiere transigido, ajustado, y firmado por nuestros dichos Embaxadores Extraordinarios, Comisarios, Procuradores, y Plenipotenciarios, juntos ó separados, lo tendremos por grato, válido, y acepto, y lo ratificaremos en el mismo modo y forma como se hubiese convenido. En fé de lo qual, y para mayor fuerza, hemos mandado sellar las presentes, firmadas de nuestra real mano, con nuestro sello mayor de la Gran Bretaña. Dadas en nuestro Palacio de San James, á 3 del mes de mayo del año del Señor de 1713, y duodécimo de nuestro reynado.= ANA REYNA.

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA con solo la restriccion del Artículo XXV que trata de la Ciudad de Dantzick.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, habiendose ajustado, concluido, y firmado en la Ciudad de Utrecht en 13 de julio de este presente año por mis Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, y los de la Serenísima Reyna de la Gran Bretaña, mi muy cara y muy amada hermana y prima, el Tratado de Paz y Amistad que va referido; el qual Tratado aquí escrito é inserto, como arriba queda referido, despues de haberlo visto y exâminado maduramente palabra por palabra en mi Consejo, he resuelto aprobarle y ratificarle, salvo lo tocante á la Ciudad de Dantzick, con la qual me reservo ajustar y arreglarme en la Paz que se concluya con el Imperio: Por tanto, en virtud de la presente, Yo por mi, mis herederos y sucesores, como tambien por los va-

Digitized by Google

sallos, súbditos, y habitantes en todos mis Reynos y Señoríos, apruebo y ratifico todo lo expresado en el mencionado Tratado, en la mejor y mas ámplia forma que puedo; y doy por bueno, firme, y valedero todo lo que en él se contiene, salvo, como va expresado, lo tocante á la ciudad de Dantzick, con la qual me reservo ajustar y arreglarme en la Paz que se concluya con el Imperio. Y prometo, en fé y palabra de Rey, y por todos mis sucesores y herederos, seguirle y cumplirle inviolablemente segun su forma y tenor, y mandarle observar y cumplir de la misma manera como si Yo lo hubiera tratado por mi propia persona, sin hacer ni dexar de hacer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario; y que si se hiciere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandaré reparar con efecto, sin dificultad ni dilacion, castigando y mandando castigar los delinqüentes, obligando para el efecto de lo susodicho todos y cada uno de mis Reynos, Payses, y Señoríos, asimismo todos otros mis bienes, presentes y venideros, como tambien mis herederos y sucesores, sin exceptuar nada, limitando solo lo que va mencionado quanto á la ciudad de Dantzick. Y para firmeza de esta obligacion, renuncio todas las leyes, costumbres, y todas otras cosas contrarias á ello. En fé de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en Madrid á 4 de agosto de 1713. = YO EL REY. = *D. Manuel de Vadillo y Velasco.*

RATIFICACION DE S. M. BRITANICA del Tratado de Paz ajustado con su Magestad Católica en la Ciudad de Utrecht en 13 de julio de 1713,

ANA, por la gracia de Dios, Reyna de la Gran Bretaña, Francia, é Irlanda, Defensora de la Fé, &c. A todos, y á cada uno, á quien las presentes llegaren, salud. Habiendose concluido y firmado en Utrecht el dia segundo / trece de este presente mes cierto Tratado de Paz y Amistad entre Nos y nuestro buen hermano Felipe Quinto, Rey Católico de las Españas, por los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, bastantemente autorizados de ambas partes, en la forma y con las palabras que queda expresado; Nos, habiendo visto y considerado el sobres-

Digitized by Google

crito Tratado de Paz y Amistad, le hemos aprobado, ratificado y tenido por firme, en todos y cada uno de sus artículos y cláusulas, como por estas presentes le aprobamos, ratificamos, y tenemos por rato y firme, asi por Nos como por nuestros herederos y sucesores, ofreciendo y prometiendo con palabra real que religiosa é inviolablemente, en quanto estuviere de nuestra parte, lo cumpliremos y observaremos, y todas y cada una de las cosas en él contenidas; y que jamás permitiremos en quanto podamos que se violen, ni que se contravenga á ellas de ningun modo. Y para mayor fé y fuerza, hemos mandado sellar las presentes, firmadas de nuestra real mano, con el sello mayor de la Gran Bretaña. Dadas en nuestro Palacio de Kensington á 31 dias del mes de julio, año del Señor 1713, y de nuestro reynado el 12. = ANA. R.

DECLARACION HECHA POR LOS Plenipotenciarios de las dos Coronas, paraque, no obstante haberse pasado el término para ratificar los Tratados de Paz y Comercio, tengan su entero cumplimiento.

No habiéndose podido por várias y graves causas cambiar las ratificaciones de la Paz, poco há ajustada entre sus Reales Magestades de las Españas y de la Gran Bretaña, como de los Artículos separados que de ella penden, dentro del tiempo señalado en el artículo XXVI del mismo Tratado de Paz; y porque asimismo ha algunos dias que se pasó tambien el tiempo señalado en el artículo XVII del Tratado de Comercio, recien concluido entre las referidas Reales Magestades, para cambiar los instrumentos de las ratificaciones del mismo Tratado: sus Reales Magestades, queriendo obviar el detrimento que de esto pudiera resultar á los sobredichos Tratados, mandáron que por sus infrascritos Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios se hiciese la presente declaracion, conviene á saber: que no obstante la dilacion que ha intervenido en el cambio de los instrumentos de las dichas ratificaciones, los referidos Tratados de Paz y de Comercio, y todas y cada una de las cosas en ellos contenidas, como tambien en los Artículos á ellos concernientes, han de permanecer en su entero vigor, y se han de observar y cumplir con igual fuerza y efecto que si los referidos instrumen-

Digitized by Google

tos de las dichas ratificaciones se hubiesen permutado y entregado recíprocamente en el mismo dia señalado por los dichos Tratados. En fé de lo qual, Nos los infrascritos Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios del Serenísimo Rey Católico, y de la Serenísima Reyna de la Gran Bretaña, hicimos la presente declaracion, firmada de nuestra mano, y sellada con nuestros sellos. En el Haya á 23 de febrero de 1714. (L. S.) *El Duque de Osuna.* (L. S.) *El Marqués de Monteleon.* = (L. S.) *O. Strafford.*

ATESTACION HECHA POR LOS Plenipotenciarios de las dos Coronas, de haberse ratificado los Tratados de Paz y Comercio, y cambiado las Ratificaciones.

Nos los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de la Sacra Magestad Católica, y de la Sacra Magestad de la Gran Bretaña, certificamos y hacemos saber á todos los interesados: que el Tratado de Paz, ajustado entre sus referidas Sacras Magestades en Utrecht el dia $\frac{\text{dos}}{\text{trece}}$ del mes de julio de 1713, y asimismo el Tratado de Comercio, concluido en el mismo lugar el dia $\frac{\text{veinte y ocho}}{\text{nueve}}$ del mes de $\frac{\text{noviembre}}{\text{diciembre}}$ del mismo año, han sido solemnemente ratificados por sus Sacras Magestades, y que los instrumentos de las Ratificaciones se han cambiado hoy. Haya $\frac{\text{doce}}{\text{veinte y dos}}$ del mes de febrero, año del Señor mil setecientos $\frac{\text{trece.}}{\text{catorce.}}$ (L. S.) *El Duque de Osuna.* (L. S.) *El Marqués de Monteleon.* = (L. S.) *Strafford.*

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á 4 dias del mes de abril del año de 1714: habiendose juntado, como á las 3 de la tarde de este dia en la posada del Ilustrísimo Señor Marqués de Andía, Tercero Presidente en el Consejo Real de Castilla, los Licenciados Don Alonso Rico, Caballero del Orden de Calatrava, D. Diego de Guevara, D. Lorenzo de la Bastida, D. Juan Borgoñon, Don Francisco Esquivel, y D. Alvaro de Villegas, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad; Don Juan Antonio de Hoces y Sarmiento, D. Miguél Chirino de Loaysa, D. Joseph Jacinto

Digitized by Google

de Mare y Montalvo, y D. Francisco Zazo de Ulloa, Reyes de Armas; y nosotros D. Juan del Barco y Oliva, Secretario del Rey nuestro Señor, y D. Joseph de Ladalid y Ortubia, sus Escribanos de Cámara de los que en su Consejo residen; entregó dicho Ilustrísimo Señor Marqués de Andía, en presencia de los referidos, á mi el dicho D. Juan del Barco y Oliva un pliego de papel, rubricado del Señor D. Lorenzo de Vivanco y Angulo, Abad de Vivanco y de Arceo, Caballero del Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en Xefe mas antiguo de él, en que estaba el órden que se habia de guardar en la Publicacion de los Tratados de Paz y Comercio, convenidos y ajustados entre esta Corona y la Magestad de la Señora Ana Reyna de la Gran Bretaña, paraque le diese al Rey de Armas mas antiguo, el tenor del qual, es como se sigue.

Oid, Oid, Oid: como de parte del Rey nuestro Señor se hace saber á todos que, á honra y gloria de Dios nuestro Señor, y para bien y reposo de la christiandad, ha sido convenida, ajustada, asentada, y establecida una buena, segura, firme y estable Paz, y Comercio, Confederacion perpétua, Alianza, y Amistad entre su Magestad el Rey Católico nuestro Señor de la una parte, y Ana, Reyna de la Gran Bretaña, de la otra, por sus Magestades y sus herederos, y sucesores, y por todos sus reynos, payses, tierras, señoríos, vasallos, y súbditos; y por medio de esta Paz y Comercio, union y concierto, sus vasallos y súbditos volverán á sus bienes, para gozarlos, desde la publicacion de esta dicha Paz; y podrán de aquí adelante ir y venir, freqüentar, y comerciar en los reynos, estados y señoríos, el uno del otro, tanto por mar como por tierra, mercantilmente, y de qualquier otra manera, seguramente y en salvo, como antes de la guerra de entre los dichos Señores Reyes lo hacian, y podian hacer; y mándase de parte de su Magestad Católica á todos sus súbditos y vasallos, que de aqui adelante hayan de guardar y cumplir la dicha Paz, y Comercio, inviolablemente sin alguna contravencion, só pena de ser castigados, como quebrantadores de la referida Paz, sin remision ó gracia alguna. Y en execucion de esta órden se salió de la posada del dicho Ilustrísimo Señor Marqués de Andía, Tercero Presidente del Consejo, yendo delante trompetas y atabales, siguiendo los Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad, nosotros los referidos Escribanos de

Digitized by Google

Cámara, los Reyes de Armas, y Alcaldes, que van expresados; en cuya forma se fué delante de la Casa y Real Palacio en que al presente reside su Magestad, que ántes ocupó el Duque de Medina Celi, junto á el Convento de San Antonio de Religiosos Capuchinos; y habiendo subido en un tablado, que para este efecto estaba hecho y alfombrado, con su dosel, los dichos Alcaldes, Reyes de Armas, é infrascritos Escribanos de Cámara, por voz del referido D. Juan Antonio de Hoces y Sarmiento, Rey de Armas mas antiguo, se leyó y publicó el papel y órden antecedente en altas é inteligibles voces, habiéndose tocado al principio y fin de dicha publicacion trompetas y atabales; desde cuyo sitio se pasó en la misma forma y acompañamiento al Real Palacio de su Magestad, y se executó delante de él otra tal publicacion: y asimismo de alli se pasó en la conformidad referida á la Puerta de Guadalaxara de esta Corte, donde está el tráfico y comercio, y se hizo la referida publicacion con la misma solemnidad; y tambien delante de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Almudena de esta Villa, en otros tres tablados que en estos parages estaban hechos y alfombrados, y con sus doseles, á este fin; á todo lo qual concurrió gran número de gente: de que certificamos nosotros los referidos Escribanos de Cámara del Consejo. Y paraque conste, lo firmamos en el dia expresado 4 de abril, y año de 1714. = *D. Juan del Barco y Oliva.* = *D. Joseph de Ladalid y Ortubia.*

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO

DE

COMERCIO Y AMISTAD,

AJUSTADO

Entre las Coronas de España y de Inglaterra en el Congreso de Utrecht en 9 de diciembre de 1713; y ratificado por su Magestad Católica en Madrid en 21 de enero de 1714.

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO DE COMERCIO Y AMISTAD, ajustado entre las Coronas de España y de Inglaterra en el Congreso de Utrecht en 9 de diciembre de 1713; y ratificado por S. M. Católica en Madrid en 21 de enero de 1714.

HABIENDOSE establecido felizmente, por la misericordia de Dios, una buena y firme paz, y una verdadera y sincera amistad entre el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe y Señor Felipe Quinto, por la gracia de Dios, Rey Católico de las Españas &c, y la Serenísima y muy Poderosa Princesa y Señora Ana, por la gracia de Dios, Reyna de la Gran Bretaña, Francia, é Irlanda, &c, y entre sus herederos y sucesores, reynos y subditos, por el Tratado de pacificacion, concluido en Utrecht el dia $\frac{13}{2}$ del mes de julio pasado; fué uno de los primeros cuidados de sus Magestades se atendiese, en el mejor modo posible, á la recíproca conveniencia de sus subditos por lo que mira al comercio. Y á este fin se sirvieron mandar á sus Embaxadores extraordinarios y plenipotenciarios, por cuyo medio se ha logrado prosperamente el ajuste de la Paz, reduxesen, en forma solemne, á un Tratado de Comercio aquello que pareciese mas conveniente para este saludable fin, despues de pesadas todas las circunstancias en las conferencias que sobre esta materia se tuvieron en Madrid. Y los dichos Embaxadores, en virtud de sus plenipotencias, cuyas cópias van insertas á la letra al fin de este Tratado, para mayor claridad de los anteriores y facilitar mas los medios del tráfico, convinieron en unos Artículos de Comercio en el modo y forma siguiente.

ARTÍCULO I.

POR el presente se ratifica y confirma el Tratado de Paz, Comercio, y Alianza entre las Coronas de España y de la Gran Bretaña, concluido en Madrid el dia $\frac{\text{veinte y tres}}{\text{trece}}$ del mes de mayo del año del Señor 1667; el qual ha parecido bien se inserte á la letra en este lugar para mayor fuerza y seguridad, juntamente con

Digitized by Google

las cedulas reales, ú ordenanzas anexâs á él: el qual es como se sigue.

TRATADO DE PAZ, ALIANZA Y COMERCIO entre las Coronas de España y de la Gran Bretaña, renovado y ajustado en Madrid á 23 de mayo de 1667.

POR quanto, por muerte del Serenísimo y muy Poderoso Rey de las Españas Felipe Quarto, de gloriosa memoria, ha sucedido, por disposicion de Dios, en los reynos, estados, y dominios de la Monarquía paterna el Serenísimo y muy Poderoso Rey Católico Carlos Segundo su hijo, y sido nombrada por su tutora y curadora para el gobierno y administracion de ellos, durante la menor edad del Rey, la Serenísima Reyna Católica Doña Maria Ana de Austria: por tanto ha parecido á los Serenísimos y muy Poderosos Rey y Reyna Católicos, y al Serenísimo y muy Poderoso Rey Carlos Segundo de la Gran Bretaña, llevados uno y otro de un mismo afecto y deseo, renovar y confirmar con nuevas ventajas aquella buena correspondencia y mútua amistad que desde tiempo muy antiguo subsistia entre las Coronas de España y de la Gran Bretaña, hasta que las alteraciones de las cosas interrumpieron la concordia y amistad que habia entre una y otra Nacion, mayormente quando los mutuos intereses y comunicacion del comercio, y la inclinacion de ambas Naciones parece que piden una singular union de ánimos y opiniones. A este fin el dicho Serenísimo Rey de la Gran Bretaña ha enviado por su Embaxador Extraordinario cerca de sus Magestades Católicas al Excelentísimo Señor Eduardo, Conde de Sandwick, Vizconde de Hinchingbrook, Baron de Montagú de San Neote, Vice-Almirante de Inglaterra, Xefe de la guarda-ropa del Rey, Consejero de Estado, y Caballero de la muy noble y muy célebre Orden de la Jarretera, no solo para renovar los antiguos vínculos de amistad entre las dichas dos Coronas, rotos por la malicia de los tiempos, sino tambien para estrechar con mas fuerte lazo los nuevos fundamentos de una recíproca alianza, que haya de durar hasta la mas remota posteridad, y para ello ha autorizado á dicho Embaxador con el mas pleno poder, cuya cópia se insertará mas abaxo.

Digitized by Google

Y respecto de que la negociacion de dicho Embaxador Extraordinario fué tan gratamente acepta en la Corte del Rey Católico, ha parecido conveniente á la Serenísima Reyna, tutora y gobernadora del Rey, nombrar á los Excelentísimos Señores, Juan Everardo Nidardo, Confesor de la Serenísima Reyna Católica, Inquisidor General, y Consejero de Estado; á D. Ramiro Felipez Nuñez de Guzman, Duque de San Lucar la Mayor, y de Medina de las Torres, del Consejo de Estado, y Presidente del de Italia; y á D. Gaspar de Bracamonte y Guzman, Conde de Peñaranda, del Consejo de Estado, y Presidente del de Indias, para ajustar y concluir con él un Tratado, á los quales ha dado el poder y comision del tenor siguiente.

PLENIPOTENCIA DE SU MAGESTAD CATOLICA.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Absburg, de Flandes, Tyról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c: y la Reyna Doña Maria Ana de Austria, su madre, tutora y curadora de su real persona, y gobernadora de dichos reynos y señoríos: Por quanto, para asentar las cosas convenientes á la causa comun de las Serenísimas dos Coronas de España y de la Gran Bretaña, que por algunos accidentes de los tiempos se hallan desviadas de la observancia y capitulaciones ajustadas en los antiguos Tratados de Paces entre las dichas dos Coronas, he tenido por bien de dar poder, como en virtud de la presente le doy, á Juan Everardo Nidardo, mi Confesor, del Consejo de Estado, é Inquisidor General; á D. Ramiro Felipez Nuñez de Guzman, Duque de San Lucar la Mayor, y de Medina de las Torres, del Consejo de Estado, Presidente del de Italia; y á D. Gaspar de Bracamonte y Guzman, Conde de Peñaranda, del Consejo de Estado, y Presidente del de Indias, por concurrir en sus personas las prendas de gran calidad, pru-

Digitized by Google

dencia, y experiencia, zelo y amor de mi servicio, y particularmente por la gran confianza y satisfaccion que me asiste de lo que procuran y desean todo lo que pueda conducir al beneficio y felicidad pública: Por tanto, en virtud del presente poder, los autorizo, y doy tan cumplida facultad, qual de derecho se requiere, paraque por el Serenísimo Rey mi muy caro y amado hijo, y en su real nombre representando mi propia persona, puedan oir, conferir, tratar, ajustar, y concluir con el Conde de Sandwich, del Consejo de Estado del Serenísimo Rey de la Gran Bretaña Carlos Segundo, mi buen hermano y primo, y su Embaxador Extraordinario en esta Corte, en virtud del poder que asimismo presenta del dicho Rey de la Gran Bretaña, qualesquier Tratados de renovacion de paz, y mas estrecha amistad; y tambien les doy poder para qualesquiera Tratados de union y alianza con el dicho Rey de la Gran Bretaña, y una tregua con la Corona de Portugal por el tiempo que pareciere, con toda la mayor potestad y autoridad, y la misma que reside en mi real persona, obligandome, como me obligo, y al dicho Rey mi hijo, en fé y palabra real, á estar y pasar por ello, aprobarlo y ratificarlo con el juramento y demás requisitos y solemnidades que en tal caso fuere necesario, dentro del término que para ello se señalare, sin determinacion alguna. En fé de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, y sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en Madrid á 15 de junio de 1666 años. = Yo la Reyna. = *D. Pedro Fernandez del Campo y Angulo.*

PLENIPOTENCIA DE SU MAGESTAD BRITANICA.

Carlos Segundo, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, é Irlanda, Defensor de la Fé &c: A todos, y á cada uno de los que las presentes Letras vieren, salud. Por quanto la desgracia de este siglo parece que consiste principalmente en que la mayor parte de los Príncipes y Estados consultan, y están tan asidos á sus afectos ó intereses, que quieren, ántes atropellar todos los derechos de la amistad y vecindad, ó por mejor decir, destruir todas estas cosas, que ceder un punto

Digitized by Google

de sus designios y proyectos, por mas débiles é injustos que sean; aquellos pocos Reyes, á cuyo poder unió Dios cierto natural amor á lo bueno y á lo justo, deben mayormente aplicar un sumo desvelo y trabaxo, asi para establecer y conservar entre sí alianzas de santa amistad, como para atraer é inclinar las perversas voluntades de los que se resisten á los mas sanos deseos de concordia. Y atendiendo á que los genios de los Ingleses y Españoles han sido siempre de tal condicion, que han acostumbrado en todo tiempo llevar mal su mútua separacion, y con facilidad vuelven á su amistad, y que sus respectivos Reynos han florecido principalmente, quando los Reyes, siguiendo su natural inclinacion, han observado religiosamente la paz entre ambos establecida; considerando tambien, y constando por muy ciertos indicios, que la Serenísima Reyna Doña Maria Ana de Austria, madre, tutora, y curadora del Serenísimo, y muy Poderoso Rey de las Españas, y Gobernadora de sus reynos y dominios, tiene las mismas intenciones que Nos, no solo de que se renueven las antiguas alianzas entre nuestras Coronas, sino tambien de que se unan aun con mas estrechos y firmes vínculos que hasta aquí: nos ha parecido que, para perfeccionar una obra tan saludable, no falta mas que elegir un sugeto digno y capaz para tan importante negocio, que exerza el cargo de nuestro Embaxador Extraordinario cerca de la Serenísima Reyna Regente de España, y que adorne su caracter con sus propias prendas; qual hemos creido lo será, entre otros, nuestro muy amado y muy fiel primo, Eduardo, Conde de Sandwich, y Vizconde de Hinchingbrook, Baron de Montagú de San Neote, Vice-Almirante de Inglaterra, Xefe de nuestra principal guarda-ropa, de nuestro Consejo de Estado, y Caballero de la muy antigua y muy célebre Orden de la Jarretera. Por tanto sea notorio: que Nos, confiando mucho en la fidelidad, industria, juicio, y prudencia de dicho Conde de Sandwich, nuestro Embaxador Extraordinario, le hemos elegido, constituido, y nombrado, y por las presentes le elegimos, constituimos, y nombramos por nuestro verdadero y cierto Comisario y Procurador, dandole y concediendole plena y absoluta facultad y autoridad, y juntamente poder general y especial, para asentar, comunicar, tratar, convenir, y concluir en nuestro nombre, con la referida Serenísima Reyna Regente, y con sus Comisarios, Diputados,

Digitized by Google

y Procuradores, autorizados con suficiente poder para ello, para ajustar la mas estrecha confederacion entre las Coronas y Reynos de la Gran Bretaña y de España; asimismo para restablecer la libertad del comercio y navegacion; y finalmente para asentar una alianza defensiva y ofensiva entre dichas Coronas y Reynos con muy útiles y muy convenientes artículos y condiciones; y para hacer todas las demás cosas que sirvan y conduzcan á los referidos fines, y otorgar, pedir, y recibir de la otra parte, los artículos, despachos, é instrumentos necesarios sobre esto; y por último para executar todas las demás cosas que sobre lo referido, ó acerca de ello fueren necesarias y conducentes: prometiendo de buena fé, y con palabra real, que tendremos por ratas, gratas, y firmes todas y cada una de aquellas cosas que acerca de lo sobredicho, ó parte de ello, se hicieren, pactaren, y concluyeren entre dicha Serenísima Reyna Regente de España y sus Procuradores, Diputados, y Comisarios, y el mencionado nuestro Embaxador Extraordinario, y que jamás contravendremos á alguna ó algunas de las sobredichas cosas; ántes bien observaremos, y haremos observar santa é inviolablemente todo lo que se haya ajustado en nuestro nombre. En fé de lo qual, hemos mandado despachar estas Letras, que firmadas de nuestra mano, hemos hecho autorizar con nuestro gran sello de Inglaterra. Dadas en nuestro Palacio de Westminster, á 6 del mes de febrero, año del Señor de 1665, y de nuestro reynado el 18. = CARLOS REY.

EN virtud de los dichos poderes, y segun su tenor, los referidos Excelentísimos Señores Comisarios y Diputados de los Serenísimos Rey y Reyna de las Españas, y el Embaxador Extraordinario del Serenísimo Rey de la Gran Bretaña, despues de repetidas conferencias tenidas hasta hoy, y de una diligente atencion y madura deliberacion, dignas de tan árduo negocio, han convenido, consentido, firmado, y concluido los artículos de Paz (que con el favor de Dios ha de durar perpétuamente) en los términos siguientes.

Digitized by Google

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu-Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero.

I. En primer lugar se ha acordado y convenido que entre la Corona de España de una parte, y la de la Gran Bretaña de otra, como entre las tierras, provincias, reynos, dominios, y territorios pertenecientes á qualquiera de los sobredichos Reyes, ó que están baxo la obediencia del uno ó del otro, haya universal, buena, síncera, verdádera, firme, y perfecta amistad, paz, y alianza perpetuamente duradera, la que se observará inviolablemente así por tierra como por mar y otras aguas; y que los súbditos y pueblos de los sobredichos Reyes, y los habitantes de sus respectivos dominios, de qualquier grado ó condicion que sean, se ayudarán y asistirán mutuamente con todo género de actos de benevolencia y amistad.

II. Ninguno de los sobredichos Reyes, ni los habitantes, pueblos, ó súbditos de sus dominios, atentarán, harán, ó procurarán que se haga, con ningun pretexto, pública ó privadamente, en algun lugar, por mar ó por tierra, en los puertos, ó en los rios, cosa alguna que pueda ser en daño, y detrimento de la otra parte; ántes bien la una tratará á la otra con toda amistad y benevolencia. Y á demás será libre y segura á qualquiera de las partes, así por mar como por tierra, la entrada en las provincias, reynos, islas, dominios, ciudades, villas muradas ó abiertas, fortificadas ó sin fortificar; y asimismo en qualesquier bahias y puertos en donde antes solia hacerse el tráfico y comercio: de suerte que qualquiera pueda recíprocamente comprar, vender, y hacer todo genero de negociacion en qualquier lugar perteneciente á la otra parte, con la misma libertad y seguridad que comercian los mismos patricios y vecinos entre sí, ú otra nacion extraña á quien qualquiera de las partes hubiese concedido licencia de comerciar en dichos parages.

III. Los dichos Reyes de España y de la Gran Bretaña cuidarán de aquí adelante, en primer lugar de que sus respectivos súbditos y pueblos se abstengan recíprocamente de toda fuerza, agravio, y violencia; y que si aconteciere que tal vez se haga alguna injuria por uno de los mencionados Reyes, ó

Digitized by Google

sùs pueblos, ó súbditos del otro, ó contra los artículos de esta alianza, ó contra la razon de justicia y de equidad, no por esò se despacharán letras de represália, marca, ó contramarca por parte de uno y otro de los Aliados, sin haber procurado y solicitado antes las vias ordinarias de derecho y justicia. Pero en caso de diferirse ó negarse este remedio de derecho, aquel Rey, cuyos súbditos ó habitantes hubieren padecido el agravio, pedirá y estrechará con mas eficacia que se administre justicia á aquel Rey su aliado, ó á los comisarios que se nombraren por parte de ambos Reyes; los quales conocerán de todas las quejas y diferencias de esta naturaleza, y las compondrán por amigable transaccion, ó á lo ménos las terminarán conforme á derecho. Y si aun hubiere despues dilacion, y no se diere satisfaccion alguna dentro de seis meses despues de hecha la instancia; entónces se podrán conceder letras de represália, marca, ó contramarca á la parte agraviada.

IV. Entre el Rey de España y el Rey de la Gran Bretaña, como entre sus respectivos súbditos, pueblos, y habitantes, así por mar como por tierra y otras aguas, en todos y qualesquiera de sus reynos, dominios, territorios, provincias, islas, colonias, ciudades, villas, aldeas, puertos, rios, bahias, ensenadas, estrechos, y corrientes de aguas, sujetos á la obediencia de qualquiera de los dos Reyes, en donde antes de ahora acostumbró haber trato y comercio, se concederá respectivamente libertad y facultad de negociar, hacer, y exercer todo genero de tráfico: de tal suerte, que sin despacho de salvo conducto, ú otra forma de licencia general ó especial, los pueblos y súbditos de ambas partes puedan libremente viajar y navegar, asi por tierra como por mar y aguas dulces, á los reynos, provincias, dominios, ciudades, puertos, rios, canales, bahias, distritos, y otros parages, sujetos á qualquiera de los dos Aliados, y asimismo entrar é introducirse en los puertos que les pareciere con sus navios, cargados ó vacios, y con qualquier genero de transportes; y luego que hayan entrado en ellos emplearse en la compra, venta, y permuta de todo genero de mercaderías hasta el valor y cantidad que quisieren: asimismo comprar al precio justo y corriente las vituallas, y todo genero de provisiones necesarias para la vida ó para el viage; tratar del reparo y apresto de sus embarcaciones, y carruages: mudar de lugar, y salir libremente á donde les pa-

Digitized by Google

reciere con sus navios, y otros carruages, efectos, mercaderías, y caudales, sea para volver á sus tierras, ó para pasar á otra parte, sin que se les cause ninguna molestia, inquietud, ó impedimento, siempre que paguen sus respectivos derechos, alcabalas, y aduanas, y sin perjuicio de las leyes y ordenanzas establecidas y observadas en los dominios y territorios de ambos Reyes.

V. Asimismo se ha acordado: que los generos y mercaderías que los súbditos del Rey de la Gran Bretaña compraren en España, ó en otros reynos, ó dominios obedientes al dicho Rey Católico, y las cargaren en sus propios navios, ó en otros prestados ó fletados, no estarán sujetos, ni serán gravados de ninguna manera con otros derechos, portazgos, diezmos, subsidios, ú otras cargas que aquellas á que están obligados en igual caso los mismos naturales, y todos los demás extrangeros que comercian en los dichos parages. Demás de esto, los comerciantes y súbditos sobredichos en sus compras, ventas, y contratos de sus mercaderías, así por lo tocante al precio como al pago de todos los derechos, tendrán y gozarán siempre de los mismos privilegios que los súbditos naturales, y les será lícito comprar para sí efectos y mercaderías, y cargar las que hubieren comprado (segun queda dicho) en sus navios, de tal manera, que no será permitido detener en el puerto con ningun pretexto los dichos navios cargados, despues de haber pagado los derechos debidos, ni mover pleyto ó disputa alguna á los cargadores, comerciantes, factores, ó apoderados, empleados en la compra ó carga de estos efectos, despues de la partida del navio, sobre alguna cosa perteneciente al buque, á los efectos, ó á la carga de estos.

VI. Paraque los oficiales y ministros de qualesquiera ciudades, villas, y lugares, de la obediencia del uno ú del otro de los Aliados, no exîjan ni tomen de los respectivos comerciantes ó súbditos mayores derechos, tasas, gavarros, gratificaciones, gages, ó alguna otra cosa, fuera de aquellas que pueden exîgirse de derecho, segun la fuerza y tenor de este Tratado, y paraque á los comerciantes y pueblos sobredichos pueda constar fixa y claramente lo que se ha establecido y determinado tocante á este asunto; se ha convenido y concluido, que en todas las oficinas y puertas de las aduanas de qualesquiera ciuda-

Digitized by Google

des, villas, y lugares sujetos á uno ú otro de los Serenísimos Reyes, en donde suelen pagarse estos portazgos ó derechos, se fixen ciertas tablas, ó aranceles, en los quales se anotará con claridad la verdadera razon, ó tarifa de las cargas, derechos, y arbitrios, debidas así al real erario, como á los dependientes de la aduana, especificando por menor las clases de las mercaderías que se introduxeren ó extraxeren, y anotando á la margen la tasa de cada una; y si algun dependiente ó su substituto exîgiere directa ó indirectamente, pública ó secretamente, ó tomare, ó permitiere que se le dé alguna cantidad de dinero, baxo el nombre de derechos, tasa, gratificacion, ó gages, de alguno de los referidos comerciantes ó súbditos, fuera de lo expresado en los dichos aranceles, aunque sea por via de regalo voluntario; se ha declarado que el dicho dependiente, ó substituto, que de este modo delinquiere, y fuere convencido de su delito ante juez competente del pais en donde cometió la falta, sea castigado con tres meses de cárcel, y obligado á pagar el triplo del valor del dinero, ó de qualquier otra cosa que hubiere recibido indebidamente, segun queda expresado arriba; cuya mitad se aplicará al erario del Rey de España ó del de la Gran Bretaña, y la otra al denunciador, conforme á derecho, ante juez competente en el pais en donde fuere aprehendido el tal delinqüente.

VII. Será lícito y libre á los súbditos del Rey de la Gran Bretaña comerciar en España, y demás tierras y dominios del Rey Católico, en donde anteriormente habian acostumbrado tener trato y comercio, así introduciendo como extrayendo mercaderías; é igualmente vender y sacar todo genero de paños, mercancias, y manufacturas traidas de las Islas Británicas, juntamente con las manufacturas, efectos, frutos, y generos procedentes de las islas, ciudades, ó colonias del dominio del Rey de la Gran Bretaña, y asimismo todos aquellos efectos que hubieren comprado los factores ó apoderados de los referidos súbditos, asi de la parte de acá como de la de allá del Cabo de Buena Esperanza, sin la menor obligacion de declarar ó manifestar á qué personas, ó á qué precio han vendido estas mercaderías y generos que tuvieren, y sin vexacion ó molestia alguna por los yerros que suelen cometer los maestres de navio en órden al registro de las mercancias ó efectos de esta naturaleza. Asimis-

Digitized by Google

mo los referidos súbditos podrán salir á su arbitrio de los dominios del Rey de España, y partir libremente á qualesquiera tierras, islas, dominios, ó provincias del Rey de la Gran Bretaña, ú á otra qualquier parte, con todos sus efectos, caudales, y mercaderías, pagando antes los derechos y portazgos que se deben exîgir segun los artículos antecedentes. Demás de esto, el resto de la carga que no hubiesen desembarcado, podrán retenerla, guardarla, y llevarsela en sus navios, ú otros qualesquiera buques, sin pagar absolutamente cosa alguna baxo el nombre de derecho ó portazgo, con la misma esencion que si de ningun modo hubiesen tocado ó entrado en los puertos ó bahias del Rey Católico. Finalmente todos los efectos, caudales, mercaderías, navios, ú otras embarcaciones, llevados á los dominios y lugares del Rey de la Gran Bretaña baxo el nombre de presa, y judicialmente sentenciados y declarados por presa legítima, se entenderán y reputarán, en virtud de este artículo, por mercaderías y efectos propios de las Islas Británicas.

VIII. Los súbditos y vasallos del Serenísimo Rey de la Gran Bretaña podrán llevar y conducir libremente qualesquiera frutos, generos, y mercancias de la India Oriental á qualesquiera dominios del Serenísimo Rey de las Españas, con tal, que conste, por testimonio de los diputados de la Compañía de la dicha India Oriental en Lóndres, que los referidos frutos y mercaderías han sido traidas, ó son producciones de las conquistas, colonias, ó factorías de ingleses, en la misma forma, y con el mismo privilegio, y segun el contexto, tenor, y efecto de las ordenanzas y concesiones, que se despacharon á favor de los vasallos de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos en las reales cédulas expedidas acerca de los generos prohibidos ó de contrabando en 27 de junio, y 3 de julio del año de 1663, y públicadas en 30 de junio y 4 de julio de dicho año. Y por lo que mira á ambas Indias, y á otras qualesquiera partes, quiere la Corona de España: que todo lo que se concedió á los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paises-Baxos por el Tratado de Múnster, celebrado en el año de 1648, se entienda concedido y otorgado al Rey de la Gran Bretaña y á sus vasallos con la misma firmeza y ampliacion como si estubiese aquí inserto capítulo por capítulo, y punto por punto, sin omitir cosa alguna: observandose las mismas leyes á que están obli-

Digitized by Google

gados y sujetos los súbditos de los dichos Estados, y guardándose una recíproca amistad.

IX. Los súbditos del Rey de la Gran Bretaña, que entendieren en la negociacion, compra, y venta de qualesquiera mercaderías dentro de los dominios, gobiernos, islas, ó territorios del Rey de España, usarán y gozarán de todos aquellos privilegios y franquezas que el Rey Católico concedió y confirmó por reales cédulas ú órdenes de 10 de marzo, 26 de junio, y 9 de noviembre del año de 1645, á favor de los comerciantes ingleses, residentes en Andalucía, las quales cédulas manda S. M. Católica que se ratifiquen, y que se admitan y confirmen como parte principal de este Tratado. Y para que conste á todos de ello, se ha concluido: que las referidas cédulas, ú órdenes reales, en quanto á la sustancia, fuerza, y efecto de ellas, se comprehendan y admitan en el número de estos artículos; cuyo favor se extenderá lo mas que se pueda á uso y beneficio de todos y cada uno de los súbditos del Rey de la Gran Bretaña que habitan ó comercian en qualquier parage de los dominios del Rey Católico.

X. Los navios, y qualesquiera otras embarcaciones pertenecientes al Rey de la Gran Bretaña ó á sus súbditos, que se dirigieren ó entraren en los dominios ó puertos del Rey de España, de ninguna manera serán visitados ó registrados por los ministros, jueces de contrabando, ú otros qualesquiera, de propia ó agena autoridad; ni pasarán á bordo, ó entrarán en los sobredichos navios, algunos soldados, hombres armados, oficiales, ó particulares qualesquiera, baxo del nombre de guardia, ó con qualquier otro pretexto. Demás de esto los oficiales de la aduana de ninguna manera gravarán con visita ó reconocimiento los navios ú embarcaciones de una ú de otra parte quando lleguen á las provincias, dominios, ó puertos de qualquiera de ellas, hasta que se hayan descargado las mercaderías que traxeren, ó á lo menos hayan puesto en tierra aquella parte de sus generos, que por declaracion del maestre conste venir consignada á dicho puerto. Y no será lícito poner en prision al capitan, maestre, factor, encomendero, ó marinero, ni molestarles deteniendo en tierra á sus personas ó lanchas; pero sin embargo podrán los oficiales de la aduana hacer pasar á los referidos navios algunos ministros para su custódia, con tal que ningun navio sea precisa-

Digitized by Google

do á recibir mas de tres guardas para zelar no se extraiga ó saque ocultamente cosa alguna sin haber pagado los derechos que segun estos artículos se deben exîgir. Pero á los tales ministros que velaren sobre esto, no tendrán que pagar los dichos navios, y embarcaciones, maestres, socios, marineros, pilotos, encomendadores, factores y propietarios, con motivo de esta guardia, ningunas costas, ni gratificaciones, ni serán gravados con carga alguna baxo de este pretexto. Y quando el maestre declarare que toda la carga de su navio se ha de descargar en algun puerto, la declaracion de todas las dichas mercaderías que contuviese la carga, se hará en la aduana segun se ha acostumbrado hasta aquí; y en caso que, despues de hecha, se hallen en el navio mas generos de los que se hubieren registrado, se les concederá el término de ocho dias útiles de trabajo (contados desde aquel en que se empezó á hacer la descarga) para poder manifestar los generos no declarados, y salvarlos de la confiscacion. Y en caso que no se haga la manifestacion ó registro de ellos en el referido término, entónces solo estos, y no otros, se darán por de comiso, aunque la descarga no esté acabada, y no recibirán otra molestia ni pena el comerciante, ó el dueño del navio; pero si los navios hubiesen tomado nueva carga, podrán salir sin embarazo.

XI. Si algun navio perteneciente á qualquiera de los sobredichos Reyes, ó á sus súbditos ó pueblos, entrare en algun puerto de las tierras ó dominios del uno ú del otro, y allí, ó en algun surgidero, desembarcare parte de los efectos, y mercaderías de su carga, yendo destinado, y pasando á otras partes dentro ó fuera de los dominios del Rey aliado con lo restante de la carga; de ninguna manera estará obligado á registrar el resto de las que no hubiese desembarcado, ni á pagar derecho alguno, con tal que por razon de aquellos efectos que se hubieren descargado en el puerto ó bahia en donde está el navio, se satisfagan los derechos de la aduana; y no se dará ninguna fianza, sea fidejusoria, ú otra qualquiera, por los generos que hubiere de llevar á otra parte, no siendo caso de felonía, deuda, lesa magestad, ni otro delito capital.

XII. Por quanto la mitad de los derechos que se imponen sobre los generos y mercaderías extrangeras conducidas á Inglaterra se debe restituir y devolver por ley á la persona que

Digitized by Google

las introduxo, si acaso quisiere sacar estos mismos efectos fuera del expresado Reyno dentro de un año despues de hecha la primera descarga de ellos, habiendo antes prestado juramento de ser los mismos en número por los quales se pagaron los derechos de entrada; y pudiendo tambien estos efectos extraerse del Reyno en qualquier tiempo, despues de pasado un año sin pagar segunda vez ningun derecho ó portazgo; se ha acordado que si algunos súbditos del Rey de la Gran Bretaña descargaren de aquí en adelante algunos efectos ó mercaderías, de qualquier pays, ó especie que fueren, en qualesquier puertos del Rey Católico, los registraren en la aduana, y pagaren los derechos debidos segun este Tratado, y despues de pasado algun tiempo los quisiesen transportar á otra parte, todos ó porcion de ellos, para su mejor venta; les será enteramente lícito y permitido, sin que paguen, ni se les exîja ningun nuevo derecho ó impuesto por los mencionados efectos, prestado antes juramento por el que los transportare, requerido para ello, de ser los mismos por los quales se pagaron los derechos de introduccion quando se descargaron la primera vez. Y en caso que los súbditos, pueblos, y habitantes de los dominios de una ó de otra de las partes descargaren, ó retubieren en sí, algunos efectos, mercaderías, frutos, ó caudales en qualquiera ciudad, villa, y lugar, y por ellos hubiesen pagado efectivamente los derechos en la forma prescrita arriba, y determinaren enviarlos á otra ciudad, villa, ó lugar dentro de los dichos dominios, por no haberles parecido conveniente despacharlos en el parage donde estubieren; lo podrán executar sin dificultad ni impedimento, y sin pagar otros derechos que los adeudados en su entrada: y los tales derechos, ú otros qualesquiera, no se han de pagar otra vez en ninguna parte de los dichos territorios ó dominios presentando certificacion de los oficiales de la aduana en debida forma de haberlos pagado antes. Demás de esto, los arrendadores, y administradores de las rentas de S. M. Católica, ú otros oficiales nombrados para este fin, permitirán de aquí en adelante que en todo tiempo se transporten efectos y mercaderías de una parte á otra, y darán las correspondientes guias á sus dueños ó factores, de haber satisfecho en la primera descarga los derechos debidos: y reconocidos estos documentos, podran extraerlas libremente, é introducirlas en qualquier otro puerto ó lugar que les pareciere,

Digitized by Google

libres de todo portazgo é impedimento, como queda dicho, sin perjuicio siempre del derecho de tercero.

XIII. Será permitido á los navios de los pueblos y súbditos del uno ó del otro de los dos aliados, surgír y anclar en las costas, bahias, ó radas pertenecientes á qualquiera de los dos, sin ser obligados de ninguna manera á entrar en el puerto inmediato; y en caso que algun navio se viere precisado á entrar en dicho puerto, arrojado por temporal, por miedo de enemigos, ó corsarios, ó por qualquier otra contingencia, con tal que conste no ir de ninguna manera destinado á puerto enemigo con mercaderías prohibidas llamadas de *contrabando* (sobre lo qual no se procederá á no haber claros indicios); el expresado navio podrá salir del puerto quando le pareciere, y hacerse á la vela sin el menor impedimento; con la condicion de que no se llegue á la carga que llevare, ni se descargue ó saque alguna parte de ella para venderla en el puerto. Pero luego que haya echado el ancla, y dado fondo en el puerto; para impedir la molestia de qualquier visita, ó registro, bastará que lleve, y manifieste pasaportes, ú otros documentos de su viage, y los conocimientos de la carga, y presentados á los ministros de aquel de los dos Reyes que fuere necesario, los referidos navios podrán continuar su viage, sin otra molestia.

XIV. Los navios de guerra pertenecientes á qualquiera de los sobredichos Reyes, ó á los armadores particulares súbditos del uno, ó del otro, que encontraren naves marchantes en algun surgidero, ó navegando en alta mar; se pondrán apartados á tiro de cañon, sin acercarse mas, para evitar con esta distancia toda ocasion de saqueo ó violencia. Pero si les pareciere, podrán enviar al buque marchante una lancha con solo dos ó tres hombres, á los quales, luego que hayan entrado en él, se les manifestarán los pasaportes y las pólizas, segun el formulario que se pondrá al pie de este Tratado, por donde no solo les constará de los generos de su carga, sino tambien del lugar del domicilio y residencia en los dominios de qualquiera de los dos Reyes, y asimismo del nombre del maestre, ó patron, como del buque, paraque por dichos documentos se pueda conocer si lleva generos de contrabando, y conste bastantemente de la calidad del navio, como tambien del nombre de su maestre, ó patron: á los quales pasaporte y polizas se dará entera fé y

Digitized by Google

crédito, respecto de que asi por parte del dicho Rey de España, como por la del de la Gran Bretaña, se autorizarán, si fuere necesario, con algunas certificaciones contramarcadas, para que se conozca mejor su validacion, y que de ningun modo puedan confundirse las falsas con las verdaderas.

XV. Si se exportaren mercaderías ó efectos prohibidos de los reynos, dominios, ó territorios del uno ó del otro Rey por sus respectivos pueblos ó súbditos; en este caso solo se confiscarán los efectos prohibidos, y no los otros; y el delinqüente no incurrirá en otra pena; salvo que saque ó extraiga de los reynos y dominios del Rey de la Gran Bretaña dinero ó moneda propia de la Provincia, lana, ó tierra para abatanar, y de los dominios del Rey de España, oro, ú plata labrada, ó por labrar; en cuyos casos las leyes de los respectivos payses tendrán su fuerza y debido efecto.

XVI. Los pueblos y súbditos de ambos Reyes podrán entrar y arribar á los puertos del uno y del otro, fondear y permanecer en ellos, y partir con la misma libertad, no solo con sus navios marchantes, y otras embarcaciones empleadas en el tráfico, sino tambien con buques de guerra armados, asi para resistir como para ofender al enemigo. Y arribando, forzados del temporal, podrán reparar sus navios, y proveerse de los víveres necesarios, con tal que el número de los buques, que entraren voluntariamente, no dé lugar á justa sospecha; los quales, si fueren de guerra, no excederán del número de ocho, ni se detendrán en las playas ó cerca de los puertos mas tiempo del que pareciere necesario para el reparo de los buques, ó para proveerse de bastimentos, y mucho menos darán motivo á que se turbe ó interrumpa el comercio, ni embarazarán el arribo y entrada de los navios de qualquier otra nacion que esté en paz con el Rey del puerto en donde se hallaren. Pero si por algun accidente se acercare á algun puerto mayor número de navios de guerra del que se acostumbra; no les será lícito entrar en él, ó fondear en la rada, sin haber obtenido antes licencia del mismo Rey, ó del Gobernador del puerto, salvo que sean forzados á ello por temporal, ó para evitar algun riesgo inminente de mar; en cuyo caso se expondrán al Gobernador del puerto, ó al primer magistrado del lugar, quanto antes fuere posible, las causas de la dicha arribada, y no subsistirán allí

Digitized by Google

mas tiempo del que pareciere justo y conveniente al referido gobernador, ó magistrado; ni intentarán contra los demás que se hallaren en dicho puerto alguna hostilidad, que pueda ser en perjuicio de qualquiera de los dichos Reyes.

XVII. Ninguno de los sobredichos Reyes Aliados detendrá, impedirá, ó arrestará en virtud de edicto, ú orden general, ó especial, ó por otra qualquier causa, ni obligará á que entre en su servicio, á ningun comerciante, maestre de navio, piloto, ó marinero, ni á sus embarcaciones, mercaderías, paños, ú otros géneros pertenecientes á la otra parte, durante su mansion en los puertos ó aguas del uno, ó del otro, sin haberlo comunicado antes con el otro Rey, ó á lo menos con los interesados, y obtenido su consentimiento y aprobacion: lo que se ha de entender de modo, que por este artículo de ninguna manera se frustren ó interrumpan las vias ordinarias de derecho y justicia, conforme á razon y equidad.

XVIII. Los comerciantes y subditos de ambos Reyes, y sus factores y criados, como tambien sus navios, maestres, y marineros, asi á la ida como á la vuelta, tanto por mar y otras aguas, como en las abras y puertos del uno y del otro, podrán traer y servirse de todo género de armas ofensivas y defensivas, sin la menor obligacion de registrarlas; como tambien llevar consigo, si les pareciere, armas cortas por tierra, y usar de ellas para su defensa particular, segun la costumbre del pais.

XIX. Ningun capitan, oficial, ó marinero de qualquier navio perteneciente á los subditos ó pueblos del uno ó del otro de los dos Aliados, mientras estuvieren en los reynos, dominios, tierras, provincias, ó lugares de la obediencia de qualquiera de los dos, pondrá pleyto ó causará daño ó perjuicio á los navios, capitanes, oficiales, ó marineros que supiere ser de su propio pays, ó subditos de su Rey, con motivo del sueldo ó salario, ó con qualquier otro pretexto; ni podrán entrar ni ser admitidos al servicio ó baxo la proteccion del Rey de España, ó del de la Gran Bretaña, ó baxo de sus banderas, por ningun motivo; pero si se originase alguna controversia entre los comerciantes y los maestres de navios, ó entre estos y los de la tripulacion, se remitirá su composicion al Consul de la nacion respectiva; bien que á aquel que no quisiere someterse al arbitrio de dicho Consul, por no parecerle justa su sentencia, le será lícito ape-

Digitized by Google

lar á los jueces ordinarios de su patria ó domicilio.

XX. Paraque los mercaderes y negociantes de los dominios del Rey de la Gran Bretaña (vencidos todos obstaculos) puedan volver otra vez á Brabante, Flandes, y demás Provincias del Pais-Baxo de la obediencia del Rey Católico, con el fin de restablecer el antiguo comercio; ha parecido conveniente que todas las leyes, edictos, estatutos, ordenanzas, y actos, por los quales se prohibe llevar á Flandes, y á las demás provincias sobredichas los paños, y otros géneros de lana, de fábrica de Inglaterra, de qualquier especie que sean, teñidos ó por teñir, batanados ó por batanar, sean de aqui en adelante revocados, rotos, y anulados; y asimismo que se extinga toda contribucion, portazgo, imposicion, ó costa, impuesta y cargada sobre los paños, y demás géneros de lana, fabricados en Inglaterra, con permiso y consentimiento, ó de otra manera, excepto solamente los antiguos portazgos impuestos y continuados hasta aqui sobre cada pieza de paño, ó fardo, y asi á proporcion sobre los demás géneros de lana fabricados en Inglaterra, segun los antiguos tratados y convenios entre los Reyes de Inglaterra y los Duques de Borgoña, y los Gobernadores de los Paises-Baxos; y que de aqui adelante no se impongan ó exîjan con pretexto alguno ningunas cargas ó derechos de esta naturaleza por los paños, ó géneros de lana sobredichos; como asimismo, que los mercaderes y negociantes que traficaren en las referidas provincias, ó en sus ciudades, y villas, y sus criados, factores y apoderados, usen y gozen de aqui en adelante de todos los privilegios, exênciones, inmunidades, y beneficios de que gozaban antiguamente en qualquier tiempo, segun la fuerza y tenor de los tratados anteriormente ajustados entre los Reyes de la Gran Bretaña y los Duques de Borgoña y los Gobernadores de los Paises-Baxos. Y se ha acordado que se nombren comisarios por el Serenísimo Rey de la Gran Bretaña, los quales concurrirán con el Marqués de Castel-Rodrigo, ó con el que entónces fuere Gobernador de las dichas Provincias, ó con otros ministros, que tengan suficiente poder para ello, y pesada la utilidad de ambas naciones, tratarán y resolverán amigablemente sobre todo lo arriba dicho. Y asimismo los comerciantes ingleses gozarán de mas amplios privilegios, inmunidades, y exênciones acomodadas al presente estado de las cosas, segun pareciere con-

Digitized by Google

venir sobre este negocio por un Tratado especial que se hará sobre él para la conveniencia y utilidad de los negociantes, y para la seguridad del mismo comercio.

XXI. Los subditos y moradores de los reynos y dominios que respectivamente están baxo la obediencia de los Serenísimos Reyes de España y de la Gran Bretaña, podrán navegar y comerciar con toda seguridad y libertad en todos los reynos, estados, y payses que estén en paz, amistad, ó neutralidad, con el uno ú el otro de los dos.

XXII. Los navios ó subditos de uno ú otro de los dichos Reyes, de ningun modo interrumpirán con algun impedimento ó molestia esta libertad por razon de las hostilidades que al presente hay, ó pudiere haber de aqui en adelante, entre ambos y sus referidos reynos, provincias, y estados, ó alguno de aquellos que estubieren en amistad ó neutralidad con qualquiera de ellos.

XXIII. En el caso de aprehenderse en los dichos navíos las mercaderías prohibidas, llamadas de *contrabando*, que se declaran mas abaxo, por los medios sobredichos; se sacarán del navio, y serán denunciadas y confiscadas ante los jueces del Almirantazgo, ú otros competentes; sin que por esta causa el navio, y las demás mercaderías libres y permitidas, que en él se encontraren, de ningun modo sean embargadas, ni confiscadas.

XXIV. Además de esto, para evitar, en quanto sea posible, las diferencias que puedan ocurrir, tocante á las mercaderías que se han de reputar por vedadas y prohibidas, ó de *contrabando*; se ha declarado y convenido que baxo de este nombre se comprehenden todas las armas de fuego, como cañones, bombardas, morteros, petardos, bombas, granadas, salchichas, circulos empegados, cureñas, horquillas, banderolas, pólvora, mechas, salitre, y balas; como tambien baxo el mismo nombre de mercaderías prohibidas se comprehende todo género de otras armas, como picas, espadas, morriones, cascos, corazas, alabardas, fusiles, y otras semejantes: y asimismo se prohibe baxo este nombre el transporte de soldados y caballos, y de sus jaeces, pistolas, fundas, tahalíes, y otras fornituras para el servicio de la guerra.

XXV. Asimismo para evitar todo motivo de disputa y contextacion, se ha asentado que baxo este nombre de mercade-

Digitized by Google

rías vedadas y de contrabando no sean comprehendidos el centeno, trigo, ú otros granos y legumbres, sal, vino, aceyte, ni lo demás necesario para la manutencion de la vida; sino que quedarán libres como todas las demás mercaderías no declaradas en el artículo antecedente; cuyo transporte será permitido aun á los lugares de enemigos, excepto á las ciudades y plazas sitiadas y bloqueadas.

XXVI. Tambien se ha convenido y concluido, que todo lo que se hallare cargado por los subditos y habitantes de los reynos y dominios de qualquiera de los dichos Reyes, de España y de Inglaterra, en navios de enemigos del uno ú del otro, aunque no sean mercaderías prohibidas, será confiscado con todo lo demás que se encontrare á bordo de dichos buques, sin excepcion ó reserva.

XXVII. El Consul que de aqui adelante residiere en los dominios del Rey de España para el auxîlio y proteccion de los subditos del Rey de la Gran Bretaña, será nombrado por este mismo Rey; y tendrá y exercerá la misma potestad y autoridad, para el cumplimiento de su empleo, que haya tenido hasta aqui qualquier otro Consul en los dominios del Rey Católico; y recíprocamente los Consules de España, residentes en Inglaterra, gozarán de la misma autoridad que hasta aqui se ha permitido en dicho Reyno á los Consules de qualquier otra nacion.

XXVIII. Paraque los derechos y reglamentos del comercio, que se han establecido en tiempo de paz en favor de los comerciantes, no queden infructuosos, lo qual seria muy de temer, si se causase alguna molestia por caso de religion á los subditos del Rey de la Gran Bretaña, que van, vuelven, y residen en los dominios y provincias del Rey de España por razon de sus comercios, ú otros negocios; y paraque estos se hagan sin el menor debate, y los comerciantes puedan estar con seguridad y tranquilidad, el mencionado Rey de España cuidará y atenderá con mucha vigilancia á que no se cause ninguna molestia ni agravio, contra las leyes del comercio, asi por mar como por tierra, á los subditos del Rey de la Gran Bretaña; ni se les haga la menor vexacion, ni se les mueva disputa alguna con motivo ó pretexto de religion, mientras no dieren algun escándalo público, ó hagan alguna ofensa manifiesta: y el sobredicho Rey de la Gran Bretaña, por las mismas razones cuidará, y atende-

Digitized by Google

rá por su parte con igual vigilancia de que los subditos del Rey de España no sean molestados ni inquietados por causa de religion, contra las leyes del comercio; con tal que no cometan algun público escándalo ú ofensa.

XXIX. Que los subditos, pueblos, y habitantes de ambos Reyes no sean obligados de ninguna manera á vender, ó dar sus mercaderías por monedas de cobre, ó vellon, dentro de los dominios, territorios, provincias, ó colonias del uno, ú del otro; ni á trocarlas por dinero, ú otros qualesquier efectos contra su voluntad; ni á tomar el precio de lo vendido en otra especie que aquella que se hubiere ajustado, sin embargo de qualquier ley ó costumbre contraria á este artículo.

XXX. Los mercaderes de ambas naciones, sus factores, criados, familias, comisionados, ú otros qualesquiera dependientes, como asimismo los maestres de navio, pilotos, y marineros, vivirán, y residirán libre y seguramente en los reynos y territorios de ambos Reyes, y en sus puertos, y rios; y asimismo los pueblos y subditos de un Rey usarán con toda libertad y seguridad, dentro de qualesquiera dominios y territorios del otro, de las casas y habitaciones propias de su alojamiento, y de las lonjas, y almacenes destinados á guardar sus géneros y mercancías; y las disfrutarán, sin ningun impedimento, por todo el tiempo que las hubieren alquilado, ó ajustado.

XXXI. Los habitantes y subditos de ambos Aliados podrán servirse y valerse, en todos los lugares de la obediencia de qualquiera de los dichos Reyes, de los abogados, procuradores, escribanos, agentes, ministros, y otras personas, que les pareciere mas á proposito; á los quales tambien podrán encargar sus pleytos, con consentimiento de los jueces ordinarios, quando sea necesario, y la parte litigante lo pidiere; y no se les obligará á manifestar á ningunas personas sus registros, ó libros de cuentas, ni á darles copia de ellos, sino es que puedan servir de prueba para evitar, ó terminar algun pleyto; ni tampoco serán detenidos de ninguna manera baxo el nombre de embargo ó sequëstro, ni tomados violentamente á los dueños por ningun pretexto: y tambien será licito, y enteramente permitido á los subditos de ambas partes, escribir, y poner los libros de cuentas y correspondencia que tubieren, en lengua española, inglesa, flamenca, ú otra qualquiera que mas les acomodare; sin que por

Digitized by Google

esto puedan ser molestados, ni pesquizados: entendiendose tambien concedido por ambas partes todo lo que en otro tiempo se ha concedido á qualquier otra nacion tocante á los libros de cuentas, comercio, y correspondencia.

XXXII. Si se embargaren, ó seqüestraren algunos bienes de qualquier persona por autoridad de tribunal dentro de los reynos y dominios de uno de los Aliados; y se reconociere que aquellos bienes, deudas, ó creditos, que se hallaren en poder de los reos, pertenecen de buena fé á los pueblos ó subditos del otro, de ninguna manera se podrán confiscar por autoridad de los referidos tribunales; sino que se deberán restituir en especie, si aun estuvieren en ser, á su legítimo dueño; pero si no, se pagará su justo valor dentro de tres meses despues de este seqüestro, segun el pacto y convenio que se hubiere hecho entre las partes.

XXXIII. Que los caudales y bienes de los súbditos del uno de los dos Reyes que murieren en las tierras, payses, y dominios del otro, se guardarán intactos para los herederos, ó demás sucesores por testamento, ó abintestato, quedando salvo á cada uno su derecho privado y accion.

XXXIV. Que los bienes y caudales de los subditos del Rey de la Gran Bretaña que murieren abintestato en los dominios del Rey de España, se inventariarán por el Consul, ú otro ministro público del Rey de la Gran Bretaña, juntamente con sus papeles, escrituras, libros de cuentas, y qualesquiera documentos, y se pondrán en manos de dos ó tres comerciantes nombrados por el dicho Consul, ó ministro, para entregarlos á los dueños, herederos, ó acreedores; y ni el Consejo de Cruzada, ni algun otro Tribunal conocerá de los bienes de algun difunto, ni se mezclará en ellos; lo qual tambien se practicará en Inglaterra en igual caso con los subditos del Rey de España.

XXXV. Se concederá y señalará sitio conveniente y cómodo para enterrar los cadáveres de los subditos del Rey de la Gran Bretaña que murieren dentro de los dominios del de España.

XXXVI. Si se originâre en adelante alguna diferencia entre los dichos Aliados (lo que Dios no quiera) por la qual corra riesgo de interrumpirse el mútuo comercio y correspondencia; se dará aviso de ello con tiempo á ambas partes seis meses

Digitized by Google

antes de comenzar las hostilidades, paraque cada uno pueda retirar recíprocamente sus mercaderías y caudales, sin que se cause entre tanto ninguna molestia ó vexacion con la detencion ó embargo de sus bienes, ó personas.

XXXVII. Todos los bienes y derechos, ocultados, ó seqüestrados, muebles, raices, rentas, acciones, deudas, creditos, y otros semejantes, que con prévio conocimiento de causa, y con la condenacion debida segun las leyes comunes, no hubieren entrado en el real erario al tiempo de la conclusion de este Tratado, quedarán en la plena y libre administracion de los propietarios, sus herederos, ó los que tubieren su derecho; y determinarán y dispondrán de ellos como les pareciere, juntamente con todos sus frutos, rentas, reditos, y utilidades. Y á los que hubieren ocultado estos bienes, y derechos, como á sus herederos, no se les podrá causar con este motivo molestia alguna por el fisco; ántes bien los propietarios, ó sus herederos, ó los que tubieren su derecho, tendrán acciones; y si les pareciere, las intentarán sobre los bienes, y demás cosas, que les pertenecen por derecho, propiedad, y dominio.

XXXVIII. Se ha convenido y concluido: que los pueblos y subditos de uno y otro de los Aliados, tendrán y gozarán en sus respectivas tierras, mares, puertos, radas, playas, territorios, y lugares qualesquiera, los mismos privilegios, seguridades, libertades, é inmunidades (asi por lo que toca á sus personas, como á sus negocios) que se han concedido, ó en adelante se concedieren, por qualquiera de los mencionados Reyes, al Rey Christianísimo, á los Estados Generales de las Provincias Unidas del Pais-Baxo, á las Ciudades Anseáticas, ó á qualquier otro Reyno, ó Estado, por sus tratados, ó por cédulas reales, con todos los requisitos y cláusulas de estas concesiones, que obran en su beneficio y favor, de un modo y forma tan ámplia y eficaz, para hacer que produzca todo su efecto el contrato ajustado y ratificado, como si estubiesen puestas é insertas á la letra en el dicho Tratado.

XXXIX. En caso que se mueva alguna diferencia sobre los dichos artículos tocantes al comercio por los oficiales del almirantazgo, ú otras qualesquiera personas, residentes en uno ú otro reyno; despues que se haya dado la queja por la parte agraviada á S. R. M., ó á lo menos á algun Consejero Real, el Rey,

Digitized by Google

ante quien se presentare, cuidará de que sin dilacion se resarza el perjuicio, y de que todo tenga su execucion y debido efecto, como está arriba acordado. Y si con el tiempo se descubriesen algunos fraudes, ó inconvenientes en órden al comercio y navegacion, á que no se hubiese proveido y cautelado bastantemente por estos artículos; se podrán dar las demás providencias que de ambas partes parecieren convenientes; quedando entre tanto el presente Tratado en su fuerza y vigor.

XL. Demás de esto se ha acordado y concluido: que los dichos Serenísimos Reyes de España y de la Gran Bretaña guardarán sinceramente y de buena fé todos y cada uno de los capítulos convenidos y asentados en el presente Tratado; y harán que sus subditos y habitantes los observen y guarden; y no contravendrán á ellos directa ó indirectamente, ni consentirán que se contravenga por sus subditos y habitantes; y que ratificarán y confirmarán todas y cada una de las cosas arriba acordadas por cédulas ó despachos de ambas partes, extendidas y dispuestas en suficiente, válida, y eficaz forma: y las entregarán recíprocamente, ó harán entregar, de buena fé y realmente dentro de quatro meses, contados desde la fecha de las presentes; y cuidarán de que la presente Paz y Amistad se publique, quanto antes sea posible, en los lugares y forma acostumbrados.

En fé de todas y cada una de las quales cosas, Nos los sobredichos Comisarios de los Serenísimos Rey y Reyna de España, y el Embaxador Extraordinario del Serenísimo Rey de la Gran Bretaña, hemos firmado el presente Tratado de nuestra mano, y sellado con nuestros sellos respectivos. En Madrid á $\frac{\text{veinte y tres}}{\text{trece}}$ de mayo año del Señor de mil seiscientos sesenta y siete. = (L. S.) *Juan Everardo Nidardo.* (L. S.) *El Duque Duque y Conde de Oñate.* (L. S.) *El Conde de Peñaranda.* = (L. S.) *Sandwich.*

Digitized by Google

Formulario de la certificacion que se ha de dar por las ciudades y puertos de mar á los navios, y embarcaciones que salieren de ellos.

A todas y á cada una de las personas que las presentes vieren: hacemos saber y testificamos los Gobernadores, Cónsules, Supremo Magistrado, ó Administradores de las aduanas ó rentas de la Ciudad ó Provincia de *N.* como *N. N.* maestre del navìo *N.* ha declarado ante Nos, baxo de juramento, que el navio llamado *N.* de porte de ..... toneladas poco mas ó ménos, de que el sobredicho es maestre, es propio y pertenece á *N.* vecino ó vecinos de la ciudad de *N.* en los dominios del Serenísimo Rey de España. Y porque es nuestra voluntad que el dicho maestre sea benignamente recibido y tratado en sus justos negocios y viage, rogamos á todos y á cada una de las personas que le encontraren, y á las de todos los lugares ó donde aportare, ó se mantubiere con su navio y mercancias, que le reciban benignamente, le traten con humanidad, y le permitan navegar, salir, entrar, y traficar en donde y por los puertos, bahias, playas, rios, y parages que le pareciere, con tal que satisfaga los derechos y demás impuestos debidos: á que corresponderemos con todo reconocimiento y afecto en todas las ocasiones en que se ofrezca hacer lo mismo por nuestro oficio. En testimonio de lo qual firmamos la presente de nuestra mano, y mandamos sellarla con el sello de nuestra ciudad. = *D. Pedro Fernandez del Campo y Angulo.* = *Guillermo Godolphin.*

Peticion.

Don Brian Yanzon, Consul de la nacion inglesa, como mejor haya lugar, digo: Que su Magestad fué servido de despachar diferentes cédulas en favor de dicha nacion, para que tengan Juez conservador particular, que conozca de sus causas, asi siendo actores como reos de la dicha nacion; y en los artículos de las Paces, IX, y XXXVIII, se dispuso, por condicion expresa de ellas, se guardasen todas las esenciones concedidas á la dicha nacion inglesa, y los pactos y privilegios concedidos á otra qualquier nacion, y ciudades anseáticas, como tambien consta

de otra cédula despachada por la Reyna nuestra Señora: y éstas ciudades anseáticas tienen privilegio de Juez conservador, siendo actores y siendo reos, como lo tiene la dicha nacion inglesa, como consta de la cópia de la cédula, y cédula que presento, y juro, dada en Madrid á 20 de marzo de 70. Suplico á V. S. mande ver las dichas cédulas, y artículos de paces, y mandar que se guarden y executen en todo y por todo, asi siendo los de la nacion inglesa actores como siendo reos, proveyendo como mas en favor de la dicha nacion sea. Pido justicia, &c. = *Don Brian Yanzon.* = *Licenciado Don Juan de Oliver.*

Real Cedula.

„La Reyna Gobernadora. = Por quanto „los hombres de negocios de la nacion inglesa, que comercian „en la ciudad de Sevilla, me han representado reciben muchas „vexaciones de los ministros que residen en ella, contraviniendo á lo capitulado entre esta Corona y aquella, suplicandome „que para que en lo de adelante no se les perjudique en nada de „lo asentado y dispuesto en la Paz, les mandase dár el despacho necesario para su observancia, como tambien para que las „cédulas que el Rey mi Señor (que santa gloria haya) les concedió el año de 1645, tubiesen su fuerza y vigor, por ser „parte del Tratado ajustado ultimamente entre mi y el Serenísimo Rey de la Gran Bretaña, como lo previene el capítulo „IX, y he venido en ello. Por tanto ordeno y mando al Regente de la Audiencia de Grados de la ciudad de Sevilla, y „á los demás ministros de ella, á quien tocare el cumplimiento de lo uno y lo otro en qualquier manera, executen invio„lablemente lo contenido en dicha Paz, y lo concedido por las „cédulas referidas, siempre que fueren requeridos con ellas ó „sus traslados autorizados, sin ir contra su tenor de ninguna „manera, que tal es mi voluntad. Dada en Madrid á 20 de marzo de 1670. = Yo la Reyna. = *Don Diego de la Torre.*

Peticion. Don Brian Yanzon, Consul de la nacion inglesa, parezco ante V. S. y digo: Que á la dicha nacion conviene, que Andres Perez de Mansilla, escribano de gobierno de esta ciudad, por ante quien se publicaron los capítulos que se ajustaron por el año pasado de seiscientos sesenta y siete entre esta Corona y la de Inglaterra, dé un tanto de los capítulos IX y XXXVIII. Por tanto á V. S. pido y suplico mande despachar su

mandamiento compulsorio, paraque el dicho Andres Perez de Mansilla dé un tanto de los dichos capítulos. Pido justicia. = *Don Brian Yanzon.*

Auto. Que el dicho Andres Perez de Mansilla dé á la parte del dicho Consul un traslado autorizado, y en manera que haga fé, de los dos capítulos de Paces que esta peticion refiere, y que este auto sirva de mandamiento. = Su Señoría el Señor Dr. Don Rodrigo Serrano y Trillo, del Consejo de S. M., y su Regente en la Real Audiencia de esta ciudad, Juez conservador de la nacion inglesa, lo mandó. En Sevilla á 13 dias del mes de setiembre de 1660 años. = *Dr. D. Rodrigo Serrano y Trillo.* = Ante mí = *Juan Gonzalez de Avellaneda.*

Testimonio. Andres Perez de Mansilla, Escribano del Rey nuestro Señor, y del gobierno y asistencia de esta ciudad de Sevilla, doy fé: que por el quaderno de autos, fecho sobre lo ajustado y concluido entre esta Corona y la de Inglaterra, los capítulos de renovacion de paz y comercio, que se publicaron en esta ciudad á los 29 dias del mes de diciembre del año de 1667, en virtud de cédula de la Reyna nuestra Señora dirigida al Señor Conde de Humanes, que fué Asistente, y Maestre de Campo General de esta ciudad, su tierra y capitanía, cuya cópia autorizada y concordada está en los dichos autos, y con ellos un traslado para la continuacion y renovacion de paz y amistad entre las dos Coronas de España y la Gran Bretaña, de letra de molde, en quartilla, que es el que se remitió de Madrid con dicha cédula, y el mismo de que se hizo publicacion en esta dicha ciudad, y partes públicas de ella, entre los capítulos de dicho Tratado de Paz hay dos, el uno número nueve, y el otro número treinta y ocho, que uno en pos del otro son del tenor siguiente: *Cap. 9.* „Que los súbditos del Rey de la „Gran Bretaña, tratando, comprando, y vendiendo, en qual„quiera de los reynos, gobiernos, islas, puertos, ó territorios „del dicho Rey de España, tendrán, usarán, y gozarán todos „los privilegios, é inmunidades que el dicho Rey Católico ha „dado y confirmado á los mercaderes ingleses que residen en „Andalucía por sus reales cédulas, ú órdenes, fechas en 16 de „marzo, en 26 de junio, y 9 de noviembre de 1645. Su „Católica Magestad, por las presentes, ratificando lo mismo, „como parte de este Tratado, entre las dos Coronas, y á fin

Digitized by Google

„que sea manifiesto á todos, se ha convenido que las dichas „cédulas, en quanto á lo esencial, fuerza, y efecto de ellas, se „pasen y trasladen al cuerpo de estos presentes artículos, para „el uso y conveniencia de todos, y cada uno de los súbditos „del Rey de la Gran Bretaña, residiendo y tratando, en qualquier parte que sea, dentro de los dominios de la Católica „Magestad." *Cap. 38.* „Es acordado y concluido: que los pueblos y súbditos del uno y del otro de los dichos Señores Reyes, tengan y gozen en sus respectivas tierras, mares, puertos, radas, playas, territorios, y lugares del uno y otro, los mismos privilegios, seguridades, libertades, é inmunidades (así tocantes á sus personas como á sus negocios) que se han dado ó se dieren por la una ó la otra parte al Rey Christianísimo, ó Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses Baxos, ó á las Ciudades Anseáticas, ó á qualquier otro Reyno ó Estado que sea, con todas las cláusulas y circunstancias en su favor, en tan pleno, ámplio, y beneficioso modo, como si lo mismo fuera aquí con particularidad referido é inserto;" como consta y aparece del dicho Tratado de paz y amistad entre esta Corona y la Gran Bretaña, que por ahora queda en mi poder, á que me refiero. Y paraque conste, en virtud del Auto del Señor Don Rodrigo Serrano y Trillo, del Consejo de S. M., y su Regente en la Real Audiencia de esta ciudad, y de pedimento de Don Brian Yanzon Consul de la nacion inglesa, di el presente. En Sevilla en 15 dias del mes de setiembre de 1670 años. = En testimonio de verdad = *Andres Perez de Mansilla.*

Testimonio. Yo Antonio Gonzalez de Avellaneda, escribano del Rey nuestro Señor, y de relaciones en la Real Audiencia de esta ciudad, y mayor del Juzgado del Señor Licenciado Don Tomás de Oña, Teniente del Señor Asistente de esta ciudad, y de la comision conservaduria de la nacion inglesa, de que es Juez conservador el Señor Don Rodrigo Serrano y Trillo, del Consejo de S. M., y su Regente en esta Real Audiencia, doy fé: que por parte de los Consules de la dicha nacion de esta ciudad, y de las Islas de Canária, se presentó ante dicho Señor Regente una peticion, que su tenor de ella, y de un testimonio de los privilegios concedidos á la dicha nacion por la Magestad del Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto, que es-

Digitized by Google

tá en gloria, y de la comision que tuvo para la dicha Conservaduría el Señor Don Gerónimo del Pueyo Araciel, del Consejo de S. M., Regente que fué de esta Real Audiencia, y de la que hoy tiene su Señoría el Señor Don Rodrigo Serrano y Trillo, del Consejo de S. M. su Regente en esta Real Audiencia, Juez conservador de dichas Naciones, es como sigue: *Peticion.* = Don Brian Yanzon, Consul de la Nacion Inglesa que comercia en esta ciudad: Don Tomás Colin, Consul de la Nacion Inglesa que comercia en las Islas de Canária, parecemos ante V. S. y decimos: Que en el tiempo que el Señor Don Gerónimo del Pueyo Araciel, que fué del Consejo de S. M. y su Regente en la Real Audiencia de esta ciudad, siendo Juez conservador de dichas Naciones, se mandáron imprimir los privilegios concedidos á la dicha Nacion por S. M. el Señor Rey D. Felipe Quarto, que está en gloria, los quales privilegios se imprimieron á la letra, de molde, y se mandó se diese testimonio de ellos, que es el de que hacemos demostracion; y conviene que el testimonio de dichos privilegios, con la cédula de Conservaduría, que de S. M. tuvo el dicho Señor Don Gerónimo del Pueyo, y la que V. S. nuevamente tiene, se imprima en letra de molde, y se nos entreguen los Tratados á cada uno, autorizados del presente Escribano, paraque los tengamos en nuestro poder, para repetir entre los de las dichas Naciones. Por tanto, á V. S pedimos y suplicamos asi lo provea y mande: y pedimos justicia &c. = *Don Brian Yanzon.* = *Don Tomás Colin.*

Peticion. Buenaventura Carreto, en nombre de la Nacion Inglesa, digo: Que su Magestad (Dios le guarde) fué servido de conceder á mis partes los privilegios contenidos en la tres cédulas reales que ante V. S presento, á quien pido y suplico las obedezca, como su Magestad lo manda, y se dé por el presente escribano testimonio del obedecimiento con insercion de las dichas cédulas, las quales se impriman: pido justicia &c. = *Ventura Carreto.*

Copia de la Real Cedula. „Don Felipe por la gracia de „Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici„lias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de „Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de „Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de „los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Ca-

Digitized by Google

„nária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tier-
„ra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque
„de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg,
„de Flandes, Tyról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Mo-
„lina &. Por quanto por parte de vos Ricardo Antonio, Con-
„sul de la nacion Inglesa, por vos, y en nombre de los vasa-
„llos del Rey de la Gran Bretaña, me ha sido hecha relacion,
„que mediante las Paces que en este y aquel Reyno están asen-
„tadas, residen y comercian en Andalucía, principalmente en
„las ciudades de Sevilla, San-Lucar, Cádiz, y Málaga, suplican-
„dome sea servido de confirmaros los privilegios, esenciones, y
„facultades que os competen, asi por los capitulos de dichas Pa-
„ces, como por las confirmaciones de ellas, y otras mercedes,
„é indultos, que el Rey mi Señor mi padre (que haya gloria)
„os dió, y otras qualesquiera que se os hayan dado por mis
„Coronas de los mis Reynos de Castilla y Portugal, mandando
„que se les guarden y cumplan en todo y por todo, sin nin-
„guna limitacion, y á mayor abundamiento concederoslos de
„nuevo con las calidades, ampliaciones, condiciones, y declara-
„ciones que mas os convengan, poniendo penas á quien los con-
„tradixere y no los guardare; y paraque se sepa los que son, se
„les dé cópias de ellos, ó como la mi merced fuese. Y tenien-
„do consideracion á lo referido, y porque para las ocasiones que
„tengo de guerras habeis ofrecido servirme con dos mil y qui-
„nientos ducados de plata, pagados los mil de contado, y los
„mil y quinientos restantes para el mes de abril de este año, de
„que el Licenciado Francisco Moreno, con intervencion de Don
„Antonio de Campo-Redondo y Rio, Caballero de la Orden
„de Santiago, del mi Consejo y Cámara, y del de Hacienda,
„en vuestro nombre, y en virtud de poder vuestro, otorgó es-
„critura de obligacion en forma ante Juan Cortés de la Cruz,
„mi escribano, lo he tenido por bien. Y por la presente, de mi
„propio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que
„en esta parte quiero usar, y uso, como Rey y Señor natural,
„no reconociente superior en lo temporal, confírmolo, y aprue-
„bo los privilegios de esenciones y facultades que os competen,
„asi por los capitulos de dichas Paces como por las confirma-
„ciones de ellas, y las demás mercedes é indultos que el Rey
„mi Señor mi padre os dió, y otras qualesquiera que se hayan

Digitized by Google

„dado por mis Coronas de Castilla y Portugal á los dichos va-
„sallos, en todo y por todo, como en ello, y en cada cosa y
„en parte de ello, se especifica, contiene, y declara, paraque
„sean firmes, estables, y valederos, y se observen, guarden, y
„cumplan: porque mi intencion y voluntad deliberada es que
„todos los de la dicha Nacion gozeis y gozen de ellos sin nin-
„guna limitacion; con calidad, que en el tiempo que residieren
„en la Andalucía los dichos Ingleses, á vos ni á ellos no se os
„pueda encargar ningun oficio, ni carga pública, ni concejil,
„tutelas, curadurías, receptorías, tesorerías, aunque sean de al-
„cabálas y millones, y otros servicios que toquen á mi Real
„Hacienda; ni tampoco se os puedan pedir préstamos, ni do-
„nativos, ni que tomeis juros, ni sus rentas, caballos, ni es-
„clavos."

„Y por os hacer mas merced, en conformidad de lo asen-
„tado en las paces quiero y permito que podais y puedan tratar
„y comerciar libremente, y vender vuestras mercaderías y fru-
„tos, y comprar los de mis Reynos y sacarlos de ellos, guar-
„dandose lo dispuesto por las leyes y pragmáticas que de esto
„hablan, y pagando á mi Real Hacienda los derechos que se de-
„bieren pagar: prohibiendo, como prohibo y mando, que no se
„os tomen por fuerza, ni se os saquen, ningunas mercaderías,
„trigo, ni cebada, aunque sea para apresto de mis armadas, flo-
„tas, y galeones, ni por asentistas, ni extrangeros; y los dichos
„privilegios hayan de ser, en quanto al trigo y cebada, confor-
„me á la tasa; y en quanto á las demás cosas y mercaderías,
„aquello en que os conviniéredes, y concertáredes, sin sacarlas de
„vuestro poder hasta haberos pagado, y sin que por razon de
„ello se haya de dar lugar á que se os hagan molestias y ve-
„xaciones."

„Y porque muchos de vosotros tratais en traer á los puer-
„tos de Andalucía, ciudad de Sevilla, y otras partes, mucha
„cantidad de bacallao, y otros generos de pescado seco y sala-
„do, por ser los mantenimientos mas necesarios que hay, y se
„os hacen muchas costas y vexaciones; quiero y mando que se
„os guarde la Ordenanza de la ciudad de Sevilla, en que dis-
„pone que á los que entran con pescado seco y salado no se
„pueda poner postura, ántes se les permita vender al precio que
„quisieren, sin que sea necesario manifestarlo mas que á los mi-

Digitized by Google

„nistros que cobran mis rentas reales; y si los navios en que „se traxere dicho bacallao fueren grandes, que no puedan subir „rio arriba, y se ondeare en barcos; el juez del almirantazgo, „ni otro alguno, no pueda poner en los dichos barcos guardas „á costa de los dueños de ellos. Y asimismo mando que, en „caso de constar que el dicho pescado está podrido, y no se „pueda gastar; se haya de quemar, ó echar al agua, sin que por „razon de esto se pueda hacer, ni haga, causa á los dueños, „ó personas que lo vendieren, ni prenderlos, ni denunciarlos."

„Y porque el administrador de los almojarifazgos, y otros „diferentes derechos, que se cobran de los frutos y mercade- „rías, han introducido, quando alguna se denuncia, el prender „á la persona que se muestra parte, de que se sigue á los hom- „bres de negocios mucho descredito, costas, y vexaciones; es „mi voluntad, y mando, que en las dichas denunciaciones solo „se proceda contra las mercaderías, y no contra las personas, „permitiendoles, como les permito, que puedan hacer y hagan „sus defensas en las dichas vexaciones."

„Y porque asimismo, conforme á un capítulo de las dichas „Paces, que habla en materia de religion, sin embargo que en „algunos pleytos se ha intentado déclaren si son católicos ro- „manos ó no, excusandose de dar fé en los juramentos que ha- „cen como partes y como testigos; mando asimismo que en „quanto á esto no se haya de tratar, ni trate, cosa alguna con „los naturales del dicho Reyno, sino que se guarde y cumpla „la dicha condicion, sin que se os hagan semejantes preguntas, „dando á los juramentos que hiciéredes, en juicio y fuera de él, „la fé y crédito que se diera si fuérades Españoles: sin que so- „bre esto recibais vexaciones, ni molestias, ni se os pueda ha- „cer agravio alguno."

„Y porque, para justificacion de algunas causas, los jueces y „justicias pretenden que los mercaderes exhiban los libros de „sus contrataciones, y sobre ello reciben vexaciones y agravios; „quiero y mando que los libros de los mercaderes de la dicha „Nacion no se saquen de su poder por ninguna causa que sea, „sino que los tengan de manifiesto en sus casas, para sacar la „partida que se señalare, sin pedirles otras, ni poderles sacar „otros papeles ningunos; só pena, que el que contraviniere á „ello, será castigado conforme á derecho.

Digitized by Google

„Y porque asimismo los mercaderes despachan las merca-
„derías en la aduana de la ciudad de Sevilla de todos los dere-
„chos, que por ser muchos se hace una hoja, y ésta va firmada
„y rubricada de todos los ministros, y se queda en poder del
„Alcayde de la aduana, porque en su virtud dexa salir las mer-
„caderías que van en fardos, pacas, baúles, y caxas, y despues
„de haberlas sacado y puéstolas en su casa en sus almacenes,
„el guarda mayor de la aduana y los ministros del medio por
„ciento os visitan las casas y la ropa, haciendoos molestias y
„vexaciones, pidiendoos los despachos, constandoles que no los
„pueden tener, por haberlos dexado en poder de dicho Alcay-
„de de la aduana: prohibo y mando que no se puedan visitar
„las casas de los dichos mercaderes, ni pedirles, ni pidan los
„despachos, que no quedan en su poder, con que esto se haya
„de entender y entienda en las casas que están de los muros á
„dentro de la dicha ciudad; y porque se sepa los que sois de la
„dicha nacion inglesa, se os haya de dar cópias de los dichos
„privilegios y exênciones que os tocaren, y os estuvieren con-
„cedidos, asi por los capítulos de las dichas Paces, como en otra
„qualquier manera."

„Y para execucion y cumplimiento de todo lo referido,
„mando á los de mi Consejo, y á los demás mis Consejeros,
„Juntas, y Tribunales de mi Corte; y á los Presidentes, y Oi-
„dores de mis Audiencias; Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y
„Corte, y Chancillerías; y al Regente y Jueces de la mi Au-
„diencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, y Alcaldes Mayo-
„res de la Quadra de ella; y á todos los Corregidores, Asisten-
„te, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, asi de las
„dichas Ciudades de Sevilla, Cadiz, y Málaga, y de San-Lucar
„de Barrameda, como de todas las demás ciudades, villas, y
„lugares de estos mis Reynos y Señoríos, y á otros qualesquier
„jueces y justicias de ellos, de qualquier calidad y condicion que
„sean, á quien principal ó accidentalmente tocare en qualquier
„manera el cumplimiento de todo lo contenido en esta mi car-
„ta, que luego que fueren requeridos con ella, ó con su tras-
„lado signado de escribano público (que se le ha de dar tanta
„fé como al original) cada uno en la parte que le tocare, la guar-
„den y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar en to-
„do y por todo, como en ella se contiene, sin que en todo ó

Digitized by Google

„en parte se os pueda poner ni ponga impedimento, ni otra du-
„da ni dificultad alguna, ir ni venir contra su tenor y forma, ni
„consientan ni den lugar á que se interpréte, limíte, ni suspen-
„da en todo ni en parte, ni que se den en contrario cédulas,
„provisiones, ni otros despachos; ántes para su observancia, en
„la parte que á cada uno tocare, provean y den órden se os den
„las que fueren necesarias para mayor firmeza de la merced que
„por esta mi carta os hago."

„Y paraque en todo tiempo esta merced os sea cierta y se-
„gura, hayais de tener un *Juez Conservador* para la Andalucia,
„principalmente para las dichas Ciudades de Sevilla, Málaga, y
„Cadiz, y San-Lucar de Barrameda, á quien Yo haya de dar
„comision bastante para la guarda y cumplimiento de los di-
„chos privilegios, libertades, y exênciones; el qual haya de apre-
„miar y compeler á todas y qualesquier personas, de qualquier
„suerte y calidad que sean, que tocaren á la dicha nacion, asi
„en aquella en que fueren reos convenidos, como en las que fue-
„ren actores, aunque las personas que los convinieren y que de
„ellos fueren convenidos tengan qualesquier jueces privativos,
„asi por asiento ó contrato que hayan hecho, como por preemi-
„nencias ó inmunidades que tengan, porque de las dichas cau-
„sas solo ha de conocer privativamente el dicho juez conserva-
„dor, y no otro juez ni tribunal alguno, aunque sea por via de
„exceso, ni de injusticia notoria, ó en otra qualquier manera ó
„forma: y el dicho juez conservador por ahora lo sea el Doctor
„D. Francisco Vergára, Juez de la mi Audiencia de los Gra-
„dos de la Ciudad de Sevilla, el tiempo que asistiere en ella, y
„por su ausencia el Licenciado D. Francisco Medrano, Juez de
„la misma Audiencia; el qual, para los negocios y pleytos que
„se ofrecieren en las dichas Ciudades de Málaga y Cadiz, y en
„San-Lucar, haya de subdelegar su conservaduría en la persona
„que por la dicha Nacion se le propusiere, paraque los sustan-
„cie hasta la conclusion, y se los remita para determinarlos; y
„de lo que él determinare se haya de apelar al mi Consejo, y
„no para otro tribunal alguno. Y porque mi voluntad es que
„cada uno en su tiempo tenga jurisdiccion y comision privativa
„para ampararos y defenderos en todo lo contenido en esta mi
„carta, paraque todo ello se guarde y cumpla en la forma que
„os está ofrecido; he tenido por bien de encargar, como por la

Digitized by Google

„presente les encargo, la proteccion y amparo de esto; y les „mando vean esta mi carta, y las calidades, condiciones, pree- „minencias, y ampliaciones en ella contenidas; y todo ello lo „hagan guardar y cumplir, y executar en la forma, segun y de „la manera, que en ella se contiene y declara, sin consentir ni „dar lugar á que en todo ni en parte se os pueda poner ni pon- „ga duda, ni dificultad alguna; y ante el dicho D. Francisco de „Vergára, y en su ausencia ante el dicho D. Francisco de Me- „drano, y no ante otro Juez alguno, privativamente en prime- „ra instancia hayan de pasar y seguirse todas las causas y pley- „tos que sobre lo referido, y qualquiera causa y parte de ello „se hicieren y causaren, y la execucion y castigo de los inobe- „dientes, porque mi voluntad es que el conocimiento y deter- „minacion de todo lo contenido en esta mi carta privativamen- „te les haya de tocar y toque, procediendo en todo contra los „que fueren culpados, executando en ellos las penas que halla- „ren por derecho; reservando, como reservo, las apelaciones que „de sus autos y sentencias se interpusieren para el mi Consejo, y „no para otro tribunal alguno: sin que ninguno de los demás mis „Consejos, Tribunales, Audiencias, ni Chancillerías, ni otros „ningunos jueces, ni justicias de los mis Reynos y Señoríos, de „qualquier calidad que sean, se puedan entrometer, ni entrome- „tan, en ello, ni en el uso ni exercicio de la jurisdiccion priva- „tiva en la dicha primera instancia, que por esta mi cédula le „doy, por via de exceso, apelacion, ni otro recurso, ni manera „alguna, á los quales y á cada uno de ellos inhibo y he por in- „hibidos de su conocimiento, y los declaro por jueces incom- „petentes de él: que para todo, y cada cosa y parte de ello, les „doy el poder mas cumplido, y la comision mas ámplia, que „de derecho se requiere y es necesario, con sus incidencias y „dependencias, anexîdades y conexîdades; y que despues de ellos „la dicha Nacion Inglesa de la Ciudad de Sevilla pueda nombrar „en la dicha comision uno de los Jueces de la dicha Audien- „cia, el que eligiere la dicha Nacion. Y mando al Presidente, y „los del mi Consejo de la Cámara, que presentado ante ellos el „nombramiento suyo, llegado el caso de vacar la dicha comi- „sion por promocion ó vacacion de los dichos D. Francisco de „Vergára, ó D. Francisco de Medrano, ó en otra manera, la „despachen por ordinaria al que fuere nombrado en ella, en la

Digitized by Google

„forma, segun, y como por esta mi carta se dispone: y para-
„que mejor se cumpla, desde luego les doy facultad, poder, y
„autoridad, paraque puedan subdelegar y subdeleguen esta co-
„mision para los negocios y pleytos que se ofrecieren en las di-
„chas Ciudades de Cadiz, Málaga, y San-Lucar de Barrameda,
„en la persona que por vosotros se les propusiere, paraque sus-
„tancie hasta la conclusion, y les remita, los pleytos y causas
„que hubiere, para determinarlos en la forma que les pareciere
„y viere que conviene para la seguridad de lo contenido en es-
„ta mi carta. Y encargo al Serenísimo Príncipe Don Baltasar
„Carlos, mi muy caro y amado hijo; y mando á los Infantes,
„Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Co-
„mendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y
„casas-fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidentes, Oi-
„dores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi
„Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores,
„Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y
„á otros qualesquier jueces y justicias de estos mis Reynos y
„Señoríos, que os guarden y cumplan, y hagan guardar y cum-
„plir, esta mi carta, y la merced que por ella os hago, y con-
„tra su tenor y forma no vayan ni pasen ahora ni en ningun
„tiempo, ni por ninguna manera perpetuamente para siempre
„jamás; ni consientan ni den lugar á que se os limite, ni sus-
„penda en todo ó en parte todo ello, no embargante quales-
„quiera leyes y pragmáticas de estos dichos mis Reynos y Se-
„ñoríos, ordenanzas, estilo, uso, y costumbre de las dichas Ciu-
„dades de Sevilla, Cadiz, Málaga, y San-Lucar, y todo lo de-
„más que haya ó pueda haber en contrario: con lo qual, para
„en quanto á esto toca, y por esta vez habiendolo aqui por in-
„serto é incorporado, como si de *verbo ad verbum* aqui lo fue-
„se, dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por
„ninguno y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y
„vigor para en lo de mas adelante. Y de esta mi cédula ha de
„tomar la razon Geronimo de Canencia, mi Contador de cuen-
„tas de mi Contaduría Mayor de ellas, mi Secretario de la me-
„dia-anata, á cuyo cargo está la cuenta y razon de este dere-
„cho: y declaro que de esta merced habeis pagado el derecho de
„la media-anata, que importa treinta y cinco mil ciento y cin-
„cuenta y cinco maravedis en plata, el qual habeis de pagar

Digitized by Google

„hasta en la misma cantidad de quince en quince años perpe-
„tuamente; y llegando el caso de cumplirse, no habeis de po-
„der usar de esta merced, sin que primero conste haber satisfe-
„cho este derecho; y tambien ha de pagar el juez conservador
„que nombraren, del salario ó ayuda de costa que gozare por
„la dicha ocupacion, antes de gozar de ella, de que ha de cons-
„tar por certificacion de la Contaduría de este derecho. Dada
„en Zaragoza á 19 de marzo de 1645 años. = Yo EL REY. =
„*Yo Antonio Carnero*, Secretario del Rey nuestro Señor, la hi-
„ce escribir por su mandado. = *Lic. D. Juan Chumacero y*
„*Carrillo.* = *Lic. D. Antonio Campo-Redondo y Rio.* = *Lic.*
„*Joseph Gonzalez.* = Registrada = *Miguél de Olaraguiar.* =
„Tomé la razon = *Gerónimo de Canencia.*"

Obedecimiento. En la Ciudad de Sevilla en 12 dias del mes de abril de 1645 años, el Señor Licenciado Don Francisco de Vergára, del Consejo de S. M., y su Oidor de la Real Chancillería de la Ciudad de Granada, habiendo visto la real provision, y privilegio concedido á la Nacion Inglesa, que S. M. fué servido de darles, con que su merced fué requerido por Francisco Carreto en nombre de la dicha Nacion; su merced la tomó en su mano, besó, y puso sobre su cabeza, y dixo la obedecia, y obedeció con el respeto y acatamiento debido, y dixo que está presto de hacer y cumplir lo que S. M. por ella le manda, y aceptó el nombramiento de tal Juez conservador de la dicha Nacion, y lo firmó. = *Lic. D. Francisco de Vergára.* = Ante mi = *Fernando Infante* escribano.

Decreto de la Audiencia de Sevilla. Lunes 24 de abril: la Nacion Inglesa: Señores Gobernador y Acuerdo General. Acuérdelo quando se ofreciere á la Nacion. = *Francisco Carrion de la Serna.*

„EL REY. = Licenciado D. Francisco de Medrano, Juez
„de la mi Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla: Sabed
„que por una mi carta y provision de 19 de marzo de este año,
„hice merced á Ricarte Antonio, Consul de la Nacion Inglesa,
„y á los vasallos del Rey de Inglaterra, que residen y comer-
„cian en el Andalucia, principalmente en esa Ciudad y en la
„de Cadiz, y en San-Lucar de Barrameda, de los privilegios,
„exênciones, y facultades que les competen, asi por los capítu-
„los de las Paces, como por las confirmaciones, y otras merce-

Digitized by Google

„des é indultos que el Rey mi Señor mi padre (que haya glo-
„ria) les dió, y con otras calidades, condiciones, preeminencias,
„y ampliaciones en la dicha provision declaradas por haber ofre-
„cido servirme con dos mil y quinientos ducados de plata, se-
„gun mas largo en ella, á que me refiero, se contiene. Y una de
„las condiciones con que les hice esta merced, fué que les ha-
„bia de nombrar y conceder un Juez conservador para la An-
„dalucia, principalmente para las dichas dos Ciudades y San-Lu-
„car de Barrameda, á quien se haya de dar comision bastante
„para la guarda y cumplimiento de los dichos privilegios, li-
„bertades, y exênciones, el qual pueda conocer de todas las cau-
„sas civiles y criminales, en que fueren reos convenidos, que
„contra ellos se intentaren, y ante él hayan de pasar qualesquier
„pleytos y causas que tocaren á los dichos Ingleses, ó á otros
„qualesquier personas, de qualquier calidad que sean, asi en aque-
„llos en que fueren reos convenidos, como en los que fueren
„actores, aunque las personas que los convinieren tengan qua-
„lesquier jueces privativos, asi por asientos ó contratos que ha-
„yan hecho, como por preeminencia ó inmunidad que tengan,
„porque de las dichas causas solo ha de conocer privativamen-
„te el dicho juez conservador, y no otro juez, ni tribunal al-
„guno, aunque sea por via de exceso, ó en otra qualquiera for-
„ma ó manera: y que para los negocios ó pleytos que se ofre-
„cieren en las dichas Ciudades de Cadiz y Málaga, y en San-
„Lucar, haya de subdelegar su comision en la persona que por
„la dicha Nacion se le propusiere paraque la sustancie hasta la
„conclusion, y la remita para determinar; y de lo que el dicho
„Juez determinare se ha de apelar para el mi Consejo, y no pa-
„ra otro tribunal alguno: y que por ahora lo seais vos por el
„tiempo que asistiéredes en esa Audiencia, y por vuestra ausen-
„cia, y despues de vos, el que señalare la dicha Nacion en la
„dicha Ciudad de Sevilla. Y porque mi voluntad es que todo
„ello se les guarde y cumpla en la forma que les está ofrecido;
„he tenido por bien de encargaros, como por la presente os en-
„cargo, la proteccion y amparo de esto, y os mando veais la
„dicha provision, y las calidades, preeminencias, y ampliacio-
„nes en ella contenidas, y todo ello lo hacer guardar y cum-
„plir en la forma, segun, y de la manera que en la dicha pro-
„vision, y en esta mi cédula se declara, sin consentir ni dar lu-

Digitized by Google

„gar á que en todo ni en parte se les pueda poner ni ponga du-
„da, ni dificultad alguna; y ante vos, y no ante otro juez al-
„guno, en primera instancia hayan de pasar y seguirse todas las
„causas y pleytos que sobre esto, y qualquier cosa y parte de
„ello se hicieren y causaren, y conocer asimismo de todas las
„causas civiles y criminales, en que fuesen reconvenidos, que
„contra ellos se intentaren, y ante vos han de pasar quales-
„quier pleytos y causas que tocaren á los dichos Ingleses en-
„tre qualesquier personas de qualquier calidad que sean, y la
„execucion y castigo de los inobedientes: porque mi voluntad
„es que el conocimiento y determinacion de todo lo contenido
„en la dicha provision, y en esta mi cédula de ampliacion, pri-
„vativamente os haya de tocar y toque, procediendo en todo
„contra los que fueren culpados, executando en ellos las penas
„que halláredes por derecho, sin que ningunos Tribunales, Au-
„diencias, ni Chancillerías, ni otros ningunos Jueces, Justicias
„de los mis Reynos y Señoríos de la Corona de Castilla, de qua-
„lesquier calidades que sean, se puedan entrometer, ni entrome-
„ta en ello, ni en el uso y exercicio de la jurisdiccion privativa
„en la dicha primera instancia, que por esta mi cédula os doy
„por via de exceso, apelacion, ú otro recurso, en manera algu-
„na, á los quales, y á cada uno de ellos, inhibo y he por in-
„hibidos de su conocimiento, y los declaro por Jueces incom-
„petentes de él, que para todo, y cada cosa, y parte de ello, os
„doy el poder mas cumplido, y la comision mas ámplia que
„por derecho se requiere y es necesaria, con sus incidencias y
„dependencias, anexîdades y conexîdades: y que despues de vos,
„la dicha Nacion Inglesa de la dicha Ciudad de Sevilla ha de
„poder nombrar en la dicha comision uno de los Jueces de esa
„Audiencia, el que eligiere la dicha Nacion: y mando á los de
„mi Consejo de la Cámara que presentandose ante ellos el nom-
„bramiento suyo, llegado el caso de vacar la dicha comision por
„promocion ó vacacion vuestra, ó en otra manera, la despachen
„por ordinaria al que fuere nombrado en ella, en la forma, se-
„gun, y como en esta mi cédula se dispone. Y paraque mejor
„se cumpla todo lo contenido en la dicha provision y en esta
„mi cédula, os doy facultad, poder, y autoridad paraque podais
„subdelegar y subdelegueis esta comision para los negocios y
„pleytos que se ofrecieren en las dichas Ciudades de Cadiz, Má-

Digitized by Google

„laga, y San-Lucar, en la persona que por la dicha Nacion se „propusiere, paraque sustancie hasta la conclusion, y los remi- „ta para detenerlos en la forma que os pareciere y viéredes que „conviene, para la seguridad de la dicha provision, y que todo „se guarde en la forma que por ella se dispone y manda, no „embargante qualesquier leyes y pragmáticas de los dichos mis „Reynos y Señoríos, ordenanzas, estilo, uso, y costumbre, y „otra qualquiera cosa que haya ó pueda haber en contrario, to- „do lo qual, para en quanto á esto toca, y por esta vez, dispen- „so, abrogo, y derogo, caso, anulo, y doy por ninguno y de „ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en „lo de mas adelante. Fecha en Zaragoza á 26 de junio de 1645 „años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor. „= *Antonio Carnero.*

„Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de „Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Na- „varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de „Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de „Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibral- „tar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occi- „dentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque „de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Con- „de de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Viz- „caya, y de Molina, &c. Por quanto por una mi carta y pro- „vision de 19 de marzo de este año hice merced á vos los va- „sallos del Rey de la Gran Bretaña, que residís en el Andalu- „cia, de aprobar y confirmar los privilegios, cédulas, y franque- „zas que os están concedidas por las Coronas de Castilla y Por- „tugal, y mandé que se os guardasen y cumpliesen los capí- „tulos de las Paces hechas entre mi Corona y la de Inglaterra; „y por otra mi cédula de 26 de junio del mismo año os nombré „Juez conservador paraque conociese de todas las causas civiles „y criminales, asi en las que fuéredes actores demandantes, co- „mo en las de reos convenidos, y con otras calidades, ampliа- „ciones, y preeminencias en las dichas provision y cédula con- „tenidas, segun en ellas (á que me refiero) se contiene: y aho- „ra por vuestra parte me ha sido hecha relacion, que habiendo „presentado la última cédula en el Acuerdo de la Audiencia de „los Grados de la Ciudad de Sevilla, se mandó dar traslado al

Digitized by Google

„Licenciado D. Juan de Villalva, mi Fiscal de ella, y le tiene „en su poder desde 15 de julio, sin haber respondido hasta „ahora, con lo qual se ha embarazado y detenido el uso y „cumplimiento de las dichas provision y cédula, y se os causa „grave perjuicio y daño; y aunque, segun lo dispuesto por ellas, „el Juez conservador podrá conocer de todas las causas civiles „y criminales, asi siendo actores como reos, con qualquiera „persona que tratásedes, vuestro intento es gozar solamente del „dicho privilegio, y Juez conservador, quando los pleytos fueren „entre los de vuestra nacion, ora seais actores, ora reos, y las „causas quier sean civiles ó quier criminales; y quando los pley- „tos fueren con Españoles, ó con otras personas de diferentes na- „ciones, el conservador ha de conocer tan solamente de las cau- „sas en que fuéredes civil ó criminalmente reos convenidos, y „no quando fuéredes actores demandantes: suplicándome que, „porque en esta parte os habeis apartado y desistido del dicho „privilegio ante Alonso de Alarcon, sea servido de declararlo „asi, con las condiciones, ampliaciones, y preeminencias, y las „calidades que mas os convengan y fueren necesarias para ma- „yor fuerza de lo referido, ó como la mi merced fuese: y por- „que, para las ocasiones que tengo de guerras, habeis ofrecido „servirme con mil y quinientos ducados en plata doble pagados „á ciertos plazos, lo he tenido por bien."

1.° „Y por la presente quiero, y es mi voluntad, y declaro: „que quando los pleytos fuéren entre los de vuestra Nacion, ora „seais actores, ora reos, y las causas fueren civiles ó criminales, „habeis de gozar solamente del dicho privilegio y sus calida- „des; y quando los dichos pleytos fueren con Españoles, ó con „otras personas de diferentes Naciones, el Juez conservador „haya de conocer y conozca solamente de las causas en que „fuéredes civil ó criminalmente reos convenidos, y no quando „fuéredes actores demandantes."

2.° „Y porque los derechos de las sisas de los servicios de „millones, que se impusieron en el bacallao seco y frescal, sar- „dina, arenque, y salmones, y otros generos de pescado fresco „y salado, se mandó que se cobrase de los que lo consumen; y „los arrendadores de estos derechos, y los jueces que conocen „de estas causas, os hacen grandes agravios, y os obligan á que „pagueis doscientos maravedis de cada quintal de bacallao, y

Digitized by Google

„de los otros generos al respecto que están concedidos; y en „llegando los navios á los puertos de Málaga, Cádiz, y San- „Lucar, os obligan á que declareis la cantidad de pescado que „traeis, haciendoos cargo de todo por mayor, y obligandoos á „la paga, como por maravedises de mi haber, y á los quatro „meses os apremian á la satisfaccion de lo que monta, lo qual „es injusto, porque los que compran estos generos y los consu- „men son clerigos, frayles, monjas, y otras personas que tie- „nen privilegios y habitos, Alcaldes mayores, Veinte y Qua- „tros, y Jurados; por cuya causa los arrendadores de estos de- „rechos no quieren cobrarlos de ellos, y los cobran de voso- „tros por entero, sin considerar la cantidad que os hurtan, la „que se pudre, y gastais en vuestro sustento, demás de que, „sobre quererlo cobrar vosotros de las tales personas, os maltra- „tan, y no lo pagan: quiero y mando que este derecho se cobre „de los compradores y consumidores, y los arrendadores pon- „gan persona por su cuenta que lo cobre, como se hace en la „renta de la alcabála y almojarifazgo, con tanto que hayais de „ser obligados, como yo os obligo, á que hayais de registrar y „registreis todos los dichos generos de pescado referido, como „teneis obligacion, conforme á los despachos generales, sin que „de esto se pueda exceder en manera alguna."

3.° „Y porque de las visitas que os hacen los arrendadores „se os siguen grandes molestias; quiero y mando que en las „Ciudades de Málaga, San-Lucar, y Cádiz se os guarde y cum- „pla el privilegio de no poder visitarse las mercaderías estan- „do en vuestras casas, que es en la forma que está dispuesto y „mandado por dicha provision de 19 de marzo de este año, y „es lo mismo que se concedió á los que residen en la Ciudad „de Sevilla; y asimismo mando que la dicha visita no la pueda „hacer ningun arrendador, pues en la aduana dexais pagados to- „dos los derechos: y esto se os guarde, y cumpla inviolable- „mente."

4.° „Y porque á todos los navios que vienen á los dichos „mis Reynos de los de Inglaterra, Irlanda, y Escocia, los mi- „nistros del contrabando y del almojarifazgo, sobre el visitar- „los, asi como entran en los puertos, hacen grandes vexacio- „nes y molestias á los maestres de ellos, y cierran á los dichos „navios las escotillas y pañoles, deteniendo el hacer la visita

Digitized by Google

„ocho y quince dias, y poniendo guardas á costa de los maes-
„tres, las quales quieren que las sustenten y regalen con dádi-
„vas; mando á los dichos ministros, asi del contrabando como
„del almojarifazgo, y á cada uno y á qualquiera de ellos, que
„dentro de tercero dia hayan de hacer y hagan la dicha visita,
„sin ponerles guardas, ni llevar derecho por esto; y si las pu-
„sieren, sea á costa del almojarifazgo mayor, y almirantaz-
„go, pues vosotros no debeis cosa alguna. Y quando vinieren á
„dichos puertos de Málaga, Cádiz, y San-Lucar qualesquier
„navios con mantenimientos ó mercaderías; al tiempo de la vi-
„sita, y de la descarga, ni en otro alguno, en la forma referi-
„da, mando tambien que los jueces y ministros del contra-
„bando y almirantazgo, ni otro alguno, no puedan poner ni pon-
„gan en ellos guardas á costa de los maestres ó dueños, ni so-
„bre esto se os hagan molestias á los unos ni á los otros, que
„es en conformidad de lo dispuesto en los capitúlos IV de la
„institucion del dicho almirantazgo, por el qual se hace consig-
„nacion en efectos tocantes á él, para la satisfacion de las guar-
„das y ministros suyos, y en el VIII de las Paces, en que se
„manda que los vasallos de un Rey, en el territorio del otro,
„sean tratados como los mismos naturales, en cuyos navios
„nunca se han puesto guardas á costa de los maestres ni due-
„ños de ellos.

5.° „Y porque tambien los ministros del contrabando en
„los dichos puertos, luego que los navios dan fondo, piden á
„los maestres los libros de sobordo, y si en ellos no se hallan
„escritas las mercaderías que os vienen asignadas, os hacen cau-
„sa por ello, aunque tengais los conocimientos que los maestres
„han dado de haberlas recibido para entregarlas segun su con-
„signacion, en lo qual recibís notorio agravio, porque el mejor
„instrumento que podeis tener son los conocimientos de los
„maestres, porque por ellos los apremiais por justicia á que os
„entreguen las mercaderías; y si los maestres por descuido, ó por
„malicia, no las escriben en los dichos libros de sobordo, no
„es justo que se execute la pena en los dueños de las merca-
„derías, sino en los maestres y navios, y executandose en esta
„forma, los libros de sobordo siempre estarán justificados: en
„quanto á esto es mi voluntad, y declaro, que los maestres cum-
„plan con exhibir los libros de sobordo á los tres dias de co-

Digitized by Google

„mo hayan entrado en los dichos puertos; y mando que por es-
„ta causa, mostrando los dueños de las mercaderías los cono-
„cimientos, no se os pueda hacer ni haga causa ni molestia
„alguna."

6.° „Y porque asimismo los Jueces de *sacas*, y otros mi-
„nistros, os hacen muchas molestias y vexaciones si hallan en
„los navios dinero, y es fuerza que los maestres tengan canti-
„dad, conforme las toneladas, para comprar velas, cables, án-
„coras, y otros bastimentos necesarios; doy licencia y permi-
„sion paraque, habiendo primero hecho registro, como se acos-
„tumbra, ante el Juez que conoce de estas causas, cada navio
„pueda tener tres reales de á ocho por cada tonelada, para el
„dicho efecto, y no para otro alguno, sin que se pueda hacer
„ni haga causa alguna por ello."

7.° „Y porque tambien los Fieles executores de la dicha
„Ciudad de Sevilla os hacen molestias, vexaciones, y causas, di-
„ciendo que es de ordenanza que manifesteis la manteca, ba-
„queta, y otras mercaderías y mantenimientos, y que declareis
„los precios á que vendeis, y á qué personas, por lo qual ha
„dos años que no se trae manteca á la dicha ciudad, y la or-
„denanza no debe hablar con el extrangero que trae sus merca-
„derías y mantenimientos por alta mar, sino con los regatones
„que van á comprarlas á los puertos, y las traen á la dicha
„ciudad para ganar en ellas; declaro no tener obligacion á hacer
„las dichas manifestaciones, ni por ello se os pueda obligar á
„hacerlas, ni hacerseos causas; y si las hicieren, mando se re-
„mitan al Juez conservador, paraque él las determine."

8.° „Y porque muchas veces habiendo arrendado casas en
„que vivir y tener vuestras mercaderías, estandolas vendiendo,
„personas poderosas que tienen privilegio os las quitan antes de
„cumplir vuestros arrendamientos, por ser grandes y haberlas
„buscado donde está el comercio, y os obligan á mudar las
„mercaderías, las quales se os maltratan y hurtan; quiero y
„mando que durante el tiempo de vuestro arrendamiento no se
„os puedan quitar las dichas casas por ninguna persona, aunque
„sea juez, y tenga privilegio particular."

„Y paraque todo ello sea cierto y seguro, mando al Re-
„gente y Jueces de la mi Audiencia de Grados de la Ciudad
„de Sevilla, Alcaldes de la Quadra de ella, y al mi Asistente

Digitized by Google

„de la dicha ciudad, y á su Lugarteniente en el dicho oficio; y „á los demás Jueces, y Justicias de ella, y de otras qualesquie„ra ciudades, villas, y lugares de los mis Reynos y Señoríos „de la Corona de Castilla, á quien principal ó incidentemente „tocare todo lo aqui contenido, que todas las causas que estu„bieren pendientes, en que vosotros fuéredes reos, siendo de „las calidades en esta mi carta declaradas, provean y den orden „se remitan luego al Juez conservador que os tengo nombrado „en el estado que estuvieren, aunque se hayan empezado antes „ó despues de la dicha mi provision de 19 de marzo de este „año, juntamente con las dichas provision y cédulas, sin embar„go de haberse mandado por la dicha mi Audiencia de Grados „dar traslado de ello al dicho mi Fiscal, y sin poner en ello es„cusa, réplica, duda, ni dificultad alguna; á los quales mando que „no se entrometan, ni puedan entrometer en cosa alguna tocan„te á lo contenido en las dichas provision y cédulas, y en es„ta mi carta, sino que las guarden y cumplan, y hagan guar„dar, cumplir, y executar, en todo y por todo, como en ella „se contiene; y á cada uno en la parte que le tocare, las haga „llevar y lleve á pura y debida execucion con efecto, de ma„nera que todo ello se cumpla, sin que sea necesario ocurrir „mas á mí sobre esto, no embargante qualesquiera leyes y prag„máticas de los mis Reynos y Señoríos, ordenanzas, estilo, uso, „y costumbre, y todo lo demás que haya, ó pueda haber, en „contrario; con lo qual, para en quanto á esto toca, y por es„ta vez, dispenso, y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy „por de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor „para en lo de adelante. Y de esta carta han de tomar la razon „los Contadores que la tienen de mi Real Hacienda, y declaro „que de esta merced habeis pagado el derecho de la media ana„ta. Dada en Valencia á 9 de noviembre de 1645 años. = Yo „EL REY. = *Yo Antonio Carnero*, Secretario del Rey nuestro „Señor la hice escribir por su mandado. = *Lic. Don Juan Chu„macero y Carrillo.* = *Lic. Don Antonio de Campo-Redon„do y Rio.* = *Lic. Joseph Gonzalez.* = Registrada. = *Miguel „de Olariaga.* Teniente de Chanciller Mayor = *Miguel de „Olariaga.* Por esta confirmacion se ha pagado á la media ana„ta veinte y un mil y noventa y tres maravedis de plata; y „hasta en la misma cantidad han de pagar perpetuamente de

Digitized by Google

„quince en quince años. Y de este despacho se ha de tomar la „razon en la contaduria del mismo derecho. = Tomó la ra- „zon = *Gerónimo de Canencia.* Tomaron la razon de la cédu- „la de su Magestad, escrita en las dos hojas antes de esta = „*Martin de Medina Laso de la Vega.* = *Pedro de Leon.*"

En la Ciudad de Sevilla en 4 dias del mes de setiembre de 1649 años, vista esta peticion, y las cédulas reales que con ella se presentan, por el Señor Licenciado Don Gerónimo del Pueyo Araciel, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, Gobernador de la Real Audiencia de esta Ciudad, y Juez conservador de la Nacion Inglesa; su Señoría las tomó en su mano, besó, y puso sobre su cabeza, y obedeció con el respeto debido, como cartas de su Rey y Señor natural, y mandó se guarde y cumpla lo que por ellas su Magestad manda, y aceptó la jurisdiccion que por ella se le da y concede para todos los casos y efectos en ella expresados; y está presto de administrar justicia á las partes, y que yo el escribano dé los testimonios de esta peticion, cédulas, y auto á la parte que lo pida, paraque conste de ello, y se impriman los traslados necesarios del dicho testimonio, los quales autorize yo el escribano. Asi lo mandó, y firmó. = *Licenciado Don Gerónimo del Pueyo Araciel.* = Ante mi = *Antonio Gonzalez de Avellaneda*, escribano. Segun que lo referido consta y aparece por el dicho pedimento, cédulas, y auto, á que me refiero; y por mandado del dicho señor Gobernador di el presente. En Sevilla en 14 dias del mes de octubre de 1649 años. = *Antonio Gonzalez de Avellaneda.*

„El Rey. = Licenciado Don Gerónimo del Pueyo Ara- „ciel, del Consejo, y Regente de la mi Audiencia de los Gra- „dos de la Ciudad de Sevilla: Sabed que por una mi carta y „provision de 19 de marzo de 1645, hice merced á Ricarte „Antonio, Consul de la Nacion Inglesa, y á los vasallos del Rey „de Inglaterra, que residen y comercian en el Andalucía, prin- „cipalmente en esa ciudad, y en la de Cádiz, y San-Lucar de „Barrameda, se les guardasen los privilegios, esenciones, y facul- „tades que les competen, asi por los capitulos de las Paces co- „mo por las confirmaciones y otras mercedes é indultos que „el Rey mi señor mi padre (que haya gloria) les dió, y con „otras calidades, condiciones, preeminencias, y ampliaciones,

Digitized by Google

„en la dicha provision declaradas, segun mas largo en ella, á „que me refiero, se contiene: y una de las quales condiciones „con que les hice esta merced, fué que les habia de nombrar y „conceder un Juez conservador para la Andalucía, principal„mente para las dichas dos Ciudades y San-Lucar de Barrame„da, á quien se haya de dar comision bastante para la guarda „y cumplimiento de los dichos privilegios, libertades, y esen„ciones, el qual pueda conocer de todas las causas civiles y cri„minales, en que fueren reos convenidos, que contra ellos se „intentaren, y ante él hayan de pasar qualesquier pleytos y cau„sas que tocaren á los dichos Ingleses, ó á otras qualesquier „personas, de qualquier calidad que sean, asi en aquellos en que „fuesen reos convenidos, como en los que fuesen actores, aun„que las personas que los convinieren, y que de ellos fueren „convenidos, tengan qualesquier Jueces privativos, asi por asien„to ó contrato que hayan hecho, como por preeminencia ó in„munidad que tengan, porque de las dichas causas solo ha de „conocer privativamente el dicho Juez conservador, y no otro „juez, ni tribunal alguno, aunque sea por via de exceso, ó en „otra qualquiera forma y manera, y que para los negocios y „pleytos que se ofrecieren en las dichas Ciudades de Cádiz, y „Málaga, y San-Lucar, haya de subdelegar su comision en la „persona que por la dicha Nacion se le propusiere, paraque las „sustancie hasta la conclusion, y las remita para determinarlas; „y de lo que el dicho Juez determinare, se ha de apelar para „el mi Consejo, y no para otro tribunal alguno: y por una mi „cédula de 26 de junio del año de 1645 di mi comision por „todo lo referido á Don Francisco de Medrano, Juez que fué „de esa Audiencia, segun mas largo en las dichas provision y „cédula se contiene y declara. Y ahora por parte del dicho Ri„carte Antonio, por sí y los demás de la dicha Nacion Inglesa, „me ha sido suplicado que, porque el dicho Don Francisco de „Medrano no puede proseguir en el uso de la dicha comision, „por haberle yo promovido de su plaza á otra de Oidor de la „mi Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de Gra„nada, y os han nombrado en su lugar, sea servido de daros „cédula mia para entender en la dicha comision, ó como la mi „merced fuese, y yo lo he tenido por bien: y por la presente, „por el tiempo que asistiéredes en esa Audiencia, y por vues-

Digitized by Google

„tra ausencia y despues de vos el que señalare la dicha Nacion „en la dicha Ciudad de Sevilla, os encargo y cometo la protec- „cion y amparo de todo lo referido; y os mando veais la di- „cha provision, y las calidades, preeminencias, y ampliaciones „en ella contenidas, y todo ello lo haced guardar y cumplir en „la forma, segun, y de la manera que en la dicha provision y „en esta mi cédula se declara, sin consentir, ni dar lugar á que „en todo ni en parte se les pueda poner ni ponga duda ni dificul- „tad alguna; y ante vos, y no ante otro juez alguno, en prime- „ra instancia hayan de pasar y seguirse todas las causas y pley- „tos que sobre ello, y qualquiera cosa, y parte de ello se hicie- „ren y causaren, y conocer asimismo de todas las causas civi- „les y criminales, en que fueren reos convenidos, que contra „ellos intentaren, y ante vos han de pasar qualesquier pleytos „y causas que tocaren á los dichos Ingleses entre qualesquier „personas, de qualquier calidad que sean, y la execucion y cas- „tigo de los inobedientes: porque mi voluntad es que el cono- „cimiento y determinacion de todo lo contenido en esta dicha „provision y en esta mi cédula de ampliacion, privativamente „os haya de tocar y toque, procediendo en todo contra los que „fueren culpados, executando en ellos las penas que halláredes „por derecho, sin que ningunos tribunales, Audiencias, ni Chan- „cillerias, ni otros ningunos jueces y justicias de los mis Rey- „nos y Señoríos, de qualquier calidad que sean, se pueda entro- „meter ni entrometa en ello, ni en el uso y exercicio de la ju- „risdiccion, en la dicha primera instancia, que por esta mi cé- „dula os doy, por via de exceso, apelacion, ni otro recurso, ni „manera alguna: á los quales, y á cada uno de ellos, inhibo y he „por inhibidos de su conocimiento, y los declaro por jueces in- „competentes de él, que para todo, y cada cosa y parte de ello, „os doy el poder mas cumplido, y la comision mas ámplia „que de derecho se requiere, y es necesario, con sus incidencias „y dependencias, anexîdades y conexîdades. Y despues de vos, „la dicha Nacion Inglesa de la dicha Ciudad de Sevilla ha de „poder nombrar en la dicha comision uno de los Jueces de esa „Audiencia, el que eligiere la dicha Nacion. Mando al Presi- „dente, y á los del mi Consejo de la Cámara, que presentando- „se ante ellos el nombramiento suyo, llegado el caso de vacar „la dicha comision por promocion ó vacacion vuestra, ó en

Digitized by Google

„otra manera, la despachen por ordinaria al que fuere nombra-
„do en ella, en la forma, segun y como por esta mi cédula se
„dispone. Y paraque mejor se cumpla todo lo contenido en la
„dicha provision, y en esta mi cédula, os doy facultad, po-
„der, y autoridad paraque podais subdelegar y subdelegueis es-
„ta comision para los negocios y pleytos que se ofrecieren en
„las dichas Ciudades de Cádiz, Málaga, y San-Lucar, en la per-
„sona que por la dicha Nacion se os propusiere, paraque sus-
„tancie hasta la conclusion, y os los remita para determinarlos
„en la forma que os pareciere, y viéredes que conviene, para la
„seguridad de la dicha Nacion; y que todo se guarde en la for-
„ma que por la dicha provision y esta mi cédula se dispone
„y manda, no embargante qualesquiera leyes y pragmáticas de
„los dichos mis Reynos y Señoríos, ordenanzas, estilo, uso, y
„costumbre, y otra qualquiera cosa que haya, ó pueda haber,
„en contrario; con todo lo qual, para en quanto á esto toca y
„por esta vez, dispenso, quedando en su fuerza y vigor, para
„en lo de mas adelante. Fecha en Madrid á 22 de noviembre
„de 1648 años. = Yo EL REY. = Por mandado del Rey nues-
„tro Señor. = *Antonio Carnero.*"

En la Ciudad de Sevilla en 10 dias del mes de marzo de 1649 años, yo el escribano hice saber la real provision de su Magestad, de esta otra parte contenida, á su Señoría el Señor Don Gerónimo del Pueyo Araciel, del Consejo de S. M., en el Real de Castilla, y Gobernador de esta Real Audiencia; y su Señoría, habiendola visto, la tomó en su mano, besó, y puso sobre su cabeza, y obedeció con el acatamiento debido, como carta y cédula de su Rey y Señor natural; y su Señoría aceptaba, y aceptó, la jurisdiccion que por ella se le da, y está presto de usar de ella, segun y como S. M. lo manda, y administrar justicia á las partes; y asi lo proveyó, mandó, y firmó. = *Lic. Don Gerónimo del Pueyo Araciel.* = Ante mí = *Antonio Gonzalez de Avellaneda* Escribano.

„LA REYNA GOBERNADORA. = Don Rodrigo Serrano y
„Trillo, Regente de la nuestra Audiencia de los Grados de la
„Ciudad de Sevilla: Sabed que el Rey nuestro Señor (que es-
„tá en gloria) por una su carta y provision de 19 de marzo
„de 1645 hizo merced á Ricarte Antonio, Consul de la Na-
„cion Inglesa, y á los vasallos del Rey de Inglaterra, que re-

Digitized by Google

„siden y comercian en la Andalucía, y principalmente en esa „Ciudad y en la de Cádiz y San-Lucar, de que se les guarde „los privilegios, esenciones, y facultades que les tocan, asi por „los capítulos de las paces, como por las confirmaciones y otras „mercedes é indultos de las que el Rey mi Señor Don Felipe „Tercero (que tambien está en gloria) les dió y concedió, „y con facultad de poder nombrar Juez conservador que les „haga guardar los dichos privilegios y sus preeminencias, y que „este fuese uno de los Jueces de la dicha Audiencia, el que la „dicha Nacion nombrase, en la forma y con las calidades y con„diciones en la dicha provision declaradas; y por una cédula de „22. de noviembre de 1648, dió comision para ello al Licen„ciado D. Gerónimo del Pueyo Araciel, que fué del Consejo, „y Regente en la dicha nuestra Audiencia, en la qual han su„cedido, en virtud de cédulas de S. M., los Regentes que des„pues del dicho Don Gerónimo lo han sido de la dicha Au„diencia; y ultimamente por otra de 13 de julio de 1664 man„dó que continuase en ella Don Lorenzo Santos de San Pedro, „del nuestro Consejo, que tambien sirvió la dicha Regencia, „segun mas largo de la dicha provision y cédulas, á que nos „referimos, se contiene. Y porque el dicho Don Lorenzo ha „sido proveido al dicho nuestro Consejo, y por orden nuestra „ha hido á las Islas de Canária á diferentes negocios de nuestro „servicio, y conviene que haya ministro que tenga á su cargo „la observancia de los dichos privilegios, conforme á la mer„ced que hizo el Rey nuestro Señor á la Nacion; confiando de „vos que lo hareis con la rectitud y entereza que conviene, ha„bemos tenido por bien de os encargar y cometer, como por „la presente os encargamos y cometemos, la proteccion y am„paro de todo ello; y os mandamos veais la dicha cédula de 22 „de noviembre de 1648, en que dió S. M. la dicha comision „al Licenciado Don Gerónimo del Pueyo Araciel, para la di„cha observancia, y guarda de las calidades, condiciones y „preeminencias que están concedidas á la dicha Nacion por los „dichos sus privilegios, y como si con vos hablára, y á vos „fuera dirigida desde su principio, la guardeis, cumplais, y exe„cuteis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por „todo, segun y como en ella se contiene, usando de la dicha „comision, en la forma que él, y los demás vuestros antece-

„sores que la han tenido, la han usado y exercitado, sin limi-
„tacion ni moderacion alguna, que para todo ello, y qualquie-
„ra cosa, y parte de ello, y lo que á ello fuere anexô y depen-
„diente, os damos la misma comision con sus incidencias y
„dependencias, anexîdades, y conexîdades; y declaramos que de
„esta merced habeis pagado el derecho de la media-anata, que
„importó siete mil y quinientos maravedis, el qual hasta la mis-
„ma cantidad han de pagar los que sucedieren en la dicha co-
„mision por la razon de los emolumentos que da la dicha Na-
„cion por la ocupacion de ella. Fecha en Madrid á 28 de agos-
„to de 1667 años. = Yo LA REYNA. = Por mandado de su Ma-
„gestad. = *Bartolomé de Legasa.*

En Sevilla, en 13 de setiembre de 1667 años, su Señoría el Señor Doctor Don Rodrigo Serrano y Trillo, del Consejo de S. M., y su Regente en esta Real Audiencia, habiendo visto la real cédula de su Magestad (que Dios guarde) en que nombra á su Señoría por Juez conservador de la Nacion Inglesa, su Señoria la obedecia y obedeció con el respeto debido, y aceptó la jurisdiccion que por la dicha real cédula se le daba, y está presto á usar de ella; y asi lo mandó, y firmó. = *Doctor Don Rodrigo Serrano y Trillo.* Ante mi = *Antonio Gonzalez de Avellaneda*, escribano.

Auto. Y visto todo por su Señoría el dicho Señor Regente, proveyó el Auto del tenor siguiente. = En la Ciudad de Sevilla en 2 dias del mes de julio de 1668 años, su Señoría el Señor Doctor Don Rodrigo Serrano y Trillo, del Consejo de S. M., y su Regente en la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez conservador de la Nacion Inglesa; habiendo visto esta peticion, y testimonio de los privilegios concedidos á la dicha Nacion, mandó se imprima dicho testimonio, y las cédulas de Conservaduría de su Magestad dadas al Señor Don Gerónimo del Pueyo Araciel, que fué del Consejo de S. M., y su Regente que fué de esta Real Audiencia, Conservador de dicha Nacion; y la dada á su Señoría para dicho efecto, juntamente con esta peticion, y auto, signado y firmado por el presente Escribano, se entreguen dichos testimonios impresos á dichos Consules para el efecto que los piden, en los quales, en virtud de este auto, su Señoría interpone su autoridad y decreto judicial, paraque valgan y hagan fé á donde se presentaren. Y asi lo mandó, y fir-

Digitized by Google

mó. = *Doctor Don Rodrigo Serrano y Trillo.* = Ante mi = *Antonio Gonzalez de Avellaneda*, escribano. Segun que lo susodicho consta y aparece de la dicha peticion, y testimonio, y cédulas; y paraque conste, por mandado del Señor Regente dí el presente testimonio. En Sevilla en 8 dias del mes de agosto de 1668 años, y hice mi signo. = *Antonio Gonzalez de Avellaneda.*

Peticion. Don Juan Báter, Diputado de la Nacion Inglesa, digo: que solicitando yo por dicha Nacion la busca de una cédula de su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Castilla, su data á 12 de julio del año pasado de 1664, que habla dicha cédula con Don Francisco Diaz de Vallecilla, Juez de comision que vino á esta Ciudad á la visita de sacas y cosas vedadas, en que se manda no puedan ser visitados los libros de los hombres de negocios de dicha Nacion, dicha cédula se ha hallado, su cópia autorizada de Joseph de Casas, escribano público de la Ciudad de Cádiz, en poder de Don Juan de Santa Cruz, Agente de dicha Nacion, y residente y vecino de Madrid, quien me la ha remitido, con encargo expreso de que se la vuelva, para entregarla á quien se la dió: y paraque tenga toda la comprobacion que se requiere el traslado que intento sacar del referido de dicha real cédula, á V. S. pido y suplico mande que el presente escribano de esta comision saque cópia del traslado de la dicha real cédula, paraque quede en la escribanía de dicha Nacion para los casos que se le ofrecieren, y se me vuelva el traslado de dicha real cédula para volverla á remitir á quien me la remitió. Pido justicia &c. = *Don Juan Báter.*

Auto. El presente Escribano de esta comision saque cópia de la real provision que se presenta con esta peticion, para el efecto que en ella se dice; y hecho, se vuelva á esta parte, y en dicho traslado su Señoría interponia é interpuso su autoridad y decreto judicial, quanto ha lugar por derecho. Proveyólo el Señor Licenciado Don Lucas Trellez Villamiel, del Consejo de S. M., y su Oidor mas antiguo en la Real Audiencia de esta Ciudad, y Juez conservador de la Nacion Inglesa. En Sevilla en 5 de julio de 1689 años. = *Enrique Luider.*

Real Provision. „Don Carlos, por la gracia de Dios, „Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, „de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-

Digitized by Google

„cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
„doba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y
„de Molina, &c: y la Reyna Doña Maria Ana de Austria, su
„madre, como tutora, curadora, y Gobernadora de dichos Rey-
„nos y Señoríos. A vos el Licenciado D. Francisco Diaz de
„Vallecilla, nuestro Juez de comision para la visita de sacas y
„cosas vedadas de la Ciudad de Sevilla y sus partidos, salud, y
„gracia. Sepádes que el Embaxador de la Gran Bretaña nos ha
„representado habeis hecho notificar á los hombres de negocios de
„la Nacion Inglesa de esa Ciudad, habiais de visitar y registrar,
„y aun rubricar, los libros y papeles de su tráfico y correspon-
„dencia, habiendo sido dicho procedimiento una manifiesta con-
„travencion de lo que se habia capitulado por las Paces, ma-
„yormente en el capítulo xxxi de ellas, en que estaba estable-
„cido y ajustado todo lo que tocaba á los dichos libros, la li-
„bertad de que los tubiesen en la lengua que quisiesen, y en
„particular el que no pudiesen dichos negociantes ser inquiridos
„ni multados de ningun modo por ellos, ni los dichos libros
„registrados, ni sacados de su poder; con cuya ocasion habian
„recurrido los de la dicha Nacion á D. Carlos de Herrera Ra-
„mirez de Arellano, Regente de la nuestra Audiencia de esa
„Ciudad, y Asistente de ella, Juez conservador de la dicha Na-
„cion Inglesa, pidiendo, como tal Juez, despachase su carta in-
„hibitoria, inserto el referido capítulo de las Paces, paraque os
„inhibiésedes de vuestro procedimiento, guardásedes y cumplié-
„sedes lo contenido en dicho capítulo, y no inquietásedes ni
„perturbásedes á los de la dicha Nacion, como con efecto habia
„despachado dicha inhibitoria, sin embargo de la qual os opo-
„níades, y perseverábades en vuestro primer propósito, y se te-
„nia noticia solicitábades refuerzo de comision y autoridad pa-
„ra proseguir nuestro intento, en que parecia atendíades mas á
„vuestro particular interés que á ninguna conveniencia que pu-
„diese resultarnos de la dicha molestia á los comerciantes, y vio-
„lacion del dicho Tratado; suplicandonos nos sirviesemos de
„proveer de remedio, y os mandásemos cesásedes y sobrecedié-
„sedes en vuestro procedimiento y pretension, y cumpliésedes
„con la inhibicion que se os habia puesto, no debiendo sacrifi-
„carse intereses tan públicos al particular de ninguno, y junta-
„mente despachásemos orden paraque todos y qualesquier jueces

Digitized by Google

„observasen los capitulos de las Paces entre las dos Coronas; „y que con pretexto alguno no se entrometiesen en el conoci- „miento de las causas de los Ingleses, ni se abrogasen jurisdic- „cion alguna sobre los susodichos, sino eran sus Jueces conser- „vadores. Y visto por el nuestro Consejo, y el capítulo referi- „do, que es del tenor siguiente: *Los habitantes y súbditos de „una parte y otra podrán, en todas las partes de las tier- „ras de la obediencia de dichos Señores Reyes, valerse de los „abogados, procuradores, escribanos, y solicitadores que me- „jor les pareciere, á los quales podrán encargar sus pleytos, „con consentimiento de los Jueces Ordinarios, quando fuere „necesario y la parte litigante lo pidiere, y no serán cons- „treñidos de exhibir sus libros y papeles de cuentas á algu- „na persona, no siendo para dar evidencia, para evitar pley- „tos y controversias, ni serán embargados, detenidos, ni sa- „cados de sus manos por ninguna causa que sea, y será per- „mitido á los súbditos y habitantes de una y otra parte, en „los lugares donde tubieren su residencia, que los libros de su „tráfico y correspondencia sean en la lengua que quisieren, „en español, inglés, flamenco, ú otras, sin que por esto pue- „dan ser molestados ni inquietados, con lo demás concedido á „qualquier otra nacion, en particular dichos libros de su trá- „fico y correspondencia;* se acordó debiamos de mandar dar es- „ta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos „por bien: por la qual os mandamos que siendoos mostrada, „veais el dicho capítulo que de suso va incorporado, y le guar- „deis, cumplais, y executeis, en todo y por todo, como en él „se contiene, sin le contravenir con pretexto alguno, y no fa- „gádes ende al, pena de nuestra merced, y de veinte mil mara- „vedis para la nuestra Cámara; y mandamos, só la dicha pena, „á qualquier escribano, que fuere requerido con esta nuestra car- „ta, os la notifique y dé testimonio de ello. Dada en Madrid „á 12 dias del mes de julio de 1674 años. = *El Conde de Vi- „llahumbrosa.* = *Lic. D. Gil de Castejon.* = *Lic. D. Alonso „de los Rios Angúlo.* = *Lic. D. Antonio de Riaño y Sala- „manca.* = *Lic. D. Martin de Olea.* = Yo Miguél Fernandez „de Noriega, Secretario de S. M., y su Escribano de Cámara, „le hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su „Consejo. = Registrada. = *D. Pedro de Castañeda.* = Canci-

Digitized by Google

„ller Mayor. = *D. Pedro de Castañeda.* = Concuerda con su „original, que al presente queda en los papeles de mí el presen- „te Escribano de S. M., y de la Audiencia y Juzgado del Se- „ñor Teniente D. Miguél Garcia de Arce, á que me refiero, de „donde saqué este traslado de pedimento de la parte de los hom- „bres de negocios de la Nacion Inglesa de esta Ciudad de Sevi- „lla, en ella, en 29 dias del mes de agosto de 1674 años, en „este pliego de papel de sello tercero, y otro intermedio papel „comun; y en fé de ello lo signé y firmé, = En testimonio de „verdad. = *Juan de la Barrera*, escribano. = Concuerda con „la cópia original, que signada y firmada del dicho Juan de la „Barreda escribano, exhibió ante mí D. Carlos Rusel, hombre de „negocios de la Nacion Inglesa en esta Ciudad, á quien la vol- „ví, y firmó aqui su recibo, y de su pedimento lo signé y firmé: „en Cádiz á 15 de abril de 1680 años. = *Carlos Rusel.* = En „testimonio de verdad. = *Joseph de Casas*, escribano público, „= Concuerda con la peticion y auto, y cópia, traslado de tras- „lado de la real provision, á que me refiero, y saqué en virtud „del dicho auto, y volví dicha cópia de traslado de dicha real „provision á D. Juan Báter, diputado de dicha Nacion Inglesa „de esta Ciudad de Sevilla. En ella en 5 de julio de 1689 „años. Enmendado, *b. c. l. b. l. c.* valga; *todo, da, licenc*; no „valga. = *Juan Báter.* = *Enrique Luiders.* Concuerda este „traslado con las reales cédulas, peticiones, y autos, de donde „fué sacado, que para este efecto ante mí Alonso del Pino y „Alzola, escribano público del número de esta Ciudad de Sevi- „lla, exhibió D. Juan Joseph del Pino y Alzola, vecino de esta „Ciudad, y agente de la Nacion Inglesa, y hombres de negocios „que residen en ella, y con este dicho traslado volvió á su po- „der todo lo referido, y su recibo firmó aqui de su nombre. „Fecho en Sevilla en 4 de agosto de 1690 años. = *D. Juan „Joseph del Pino y Alzola.* E fice mi signo. = *Alonso del Pi- „no*, escribano público de Sevilla. = Los Escribanos públicos „del número de esta Ciudad de Sevilla, que aqui firmamos, da- „mos fé que Alonso del Pino y Alzola, de quien este traslado „está signado y firmado, es Escribano público de Sevilla, y á „las escrituras y demás instrumentos que ante el susodicho han „pasado y pasan, se les ha dado y da entera fé y credito en jui- „cio y fuera de él. Fecho en Sevilla en 4 de agosto de 1690

Digitized by Google

„años. = *Joseph Lopez Albarran*, escribano público de Sevi-
„lla. = *Pedro Prieto*, escribano público de Sevilla. = *Toribio*
„*Fernandez*, escribano público de Sevilla. = Concuerda este
„traslado con el de donde se sacó, que para efecto de sacar es-
„ta cópia exhibió ante mí D. Guillermo Hodges, hombre de
„negocios en el comercio de esta Ciudad, á quien lo volví, y
„firmó aqui su recibo; y de su pedimento le doy el presente,
„escrito en treinta hojas con esta, primero y ultimo pliego de
„sello segundo, y las demás de papel comun. En Cádiz, á 19
„dias del mes de setiembre de 1692 años. Enmendado, *prov.*
„*os*, *s*, *ido* vale: *tod*, *por*, *v* no vale. = *Guillermo Hodges*. =
„En testimonio de verdad. = *Francisco del Solar*, escribano
„público. = Damos fé que Francisco del Solar, de quien este
„traslado va signado y firmado, es escribano público del núme-
„ro de esta Ciudad de Cádiz, fiel, legal, y de confianza; y á sus
„testimonios y demás despachos siempre se ha dado y da ente-
„ra fé en juicio y fuera de él. Cádiz, ut suprà. = *Pedro de Gar-*
„*nica*, escribano. = *Juan de Galvez Trexo*, escribano público.
„= *Juan Ortiz*, escribano. = Los hombres de negocios en el
„comercio de esta Ciudad de Cádiz, que aqui firmamos, certifi-
„camos: que Francisco del Solar, de quien va signado y firma-
„do este traslado, y los tres que le comprueban, todos quatro
„son escribanos en esta Ciudad, fieles, legales, y de confianza,
„y á sus testimonios y demás despachos siempre se ha dado y
„da entera fé y credito en todos juicios. Cádiz, *ut suprà*."

„Esta cópia, que consta de diez y ocho hojas con esta, con-
„cuerda con la que exhibió ante mí D. Carlos Rusel de la di-
„cha Nacion Inglesa, vecino de esta Ciudad, á que me refiero,
„y una y otra se la volví á entregar, y firmó aqui su recibo, y
„de su pedimento signé y firmé esta. En la Ciudad de Cádiz á
„14 dias del mes de agosto de 1695 años. = En testimonio de
„verdad. = *Juan Antonio de Torres*, escribano público."

Prometen mutuamente SS. RR. MM. que se guardarán y cumplirán de buena fé, y cuidarán en todo tiempo que sus ministros y oficiales, y los demás subditos, guarden y cumplan todos y cada uno de los articulos de este Tratado antecedente, y qualesquier privilegios, concesiones, concordias, y otros qualesquier beneficios, de qualquier género, á favor de los subditos de una y otra parte, que se contienen en dichos articulos, como tam-

Digitized by Google

bien en las cédulas adjuntas, de manera que usen y gozen en adelante los subditos de una y otra parte del efecto plenario de aquellas mismas cosas, y de cada una de ellas, excepto tan solamente aquellas, sobre las quales, para satisfaccion recíproca, se hubiere dispuesto otra cosa en los artículos siguientes, como tambien de todas aquellas que se contienen en los dichos siguientes articulos. Demás de esto se confirma y ratifica nuevamente el Tratado que, para quitar disensiones, reprimir robos, y establecer la paz en América entre las Coronas de España y de la Gran Bretaña, se ajustó entre ellas el año de 1670; con tal que no sea en perjuicio de otro contrato alguno, ú otro privilegio, ó licencia, que por su Magestad Católica se hubiere concedido á la Reyna de la Gran Bretaña ó á sus subditos en el Tratado de Paz que nuevamente se ha concluido, ó en el contrato del *Asiento*; y tambien sin perjuicio de otra qualquier libertad ó facultad antes de ahora perteneciente, ó permitida, ó concedida á los súbditos de la Gran Bretaña.

ARTÍCULO II.

Los súbditos de sus Reales Magestades, que en los dominios de una y otra parte comerciaren, no deberán pagar por las mercaderías que introduxeren ó sacaren mayores derechos, ni otros ningunos, que los que se pidieren y cobraren de los súbditos de otra Nacion, la mas amiga; y si sucediere que en adelante se conceda por una ú otra parte alguna diminucion de derechos ú otros beneficios á alguna Nacion extraña, gozarán tambien de ellos recíproca y enteramente los súbditos de una y otra Corona. Y asi como se ha convenido en lo tocante á los derechos, como queda referido, del mismo modo se ha establecido tambien por regla general entre sus Reales Magestades: que todos y cada uno de los súbditos suyos usen y gozen en todas las tierras y lugares, sujetos al dominio de una y otra parte, enteramente de los privilegios, libertades, é inmunidades, en orden á todas y qualesquier imposiciones, ó tributos, tocantes á las personas, mercaderías, mercancías, navios, fletes, marineros, navegacion, y tráfico, y logren en todo de igual favor, asi en los tribunales y justicias, como en todas las demás cosas que miren al comercio, ú á otro qualquier derecho, al que usa y goza, ó en adelante pudiere usar y gozar qualquier Nacion ex-

Digitized by Google

trangera, la mas amiga, segun mas largamente se declara en el artículo XXXVIII del Tratado del año de 1667, que va especialmente inserto en el artículo antecedente.

ARTÍCULO III.

Respecto de que por el Tratado de Paz, recientemente concluido entre sus Reales Magestades, se puso y estableció por basa y fundamento, que los súbditos ingleses usasen y gozasen en todas las partes de los Reynos de España de los mismos privilegios y libertades, en materia de comercio, de que gozaban en tiempo de Carlos Segundo; y que por tanto esta regla es, y ha de ser, la basa y fundamento del presente Tratado de Comercio (lo qual se entiende recíprocamente de los súbditos de España, que contratan en la Gran Bretaña, en todo lo que segun lo pactado les compete); y conviniendo mucho, para arreglar justamente y con recíproca utilidad las disposiciones del comercio, se forme un breve claro y fixo método de los derechos que se hubieren de pagar; por esta razon se ha convenido y concluido que, dentro del plazo de tres meses desde la ratificacion de este Tratado, se juntarán en Madrid, ó en Cadiz, por parte de ambas Reales Magestades, Comisarios, que para esto se han de señalar y poner de una y otra parte, por mano de los quales se forme, sin perder tiempo alguno, un arancél nuevo, el qual deberá estar público y patente en todos los puertos, y expresará y contendrá por menor los derechos que en adelante se hubieren de pagar por las mercaderías que se introduzcan ó saquen de Castilla, Aragon, Valencia, y Cataluña; arreglandolo de modo, que se reduzcan á un solo derecho y un solo pago todas las diferentes imposiciones que en tiempo del ultimo Rey Carlos Segundo se pagaban baxo de varios nombres, y en diferentes oficinas ó caxas, por las mercaderías que entraban ó salian de los puertos de España, comprehendidos tambien en ellos los Reynos de Aragon y Valencia, y el Principado de Cataluña; exceptuando solo á Guipúzcoa y Vizcaya, de que se hablará despues.

Y respecto de que el Embaxador Británico pidió con grandes instancias se previniese á los dichos Comisarios cuidasen especialmente de no incluir en el nuevo arancel mayores derechos

Digitized by Google

ú otras cargas, para cobrarlas en adelante en algun puerto marítimo ó terrestre dentro de los dominios del Rey Católico, que las que se pagaban en el reynado del pasado Rey de España Carlos Segundo en las aduanas del Puerto de Santa Maria, ó de Cádiz; consintieron los Embaxadores de España, y se ha convenido y pactado, que en quanto á los dichos puertos de Cádiz y de Santa Maria, se observe aquella regla, de manera que cesando y quitandose todo aumento de derechos, que acaso se hubieren introducido allí despues del tiempo de Carlos Segundo con ocasion de la guerra, ó con pretexto de habilitacion, ú otro qualquiera, los súbditos ingleses no estarán obligados á pagar en los puertos de Santa Maria y de Cádiz, por las mercaderías que hubieren traido, ó llevaren, mayores cargas, de qualquier género, ó debaxo de qualquier título que sea, asi antes como despues de firmados los dichos aranceles, que los que allí se pagaron en tiempo de Carlos Segundo.

Tambien se encargará ante todas cosas á los dichos Comisarios, en quanto á los puertos de Santa Maria y de Cádiz, que en la formacion de los nuevos aranceles no se gobiernen por los antiguos derechos, que por su grande exceso dexaron de exîgirse en tiempo de Carlos Segundo; sino que solamente sigan aquellos que, ó con nombre de aranceles, ó de registros, constare haber subsistido en tiempo de Carlos Segundo, y pagádose conforme á ellos los derechos. Y tambien se ha convenido que será enteramente lícito á los súbditos ingleses llevar las mercaderías, despues de pagados por ellas en los dichos puertos los derechos, conviene á saber, hasta que se formen los dichos aranceles, los que se pagaban en tiempo de Carlos Segundo, ó los que despues se hubieren de pagar por las mercaderías que se traxeren, segun el tenor de los tales aranceles, á otro qualquier puerto ó lugar de los dominios sobredichos de España, por tierra ó por mar, sin que con este motivo se les pidan de ningun modo los derechos ya pagados; ántes bien, para quitar qualesquier pleytos que, sin embargo de la exâcta administracion de justicia en España, consta haberse originado otras veces por causa de otras cargas que algunas veces se exîgian con gravísima descomodidad de los comerciantes y perjuicio del comercio; se ha convenido en que las mercaderías, de que se hubieren pagado los derechos, como se ha dicho antes, en Cádiz

Digitized by Google

ó en el Puerto de Santa Maria, y se hubieren transportado para venderlas en grueso y por mayor, serán libres, y exêntas de otra qualquier carga por toda España; pero con tal que el dueño de las mercaderías, ó el factor, trayga testimonios por donde conste haber pagado, segun se ha dicho, debidamente los derechos; y en caso de no hacerlo asi, se tendrán las mercaderías por introducidas de contrabando. Y en quanto á los derechos que hubieren de pagarse, de *alcabálas*, *cientos*, y *millones*, se habrá de observar lo que tocante á ellos se declara en los artículos V, y VIII de este Tratado.

Y respecto de que fueron los Embaxadores de España de dictámen que, sin lesion de las leyes del Reyno, y de varios privilegios suyos que tienen fuerza de ley, y tambien sin gravísimo perjuicio del Rey su amo, no se podian ajustar los derechos en cada uno de los puertos de España á la regla de los que en Cádiz ó en el Puerto de Santa Maria consiguieron, ó podrán conseguir; por esta causa ha parecido dexar la ventilacion y determinacion de esta materia á los Comisarios que hubieren de formar los nuevos aranceles. Promete tambien el Rey Católico que se quitarán luego en los dichos puertos todos los aumentos de derechos, que acaso se hubieren introducido en ellos despues del tiempo de Carlos Segundo con motivo de la guerra, ó con título de habilitacion, ú otro qualquiera: y asimismo que, ó se establecerá en los dichos puertos la misma regla en que se ha convenido para Cádiz y el Puerto de Santa Maria, ó á lo menos se guardará, asi antes como despues de hechos los dichos aranceles, la que en tiempo de Carlos Segundo subsistia respectivamente en cada puerto, de manera que no se cobren en adelante, allí ni en otro qualquier lugar de tránsito, mayores derechos que los que se pagaban en dichos lugares en tiempo de Carlos Segundo. Además se observará en ellos lo que se ha expresado arriba en este mismo artículo, en orden á los derechos de *alcabálas*, *cientos*, y *millones*. En quanto á los puertos de Guipúzcoa, y Vizcaya, ú otros no sujetos á las leyes de Castilla, en los quales en tiempo de Carlos Segundo se pagaban menores derechos que los que se cobraban en Cádiz, ó en el Puerto de Santa Maria, promete su Real Magestad Católica no aumentar por el nuevo arancel los tales derechos en los dichos lugares, pero que entretanto quedarán como en tiempo de Carlos

Digitized by Google

Segundo. Pero las mercaderías que, despues de introducidas en los puertos de Vizcaya y de Guipúzcoa, se llevaren por tierra á los Reynos de Castilla ó Aragon, satisfarán en el puerto de su primera entrada en dichos Reynos los derechos que en tiempo de Cárlos Segundo se pagaban allí, ó los que se establecieren en el nuevo arancel.

ARTÍCULO IV.

Consiente el Rey Católico y promete: que en adelante será lícito á los Ingleses que residieren en las Provincias de Vizcaya y Guipúzcoa alquilar casas ó almacenes á propósito para guardar en ellos sus mercaderías. Y paraque esto se pueda hacer de la misma manera, y con los mismos privilegios y libertad de que han gozado ó debido gozar los dichos Ingleses en Andalucía, ó en otros qualesquier puertos ó lugares de España, en virtud del referido Tratado del año de 1667, ó de alguna cédula, ú ordenanza concedida por sus Magestades Católicas; dará su Real Magestad las órdenes repetidas para su cumplimiento. De esta misma libertad gozarán los súbditos españoles en qualesquier puertos y lugares de la Gran Bretaña, con todos los privilegios que por el predicho Tratado les pertenecen.

ARTÍCULO V.

Y para evitar los abusos que se hallan en la cobranza de los derechos de alcabálas y cientos, consiente su Magestad Católica que quede á eleccion de los súbditos ingleses, que entraren sus mercaderías por qualquier puerto terrestre ó marítimo de España para venderlas por mayor, el pagar los dichos derechos de alcabálas y cientos en el mismo lugar ó puerto de su primera llegada, ó sino en donde y quando se vendieren, conforme á las leyes de Castilla; cuyos derechos serán los mismos que los que se pagaban en tiempo de Cárlos Segundo. Tambien se ha convenido que podrán los súbditos ingleses enviar ó transportar las mercaderías que quisieren vender por mayor (y por las quales hubieren ya pagado una vez los derechos de alcabálas y cientos) á qualquier puerto ó lugar de los dominios de su Magestad Católica en Europa, sin que se les haga molestia alguna, ni

Digitized by Google

se les vuelvan á pedir los dichos derechos, ú otros algunos por la primera venta; pero con condicion, que los que llevaren dichas mercaderías, presenten guias ó testimonios de los recaudadores ó administradores de las aduanas, por donde conste haberse pagado los tales derechos por las dichas mercaderías, y otros testimonios tambien que justifiquen que las dichas mercaderías no han sido vendidas todavia. Pero si algun comerciante vendiere por menor sus generos, estará obligado á pagar, baxo de las penas impuestas por las leyes, todas las cargas locales y municipales, que por la dicha venta se deben y acostumbran pagar, juntamente con los derechos de alcabálas y cientos, y otros qualesquiera que hubiese. Consiente tambien su Magestad Católica: que si, despues de haber exhibido los testimonios arriba mencionados, algun oficial ó recaudador de derechos los pidiese segunda vez, y por esta causa detubiese el paso de las mercaderías, ó de qualquier modo causase alguna molestia, el oficial culpado incurrirá en pena de dos mil ducados para la Real Cámara de su Magestad, ó del Hospicio general de Madrid.

Los escribanos de las aduanas ó del contrabando no llevarán por despachar los dichos testimonios de certificacion mas de quince reales de vellon; sino es que se disponga otra cosa en el nuevo arancel que se hiciere.

ARTÍCULO VI.

Y asi como los súbditos de sus Reales Magestades deben tener de una y otra parte el uso y libertad de la navegacion y del comercio, entero, salvo, y libre de toda molestia, todo el tiempo que subsista la paz y amistad establecida entre sus Reales Magestades y sus Coronas; del mismo modo quisieron prevenir sus Reales Magestades el que no queden privados sus súbditos de esta seguridad por algunas centellas de discordias, que acaso pudiesen nacer; ántes bien, que gozen del entero beneficio de la paz, entre tanto que no se declare guerra entre ambas Coronas. Y además se ha convenido tambien, que si llegase el caso (lo que Dios no permita) de moverse y declararse guerra entre sus Reales Magestades y sus Reynos, se dará, segun lo ajustado en el Artículo XXXVI del referido Tratado del año de 1667, el término de seis meses, despues de declarado

Digitized by Google

el rompimiento, á los súbditos de entrambas partes que residieren en los dominios de la otra; en el qual les será permitido retirarse, juntamente con sus familias, bienes, mercaderías, navios, y caudales, y llevarlos por tierra ó por mar adonde quisieren, pagando los derechos debidos y acostumbrados; y asimismo les será permitido tambien entónces vender y enagenar sus bienes muebles y raices, y sacar libremente y sin embarazo alguno el valor de su venta; ni se les podrá en este tiempo detener ni molestar, con embargo ó prision, á ellos, ni á sus bienes, mercancías, efectos, é intereses; ántes bien obtendrán buena y pronta justicia los súbditos de una y otra parte, paraque, durante el espacio de los seis meses, puedan cobrar las cosas y hacienda que hubieren dado fiadas asi al público como á los particulares.

ARTÍCULO VII.

Tambien se ha convenido: que todos los daños que los súbditos de entrambas Coronas justificaren haber padecido al principio de esta ultima guerra contra el tenor del dicho Artículo XXXVI del referido Tratado del año de 1667, tanto en sus bienes muebles como raices, se resarzan recíprocamente y sin dilacion á ellos, ó á sus legítimos apoderados ó herederos, ó á los que su causa hicieren, restituyendoles los exîstentes y los confiscados, sean posesiones, casas, heredades, ú otros qualesquier bienes, y pagando el justo y legítimo precio de los que se hubieren extraido, asi muebles como raices, cuya satisfaccion se ha convenido y ajustado entre sus Reales Magestades se haga de buena fé por los tesoreros de una y otra parte, despues de justificadas, segun se ha dicho, las tales solicitudes.

ARTÍCULO VIII.

Se ha convenido tambien, y su Real Magestad Católica dará sus órdenes para su efecto, que los derechos de millones, impuestos sobre los pescados y otros bastimentos, no se cobren en el lugar de su primer llegada, sino que solamente se paguen, conforme á la costumbre antigua establecida por las leyes, en el lugar donde se consumieren, y despues de vendido el género, y no antes.

Digitized by Google

ARTÍCULO IX.

Promete su Real Magestad Católica: que las mercaderías que no se expresaren especificamente en los aranceles, que segun el Artículo III de este Tratado se han de formar, no se gravarán con mayores derechos respecto de su valor que los que se impusieren á las mercaderías especificadas en los dichos aranceles; y si resultare pleyto entre los arrendadores ó administradores de las aduanas y el comerciante sobre el valor de algunos generos, quedará al arbitrio de este dexarlos al arrendador ó administrador por el precio en que estos los hubieren estimado, el qual se habrá de pagar luego en dinero de contado, rebaxandose solamente los derechos. Podrá tambien el comerciante dexar al arrendador ó administrador, en pago de los derechos, parte de dichas mercaderías, segun el valor en que, como va dicho, las hubiere apreciado el Vista, y llevarse las demás.

ARTÍCULO X.

Se ha convenido que, en caso que los súbditos ingleses traygan mercaderías á España de qualesquiera costas de Africa, y dichas mercaderías fuesen admitidas para pago de los derechos; satisfechos estos debidamente, las dichas mercaderías no han de ser despues gravadas con algunas otras cargas por los Capitanes Generales de las costas, ó por los Gobernadores de los puertos, ú otros qualesquiera, con ningun nombre ó título, fuera de aquellas que generalmente se debieren pagar por todas las mercaderías de esta misma especie al tiempo de venderse.

ARTÍCULO XI.

Los capitanes de navios mercantes que entraren en algun puerto de España con sus buques, estarán obligados á entregar, dentro de las veinte y quatro horas de su llegada, dos declaraciones ó inventarios de las mercaderías que hubieren traido, ó de la parte que han de descargar allí; conviene á saber, la una al arrendador ó administrador de la aduana; y la otra al juez del contrabando: y no abrirán las bodégas de los navios antes

Digitized by Google

que hayan sido visitados, ó se les haya concedido por los recaudadores de los derechos la licencia. Y no se descargarán mercaderías algunas con otro motivo que el de llevarlas en derechura á la aduana, segun el permiso que para este fin se les hubiere dado por escrito; y no será permitido á ninguno de los jueces del contrabando, ú otros ministros de la aduana, con pretexto alguno abrir balones, caxas, barricas, ú otros fardos de mercancías pertenecientes á súbditos ingleses, al tiempo de llevarlas á la aduana, y antes de haber llegado á ella, y sin estar presente el dueño de ellas ó su factor, para pagar los derechos, y recogerlas. Pero podrán asistir los dichos jueces de contrabando, ó sus diputados, al tiempo de desembarcarse las mercancías, y tambien quando se registran y despachan en la aduana: y si hubiere sospecha de fraude, y de que se intenta pasar unas mercaderías por otras, se podrán abrir todos los fardos, caxas, ó barricas, como sea esto dentro de la aduana y no en otra parte, en presencia del comerciante ó de su factor, y no de otra manera. Pero, una vez despachadas y sacadas de la aduana las mercaderías, y marcadas las caxas, barricas, y otros fardos en que estubieren metidas, con el sello ó cifra de ministro competente, no podrá juez alguno de contrabando, ú otro oficial, volverlas á abrir, ó impedir se lleven á casa del comerciante; ni tampoco les será permitido embarazar despues con ningun pretexto que se muden de una casa ó almacen á otro, dentro de los muros ó recinto de la misma ciudad ó poblacion, como esto se haga desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, habiendo hecho saber antes á los arrendadores de alcabálas y cientos el motivo porque se mudan; conviene á saber, si fuese para venderlas, paraque, si no se hubieren pagado antes estos derechos, se cobren allí mismo, ó en el sitio donde se vendieren; y sino, paraque ellos den al comerciante ó á su factor la guia ó certificacion que se acostumbra. Por lo demás habrá entera y plena libertad y derecho de poder pasar las mercaderías de qualquier puerto ó parage á otro, dentro de los dominios del Rey de España, asi por tierra como por mar, baxo de las condiciones especificadas en el Artículo v de este Tratado.

Digitized by Google

ARTÍCULO XII.

No se harán pagar á los súbditos ingleses mayores derechos, por las mercaderías que llevaren á las Islas de Canária ó sacaren de ellas, que los que se pagaban allí mismo reynando el difunto Rey Carlos Segundo, ó los que hubieren de pagar con arreglo á los nuevos aranceles.

ARTÍCULO XIII.

Los súbditos de ambas Reales Magestades que debieren algun dinero á súbditos de la otra parte, ó por haber contraido las tales deudas antes del principio de la última guerra ó en los primeros seis meses de ella, ó durante ella con el resguardo de despachos de salvoconducto, ó finalmente despues de ajustada la suspension de armas entre las dos Coronas, serán obligados y apremiados á pagarlas de buena fé, del mismo modo que si no hubiese habido guerra entre dichas Coronas, sin que puedan los deudores oponer excepciones algunas, con motivo de dicha guerra, contra las justas demandas de los acreedores.

ARTÍCULO XIV.

Concede su Magestad Católica á los súbditos ingleses facultad paraque puedan asentar sus domicilios y habitar en la Villa de Santander, con las condiciones expresadas en los Artículos IX, y XXX del Tratado del año de 1667.

ARTÍCULO XV.

En quanto al Juez conservador, y á los otros que él hubiere de substituir, concedida esta libertad á otra qualquier Nacion extrangera, deben gozar igualmente de ella los súbditos ingleses; y en el interin y hasta que se haya dispuesto cosa fixa en esta materia, su Real Magestad Católica dará órden expresa á todos y qualesquier jueces de su Reyno, y á otros qualesquiera á quienes toca la administracion ó execucion de la justícia, y les encargará baxo de gravísimas penas, que en todas las causas de los súbditos ingleses administren justicia, y la hagan executar

Digitized by Google

sin dilacion, y sin inclinacion, favor, ó aficion á las partes. Consiente el Rey Católico que las apelaciones de las sentencias, dadas en causas pertenecientes á los súbditos ingleses, se lleven al tribunal del Consejo de Guerra de Madrid, y no á otra parte.

ARTÍCULO XVI.

Si algun ministro ú otro súbdito de las Reales Magestades, Católica, ó Británica, quebrantare este Tratado, ó algun artículo suyo, estará obligado á la satisfaccion de todos los daños que de ello se originaren; y si tubiere algun empleo público, además de la reparacion que, como se ha dicho, hubiere de dar á la parte perjudicada, será depuesto del tal empleo.

ARTÍCULO XVII.

Será lícito á los súbditos ingleses, que hubieren sacado por mar de algun puerto de España vino, aguardiente, aceyte, xabon, pasa, ú otras mercaderías, y exhîbieren testimonios de haber pagado sus derechos en el parage de donde saliéron, cargar dichos efectos en los navios que tubieren en el puerto de Cádiz, ó trasbordarlas allí mismo de un buque á otro, con permiso de los jueces de las cosas de mar, y en presencia suya, ó de sus comisionados, si quisieren asistir, para evitar qualesquier fraudes, en tiempo á propósito que dentro de veinte y quatro horas deberán señalar los dichos ministros, y con tal franqueza, que no hayan de pagar, ni el derecho de *ondeage*, ni otro alguno de entrada ó de salida.

Se ratificará este presente Tratado por el Serenísimo Rey Católico y la Serenísima Reyna de la Gran Bretaña, y se permutarán recíprocamente los instrumentos de su ratificacion en Utrecht, dentro de dos meses, ó antes si pudiere ser. En fé de lo qual los infrascritos Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios del Serenísimo Rey Católico, y de la Serenísima Reyna de la Gran Bretaña, hemos autorizado con nuestros sellos el presente Tratado, firmado de nuestras manos. En Utrecht el dia 9 del mes de diciembre del año del nacimiento de Christo 1713. = (L. S.) *El Duque de Osuna.* (L. S.) *El Marqués de Monteleon.* = (L. S.) *Joh. Bristol.*

Digitized by Google

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA, con la excepcion de los tres Articulos III, V, y VIII que se han formado de nuevo, y puéstose en estas ratificaciones, cuyo tenor á la letra se ha de observar y guadar, como se expresa en ellas.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Absburg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vicaya, y de Molina, &c. Por quanto, habiendose ajustado, concluido, y firmado en la Ciudad de Utrecht en 9 de diciembre del año proxîmo pasado de 1713 por mis Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios y el Obispo de Bristol Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario de la Serenísima Reyna de la Gran Bretaña, mi muy cara y muy amada hermana y prima, el Tratado de Comercio entre las Coronas de España é Inglaterra que queda referido, el qual Tratado de Comercio, aqui escrito é inserto como arriba queda referido, despues de haberle visto y exâminado maduramente palabra por palabra en mi Consejo, he resuelto aprobarle y ratificarle, á excepcion de los tres artículos, III, V, VIII, que se han de entender y observar en la forma y expresiones que de nuevo se han puesto, y expresan aqui palabra por palabra en los términos siguientes:

ARTÍCULO TERCERO.

Como por el último Tratado de Paz se ha asentado y establecido por basa y fundamento que los súbditos de la Gran Bretaña gozarian, por lo tocante al comercio, de las mismas libertades y privilegios de que gozaron en el reynado de Carlos Segundo, en toda la extension de los Reynos de España; ésta misma regla debe tambien servir de basa y fundamento al pre-

Digitized by Google

sente Tratado de Comercio, lo qual debe recíprocamente entenderse á favor de los súbditos de España que comerciaren dentro de los dominios de la Gran Bretaña. Y por quanto nada puede contribuir mas, para establecer el comercio con mútua utilidad, como una regla fixa, clara, y expedita, para pagar los derechos, y especialmente sobre un pié moderado y proporcionado al valor de las mercancías, porque de otro modo se introducen los fraudes con gran perjuicio de las rentas de los Soberanos, lo qual muchas veces se ha experimentado en España, donde son excesivos los derechos establecidos por los antiguos aranceles: Por tanto, queriendo su Magestad Católica, evitar las conseqüencias, y facilitar en todo lo que pudiere pender de sur dicha Magestad la libertad del comercio, favorecerle, y aumentarle quanto su Magestad Británica lo desea tambien por su parte; ha convenido en suprimir, asi los diferentes derechos de entrada y de salida contenidos en los antiguos aranceles mencionados, como los que pueden haberse impuesto despues acá baxo de qualquier nombre y pretexto, y contentarse con un solo y único derecho, que se cobrará igualmente á la entrada como á la salida del Reyno, á razon del diez por ciento del valor de todo genero de mercaderías, ahora sea que la valuacion de ella se haga por peso, por medida, por pieza, ó sea por cálculo, ó estima. Y este derecho se cobrará igualmente, en beneficio del Rey, en todos los puertos y aduanas de España, comprehendiendose en esto Aragon, Valencia, y Cataluña; no exceptuandose de la dicha regla general mas que á Guipúzcoa y Vizcaya, cuyos derechos de entrada y de salida permanecerán como en tiempo de Carlos Segundo. Y mediante este derecho de diez por ciento, y despues de pagado á la entrada, los arrendadores, ó administradores de la aduana por donde hubieren entrado dichas mercaderías, tendrán obligacion de hacerlas marcar y plomar con las marcas y plomos de la misma oficina, y de entregarles un recibo, en cuya virtud el dueño, ó dueños de ellas, tendran libertad de transportarlas á todas las demás partes de España que quisieren; sin que se pueda exîgir otro derecho, impuesto, ó carga, en beneficio de su Magestad Católica, en ningunos otros puertos, ó parages de España por razon del transporte de dichas mercaderías, mas que el que ya se hubiere pagado conforme á la nueva tarifa, cuyos recibos, y plomos, ó

Digitized by Google

marcas se manifestarán, sin cuyo requisito se tendrá por fraudulento su transporte: todo sin perjuicio de los derechos de alcabálas, cientos, y millones, de que se tratará despues en los artículos V, y VIII.

Y atendiendo á que el Embaxador de Inglaterra ha hecho presente que, para evitar todo genero de altercados en lo venidero, era absolutamente necesario asentar, desde ahora para siempre, sobre un pié cierto la valuacion de dichas mercaderías, de suerte que éste derecho de diez por ciento no se pueda variar por el aumento ó diminucion del precio corriente que podrian tener en el comercio en diversos tiempos, y en diferentes parages del Reyno; se ha convenido y acordado entre sus Magestades Católica y Británica, por medio de sus Embaxadores, que dentro del término de tres meses despues de la ratificacion de este Tratado, y antes si fuere posible, se juntarán en Madrid, ó en Cádiz, por parte de sus Magestades, Comisarios nombrados y autorizados por sus dichas Magestades en debida forma, los quales sin pérdida de tiempo procederán al arreglo de un nuevo arancel, ó lista, para fixar y limitar de tal suerte lo que se haya de exîgir en adelante y para siempre de cada especie de mercaderías, asi á su entrada como á su salida, que todos los derechos é impuestos que se cobraban en la importacion y exportacion, sea del tiempo de Carlos Segundo, sea antes, ó sea despues, baxo de qualesquiera nombres y pretextos, y en qualesquiera de las diversas aduanas, estén comprehendidos baxo de este solo y único derecho, pagadero en una sola suma, bien á la entrada, ó bien á la salida de los puertos de España, comprehendidos en estos los de los Reynos de Aragon, y Valencia, y del Principado de Cataluña, exceptuando solamente las Provincias de Guipúzcoa y de Vizcaya, de que se acaba de hacer mencion. Y porque, además se ha pedido con toda instancia por el Embaxador de la Gran Bretaña se mandase á los dichos Comisarios cuiden sobre todo de fixar este derecho igual y general para todos los puertos y aduanas de la entrada y salida de España á razon de diez por ciento del valor que tienen dichas mercaderías en el curso del comercio, y entre comerciantes, en los puertos de Cádiz, y Santa Maria; los Embaxadores de España han convenido en ello, debiéndose entender que las mercaderías que entraren en España por los puertos de dichas Pro-

Digitized by Google

vincias de Vizcaya y Guipúzcoa, y despues fueren transportadas á las Provincias de los Reynos de Castilla y de Aragon, hayan de pagar, en el primer puerto ó aduana de su entrada en los dichos Reynos, los derechos que se arreglaren por este nuevo arancel.

ARTÍCULO QUINTO.

Para evitar los abusos que se pueden cometer en la cobranza de los derechos, llamados de *alcabálas* y *cientos*, S. M. Católica consiente que los subditos de la Gran Bretaña tengan la libertad de diferir el pago de estos derechos todo el tiempo que los dueños quisieren dexar sus mercancías depositadas en dichas aduanas, en los almacenes para esto destinados; y hasta tanto que quieran sacarlas, sea para pasarlas mas adelante dentro del Reyno, sea para venderlas en el parage mismo, ó para llevarlas á sus casas: lo qual les será permitido, entregando su obligacion baxo de buena y suficiente fianza de pagar los derechos de alcabálas y cientos por la primer venta, dos meses despues de la fecha de su obligacion, mediante lo qual se les darán las correspondientes cartas de pago. Y las dichas mercancías serán marcadas y plomadas con las marcas y plomos de los ministros de dichas alcabálas y cientos en los parages en donde dichos derechos de la primera venta se hubieren pagado en esta conformidad: y entónces dichos comerciantes las podrán transportar, y vender por mayor en qualquiera puerto y tierra de la obediencia de su Magestad Católica en Europa, sin que por causa de dichos derechos de alcabálas y cientos se les pueda poner impedimento alguno, ni obligarles á pagarlos segunda vez, por razon de su primera venta; pero con calidad, que los que conduxeren las dichas mercaderías, presenten las cartas de pago, plomos, ó marcas de los ministros, ó comisionados encargados de la recaudacion de estos derechos, ó testimonio de no haber sido todavia revendidas. Pero si al contrario algun comerciante vendiese su mercadería por menor, estará obligado de pagar segunda vez los referidos derechos de alcabálas y cientos, baxo de las penas establecidas por las leyes: en cuya conseqüencia quiere su Magestad Católica que, si despues de la presentacion de los recibos referidos, algun oficial ó empleado de la recaudacion de alcabálas y cientos exîgiese nuevamente estos derechos sobre

Digitized by Google

las dichas mercaderías, marcadas y plomadas como queda prevenido, ó se opusiese á su paso y transporte, ó les causase el menor impedimento, sea condenado en dos mil escudos de multa á beneficio del real erario. Los oficiales de aduanas reales no podrán tomar mas que quince reales de vellon por la expedicion de las cartas de pago ó certificaciones, á no ser que se disponga otra cosa en el nuevo arancel que mas adelante se ha de ajustar.

ARTÍCULO OCTAVO.

Su Magestad Católica ha convenido que dará orden para que el derecho llamado de *millones*, que se cobra del pescado, y de otros bastimentos de consúmo ordinario, no se cobre en lo venidero, en los puertos ó primeras aduanas para la entrada en España, todo el tiempo que los dueños los quisieran dexar depositados en los almacenes destinados para este efecto, con calidad de que quando los saquen de allí, ya sea para pasarlos mas adelante dentro del Reyno, ya para venderlos en el mismo parage, ó para llevarlos á sus casas, hayan de entregar su obligacion, con buena y suficiente fianza, de pagar por esta razon los derechos de millones dentro de dos meses despues de la fecha de su obligacion, mediante lo qual se les darán las correspondientes cartas de pago, y juntamente los dichos géneros, marcados ó plomados por los ministros de la dicha renta de millones de los parages en donde los expresados derechos se hubieren satisfecho; despues de lo qual los dichos géneros podrán transportarse, y venderse en los parages de su consúmo, sin pagar nuevos derechos de millones. Quiere consiguientemente su Magestad que si, despues de la presentacion de las cartas de pago arriba referidas, algun oficial ó dependiente de los arrendadores de millones exîgiese nuevamente estos derechos de los mismos géneros, ó se opusiese á su paso, transporte, y venta, ó les causase el menor impedimento, sea condenado en dos mil escudos de multa, en beneficio de su real erario.

Por tanto, en virtud de la presente, Yo por mí, mis herederos, y sucesores, como tambien por los vasallos, súbditos, y habitantes en todos mis Reynos y Señoríos, apruebo y ratifico todo lo expresado en el mencionado Tratado de Comercio, en

Digitized by Google

lo que no contraviene á lo referido en los tres Articulos III, V, y VIII, los quales se han de entender, observar, y practicar, como van ultimamente expresados en el cuerpo de esta ratificacion, y no como están en el Tratado, ratificando y aprobando todo lo demás de él en la mejor y mas ámplia forma que puedo; y doy por bueno, firme, y valedero todo lo que en él se contiene; y prometo, en fé y palabra de Rey, y por todos mis sucesores y herederos, seguirle y cumplirle inviolablemente segun su forma y tenor, mediante los tres Articulos nuevamente formados, y mandar que se observen y cumplan de la misma manera, como si yo le hubiera tratado por mi propia persona; sin hacer, ni dexar hacer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario; y que si se hiciere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, considerados los tres Articulos expresados en esta ratificacion como si estubieran escritos é insertos en el Tratado, la mandaré reparar con efecto, sin dificultad, ni dilacion, castigando y mandando castigar los delinqüentes: obligando para el efecto de lo susodicho todos y cada uno de mis Reynos y Señoríos, y asimismo todos los otros mis bienes, presentes y venideros, como tambien mis herederos y sucesores, sin exceptuar nada. Y para firmeza de esta obligacion, renúncio todas las leyes, costumbres, y todas otras cosas contrarias á ello. En fé de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en Madrid á 21 de enero de 1714. = YO EL REY. = *Don Manuel de Vadillo y Velasco.*

RATIFICACION DE S. M. BRITANICA, con la excepcion de los tres Articulos III, V, y VIII, que se han formado de nuevo, y puéstose en estas Ratificaciones, cuyo tenor á la letra se ha de observar y guardar como se previene en ellas.

ANA, por la gracia de Dios, Reyna de la Gran Bretaña, Francia, é Irlanda, Defensora de la Fé, &c. A todos y á cada uno á quien llegáren estas presentes Letras, salud. Habiendo el muy Reverendo en Christo Padre, nuestro muy fiel y amado Consejero Juan Obispo de Bristol, nuestro Embaxador Extraordina-

Digitized by Google

rio y Plenipotenciario, Dean de Windsor, y Secretario de nuestra Nobilisima Orden de la Jarretera, ajustado y firmado en Utrecht, juntamente con los Plenipotenciarios de su Magestad Católica á veinte y ocho / nueve del mes de noviembre / diciembre el Tratado de Comercio entre los súbditos de la Gran Bretaña y de España, que queda referido: Nos, habiendo visto y exâminado el referido Tratado, le hemos aprobado, ratificado, y tenido por firme, asi como por nosotros, como por nuestros herederos y sucesores, le aprobamos, ratificamos, y tenemos por firme; excepto solamente los tres Articulos de dicho Tratado, á saber, el III, V, y VIII, ajustados en Utrecht, los quales queremos que se entiendan y observen en la forma y manera siguientes.

ARTÍCULO TERCERO.

Como por el último Tratado de Paz se ha asentado y establecido por basa y fundamento que los súbditos de la Gran Bretaña gozarán, por lo tocante al comercio, de las mismas libertades y privilegios de que gozaron en el reynado de Carlos Segundo, en toda la extension de los Reynos de España; ésta misma regla debe tambien servir de basa y fundamento al presente Tratado de Comercio; lo qual debe recíprocamente entenderse á favor de los súbditos de España que comerciaren dentro de los dominios de la Gran Bretaña. Y por quanto nada puede contribuir mas, para establecer el comercio con mútua utilidad, como una regla fixa, clara, y expedita, para pagar los derechos, y especialmente sobre un pié moderado y proporcionado al valor de las mercancías, porque de otro modo se introducen los fraudes con gran perjuicio de las rentas de los Soberanos, lo qual muchas veces se ha experimentado en España, donde son excesivos los derechos establecidos por los antiguos aranceles: Por tanto, queriendo su Magestad Católica evitar las conseqüencias, y facilitar en todo lo que pudiere pender de su dicha Magestad la libertad del comercio, favorecerle, y aumentarle quanto su Magestad Británica lo desea tambien por su parte; ha convenido en suprimir, asi los diferentes derechos de entrada y de salida contenidos en los antiguos aranceles mencionados, como los que pueden haberse impuesto despues acá baxo de qualquier nombre y pretexto, y contentarse con un so-

Digitized by Google

lo y único derecho, que se cobrará igualmente á la entrada como á la salida del Reyno, á razon del diez por ciento del valor de todo genero de mercaderías, ahora sea que la valuacion de ella se haga por peso, por medida, por pieza, ó sea por cálculo, ó estima. Y este derecho se cobrará igualmente, en beneficio del Rey, en todos los puertos y aduanas de España, comprehendiendose en esto Aragon, Valencia, y Cataluña; no exceptuandose de la dicha regla general mas que Guipúzcoa y Vizcaya, cuyos derechos de entrada y de salida permanecerán como en tiempo de Carlos Segundo. Y mediante este derecho de diez por ciento, y despues de pagado á la entrada, los arrendadores ó administradores de la aduana por donde hubieren entrado dichas mercaderías, tendrán obligacion de hacerlas marcar y plomar con las marcas y plomos de la misma oficina, y de entregarles un recibo, en cuya virtud el dueño, ó dueños de ellas, tendran libertad de transportarlas á todas las demás partes de España que quisieren; sin que se pueda exîgir otro derecho, impuesto, ó carga en beneficio de su Magestad Católica, en ningunos otros puertos ó parages de España por razon del transporte de dichas mercaderías, mas que el que ya se hubiere pagado conforme á la nueva tarifa, cuyos recibos, y plomos, ó marcas se manifestarán, sin cuyo requisito se tendrá por fraudulento su transporte: todo sin perjuicio de los derechos de alcabálas, cientos, y millones, de que se tratará despues en los Articulos V, y VIII.

Y atendiendo á que el Embaxador de Inglaterra ha hecho presente que, para evitar todo genero de altercados en lo venidero, era absolutamente necesario asentar, desde ahora para siempre, sobre un pié cierto la valuacion de dichas mercaderías, de suerte que éste derecho de diez por ciento no se pueda variar por el aumento ó diminucion del precio corriente que podrian tener en el comercio en diversos tiempos, y en diferentes parages del Reyno; se ha convenido y acordado entre sus Magestades Católica y Británica, por medio de sus Embaxadores, que dentro del término de tres meses despues de la ratificacion de este Tratado, y antes si fuere posible, se juntarán en Madrid, ó en Cádiz, por parte de sus Magestades, Comisarios nombrados y autorizados por sus dichas Magestades en debida forma, los quales sin pérdida de tiempo procederán al arreglo de un

Digitized by Google

nuevo arancel, ó lista, para fixar y limitar de tal suerte lo que se haya de exîgir en adelante y para siempre de cada especie de mercaderías, asi á su entrada como á su salida, que todos los derechos é impuestos que se cobraban en la importacion y exportacion, sea del tiempo de Carlos Segundo, sea antes, ó sea despues, baxo de qualesquiera nombres y pretextos, y en qualesquiera de las diversas aduanas, estén comprehendidos baxo de este solo y único derecho, pagadero en una sola suma, bien á la entrada, ó bien á la salida de los puertos de España, comprehendidos en estos los de los Reynos de Aragon, y Valencia, y del Principado de Cataluña, exceptuando solamente las Provincias de Guipúzcoa y de Vizcaya, de que se acaba de hacer mencion. Y porque, además se ha pedido con toda instancia por el Embaxador de la Gran Bretaña se mandase á los dichos Comisarios cuiden sobre todo de fixar este derecho igual y general para todos los puertos y aduanas de la entrada y salida de España á razon de diez por ciento del valor que tienen dichas mercaderías en el curso del comercio, y entre comerciantes, en los puertos de Cádiz, y Santa Maria; los Embaxadores de España han convenido en ello, debiéndose entender que las mercaderías que entraren en España por los puertos de dichas Provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, y despues fueren transportadas á las Provincias de los Reynos de Castilla y de Aragon, hayan de pagar, en el primer puerto ó aduana de su entrada en los dichos Reynos, los derechos que se arreglaren por este nuevo arancel.

ARTÍCULO QUINTO.

Para evitar los abusos que se pueden cometer en la cobranza de los derechos, llamados de *alcabálas* y *cientos*, S. M. Católica consiente que los súbditos de la Gran Bretaña tengan la libertad de diferir el pago de estos derechos todo el tiempo que los dueños quisieren dexar sus mercancías depositadas en dichas aduanas, en los almacenes para esto destinados; y hasta tanto que quieran sacarlas, sea para pasarlas mas adelante dentro del Reyno, sea para venderlas en el parage mismo, ó para llevarlas á sus casas: lo qual les será permitido, entregando su obligacion baxo de buena y suficiente fianza de pagar los derechos de alcabálas y cientos por la primer venta, dos meses despues

Digitized by Google

de la fecha de su obligacion, mediante lo qual se les darán las correspondientes cartas de pago. Y las dichas mercancías serán marcadas y plomadas con las marcas y plomos de los ministros de dichas alcabálas y cientos en los parages en donde dichos derechos de la primera venta se hubieren pagado en esta conformidad: y entónces dichos comerciantes las podrán transportar, y vender por mayor en qualquiera puerto y tierra de la obediencia de su Magestad Católica en Europa, sin que por causa de dichos derechos de alcabálas y cientos se les pueda poner impedimento alguno, ni obligarles á pagarlos segunda vez, por razon de su primera venta; pero con calidad, que los que conduxeren las dichas mercaderías, presenten las cartas de pago, plomos, ó marcas de los ministros, ó comisionados encargados de la recaudacion de estos derechos, ó testimonio de no haber sido todavia revendidas. Pero si al contrario algun comerciante vendiese su mercadería por menor, estará obligado de pagar segunda vez los referidos derechos de alcabálas y cientos, baxo de las penas establecidas por las leyes: en cuya conseqüencia quiere su Magestad Católica que, si despues de la presentacion de los recibos referidos, algun oficial ó empleado de la recaudacion de alcabálas y cientos exîgiese nuevamente estos derechos sobre las dichas mercaderías, marcadas y plomadas como queda prevenido, ó se opusiese á su paso y transporte, ó les causase el menor impedimento, sea condenado en dos mil escudos de multa á beneficio del real erario. Los oficiales de aduanas reales no podrán tomar mas que quince reales de vellon por la expedicion de las cartas de pago ó certificaciones, á no ser que se disponga otra cosa en el nuevo arancel que mas adelante se ha de ajustar.

ARTÍCULO OCTAVO.

Su Magestad Católica ha convenido que dará órden para que el derecho llamado de *millones*, que se cobra del pescado, y de otros bastimentos de consúmo ordinario, no se cobre en lo venidero, en los puertos ó primeras aduanas para la entrada en España, todo el tiempo que los dueños los quisieran dexar depositados en los almacenes destinados para este efecto, con calidad de que quando los saquen de allí, ya sea para pasarlos mas adelante dentro del Reyno, ya para venderlos en el mismo parage,

Digitized by Google

ó para llevarlos á sus casas, hayan de entregar su obligacion, con buena y suficiente fianza, de pagar por esta razon los derechos de millones dentro de dos meses despues de la fecha de su obligacion, mediante lo qual se les darán las correspondientes cartas de pago, y juntamente los dichos géneros, marcados ó plomados por los ministros de la dicha renta de millones de los parages en donde los expresados derechos se hubieren satisfecho; despues de lo qual los dichos géneros podrán transportarse, y venderse en los parages de su consúmo, sin pagar nuevos derechos de millones. Quiere consiguientemente su Magestad que si, despues de la presentacion de las cartas de pago arriba referidas, algun oficial ó dependiente de los arrendadores de millones exîgiese nuevamente estos derechos de los mismos géneros, ó se opusiese á su paso, transporte, y venta, ó les causase el menor impedimento, sea condenado en dos mil escudos de multa, en beneficio de su real erario.

En virtud, pues, de las presentes, aprobamos y ratificamos el sobredicho Tratado; pero de tal manera, que los tres Articulos, á saber, el III, V, y VIII, se entiendan como están en este instrumento de ratificacion, y como parte del mismo Tratado, y que tengan la misma fuerza y efecto como si en él estubieran insertos: prometiendo, baxo de palabra real, que santa y religiosamente cumpliremos y observaremos todas y cada una de las cosas convenidas en este Tratado. En testimomio de lo qual, y para su mayor firmeza, hemos mandado poner el sello mayor de la Gran Bretaña á las presentes, firmadas de nuestra real mano en nuestro Palacio de Windsor el dia siete de febrero de mil setecientos y $\frac{\text{trece}}{\text{catorce}}$, y de nuestro reynado el 12. = Ana Reyna.

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales,

Digitized by Google

Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, por lo mucho que he deseado y deseo el alivio y descanso de mis vasallos en la afliccion y calamidades de una tan sangrienta y dilatada guerra, como la que hasta aquí se ha experimentado, paraque terminandose los desolables efectos de ella entren á gozar del reposo, esplendor, y prosperidades á que anhelan, y Yo debo procurarles: por tanto, considerando quanto se asegura este comun bien, con la tratacion y conclusion de un Tratado de Comercio entre esta Corona y la de Inglaterra, de recíproca conveniencia y utilidad de los vasallos de ambas; he tenido por conveniente nombrar, con toda autoridad y plenipotencia para ello, á vos D. Francisco Maria de Paula Tellez Giron, Benavides, Carrillo, y Toledo, Ponce de Leon, Duque de Osuna, Primo, Conde de Ureña, Marqués de Peñafiel, Gentilhombre de mi Cámara, Camarero y Copero Mayor, Notario Mayor de mis Reynos de Castilla, Caballero de la Orden de Calatrava, Clavero Mayor de la misma Orden y Caballería, y Comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, Capitan de la primera Compañía Española de mis Reales Guardias de Corps; y á vos D. Isidro Casado de Rosales, Marqués de Monteleon, Pariente, de mi Consejo de Indias, con el grado de mis Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, por la entera satisfaccion y confianza que tengo de vuestras personas, y concurrir en ambas las apreciables circunstancias de prudencia, inteligencia, experiencia, zelo y amor á mi real servicio, que pide negociado de tal importancia, á fin que con los Ministros Plenipotenciarios, nombrados para este efecto por la Reyna de la Gran Bretaña, podais tratar, concluir, y efectuar el referido Tratado de comercio de recíproca conveniencia y utilidad de los vasallos de las dichas dos Coronas; prometiendo, como prometo, por la presente, en fé y palabra real, que pasaré y cumpliré para siempre Yo y mis sucesores todo lo que estipuláreis y concluyéreis, y efectuáreis con los mencionados Ministros Plenipotenciarios de la Reyna de la Gran Bretaña, para la consecucion y logro del referido Tratado de Comercio, y que lo observaré exâctamente y haré que se observe, sin contravenir ni consentir que

Digitized by Google

se contravenga á ello en manera alguna, directa ó indirectamente, pues para todo ello, y lo demás que fuere necesario, os doy y concedo todo el poder, autoridad, y facultad que se requiere, y que lo aprobaré y ratificaré dentro del término que recíprocamente se conviniere para ello: declarando tambien que en el caso de ausencia ó enfermedad de alguno de vos los dichos Duque de Osuna y Marqués de Monteleon, podrá el otro de vos suceder en la tratacion y efectuacion de este negociado de comercio: prometiendo Yo, asimismo, en fé y palabra real, de pasar por ello, aprobarlo, y ratificarlo con todas las solemnidades y demás requisitos debidos, como si hubiese sido ajustado y concluído por ambos. En testimonio de lo qual mando despachar, y despacho, la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en Madrid á 20 de octubre de 1713. = YO EL REY. = *Don Manuel de Vadillo y Velasco.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. BRITANICA.

ANA R.

ANA, por la gracia de Dios, Reyna de la Gran Bretraña, Francia, é Irlanda, Defensora de la Fé, &c. A todos, y á cada uno á quien llegaren las presentes, salud. Habiendo resuelto restringir esta guerra tan larga y tan sangrienta; en medio de los grandes desvelos que nos han ocupado para restablecer la tranquilidad pública, hemos tenido por objeto principal el que los estrechísimos vínculos de amistad y conveniencia, que de larguísimo tiempo á esta parte hubo entre la Corona Británica y la de España, se vuelvan á estrechar con nuevos y firmísimos nudos para siempre, entre Nos y nuestro buen hermano Felipe Quinto, Rey Católico de las Españas, con muy grande utilidad de ambas Naciones. Por cuya razon hemos tenido á bien dar esta comision á los Ministros que en nuestro nombre se desvelan en Utrecht con tanto acierto en promover y perfeccionar la concordia tan saludable entre los Príncipes y Estados christianos, para que puedan tambien concluir y firmar, no solo articulos y condiciones de paz y amistad entre Nos y el dicho Rey Católico; sino tambien de navegacion y comercio. Sepan,

Digitized by Google

pues, que fiando muchísimo de la lealtad, industria, experiencia, y perspicacia en tratar negocios de grande importancia del Reverendo en Christo Padre, nuestro muy fiel, y amado Consejero, Juan Obispo de Bristol, Guarda de nuestro sello privado, Dean de Windsor, y Secretario de nuestra Nobilísima Orden de la Jarretera, y de nuestro muy fiel y muy amado Pariente y Consejero Tomás Conde de Strafford, Vizconde Wentworth, Woodhouse, y de Steineborough, Baron de Raby, Teniente General de nuestros exércitos, primer Comisario de nuestro Almirantazgo, Caballero de nuestra Nobilísima Orden de la Jarretera, nuestro Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario á los muy Altos y Poderosos Señores los Estados Generales de las Provincias Unidas del Pais-Baxo; los hemos nombrado, hecho, y constituido, como por las presentes los nombramos, hacemos, y constituimos, por nuestros verdaderos, ciertos, é indubitables Embaxadores Extraordinarios, Comisarios, Procuradores, y Plenipotenciarios, dandoles y concediendoles á los mismos, juntos ó separados, toda potestad, facultad, y autoridad, mandato general y especial (pero de manera que el general no derogue al especial, ni al contrario) paraque con los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios que el sobredicho Rey Católico enviare de su parte con autoridad suficiente á la Ciudad de Utrecht, ó á otro qualquier parage, se junten, y traten de las condiciones de paz y amistad, convengan y concluyan articulos seguros, firmes, y honestos entre Nos y el referido Rey Católico; y que de nuestra parte, y en nuestro nombre, firmen lo que asi fuere acordado y ajustado; que sobre ello hagan qualesquier instrumentos de qualquier manera que sean necesarios, y los entreguen, y reciban; y que generalmente hagan y perfeccionen quanto fuese menester, y juzgasen á propósito para ajustar y establecer los Articulos de paz y amistad, como arriba queda expresado, con tan ámplio modo, forma, fuerza, y efecto, como si Nos nos hallasemos presentes, y pudieramos hacer y executar: prometiendo, baxo de palabra real, que quanto en virtud de las presentes se hubiere transigido, ajustado, y firmado por nuestros dichos Embaxadores Extraordinarios, Comisarios, Procuradores, y Plenipotenciarios, juntos, ó separados, lo tendremos por grato, y bien hecho, y lo ratificaremos del mismo modo y manera como se hubiere convenido. En fé de

Digitized by Google

lo qual, y para mayor fuerza, hemos mandado sellar las presentes, firmadas de nuestra Real mano, con nuestro sello mayor de la Gran Bretaña. Dadas en nuestro Palacio de San James á 3 del mes de mayo del año del Señor 1713, y undécimo de nuestro reynado.

ARTICULO SEPARADO
sobre el punto de Juez conservador en las Islas de Canária.

Por el presente Artículo Separado, que habrá de tener la misma fuerza y vigor como si palabra por palabra estubiese inserto en el Tratado de Comercio que hoy se ha concluido entre sus Reales Magestades de España y de la Gran Bretaña, y para este fin se habrá de ratificar de la misma manera que el dicho Tratado; consiente su Real Magestad Católica que de hoy en adelante sea lícito á los súbditos de la Gran Bretaña, que con motivo del comercio residen en las Islas de Canária, nombrar alguno de los súbditos españoles paraque tenga allí el empleo de *Juez Conservador*, y conozca en primera instancia de todas las causas mercantiles de Ingleses; y promete su Real Magestad que concederá al tal Juez Conservador, asi nombrado, las comisiones, juntamente con la misma autoridad y todos los privilegios de que los Jueces Conservadores han gozado hasta aqui en Andalucía; ó tambien si los súbditos ingleses desearen tener allí mismo muchos de estos Jueces, ó mudar cada trienio á los nombrados, les será permitido, y se les concederá. Consiente tambien el Rey Católico, que las apelaciones de las sentencias del dicho Juez Conservador se lleven al Tribunal del Consejo de Guerra de Madrid, y no á otra parte.

En fé de lo qual, Nos los infrascritos Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios del Serenísimo Rey Católico y de la Serenísima Reyna de la Gran Bretaña, hemos autorizado con nuestros sellos el presente Artículo, firmado de nuestras manos. En Utrecht el dia 9 del mes de diciembre del año del Señor de 1713. = (L. S.) *El Duque de Osuna.* (L. S.) *El Marqués de Monteleon.* = (L. S.) *Joh. Bristol.*

Digitized by Google

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto, habiendose ajustado y firmado un Artículo Separado del Tratado de Comercio concluido y firmado en la Ciudad de Utrecht en 9 de diciembre del año pasado de 1713 por mis Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios y el Obispo Bristol Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario asimismo de la Serenísima Reyna de la Gran Bretaña, mi muy cara y muy amada hermana y prima, cuyo tenor de dicho Artículo Separado es el que queda referido: Por tanto, habiendose visto y exâminado el referido Artículo Separado; he venido en aprobarle, y ratificarle, como en virtud de la presente le apruebo, y ratifico, en la mejor y mas ámplia forma que puedo, prometiendo, en fé de mi palabra real, de cumplirle enteramente como en él se contiene y expresa: para lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en Madrid á 21 de enero de 1714. = Yo el Rey. = *Don Manuel de Vadillo y Velasco.*

RATIFICACION DE S. M. BRITANICA.

Ana, por la gracia de Dios, Reyna de la Gran Bretaña, Francia, é Irlanda, Defensora de la Fé, &c. A todos, y á cada uno á quien llegaren estas letras, salud. Habiendo el muy Reverendo en Christo Padre, nuestro muy fiel y amado Consejero, Juan Obispo de Bristol, nuestro Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario, Dean de Windsor, y Secretario de nuestra Nobilísima Orden de la Jarretera, concluido en Utrecht con los Plenipotenciarios del Serenísimo Rey Católico el Tratado de Comercio entre las Coronas de la Gran Bretaña y de España á $\frac{\text{veinte y ocho}}{\text{nueve}}$ del mes de $\frac{\text{Noviembre}}{\text{Diciembre}}$ del año de 1713: y habiendose al mismo tiempo acordado y firmado el Artículo Separado entre dichos Plenipotenciarios con bastante autoridad para ello, cuyo tenor queda expresado: Nos, habiendo visto y exâminado dicho Artículo Separado, le hemos aprobado, ratificado, y tenido por grato, como por las presentes le aprobamos, rati-

Digitized by Google

ficamos y tenemos por grato; prometiendo, baxo de palabra real, que santa é inviolablemente observaremos quanto contiene este mismo Artículo, y que no permitiremos que se contravenga á él. Para mayor firmeza de lo qual, hemos mandado poner nuestro sello mayor de la Gran Bretaña á este instrumento, firmado de nuestra real mano en nuestro Palacio de Windsor á 7 de febrero del año del Señor de mil setecientos y $\frac{\text{trece}}{\text{catorce}}$, y el duodécimo de nuestro reynado. ANA REYNA.

DECLARACION DE LOS PLENIPOTENCIARIOS de las dos Coronas, paraque, no obstante haberse pasado el término señalado para ratificar los Tratados de Paz y de Comercio, y Articulos Separados, tenga todo su entero cumplimiento.

No habiendose podido por várias y graves causas cambiar las Ratificaciones de la Paz poco ha ajustada entre sus Reales Magestades de España y de la Gran Bretaña, como de los Articulos Separados que de ella penden, dentro del tiempo señalado en el Artículo XXVI del mismo Tratado de Paz: y porque, asimismo ha algunos dias que se pasó tambien el tiempo señalado en el artículo XVII del Tratado de Comercio, recientemente concluido entre las referidas Reales Magestades, para cambiar los instrumentos de las Ratificaciones del mismo Tratado, como del Artículo Separado á él anexô: sus Reales Magestades, queriendo obviar el detrimento que de esto pudiera resultar á los sobredichos Tratados, mandaron que por sus infrascritos Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios se hiciese la presente declaracion, conviene á saber: que no obstante la dilacion que ha intervenido en el cambio de los instrumentos de las dichas Ratificaciones, los referidos Tratados de Paz y de Comercio, y todos y cada una de las cosas en ellos contenidas, como tambien en los Articulos á ellos concernientes, han de permanecer en su entero vigor, y se han de observar y cumplir con igual fuerza y efecto que si los referidos instrumentos de las dichas Ratificaciones se hubiesen cambiado, y entregado recíprocamente en el mismo dia señalado por los dichos Tratados. En fé de lo qual, los infrascritos Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios del Serenísimo Rey Católico, y de la Serenísima Reyna

Digitized by Google

de la Gran Bretaña, hicimos la presente declaracion, firmada de nuestra mano, y sellada con nuestros sellos. En el Haya á 23 de febrero de 1714. = (L. S.) *El Duque de Osuna.* (L. S.) *El Marqués de Monteleon.* = (L. S.) *Strafford.*

ATESTACION DE LOS PLENIPOTENCIARIOS de las dos Coronas de haberse ratificado los Tratados de Paz y de Comercio, y cambiado las Ratificaciones.

Nos los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de la Sacra Magestad Católica y de la Sacra Magestad de la Gran Bretaña, certificamos y hacemos saber á todos los interesados: que el Tratado de Paz, ajustado entre sus referidas Sacras Magestades en Utrecht el dia $\frac{\text{dos}}{\text{trece}}$ del mes de julio de 1713; y asimismo el Tratado de Comercio concluido en el mismo lugar el dia $\frac{\text{veinte y ocho}}{\text{nueve}}$ del mes de $\frac{\text{noviembre}}{\text{diciembre}}$ del mismo año, han sido solemnemente ratificados por sus Sacras Magestades, y que los instrumentos de las ratificaciones se han cambiado hoy. Haya $\frac{\text{doce}}{\text{veinte y dos}}$ del mes de febrero año del Señor mil setecientos $\frac{\text{treçe.}}{\text{catorce.}}$ = (L. S.) *El Duque de Osuna.* (L. S.) *El Marqués de Monteleon.* = (L. S.) *Strafford.*

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á 4 dias del mes de abril del año de 1714; habiendose juntado, como á las 3 de la tarde de este dia, en la posada del Ilustrísimo Señor Marqués de Andía, Tercer Presidente en el Consejo Real de Castilla, los Licenciados, D. Alonso Rico, Caballero del Orden de Calatrava, D. Diego de Guevara, D. Lorenzo de la Bastida, D. Juan Borgoñon, Don Francisco Esquivél, y D. Alvaro de Villegas, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad; D. Juan Antonio de Hoces y Sarmiento, D. Miguél Chirino de Loaysa, D. Joseph Jacinto de Mare y Montalvo, y D. Francisco Zazo de Ulloa, Reyes de Armas; y nosotros D. Juan del Barco y Oliva, Secretario del Rey nuestro Señor, y D. Joseph de Ladalid y Ortúbia, sus Escribanos de Cámara de los que en su Consejo residen; entregó dicho Ilustrísimo Señor Marqués de Andía, en presencia de

Digitized by Google

los referidos, á mi el dicho D. Juan del Barco y Oliva un pliego de papel, rubricado del Señor D. Lorenzo de Vivanco y Angulo, Abad de Vivanco y de Arceo, Caballero del Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en Xefe mas antiguo de él, en que estaba el orden que se habia de guardar en la Publicacion de los Tratados de Paz y Comercio, convenidos y ajustados entre esta Corona y la Magestad de la Señora Ana Reyna de la Gran Bretaña, paraque le diese al Rey de Armas mas antiguo, el tenor del qual es como se sigue.

Oid, Oid, Oid: como de parte del Rey nuestro Señor se hace saber á todos que, á honra y gloria de Dios nuestro Señor, y para bien y reposo de la christiandad, ha sido convenida, ajustada, asentada, y establecida una buena, segura, firme y estable Paz, y Comercio, Confederacion perpétua, Alianza, y Amistad entre su Magestad el Rey Católico nuestro Señor de la una parte, y Ana, Reyna de la Gran Bretaña, de la otra, por sus Magestades y sus herederos, y sucesores, y por todos sus reynos, payses, tierras, señoríos, vasallos, y súbditos; y por medio de esta paz y comercio, union y concierto, sus vasallos y súbditos volverán á sus bienes, para gozarlos, desde la publicacion de esta dicha Paz; y podrán de aquí adelante ir y venir, freqüentar, y comerciar en los reynos, estados y señoríos, el uno del otro, tanto por mar como por tierra, mercantilmente, y de qualquier otra manera, seguramente, y en salvo, como antes de la guerra de entre los dichos Señores Reyes lo hacian, y podian hacer: y mándase de parte de su Magestad Católica á todos sus súbditos y vasallos, que de aqui adelante hayan de guardar y cumplir la dicha Paz y Comercio inviolablemente, sin alguna contravencion, só pena de ser castigados como quebrantadores de la referida Paz, sin remision ó gracia alguna. Y en execucion de esta orden se salió de la posada del dicho Ilustrísimo Señor Marqués de Andía, Tercer Presidente del Consejo, yendo delante trompetas y atabales, siguiendo los Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad, nosotros los referidos Escribanos de Cámara, los Reyes de Armas, y Alcaldes, que van expresados; en cuya forma se fué delante de la Casa y Real Palacio en que al presente reside su Magestad, que antes ocupó el Duque de Medina Celi, junto al Convento de San Antonio de Religiosos Capuchinos; y habiendo subido en un tablado, que para es-

Digitized by Google

te efecto estaba hecho y alfombrado, con su dosel, los dichos Alcaldes, Reyes de Armas, é infrascritos Escribanos de Cámara, por voz del referido D. Juan Antonio de Hoces y Sarmiento, Rey de Armas mas antiguo, se leyó y publicó el papel y órden antecedente en altas é inteligibles voces, habiéndose tocado, al principio y fin de dicha publicacion, trompetas y atabales; desde cuyo sitio se pasó en la misma forma y acompañamiento al Real Palacio de su Magestad, y se executó delante de él otra tal publicacion: y asimismo de alli se pasó en la conformidad referida á la Puerta de Guadalaxara de esta Corte, donde está el tráfico y comercio, y se hizo la referida publicacion con la misma solemnidad; y tambien delante de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Almudena de esta Villa, en otros tres tablados que en estos parages estaban hechos y alfombrados, y con sus doseles, á este fin; á todo lo qual concurrió gran número de gente: de que certificamos nosotros los referidos Escribanos de Cámara del Consejo. Y paraque conste, lo firmamos en el dia expresado 4 de abril, y año de 1714. = *D Juan del Barco y Oliva.* = *D. Joseph de Ladalid y Ortubia*

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO

DE

DECLARACION Y EXPLICACION

SOBRE

algunos Articulos del antecedente de Paz y Comercio entre esta Corona y la de Inglaterra: concluido en Madrid en 14 de diciembre de 1715; y ratificado en 24 de enero de 1716.

Digitized by Google

TRATADO DE DECLARACION

para explicacion de algunos articulos del antecedente de Paz y Comercio entre esta Corona y la de Inglaterra: concluido en Madrid en 14 de diciembre de 1715; y ratificado en 24 de enero de 1716.

HABIENDO quedado aun despues de los Tratados de Paz y de Comercio, ultimamente concluidos en Utrecht en 13 de julio y en 9 de diciembre de 1713 entre su Magestad Católica y la difunta Reyna de la Gran Bretaña, de gloriosa memoria, algunas pequeñas diferencias tocantes al comercio y curso de él; y hallandose sus Magestades Católica y Británica inclinados á mantener y cultivar una firme é inviolable paz y amistad, han hecho, para lograr este saludable fin, concluir y firmar por los dos Ministros, recíprocamente y en la debida forma á este fin calificados, los articulos siguientes.

ARTÍCULO I.

Los vasallos ingleses no estarán obligados á pagar mayores ú otros derechos, por las mercaderías que introducen y extraen de diferentes puertos de su Magestad Católica, que los que pagaban por las mismas en tiempo del Rey Carlos Segundo, arreglados por cédulas y ordenanzas del referido Rey, ó sus predecesores. Y aunque el *pié del fardo* no esté fundado en ninguna ordenanza real; no obstante su Magestad Católica declara, quiere, y manda que se observe, al presente y en lo venidero, como una ley inviolable: los quales derechos se exîgirán, y sacarán, ahora y en adelante, con las mismas ventajas y favores de los referidos vasallos.

ARTÍCULO II.

Confirma su Magestad Católica el Tratado hecho por los comerciantes ingleses con los Magistrados de Santander el año de mil y setecientos.

Digitized by Google

ARTÍCULO III.

Su Magestad Católica permite á los referidos vasallos recoger y tomar sal en la Isla de Fortudos, habiendo gozado de esta licencia en tiempo del Rey Carlos Segundo sin interrupcion alguna.

ARTÍCULO IV.

Los referidos vasallos no pagarán parte alguna mas de mayores ú otros impuestos que los que pagan los mismos vasallos de su Magestad Católica en el mismo parage.

ARTÍCULO V.

Gozarán los dichos vasallos de todos y qualesquiera derechos, privilegios, franquezas, exênciones, é inmunidades, de que gozaron antes de la última guerra, en virtud de cédulas reales, ú ordenanzas, y por los Articulos del Tratado de Paz y Comercio hecho en Madrid en el año de 1667, el qual se confirma plenamente aquí; y los dichos vasallos serán tratados en España de la misma forma que la Nacion mas favorecida, y por conseqüencia pagarán todas las Naciones los mismos derechos sobre las lanas, y otras mercaderías, que entráren ó sacáren por tiera de estos Reynos, que pagáren los dichos vasallos sobre las mismas mercaderías que entráren ó sacáren por mar: y todos los derechos, privilegios, franquezas, exênciones, é inmunidades, que se concedieren ó permitieren á qualquier otra Nacion, se concederán y permitirán á los referidos vasallos, y lo mismo se concederá, observará, y permitirá á los vasallos de España en los Reynos de su Magestad Británica.

ARTÍCULO VI.

Y pudiendo haber habido innovaciones en el comercio, promete su Magestad Católica aplicar de su parte todo el cuidado posible para abolirlas y hacerlas evitar por todos medios en lo venidero; é igualmente su Magestad Británica promete aplicar todo el cuidado posible para abolir de su parte todas las innova-

Digitized by Google

ciones, y evitarlas en lo venidero por todos medios.

ARTÍCULO VII.

El Tratado de Comercio, hecho en Utrecht en 9 de diciembre de 1713, quedará en su fuerza, á excepcion de los articulos, que se hallaren contrarios á lo que se ha concluido y firmado hoy, los quales serán abolidos y de ninguna fuerza: y sobre todo, los tres Articulos, llamados comunmente explanatorios, y el presente, serán aprobados, ratificados, y cambiados de una y otra parte en el término de seis semanas, ó antes si fuere posible. En fé de lo qual, y en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente. En Madrid á 14 de diciembre de 1715. = (L. S.) *El Marqués de Bedmar.* = (L. S.) *George Bubb.*

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, &c. Por quanto, habiendose ajustado y firmado en Madrid en 14 de diciembre del año pasado de 1715 por el Marqués de Bedmar y D. Jorge Bubb, en virtud de los poderes necesarios, que para ello se les dieron por mí y por el Serenísimo Rey de la Gran Bretaña, mi muy caro y muy amado hermano y primo, un Tratado de Declaracion y Explicacion sobre algunos de los Articulos de los antecedentes ajustados en Utrecht el año de 1713 entre esta Corona y la de Inglaterra sobre la Paz y Comercio, cuyo tenor de dicho nuevo Tratado es como queda expresado: Por tanto, habiendose visto y exâminado el referido nuevo Tratado, he venido en aprobarle y ratificarle, como en virtud de la presente le apruebo y ratifico en la mejor y mas ámplia forma que puedo: prometiendo, en fé de mi palabra real, cumplirle enteramente como en él se contiene y expresa; para lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en Madrid á 24 de enero de 1716. = YO EL REY. = *D. Juan de Elizondo.*

Digitized by Google

RATIFICACION DE S. M. BRITANICA

JORGE, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, é Irlanda, Defensor de la Fé, &c. A todos y á cada uno que las presentes vieren, salud. Habiendose concluido y firmado ciertos Tratados de Comercio entre Nos y nuestro buen hermano Felipe Quinto, Rey Católico de España, por medio de Ministros Plenipotenciarios, revestidos de la autoridad suficiente por una y otra parte, en Madrid el dia catorce tres del presente mes, en la forma y en los términos que quedan referidos: Nos habiendo visto y considerado el referido Tratado de Comercio, le aprobámos en todos y en cada uno de sus artículos y cláusulas, y le dímos por seguro y firme, como por las presentes le aprobamos, y damos por seguro y firme, por Nos y por nuestros herederos y sucesores; ofreciendo y prometiendo, en fé de palabra real, que cumplirémos y observarémos el referido Tratado, y todas las cosas y cada una de las que en él se contienen, firme é inviolablemente, y que jamás consentirémos, en quanto esté de nuestra parte, que le quebrante alguno, ó que en manera alguna se vaya contra él; para cuya mayor fé y firmeza mandamos poner á las presentes, firmadas de nuestra real mano, nuestro sello mayor de la Gran-Bretaña. Dadas en nuestro Palacio de San James, el dia 23 del mes de diciembre, año del Señor de 1715, y de nuestro reynado el segundo. = JORGE R.

Digitized by Google

TRATADO

DE

PAZ Y AMISTAD,

AJUSTADO

Entre la Corona de España y los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos en el Congreso de Utrecht en 26 de junio de 1714; y ratificado por su Magestad Católica en el Pardo en 27 de julio del mismo año.

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD, ajustado entre la Corona de España y los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos en el Congreso de Utrecht en 26 de junio de 1714; y ratificado por su Magestad Católica en el Pardo en 27 de julio del mismo año.

Traducido del original francés.

EN EL NOMBRE Y EN GLORIA DE DIOS.

Sea notorio á todos: que, despues de una larga y sangrienta guerra, que ha afligido los pueblos, súbditos, reynos, y payses de la obediencia de los Señores Rey de España y Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos; movidos dichos Señores Rey y Estados de una compasion christiana, y deseosos de poner fin á las calamidades públicas, de suspender las deplorables conseqüencias que la ulterior continuacion de la dicha guerra podria causar, y de convertirlas en efectos agradables de una buena y sincera paz, y en dulces frutos de un entero y firme reposo; y deseando asimismo restablecer, conservar, y aumentar la buena inteligencia, que por tan largo tiempo, y tan dichosamente habia subsistido entre la Corona de España y el Estado de las Provincias Unidas, de la que han sacado tanta utilidad los súbditos de una y otra de las partes para su comercio y navegacion: para llegar á tan buen término, y á un tan deseado logro, los dichos Señores Rey de España Don Felipe Quinto, y Estados Generales de las Provincias Unidas han comisionado y diputado por sus Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, á saber; el dicho Señor Rey, á Don Francisco Maria de Paula Tellez Giron, Duque de Osuna, Conde de Ureña, Marqués de Peñafiel, Grande de España de primera clase, Camarero mayor del Rey Católico, Notario mayor en los Reynos de Castilla, Comendador y Clavero mayor de la Orden de Calatrava, Comendador en la de Santiago, Gentilhombre de Cámara de su Magestad, General en sus Exércitos, y Capitan de la primera Compañía de Guardias de Corps, y á D. Isidro Casado de Acevedo y Rosales, Marqués de Monteleon, Vizconde de Alcazar Real, del Consejo Supremo de las Indias,

Digitized by Google

y Gentilhombre de la Cámara de S. M.; y los dichos Señores Estados Generales, á los Señores Jacques de Randwich, Señor de Rossém, &c. Burgrave del Imperio, y Juez de la Ciudad de Niméga; Guillermo Buys, Consejero Pensionario de la Ciudad de Amsterdám; Bruno Vander-Dussen, Burgo-Maestre, Senador, y Consejero Pensionario de la Ciudad de Goude, Asesor en el Consejo de las Heemrades de Schieland, Dykgrave del Crimpener-Waard; Cornelio Van-gheel, Señor de Spanbroek, Bulkestein, &c. Gran Baylio del Franco, y de la Ciudad de la Esclusa, Superintendente de los feudos dependientes de la Villa de Brujas dentro de la jurisdiccion del Estado; Federico Adrian, Baron de Reede, Señor de Renswoude, de Imminkhuysen, y Moerkerken, Presidente de la Nobleza en los Estados de la Provincia de Utrecht, Siccovan, Goslinga, Grietman de Franequeradeél, y Curador de la Universidad en Franequer; y Carlos Fernando Conde de Inhuysen, y de Kniphuysen, Señor de Vredewold, &c. Diputados en sus Asambleas de parte de los Estados de Gueldres, de Holanda, y Westfrisia, de Zeelanda, de Utrecht, de Frisia, y de la Ciudad de Groninga, y Ommelandes; los quales Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, revestidos respectivamente de plenos poderes (cuyas cópias van insertas palabra por palabra al fin del presente Tratado) y juntos en esta Ciudad de Utrecht, destinada para las negociaciones de una Paz general, han hecho, concluido, y acordado, en virtud de sus dichos plenos poderes, y en nombre de los dichos Señores, Rey y Estados, los Artículos que se siguen.

ARTÍCULO I.

Habra de aqui adelante entre el dicho Señor Rey, y sus sucesores Reyes de España y sus Reynos de una parte, y los dichos Señores Estados Generales de la otra, una buena, firme, fiel, é inviolable Paz, y cesarán en su conseqüencia, é inmediatamente despues de la ratificacion de este Tratado, todos los actos de hostilidad, de qualquier naturaleza que sean, entre los dichos Señores Rey y Estados Generales, asi por mar y otras aguas como por tierra, en todos sus reynos, payses, tierras, y señoríos, y por todos sus súbditos y habitantes de qualquier calidad ó condicion que sean, sin excepcion de lugares, ni de personas.

Digitized by Google

ARTÍCULO II.

Habrá un olvido y perdon general de todo lo que se haya cometido de una parte y ótra con motivo de la última guerra; y asi todos los súbditos de dichos Señores Rey y Estados Generales, de qualquier calidad ó condicion que sean, sin exceptuar ninguno, podrán volver á entrar, y volverán á entrar, y serán efectivamente y sin embarazo restablecidos en la posesion y pacífico goze de todos sus bienes, honores, dignidades, privilegios, franquezas, derechos, exênciones, constituciones, y libertades, sin poder ser pesquizados, turbados, ni inquietados, en general, ni en particular, por ninguna causa ó pretexto que sea, en razon de lo que ha pasado desde el principio de la dicha guerra. Y en conseqüencia del presente Tratado, y despues de ratificado, les será permitido á todos, y á cada uno en particular, sin tener necesidad de Letras de abolicion y de perdon, el volverse en persona á sus casas y al goze de sus tierras y de todos sus bienes, y el disponer de todo del modo que quieran.

ARTÍCULO III.

Asimismo aquellos, á quienes han sido embargados y confiscados algunos bienes con motivo de la dicha guerra, sus herederos, ó los que representen su derecho, de qualquier condicion que puedan ser, gozarán de dichos bienes, y tomarán posesion de ellos, de su propia autoridad, y en virtud del presente Tratado, sin que necesiten de recurrir á la Justicia, no obstante qualesquier incorporaciones al Fisco, empeños hechos de ellos, contratos, convenios, y transacciones, qualesquiera que sean las renuncias hechas en dichas ttansacciones para excluir de alguna parte de dichos bienes á aquellos á quienes pertenecen: y todos, y qualesquier bienes y derechos que, conforme al presente Tratado, sean, ó deban ser restituidos recíprocamente á los primeros propietarios, sus herederos, ó los que tengan su derecho, podrán ser vendidos por los dichos propietarios, sin que para esto necesiten de obtener consentimiento particular; y en conseqüencia los propietarios de las rentas, que de parte de los Fiscos fuesen constituidas en lugar de los bienes vendidos, co-

Digitized by Google

mo tambien de las rentas y acciones, constituidas respectivamente á cargo de los Fiscos, podrán disponer de la propiedad de ellos, por venta, ó de otra manera, como de sus demás bienes.

ARTÍCULO IV.

Los súbditos y habitantes de una parte y de otra podrán tambien reclamar sus bienes y efectos que hayan sido detenidos con motivo de la guerra, sea por sus corresponsales, ó por otras qualesquier personas; y en caso que estos bienes y efectos se hayan vendido por qualquier persona que sea, podrán pedir su producto; y en caso de disputa sobre esto, les será permitido apremiar á los detentores de sus bienes y efectos, ó á sus deudores, por las vias de Justicia; y los Jueces estarán obligados á administrarles pronta y buena justicia, atendiendo solamente, en el exâmen de estos procesos, á los méritos de la causa, sin reflexîonar de ninguna manera sobre la guerra pasada.

ARTÍCULO V.

Los súbditos de dicho Señor Rey no podrán tomar comision alguna para armamentos particulares, ó patentes de represália, de los Príncipes ó Estados enemigos de dichos Señores Estados Generales; y menos turbarles, ni hacerles daño en manera alguna, en virtud de las tales comisiones, ó patentes de represália, ni ir en corso con ellas, baxo pena de ser perseguidos y castigados como pirátas: lo que igualmente se observará por los súbditos de las Provincias Unidas con respecto á los súbditos de dicho Señor Rey. Y á este fin, todas las veces que esto fuere requerido de una parte y otra, en las tierras de la obediencia de dichos Señores Rey y Estados Generales se publicarán y renovarán prohibiciones muy expresas, y precisas de servirse en manera alguna de las tales comisiones, ó patentes de represália, baxo la pena arriba mencionada, la que será executada severamente contra los contraventores, además de la entera restitucion á que estarán obligados en favor de aquellos á quienes hubieren causado daño.

Digitized by Google

ARTÍCULO VI.

Y para obviar mejor los inconvenientes que podrán sobrevenir de las presas hechas por ignorancia de esta Paz, principalmente en los parages distantes, ha sido convenido y acordado: que si se hacen algunas presas de una parte ó de otra en el Mar Báltico, ó en el del Norte, desde Terneuse en Norwega hasta el fin de la Mancha despues del término de doce dias; ó desde el fin de dicha Mancha hasta el Cabo de San Vicente, despues del de quatro semanas; y de allí al Mar Mediterráneo, y hasta la Línea, despues del de seis semanas; y de la otra parte de la Línea, y en todos los otros parages del mundo, pasados seis meses, á contar respectivamente desde el dia de la firma del presente Tratado de Paz. Las dichas presas, y los daños que se hagan despues de estos plazos, como tambien las presas y los daños que se hagan dentro de los dichos términos por los que hubieren tenido noticia de la conclusion de esta Paz, serán puestos en cuenta; y todo lo que hubiere sido tomado, se volverá con indemnizacion de todos los perjuicios que se hubieren ocasionado.

ARTÍCULO VII.

Todas las patentes de marca y de represália, concedidas antes de ahora por qualquier causa que fuere, son declaradas por nulas, y no podrán ser de aquí en adelante dadas por los Altos Contratantes en perjuicio de los súbditos del otro, sino solamente en caso de manifiesta denegacion de justicia, la qual no podrá ser tenida por probada, si la representacion del que pide las represálias no se comunica al Ministro que se halláre en los lugares de la parte del Estado contra los súbditos del qual deben despacharse, á fin de que en el término de seis meses, ó antes si es posible, pueda él informarse de lo contrario, ó procurar el cumplimiento de justicia que sea debido.

ARTÍCULO VIII.

Tampoco podrán los particulares, súbditos de dicho Señor Rey, ser demandados, ó arrestados, en sus personas ó bienes,

Digitized by Google

por alguna cosa que su Magestad Católica pueda deber; ni los particulares, súbditos de dichos Señores Estados, por las deudas públicas del Estado.

ARTÍCULO IX.

Restablecida tambien entre los dichos Señores Rey y Estados Generales la paz, la buena amistad, y la correspondencia, como asimismo entre sus súbditos y habitantes recíprocamente, y habiendose precaucionado que no suceda cosa que pueda mantener ó causar alguna enemistad; los dichos Señores Rey y Estados Generales procurarán y adelantarán fielmente el bien y la prosperidad el uno del otro, por medio de todo apoyo, ayuda, consejo, y asistencia, en todas ocasiones, y en todo tiempo, y no convendrán en adelante en tratado alguno ó negociaciones, que puedan ocasionar daño al uno ó al otro; ántes bien las romperán, y darán aviso de ellas recíprocamente, con toda diligencia y sinceridad, luego que tengan noticia de ello.

ARTÍCULO X.

Servirá de basa al presente Tratado el de Múnster de 30 de enero de 1648, hecho entre el difunto Rey Felipe Quarto y los Señores Estados Generales, y tendrá cumplimiento en todo quanto no se haya mudado por los Articulos siguientes, y en quanto sea aplicable; y por lo que mira á los Articulos v y xvi de la dicha Paz de Múnster, no tendrán su execucion sino en lo que concierne solamente á las dos Potencias Contratantes, y á sus vasallos.

ARTÍCULO XI.

Los súbditos y habitantes en los payses de dichos Señores Rey y Estados tendrán juntos toda buena correspondencia y amistad, y podrán freqüentar, detenerse, y residir en pays el uno del otro, y exercer en él su tráfico y comercio, asi por mar y otras aguas, como por tierra, todo respectivamente, con total seguridad y libertad, y sin embarazo alguno.

Digitized by Google

ARTÍCULO XII.

Tambien podrán tener, en las tierras y estados del uno y del otro, sus casas propias para vivir, y sus almacenes y sótanos para poner sus mercaderías, y gozar de ellas recíprocamente, con toda libertad y seguridad, como un efecto de la Paz; y no estarán sujetos á mayores derechos ni impuestos que los súbditos del uno y del otro; ni podrán ser inquiridos, visitados, ni inquietados, á causa de su negociacion ó tráfico, en sus casas, almacenes, ó sótanos, ya sean alquilados, ó propios, si no fuere sobre avisos é indicios suficientes de fraude, ó de comercio de contrabando; en cuyo caso los oficiales y factores de los Arrendadores podrán hacer la visita que convenga con el permiso del Juez conservador de las aduanas y otras rentas; y el comerciante que fuere visitado, podrá llamar al Juez conservador, ó al Consul de su Nacion, para asistir á la visita, el qual podrá solo servir de testigo, y sin que le sea permitido hacer vexacion alguna al comerciante, ni á su comercio; bien entendido siempre, que si los propios súbditos del dicho Señor Rey, ó de qualquier otro Principe, Estado, Nacion, ó Ciudad, fueren entonces, ó despues, tratados mas favorablemente tocante á esto, los súbditos de los dichos Señores Estados Generales lo serán de la misma manera.

ARTÍCULO XIII.

Los dichos súbditos de una parte y de la otra podrán tambien freqüentar con sus mercaderías y navios los payses, tierras, ciudades, puertos, plazas, y rios del uno y del otro Estado, y llevar á ellos y vender dichas mercaderías indistintamente á qualesquier personas; y comprar, traficar, y transportar toda suerte de mercaderías, cuya entrada ó salida no sea prohibida general y universalmente á todos, asi súbditos como extrangeros, por las leyes y ordenanzas de los Estados del uno y del otro, pagando los derechos de entrada ó salida, y otros que se pagaren por los propios súbditos, y por otras Naciones amigas las mas favorecidas; y asi facilitarán recíprocamente la entrada y la salida de sus navios, sin mas dilacion ni embarazo.

Digitized by Google

ARTÍCULO XIV.

Los dichos súbditos de una parte y de otra tampoco serán obligados á pagar mayores ni otros derechos, cargas, gabelas, ó impuestos, qualesquiera que sean, sobre sus personas, bienes, mercaderías, generos, navios, ó fletes de estos, directa ni indirectamente, baxo de qualquier nombre, título, ó pretexto que sea, sino aquellos que pagaren los propios y naturales súbditos de la una y de la otra.

ARTÍCULO XV.

Y á fin de que los oficiales y ministros no puedan pedir ni tomar de los comerciantes y súbditos respectivos mayores tasas, derechos, ni salarios de los que deben tomar en virtud de este Tratado, y que los dichos comerciantes y súbditos puedan saber con certeza lo que estubiere mandado sobre esto, ha sido convenido que haya aranceles ó tablillas en todos los parages donde ordinariamente se pagan estos derechos, en las quales se expresará quanto se debe pagar por los derechos de entrada y de salida. Y queriendo su Magestad Católica poner remedio sobre lo que se le ha representado, de que los inspectores, llamados comunmente *Vistas*, favorecen mucho á los arrendadores de la aduana, particularmente por los excesivos avalúos de las mercaderías que no están bastantemente especificadas en dichos aranceles, y que esto es en extremo perjudicial al comercio y tráfico; dará las órdenes necesarias paraque estas quejas cesen enteramente.

ARTÍCULO XVI.

Habiendo pagado una vez los dichos súbditos de una parte y otra los derechos de entrada, comprehendidos en las tarifas y otras leyes, no serán obligados á pagar mas derechos, aunque transporten por tierra sus mercaderías ó generos de un reyno ó provincia al otro dentro de España, debiendose observar esto de la misma manera dentro del Estado de las Provincias Unidas. En quanto á los otros derechos, pagarán respectivamente los

Digitized by Google

mismos que pagan los propios súbditos, ó las otras Naciones mas favorecidas.

ARTÍCULO XVII.

Los súbditos de dichos Señores Estados Generales no podrán asimismo ser tratados en España, ni en los Reynos y Estados de su dependencia, de otra manera, ó menos favorablemente, que la Nacion mas privilegiada; y aun gozarán, en lo que toca al comercio y navegacion, y generalmente en todo, sin excepcion ni reserva alguna, de los mismos privilegios, franquezas, exênciones, inmunidades, y seguridades, de que han gozado antes de esta guerra, y de que otras Naciones, ó Ciudades mercantiles, las mas favorecidas, pueden gozar ahora, ó podrán despues sobre esto, ya sea en virtud de tratados de paz, ó de comercio, ya por contratos, reglamentos, ú actos particulares; de manera, que los mismos privilegios, franquezas, exênciones, inmunidades, y seguridades, que han sido concedidas ó se concedieren despues al Rey de Francia, á la Reyna de la Gran Bretaña, ó á qualquier otro Reyno, Estado, Nacion, ó Ciudad, qualesquiera que sean, ó á sus súbditos, serán igualmente concedidas á dichos Señores Estados, ó á sus súbditos, con todas las cláusulas, y circunstancias ventajosas que á ellas se añadirán; y lo mismo se observará tambien por lo que mira á los súbditos de dicho Señor Rey, quienes en toda la extension de los payses de la obediencia de dichos Señores Estados, serán tratados tan favorablemente como la Nacion mas privilegiada.

ARTÍCULO XVIII.

Los mercaderes, maestres de navios, pilotos, marineros, sus buques, mercaderías, generos, y otros bienes que les pertenezcan , no podrán ser embargados, ni detenidos, ni en virtud de una orden general ó particular, ni por qualquier causa que sea, de guerra, ú otra; y menos con el pretexto de querer servirse de ellos para la conservacion y defensa del pays. Pero no se entienden ni comprehenden en esto los embargos y seqüestros de justicia por las vias ordinarias por causa de deudas propias, obligaciones, y contratos válidos de aquellos á quienes se hayan

Digitized by Google

hecho los dichos embargos, en lo qual se procederá segun costumbre, por derecho y razon.

ARTÍCULO XIX.

Los navios cargados por los súbditos del uno de los Altos Contratantes, que pasen por delante de las costas del otro, y den fondo en las radas ó puertos por borrasca ú otra causa, no serán forzados á descargar alli, ó á vender sus mercaderías, en todo ni en parte, ni á pagar derechos algunos; á menos que por su gusto los capitanes no las descarguen, y vendan alguna parte de su carga. Pero les será libre, obtenido antes el permiso de los que tienen la direccion de los negocios marítimos, descargar y vender una pequeña partida de la cargazon, unicamente para comprar los víveres, ó las cosas necesarias para el reparo del navio; y en este caso, no se podran exîgir los derechos por toda la carga, sino solamente por la pequeña partida que se hubiere descargado, ó vendido; pero si ellos descargaren mas de lo que incluye la licencia despachada, pagarán por toda la cargazon.

ARTÍCULO XX.

Los navios de guerra del uno y del otro hallarán las playas, rios, radas, y puertos, libres y abiertos para entrar, salir, y mantenerse al ancla todo el tiempo que necesiten, sin poder ser visitados en su carga; con todo, deberan usar de este permiso con discrecion, y no dar motivo alguno de rezelo por el gran número de buques, por una larga y afectada detencion, ni por otra cosa, á los Gobernadores de las plazas y puertos, á los quales los capitanes de los dichos navios darán parte de la causa de su arribada y detencion. Pero por lo que mira á los navios mercantes de los súbditos del uno y del otro, les será permitido á los arrendadores ú oficiales de la aduana poner en ellos guardas, luego que hayan entrado en los dichos puertos.

Digitized by Google

ARTÍCULO XXI.

Los navios de guerra de los dichos Señores Rey y Estados Generales, y los de sus súbditos que fueren armados en guerra, podran con toda libertad conducir las presas que hubieren hecho de los enemigos á donde mejor les parezca, sin estar obligados á derechos algunos, sea de Almirantes ó de Almirantazgo, ú de otro qualquiera, siempre que las dichas presas no descarguen; lo qual será permitido despues de haber obtenido permiso, en cuyo caso los derechos de entrada se pagarán respectivamente segun las leyes del pays; bien entendido, que no será permitido el descargar mercaderías de contrabando ó prohibidas. Y los dichos navios, ó las dichas presas, que entraren en los puertos de dicho Señor Rey, ó de dichos Señores Estados Generales, no podrán ser arrestadas ó embargadas, ni los oficiales de la tierra podrán tener conocimiento alguno en el valor de las presas, las quales podrán salir y ser conducidas francamente y con toda libertad á los parages señalados en las comisiones, lo qual los capitanes de dichos navios deberán hacer constar; y al contrario, no se dará asilo ni retirada en los puertos de una y otra parte á los que hubieren hecho presas sobre los súbditos de S. M. Católica, ó de los Señores Estados Generales; y si entraren en ellos por fuerza de tempestad, ó de peligro de mar, se les hará salir lo mas presto que sea posible.

ARTÍCULO XXII.

Los Consules que los dichos Señores Etados nombraren en los Reynos y Estados de dicho Señor Rey para el amparo y proteccion de sus súbditos, tendrán y gozarán en ellos, el mismo poder y autoridad en el exercicio de sus cargos, y las mismas exênciones é inmunidades, que haya tenido otro algun Consul antes de ahora, ó pudiere tener despues, en los dichos Reynos; y los Consules Españoles, que residan en las Provincias Unidas, tendrán y gozarán en ellas, de todo quanto haya tenido hasta aquí, ó podrá tener despues, en las dichas Provincias, otro Consul de otra qualquier Nacion.

Digitized by Google

ARTÍCULO XXIII.

Los súbditos y habitantes de los Payses-Baxos podrán, en todas partes de las tierras de la obediencia de dicho Señor Rey, servirse de los abogados, procuradores, escribanos, agentes, y executores que les pareciere, para lo qual recibirán estos comision de los Jueces ordinarios quando será necesario, y estos sean requeridos: y los súbditos y habitantes de dicho Señor Rey, que vengan á los payses de dichos Señores Estados, gozarán de la misma asistencia recíprocamente.

ARTÍCULO XXIV.

Los mismos súbditos y habitantes de una parte y de otra no serán compelidos á mostrar ni presentar sus registros y libros de cuentas á persona alguna, si no fuere para hacer prueba, evitar los pleytos, y contextaciones; y no pudrán ser embargados, retenidos, ni tomados de entre sus manos, con ningun pretexto. Y será permitido á los dichos súbditos de una parte y de otra, en los lugares respectivos donde vivieren, el tener sus libros de cuenta, de negocio, y correspondencia, en la lengua que gustaren, española, flamenca, ó qualquier otra, por razon de lo qual no serán molestados, ni sujetos á pesquisa de persona alguna; y qualquier otra cosa que haya sido concedida por el uno ó el otro de los Altos Contratantes á alguna otra Nacion sobre este punto, se entenderá igualmente por concedida aquí.

ARTÍCULO XXV.

Los súbditos y habitantes de los payses de los dichos Señores Rey y Estados Generales, de qualquier calidad ó condicion que sean, son declarados capaces de sucederse respectivamente los unos á los otros, tanto por testamento, como sin testamento, segun las costumbres de los payses. Y si algunas herencias hubiesen recaido antes de ahora á algunos, serán mantenidos y conservados en ellas.

Digitized by Google

ARTÍCULO XXVI.

Los bienes, mercaderías, papeles, escrituras, libros de cuentas, y todo lo que pueda pertenecer á los súbditos de dichos Señores Estados, muertos en España, pertenecerán inmediatamente á sus herederos, que estando presentes, y siendo mayores de edad, ó bien executores, ó tutores, testamentarios, ó sus apoderados, segun la exîgencia del caso, podrán tambien tomar luego posesion de ellos, administrarlos, y disponer de ellos libremente, conforme á derecho. Pero en caso que los herederos de los dichos súbditos muertos en España estén ausentes, ó sean menores, y que el difunto no haya precaucionado estos casos, y los herederos ausentes, mayores de edad, no los hubiesen tampoco precaucionado, ni por poderes; los bienes, mercaderías, papeles, escrituras, libros de cuentas, y todo el remanente del difunto, serán entonces inventariados por escribano público en presencia del Juez conservador de la Nacion, y en caso que no le haya, en presencia del Juez ordinario, acompañado del Consul ú otro ministro de los dichos Señores Estados, y de dos comerciantes de la Nacion, y depositados en poder de dos ó tres de estos que nombrará el dicho Consul ó ministro, para guardarlos y conservarlos para los propietarios, y los acreedores; y en los parages donde no hay ni Consul, ni otro ministro, se hará todo esto en presencia de dos ó tres comerciantes de la misma Nacion, para lo qual serán elegidos por la pluralidad de votos. Y esto mismo se observará en igual caso, por lo que mira á los súbditos del Rey Católico, en las Provincias Unidas.

ARTÍCULO XXVII.

Como está ya señalado en Cádiz un sitio conveniente para entierro de los cuerpos de los súbditos de dichos Señores Estados que mueren allí; el dicho Señor Rey dará quanto antes la providencia necesaria, paraque en otras Ciudades mercantiles se destinen tambien lugares decentes para enterrar los cuerpos de aquellos que de la parte de dichos Señores Estados murieren en dominios de dicho Señor Rey.

Digitized by Google

ARTÍCULO XXVIII.

Y á fin de que las leyes de comercio, que han sido obtenidas por la Paz, no puedan quedar infructuosas, como sucederia si los súbditos de dichos Señores Estados fuesen molestados por el caso de conciencia, quando ván, vienen, ó residen en los dominios de dicho Señor Rey para exercer en ellos el tráfico, ú á otro fin; por esta causa, á fin de que el comercio haga seguro y sin peligro tanto por mar como por tierra, el dicho Señor Rey dará las ordenes necesarias para que los súbditos de los dichos Señores Estados no sean molestados contra y en perjuicio de las leyes del comercio; y que ninguno de ellos sea inquietado, ni turbado por su creencia, mientras no dieren escándalo, ni cometieren ofensa pública, de lo que los dichos súbditos deberán abstenerse, conducirse, y comportarse con toda modestia. Lo mismo se observará respecto á los súbditos de dicho Señor Rey, que residieren en las Provincias Unidas.

ARTÍCULO XXIX.

El dicho Señor Rey conservará á los súbditos de los dichos Señores Estados Generales, en las Ciudades mercantiles de su Reyno, en donde han tenido Jueces conservadores en tiempo del difunto Rey Carlos Segundo, la misma facultad, y la gozarán tambien en las demás Ciudades donde otras Naciones la gozan, ó podrán todavia gozar en adelante, todo de la misma manera y con la misma autoridad de que los Jueces conservadores han usado durante el reynado del difunto Rey Carlos Segundo, y la apelacion de las sentencias de estos Jueces conservadores podrá tambien ser interpuesta y proseguida conforme ha sido practicado en el mismo reynado: todo lo qual se observará, á menos de que se convenga otra cosa sobre esto.

ARTÍCULO XXX.

Los derechos impuestos en las mercaderías y manufacturas de los súbditos de las Provincias Unidas, en tiempo y por causa de la guerra, sobre los que se pagaban por los aranceles del

Digitized by Google

tiempo del Rey Carlos Segundo, cesarán inmediatamente despues de firmada la Paz; y asimismo cesarán los derechos que hubieren sido cargados en las mercaderías y manufacturas que salian de España en el curso y con motivo de la dicha guerra; pagando de aqui adelante los mismos derechos que las demás Naciones las mas favorecidas.

ARTÍCULO XXXI.

Su Magestad Católica promete no permitir que Nacion alguna extrangera, qualquiera que sea, por ninguna razon, ni baxo de qualquier pretexto, envie navio ó navios, ó vaya á comerciar á las Indias Españolas; ántes bien se obliga á restablecer y mantener despues la navegacion y comercio en estas Indias, de la manera que estaba todo durante el reynado del difunto Rey Carlos Segundo, y conforme á las leyes fundamentales de España, que prohiben absolutamente á todas las Naciones extrangeras la entrada y el comercio en estas Indias, y reservan uno y otro unicamente á los Españoles súbditos de su dicha Magestad Católica. Y para el cumplimiento de este Artículo, los Señores Estados Generales prometen tambien ayudar á su Magestad Católica; bien entendido, que esta regla no perjudicará al contenido del contrato del *Asiento de Negros*, hecho ultimamente con su Magestad la Reyna de la Gran Bretaña.

ARTÍCULO XXXII.

Todos los prisioneros de guerra de una parte y de otra serán puestos en libertad sin pagar rescate alguno, y sin distincion de lugares, ni de banderas, ó estandartes, en donde ó baxo de las quales hayan servido, por quanto estos prisioneros están en poder de los dichos Señores Rey y Estados Generales: y las deudas que los dichos prisioneros de guerra de una parte y de otra hubieren contraido ú hecho, serán pagadas, las de los Españoles por su Magestad Católica, y las de los prisioneros de los Señores Estados por el Estado, respectivamente, y en el término de tres meses despues del cámbio de las ratificaciones de este Tratado.

Digitized by Google

ARTÍCULO XXXIII.

Y paraque el comercio y la navegacion de una parte y de otra sea todavia mas libre y segura, se ha convenido en confirmar el Tratado de Marina, hecho en el Haya en 17 de diciembre de 1650 entre el difunto Rey Felipe Quarto y los Señores Estados Generales, y que este Tratado se observe y execute en todo como si estubiese inserto aqui palabra por palabra; excepto la prohibicion comprehendida en los articulos III y IV de dicho Tratado, que no tendrá lugar.

ARTÍCULO XXXIV.

Aunque se ha dicho en muchos de los Articulos precedentes que los súbditos de una parte y de otra podrán libremente ir, freqüentar, residir, navegar, y traficar en los payses, tierras, ciudades, puertos, plazas, y rios de uno y otro de los Altos Contratantes, se entiende no obstante que los dichos súbditos no gozarán de esta libertad sino en los Estados del uno y del otro en Europa, respecto de estar expresamente convenido que por lo que mira á las Indias Españolas, no se hará la navegacion y el comercio sino conforme al Artículo XXXI de este Tratado; y que en las Indias, asi Orientales como Occidentales, que están baxo del dominio de los Señores Estados Generales, se continuará aquella navegacion y comercio como se han hecho hasta ahora; y por lo que mira á las Islas de Canárias, la navegacion y comercio de los súbditos de los Señores Estados se harán de la misma manera que en el reynado del difunto Rey Carlos Segundo.

ARTÍCULO XXXV.

Si por inadvertencia ú otra causa sobreviniere alguna inobservancia ó inconveniente al presente Tratado por parte de los dichos Señores Rey ó Estados, ó sus sucesores, no dexará de subsistir en toda su fuerza esta Paz y Alianza, sin que por ello se llegue á romper la amistad y buena correspondencia, pero repararán prontamente las dichas contravenciones; y si estas

Digitized by Google

procediesen de culpa de algunos particulares súbditos, éstos solos serán castigados, y se reparará el daño en el mismo parage en donde hubieren cometido la contravencion, si fueren cogidos allí, ó bien en el lugar de su domicilio; sin que puedan ser perseguidos en otra parte en sus personas ni bienes de ninguna manera.

ARTÍCULO XXXVI.

Y para asegurar mejor en adelante el comercio y la amistad entre los súbditos de dicho Señor Rey y los de dichos Señores Estados, ha sido acordado: que si ecaeciera en lo sucesivo alguna interrupcion de amistad, ó rompimiento entre la Corona de España y los dichos Señores Estados (lo que Dios no quiera); siempre se dará el término de un año y un dia despues de dicho rompimiento á los súbditos de una parte y de otra, para retirarse con sus efectos, y transportarlos á donde mejor les parezca: lo que se les permitirá hacer, como tambien el vender ó transportar sus bienes y muebles con toda libertad, sin que les puedan poner embarazo alguno, ni proceden durante el dicho término de un año y un dia, á embargo alguno de sus efectos, y menos aun al arresto de sus personas.

ARTÍCULO XXXVII.

Puesto que la feliz continuacion de esta Paz, como el reposo y la seguridad de la Europa, dependen entre otras cosas, principalmente tambien, de que las dos Coronas de España y de Francia queden para siempre independientes la una de la otra, y sin que puedan jamás unirse en la cabeza de un mismo Rey, y que su Magestad Católica á este fin, y de consentimiento del Rey Christianísimo, ha renunciado en 5 de noviembre del año de 1712, por sí mismo, sus herederos, y sucesores, perpetuamente, y en los terminos mas expresivos, á todo derecho, título, y pretension que pueda tener á la Corona de Francia, y que de la otra parte los Príncipes de la Casa Real de Francia, han renunciado tambien por sí mismos, sus herederos, y sucesores, para siempre, y en los terminos mas fuertes, á todo derecho, título, y pretension, qualquiera que sea, á la Corona de España; y puesto que estas renúncias, y las declaraciones que han re-

Digitized by Google

sultado de ellas en España y en Francia, han venido tambien á ser leyes fundamentales é inviolables del uno y del otro Reyno; su Magestad Católica confirma todavia por este Tratado, de la manera mas firme, su dicha renúncia á la Corona de Francia, y promete, y se empeña, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, de cumplirla y hacerla cumplir religiosamente, sin permitir, ni sufrir, que directa ni indirectamente se contravenga en todo ó en parte, como tambien de emplear todo su poder paraque las dichas renúncias de los Príncipes de la Casa Real de Francia tengan su pleno y entero efecto; y que asi las dos Coronas de España y de Francia queden siempre de tal manera separadas la una de la otra, que no puedan jamás unirse.

ARTÍCULO XXXVIII.

En el presente Tratado de Paz y de Alianza, serán comprehendidos todos los Reyes, Príncipes, y Estados que serán nombrados de un comun y recíproco consentimiento, y satisfaccion de una parte y otra, dentro de un tiempo conveniente,

ARTÍCULO XXXIX.

Y para mayor seguridad de este Tratado, y de todos los puntos y articulos en él contenidos; será publicado, comprobado, y registrado de una parte y de otra en los Consejos, Cortes, y plazas, donde es costumbre hacer las publicaciones, comprobaciones, y registros.

ARTÍCULO XXXX.

El presente Tratado será ratificado y aprobado, por los dichos Señores Rey y Estados Generales, y los despachos de ratificacion se cambiarán en el término de seis semanas, ó antes si se puede, contando desde el dia de la firma.

En fé de lo qual, nosotros los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de su dicha Magestad y de los Señores Estados Generales, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado en sus nombres el presente Tratado de nuestras manos, y selládole con el sello de nuestras armas. En Utrecht

Digitized by Google

á 26 de junio de 1714. = (L. S.) *El Duque de Osuna.* (L. S.) *El Marqués de Monteleon.* = (L. S.) *B. Vander-Dussen.* (L. S.) *C. Sicovan Spambrock.* (L. S.) *F. Baron de Reede de Renswoude.* (L. S.) *Graaf Van-Kniphuisen.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tyról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, por lo mucho que hemos deseado, y deseamos, el alivio y descanso á nuestros vasallos en la aflicion y calamidades de una tan sangrienta y dilatada guerra, como la que hasta aqui se ha experimentado, paraque, terminandose los desolables efectos de ella, entren á gozar del reposo, esplendor, y prosperidades, á que anhelan, y Nos debemos procurarles: Por tanto, considerando quanto se asegura este comun bien, principiandose por una Paz particular y Amistad recíproca entre esta Corona y los Estados Generales de las Provincias Unidas del Pays-Baxo: hemos tenido por conveniente nombrar, con toda autoridad y plenipotencia para ello, á vos D. Francisco Maria de Paula Tellez Girón, Benavides, Carrillo y Toledo, Ponce de Leon, Duque de Osuna, Primo, Conde de Ureña, Marqués de Peñafiel, Gentilhombre de nuestra Cámara, Camarero y Copero Mayor, Notario Mayor de nuestros Reynos de Castilla, Caballero del Orden de Calatrava, Clavero Mayor de la misma Orden y Caballería, y Comendador de ella, y de la de Usagre en la de Santiago, Capitan de la primera Compañía Española de nuestras Reales Guardias de Corps; y á Don Isidro Casado de Rosales, Marqués de Monteleon, Pariente, de nuestro Consejo de Indias, con el grado de nuestros Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, por la entera satisfaccion y confianza con que nos hallamos de vuestras personas,

Digitized by Google

y concurrir en ambas las apreciables circunstancias de prudencia, inteligencia, experiencia, zelo, y amor á nuestro real servicio, que pide negociado de tal importancia, á fin que con los Ministros Plenipotenciarios, nombrados para este efecto por los Estados Generales de las Provincias Unidas del Pays-Baxo, podais tratar, concluir, y efectuar un bueno, firme, é inviolable Tratado de Paz particular y de recíproca conveniencia y utilidad de los vasallos de esta Corona y los referidos Estados Generales, prometiendo, como prometemos por la presente, en fé y palabra real, que pasaremos y cumpliremos para siempre Nos y nuestros sucesores todo lo que estipuláreis, concluyéreis, y efectuáreis con los mencionados Ministros de los Estados Generales de las Provincias Unidas del Pays-Baxo, para el logro de una Paz particular, como va expresado, y que lo observaremos exâctamente, y haremos que se observe, sin contravenir, ni consentir que se contravenga á ello, en manera alguna, directa ó indirectamente; pues para todo ello, y lo demás que fuere necesario, os damos y concedemos todo el poder, autoridad, y facultad que se requiere, y que lo aprobarémos y ratificarémos dentro del término que recíprocamente se conviniere para ello. Declarando tambien, que en el caso de ausencia, ó enfermedad de alguno de vos, los dichos Duque de Osuna, y Marqués de Monteleon, podrá el otro de vos suceder en la tratacion y efectuacion de este negocio; prometiendo Nos asimismo, en fé y palabra real, de pasar por ello, aprobarlo, y ratificarlo, con todas las solemnidades y demás requisitos debidos, como si hubiese sido ajustado y concluido por ambos. En testimonio de lo qual, mandamos despachar, y despachamos, la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito Secretario de Estado. Dada en Madrid á 15 de abril de 1713. = YO EL REY. = *D. Manuel de Vadillo y Velasco.*

Digitized by Google

PLENIPOTENCIA DE LOS ESTADOS GENERALES.

Los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos: á todos aquellos que las presentes vieren, salud. Como no deseamos otra cosa mas vivamente, que ver fenecida por una buena Paz la guerra que al presente aflige á la christiandad; siendo la ciudad de Utrecht elegida para lugar de las conferencias, Nos por este mismo deseo de detener, en quanto nos sea posible, la desolacion de tantas provincias, y la efusion de tanta sangre christiana, hemos querido contribuir á ello en todo lo que depende de Nos, y á este efecto diputar al dicho Congreso algunas personas del cuerpo de nuestra Asamblea que tienen dadas muchas pruebas del conocimiento y experiencia que tienen de los negocios públicos, como tambien, del amor que guardan al bien de nuestro Estado; y como los Señores, Jacques de Randuyck, Señor de Rossem, Burgrave del Imperio, y Juez de la Ciudad de Niméga; Guillermo Buys, Consejero pensionario de la Ciudad de Amsterdám; Bruno Vander-Dussen, Anciano, Burgomaestre, Senador, y Consejero Pensionario de la Villa de Goude, Asesor en el Consejo de las Hoemrades de Schieland, Dykgrave de Crempenerward; Cornelio Van-Gheel, Señor de Spambrock, Bulkestein, &c. Gran Baylio del Franco de la villa de la Esclusa, Superintendente de los Feudos dependientes del Burgo de Brujas, dentro de nuestra jurisdiccion; Federico Adrian, Baron de Reede, Señor de Renswoude, de Umninkhuysen, y Moerkerken, Presidente de la Nobleza en los Estados de la Provincia de Utrecht; Siccouvan Goslinga Grietmán de Franekeradeél, &c. y Curador de la Universidad de Franeker; Cárlos Fernando, Conde de Inhuysen, y de Knipbuysen, Señor de Vredewold, Diputados en nuestra Asamblea, de parte de los Estados Generales de Güeldres, de Holanda, de Westfrisia, de Zelanda, de Utrecht, de Frisia, y de la Ciudad de Groninga, y Ommelandes, se han señalado en muchos empleos importantes de nuestro servicio, en que han dado muestras de su fidelidad, aplicacion, y habilidad en el manejo de los negocios: Por estas causas, y otras consideraciones que nos han movido á ello, hemos comisionado, autorizado, y diputado á los dichos Señores de Randwyk, Buys, Vanderdussen, de Spambrock, de Renswoude,

Digitized by Google

de Goslinga, y el Conde de Inhuysen y de Kniphuysen, les comisionamos, autorizamos, y diputamos por las presentes, y les hemos dado pleno poder, comision, y mandamiento especial, para ir á Utrecht en calidad de nuestros Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para la Paz, conferir allí con los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de su Magestad el Rey de España revestidos de poderes suficientes, y tratar de los medios de determinar y pacificar las diferencias que causan hoy la guerra entre su Magestad Católica y Nos: y podrán nuestros dichos Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios todos juntos, ó algunos, ó alguno de ellos, en caso de ausencia de los otros por enfermedad ú otro embarazo, ajustar, y por ellos concluir y firmar, una buena y segura Paz, y generalmente, tratar, convenir, prometer, y conceder todo lo que estimaren necesario, para el susodicho efecto de la Paz, y hacer generalmente todo lo que Nos pudieramos hacer si estubieramos allí presentes, aun quando para esto fuese necesario un poder y mandato mas especial, no contenido en las presentes: prometiendo sinceramente y de buena fé tener por grato, firme, y estable todo lo que por los dichos Señores nuestros Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, ó bien por algunos, ó alguno de ellos, en caso de enfermedad, ausencia, ú otro impedimento de los demás, haya sido estipulado, prometido, y acordado, y de hacer expedir nuestra carta de ratificacion de ello, dentro del tiempo que ellos hubieren prometido en nuestro nombre darla. Fecha en la Haya, en nuestra Asamblea, sellada con nuestro gran sello, rubricada del Presidente de nuestra Asamblea, y firmada de nuestro Grefier, en 9 de mayo de 1713. = *F. V. Welderen.* = (L. S.) *F. Fagel.*

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Aus-

Digitized by Google

tria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Absburg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, habiendose ajustado, concluido, y firmado en la Ciudad de Utrecht en 26 de junio proxîmo pasado de este presente año, por mis Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios y los de los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos, un Tratado de Paz y Amistad, el qual Tratado aqui escrito é inserto, como arriba queda referido, despues de haberlo visto y exâminado maduramente palabra por palabra en mi Consejo, he resuelto aprobarle y ratificarle: Por tanto, en virtud de la presente, Yo por mí, mis herederos y sucesores, como tambien por los vasallos, súbditos, y habitantes en todos mis Reynos y Señoríos, apruebo y ratifico todo lo expresado en el mencionado Tratado, en la mejor y mas ámplia forma que puedo, y doy por bueno, firme, y valedero todo lo que en él se contiene. Y prometo, en fé y palabra de Rey, y por todos mis sucesores y herederos, seguirle y cumplirle inviolablemente segun su forma y tenor, y mandarle observar y cumplir de la misma manera, como si Yo lo hubiera tratado por mi propia persona, sin hacer ni dexar hacer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario; y que si se hiciere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, lo mandaré reparar con efecto, sin dificultad, ni dilacion, castigando y mandando castigar á los delinqüentes: obligándo para el efecto de lo susodicho todos y cada uno de mis Reynos, Payses, y Señoríos; asimismo todos otros mis bienes presentes y venideros, como tambien mis herederos y sucesores, sin exceptuar nada: y para firmeza de esta obligacion, renuncio todas las leyes, costumbres, y todas otras cosas contrarias á ellas. En fé de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en el Pardo á 27 de julio de 1714. = YO EL REY. = *Don Juan de Elizondo.*

Digitized by Google

RATIFICACION DE LOS ESTADOS GENERALES.

Los Estados Generales de las Provincias Unidas del Pays-Baxo: á todos quantos las presentes letras vieren, salud. Habiendo visto y exâminado el Tratado de Paz, Amistad, y Comercio, hecho y concluido en Utrecht, á 26 del mes de junio del presente año de 1714, por el Señor Don Francisco Maria de Paula Tellez Giron, Benavides, Carrillo, Toledo, Ponce de Leon, Duque de Osuna, Conde de Ureña, Marqués de Peñafiel, Gentilhombre de la Cámara de su Magestad Católica, Camarero y Copero Mayor, Notario Mayor de los Reynos de Castilla, Caballero del Orden de Calatrava, Clavero Mayor de la misma Orden y Caballería, y Comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, Capitan de la primera Compañía Española de Guardias de Corps; y por el Señor Don Isidro Casado de Rosales, Marqués de Monteleon, del Consejo de Indias de S. M. Católica, Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de su Magestad el Rey de España, en el Congreso de Utrecht; y por los Señores Jacques de Randuyck, Señor de Rossem, &c. Burgrave del Imperio, y Juez de la Ciudad de Niméga; Guillermo Buys, Consejero Pensionario de la Ciudad de Amsterdám; Bruno Vander-Dussen, Burgomaestre, Senador, y Consejero Pensionario de la Ciudad de Goude, Asesor en el Consejo de las Heemrades de Schieland, Dykgrave del Crempenervard; Cornelio Van-Gheel, Señor de Spambróek, Bulkestein, &c. Gran Baylío del Franco, y de la Villa de la Esclusa, Superintendente de los Feudos dependientes del Burgo de Brujas de la jurisdiccion del Estado; Federico Adrian, Baron de Rehede, Señor de Renswoude, de Umninkhuysen, y Moerkerken, Presidente de la Nobleza en los Estados de la Provincia de Utrecht; Sicouvan Goslinga, Grietmán de Franekeradeél, y Curador de la Universidad de Franeker; y Carlos Fernando, Conde de Inhuysen, y de Kniphuysen, Señor de Vredowolde, &c. Diputados en nuestra Asamblea por parte de los Estados de Gueldres, de Holanda, de Westfrisia, de Zelanda, de Utrecht, de Frisia, y de Groninga y Ommelandes, nuestros Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios al dicho Congreso de Utrecht, en nuestros nombres, y de nuestra parte, en virtud

Digitized by Google

de sus Plenipotencias respectivas, cuyo Tratado es el que queda expresado: Por quanto en el contenido del dicho Tratado se expresa que las ratificaciones de él serán permutadas en el término de seis semanas, ó antes si ser pudiere, las quales se han de contar desde el dia de la firma; y deseando dar algunas muestras de nuestra sinceridad, y cumplir la palabra que por nosotros dieron nuestros Embaxadores: hemos admitido, aprobado, y ratificado el referido Tratado, y cada uno de sus Articulos arriba trasladados. Y asi le admitimos, aprobamos, y ratificamos por las presentes, prometiendo de buena fé y sinceramente guardarle, mantenerle, y observarle inviolablemente en todos sus puntos, segun su forma y tenor, sin ir, ni venir jamás en contrario, directa ó indirectamente, en qualquier manera ó modo que sea. En fé de lo qual hemos hecho firmar las presentes por el Presidente de nuestra Asamblea, refrendar por nuestro Grefier, y hecho sellar con nuestro gran sello. Fecha en el Haya á 16 de agosto de 1714. = *V. Gheel Van Spambrock.* = Por orden de los dichos Señores Estados Generales. = *F. Fagel.* (L. S.)

ARTICULO SEPARADO

tocante á los Colegios del Almirantazgo de las Provincias Unidas del Pays-Baxo.

Habiendo nosotros los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de los Estados Generales de las Provincias Unidas puesto entre las manos de los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de su Magestad Católica la cuenta de las deudas y pretensiones de los Colegios del Almirantazgo de las Provincias Unidas á cargo de la Corona de España, resultantes de muchos aprestos, sumimistrados por los dichos Colegios para la dicha Corona en los años de 1675, 1676, 1677, y 1678, cuyas deudas y pretensiones (hecha la deduccion de lo que ha sido pagado) subirán todavia á quatro millones, cien mil trescientos y cincuenta y dos francos, moneda de Holanda, y además los intereses de esta suma desde 1.° de enero de 1682 hasta el entero y efectivo pago, como tambien la liquidacion que en parte se hizo de ellas en Bruselas en 25 de noviembre de 1681 con el Príncipe de Parma, entónces Gobernador de los Payses-Baxos Españoles; y habiendo pedido é insistido

Digitized by Google

fuertemente por el pago de dichas deudas, y no hallandonos nosotros, los Embaxadores y Plenipotenciarios de su Magestad Católica autorizados para ajustar este negocio, prometemos pasar los dichos papeles á su Magestad Católica, á fin de que haga justicia á los Colegios del Almirantazgo, como fuere razon.

En fé de lo qual, nosotros los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios del Rey Católico y de los Señores Estados Generales, hemos firmado el presente Artículo, y selládole con el sello de nuestras armas en Utrecht á 26 de junio de 1614. = (L. S.) *El Duque de Osuna.* (L. S.) *El Marqués de Monteleon.* = (L. S.) *B. Vander-Dussen.* (L. S.) *C. Gheel Van Spambrock.* (L. S.) *F. Baron de Reede, de Renswoude.* (L. S.) *Graaf Van Kniphuisen.*

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA al susodicho artículo separado.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, &c. Por quanto, habiendose firmado un Artículo separado del Tratado de Paz, concluido y firmado en la Ciudad de Utrecht, en 26 de junio próximo pasado de este presente año, por mis Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, y por los de los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos, cuyo tenor de dicho Artículo separado, en idioma castellano, es como queda expresado: Por tanto, habiendose visto y exáminado el referido Artículo firmado, he venido en aprobarle y ratificarle, como en virtud de la presente le apruebo y ratifico en la mejor y mas ámplia forma que puedo, segun y como en él se menciona y expresa, prometiendo, en fé de mi palabra real, cumplirle enteramente; para lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en el Pardo á 27 de julio de 1714. = Yo el Rey. = *Don Juan de Elizondo.*

Digitized by Google

RATIFICACION DE LOS ESTADOS GENERALES al susodicho artículo separado.

Los Estados Generales de las Provincias Unidas del Pays-Baxo: á todos quantos las presentes vieren, salud. Por quanto, además del Tratado de Paz, Amistad, y Comercio ajustado y concluido en Utrecht en 26 del mes de junio del presente año de 1714, se ajustó y concluyó tambien un *Artículo Separado*, por el Señor Don Francisco Maria de Paula, Tellez Giron, Benavides, Carrillo, Toledo, Ponce de Leon, Duque de Osuna, Conde de Ureña, Marqués de Peñafiel, Gentilhombre de la Cámara de su Magestad Católica, Camarero y Copero Mayor, Notario Mayor de los Reynos de Castilla, Caballero del Orden de Calatrava, Clavero Mayor de la misma Orden y Caballería, y Comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, Capitan de la primera Compañía Española de Guardias de Corps; y por el Señor Don Isidro Casado de Rosales, Marqués de Monteleon, del Consejo de Indias de S. M. Católica, Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de su Magestad el Rey de España, en el Congreso de Utrecht; y por los Señores Jacques de Randuyck, Señor de Rossem, &c. Burgrave del Imperio, y Juez de la Ciudad de Niméga; Guillermo Buys, Consejero Pensionario de la Ciudad de Amsterdám; Bruno Vander-Dussen, Burgomaestre, Senador, y Consejero Pensionario de la Ciudad de Goude, Asesor en el Consejo de las Heemrades de Schieland, Dykgrave del Crempenervard; Cornelio Van-Gheel, Señor de Spambrock, Bulkestein, &c. Gran Baylío del Franco, y de la Villa de la Esclusa, Superintendente de los Feudos dependientes del Burgo de Brujas de la jurisdiccion del Estado; Federico Adrian, Baron de Rehede, Señor de Renswoude, de Umninkhuysen, y Moerkerken, Presidente de la Nobleza en los Estados de la Provincia de Utrecht; Sicouvan Goslinga, Grietmán de Franekeradeél, y Curador de la Universidad de Franeker; y Carlos Fernando, Conde de Inhuysen, y de Kniphuysen, Señor de Vredowolde, &c. Diputados en nuestra Asamblea por parte de los Estados de Gueldres, de Holanda, de Westfrisia, de Zelanda, de Utrecht, de Frisia, y de Groninga y Ommelandes, nuestros Embaxadores

Digitized by Google

Extraordinarios y Plenipotenciarios al dicho Congreso de Utrecht, en nuestros nombres, y de nuestra parte, en virtud de sus Plenipotencias respectivas, cuyo Artículo separado es del tenor que queda expresado: Por tanto, teniendo por grato el dicho *Artículo Separado*, le hemos aprobado y ratificado, admitimos, aprobamos, y ratificamos por estas presentes, prometiendo de buena fé y sínceramente de guardarle, mantenerle, y observarle inviolablemente segun su fuerza y tenor, sin ir ni venir jamás en contrario, directa ó indirectamente, en qualquier manera ó modo que sea: en fé de lo qual hemos hecho firmar las presentes por el Presidente de nuestra Asamblea, refrendar por nuestro Grefier, y hecho sellar con nuestro gran sello. Fecha en el Haya á 6 de agosto de 1714. = *V. Gehel Van Spambrock.* = Por orden de los dichos Señores Estados Generales. *F. Fagel.*

ARTICULO SEPARADO
tocante á las dependencias de los sucesores del difunto Rey de la Gran Bretaña.

Como los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos, en calidad de executores del testamento de su Magestad el difunto Rey de la Gran Bretaña, de gloriosa recordacion, han hecho entregar una memoria en latin á los Señores Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de su Magestad Católica, firmada por nosotros los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de los Señores Estados Generales, la qual contiene lo que las Altas Potencias afirman pertenecer legitimamente á la sucesion de su Magestad el difunto Rey de la Gran Bretaña á cargo de la Corona de España, segun el Tratado de transaccion, ajustado y concluido en 26 de diciembre de 1687 entre su difunta Magestad Católica, de gloriosa memoria, de una parte, y su dicha Magestad el Rey de la Gran Bretaña, entónces Príncipe de Orange, de la otra, consistiendo en tres rentas distintas: á saber, una de ochenta mil libras anual, otra de veinte mil libras tambien anual, hypotecadas ambas sobre las aduanas del Mosa y del Escalda, que no han sido pagadas desde el año de 1696; y otra de cincuenta mil libras asimismo anual, que tampoco ha sido pagada desde

Digitized by Google

el mismo tiempo; y además un resto de treinta y siete mil quatrocientas y noventa y dos libras por el año de 1695, con otra suma de ciento y veinte mil escudos, pagadera de una vez, la que debia haberse satisfecho un mes despues de la ratificacion del dicho Tratado: y como los Señores Estados Generales, despues de haber dado la dicha representacion, han hecho tambien entregar por nosotros sus Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios una cópia del susodicho Tratado de Transaccion, y de los otros que son relativos á él, á fin de que los referidos atrasos, y la dicha suma de ciento y veinte mil escudos, con los intereses que se deben desde el dia del retardamiento, sean pagados prontamente á la dicha sucesion real por su Magestad Católica, ó de parte suya, y que continúe el pago de dichas rentas respectivas; á saber, la paga absoluta de la de dichas cincuenta mil libras, de la de ochenta mil, y de la de veinte mil, en el caso que los poseedores actuales ó venideros de los fondos hipotecados y empeñados llegasen en algun tiempo á faltar al pago de las dichas dos últimas rentas arriba mencionadas. Y como por una parte nosotros, los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de los Señores Estados Generales, hemos insistido en que estos pagos fuesen prometidos por su Magestad Católica, ó en su nombre, y que esta promesa fuese comprehendida é inserta en un *Artículo Separado* del presente Tratado de Paz; y por otra parte nosotros, los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de su Magestad Católica, hemos alegado no tener poder para lo tocante á esto, juzgando lo mas conveniente no retardar por ello la conclusion del Tratado de Paz, han venido de acuerdo, de una parte y otra, que será reservado á la dicha sucesion real el proseguir la satisfaccion de las pretensiones arriba dichas de la manera que los interesados en la dicha sucesion hallaren á propósito y por conveniente, salvo las razones que su Magestad Católica pueda alegar en contrario.

En fé de lo qual, nosotros los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios del Rey Católico y de los Señores Estados Generales, hemos firmado el presente Artículo, y selládole con el sello de nuestras armas en Utrecht á 26 de junio de 1714. = (L. S.) *El Duque de Osuna.* (L. S.) *El Marqués de Monteleon.* = (L. S.) *B. Vander-Dussen.* (L. S.) *C. Gheel*

Digitized by Google

Van Spambrock. (L. S.) *F. Baron de Reede, de Renswoude.* (L. S.) *Graaf Van Kniphuisen.*

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA del susodicho artículo separado.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, &c. Por quanto, habiendose firmado un *Artículo Separado* del Tratado de Paz, concluido y firmado en la Ciudad de Utrecht, en veinte y seis de junio próxîmo pasado de este presente año, por mis Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, y los de los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos, cuyo tenor de dicho *Artículo Separado*, en idióma castellano, es como queda expresado: Por tanto, habiendose visto y exâminado el referido Artículo firmado, he venido en aprobarle y ratificarle, como en virtud de la presente le apruebo y ratifico en la mejor y mas ámplia forma que puedo, segun y como en él se menciona y expresa, prometiendo, en fé de mi palabra real, cumplirle enteramente; para lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en el Pardo á 27 de julio de 1714. = Yo el Rey. = *Don Juan de Elizondo.*

RATIFICACION DE LOS ESTADOS GENERALES de las Provincias Unidas del Pays-Baxo del artículo separado.

Los Estados Generales de las Provincias Unidas del Pays-Baxo: á todos quantos las presentes vieren, salud. Por quanto, además del Tratado de Paz, Amistad, y Comercio ajustado y concluido en Utrecht en 26 del mes de junio del presente año de 1714, se ajustó y concluyó tambien un *Artículo Separado*, por el Señor Don Francisco Maria de Paula, Tellez Giron, Benavides, Carrillo, Toledo, Ponce de Leon, Duque de Osuna, Conde de Ureña, Marqués de Peñafiel, Gentilhombre de la Cámara de su Magestad Católica, Camarero y Copero mayor, Notario mayor de los Reynos de

Digitized by Google

Castilla, Caballero del Orden de Calatrava, Clavero mayor de la misma Orden y Caballería, y Comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, Capitan de la primera Compañía Española de Guardias de Corps; y por el Señor Don Isidro Casado de Rosales, Marqués de Monteleon, del Consejo de Indias de S. M. Católica, Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de su Magestad el Rey de España, en el Congreso de Utrecht; y por los Señores Jacques de Randuyck, Señor de Rossem, &c. Burgrave del Imperio, y Juez de la Ciudad de Niméga; Guillermo Buys, Consejero Pensionario de la Ciudad de Amsterdám; Bruno Vander-Dussen, Burgomaestre, Senador, y Consejero Pensionario de la Ciudad de Goude, Asesor en el Consejo de las Heemrades de Schieland, Dykgrave del Crempenervard; Cornelio Van-Gheel, Señor de Spambrock, Bulkestein, &c. Gran Baylío del Franco, y de la Villa de la Esclusa, Superintendente de los Feudos dependientes del Burgo de Brujas de la jurisdiccion del Estado; Federico Adrian, Baron de Rehede, Señor de Renswoude, de Umninkhuysen, y Merkerken, Presidente de la Nobleza en los Estados de la Provincia de Utrecht; Sicouvan Goslinga, Grietmán de Franekeradeél, y Curador de la Universidad de Franeker; y Carlos Fernando, Conde de Inhuysen, y de Kniphuysen, Señor de Vredowolde, &c. Diputados en nuestra Asamblea por parte de los Estados de Gueldres, de Holanda, de Westfrisia, de Zelanda, de Utrecht, de Frisia, y de Groninga y Ommelandes, nuestros Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios al dicho Congreso de Utrecht, en nuestro nombre, y de nuestra parte, en virtud de sus Plenipotencias respectivas, cuyo *Artículo Separado* es del tenor que queda expresado: Por tanto, teniendo por grato el dicho *Artículo Separado*, le hemos aprobado y ratificado, admitimos, aprobamos, y ratificamos por estas presentes, prometiendo de buena fé y sinceramente guardarle, mantenerle, y observarle inviolablemente segun su forma y tenor, sin ir ni venir jamás en contrario, directa ó indirectamente, en qualquier manera ó modo que sea: en fé de lo qual hemos hecho firmar las presentes por el Presidente de nuestra Asamblea, refrendar por nuestro Grefier, y hecho sellar con nuestro gran sello. Fecha en el Haya á 6 de agosto de 1714. = *V. Gehel Van Spambrock.* = Por orden de los dichos Señores Estados Generales. = *F. Fagel.*

Digitized by Google

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á 10 dias del mes de noviembre del año de 1714; habiendose juntado, como á las 3 de la tarde de este dia, en la posada del Ilustrísimo Señor Obispo de Sigüenza, Primer Presidente en el Consejo Real de Castilla, los Licenciados, D. Tomás Fernandez Molinillo, Caballero del Orden de Santiago, D. Diego de Guevara, D. Juan Burgueño Remiro, D. Francisco Esquivél, Doctor D. Juan del Castillo y la Concha, y Don Lorenzo de Cardona, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad; Don Juan Antonio de Hoces y Sarmiento, Don Miguél Chirino de Loaysa, Don Joseph Jacinto de Mare y Montalvo, y D. Francisco Zazo de Ulloa, Reyes de Armas; y nosotros D. Juan del Barco y Oliva, Secretario del Rey nuestro Señor, y D. Joseph de Ladalid y Ortúbia, sus Escribanos de Cámara de los que en su Consejo residen; entregó dicho Ilustrísimo Señor Obispo, Primer Presidente, en presencia de los referidos, á mi el dicho D. Juan del Barco y Oliva un pliego de papel, rubricado del Señor D. Lorenzo de Vivanco y Angulo, Abad de Vivanco y de Arceo, Caballero del Ordén de Calatrava, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en Xefe mas antiguo de él, en que estaba el orden que se habia de guardar en la Publicacion de los Tratados de Paz, convenidos y ajustados entre esta Corona y los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos, paraque le diese al Rey de Armas mas antiguo, su tenor de la qual es el que se sigue.

Oid, Oid, Oid: como de parte del Rey nuestro Señor se hace saber á todos que, á honra y gloria de Dios nuestro Señor, y para bien y reposo de la christiandad, ha sido convenida, ajustada, asentada, y establecida una buena, segura, firme y estable Paz, Confederacion, perpétua Alianza, y Amistad entre su Magestad el Rey Católico nuestro Señor de la una parte, y los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses-Baxos de la otra, por su Magestad, Estados Generales, y Provincias, sus herederos y sucesores, y por todos sus reynos, payses, tierras, señoríos, vasallos, y súbditos; y por medio de esta Paz, union y concierto, sus vasallos y súbditos volverán á sus bie-

Digitized by Google

nes, para gozarlos, desde la publicacion de esta dicha Paz; y podrán de aquí adelante ir, venir, y freqüentar en los reynos, estados y señoríos, los unos de los otros, tanto por mar como por tierra, de qualquier manera, seguramente y en salvo, como antes de la guerra de entre su Magestad y dichos Estados Generales y Provincias lo hacian, y podian hacer: y mándase de parte de su Magestad Católica á todos sus súbditos y vasallos, que de aqui adelante hayan de guardar y cumplir la dicha Paz inviolablemente, sin alguna contravencion, só pena de ser castigados como quebrantadores de la referida Paz, sin remision ó gracia alguna. Y en execucion de esta orden se salió de la posada del dicho Ilustrísimo Señor Obispo, Primer Presidente del Consejo, yendo delante trompetas y atabales, siguiendo los Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad, nosotros los referidos Escribanos de Cámara, los Reyes de Armas, y Alcaldes, que van expresados; en cuya forma se fué delante de la Casa y Real Palacio en que al presente reside su Magestad, que antes ocupó el Duque de Medina Celi, junto al Convento de San Antonio de Religiosos Capuchinos; y habiendo subido en un tablado, que para este efecto estaba hecho y alfombrado, con su dosel, los dichos Alcaldes, Reyes de Armas, é infrascritos Escribanos de Cámara, por voz del referido D. Juan Antonio de Hoces y Sarmiento, Rey de Armas mas antiguo, se leyó y publicó el papel y órden antecedente en altas é inteligibles voces, habiéndose tocado, al principio y fin de dicha publicacion, trompetas y atabales; desde cuyo sitio se pasó en la misma forma y acompañamiento al Real Palacio de su Magestad, y se executó delante de él otra tal publicacion: y asimismo de alli se pasó en la conformidad referida á la Puerta de Guadalaxara de esta Corte, donde está el tráfico y comercio, y se hizo la referida publicacion con la misma solemnidad; y tambien delante de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Almudena de esta Villa, en otros tres tablados que en estos parages estaban hechos y alfombrados, y con sus doseles, á este fin; á todo lo qual concurrió gran número de gente: de que certificamos nosotros los referidos Escribanos de Cámara del Consejo. Y paraque conste, lo firmamos en el dia expresado 10 de noviembre, y año de 1714. = *D. Juan del Barco y Oliva.* = *D. Joseph de Ladalid y Ortubia.*

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO

DE

PAZ Y AMISTAD,

AJUSTADO

Entre la Corona de España y la de Portugal: concluido en el Congreso de Utrecht en 6 de febrero del año de 1715; y ratificado por su Magestad Católica en Buen-Retiro á 2 de marzo del mismo año.

Digitized by Google

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD, ajustada entre la Corona de España y la de Portugal: concluido en el Congreso de Utrecht en 6 de febrero del año de 1715; y ratificado por S. M. Católica en Buen-Retiro á 2 de marzo del mismo año.

Traducido del francés al castellano.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

SEA NOTORIO á todos los presentes y venideros: que hallandose la mayor parte de la christiandad afligida por una larga y sangrienta guerra, ha sido Dios servido de mover los corazones del muy Alto y muy Poderoso Príncipe Don Felipe Quinto, por la gracia de Dios, Rey Católico de España, y del muy Alto y muy Poderoso Príncipe Don Juan Quinto, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, á un ardiente y síncero deseo de contribuir al universal reposo y asegurar la tranquilidad á sus súbditos, renovando y restableciendo la paz y buena correspondencia que habia antes entre las dos Coronas de España y de Portugal, para cuyo efecto sus dichas Magestades han dado sus plenos poderes á sus Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, á saber; su Magestad Católica, al Excelentísimo Señor Don Francisco María de Paula Tellez, Giron, Benavides, Carrillo, y Toledo, Ponce de Leon, Duque de Osuna, Conde de Ureña, Marqués de Peñafiel, Grande de España de primera clase, Camarero y Copero mayor de su Magestad Católica, Notario mayor de los Reynos de Castilla, Clavero mayor en la Orden y Caballería de Calatrava, Comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, General de los Exércitos de su Magestad, Gentilhombre de su Cámara, y Capitan de la primera Compañía Española de sus Reales Guardias de Corps; y su Magestad Portuguesa, á los Excelentísimos Señores, Juan Gomez de Sylva, Conde de Tauroca, Señor de las Villas de Tauroca, Lalim, Lazarim, Peñalva, Gulfar, y sus dependencias, Comendador de Villacoba, del Consejo de S. M. y Maestre de Campo General de sus Exércitos, y Don Luis de Acuña, Comendador de Santa Maria de Almendra, y del

Digitized by Google

Consejo de S. M. Portuguesa: los quales habiendo venido á Utrecht, lugar destinado para el congreso, y habiendo exâminado recíprocamente sus plenos poderes, cuyas cópias se insertarán al fin de este Tratado, despues de haber implorado la divina asistencia, se han convenido los Artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Habrá una Paz sólida y perpétua, y una verdadera y sincera amistad entre su Magestad Católica, sus descendientes, sucesores, y herederos, todos sus Estados y súbditos, de una parte; y su Magestad Portuguesa, sus descendientes, sucesores, y herederos, todos sus Estados y súbditos, de la otra; la qual paz será observada firme é inviolablemente, tanto por tierra como por mar, sin permitir que se cometa hostilidad alguna entre las dos Naciones en ninguna parte, y con ningun pretexto; y si, aunque no se espera, se llegase á contravenir en alguna cosa al presente Tratado, éste quedará no obstante en su vigor, y la dicha contravencion se reparará de buena fé, sin dilacion ni dificultad, castigando rigurosamente á los agresores, y volviendolo todo á su primer estado.

ARTÍCULO II.

En consequencia de esta Paz se olvidarán enteramente todas las hostilidades cometidas hasta ahora; de suerte que ningun súbdito de las dos Coronas tendrá derecho para pretender satisfaccion de los daños padecidos por las vias de justicia, ni por otra alguna; ni tampoco podrán alegar recíprocamente las pérdidas que hayan tenido durante la presente guerra, y olvidarán todo lo pasado, como si no hubiese habido interrupcion alguna en la amistad que se restablece al presente.

ARTÍCULO III.

Habrá una amnistía para todas las personas, asi oficiales como soldados, y otros, que durante esta guerra, ó con motivo de ella, hubieren mudado de servicio; excepto para aquellos que hayan tomado partido, ó que se hayan empeñado en servicio

Digitized by Google

de otro Príncipe que no sea su Magestad Católica, ó su Magestad Portuguesa: y solo aquellos que hayan servido á su Magestad Católica, ó á su Magestad Portuguesa, serán comprehendidos en este Artículo, los quales lo serán tambien en el Artículo XI de este Tratado.

ARTÍCULO IV.

Todos los prisioneros y rehenes serán restituidos prontamente, y puestos en libertad, de una parte y otra, sin excepcion, y sin pedir cosa alguna por su trueque, ni por el gasto que hubieren hecho, como ellos satisfagan las deudas particulares que hubieren contraido.

ARTÍCULO V.

Las plazas, castillos, ciudades, lugares, territorios, y campos pertenecientes á las dos Coronas, asi en Europa como en qualquier otra parte del mundo, se restituirán enteramente, y sin reserva alguna; de suerte, que los límites y confines de las dos Monarquias quedarán en el mismo estado que tenian antes de la presente guerra. Y particularmente se volverán á la Corona de España las plazas de Alburquerque, y la Puebla, con sus territorios, en el estado en que se hallan al presente, sin que S. M. Portuguesa pueda pedir cosa alguna á la Corona de España por las nuevas fortificaciones que ha hecho aumentar en dichas plazas; y á la Corona de Portugal el castillo de Noudar con su territorio, la Isla de Verdejo, y el territorio y Colonia del Sacramento.

ARTÍCULO VI.

Su Magestad Católica, no solamente volverá á S. M. Portuguesa el territorio y Colonia del Sacramento, situada á la orilla septentrional del Rio de la Plata, sino tambien cederá en su nombre, y en el de todos sus descendientes, sucesores, y herederos, toda accion y derecho que S. M. Católica pretendia tener sobre el dicho territorio y Colonia, haciendo la dicha cesion en los terminos mas firmes y mas autenticos, y con todas las

Digitized by Google

cláusulas que se requieren, como si estubieran insertas aquí, á fin que el dicho territorio y Colonia queden comprehendidos en los dominios de la Corona de Portugal, sus descendientes, sucesores y herederos, como haciendo parte de sus Estados, con todos los derechos de soberanía, de absoluto poder, y de entero dominio, sin que S. M. Católica, sus descendientes, sucesores, y herederos puedan jamás turbar á S. M. Portuguesa, sus descendientes, sucesores, y herederos en la dicha posesion. En virtud de esta cesion, el Tratado Provisional, concluído entre las dos Coronas en 7 de mayo de 1681, quedará sin efecto ni vigor alguno. Y S. M. Portuguesa se obliga á no consentir que otra alguna Nacion de la Europa, excepto la Portuguesa, pueda establecerse ó comerciar en la dicha Colonia, directa ni indirectamente, baxo de pretexto alguno; prometiendo además no dar la mano ni asistencia á Nacion alguna extrangera para que pueda introducir algun comercio en las tierras de los dominios de la Corona de España: lo que está igualmente prohibido á los mismos súbditos de S. M. Portuguesa.

ARTÍCULO VII.

Aunque S. M. Católica cede desde ahora á S. M. Portuguesa el dicho territorio y Colonia del Sacramento, segun el tenor del Artículo antecedente; S. M. Católica podrá no obstante ofrecer un equivalente por la dicha Colonia, que sea á gusto y satisfaccion de S. M. Portuguesa, y señalar para este ofrecimiento el término de año y medio, que empezará desde el dia de la ratificacion de este Tratado: con la declaracion de que, si este equivalente llega á ser aprobado y aceptado por S. M. Portuguesa, el dicho territorio y Colonia pertenecerán á S. M. Católica como si no lo hubiese jamás vuelto, ni cedido; pero si el dicho equivalente no llegase á ser aceptado por S. M. Portuguesa, su dicha Magestad quedará en posesion del dicho territorio y Colonia, como está declarado en el Artículo antecedente.

ARTÍCULO VIII.

Se expedirán órdenes á los oficiales, y otras personas, á quien tocáre, para la entrega recíproca de las plazas, tanto en

Digitized by Google

Europa como en América, mencionadas en el Artículo v. Y por lo que mira á la Colonia del Sacramento, no solamente enviará S. M. Católica sus órdenes en derechura al Gobernador de Buenos-Ayres para hacer la entrega, sino que dará tambien un duplicado de dichas órdenes, con una prevencion tan precisa al dicho Gobernador, que no pueda baxo de pretexto alguno, ó caso no previsto, diferir la execucion, aunque no haya recibido todavia las primeras. Este duplicado, como tambien las órdenes que miran á Noudar, y á la Isla de Verdejo, se cambiarán con las de S. M. Portuguesa, para la entrega de Alburquerque y la Puebla por medio de Comisarios, que para este efecto se hallarán en los confines de los dos Reynos; y la entrega de dichas plazas, asi en Europa como en América, la harán en el término de quatro meses, contados desde el dia del cambio recíproco de las dichas órdenes.

ARTÍCULO IX.

Las plazas de Alburquerque y la Puebla se volverán en el mismo estado en que están, y con igual cantidad de municiones de guerra, número de cañones, y calíbre de estos, como tenian quando fueron tomadas, segun los inventarios que de esto se hicieron: y los cañones, municiones de guerra, y provisiones de boca, que se hallaren de mas en dichas plazas, deberán ser conducidas á Portugal. Todo lo que se acaba de decir tocante á la restitucion de las municiones de guerra, y cañones, se entiende igualmente por lo que mira al castillo de Noudar, y á la Colonia del Sacramento.

ARTÍCULO X.

Los habitantes de las dichas plazas, y de todos los demás lugares, ocupados durante la presente guerra, que no quieran quedarse en ellos, tendrán la libertad de retirarse, y de vender y disponer á su gusto de sus bienes muebles é inmuebles, y gozarán de todos los frutos que hubiesen cultivado y sembrado, aunque las tierras y caserías sean traspasadas á otros poseedores.

Digitized by Google

ARTÍCULO XI.

Los bienes confiscados recíprocamente con motivo de la presente guerra, se restituirán á sus antiguos poseedores, y á sus herederos, pagando estos antes las mejoras utiles que hayan hecho en ellos; pero no podrán pretender jamás, de las personas que han gozado hasta aqui los dichos bienes, el valor de sus productos desde el tiempo de la confiscacion hasta el dia de la publicacion de la Paz. Y á fin de que la restitucion de la propiedad de los dichos bienes confiscados pueda executarse; las partes interesadas estarán obligadas á presentarse en el término de un año ante los tribunales á quienes toque, en donde dichas partes litigarán sus derechos, y sus causas serán juzgadas dentro del término de otro año.

ARTÍCULO XII.

Todas las presas hechas de una parte y otra durante el curso de la presente guerra, ó con ocasion de ella, serán juzgadas por buenas; y no quedará á los súbditos de las dos Naciones algun derecho ni accion para pedir en tiempo alguno que dichas presas se les vuelvan, atento á que las dos Magestades reconocen las razones que ha habido para hacer las dichas presas.

ARTÍCULO XIII.

Para mayor seguridad y validacion del presente Tratado, se confirma de nuevo el que se hizo entre las dos Coronas en 13 de febrero de 1668, el qual queda en su fuerza en todo lo que no fuere revocado por el presente Tratado, y se confirma particularmente el Artículo VIII de dicho Tratado de 13 de febrero de 1668, como si estubiera inserto aquí palabra por palabra. Y sus Magestades Católica y Portuguesa ofrecen recíprocamente dar sus órdenes, paraque se haga una pronta y entera justicia á las partes interesadas.

Digitized by Google

ARTÍCULO XIV.

Tambien se confirman y comprehenden en el presente Tratado los catorce Artículos contenidos en el Tratado de Transaccion hecho entre las dos Coronas en 18 de junio de 1701, los quales quedarán todos en su fuerza y vigor, como si estubieran insertos aquí palabra por palabra.

ARTÍCULO XV.

En virtud de todo lo estipulado en la susodicha Transaccion del *Asiento* para la introduccion de negros; S. M. Católica debe á los interesados en el dicho *Asiento* la suma de doscientos mil escudos de anticipacion que los interesados prestaron á S. M. Católica, con los intereses á ocho por ciento desde el dia del empréstito hasta el entero pago, lo que hace, contando desde 7 de julio de 1696 hasta 6 de enero de 1715, la suma de doscientos noventa y seis mil escudos; como tambien la suma de trescientos mil cruzados, moneda portuguesa, cuya reduccion asciende á ciento y sesenta mil escudos. Estas tres sumas se reducen por el presente Tratado á una sola de seiscientos mil escudos, que S. M. Católica promete pagar en tres pagos iguales y consecutivos de doscientos mil escudos cada uno. El primer pagamento se hará al arribo de la primera flota, flotilla, ó galeones, que lleguen á España despues del cambio de las ratificaciones del presente Tratado, y este primer pago, será aplicado á los intereses debidos por el capital de los doscientos mil escudos de anticipacion; el segundo, al arribo de la segunda flota, flotilla, ó galeones, y este será por el capital de los doscientos mil escudos de anticipacion; y el tercero, al arribo de la tercera flota, flotilla, ó galeones, por los trescientos mil cruzados, valuados á ciento y sesenta mil escudos, y el resto de los quarenta mil escudos, de intereses. Las sumas necesarias para estos tres pagos podrán ser llevadas á Portugal en moneda acuñada, ó en barras de oro, ú de plata; mediante lo qual la suma de doscientos mil escudos de anticipacion, no llevará intereses despues del dia de la firma del presente Tratado; pero si S. M. Católica no paga la dicha suma al arribo de la

Digitized by Google

segunda flota, flotilla, ó galeones, los doscientos mil escudos de anticipacion llevarán intereses al ocho por ciento, desde el arribo de la segunda flota, flotilla, ó galeones hasta el entero pago de esta suma.

ARTÍCULO XVI.

S. M. Portuguesa cede por el presente Tratado, y promete hacer ceder á S. M. Católica, todas las sumas debidas por S. M. Católica en las Indias de España á la Compañía Portuguesa del *Asiento* para la introduccion de negros; excepto los seiscientos mil escudos mencionados en el Artículo xv de este Tratado. S. M. Portuguesa cede tambien á S. M. Católica lo que los susodichos interesados puedan pretender de la herencia de Don Bernardo Francisco Marin.

ARTÍCULO XVII.

El comercio será generalmente abierto entre los súbditos de las dos Magestades, con la misma libertad y seguridad que lo estaba antes de la presente guerra; y en muestra de la sincera amistad que desean, no solamente restablecer, sino aumentar entre los súbditos de las dos Coronas; S. M. Católica concede á la Nacion Portuguesa, y S. M. Portuguesa á la Española, todas las ventajas en el comercio, y todos los privilegios, libertades y exênciones que han concedido hasta ahora, y concederán en adelante, á la Nacion mas favorecida y mas privilegiada de todas las que trafican en las tierras de los dominios de España y de Portugal; lo qual, no obstante, no debe entenderse sino por lo que mira á las tierras situadas en Europa, respecto de que el comercio y la navegacion de las Indias estan unicamente reservados á las dos solas Naciones en las tierras de sus respectivos dominios en América; excepto lo que ha sido estipulado ultimamente en el contrato del *Asiento de negros* concluido entre S. M. Católica y S. M. Británica.

ARTÍCULO XVIII.

Y porque en la buena correspondencia que se establece, se deben precaver los daños que pueden ser recíprocos; respecto

Digitized by Google

de que en la concordia hecha entre las dos Coronas en tiempo del Rey D. Sebastian, de gloriosa memoria, habiendose declarado los casos, en que los delinqüentes deben ser vueltos de una parte y otra, y la restitucion de los robos, no se pudo comprehender el *tabaco*, que no conocian quando hicieron dicha Concordia; y que, no obstante, está tan introducido y en uso, asi en Portugal como en España, que se saca un gran producto de sus estancos; su Magestad Católica se obliga á hacer que no puedan introducir en las tierras del Reyno de España, y en ningunas otras de sus dominios, el tabaco de Portugal, aunque haya sido trabajado ó molido en las dichas tierras ó reynos, ó en otras partes, y á dar sus órdenes á fin de que todas las fábricas de tabaco portugués, que se hallaren en los reynos y tierras de los arriba dichos dominios, se destruyan, como tambien las que se hagan de nuevo, imponiendo graves penas á los culpados en estos delitos; y encargando, no solamente á los oficiales de justicia, sino tambien á los de guerra, que hagan observar y executar lo que queda arriba dicho. Y su Magestad Portuguesa se obliga igualmente á mandar hacer la misma prohibicion, y con las mismas circunstancias, que su Magestad Católica, por lo que mira al tabaco de España en las tierras de Portugal, y otras qualesquiera de sus dominios.

ARTÍCULO XIX.

Los navios de las dos Naciones, asi de guerra como mercantes, podrán entrar recíprocamente en los puertos de los dominios de las dos Coronas, donde tenian costumbre de entrar por lo pasado; con condicion de que en los mayores puertos no haya á un mismo tiempo mas de seis naves de guerra, ni mas de tres en los puertos menores. Y en caso que un mayor número de naves de guerra de una de las dos Naciones arribe delante de algun puerto de la otra; éstas no podrán entrar en él sin el permiso del Gobernador, ó del Magistrado. Pero si, obligadas por la fuerza del temporal, ó por alguna otra necesidad executiva, dichas naves llegasen á entrar en él sin haber pedido el permiso para ello, estarán obligadas á dar luego parte de su arribada, y no podrán quedarse alli mas tiempo que el que les fuere permitido, teniendo gran cuidado de no hacer daño algu-

Digitized by Google

no alguno ó perjuicio al dicho puerto.

ARTÍCULO XX.

Deseando sus Magestades Católica y Portuguesa el pronto cumplimiento de este Tratado, principalmente por el reposo de sus súbditos, se ha convenido que tendrá toda fuerza y vigor inmediatamente despues de la publicacion de la Paz; y que se hará la dicha publicacion en los lugares de los dominios de las dos Magestades lo mas presto que sea posible. Y si despues de la suspension de armas se hubiere cometido alguna contravencion, se dará satisfaccion de ella recíprocamente.

ARTÍCULO XXI.

Si por algun accidente (lo que Dios no quiera) hubiere alguna interrupcion de amistad, ó rompimiento, entre las Coronas de España y Portugal; en este caso se concederá á los súbditos de estas dos Coronas el término de seis meses despues del dicho rompimiento para retirarse, y vender sus bienes y efectos, ó transportarlos á donde mejor les pareciere.

ARTÍCULO XXII.

Y porque la difunta Reyna de Inglaterra, de gloriosa memoria, habia ofrecido ser garante de la entera execucion de este Tratado, de su firmeza, y duracion; sus Magestades Católica y Portuguesa aceptan la sobredicha garantía en toda su fuerza y vigor, para todos los presentes Articulos en general, y para cada uno en particular.

ARTÍCULO XXIII.

Las mismas Magestades Católica y Portuguesa aceptarán tambien la garantía de todos los otros Reynos, Príncipes, y Repúblicas, que en el término de seis meses quieran ser garantes de la execucion de este Tratado; con condicion de que esto sea á satisfaccion de las dos Magestades.

Digitized by Google

ARTÍCULO XXIV.

Todos los Articulos arriba escritos, han sido tratados, acordados, y estipulados entre los susodichos Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de los Señores Reyes de España y de Portugal, en nombre de sus Magestades; y prometen, en virtud de sus plenos poderes, que los dichos Articulos en general, y cada uno en particular, serán inviolablemente observados, cumplidos, y executados por los Señores Reyes sus amos.

ARTÍCULO XXV.

Las ratificaciones del presente Tratado, dadas en buena y debida forma, se cambiarán de una parte y otra dentro del término de cincuenta dias, que empezarán desde el de la firma, ó antes si se pudiere.

En fé de lo qual, y en virtud de las órdenes y plenos poderes que nosotros los que abaxo firmamos tenemos de nuestros amos, el Rey de España, y el Rey de Portugal; hemos firmado el presente Tratado, y hecho poner en él los sellos de nuestras armas. Fecho en Utrecht á 6 dias del mes de febrero de 1715 años. = (L. S.) *El Duque de Osuna.* = (L. S.) *Conde de Tarouca.* (L. S.) *D. Luis Dacunha.*

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, &c. Por quanto, por lo mucho que hemos deseado y deseamos el alivio y descanso á nuestros vasallos en la afliccion y calamidades de una tan sangrienta y dilatada guerra como la que hasta aqui se ha experimentado, paraque, terminandose los desolables efectos de ella, entren á gozar del reposo, esplendor, y prosperidad á que anhelan, y Nos debemos procurarles: Por tanto, considerando quanto se asegura este comun bien, principiandose por una paz particular y amistad recíproca entre esta Corona y la de Portugal, hemos tenido por conveniente nombrar, con toda autoridad y plenipotencia para ello, á vos D. Francisco Maria de Paula Tellez, Girón,

Digitized by Google

Benavides, Carrillo, y Toledo, Ponce de Leon, Duque de Osuna, Primo, Conde de Ureña, Marqués de Peñafiel, Gentilhombre de nuestra Cámara, Camarero y Copero mayor, Notario mayor de nuestros Reynos de Castilla, Caballero del Orden de Calatrava, Clavero mayor de la misma Orden y Caballería, y Comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, Capitan de la primera Compañia Española de nuestras Reales Guardias de Corps; y á D. Isidro Casado de Rosales, Marqués de Monteleon, Pariente, de nuestro Consejo de Indias, con el grado de nuestros Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, por la entera satisfaccion y confianza con que nos hallamos de vuestras personas, y concurrir en ambas las apreciables circunstancias de prudencia, inteligencia, experiencia, zelo, y amor á nuestro real servicio, que pide negociado de tal importancia; á fin que con los Ministros Plenipotenciarios, nombrados para este efecto por el Rey de Portugal, podais tratar, concluir, y efectuar un bueno, firme, é inviolable Tratado de Paz particular, y de recíproca conveniencia y utilidad de los vasallos de dichas dos Coronas; prometiendo, como prometemos por la presente, en fé y palabra real, que pasarémos, y cumplirémos para siempre Nos y nuestros sucesores, todo lo que estipuláreis, concluyéreis, y efectuáreis con los mencionados Ministros de Portugal para el logro de una paz particular, como va expresado, y que lo observarémos exâctamente, y haremos que se observe, sin contravenir, ni consentir que se contravenga á ello en manera alguna, directa, ó indirectamente; pues para todo ello, y lo demás que fuere necesario, os damos y concedemos todo el poder, autoridad, y facultad que se requiere, y que lo aprobarémos y ratificarémos dentro del término que recíprocamente se conviniere para ello: declarando tambien que, en el caso de ausencia ó enfermedad de alguno de vos los dichos Duque de Osuna, y Marqués de Monteleon, podrá el otro de vos suceder en la tratacion y efectuacion de este negociado, prometiendo Nos asimismo, en fé y palabra real, de pasar por ello, aprobarlo, y ratificarlo con todas las solemnidades, y demás requisitos debidos, como si hubiese sido ajustado y concluido por ambos. En testimonio de lo qual, mandamos despachar, y despachamos, la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito Se-

Digitized by Google

cretario de Estado. Dada en Madrid á 15 de abril de 1713. = YO EL REY. = *D. Manuel de Vadillo y Velasco.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. PORTUGUESA.

JUAN, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarbes, de esta parte y la otra del mar de Africa, Señor de Guinea, de la Conquista, Navegacion, y Comercio de Etiopia, Arabia, Pérsia, y la India, &c. Hago notorio, y manifiesto á cada uno y á todos los que vieren esta nuestra Carta, que no teniendo cosa alguna mas tiempo ha deseada, sino que del todo se extinga el incendio de la cruel guerra, en que arde casi todo el orbe christiano de algunos años á esta parte, y que se convierta en una justa y permanente paz; y concurriendo á este mismo deseo los demás Príncipes y Repúblicas que están en armas, tube por conveniente nombrar una persona de la primera nobleza del Reyno, de cuya fidelidad, ingenio, habilidad, y prudencia confiase mucho, la qual pasé al lugar, que fuere señalado de acuerdo de una y otra parte, para las conferencias y juntas que hubieren de tenerse en orden á la Paz; y concurriendo todas las referidas calidades en Juan Gomez de Sylva, Conde de Tarouca, mi Consejero, y Teniente General de mis Exércitos, le constituyo con esta Carta por mi Embaxador Extraordinario y primer Plenipotenciario, para que vaya al lugar señalado del modo arriba dicho, para tener las juntas en orden á la Paz; y que allí, ó sea por medio de los Embaxadores del Príncipe ó República que concordare los ánimos para ajustar la paz, el qual, ó la qual hubiere sido aceptado y admitido por una y otra de las partes guerreantes, ó él por sí mismo, aunque ninguno le solicite, pueda agenciar, tratar, y ajustar la Paz entre mí y qualquiera de los Reyes, Príncipes, y Repúblicas, que guerrean por la parte contraria; y para este efecto le concedo todo pleno poder, y mandato general y especial, y prometo y ofrezco, baxo de mi real palabra, que qualesquier cosas, que por el dicho mi Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario fueren pactadas y ajustadas con los Embaxadores ó Ministros de los sobredichos Reyes, Príncipes, y Repúblicas, que tengan por su parte igual poder, las tendré á todas por estables, gratas, y firmes, y cuidaré con gran desvelo que se cumplan y executen enteramente. Y no permi-

ré jamás que el tal pacto ajustado en esta forma se quebrante en parte alguna. En fé y testimonio de todo lo qual, mándé hacer esta Carta, que va firmada de mi mano, y sellada con el sello grande de mis armas. Dada en Lisboa en 17 de junio, año del Señor de 1712. = *Diego de Mendoza Corte-Real* la firmé. = JUAN REY.

PLENIPOTENCIA DE S. M. PORTUGUESA.

JUAN, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarbes, de esta parte y de la otra del mar de Africa, Señor de Guinea, y de la Conquista, Navegacion, y Comercio de Etiópia, Arábia, Pérsia, y la India, &c. Hago notorio y manifiesto á todos y á cada uno de los que vieren esta mi Carta: que no teniendo Yo cosa que mas desee mucho tiempo ha que el que se apague del todo el incendio de la guerra cruel en que arde, algunos años ha, casi todo el orbe christiano, y que se convierta en una paz justa y permanente; y teniendo este mismo deseo los demás Príncipes y Repúblicas que están en armas, me pareció canveniente señalar sugetos, de cuya fidelidad, talento, y prudencia confiase mucho; los quales asistan á las conferencias y juntas que hubieren de tenerse entre una y otra parte acerca de la Paz: y hallandose todas estas circunstancias en Luis de Acuña, mi Consejero, Juez del Tribunal de Palacio, y Comendador de Santa María de Almendra en la Orden de los Caballeros de Christo, y habiendo sido nombrado ya por otra Carta mía para el mismo empleo, como primer Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario, Juan Gomez de Sylva, Conde de Tarouca, mi Consejero, y Teniente General de mis Exércitos; por la presente nombro por mi segundo Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario al referido Luis de Acuña, paraque ambos juntos, ó cada uno de ellos solo por falta ó impedimento del otro, en lugar destinado para tener las juntas en orden á la Paz, yá sea por medio de los Embaxadores del Príncipe ó República, que concordare los ánimos para la Paz, el qual, ó la qual fuere admitido ú admitida por una y otra parte de las guerreantes, ó por sí mismo, aunque ninguno lo solicite, pueda negociar, tratar, y ajustar la Paz entre mí y qualquiera de los Reyes, Príncipes, y Repúblicas que hacen la guerra por la par-

Digitized by Google

te contrarla: para lo qual le concedo todo el poder pleno y bastante, y mandato general y especial, y ofrezco, y prometo, baxo de mi palabra real, que todas las cosas que los Embaxadores y Plenipotenciarios mios arriba nombrados, juntos, ó cada uno solo por falta ó impedimento del otro, ajustaren y pactaren con los Embaxadores, ó Ministros de los sobredichos Reyes, Príncipes, y Repúblicas, teniendo aquellos iguales poderes, las tendré por válidas, gratas, y firmes, y las ratificaré en debida y solemne forma dentro del tiempo señalado, y cuidaré con diligencia que enteramente se executen sin permitir jamás, que semejante Tratado, en tal forma concluido, se quebrante en cosa alguna. En fé y testimonio de todo lo dicho, mandamos hacer esta Carta, que va firmada de mi mano, y sellada con el sello grande de mis armas. Dada en Lisboa á 1.° de setiembre. *Francisco de Sales y Silva* la escribió año del Señor de 1712. *Diego de Mendoza Corte-Real* la firmé. = JUAN REY.

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, &c. Por quanto, habiendose ajustado, concluido, y firmado en la Ciudad de Utrecht, en 6 de febrero proxîmo pasado de este presente año, por mi Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario, y los del Serenísimo Rey de Portugal, mi muy caro y muy amado hermano y primo, un Tratado de Paz y Amistad, cuyo tenor es el que queda expresado, el qual Tratado, aqui escrito é inserto como arriba queda referido, despues de haberlo visto y exâminado maduramente palabra por palabra en mi Consejo, he resuelto aprobarle, y ratificarle: POR tanto, en virtud de la presente, Yo por mí, mis herederos y sucesores, como tambien por los vasallos, súbditos, y habitantes en todos mis Reynos y Señoríos, apruebo y ratifico todo lo expresado en el mencionado Tratado, en la mejor y mas ámplia forma que puedo, y doy por bueno, firme, y valedero todo lo que en él se contiene; y prometo, en fé y palabra de Rey, y por todos mis sucesores y herederos, seguirle y cumplirle inviolablemente segun su forma y tenor, y mandarle observar y cumplir de la misma manera como si Yo lo hubiera tratado por mi propia persona, sin hacer, ni dexar hacer en qual-

Digitized by Google

quier modo que sea, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario; y que si se hiciere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandaré reparar con efecto, sin dificultad, ni dilacion, castigando y mandando castigar á los delinqüentes, obligando para el efecto de lo susodicho todos y cada uno de mis reynos, payses, y señoríos; asimismo todos otros mis bienes presentes, y venideros, como tambien mis herederos y sucesores, sin exceptuar nada. Y para firmeza de esta obligacion, renúncio todas las leyes, costumbres, y todas otras cosas contrarias á ello: En fé de lo qual, mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en Buen Retiro á 2 de marzo de 1715. = YO EL REY. = *D. Juan de Elizondo.*

RATIFICACION DE S. M. PORTUGUESA.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarbes, de esta parte y de la otra del mar en Africa, Señor de Guinea, y de la Conquista, Navegacion, y Comercio de Etiópia, Arábia, Pérsia, y la India, &c. Hago saber á los que vieren esta mi Carta patente de aprobacion, ratificacion, y confirmacion, que á los 6 dias del mes de febrero del presente año de 1715, se ajustó y concluyó en la Ciudad de Utrecht un Tratado de Paz perpétua y Amistad entre mí y el muy alto y muy poderoso Príncipe Felipe Quinto, Rey Católico de España, mi buen hermano y primo, por Juan Gomez de Sylva, Conde de Tarouca, Señor de las Villas de Tarouca, Lalim, Lazarim, Peñalva, Gulfar, y sus dependencias, Comendador de Villacoba, de mi Consejo, y Maestre de Campo General de mis Exércitos, y D. Luis de Acuña, de mi Consejo, y Comendador de la Encomienda de Santa Maria de Almendra, ambos mis Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en el Congreso que se formó para la Paz general en la dicha Ciudad; y D. Francisco Maria de Paula Tellez, Girón, Benavides, Carrillo, y Toledo, Ponce de Leon, Duque de Osuna, Conde de Ureña, Marqués de Peñafiel, Grande de España de primera Clase, Camarero y Copero mayor de su Magestad Católica, Notario mayor de los Reynos de Castilla, Clavero mayor en la Orden y

Digitized by Google

Caballería de Calatrava, Comendador de ella y de Usagre en la de Santiago, General de los Exércitos de dicha Magestad, Gentilhombre de su Cámara, y Capitan de la primera Compañía Española de sus Reales Guardias de Corps, y su Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario; los quales fueron diputados para el ajuste y conclusion de dicho Tratado en virtud de los plenos poderes que para ello tuvieron, cuyo Tratado es del tenor que va expresado.

Y habiéndose visto por mí el dicho Tratado, despues de bien considerado y exâminado, apruebo, ratifico, y confirmo todo lo en él contenido, y cada punto en particular, y por la presente lo doy por bueno, firme y valedero, prometiendo, en fé y palábra real, seguir y cumplir inviolablemente su forma y tenor, y hacerlo seguir, observar, y cumplir, sin hacer, ni permitir se haga, cósa alguna en contrario directa ó indirectamente, en qualquier modo que ser pueda, renunciando todas las leyes, costumbres, y todas las otras cosas que haya en contrario. Y para fé y firmeza de todo, mandé despachar la presente carta de aprobacion, ratificacion, y confirmacion, por mí firmada, y sellada con el sello grande de mis armas. Dada en la Ciudad de Lisboa á 9 dias del mes de marzo. *Antonio Pinto Coelho* la hizo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1715. = *Diego de Mendoza Corte Real* la firmé. = EL REY.

ARTICULO SEPARADO.

Por el presente Artículo Separado, que tendrá la misma fuerza y vigor que si estubiese inserto en el Tratado de Paz concluido hoy entre sus Magestades Católica y Portuguesa, y que debe ser ratificado como el Tratado mismo; se ha convenido por los Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de ambas Magestades: que el comercio reciproco de las dos Naciones se restablezca y continúe de la misma manera, y con las mismas seguridades, libertades, exênciones, franquezas, derechos de entradas y salidas, y todas las demás dependencias como se hacia antes de la presente guerra, mientras no se arregle otra cosa, y se declare la conformidad en que debe correr el comercio entre las dos Naciones. En fé de lo qual, y en vir-

Digitized by Google

tud de las órdenes y plenos poderes que nosotros los que abaxo firmamos tenemos de nuestros amos el Rey de España y el Rey de Portugal, hemos firmado el presente Artículo separado, y hecho poner en él los sellos de nuestras armas. En Utrecht á 6 dias del mes de febrero de 1715 años = (L. S.) *El Duque de Osuna.* = (L. S.) *El Conde de Tarouca.* (L. S.) *Don Luis de Acuña.*

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, &c. Por quanto habiendose ajustado y firmado un Artículo separado del Tratado de Paz concluido y firmado en la Ciudad de Utrecht en 6 de febrero próxîmo pasado de este presente año por mi Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario, y los del Serenísimo Rey de Portugal, mi muy caro y muy amado hermano, y primo, cuyo tenor de dicho Artículo separado es como queda expresado: Por tanto, habiendose visto y exâminado el referido Artículo separado del Tratado de Paz; he venido en aprobarle y ratificarle, como en virtud de la presente le apruebo y ratifico, en la mejor y mas ámplia forma que puedo, prometiendo, en fé de mi palabra real, cumplirle enteramente como en él se contiene y expresa: para lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. Dada en Buen-Retiro á 2 de marzo de 1715. = Yo el Rey. = *Don Juan de Elizondo.*

RATIFICACION DE S. M. PORTUGUESA.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Portugal y de los Algarbes, de esta parte y de la otra del mar en Africa, Señor de Guinéa, y de la Conquista, Navegacion, y Comercio de Etiópia, Arábia, Pérsia, y la India, &c. Hago saber á los que vieren esta mi Carta patente de aprobacion, ratificacion, y confirmacion: que á los 6 dias del mes de febrero del presente año de 1715, en la Ciudad de Utrecht se ajustó y concluyó un Tratado de Paz perpétua y amistad entre mí y el muy Alto y muy Poderoso Príncipe Felipe Quinto, Rey Católico de Espa-

Digitized by Google

ña, mi buen hermano y primo, por Juan Gomez de Sylva, Conde de Tarouca, Señor de las Villas de Tarouca, Lalim, Lazarim, Peñalva, Gulfar, y sus dependencias, Comendador de Villacoba, de mi Consejo, y Maestre de Campo General de mis Exércitos, y Don Luis de Acuña, de mi Consejo, y Comendador de la Encomienda de Santa Maria de Almendra, ambos mis Embaxadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en el Congreso que se formó para la Paz general en la dicha Ciudad; y Don Francisco Maria de Paula Tellez Girón, Benavides, Carrillo, y Toledo, Ponce de Leon, Duque de Osuna, Conde de Ureña, Marqués de Peñafiel, Grande de España de primera clase, Camarero y Copero Mayor de S. M. Católica, Notario Mayor de los Reynos de Castilla, Clavero Mayor en la Orden y Caballería de Calatrava, Comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, General de los Exércitos de dicha Magestad, Gentilhombre de su Cámara, y Capitan de la primera Compañía Española de sus Guardias de Corps; y su Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario de dicha Magestad; los quales fuéron diputados para el ajuste y conclusion de dicho Tratado; y en virtud de los plenos poderes que para ello tuvieron, en el mismo dia ajustaron y concluyeron un Artículo separado de él, cuyo tenor es el que va expresado: y habiendose visto por mí el dicho Artículo, despues de bien considerado y exâminado, apruebo, ratifico, y confirmo todo lo en él contenido, y cada punto en particular; y por la presente le doy por bueno, firme, y valedero, prometiendo en fé y palabra real, seguir y cumplir inviolablemente su forma y tenor, y hacerlo seguir, observar, y cumplir, sin hacer, ni permitir se haga, cosa alguna en contrario directa ó indirectamente, en qualquier modo que ser pueda; renunciando todas las leyes, costumbres, y todas las otras cosas que haya en contrario. Y para fé y firmeza de todo, mandé despachar la presente Carta de aprobacion, ratificacion, y confirmacion, firmada por mí, y sellada con el sello grande de mis armas. Dada en la Ciudad de Lisboa á 9 dias del mes de marzo. *Mathias Riveyro de Costa* la hizo año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo 1715. = *Diego de Mendoza Corte Real* la firmé. = El Rey.

Digitized by Google

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid, á 24 dias del mes de abril del año de 1715, habiendose juntado, como á las tres de la tarde de este dia, en la posada del Excelentísimo Señor Don Miguel Francisco Guerra, primer Presidente del Consejo Real de Castilla, los Licenciados Don Juan Burgonio Remiro, Don Francisco Esquivél, Don Alvaro de Villegas, Don Juan del Castillo, Don Alonso de Uriza, y Don Joseph Zenzano, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad; Don Joseph Alfonso Guerra y Villegas, Caballero del Orden de Santiago, Rey de armas mas antiguo, Don Juan Antonio de Hozes y Sarmiento, Don Joseph Jacinto de Mari y Montalvo, y Don Francisco Zazo de Ulloa, asimismo Reyes de Armas; y nosotros Don Juan del Barco y Oliva, Secretario del Rey nuestro Señor, y Don Joseph de Ladalid y Ortubia, sus Escribanos de Cámara de los que en su Consejo residen; entregó dicho Excelentísimo Señor primer Presidente, en presencia de los referidos, al dicho Don Juan del Barco y Oliva un pliego de papel rubricado del Señor Don Lorenzo de Vivanco Angulo, Abad de Vivanco y de Arceo, Caballero del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. y su Secretario en Xefe mas antiguo de él, en que estaba el orden que se habia de guardar en la publicacion de los Tratados de Paz, convenidos y ajustados entre esta Corona y la de Portugal, para que le diese al Rey de Armas mas antiguo, su tenor del qual es como se sigue:

Oid, Oid, Oid. Como de parte del Rey nuestro Señor se hace saber á todos: que á honra y gloria de Dios nuestro Señor, y para bien y reposo de la christiandad, ha sido convenida, ajustada, asentada, y establecida una buena, segura, firme, y estable paz, confederacion, perpétua alianza, y amistad entre su Magestad del Rey Católico nuestro Señor de la una parte, y el Rey de Portugal de la otra, por sus Magestades, sus herederos, y sucesores, y por todos sus Reynos, payses, tierras, y señoríos, vasallos, y súbditos; y por medio de esta paz, union, y concierto, sus vasallos y súbditos volverán á sus bienes, para gozarlos desde la publicacion de esta dicha paz; y podrán de aqui adelante ir, venir, y freqüentar en los Reynos, Esta-

Digitized by Google

dos, y Señoríos, los unos de los otros, tanto por mar como por tierra, de qualquier manera, seguramente y en salvo, como antes de la guerra entre sus Magestades lo hacian y podian hacer: y mándase de parte de su Magestad Católica á todos sus súbditos y vasallos que de aqui adelante hayan de guardar y cumplir la dicha paz inviolablemente, sin alguna contravencion, só pena de ser castigados como quebrantadores de la referida paz sin remision ó gracia alguna. Y en execucion de esta orden, se salió de la posada de dicho Excelentísimo Señor primer Presidente del Consejo, yendo delante trompetas y atabales, siguiendo los Alguaciles de la Casa y Corte de S. M., y nosotros los referidos Escribanos de Cámara, los Reyes de Armas, y Alcaldes que van expresados; en cuya forma se fué delante de la Casa y Real Palacio y Sitio de Buen-Retiro, en que al presente reside su Magestad: y habiendo subido en un tablado, que para este efecto estaba hecho y alfombrado, con su dosel, los dichos Alcaldes, Reyes de Armas, é infrascritos Escribanos de Cámara, por voz del referido D. Joseph Alfonso Guerra y Villegas, Rey de Armas mas antiguo, se leyó y publicó el papel y orden antecedente en altas é inteligibles voces, habiendose tocado al principio y fin de dicha publicacion trompetas y atabales; desde cuyo sitio se pasó, en la misma forma y acompañamiento, al Real Palacio de su Magestad, y se executó delante de él otra tal publicacion; y tambien desde alli se pasó, en la conformidad referida, á la Puerta de Guadalaxara de esta Corte, donde está el trafico y comercio, y se hizo la dicha publicacion con la referida solemnidad; y asimismo delante de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Almudena de esta Villa, en otros tres tablados, que en estos parages estaban hechos, alfombrados, y con sus doseles á este fin: á todo lo qual concurrió gran número de gente, de que certificamos nosotros los referidos Escribanos de Cámara del Consejo. Y paraque conste lo firmamos en el dia expresado 24 de abril, año de 1715. = *Don Juan del Barco y Oliva.* = *Don Joseph de Ladalid y Ortubia.*

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO

DE

DECLARACION

de algunos Capitulos del Asiento de Negros que corre á cargo de la Compañía Real de Inglaterra: ajustado, en virtud de los respectivos plenos poderes de SS. MM. Católica y Británica, entre el Marqués de Bedmar y D. Jorge Bubb: y ratificado por S. M. en Madrid á 12 de junio de 1716.

Digitized by Google

TRATADO DE DECLARACION

de algunos capitulos del Asiento de Negros y navio anual de permiso, que corre á cargo de la Real Compañía de Inglaterra, y fué concluido en 26 de marzo de 1713: ajustado, en virtud de los respectivos plenos poderes de sus Magestades Católica y Británica, entre el Marqués de Bedmar y D. Jorge Bubb: y ratificado en Madrid por S. M. Católica en 12 de junio de 1716.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. POR quanto, habiendose ajustado y firmado en Madrid en 26 de mayo de este presente año por el Marqués de Bedmar y Don Jorge Bubb, en virtud de los poderes necesarios, que para ello se les dieron por mí y por el Serenísimo Rey de la Gran Bretaña, mi muy caro y muy amado hermano y primo, un Tratado de declaracion y explicacion sobre algunos capitulos del *Asiento de Negros*, que corre á cargo de la Compañía Real de Inglaterra, cuyo tenor es como se sigue:

DESPUES de una larga guerra que afligió casi á toda la Europa, y causó lastimosas conseqüencias, viendo que su continuacion podia causar mas, se convino con la Reyna de la Gran Bretaña, de gloriosa memoria, en detenerla por medio de una buena y sincera Paz: y á fin de hacerla firme y sólida, y mantener la union entre las dos Naciones, se resolvió que el *Asiento de Negros* de nuestras Indias Occidentales quedaria en lo venidero, y por el tiempo expresado en el Tratado del *Asiento*, á cuenta de la Compañía Real de Inglaterra. Y habiendonos hecho hacer sobre esto la referida Compañía várias representaciones por el Ministro de la Gran Bretaña, las mismas que ha he-

Digitized by Google

cho ella al Rey su Amo, tocante á algunas dificultades que miran á ciertos artículos del mencionado Tratado; y deseando Nos, no solamente mantener la Paz establecida con la Nacion Inglesa, sino conservarla y aumentarla con una nueva y perfecta inteligencia; ordenámos á nuestros Ministros confiriesen sobre el expresado negocio del *Asiento* con el Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, á fin de que segun equidad se procurase convenir sobre los mencionados Articulos, como de hecho se ha convenido por las declaraciones siguientes.

ARTÍCULO I.

En el Tratado del *Asiento*, hecho entre sus Magestades Católica y Británica en 26 de marzo de 1713 para la introduccion de los Negros en las Indias por la Compañía de Inglaterra, y por el tiempo de treinta años, que deben empezar en 1.° de mayo de 1713, se sirvió conceder su Magestad Católica á la dicha Compañía la gracia de enviar cada año durante el dicho *Asiento*, á las Indias un vaxel de quinientas toneladas, como se explica en el dicho Tratado; con condicion de que las mercaderías de que fuese cargado el expresado vaxel anual, no se pudiesen vender sino es en el tiempo de la féria; y que si el vaxel llegase á las Indias antes que arribasen los vaxeles de España, las personas destinadas por la dicha Compañía estarian obligadas á descargar todas las mercaderías, y á ponerlas en depósito en los almacenes del Rey Católico, debaxo de dos llaves, y con otras circunstancias expresadas en el dicho Tratado, en el interin que se podia venderlas al tiempo de la féria.

ARTÍCULO II.

De parte del Rey Británico y de la dicha Compañía se ha representado que la mencionada gracia, concedida por el Rey Católico, se concedió precisamente para indemnizar las pérdidas que la Compañía hiciese en el *Asiento*: de suerte, que si se hubiese de observar la condicion de no vender las mercaderías sino es en el tiempo de la féria, y no haciendose esta regularmente cada año, segun la experiencia lo ha hecho ver por lo pasado, lo que podia suceder en lo venidero; en lugar de sacar

Digitized by Google

provecho, la Compañía perderia el capital de su dinero; pues se sabe muy bien que las mercaderías en aquel pays no pueden conservarse mucho tiempo, y particularmente en Portovelo. Por esta razon pide la Compañía una seguridad de que la féria se hará cada año en Cartagena, en Portovelo, ó en la Vera-Cruz; y que se la advierta del uno de los tres puertos, que se hubiere destinado para hacer en él la féria, á fin de que pueda hacer partir su vaxel, y que arribado que este sea á los mismos puertos, y no haciendose la féria, pueda la Compañía vender sus mercaderías despues de un cierto tiempo determinado, contandose desde el dia del arribo del vaxel al puerto.

ARTÍCULO III.

Queriendo su Magestad Católica dar nuevas señales de su amistad al Rey de la Gran Bretaña, y afirmar la union y la correspondencia entre las dos Naciones, ha declarado y declara que se hará regularmente cada año la féria en el Perú, ó en la Nueva-España, y que se dará aviso á la Corte de Inglaterra del tiempo preciso en que la flota ó galeones partirán para las Indias, á fin de que la Compañía pueda hacer partir al mismo tiempo el vaxel concedido por su Magestad Católica, y en caso que la flota y galeones no hubieren partido de Cádiz en todo el mes de junio, será permitido á la Compañía hacer partir su vaxel, dando aviso del dia de la partida á la Corte de Madrid, ó al Ministro del Rey Católico que estubiere en Londres; y en habiendo llegado á uno de los tres puertos, de Cartagena, Portovelo, ó la Vera-Cruz, estará obligado á aguardar allí á la flota ó los galeones quatro meses, que empezarán desde el dia del arribo del dicho vaxel; y espirado este término, será permitido á la Compañía vender sus mercaderías sin obstáculo alguno; bien entendido, que en caso que este vaxel de la Compañía vaya al Perú, bebe ir en derechura á Cartagena, y á Portovelo, sin que pueda tocar en la Mar del Sur.

ARTÍCULO IV.

La mencionada Compañía ha representado asimismo, que siendo incierto el número y precio de los negros que se deben

Digitized by Google

comprar en Africa, y que haciendose esta compra con mercaderías, y no con dinero contante, no se puede saber á punto cierto la cantidad de mercaderías que se deben transportar á aquel pays, y no debiendo exponerse á que falten las mercaderías para hacer el dicho comercio, puede suceder que las haya de sobra; de suerte, que la Compañía pide que las mercaderías que quedaren sin haberlas trocado con los negros, se puedan transportar á las Indias; pues en otra forma se hallaria obligada á arrojarlas en la mar. A este efecto ofrece la Compañía, para mayor precaucion, poner en depósito las referidas mercaderías, que hubiere de sobra, en el primer puerto que se encontráre de su Magestad Católica, y en los almacenes reales, para volverlas á tomar quando el vaxel volviere á Europa.

ARTÍCULO V.

Por lo que mira á este Artículo en orden á que las mercaderías de sobra, que no se hubieren empleado en la compra de negros, y que por la falta de almacenes en Africa se deberán transportar á las Indias para depositarlas en los puertos de su Magestad Católica debaxo de dos llaves, de las quales se guardará la una por los Oficiales Reales, y la otra por el Comisario de la dicha Compañía; quiere su Magestad Católica concederlo solamente en el puerto de Buenos-Ayres, porque desde Africa, hasta el dicho puerto de Buenos-Ayres no hay ninguna Isla, ni parage del dominio del Rey Británico, en donde los vaxeles del *Asiento de Negros* puedan detenerse; lo que no sucede en la navegacion de Africa á los puertos de Carácas, Cartagena, Portovelo, Vera-Cruz, Habana, Puerto-Rico, y Santo Domingo; pues en las Islas de Barlovento posee su Magestad Británica las Islas de las Barbadas, de Jamayca, y otras; en las quales los expresados vaxeles del *Asiento* pueden detenerse, y dexar en ellas las mencionadas mercaderías de sobra que no se hubieren trocado con los negros, para volverlas á tomar quando volvieren á Europa. En esta forma se quita toda suerte de sospecha, y se caminará de buena fé en este negocio del *Asiento*, que es lo que se debe desear de una y otra parte, y aun lo que conviene. Estarán obligados los Comisarios de la dicha Compañía á hacer, luego que el vaxel llegue al puerto de Buenos-Ayres, una decla-

Digitized by Google

racion de todas las dichas mercaderías á los Oficiales de su Magestad Católica; con la condicion de que todas las mercaderías que no se declarasen, serán inmediatamente confiscadas, y adjudicadas á su Magestad Católica.

ARTÍCULO VI.

Ha representado tambien á su Magestad Católica la dicha Compañía, que se encuentra alguna dificultad en el pagamento de los derechos del año de 1713, estipulado, y convenido en el Tratado del *Asiento*, en el qual se dice que el *Asiento* debe empezar el dia primero de mayo del dicho año; no obstante, habiendo hecho la Compañía al mismo tiempo la compra del número completo de negros para tenerlos debaxo de la proteccion de su Magestad Católica hasta la firma del Tratado, no se permitió la entrada de los dichos negros en las Indias, segun la cláusula que se insertó en el Artículo XVIII, es á saber, que no tendria lugar la execucion hasta la publicacion de la Paz: de suerte, que la Compañía se halló obligada á hacerlos vender á las Colonias Británicas con una pérdida considerable. Y aunque la Compañía no ha gozado de provecho alguno, ántes bien ha perdido, por causa del referido Artículo, y de la cláusula inserta en el dicho Tratado por los Ministros de su Magestad Católica; no obstante, queriendo dar la Compañía muestras de su humildísimo respeto á su Magestad Católica, se allana á pagar por el año de 1714 (se entiende desde primero de mayo de dicho año en adelante) cediendo enteramente á la pretension de dos años, con condicion de que su Magestad Católica se servirá conceder á la dicha Compañía permision del vaxel con las condiciones arriba explicadas, en el qual es su Magestad interesado en la quarta parte de la ganancia con el cinco por ciento de las otras tres partes; de suerte, que la dicha Compañía se obliga á pagar á la voluntad de su Magestad Católica, luego que tenga una respuesta favorable, no solo los doscientos mil pesos del pagamento anticipado, sino tambien lo que se debe por los dos años; cuyas dos sumas juntas hacen el total de quatrocientos y sesenta y seis mil seiscientos y sesenta y seis pesos y dos tercios.

Digitized by Google

ARTÍCULO VII.

Habiendo hecho su Magestad Católica atencion á la dicha representacion; se ha servido conceder, como concede, á la dicha Compañía, que el dicho *Asiento* empezará desde 1.° de mayo de 1714; y en su conseqüencia que la dicha Compañía estará obligada á pagar los derechos de dos años, que empezaron en 1.° de mayo de 1714, y cumplieron en 1.° de mayo de 1716, como tambien los doscientos mil pesos de anticipacion; cuya suma se obliga á pagar la Compañía en Amsterdám, en París, en Londres, ó en Madrid, toda entera, ó repartida, segun fuere del agrado de su Magestad Católica; y de la misma forma se harán en adelante los pagamentos por todo el tiempo que durare el dicho *Asiento*; á los quales pagamentos estarán obligados los bienes de la expresada Compañía.

ARTÍCULO VIII.

Por lo que mira al vaxel anual, que su Magestad Católica ha concedido á la Compañía, y que no ha enviado á las Indias en los tres años de 1714; 1715, y 1716, habiendose obligado la Compañía á pagar á su Magestad Católica los derechos, y las rentas de los tres años sobredichos, se ha servido S. M. indemnizar á la dicha Compañía; concediendola pueda repartir las mil y quinientas toneladas en diez porciones anuales, empezando desde el año proxîmo de 1717; y acabando en el año de 1727. De suerte, que el vaxel concedido en el Tratado del *Asiento*, en lugar de las quinientas toneladas, será de seiscientas y cincuenta (debiendose reputar cada una de ellas, medida de dos pipas de Málaga, y del peso de veinte quintales, como es ordinario entre España é Inglaterra) durante los dichos diez años, con la condicion de que el dicho vaxel será visitado y registrado por los Ministros, y Oficiales de su Magestad Católica que estubieren en los puertos de la Vera-Cruz, Cartagena, y Portovelo.

Digitized by Google

ARTÍCULO IX.

El Tratado del *Asiento* hecho en Madrid en 26 de marzo de 1713 quedará en su fuerza, á la reserva de los Articulos que se hallaren contrarios á lo convenido y firmado hoy; los quales serán abolidos, y de ninguna fuerza, y la presente será presentada, aprobada, ratificada, y trocada de una y de otra parte en el término de seis semanas, ó antes si es posible. En fé de lo qual, y en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente en Madrid á 26 de mayo de 1716. = (L. S.) *El Marqués de Bedmar.* = (L. S.) *Jorge Bubb.*

El qual Tratado aqui escrito é inserto, como arriba queda referido, despues de haberle visto y exâminado maduramente palabra por palabra, he resuelto aprobarle y ratificarle: Por tanto, en virtud de la presente, apruebo y ratifico todo lo expresado en el mencionado Tratado en la mejor y mas ámplia forma que puedo, y doy por bueno, firme, y valedero todo lo que en él se contiene, prometiendo, en fé de mi palabra real, seguirle y cumplirle inviolablemente segun su forma y tenor, y mandarle observar y cumplir de la misma manera, como si Yo lo hubiera tratado por mi propia persona, sin hacer, ni dexar hacer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario; y que si se hiciere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandaré reparar con efecto, sin dificultad ni dilacion, castigando y mandando castigar á los delinqüentes ó contraventores, que en qualquier forma se opusieren, dificultaren, ó embarazaren el cumplimiento de lo en este Tratado expresado: para lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado, y del Despacho de esta Negociacion. Dada en Buen-Retiro á 12 de junio de 1716. = YO EL REY. = *D. Joseph de Grimaldo.*

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

DE LOS TRATADOS

CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

PAG.

TRATADO de mútua Alianza, concluido entre el Rey Christianísimo y el Elector de Colonia en Bruselas á 13 de febrero de 1701: al qual accedió el Rey Católico D. Felipe V, y lo ratificó en 7 del mes de abril del mismo año. 3

TRATADO de mútua Alianza, concluido entre sus Magestades Católica y Christianísima y el Duque de Mántua en Venecia á 24 de febrero de 1701: ratificado por el Rey D. Felipe V en 19 de marzo del mismo año. 13

TRATADO de mútua Alianza, concluido entre el Rey Christianísimo y el Elector de Baviera, en Versalles á 9 de marzo de 1701: al qual accedió el Rey D. Felipe V, y lo ratificó en 7 de abril del mismo año. 31

TRATADO de mútua Alianza, ajustado entre sus Magestades Católica y Portuguesa, obligandose ésta á mantener el testamento del Rey D. Carlos Segundo en lo tocante á la sucesion del Rey Don Felipe V á la Corona de España. Concluido en Lisboa á 18 de junio de 1701, y ratificado por su Magestad Católica en Madrid á 1.° de julio de dicho año. 41

TRATADO de la Transaccion sobre el Asiento de Negros de la Compañía Real de Guinea: concluido entre sus Magestades Católica y Portuguesa en Lisboa á 18 de junio del año de 1701; y ratificado en Madrid á 1.° de julio del mismo año. 65

TRATADO de tregua y armisticio, concluido entre SS. MM. Christianísima y Británica en 19 de agosto y 1.° de noviembre de 1712 para proseguir las conferen-

Digitized by Google

cias empezadas en el Congreso de Utrecht por los Plenipotenciarios de las Potencias beligerantes sobre la pacificacion general de Europa: ratificado por su Magestad Católica en 1.° de noviembre del mismo año. 83

TRATADO del Asiento de Negros entre sus Magestades Católica y Británica, para encargarse la Compañía Real de Inglaterra de la introduccion de esclavos negros en las Indias por tiempo de treinta años. Concluido en Madrid á 26 de marzo de 1713. 97

TRATADO de Paz, Alianza, y Amistad, ajustado entre su Magestad Católica y el Duque de Saboya, por el qual se cede á S. A. R. la Isla y Reyno de Sicilia, y se asegura á favor de su casa y líneas varoniles (con exclusion de toda otra) la sucesion á la Corona de España y de las Indias en defecto de descendientes del Rey Católico D. Felipe V: concluido en el Congreso de Utrecht en 13 de julio de 1713, y ratificado en Madrid á 4 de agosto del mismo año. 125

TRATADO de Paz y Amistad, ajustado entre la Corona de España y la de la Gran Bretaña: concluido en Utrecht á 13 de julio de 1713, y ratificado en Madrid á 4 de agosto del mismo año. 201

TRATADO de Comercio, ajustado entre las Coronas de España y de la Gran Bretaña en el Congreso de Utrecht en 9 de diciembre de 1713, y ratificado por su Magestad Católica en Madrid á 21 de enero de 1714: en el qual se inserta á la letra el Tratado de Paz y Comercio entre las referidas dos Coronas concluido en Madrid en 23 de mayo del año de 1667. 267

TRATADO de declaracion y explicacion sobre algunos artículos del antecedente Tratado de Comercio de 1713: concluido en Madrid en 14 de diciembre de 1715, y ratificado en 24 de enero de 1716. 357

TRATADO de Paz, Amistad y Comercio entre la Corona de España y los Estados Ge-

Digitized by Google

nerales de las Provinci s Unidas, ajustado en Utrecht en 26 de junio de 1714, y ratificado por su Magestad Católica en el Pardo en 27 de julio del mismo año. 363

Tratado de Paz y Amistad, ajustado entre la Corona de España y la de Portugal en Utrecht en 6 de febrero de 1715, y ratificado por su Magestad Católica en Buen-Retiro á 2 de marzo del mismo año. 399

Tratado de declaracion de algunos capitulos del Asiento de Negros que corre á cargo de la Compañía Real de Inglaterra, ajustado en Madrid, y ratificado en 12 de junio de 1716. 423

INSTRUMENTOS

CITADOS E INSERTOS EN LOS TRATADOS DE ESTE TOMO.

Cedula del Señor Rey D. Felipe V, en que está inserta su renúncia á la sucesion de la Corona de Francia, dada en Buen-Retiro á 7 de noviembre de 1712. Pag. 142

Representacion que hizo el Reyno de España junto en Cortes en Madrid á 9 de noviembre de 1712, en vista de la renúncia del Señor Rey D. Felipe V á la sucesion de la Corona de Francia. 150

Real Cedula estableciendo por ley la renúncia del Señor Rey D. Felipe V á la sucesion de la Corona de Francia, y las de los Príncipes de esta á la de España, excluyendo de ella á la Casa de Austria; y declarandosela y llamando á la Casa de Saboya en falta de la descendencia del dicho Rey D. Felipe V. Dada en Madrid á 18 de marzo de 1713. 155

Acto de renúncia del Serenísimo Señor Duque de Berry, Infante de la Casa Real de Francia, á la sucesion de la Corona de España. Dado en Marly en 24 de noviembre de 1712. 164

Acto de renúncia del Serenísimo Señor Duque de Orleans, Príncipe de

Digitized by Google

la Casa Real de Francia, á la sucesion de la Corona de España. Dado en París en 21 de noviembre de 1712, y registrada en Parlamento á 15 de marzo de 1713. 169

Letras Patentes de S. M. Christianísima habilitando al Rey Católico D. Felipe V y sus herederos á la sucesion de la Corona de Francia. Dadas en Versalles en diciembre de 1700, y registradas en Parlamento á 1.° de febrero de 1701. 173

Letras Patentes del Rey Christianísimo, derogando la habilitacion del Rey Católico D. Felipe V para suceder á la Corona de Francia, y admitiendo las recíprocas renúncias que hicieron los Señores Duques de Berry y de Orleans á la de España. Dadas en Versalles en marzo de 1713: y registradas en el Parlamento y otros Tribunales de París en 15 del mismo mes y año. 176

Instrumento de cesion del Reyno de Sicilia por el Señor Rey D. Felipe V á favor de S. A. R. el Señor Duque de Saboya. Fecho en Madrid á 10 de junio de 1713. 181

Cedula del S.or Rey D. Felipe IIII, por la qual confirma y concede varios privilegios, exênciones, y facultades anteriormente dispensadas á los súbditos de la Gran Bretaña que residen y comercian en España. Fecha en Zaragoza á 19 de marzo de 1645. 297

Cedula del S.or Rey D. Felipe IIII, por la qual, además de los privilegios y las franquicias hasta entónces concedidas á los comerciantes Ingleses residentes en Sevilla, Cádiz y San Lúcar, les añade el de tener un Juez Conservador para la administracion de justicia asi civil como criminal. Fecha en Zaragoza á 26 de junio de 1645. 305

Cedula del S.or Rey D. Felipe IIII, por la que declara algunos puntos dudosos sobre las facultades del Juez Conservador, y los casos en que la Nacion Inglesa puede recurrir á su conocimiento. Fecha en Valencia á 9 de noviembre de 1645. 308

Digitized by Google

Provision del Señor Rey D. Felipe IIII, en que confirma y explica las facultades del cargo de Juez Conservador de la Nacion Inglesa en la Andalucia, y lo confiere al Regente de la Audiencia de Sevilla. Fecha en Madrid á 22 de noviembre de 1648. 314

Provision de la Reyna Gobernadora Doña Mariana de Austria, mandando al Juez Real de comision para la visita de sacas y cosas vedadas de la Ciudad de Sevilla y sus Partidos se abstenga de proceder contra los Ingleses en varios puntos capitulados en el último Tratado de Comercio ajustado en 1667 entre la España y la Inglaterra. Fecha en Madrid á 12 de julio de 1674. 320

Digitized by Google

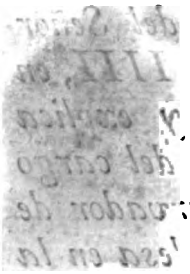

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google